ST/LEG/SER.F/1

RESUMENES
de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia

1948–1991

NACIONES UNIDAS

ST/LEG/SER.F/1

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia

1948–1991

Naciones Unidas • Nueva York, 1992

ST/LEG/SER.F/1

Publicación de las Naciones Unidas
Número de venta: S.92.V.5

ISBN 92-1-333201-7

Copyright ©Naciones Unidas, 1992
Reservados todos los derechos
Impreso en los Estados Unidos de América

INDICE

Página

PRÓLOGO 1

1. CASO DEL CANAL DE CORFÚ (EXCEPCIÓN PRELIMINAR)
   Fallo de 25 de marzo de 1948 3
2. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE UN ESTADO COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS (ARTÍCULO 4 DE LA CARTA)
   Opinión consultiva de 28 de mayo de 1948 5
3. CASO DEL CANAL DE CORFÚ (FONDO DEL ASUNTO)
   Fallo de 9 de abril de 1949 7
4. REPARACIÓN POR DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS
   Opinión consultiva de 11 de abril de 1949 10
5. CASO DEL CANAL DE CORFÚ (DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN)
   Fallo de 15 de diciembre de 1949 12
6. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ADMITIR A UN ESTADO COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS
   Opinión consultiva de 3 de marzo de 1950 13
7. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ CON BULGARIA, HUNGRÍA Y RUMANIA (PRIMERA FASE)
   Opinión consultiva de 30 de marzo de 1950 15
8. SITUACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL
   Opinión consultiva de 11 de julio de 1950 17
9. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ CON BULGARIA, HUNGRÍA Y RUMANIA (SEGUNDA FASE)
   Opinión consultiva de 18 de julio de 1950 20
10. CASO RELATIVO AL DERECHO DE ASILO
    Fallo de 20 de noviembre de 1950 22
11. PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL FALLO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1950 EN EL CASO RELATIVO AL DERECHO DE ASILO
    Fallo de 27 de noviembre de 1950 24
12. RESERVAS A LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO
    Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 25
13. CASO DE HAYA DE LA TORRE
    Fallo de 13 de junio de 1951 27
14. CASO DE LAS PESQUERÍAS
    Fallo de 18 de diciembre de 1951 29
15. CASO AMBATIELOS (EXCEPCIÓN PRELIMINAR)
    Fallo de 1° de julio de 1952 31
16. CASO DE LA ANGLO-IRANIAN OIL CO. (EXCEPCIÓN PRELIMINAR)
    Fallo de 22 de julio de 1952 33
17. CASO RELATIVO A LOS DERECHOS DE LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MARRUECOS
    Fallo de 27 de agosto de 1952 35
18. CASO AMBATIELOS (FONDO DEL ASUNTO)
    Fallo de 19 de mayo de 1953 37
19. CASO DE LOS ISLOTES DE MINQUIERS Y ECREHOS
    Fallo de 17 de noviembre de 1953 39
20. CASO NOTTEBOHM (EXCEPCIÓN PRELIMINAR)
    Fallo de 18 de noviembre de 1953 41

INDICE *(continuación)*

Página

21. CASO DEL ORO AMONEDADO SACADO DE ROMA EN 1943
    Fallo de 15 de junio de 1954 42
22. EFECTOS DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS EN LOS QUE SE FIJAN INDEMNIZACIONES
    Opinión consultiva de 13 de julio de 1954 44
23. CASO NOTTEBOHM (SEGUNDA FASE)
    Fallo de 6 de abril de 1955 46
24. PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A INFORMES Y PETICIONES CONCERNIENTES AL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL
    Opinión consultiva de 7 de junio de 1955 48
25. ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES DE AUDIENCIA POR LA COMISIÓN DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL
    Opinión consultiva de 1° de junio de 1956 51
26. FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO CON MOTIVO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA LA UNESCO
    Opinión consultiva de 23 de octubre de 1956 53
27. CASO DE CIERTOS EMPRÉSTITOS NORUEGOS
    Fallo de 6 de julio de 1957 55
28. CASO DE LA INTERHANDEL (PROTECCIÓN PROVISIONAL)
    Providencia de 24 de octubre de 1957 57
29. CASO RELATIVO AL DERECHO DE PASO POR TERRITORIO DE LA INDIA (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
    Fallo de 26 de noviembre de 1957 58
30. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE 1902 SOBRE LA TUTELA DE LOS NIÑOS
    Fallo de 28 de noviembre de 1958 61
31. CASO DE LA INTERHANDEL (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
    Fallo de 21 de marzo de 1959 64
32. CASO RELATIVO AL INCIDENTE AÉREO DEL 27 DE JULIO DE 1955 (ISRAEL CONTRA BULGARIA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
    Fallo de 26 de mayo de 1959 67
33. CASO RELATIVO A LA SOBERANÍA SOBRE CIERTAS PARCELAS FRONTERIZAS
    Fallo de 20 de junio de 1959 69
34. CASO RELATIVO AL DERECHO DE PASO POR TERRITORIO DE LA INDIA (FONDO DEL ASUNTO)
    Fallo de 12 de abril de 1960 72
35. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA DE LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL
    Opinión consultiva de 8 de junio de 1960 75
36. CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR EL REY DE ESPAÑA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1906
    Fallo de 18 de noviembre de 1960 77
37. CASO RELATIVO AL TEMPLO DE PREAH VIHEAR (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
    Fallo de 26 de mayo de 1961 79
38. CASO RELATIVO AL TEMPLO DE PREAH VIHEAR (FONDO DEL ASUNTO)
    Fallo de 15 de junio de 1962 81

INDICE *(continuación)*

Página

39. CIERTOS GASTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA)
Opinión consultiva de 20 de julio de 1962 83

40. CASOS RELATIVOS AL AFRICA SUDOCCIDENTAL (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
Fallo de 21 de diciembre de 1962 87

41. CASO RELATIVO AL CAMERÚN SEPTENTRIONAL
Fallo de 2 de diciembre de 1963 91

42. CASO RELATIVO A LA BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY, LIMITED (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
Fallo de 24 de julio de 1964 93

43. CASOS RELATIVOS AL AFRICA SUDOCCIDENTAL (SEGUNDA FASE)
Fallo de 18 de julio de 1966 96

44. CASOS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE
Fallo de 20 de febrero de 1969 100

45. CASO RELATIVO A LA BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY, LIMITED (SEGUNDA FASE)
Fallo de 5 de febrero de 1970 104

46. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE TIENE PARA LOS ESTADOS LA CONTINUACIÓN DE LA PRESENCIA DE SUDÁFRICA EN NAMIBIA (AFRICA SUDOCCIDENTAL), NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 276 (1970) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
Opinión consultiva de 21 de junio de 1971 107

47. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 17 de agosto de 1972 111

48. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 17 de agosto de 1972 111

49. CASO REFERENTE A LA APELACIÓN RELATIVA A LA JURISDICCIÓN DEL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Fallo de 18 de agosto de 1972 113

50. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (COMPETENCIA DE LA CORTE)
Fallo de 2 de febrero de 1973 116

51. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (COMPETENCIA DE LA CORTE)
Fallo de 2 de febrero de 1973 118

52. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (AUSTRALIA CONTRA FRANCIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 22 de junio de 1973 120

53. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (NUEVA ZELANDIA CONTRA FRANCIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 22 de junio de 1973 121

54. PETICIÓN DE REVISIÓN DEL FALLO NO. 158 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS
Opinión consultiva de 12 de julio de 1973 122

55. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 12 de julio de 1973 125

INDICE *(continuación)*

Página

56. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 12 de julio de 1973 125
57. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (FONDO DEL ASUNTO)
Fallo de 25 de julio de 1974 127
58. CASO RELATIVO A LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (FONDO DEL ASUNTO)
Fallo de 25 de julio de 1974 130
59. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (AUSTRALIA CONTRA FRANCIA)
Fallo de 20 de diciembre de 1974 133
60. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (NUEVA ZELANDIA CONTRA FRANCIA)
Fallo de 20 de diciembre de 1974 134
61. CASO RELATIVO AL SÁHARA OCCIDENTAL
Opinión consultiva de 16 de octubre de 1975 137
62. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR EGEO (MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN)
Providencia de 11 de septiembre de 1976 140
63. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR EGEO (COMPETENCIA DE LA CORTE)
Fallo de 19 de diciembre de 1978 141
64. CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERÁN (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 15 de diciembre de 1979 144
65. CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERÁN
Fallo de 24 de mayo de 1980 145
66. INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 1951 ENTRE LA OMS Y EGIPTO
Opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980 150
67. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (TÚNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA) (PETICIÓN DE PERMISO PARA INTERVENIR)
Fallo de 14 de abril de 1981 154
68. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA EN LA REGIÓN DEL GOLFO DE MAINE (CONSTITUCIÓN DE LA SALA)
Providencia de 20 de enero de 1982 157
69. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (TÚNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA)
Fallo de 24 de febrero de 1982 159
70. PETICIÓN DE REVISIÓN DEL FALLO NO. 273 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS
Opinión consultiva de 20 de julio de 1982 162
71. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (JAMAHIRIYA ARABE LIBIA/MALTA) (SOLICITUD DE PERMISO PARA INTERVENIR)
Fallo de 21 de marzo de 1984 168
72. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 10 de mayo de 1984 171

INDICE *(continuación)*

Página

73. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (DECLARACIÓN DE INTERVENCIÓN)

Providencia de 4 de octubre de 1984 175

74. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA EN LA REGIÓN DEL GOLFO DE MAINE

Fallo de 12 de octubre de 1984 177

75. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)

Fallo de 26 de noviembre de 1984 188

76. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (JAMAHIRIYA ARABE LIBIA CONTRA MALTA)

Fallo de 3 de junio de 1985 195

77. SOLICITUD DE REVISIÓN Y DE INTERPRETACIÓN DEL FALLO DE 24 DE FEBRERO DE 1982 EN EL CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (TÚNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA)

Fallo de 10 de diciembre de 1985 202

78. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA FRONTERIZA (BURKINA FASO CONTRA LA REPÚBLICA DE MALÍ) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 10 de enero de 1986 209

79. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 27 de junio de 1986 210

80. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA FRONTERIZA (BURKINA FASO CONTRA LA REPÚBLICA DE MALÍ)

Fallo de 22 de diciembre de 1986 223

81. PETICIÓN DE REVISIÓN DEL FALLO NO. 333 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 27 de mayo de 1987 233

82. APLICABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SOMETER UNA CONTROVERSIA A ARBITRAJE CON ARREGLO A LA SECCIÓN 21 DEL ACUERDO DE 26 DE JUNIO DE 1947 RELATIVO A LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 26 de abril de 1988 241

83. CASO RELATIVO A LAS ACCIONES ARMADAS FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS (NICARAGUA CONTRA HONDURAS) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)

Fallo de 20 de diciembre de 1988 247

84. CASO RELATIVO A ELETTRONICA SICULA S.p.A (ELSI)

Fallo de 20 de julio de 1989 252

85. APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 22 DEL ARTÍCULO VI DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 15 de diciembre de 1989 260

86. CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL DE 31 DE JULIO DE 1989 (GUINEA-BISSAU CONTRA EL SENEGAL)

Providencia de 2 de marzo de 1990 267

87. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA SOBRE FRONTERAS TERRESTRES, INSULARES Y MARÍTIMAS (EL SALVADOR CONTRA HONDURAS) (SOLICITUD DE PERMISO PARA INTERVENIR)

Fallo de 13 de septiembre de 1990 270

INDICE *(continuación)*

Página

88. CASO RELATIVO AL PASO POR EL GRAN BELT (FINLANDIA CONTRA DINAMARCA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 29 de julio de 1991 276

89. CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL DE 31 DE JULIO DE 1989 (GUINEA-BISSAU CONTRA EL SENEGAL)
Fallo de 12 de noviembre de 1991 279

PROLOGO

La Corte Internacional de Justicia fue establecida, como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, cuando su Estatuto fue aprobado en San Francisco al mismo tiempo que la Carta de la Organización, a la que fue anexado y de la que forma parte integrante. El Estatuto de la Corte está casi calcado del que regía la labor de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya creación se preveía en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, pero que nunca llegó a ser un órgano de ella.

Si bien la Corte Internacional de Justicia goza de la independencia necesaria para el desempeño de su función judicial y, con arreglo a su Estatuto, tiene su sede en La Haya, es decir, a cierta distancia del centro de actividad habitual de los demás órganos principales, su integración en el sistema de las Naciones Unidas se subraya en la Carta, no sólo en el Capítulo XIV, en el que se definen sus funciones contenciosas y consultivas, sino también en el Capítulo VI, relativo al arreglo pacífico de controversias, en cuyo Artículo 33 se menciona en términos generales el arreglo judicial, y en cuyo Artículo 36 se prescribe que el Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración que las controversias de orden jurídico entre Estados deben ser sometidas, por regla general, a la Corte.

Por ello es pertinente que la Secretaría de las Naciones Unidas, en colaboración con la Secretaría de la Corte, edite de vez en cuando publicaciones destinadas a dar a conocer mejor las actividades de la Corte o a facilitar el acceso a su jurisprudencia. Esa colaboración, en particular bajo los auspicios del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, es esencial. En el pasado, y gracias a la cooperación del Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas, esas actividades conjuntas han dado como resultado la publicación en varios idiomas de un manual general titulado *La Corte Internacional de Justicia* y de un folleto que contiene un resumen sucinto, de carácter puramente objetivo, de los casos de que se ocupa la Corte. Ambas publicaciones se actualizan de vez en cuando y, como son cada vez más solicitadas, se reimprimen con regularidad.

En los últimos años, los gobiernos han tomado cada vez más conciencia de las posibilidades que ofrece la Corte y le han sometido un número cada vez mayor de litigios. También se advierte un creciente interés por parte de los investigadores y del público en general. Sería conveniente que se favoreciera esa evolución positiva proporcionando información sobre las actividades de la Corte con diferentes niveles de tecnicismo. Cada vez es más evidente que existen dos lagunas en esa esfera. En primer lugar, las publicaciones de la Corte, en las series oficiales que abarcan la totalidad de su labor judicial y constituyen la única fuente auténtica de información sobre ella, aparecen exclusivamente en sus dos idiomas oficiales y de trabajo: el francés y el inglés. Por consiguiente, se deniega a las personas que no comprenden ninguna de esas lenguas el acceso al texto completo de las decisiones de la Corte. En segundo lugar, el público en general, los periodistas, los juristas, los diplomáticos o incluso los especialistas en derecho internacional que no tienen fácilmente acceso a esas publicaciones se hallan desasistidos cuando precisan una información más detallada que la recogida en los resúmenes sucintos del folleto anteriormente mencionado, por útiles que sean para dar una panorámica histórica de las decisiones de la Corte. Para aquellos que buscan un conocimiento más profundo, el problema se agrava por el hecho de que, a medida que la jurisprudencia se amplía y consolida con el transcurso del tiempo, aumenta la importancia de descubrir los principios subyacentes en el razonamiento en que se basa cada una de las decisiones.

Por otra parte, a lo largo de los años, un número creciente de delegaciones han expresado, tanto en la Sexta Comisión de la Asamblea General como en el Comité Consultivo del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, el deseo de que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia tenga una difusión más amplia en todos los idiomas oficiales de la Organización. Ese interés se refleja en el párrafo 14 de la resolución 44/28 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989, y en el párrafo 8 del capítulo IV del "Programa de las actividades que han de comenzar en la primera parte (1990-1992) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional" —contenido en el anexo a la resolución 45/40 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1990—, en el que se dice en particular que:

> "Redundaría en beneficio de la enseñanza y difusión del derecho internacional que todos los fallos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia estuviesen disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas".

Gracias a la colaboración entre la Secretaría de la Corte y la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en el marco del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, así como del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, se ha logrado colmar en gran parte la laguna anteriormente mencionada elaborando la presente recopilación de los resúmenes analíticos de las decisiones de la Corte, para publicarla en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Esos resúmenes siguen de cerca los textos preparados regularmente, a lo largo de los años, por la Secretaría de la Corte con fines de información, e incorporados a los comunicados de prensa publicados en francés e inglés en la época en que se dictó el fallo o la opinión consultiva correspondiente.

Debido a que esos resúmenes se han redactado caso por caso, y a que en más de 40 años han variado inevitablemente la concepción y el estilo, es evidente que la presente recopilación no puede constituir un todo completamente homogéneo. Sin embargo, por un afán de

autenticidad, se ha decidido realizar en esos textos un mínimo de retoques. Cabe esperar que la publicación no sea por ello menos útil para el lector.

En el folleto de las Naciones Unidas anteriormente mencionado, que contiene resúmenes sucintos de las decisiones de la Corte, las opiniones consultivas y las decisiones contenciosas aparecen en capítulos diferentes. Si bien esa disposición tiene la ventaja de subrayar, para el público en general, la diferencia existente entre los fallos dictados en los litigios entre Estados y las opiniones consultivas solicitadas por una institución internacional o por uno de sus órganos, en la presente obra, que se dirige quizá a un público más restringido, se ha preferido atenerse estrictamente a la cronología de las decisiones de la Corte, a fin de presentar del modo más fiel y lineal que era posible la evolución de su jurisprudencia. Por tanto, el resumen de cada una de las opiniones consultivas aparece en el lugar cronológico que le corresponde.

Se advertirá que también se han resumido, y figuran en el lugar cronológico correspondiente, algunas providencias de la Corte. Son las relacionadas con el fondo de un asunto, relativas, por ejemplo, a la indicación de medidas provisionales o a la constitución de una sala. Otras providencias de la Corte o de su Presidente, la mayoría de carácter procesal, como las relativas a la fijación de plazos, no han sido analizadas y no figuran, por tanto, en la presente obra[1].

Cabe señalar que los resúmenes han sido preparados por la Secretaría de la Corte a lo largo de los años con fines de información, por lo que no entrañan en modo alguno la responsabilidad de la propia Corte. Por consiguiente no pueden citarse contra el texto auténtico de los fallos, opiniones consultivas o providencias, ya que no constituyen una interpretación de los mismos.

La presente obra, que condensa cómodamente en un solo volumen la jurisprudencia de la Corte (1948-1991) y que será actualizada regularmente en el futuro, constituye una adición al programa de publicaciones de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en el marco del subprograma presupuestario titulado "Trabajos destinados a hacer más accesibles el derecho internacional y las actividades jurídicas de las Naciones Unidas", que comprende ya el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, la *United Nations Legislative Series* y *Reports of International Arbitral Awards*.

Todas esas publicaciones desempeñan también un papel importante en relación con los objetivos del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

Cabe señalar que la presente obra no hubiera sido posible sin la estrecha colaboración entre la Corte Internacional de Justicia y su secretaría y diversas dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, como la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos y su secretaría del Programa de asistencia, la Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Finanzas y el Departamento de Servicios de Conferencias y su Junta de Publicaciones.

NOTA

[1]Puede hallarse información concreta sobre la composición, los textos básicos y el funcionamiento de la Corte en *I.C.J. Acts and Documents No. 5*, así como en el *I.C.J. Yearbook*, que se publica anualmente y abarca los 12 meses comprendidos entre el 1° de agosto del año anterior y el 31 de julio del año en curso. Existe también un informe anual de la Corte que se publica como documento oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El capítulo VII de cada *I.C.J. Yearbook* contiene una descripción de las diferentes publicaciones de la Corte y un repertorio del modo de citar las decisiones de la Corte actual y las de su predecesora.

1. CASO DEL CANAL DE CORFU (EXCEPCION PRELIMINAR)

Fallo de 25 de marzo de 1948

Este caso fue incoado ante la Corte el 22 de mayo de 1947 mediante una solicitud presentada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la que se incoaba un procedimiento contra el Gobierno de la República Popular de Albania; el 9 de diciembre de 1947, el Gobierno de Albania pidió a la Corte que declarara inadmisible la solicitud.

En su fallo, la Corte rechazó la excepción de Albania y fijó los plazos para el subsiguiente procedimiento sobre el fondo del asunto.

El fallo fue dictado por 15 votos contra 1. El magistrado disidente adjuntó al fallo una exposición de los motivos por los que no podía concurrir con él. Otros siete miembros de la Corte, si bien suscribieron el fallo, le adjuntaron una exposición complementaria.

*
* *

En su fallo, la Corte recuerda las condiciones en que se planteó ante ella el caso y, en primer lugar, el incidente que dio lugar a la controversia.

El 22 de octubre de 1946, dos destructores británicos chocaron con minas en aguas territoriales albanesas en el Canal de Corfú. Las explosiones causaron daños a los buques y pérdida de vidas humanas. Manteniendo que el Gobierno de Albania era responsable, el Gobierno del Reino Unido, tras una correspondencia diplomática con Tirana, llevó el asunto al Consejo de Seguridad. Este invitó a Albania, que no es miembro de las Naciones Unidas, a participar en los debates, a condición de que asumiera todas las obligaciones de un Miembro en un caso similar. Albania aceptó, y, el 9 de abril de 1947, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución recomendando a los Gobiernos interesados que sometieran inmediatamente la controversia a la Corte, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto.

El Gobierno del Reino Unido presentó entonces a la Corte una solicitud en la que le pedía que decidiera que el Gobierno de Albania era internacionalmente responsable de las consecuencias de los incidentes anteriormente mencionados y que debía pagar una indemnización. En la solicitud se invocaban diversas disposiciones de la Carta, entre otras el Artículo 25 (en el que se establece que los Miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad), para deducir de ellas la competencia de la Corte.

El 23 de julio de 1947, el Gobierno de Albania depositó en la Secretaría de la Corte una carta, de fecha 2 de julio, en la que expresaba la opinión de que la solicitud del Reino Unido no se ajustaba a la recomendación del Consejo de Seguridad del 9 de abril de 1947, ya que ni la Carta, ni el Estatuto, ni el derecho internacional general justificaban la incoación de un procedimiento mediante una solicitud unilateral. El Gobierno de Albania declaraba que, en esas condiciones, procedería a considerar en derecho que el Gobierno del Reino Unido no podía incoar un procedimiento válido ante la Corte sin un compromiso previo con Albania. No obstante, aceptaba plenamente la recomendación del Consejo de Seguridad; profundamente convencido de su justa causa y resuelto a no desaprovechar ninguna oportunidad de dar pruebas de su dedicación a los principios de la colaboración amistosa entre las naciones y de la solución pacífica de las controversias, estaba dispuesto, pese a la irregularidad cometida por el Gobierno del Reino Unido, a comparecer ante la Corte. Sin embargo, hacía las reservas más explícitas respecto al modo en que el asunto había sido incoado ante la Corte y, en especial, respecto a la interpretación que se pretendía dar en la solicitud al Artículo 25 de la Carta en relación con el carácter vinculante de las recomendaciones del Consejo de Seguridad, y subrayaba que su aceptación de la competencia de la Corte en el presente caso no podía constituir un precedente para el futuro.

Tras el depósito de la carta del Gobierno de Albania, se expidió una providencia en la que se establecían los plazos para que el Gobierno del Reino Unido presentara una memoria y el Gobierno de Albania una contramemoria. En este último plazo, el Gobierno de Albania presentó una "excepción preliminar basada en la inadmisibilidad de la solicitud". En ella se invitaba a la Corte, en primer lugar, a que tomara nota de que, al aceptar la recomendación del Consejo de Seguridad de 9 de abril de 1947, el Gobierno de Albania sólo se había comprometido a presentar la controversia a la Corte de conformidad con su Estatuto y, en segundo lugar, a que fallara que la solicitud del Reino Unido no era admisible, ya que infringía las disposiciones de los Artículos 40 y 36 del Estatuto.

Habiendo indicado así las circunstancias en las que se le pide que decida, la Corte procede a examinar la primera conclusión de la excepción preliminar de Albania. Toma nota, como pedía el Gobierno de Albania, de que la obligación asumida por ese Gobierno al aceptar la recomendación del Consejo de Seguridad sólo podía llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Estatuto. Señala, sin embargo, que el Gobierno de Albania ha contraído posteriormente otras obligaciones, cuya fecha y alcance exacto se establecerán más adelante en el fallo.

La Corte pasa seguidamente a la segunda conclusión, que se presenta como una excepción de inadmisibilidad de la solicitud relacionada con el Artículo 40 del Estatuto: en consecuencia, parece referirse a un vicio de forma resultante del hecho de que el procedimiento principal fue incoado mediante una solicitud, en lugar de hacerlo mediante un compromiso. Sin embargo, se invoca igualmente el Artículo 36, que concierne exclusivamente a la competencia de la Corte, y las críticas que, en el cuerpo de la excepción, se hacen a la solicitud corresponden a una presunta carencia de jurisdicción obligatoria.

Ese argumento, que deja algo imprecisa la intención del Gobierno de Albania, puede explicarse por la relación que el Gobierno del Reino Unido, por su parte, había establecido entre la incoación del procedimiento mediante una solicitud y la existencia, alegada por él, de un caso de jurisdicción obligatoria. En todo caso, la Corte estima que no tiene que tomar partido sobre ese punto, ya que la carta de 2 de julio de 1947, dirigida por el Gobierno de Albania a la Corte, constituye una aceptación voluntaria de su competencia. Esa carta elimina toda dificultad, tanto respecto a la cuestión de la admisibilidad de la solicitud, como a la de la competencia de la Corte.

En efecto, cuando el Gobierno de Albania dice en su carta que está dispuesto, pese a la irregularidad, "cometida por el Gobierno del Reino Unido, a comparecer ante la Corte", es evidente que renuncia a hacer valer la inadmisibilidad de la solicitud. Y cuando manifiesta, en términos precisos, "su aceptación de la competencia de la Corte en el presente caso", esas palabras constituyen una aceptación voluntaria e indiscutible de esa competencia.

A ese respecto, la Corte recuerda que el consentimiento de las partes confiere competencia a la Corte y que ese consentimiento no tiene que expresarse necesariamente de una forma determinada. En particular, como la Corte Permanente de Justicia Internacional decidió en 1928, no es necesario un compromiso formal previo. Al recurrir a la vía de la solicitud, el Reino Unido dio al Gobierno de Albania la ocasión de aceptar la competencia de la Corte, y esa aceptación se dio en la carta albanesa el 2 de julio de 1947. Por otra parte, esa actuación separada conviene a las posiciones respectivas de las partes en un caso en el que, de hecho, existe un demandante, el Reino Unido, y un demandado, Albania.

Por consiguiente, la Corte no puede considerar irregular la vía de la solicitud, que no está excluida en ninguna disposición.

Es cierto que, en su carta del 2 de julio de 1947, el Gobierno de Albania expresó reservas respecto al modo en que se había incoado el asunto ante la Corte y a la interpretación que el Reino Unido quería dar al Artículo 25 de la Carta respecto al carácter vinculante de las recomendaciones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, corresponde a la Corte interpretar la Carta, siendo esa interpretación vinculante para las partes, y la Corte estima que las reservas contenidas en la carta de Albania trataban únicamente de mantener un principio e impedir la creación de un precedente para el futuro. La Corte añade que es evidente que no podría establecerse un precedente si esa carta no implicara la aceptación en el presente caso de la competencia de la Corte sobre el fondo del asunto.

Por esos motivos, la Corte rechaza la excepción y establece plazos para el procedimiento subsiguiente sobre el fondo.

---

2. CONDICIONES DE ADMISION DE UN ESTADO COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS (ARTICULO 4 DE LA CARTA)

Opinión consultiva de 28 de mayo de 1948

La Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó de la Corte que emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión relativa a las condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta).

> "Un Miembro de las Naciones Unidas llamado, en virtud del Artículo 4 de la Carta, a pronunciarse por su voto en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, ¿está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento, a esta admisión, de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado Artículo? En especial, cuando tal Miembro reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, ¿puede subordinar su voto afirmativo a la condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata, se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas?"

La Corte, por nueve votos contra seis, contestó en forma negativa a la pregunta. Los seis magistrados disidentes agregaron a la opinión consultiva una exposición de las razones por las que no la suscribían. Otros dos miembros de la Corte, que suscribían la opinión, le agregaron una declaración en la que exponían sus opiniones.

La opinión comienza dando cuenta de las actuaciones. La solicitud de opinión consultiva fue notificada a todos los signatarios de la Carta, es decir, a todos los Miembros de las Naciones Unidas, a quienes se informó de que la Corte estaba dispuesta a recibir información de ellos. Consiguientemente, se presentaron exposiciones escritas en nombre de los Gobiernos de los siguientes Estados: China, El Salvador, Guatemala, Honduras, la India, el Canadá, los Estados Unidos de América, Grecia, Yugoslavia, Bélgica, el Iraq, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Australia y Siam. Hicieron exposiciones orales el representante del Secretario General de las Naciones Unidas y los representantes de los Gobiernos de Francia, Yugoslavia, Bélgica, Checoslovaquia y Polonia.

La Corte hace a continuación algunas observaciones preliminares sobre la propia cuestión. Si bien los Miembros, al emitir sus votos, tienen que ajustarse a los requisitos del Artículo 4, la cuestión no se refiere al voto emitido, ya que las razones para el mismo son un asunto de criterio individual y evidentemente no están sujetas a control, sino a las declaraciones hechas por un Miembro respecto al voto que se propone emitir. No se pide a la Corte que defina el significado y el alcance de las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la Carta, de las que se hace depender la admisión. Debe manifestar simplemente si esas condiciones son exhaustivas. Si lo son, los Miembros no están jurídicamente facultados para hacer depender la admisión de condiciones no previstas expresamente en ese Artículo. Por consiguiente, hay que determinar el significado de una disposición convencional, lo que es un problema de interpretación.

Se alegó, sin embargo, que la cuestión no era jurídica, sino política. La Corte no puede atribuir carácter político a una solicitud que, reducida a términos abstractos, le pide que realice una tarea esencialmente judicial, al confiarle la interpretación de una disposición convencional. No le importan los motivos que puedan haber inspirado la solicitud, ni tiene que ocuparse de las opiniones expresadas en el Consejo de Seguridad en los diversos casos considerados por él. Por consiguiente, la Corte se considera competente incluso para interpretar el Artículo 4 de la Carta, pues en ninguna parte existe una disposición que le prohíba ejercer, respecto a esa cláusula de un tratado multilateral, una función interpretativa comprendida en el ejercicio normal de sus facultades judiciales.

La Corte analiza seguidamente el párrafo 1 del Artículo 4 de la Carta. Las condiciones en él enumeradas son cinco: todo candidato debe ser: 1) Un Estado; 2) Amante de la paz; 3) Aceptar las obligaciones consignadas en la Carta; 4) Estar capacitado para cumplir dichas obligaciones, y 5) Debe hallarse dispuesto a hacerlo. Todas esas condiciones están sometidas al criterio de la Organización, es decir, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y, en última instancia, de los Miembros de las Naciones Unidas. Como la cuestión no se refiere al voto, sino a las razones que un Miembro da antes de votar, afecta a la actitud individual de cada Miembro que tenga que pronunciarse sobre la cuestión de la admisión.

¿Son exhaustivas esas condiciones? Los textos francés e inglés de la disposición tienen el mismo significado de establecer una norma jurídica que, al tiempo que fija las condiciones de admisión, determina también las razones por las que la admisión puede denegarse. La expresión "podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz" indica que los Estados que cumplan las condiciones establecidas satisfacen los requisitos necesarios para la admisión. La disposición perdería su significado si pudieran exigirse otras condiciones. Las condiciones en ella establecidas son exhaustivas, y no tienen el carácter de una simple información o ejemplo. No sólo son las condiciones necesarias, sino también las condiciones suficientes.

Se alegó que esas condiciones representaban un mínimo indispensable, en el sentido de que podían sobreimponerse a ellas consideraciones políticas, que constituirían un obstáculo a la admisión. Esa interpretación es incompatible con el párrafo 2 del Artículo, que prevé "la admisión de *tales* Estados". Dicha interpretación llevaría a conferir a los Miembros una facultad indefinida y prácticamente ilimitada de imponer nue-

vas condiciones; esa facultad no podría conciliarse con el carácter de una norma que establece una estrecha conexión entre la condición de Miembro y el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en la Carta y, por ello, constituye evidentemente una regulación jurídica de la cuestión de la admisión. Si los autores de la Carta hubieran pretendido dar libertad a los Miembros para que introdujeran en la aplicación de esa disposición consideraciones ajenas a los principios y obligaciones establecidos en la Carta, hubieran adoptado, sin duda, una redacción diferente. La Corte considera que la disposición es suficientemente clara; por consiguiente, sigue la práctica constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional y declara que no hay motivo para recurrir a los trabajos preparatorios a fin de interpretar su significado. Además, la interpretación dada por la Corte ya había sido adoptada por el Consejo de Seguridad, como lo prueba el artículo 60 del reglamento del Consejo.

Del carácter exhaustivo del Artículo 4 no se sigue, sin embargo, que se excluya la apreciación de las circunstancias de hecho que permitan verificar la existencia de las condiciones requeridas. El Artículo no prohíbe tener en cuenta cualquier factor que, razonablemente y de buena fe, se pueda relacionar con las condiciones establecidas. La consideración de tales factores está implícita en el carácter amplio y flexible de las condiciones. No se excluye ningún factor político pertinente, es decir, ninguno que esté relacionado con las condiciones de admisión.

Las condiciones establecidas en el Artículo 4 son exhaustivas, y ningún argumento en contra puede extraerse del párrafo 2 del Artículo, que se ocupa únicamente del procedimiento de admisión. Tampoco puede extraerse un argumento del carácter político de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la admisión, ya que ese carácter no puede liberarles del cumplimiento de las disposiciones convencionales que los rigen, cuando esas disposiciones constituyen limitaciones de sus facultades; eso indica que no existe ningún conflicto entre las funciones de los órganos políticos y el carácter exhaustivo de las condiciones prescritas.

La Corte examina a continuación la segunda parte de la pregunta, a saber, si un Estado que reconozca que un candidato cumple las condiciones fijadas puede subordinar su voto afirmativo a la admisión simultánea de otros Estados.

Considerada sobre la base de la regla que la Corte adopta en su interpretación del Artículo 4, esa exigencia constituye una nueva condición, ya que no está conectada en modo alguno con las establecidas en el Artículo 4. También pertenece a una categoría enteramente diferente, pues no hace depender la admisión de las condiciones exigidas a los candidatos, sino de consideraciones ajenas relativas a otros Estados. Impediría, además, que cada solicitud de admisión se examinara y votara por separado y con arreglo a sus propios méritos, lo que sería contrario a la letra y al espíritu de la Carta.

Por esas razones, la Corte responde en forma negativa a la cuestión que se le ha sometido.

---

3. CASO DEL CANAL DE CORFU (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 9 de abril de 1949

El caso del Canal de Corfú (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Albania) se originó por incidentes ocurridos el 22 de octubre de 1946 en el Estrecho de Corfú: dos destructores británicos chocaron con minas en aguas albanesas y sufrieron daños, incluida una cuantiosa pérdida de vidas humanas. El Reino Unido presentó primero el caso al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual, mediante una resolución de 9 de abril de 1947, recomendó a los dos Gobiernos que sometieran la controversia a la Corte. El Reino Unido presentó entonces una solicitud, la cual, tras haber presentado Albania una excepción de inadmisibilidad, fue objeto de un fallo, de fecha 25 de marzo de 1948, en el que la Corte se declaró competente. El mismo día, las dos partes concertaron un compromiso en el que pedían a la Corte que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es Albania responsable de las explosiones, y hay obligación de pagar una indemnización?

2. ¿Ha violado el Reino Unido el derecho internacional con los actos realizados por su Marina en las aguas albanesas, en primer lugar, el día en que se produjeron las explosiones y, en segundo lugar, los días 12 y 13 de noviembre de 1946, cuando procedió a limpiar de minas el Estrecho?

En su fallo, la Corte declaró, por 11 votos contra 5, que Albania era responsable. Respecto a la segunda pregunta, declaró, por 14 votos contra 2, que el Reino Unido no había violado la soberanía de Albania el 22 de octubre, pero declaró, por unanimidad, que la había violado los días 12 y 13 de noviembre, y que esta constatación constituía, por sí misma, una satisfacción apropiada.

*
* *

Los hechos son los siguientes. El 22 de octubre de 1946, dos cruceros y dos destructores británicos, procedentes del sur, entraron en el Estrecho septentrional de Corfú. El canal que seguían, que se hallaba en aguas albanesas, estaba considerado como seguro: había sido limpiado de minas en 1944 y verificado en 1945. Uno de los destructores, el *Saumarez*, cuando se hallaba a la altura de Saranda, chocó con una mina y resultó gravemente averiado. El otro destructor, el *Volage*, fue enviado en su socorro y, mientras lo remolcaba, chocó con otra mina y sufrió también graves daños. Cuarenta y cinco oficiales y marineros británicos murieron y otros cuarenta y dos resultaron heridos.

Ya había ocurrido un incidente en esas aguas el 15 de mayo de 1946: una batería albanesa había disparado en la dirección de dos cruceros británicos. El Gobierno del Reino Unido había protestado, haciendo constar que el paso inocente por los estrechos es un derecho reconocido por el derecho internacional; el Gobierno de Albania había respondido que los buques extranjeros, de guerra o mercantes, no podían penetrar en las aguas territoriales albanesas sin autorización previa, y el Gobierno del Reino Unido había replicado, el 2 de agosto de 1946, que, si volvía a abrirse fuego contra un buque de guerra británico en tránsito, éste respondería. Por último, el 21 de septiembre de 1946, el Almirantazgo de Londres había dirigido al Comandante en Jefe británico en el Mediterráneo el siguiente cablegrama: "El establecimiento de relaciones diplomáticas con Albania está siendo considerado de nuevo por el Gobierno de Su Majestad, que desea saber si el Gobierno de Albania ha aprendido a comportarse debidamente. Informe si buques bajo su mando han pasado por el Estrecho septentrional de Corfú desde el mes de agosto y, en caso contrario, si tiene intención de que pasen en breve por ese Estrecho."

Tras las explosiones del 22 de octubre, el Gobierno del Reino Unido envió a Tirana una nota en la que notificaba su intención de proceder en breve a limpiar de minas el Canal de Corfú. La respuesta fue que sólo se daría el consentimiento si la operación prevista se realizaba fuera de las aguas territoriales albanesas, y que cualquier retirada de minas de esas aguas se consideraría una violación de la soberanía de Albania.

Los días 12 y 13 de noviembre de 1946, la Marina británica efectuó la retirada de minas en aguas territoriales albanesas y dentro de los límites del canal que había sido limpiado anteriormente. Fueron desamarradas 22 minas ancladas pertenecientes al tipo alemán GY.

*
* *

La primera pregunta incluida en el compromiso es la de la responsabilidad de Albania, con arreglo al derecho internacional, por las explosiones del 22 de octubre de 1946.

La Corte establece, en primer lugar, que las explosiones fueron causadas por minas pertenecientes al campo de minas descubierto el 13 de noviembre. En efecto, no se discute que ese campo de minas había sido tendido recientemente; las explosiones se habían producido en el canal anteriormente limpiado de minas y verificado y que podía considerarse seguro. La naturaleza de las averías muestra que se debieron a minas del mismo tipo que las dragadas el 13 de noviembre; por último, la hipótesis de que las minas descubiertas el 13 de noviembre hubieran sido colocadas después de las explosiones del 22 de octubre es demasiado improbable para aceptarla.

En esas circunstancias, ¿cuál sería el fundamento jurídico de la responsabilidad de Albania? La Corte no considera que deba prestar una atención seria a la sugerencia de que la propia Albania hubiera colocado las minas: esa sugerencia fue enunciada solamente *pro memoria*, sin apoyarla en pruebas, y no se compadece con el hecho, indiscutido, de que, en todo el litoral albanés, sólo hay algunas barcas y algunos botes a motor. Sin embargo, el Reino Unido ha alegado también la conni-

vencia de Albania: el tendido de las minas habría sido realizado por dos buques de guerra yugoslavos, a petición de Albania o con su aquiescencia. La Corte estima que no se ha probado esa colusión. Una imputación de tan excepcional gravedad contra un Estado requeriría un grado de certidumbre inexistente en esta ocasión, y la procedencia de las minas colocadas en aguas territoriales albanesas sigue siendo una mera conjetura.

El Reino Unido alegó también que, cualesquiera que fueran los autores, el tendido de minas no pudo efectuarse sin que Albania tuviera conocimiento de él. Ciertamente, el simple hecho de que las minas se hallaran en aguas albanesas no implica ni responsabilidad *prima facie*, ni desplazamiento de la carga de la prueba. Por otra parte, el control exclusivo ejercido por un Estado dentro de sus fronteras puede imposibilitar que se aporten pruebas directas de hechos que entrañarían su responsabilidad en caso de una violación del derecho internacional. En ese caso, debe permitirse al Estado víctima que recurra más ampliamente a las presunciones de hecho y a las pruebas circunstanciales. Esas pruebas circunstanciales deben considerarse especialmente eficaces cuando se apoyan en una serie de hechos que se encadenan y llevan lógicamente a una sola conclusión.

En el presente caso, hay que considerar dos series de hechos que se corroboran mutuamente.

La primera es la actitud del Gobierno de Albania antes y después de la catástrofe. El tendido de las minas ocurrió en un período en que ese Gobierno había manifestado su intención de ejercer una vigilancia celosa en sus aguas territoriales y había exigido una autorización previa para entrar en ellas, llevando a veces la vigilancia hasta el empleo de la fuerza: todo lo cual hace que sea poco verosímil *a priori* la alegación de ignorancia. Además, cuando el Gobierno de Albania tuvo pleno conocimiento de la existencia de un campo de minas, protestó enérgicamente de las actividades de la escuadra británica, pero no del tendido de las minas, aunque ese acto, si se hubiera efectuado sin su consentimiento, habría constituido una violación muy grave de su soberanía; no notificó a la navegación la existencia del campo de minas, como lo exige el derecho internacional; no adoptó ninguna de las medidas de instrucción judicial que hubieran sido procedentes en un caso similar. Esa actitud sólo se explica si el Gobierno de Albania, conocedor del tendido de las minas, hubiera pretendido mantener secretas las circunstancias en que se había efectuado.

La segunda serie de hechos se relaciona con la posibilidad de observar el tendido de minas desde la costa albanesa. Geográficamente, el canal puede vigilarse con facilidad. Lo dominan alturas que ofrecen excelentes puntos de observación, y discurre próximo a la costa (la mina más cercana se hallaba a 500 metros de la orilla). El tendido de las minas, metódico y bien pensado, obligó a los que lo efectuaron a permanecer de dos horas a dos horas y media en las aguas situadas entre el Cabo Kiephali y el Monasterio de San Jorge. A ese respecto, los expertos navales designados por la Corte declararon, tras la investigación realizada *in situ*, que consideraban indiscutible que, si se mantenían puestos normales de vigilancia en el Cabo Kiephali, el Cabo Denta y el Monasterio de San Jorge, y si esos puestos estaban provistos de gemelos y si las condiciones atmosféricas eran las normales en la región, las operaciones de tendido de minas debían haber sido observadas desde esos puestos. No se ha probado la existencia de un puesto de vigilancia en el Cabo Denta, pero la Corte, basándose en las declaraciones del Gobierno de Albania de que existían puestos de vigilancia en otros puntos, extrae del informe de los expertos las siguientes conclusiones: 1) En el caso de que el tendido de las minas se hubiera efectuado de norte a sur, los minadores habrían sido vistos desde el Cabo Kiephali; 2) Si se hubiera efectuado de sur a norte, habrían sido vistos desde el Cabo Kiephali y desde el Monasterio de San Jorge.

De todos los hechos y observaciones anteriormente mencionados, la Corte concluye que el tendido del campo de minas no pudo haberse efectuado sin el conocimiento de Albania. Las obligaciones derivadas de ese conocimiento no se discuten. Albania debió notificarlo a los navegantes y, en particular, advertir del peligro a que se exponían a los buques que cruzaban el estrecho el 22 de octubre. En verdad, Albania no intentó nada para prevenir la catástrofe, y esa grave omisión entraña su responsabilidad internacional.

En el compromiso se le pide a la Corte que declare si, por ese motivo, Albania "está obligada a pagar una indemnización" al Reino Unido. Ese texto ha suscitado ciertas dudas: ¿puede la Corte no sólo decidir sobre el principio de la indemnización, sino también fijar su cuantía? La Corte respondió afirmativamente y, mediante una providencia especial, ha fijado plazos para permitir que las partes le presenten sus opiniones sobre esa cuestión.

*
* *

La Corte examina seguidamente la segunda pregunta incluida en el compromiso: ¿Violó el Reino Unido la soberanía albanesa el 22 de octubre de 1946 o los días 12 y 13 de noviembre de 1946?

La pretensión albanesa de someter el paso de buques a una autorización previa se opone al principio generalmente admitido de que los Estados, en tiempo de paz, tienen derecho a que sus buques de guerra pasen por los estrechos que sirven, a los efectos de la navegación internacional, para comunicar dos partes de la alta mar, siempre que el paso sea inocente. El Estrecho de Corfú pertenece geográficamente a esa categoría, aunque tenga sólo importancia secundaria (en el sentido de que no es una ruta necesaria entre dos partes de la alta mar) e independientemente del volumen del tráfico que lo utiliza. Por otra parte, un hecho de particular importancia es que constituye una frontera entre Albania y Grecia, y que una parte del estrecho está totalmente comprendida en las aguas territoriales de esos Estados. Es cierto que esos dos Estados no mantenían relaciones normales, ya que Grecia había hecho reivindicaciones territoriales precisamente sobre una parte de la costa a lo largo del estrecho. Sin embargo, la Corte estima que esas circunstancias excepcionales habrían justificado que Albania regulara el paso por el estrecho, pero no que lo prohibiera o lo sometiera a una autorización especial.

Albania ha negado que el paso efectuado el 22 de octubre fuera inocente. Alega que se trataba de una misión política cuyas modalidades de ejecución —número de buques, formación, armamento, maniobras, etc.— indicaban la intención de intimidar. La Corte examinó las diferentes alegaciones albanesas en la medida en que le parecían pertinentes. Su conclusión es que el paso era inocente tanto en su principio, puesto que tenía por objeto afirmar un derecho injustamente rehusado, como en sus modalidades de ejecución, que

no eran irracionales en vista de los disparos efectuados por la batería albanesa el 15 de mayo.

En cuanto a la operación de los días 12 y 13 de noviembre, fue ejecutada contra la voluntad claramente expresada del Gobierno de Albania, no se recabó el consentimiento de las organizaciones internacionales de limpieza de minas, ni puede justificarse como ejercicio del derecho de paso inocente. El Reino Unido ha manifestado que su objeto era apoderarse tan rápidamente como fuera posible de las minas, por el temor de que fueran retiradas por los autores de su tendido o por las autoridades albanesas: se trataría o bien de una aplicación particular y novedosa de la teoría de la intervención, en la que el Estado interviniente actuaría para facilitar la tarea de la jurisdicción internacional, o bien de un procedimiento de autoprotección o *self-help*. La Corte no puede admitir esas tesis. El pretendido derecho de intervención sólo puede considerarse como una manifestación de una política de fuerza, que no puede aceptarse en derecho internacional. En cuanto a la noción de *self-help*, la Corte no puede admitirla tampoco: entre Estados independientes, el respeto de la soberanía nacional es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales. Ciertamente, la Corte reconoce que el incumplimiento de sus obligaciones por el Gobierno de Albania tras las explosiones, así como el carácter dilatorio de sus notas diplomáticas, constituyen circunstancias atenuantes de la actuación del Reino Unido. Sin embargo, para asegurar el respeto del derecho internacional, del que es el órgano de aplicación, la Corte debe constatar que la actuación de la Marina de Guerra Británica constituyó una violación de la soberanía albanesa. Esa constatación corresponde a la petición hecha por Albania por conducto de su letrado y constituye en sí misma una satisfacción apropiada.

*
* *

Al fallo de la Corte se adjuntan una declaración y las opiniones disidentes de los Magistrados Alvarez, Winiarski, Zoricic, Badawi Pasha, Krylov y Azevedo, así como la del Dr. Ecer, Magistrado *ad hoc*.

4. REPARACION POR DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 11 de abril de 1949

La cuestión relativa a la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas fue remitida a la Corte por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución de la Asamblea General de fecha 3 de diciembre de 1948) en los siguientes términos:

"I. En el caso de que un agente de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones, sufra un daño en circunstancias tales que impliquen la responsabilidad de un Estado, ¿tienen las Naciones Unidas competencia para entablar una reclamación internacional contra el gobierno *de jure* o *de facto* responsable, a fin de obtener la reparación por los daños causados: *a*) A las Naciones Unidas, *b*) A la víctima o a sus causahabientes?

"II. En caso de respuesta afirmativa sobre el inciso *b*) del punto I, ¿cómo debe conciliarse la acción de las Naciones Unidas con los derechos a que sea acreedor el Estado de donde procede la víctima?"

Con respecto a las cuestiones I *a*) y I *b*), la Corte estableció una distinción según que el Estado responsable fuera o no Miembro de las Naciones Unidas. La Corte respondió afirmativamente por unanimidad a la cuestión I *a*). En cuanto a la cuestión I *b*), la Corte opinó, por 11 votos contra 4, que la Organización tiene capacidad jurídica para presentar una reclamación internacional, tanto si el Estado responsable es Miembro de las Naciones Unidas como si no lo es.

Por último, con respecto al punto II, la Corte, por 10 votos contra 5, opinó que, cuando las Naciones Unidas reclaman la reparación de daños causados a su agente, no pueden hacerlo más que basándose en el incumplimiento de obligaciones contraídas respecto a ellas; el respeto de esa norma impedirá normalmente que surja un conflicto entre la acción interpuesta por las Naciones Unidas y los derechos que pueda tener el Estado del que la víctima es nacional; además, la conciliación de derechos dependerá de consideraciones propias de cada caso particular y de los acuerdos que concierten la Organización y los distintos Estados.

Los magistrados disidentes adjuntaron a la opinión ya sea una declaración, ya sea una exposición de los motivos por los que no podían sumarse a ella. Otros dos miembros de la Corte, aun suscribiendo la opinión, le añadieron una exposición complementaria.

*
* *

En su opinión consultiva, la Corte relata en primer lugar las circunstancias procesales. La solicitud de opinión fue notificada a todos los Estados capacitados para comparecer ante la Corte, a los que se informó de que la Corte estaba dispuesta a recibir información de ellos. En consecuencia, enviaron exposiciones escritas los siguientes Estados: la India, China, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia. Además, presentaron exposiciones orales ante la Corte un representante del Secretario General de las Naciones Unidas, asistido por un asesor letrado, y los representantes de los Gobiernos belga, francés y británico.

La Corte hace seguidamente varias observaciones preliminares sobre la cuestión que se le ha planteado. Procede a definir ciertos términos utilizados en la solicitud de opinión, y analiza seguidamente el contenido de la fórmula: "competencia para entablar una reclamación internacional". Esa competencia la tiene con certeza un Estado. ¿La tiene también la Organización? Eso equivale a preguntarse si la Organización tiene personalidad internacional. Para responder a esa cuestión, que la Carta de las Naciones Unidas no resuelve expresamente, la Corte considera seguidamente las características que la Carta ha pretendido dar a la Organización. A ese respecto, la Corte constata que la Carta ha conferido a la Organización derechos y obligaciones distintos de los de sus Miembros. La Corte subraya, además, la importante misión política de la Organización: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De ahí concluye que la Organización, por ser titular de derechos y obligaciones, posee en gran medida personalidad internacional y la capacidad para actuar en el plano internacional, aunque ciertamente no sea un super-Estado.

Pasando luego al núcleo de la cuestión, la Corte examina si entre los derechos internacionales de que goza la Organización figura el de presentar una reclamación internacional para obtener reparación de un Estado por los daños causados a un agente de la Organización en el ejercicio de sus funciones.

Respecto al primer punto, I *a*), de la solicitud de opinión, la Corte llega a la conclusión unánime de que la Organización tiene competencia para entablar una reclamación internacional contra un Estado (sea o no Miembro) por los daños derivados de un incumplimiento de las obligaciones de ese Estado respecto a la Organización. La Corte señala que no se requiere que determine la cuantía exacta de la indemnización a que tienen derecho las Naciones Unidas, ya que esa cuantía dependerá de varios factores que la Corte enuncia a título de ejemplo.

La Corte procede luego a examinar la cuestión I *b*). Se trata de saber si la Organización tiene competencia para entablar una reclamación internacional con miras a obtener reparación por los daños causados, no a la propia Organización, sino a la víctima o a sus causahabientes.

En relación con ese punto, la Corte analiza la cuestión de la protección diplomática de los nacionales. La Corte constata a ese respecto que sólo la Organización es verdaderamente competente para entablar una reclamación en las circunstancias enunciadas, ya que la base de cualquier reclamación internacional debe ser

un incumplimiento por el Estado presuntamente responsable de una obligación respecto a la Organización. En el presente caso, el Estado de que es nacional la víctima no podría alegar el incumplimiento de una obligación respecto a él. Aquí, la obligación existe respecto a la Organización. Sin embargo, la Corte admite que la analogía con la norma tradicional de la protección diplomática de los nacionales en el extranjero no bastaría por sí sola para justificar una respuesta afirmativa. En efecto, entre la Organización y su agente falta un vínculo de nacionalidad. La situación es nueva, y conviene analizarla. ¿Implican las disposiciones de la Carta relativas a las funciones de la Organización su facultad de garantizar a sus agentes una protección limitada? Debe considerarse que esas facultades, esenciales para el ejercicio de las funciones de la Organización, son una consecuencia necesaria de la Carta. En el desempeño de sus funciones, la Organización puede tener que encomendar a sus agentes misiones importantes en regiones agitadas del mundo. Es preciso que esos agentes gocen de una protección eficaz. Sólo de ese modo podrán desempeñar sus obligaciones de modo satisfactorio. La Corte llega, pues, a la conclusión de que la Organización está capacitada para ejercer una protección funcional de sus agentes. La situación es relativamente simple cuando se trata de Estados Miembros, ya que éstos han asumido diversas obligaciones respecto a la Organización.

Pero, ¿qué ocurre cuando se entabla una reclamación contra un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas? La Corte opina que los Miembros de las Naciones Unidas han creado una entidad dotada de una personalidad internacional objetiva y no sólo de la personalidad reconocida por ellos. Por tanto, la Corte responde afirmativamente a la cuestión I *b*), al igual que a la cuestión I *a*).

*
* *

La cuestión II planteada por la Asamblea General se refiere a la conciliación de la acción interpuesta por las Naciones Unidas con los derechos que podría tener el Estado del que es nacional la víctima. En otras palabras, se trata de una posible concurrencia de derechos, de protección diplomática, por una parte, y de protección funcional, por la otra. La Corte no indica aquí a cuál de esas dos categorías de protección debe darse prioridad y, en el caso de los Estados Miembros, subraya el deber de asistencia previsto en el Artículo 2 de la Carta. Añade que el riesgo de concurrencia entre la Organización y el Estado nacional puede reducirse o eliminarse mediante una convención general o mediante acuerdos concertados en cada caso, y hace referencia a los casos que ya se han presentado y en los que se ha hallado una solución práctica al problema.

Por último, la Corte considera la posibilidad de que el agente sea nacional del Estado demandado. Como la reclamación presentada por la Organización no se basa en la nacionalidad de la víctima, sino en su condición de agente, no importa que la víctima sea nacional del Estado al que se dirige la reclamación. Esa circunstancia no modifica la situación jurídica.

5. CASO DEL CANAL DE CORFU (DETERMINACION DE LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION)

Fallo de 15 de diciembre de 1949

En su fallo de 9 de abril de 1949, la Corte declaró que Albania era responsable, con arreglo al derecho internacional, por las explosiones que ocurrieron el 22 de octubre de 1946 en aguas albanesas y por los daños y pérdida de vidas humanas resultantes en perjuicio del Reino Unido. En el mismo fallo, la Corte concluyó que era competente para fijar la cuantía de la indemnización, pero que no estaba en condiciones de hacerlo inmediatamente, ya que carecía de cierta información.

Por consiguiente, se realizaron nuevas actuaciones a fin de permitir que ambas partes exminaran, probaran o discutieran las sumas reclamadas en concepto de indemnización.

Durante esas actuaciones, Albania expresó su opinión de que, con arreglo a los términos del compromiso firmado por las dos partes, la Corte debía examinar solamente la cuestión de principio de si Albania estaba obligada o no a pagar una indemnización al Reino Unido. A juicio de Albania, la Corte no era competente para determinar la cuantía de la indemnización. En consecuencia, Albania decidió no continuar participando en adelante en el procedimiento.

En una vista pública celebrada el 17 de noviembre de 1949, la Corte, tras oír a los representantes del Reino Unido, hizo saber que, debido al carácter técnico de las cuestiones planteadas, había decidido encomendar a peritos el examen de las cifras y estimaciones presentadas por el Reino Unido.

Los peritos, dos especialistas holandeses en materia de construcción naval y buques de guerra, presentaron su informe el 2 de diciembre y, en una sesión posterior de la Corte, respondieron a las preguntas de algunos magistrados deseosos de obtener ciertas aclaraciones.

En el presente fallo, la Corte constata que, al abstenerse el Gobierno de Albania de defender su posición, es aplicable el procedimiento en rebeldía. Dado que la Corte estableció en su fallo del 9 de abril su competencia para fijar la indemnización, la cuestión tiene el carácter de cosa juzgada y no es ya discutible.

Sin embargo, incluso en el procedimiento en rebeldía, la Corte tiene que asegurarse de que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos y el derecho.

Por tanto, la Corte considera sucesivamente los tres motivos de indemnización alegados en la demanda británica: la reposición del destructor *Saumarez*, que se perdió totalmente como resultado de las explosiones ocurridas en el Canal de Corfú; los daños sufridos por el destructor *Volage*, y, por último, las muertes y lesiones sufridas por el personal naval.

Respecto a los dos primeros motivos de reclamación, la Corte constata que, según los expertos designados por ella, las cifras presentadas por el Gobierno del Reino Unido pueden considerarse una evaluación razonable y exacta del perjuicio sufrido.

En cuanto a la petición de indemnización por los daños sufridos por el personal naval, la Corte estima que el Gobierno del Reino Unido ha presentado pruebas documentales suficientes.

Por consiguiente, la Corte falla a favor de la reclamación del Reino Unido y condena a Albania a pagar a ese país una indemnización total de 843.947 libras esterlinas.

6. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ADMITIR A UN ESTADO COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 3 de marzo de 1950

La cuestión relativa a la competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas fue remitida a la Corte, para solicitar una opinión consultiva, por la Asamblea en su resolución de fecha 22 de noviembre de 1949.

La pregunta estaba redactada como sigue:

"La admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, ¿puede efectuarse mediante una decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha hecho recomendación alguna para la admisión, bien porque el candidato no ha obtenido la mayoría necesaria o porque un miembro permanente ha emitido un voto negativo respecto a un proyecto de resolución encaminado a hacer tal recomendación?"

La Corte respondió negativamente a la pregunta por 12 votos contra 2. Cada uno de los dos magistrados disidentes —el Sr. Alvarez y el Sr. Azevedo— agregó a la opinión de la Corte una exposición de su opinión disidente.

*
* *

En la solicitud de opinión se pide a la Corte que interprete el párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta. Antes de examinar el fondo de la cuestión, la Corte consideró las excepciones presentadas a ese examen, ya sea basándose en que carece de competencia para interpretar la Carta, o por el supuesto carácter político de la cuestión.

Por lo que respecta a su competencia, la Corte recuerda su opinión de 28 de mayo de 1948, en la que declaró que podía dar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, y que ninguna disposición le prohibía ejercer respecto al Artículo 4 de la Carta, un tratado multilateral, una función interpretativa incluida en el ejercicio normal de sus atribuciones judiciales. Con respecto a la segunda excepción, la Corte señala que no puede atribuir carácter político a una solicitud que, expresada en términos abstractos, la invita a realizar una tarea esencialmente judicial: la interpretación de una disposición de un tratado. Por consiguiente, no hay motivo alguno para que la Corte no responda a la cuestión que le ha planteado la Asamblea.

Esa cuestión se refiere solamente al caso en el cual el Consejo de Seguridad, habiendo votado respecto a una recomendación, haya sacado de su votación la conclusión de que la recomendación no queda aprobada por no haber obtenido la mayoría requerida o por el voto negativo de un miembro permanente del Consejo. Se refiere, pues, al caso en que la Asamblea se enfrenta a la falta de una recomendación del Consejo. No se trata de determinar las normas que rigen el procedimiento de votación del Consejo, ni de determinar si el voto negativo de un miembro permanente del Consejo basta para rechazar una recomendación que haya obtenido siete o más votos. El texto mismo de la pregunta implica en ese caso la inexistencia de una recomendación.

La pregunta es, por tanto, si, a falta de una recomendación del Consejo, la Asamblea puede adoptar la decisión de admitir a un Estado.

La Corte no tiene duda alguna respecto al sentido de la disposición pertinente, el párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta. Dos cosas se requieren para la admisión: una recomendación del Consejo y una decisión de la Asamblea. El empleo en el Artículo de la expresión "a recomendación" implica la idea de que la recomendación es la base de la decisión. Ambos actos son indispensables para formar el "juicio" de la Organización (párrafo 1 del Artículo 4), siendo la recomendación la condición previa de la decisión mediante la cual se efectúa la admisión.

Se ha pretendido atribuir un significado diferente a esa cláusula, invocando los trabajos preparatorios. Sin embargo, el primer deber de un tribunal llamado a interpretar un texto es esforzarse por dar efectividad a las palabras utilizadas en el contexto en que aparecen, atribuyéndoles su sentido natural y ordinario. En el presente caso, es fácil determinar el sentido natural y ordinario de los términos pertinentes, así como darles efectividad. Teniendo en cuenta esas consideraciones, la Corte considera que no es permisible recurrir a los trabajos preparatorios.

Las conclusiones a que llega la Corte al examinar el párrafo 2 del Artículo 4 son confirmadas por la estructura de la Carta, y en particular por las relaciones establecidas entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Ambos son órganos principales de las Naciones Unidas, y el Consejo no está en una posición subordinada. Además, los órganos a los que el Artículo 4 confía la decisión de la Organización en materia de admisión han reconocido constantemente que la admisión sólo puede concederse sobre la base de una recomendación del Consejo. Si la Asamblea pudiera admitir a un Estado en ausencia de una recomendación del Consejo, se privaría a éste de un papel importante en el ejercicio de una de las funciones esenciales de la Organización. Y tampoco se puede admitir que la falta de una recomendación es equivalente a una "recomendación desfavorable", sobre la cual la Asamblea General podría basar la decisión de admitir a un Estado.

Manteniéndose dentro de los límites de la solicitud de opinión, le bastaba a la Corte decir que en ninguna parte ha recibido la Asamblea la facultad de cambiar, hasta el punto de invertirlo, el sentido de una votación del Consejo. En consecuencia, es imposible admitir que la Asamblea esté facultada para atribuir a una vota-

ción del Consejo de Seguridad el carácter de una recomendación, cuando el propio Consejo haya considerado que no se ha adoptado recomendación alguna.

Esas fueron las razones por las que la Corte respondió negativamente a la cuestión que le había planteado la Asamblea General.

---

7. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS DE PAZ CON BULGARIA, HUNGRIA Y RUMANIA (PRIMERA FASE)

Opinión consultiva de 30 de marzo de 1950

La cuestión relativa a la interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania había sido remitida a la Corte, solicitando una opinión consultiva, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución de la Asamblea General de 19 de octubre de 1949).

Por 11 votos contra 3, la Corte resolvió que existían con esos países controversias sujetas a las disposiciones para el arreglo de las mismas, contenidas en los respectivos tratados, y que los Gobiernos de esos tres países estaban obligados a cumplir las cláusulas de los tratados relativas al arreglo de controversias, incluidas en particular las que les obligaban a designar sus representantes en las comisiones previstas en los tratados.

*
* *

Las circunstancias en que se pidió a la Corte que se pronunciara eran las siguientes:

En abril de 1949 se planteó ante la Asamblea General la cuestión del respeto de los derechos humanos en Bulgaria y Hungría, y la Asamblea aprobó una resolución en la que expresaba su profunda inquietud por las graves acusaciones hechas contra los Gobiernos de Bulgaria y Hungría a ese respecto, y señalaba a su atención la obligación que tenían en virtud de los tratados de paz que habían firmado con las Potencias aliadas y asociadas, incluida la obligación de cooperar a la solución de todas esas cuestiones.

El 22 de octubre de 1949, la Asamblea, ante las acusaciones hechas en ese sentido por ciertas Potencias contra Bulgaria, Hungría y Rumania, acusaciones rechazadas por esos países, y constatando que los Gobiernos de esos tres países se habían negado a designar sus representantes en las comisiones previstas en las cláusulas de los tratados relativas al arreglo de controversias, alegando que no estaban jurídicamente obligados a hacerlo, y profundamente preocupada por esa situación, decidió formular las siguientes preguntas a la Corte Internacional de Justicia y pedir su dictamen sobre ellas:

I. Los canjes de notas diplomáticas entre los tres Estados y ciertas Potencias aliadas y asociadas ¿revelan la existencia de controversias sujetas a las disposiciones para el arreglo de controversias contenidas en los Tratados?

II. En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿están obligados los tres Estados a cumplir las disposiciones contenidas en los artículos de los Tratados de Paz relativos al arreglo de controversias, incluidas las disposiciones relativas a la designación de sus representantes en las comisiones previstas?

III. En caso de una respuesta afirmativa a la pregunta II, y si dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la Corte emita su dictamen no se han efectuado las designaciones, ¿está autorizado el Secretario General de las Naciones Unidas a designar el tercer miembro de cada comisión?

IV. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta III, una comisión así constituida ¿tendría competencia para adoptar una decisión definitiva y obligatoria en el arreglo de una controversia?

Sin embargo, las cuestiones III y IV, referentes a una cláusula de los Tratados de Paz en la que se encargaba al Secretario General de las Naciones Unidas que designara, a falta de acuerdo entre las partes, al tercer miembro de las comisiones previstas en los Tratados de Paz, no fueron sometidas a la Corte para que les diera una respuesta inmediata. La Corte sólo tendría que examinarlas si el nombramiento de los miembros nacionales de la comisión no se hubiera efectuado en el plazo de un mes después de haberse emitido la opinión sobre las cuestiones I y II.

*
* *

En su opinión, la Corte respondió a las preguntas I y II.

La Corte considera en primer lugar si el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que prohíbe a las Naciones Unidas intervenir en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado, le impide emitir una opinión en el presente caso. La Corte señala, por una parte, que la Asamblea General justificaba el examen que había emprendido basándose en el Artículo 55 de la Carta, en el que se establece que las Naciones Unidas promoverán el respeto universal a los derechos humanos y su efectividad, y, por otra parte, que la solicitud de una opinión no requiere que la Corte se ocupe de las supuestas violaciones de las disposiciones de los tratados relativas a los derechos humanos: el objeto de la solicitud es sólo obtener ciertas precisiones jurídicas respecto a la aplicabilidad del procedimiento de arreglo de controversias, tal como está previsto en los tratados. No puede considerarse que la interpretación de las cláusulas de un tratado con ese objeto es una cuestión que pertenece esencialmente a la jurisdicción nacional de un Estado: es una cuestión de derecho internacional en la que, por su misma naturaleza, es competente la Corte.

La Corte considera, por otra parte, si el hecho de que Bulgaria, Hungría y Rumania hayan expresado su oposición al procedimiento consultivo no debe determinar, por la aplicación de los principios que rigen el funcionamiento de los órganos judiciales, que la Corte se abstenga de responder. Señala que el procedimiento contencioso que origina un fallo y el procedimiento consultivo son diferentes. Considera que está facultada para apreciar si las circunstancias de cada caso son tales que deba abstenerse de responder. En el presente caso, claramente diferente del de la Carelia Oriental (1923), la Corte estima que no tiene que abstenerse,

porque la solicitud se ha hecho con objeto de ilustrar a la Asamblea General sobre la aplicabilidad del procedimiento para el arreglo de controversias, y no se pide a la Corte que se pronuncie sobre el fondo de esas controversias.

La Corte respondió afirmativamente a la cuestión I, constatando, por una parte, que existen controversias porque ciertos Estados han hecho a otros acusaciones que éstos rechazan y, por otra parte, que esas controversias están sujetas a las disposiciones de los artículos de los Tratados de Paz relativos al arreglo de controversias.

Pasando a la pregunta II, la Corte determina su sentido y señala que se refiere únicamente a la obligación de Bulgaria, Hungría y Rumania de ejecutar las cláusulas de los Tratados de Paz relativas al arreglo de controversias, incluida la obligación de designar sus representantes en las comisiones establecidas por esos Tratados. La Corte constata que se han cumplido todas las condiciones requeridas para iniciar la fase del arreglo de controversias por las comisiones. Por consiguiente, responde afirmativamente a la pregunta II.

*

* *

La opinión de la Corte fue emitida en público, habiéndose notificado debidamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Estados signatarios de los Tratados. El texto de las conclusiones de la opinión fue comunicado telegráficamente a los Estados signatarios que no estaban representados en la vista.

El Magistrado Azevedo, si bien suscribió la opinión, le adjuntó su opinión individual. Los Magistrados Winiarski, Zoricic y Krylov, considerando que la Corte debía haberse abstenido de emitir una opinión, agregaron a ésta exposiciones de sus opiniones disidentes.

8. SITUACION JURIDICA INTERNACIONAL DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

Opinión consultiva de 11 de julio de 1950

La cuestión relativa a la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental había sido remitida a la Corte, para solicitar una opinión consultiva, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución de la Asamblea General de 6 de diciembre de 1949).

La Corte decidió por unanimidad que el Africa Sudoccidental era un Territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920;

Por 12 votos contra 2, que la Unión Sudafricana continúa teniendo las obligaciones internacionales resultantes del Mandato, en particular las de presentar informes y transmitir las peticiones de los habitantes de ese Territorio, debiendo ser ejercidas las funciones de supervisión por las Naciones Unidas y debiendo reemplazarse la referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional por la referencia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 7 del Mandato y el artículo 37 del Estatuto de la Corte;

Por unanimidad, que las disposiciones del Capítulo XII de la Carta eran aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental, en el sentido de que proporcionan el medio de colocar al Territorio bajo el régimen de administración fiduciaria;

Por 8 votos contra 6, que la Carta no imponía a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar al Territorio bajo el régimen de administración fiduciaria;

Por último, por unanimidad, que la Unión Sudafricana no tenía competencia para modificar la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, ya que esa competencia correspondía a la Unión Sudafricana actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas.

*
* *

Las circunstancias en que se solicitó a la Corte que se pronunciara eran las siguientes:

El Territorio del Africa Sudoccidental era una de las posesiones alemanas de ultramar respecto a las cuales Alemania, en virtud del artículo 119 del Tratado de Versalles, renunció a todos sus derechos y títulos en favor de las principales Potencias aliadas y asociadas. Tras la guerra de 1914-1918, ese Territorio fue colocado bajo un mandato conferido a la Unión Sudafricana, la cual debía tener facultades plenas de administración y legislación sobre el Territorio, como parte integrante de la Unión Sudafricana. El Gobierno de la Unión debía ejercer una función de administración internacional en nombre de la Sociedad de las Naciones con objeto de promover el bienestar y el desarrollo de los habitantes del Territorio.

Tras la segunda guerra mundial, la Unión Sudafricana, pretendiendo que el Mandato había caducado, solicitó a las Naciones Unidas que reconocieran la incorporación del Territorio a la Unión Sudafricana.

Las Naciones Unidas denegaron su consentimiento a esa incorporación e invitaron a la Unión Sudafricana a colocar el Territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria, conforme a las disposiciones del Capítulo XII de la Carta.

Al negarse a ello la Unión Sudafricana, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 6 de diciembre de 1949, la siguiente resolución:

"*La Asamblea General*,

"*Recordando* sus resoluciones anteriores: 65 (I), de 14 de diciembre de 1946, 141 (II), de 1° de noviembre de 1947, y 227 (III), de 26 de noviembre de 1948, sobre el Territorio del Africa Sudoccidental,

"*Considerando* conveniente que la Asamblea General, para proseguir el examen de la cuestión, solicite una opinión consultiva sobre los aspectos jurídicos de tal cuestión,

"1. *Decide* someter a la Corte Internacional de Justicia las siguientes preguntas, para que emita una opinión consultiva sobre ellas, la cual habrá de ser transmitida a la Asamblea General, si es posible, antes de su quinto período ordinario de sesiones:

"¿Cuál es la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental y cuáles son las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana emanadas de esa situación jurídica internacional?; y en particular:

"*a*) ¿Continúa la Unión Sudafricana obligada internacionalmente en virtud del Mandato para el Africa Sudoccidental? Y, en caso afirmativo, ¿cuáles son sus obligaciones?

"*b*) ¿Son aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental las disposiciones del Capítulo XII de la Carta? Y, en caso de serlo, ¿de qué manera se pueden aplicar?

"*c*) ¿Tiene la Unión Sudafricana competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental? O, en caso de una respuesta negativa, ¿quién tiene la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio?

"2. *Solicita* del Secretario General que comunique la presente resolución a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, acompañándola de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

"El Secretario General incluirá entre estos documentos el texto del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; el texto del Mandato para el Africa Sudoccidental alemana, confirmado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 17 de diciembre de 1920; la documentación pertinente relativa a los objetivos y las funciones del Régimen de Mandatos; el texto de la resolución aprobada por la Sociedad de las Naciones sobre la cuestión de los

mandatos el 18 de abril de 1946; el texto de los Artículos 77 y 80 de la Carta y los datos relativos a la discusión de estos Artículos en la Conferencia de San Francisco y en la Asamblea General, y el informe de la Cuarta Comisión y los documentos oficiales, incluso los anexos, del estudio de la cuestión del Africa Sudoccidental durante el cuarto período de sesiones de la Asamblea General."

*
* *

En su opinión, la Corte examina, en primer lugar, la cuestión de la continuación del Mandato conferido por las principales Potencias aliadas y asociadas a Su Majestad británica, para que lo ejerciera en su nombre el Gobierno de la Unión Sudafricana, sobre el Territorio del Africa Sudoccidental. La Corte declara que la Sociedad de las Naciones no era un "mandante" en el sentido en que ese término se emplea en la legislación de ciertos Estados. El Mandato sólo coincidía en el nombre con las diversas nociones de mandato existentes en las legislaciones nacionales. El carácter esencialmente internacional de las funciones de la Unión Sudafricana se deduce del hecho de que el ejercicio de esas funciones estaba sometido a la supervisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones y a la obligación de presentar informes anuales, así como del hecho de que cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones podía someter a la Corte Permanente de Justicia Internacional cualquier controversia con el Gobierno de la Unión relativa a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del Mandato.

Las obligaciones internacionales asumidas por la Unión Sudafricana eran de dos tipos: unas se referían directamente a la administración del Territorio y correspondían a la misión sagrada de civilización mencionada en el artículo 22 del Pacto; las otras se referían al mecanismo de ejecución y estaban estrechamente ligadas a las funciones de supervisión y control de la Sociedad de las Naciones; correspondían a las "garantías para el cumplimiento de esa misión", mencionadas en el mismo artículo.

Las obligaciones del primer grupo representan la esencia misma de la misión sagrada de civilización. Su razón de ser y su objetivo original siguen vigentes. Como su cumplimiento no dependía de la existencia de la Sociedad de las Naciones, no pueden extinguirse simplemente porque el órgano de supervisión haya dejado de existir. Esta manera de pensar queda confirmada por el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, que mantiene los derechos de los Estados y de los pueblos y los términos de los instrumentos internacionales vigentes hasta que los territorios de que se trata sean colocados bajo el régimen de administración fiduciaria. Además, la resolución de la Sociedad de las Naciones de 18 de abril de 1946 relativa a los territorios bajo mandato decía que cesaban las funciones de la Sociedad de las Naciones respecto a esos territorios; no decía que cesaran los mandatos.

En esa resolución, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones manifestaba su convicción de que los mandatos seguirían existiendo hasta que se establecieran "nuevos acuerdos", y la Unión Sudafricana, en varias declaraciones hechas a la Sociedad de las Naciones y a las Naciones Unidas, reconoció que las obligaciones derivadas para ella del Mandato continuaban existiendo tras la desaparición de la Sociedad de las Naciones. La Corte constata que, si la interpretación de los instrumentos jurídicos dada por las partes en ellos no es concluyente para determinar su sentido, tiene al menos un gran valor probatorio cuando esa interpretación contiene el reconocimiento por una de las partes de sus obligaciones en virtud de un instrumento.

En cuanto al segundo grupo de obligaciones, la Corte constata que pueden surgir dudas por el hecho de que las funciones de vigilancia de la Sociedad de las Naciones respecto a los territorios bajo mandato no colocados bajo el nuevo régimen de administración fiduciaria no se transfirieron expresamente a las Naciones Unidas, ni fueron asumidas expresamente por esta Organización. Sin embargo, la obligación de un Estado mandatario de aceptar la vigilancia internacional y de presentar informes constituye una parte importante del sistema de mandatos.

No puede admitirse que la obligación de someterse a vigilancia haya desaparecido por la simple razón de que haya dejado de existir el órgano supervisor, cuando las Naciones Unidas tienen otro órgano internacional con funciones de vigilancia similares, aunque no idénticas.

Esas consideraciones de carácter general quedan confirmadas por el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, en el que se garantizan no sólo los derechos de los Estados, sino también los de los pueblos de los territorios bajo mandato hasta que se concierten acuerdos de administración fiduciaria. La competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para ejercer esa supervisión y para recibir y examinar informes se deduce de las disposiciones del Artículo 10 de la Carta, que le autorizan a discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta y a hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas. Además, la resolución de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 18 de abril de 1946 presupone que las funciones de vigilancia ejercidas por la Sociedad de las Naciones serían asumidas por las Naciones Unidas.

En cuanto al derecho de petición, que no estaba mencionado ni en el Pacto ni en las disposiciones del Mandato, fue establecido mediante una decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones. La Corte opina que el derecho así adquirido por los habitantes del Africa Sudoccidental fue mantenido por el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, tal como esa cláusula se ha interpretado anteriormente. La Corte opina, por tanto, que las peticiones deben ser transmitidas por el Gobierno de la Unión Sudafricana a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que está jurídicamente capacitada para conocer de ellas.

Por consiguiente, el Africa Sudoccidental debe seguir considerándose como un Territorio colocado bajo el Mandato del 17 de diciembre de 1920. El grado de vigilancia que ejercerá la Asamblea General no debe sobrepasar el aplicable en el Régimen de Mandatos. Las mismas observaciones se aplican a los informes anuales y a las peticiones.

Con arreglo al artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y al párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, la Corte estima que la competencia concedida en el artículo 7 del Mandato a la Corte Permanente de Justicia Internacional sigue en vigor y que, en consecuencia, la Unión Sudafricana está obligada a reconocer como obligatoria la jurisdicción de la Corte en los términos previstos en esas disposiciones.

Con respecto a la pregunta *b*), la Corte responde que las disposiciones del Capítulo XII son aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental en el sentido de que

proporcionan el medio de colocar al Territorio bajo el régimen de administración fiduciaria.

Con respecto a la segunda parte de la pregunta, relativa al modo en que ese Capítulo es aplicable al Territorio, la Corte responde que las disposiciones del Capítulo no imponen a la Unión Sudafricana la obligación de colocar al Territorio bajo el régimen de administración fiduciaria mediante un acuerdo de administración fiduciaria. Esa opinión se basa en el texto permisivo de los Artículos 75 y 77 de la Carta, que se refieren a un "acuerdo" que implica el consentimiento de las partes interesadas. El hecho de que el Artículo 77 prevea la colocación "voluntaria" de ciertos territorios bajo el régimen de administración fiduciaria no indica que la colocación de otros territorios bajo ese régimen sea obligatoria. La palabra "voluntariamente" utilizada con respecto a los territorios comprendidos en la categoría c. del Artículo 77 puede explicarse por un exceso de prudencia y por el deseo de garantizar la libre iniciativa de los Estados que tengan territorios comprendidos en esa categoría.

La Corte estima que, si en el párrafo 2 del Artículo 80 se hubiera pretendido crear para el Estado mandatario una obligación de negociar y concertar un acuerdo, esa intención se habría expresado de modo directo. Considera también que ese Artículo no crea la obligación de iniciar negociaciones con miras a concertar un acuerdo de administración fiduciaria, ya que en esa disposición se habla expresamente de demorar o diferir "la negociación y celebración de acuerdos" y no simplemente de negociaciones. Además se refiere no sólo a los territorios bajo mandato, sino también a otros territorios. Por último, la simple obligación de negociar no garantiza por sí misma la celebración de acuerdos de administración fiduciaria. Es cierto que en la Carta se prevé y regula un solo régimen, el régimen internacional de administración fiduciaria. Si bien es lícito concluir que se esperaba que los Estados mandatarios siguieran el curso normal indicado en la Carta y concertaran acuerdos de administración fiduciaria, la Corte no puede deducir de esas consideraciones generales una obligación jurídica de los Estados mandatarios de concertar o negociar ese tipo de acuerdos. No corresponde a la Corte pronunciarse sobre los deberes políticos o morales que esas consideraciones puedan entrañar.

Por último, con respecto a la pregunta *c*), la Corte decide que la Unión Sudafricana no es competente para modificar de un modo unilateral la situación jurídica internacional del Territorio. Recuerda que el procedimiento normal para modificar su situación jurídica internacional sería colocar al Territorio bajo el régimen de administración fiduciaria por medio de un acuerdo concertado de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta.

En el artículo 7 del Mandato se exigía, para modificar cualquiera de sus disposiciones, la autorización del Consejo de la Sociedad de las Naciones. Con arreglo a la respuesta dada por la Corte a la pregunta *a*), esa facultad de supervisión corresponde ahora a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Artículos 79 y 85 de la Carta, que exigen la aprobación de la Asamblea General para los acuerdos de administración fiduciaria, permiten aplicar por analogía el mismo procedimiento a una modificación de la situación jurídica internacional de un territorio bajo mandato cuyo objeto no sea colocarlo bajo el régimen de administración fiduciaria.

Además, la propia Unión Sudafricana estimó que debía someter al "juicio" de la Asamblea General, como "órgano internacional competente", la cuestión de la futura situación jurídica internacional del Territorio. Al hacerlo, reconoció la competencia de la Asamblea General en esa materia. Basándose en esas consideraciones, la Corte concluye que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio corresponde a la Unión Sudafricana actuando de acuerdo con las Naciones Unidas.

*

* *

Sir Arnold McNair y el Magistrado Read adjuntaron a la opinión de la Corte sus opiniones separadas.

Valiéndose del derecho que les confería el Artículo 57 del Estatuto, los Magistrados Alvarez, De Visscher y Krylov agregaron a la opinión las exposiciones de sus opiniones disidentes.

El Vicepresidente Guerrero declaró que no podía sumarse a la opinión de la Corte en la respuesta a la pregunta *c*). Para él, la Carta imponía a la Unión Sudafricana la obligación de colocar al Territorio bajo administración fiduciaria. Sobre ese punto y sobre el texto en general, compartía las opiniones expresadas por el Magistrado De Visscher.

Los Magistrados Zoricic y Badawi Pasha declararon que no podían suscribir la respuesta dada por la Corte a la segunda parte de la pregunta *b*), así como que compartían en general el punto de vista expresado al respecto en la opinión disidente del Magistrado De Visscher.

La opinión de la Corte fue emitida en una vista pública. Se presentaron exposiciones orales en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, por el Subsecretario General encargado del Departamento Jurídico, y en nombre de los Gobiernos de Filipinas y de la Unión Sudafricana.

9. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS DE PAZ CON BULGARIA, HUNGRIA Y RUMANIA (SEGUNDA FASE)

Opinión consultiva de 18 de julio de 1950

La opinión consultiva aquí resumida trata de la segunda fase de la cuestión relativa a la interpretación de los Tratados de Paz firmados con Bulgaria, Hungría y Rumania. Por una resolución de 22 de octubre de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas había solicitado de la Corte una opinión consultiva sobre las cuatro cuestiones siguientes:

"I. Los canjes de notas diplomáticas entre Bulgaria, Hungría y Rumania, por una parte, y ciertas Potencias Aliadas y Asociadas signatarias de los Tratados de Paz, por otra, respecto al cumplimiento del artículo 2 de los Tratados con Bulgaria y Hungría y del artículo 3 del Tratado con Rumania, ¿revelan la existencia de controversias sujetas a las disposiciones para el arreglo de controversias contenidas en el artículo 36 del Tratado de Paz con Bulgaria, en el artículo 40 del Tratado de Paz con Hungría y en el artículo 38 del Tratado de Paz con Rumania?"

En caso de que la respuesta a la pregunta I sea afirmativa:

"II. ¿Están obligados los Gobiernos de Bulgaria, de Hungría y de Rumania a cumplir las disposiciones contenidas en los artículos indicados en la pregunta I, incluyendo las disposiciones relativas a la designación de sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados?"

En caso de que la respuesta a la pregunta II sea afirmativa, y si, dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la Corte emita su dictamen, los Gobiernos interesados no han notificado al Secretario General haber designado sus representantes en las comisiones previstas por los referidos Tratados, y si el Secretario General ha informado de ello a la Corte Internacional de Justicia:

"III. Si una de las partes no designa un representante en una de las comisiones previstas en los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, que obligan a tal parte a designar un representante en dicha comisión, ¿está autorizado el Secretario General de las Naciones Unidas a designar, a petición de la otra parte en la controversia, un tercer miembro de la comisión, de conformidad con las disposiciones de los tratados respectivos?"

En caso de que la respuesta a la pregunta III sea afirmativa:

"IV. Una comisión de las previstas en los referidos tratados, integrada por un representante de una parte y un tercer miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, ¿constituiría una comisión en el sentido de los artículos pertinentes del tratado, con competencia para adoptar una decisión definitiva y obligatoria en el arreglo de una controversia?"

El 30 de marzo de 1950, la Corte respondió a las dos primeras preguntas declarando que la correspondencia diplomática intercambiada revelaba la existencia de controversias sujetas a las disposiciones de los Tratados relativas al arreglo de controversias y que los Gobiernos de Bulgaria, Hungría y Rumania tenían la obligación de designar sus representantes en las comisiones previstas en ellos.

El 1° de mayo de 1950, el Secretario General interino de las Naciones Unidas notificó a la Corte que, en los 30 días siguientes a la fecha de la opinión consultiva de la Corte relativa a las dos primeras preguntas, no había recibido información de que ninguno de los tres Gobiernos interesados hubiera designado su representante en las comisiones previstas en los Tratados.

El 22 de junio de 1950, el Gobierno de los Estados Unidos de América envió una exposición escrita. El Gobierno del Reino Unido había manifestado previamente su opinión sobre las preguntas III y IV en la exposición escrita presentada durante la primera fase del asunto.

En sesiones públicas celebradas los días 27 y 28 de junio de 1950, la Corte escuchó exposiciones orales presentadas en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, por el Subsecretario General encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos, y en nombre de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido.

En su opinión, la Corte declaró que, aunque el sentido literal del texto no excluía completamente la posibilidad de la designación del tercer miembro antes de la designación de ambos comisarios nacionales, el sentido natural y ordinario de los términos empleados requería que éstos fueran designados antes que el tercer miembro. Ese era el resultado claro de la serie de hechos previstos en el artículo. Además, era el orden normal en la práctica arbitral y, a falta de una disposición expresa en sentido contrario, no había razón alguna para suponer que las partes hubiera deseado apartarse de ella.

La facultad del Secretario General de designar al tercer miembro derivaba exclusivamente de la voluntad de las partes, expresada en la cláusula sobre arreglo de controversias de los Tratados. Por su propia naturaleza, esa cláusula había de interpretarse en sentido estricto y no podía aplicarse más que en el caso expresamente previsto. El caso previsto en los Tratados era el de falta de acuerdo entre las partes sobre la elección del tercer miembro y no aquél, mucho más grave, de una negativa completa a cooperar por parte de una de ellas, que llegara hasta a negarse a designar su propio comisario.

Un cambio del orden normal de las designaciones sólo podría justificarse si la actitud de las partes mostrara su deseo de que se produjera tal cambio de orden para facilitar la constitución de las comisiones de conformidad con las disposiciones de los Tratados. Sin embargo, no era ése el presente caso. En tales circuns-

tancias, la designación del tercer miembro por el Secretario General, en vez de llevar a la constitución de una comisión de tres miembros, como se preveía en los Tratados, daría como resultado la constitución de una comisión de dos miembros, que no era el tipo de comisión prevista en ellos. La oposición del único comisario nacional designado podría impedir que la comisión adoptara cualquier decisión. Esa comisión sólo podría decidir por unanimidad, en tanto que en la cláusula sobre arreglo de controversias se preveía una decisión mayoritaria. No cabía duda de que las decisiones adoptadas por una comisión de dos miembros, uno de ellos designado por una sola de las partes, no tendría el mismo grado de autoridad moral que las de una comisión de tres miembros.

En resumen, el Secretario General sólo podría proceder a designar el tercer miembro cuando fuera posible constituir una comisión de conformidad con las disposiciones de los Tratados.

En su opinión del 30 de marzo de 1950, la Corte había declarado que los Gobiernos de Bulgaria, Hungría y Rumania tenían obligación de designar sus representantes en las comisiones previstas en los Tratados. La negativa a cumplir una obligación convencional entrañaría una responsabilidad internacional. No obstante, esa negativa no podía alterar las condiciones establecidas en los Tratados para el ejercicio por el Secretario General de su facultad de designación. Esas condiciones no se daban en el presente caso, y su inexistencia no podía suplirse por el hecho de que la causa fuera el incumplimiento de una obligación convencional. La ineficacia de un procedimiento de arreglo de controversias, debido a la imposibilidad de constituir la comisión prevista en los Tratados, es una cosa, y la responsabilidad internacional otra diferente. No podía remediarse el incumplimiento de una obligación convencional mediante la creación de una comisión de un tipo diferente del previsto en los Tratados. La misión de la Corte era interpretar los Tratados, no revisarlos.

El principio de que una cláusula debe interpretarse de modo que tenga efectos útiles no bastaría para justificar que la Corte atribuyera a las disposiciones un sentido opuesto a su letra y su espíritu.

El hecho de que una comisión arbitral pueda decidir válidamente aunque el número primitivo de sus miembros se reduzca más adelante, por ejemplo, por la retirada de uno de los árbitros, no permite razonar por analogía sobre el caso de la designación de un tercer miembro por el Secretario General en circunstancias distintas de las previstas en los Tratados, pues la cuestión que aquí se examina es precisamente la de la validez inicial de la constitución de la comisión.

Tampoco puede decirse que una respuesta negativa a la pregunta III comprometería gravemente el futuro de las numerosas cláusulas similares de arbitraje existentes en otros tratados. La práctica arbitral muestra que, si bien los redactores de las convenciones sobre arbitraje se ocupan frecuentemente de prever las consecuencias de la falta de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, se abstienen, salvo en casos excepcionales, de contemplar la posibilidad de la negativa de una parte a designar su propio comisario. Los pocos tratados que contienen disposiciones expresas sobre esa cuestión indican que los Estados signatarios comprendieron la imposibilidad de remediar la situación simplemente por la vía de la interpretación. En realidad, el riesgo es mínimo, ya que, normalmente, cada una de las partes tiene interés en designar su propio comisario y, en todo caso, debe presumirse que cumplirá sus obligaciones convencionales. Que no ocurriera así en el presente caso, no autorizaba a la Corte a extralimitarse en su función judicial con el pretexto de remediar una carencia que no se había previsto en los Tratados.

Por los motivos expuestos, la Corte decidió responder negativamente a la pregunta III, y declaró que, en esas condiciones, no era necesario que considerara la pregunta IV.

La opinión de la Corte se emitió por 11 votos contra 2.

El Magistrado Krylov, aun aceptando las conclusiones de la opinión y su argumentación general, declaró que no podía suscribir los motivos referentes a la cuestión de la responsabilidad internacional, ya que ese problema quedaba fuera del marco de la pregunta planteada a la Corte.

Los Magistrados Read y Azevedo adjuntaron exposiciones de sus opiniones disidentes.

10. CASO RELATIVO AL DERECHO DE ASILO

Fallo de 20 de noviembre de 1950

El origen del litigio colombiano-peruano relativo al derecho de asilo fue el asilo concedido el 3 de enero de 1949 por el Embajador de Colombia en Lima al Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre, dirigente de un partido político peruano, la Alianza Popular Revolucionaria Americana. El 3 de octubre de 1948 estalló en el Perú una rebelión militar, y Haya de la Torre fue perseguido como responsable de haberla instigado y dirigido. Fue buscado en vano por las autoridades peruanas y, después de haberse asilado, el Embajador de Colombia en Lima solicitó un salvoconducto que permitiera a Haya de la Torre, al que calificó de refugiado político, abandonar el país. El Gobierno del Perú lo denegó, alegando que Haya de la Torre había cometido delitos comunes y no podía beneficiarse del asilo. No pudiendo ponerse de acuerdo, los Gobiernos de Colombia y del Perú sometieron a la Corte ciertas cuestiones relativas a la controversia que había surgido entre los dos países; esas cuestiones se especificaron en la solicitud presentada por Colombia y en la reconvención presentada por el Perú.

En su fallo, la Corte, por 14 votos contra 2, declaró que Colombia no tenía derecho a calificar unilateralmente y de modo obligatorio para el Perú la índole del delito; por 15 votos contra 1, declaró que el Gobierno del Perú no estaba obligado a expedir un salvoconducto al asilado. Por otra parte, la Corte rechazó, por 15 votos contra 1, la tesis invocada por el Perú según la cual Haya de la Torre estaba acusado de delitos comunes: la Corte constató que la única acusación contra Haya de la Torre era la de rebelión militar, y la rebelión militar no constituye en sí un delito común. Por último, por 10 votos contra 6, la Corte, sin criticar la actitud del Embajador de Colombia en Lima, estimó que las condiciones necesarias para poder conceder el asilo de conformidad con los tratados pertinentes no se daban cuando acogió a Haya de la Torre. En efecto, según la interpretación que la Corte dio de la Convención de La Habana, no puede oponerse el asilo al proceso incoado ante las autoridades judiciales que funcionan conforme a la ley.

*
* *

Los hechos que dieron lugar a la presentación del caso a la Corte, tal como se enuncian en el fallo, son los siguientes:

El 3 de octubre de 1948 estalló en el Perú una rebelión militar que fue reprimida el mismo día. Al día siguiente se publicó un decreto que acusaba a un partido político, la Alianza Popular Revolucionaria Americana, de haber preparado y dirigido la rebelión. El dirigente de ese partido, Víctor Raúl Haya de la Torre, fue denunciado como responsable. Junto con otros miembros del partido, fue procesado y acusado de rebelión militar. Como aún seguía en libertad el 16 de noviembre, se publicaron edictos en los que se le ordenaba que compareciera ante el juez de instrucción. El 3 de enero de 1949 se asiló en la Embajada de Colombia en Lima. Entretanto, el 27 de octubre de 1948, una junta militar se había hecho con el poder en el Perú y había publicado un decreto en el que se preveía el establecimiento de consejos de guerra para juzgar sumariamente los casos de rebelión, sedición y motín; sin embargo, ese decreto no fue aplicado al proceso contra Haya de la Torre y los demás acusados, y se ha declarado ante la Corte que dicho decreto no era aplicable a ese proceso. Por otra parte, durante el período comprendido entre el 4 de octubre de 1948 y el comienzo de febrero de 1949, el Perú estuvo en estado de sitio.

El 4 de enero de 1949, el Embajador de Colombia en Lima informó al Gobierno del Perú del asilo concedido a Haya de la Torre y, al mismo tiempo, pidió que se expidiera un salvoconducto que permitiera al asilado abandonar el país. El 14 de enero, precisó que el asilado había sido calificado como refugiado político. El Gobierno del Perú rechazó esa calificación y se negó a conceder un salvoconducto. Siguió una correspondencia diplomática que concluyó con la firma en Lima, el 31 de agosto de 1949, de un acta por la que los dos Gobiernos convinieron en someter el caso a la Corte Internacional de Justicia.

*
* *

Colombia mantuvo ante la Corte que, con arreglo a las convenciones en vigor —el Acuerdo Bolivariano de 1911, relativo a la extradición, la Convención de La Habana de 1928, relativa al asilo, y la Convención de Montevideo de 1933, relativa al asilo político— y según el derecho internacional americano, estaba facultada para calificar la naturaleza del delito a los efectos del asilo. A ese respecto, la Corte estimó que, si se trataba de una calificación provisional, la solución no ofrecía duda: el representante diplomático examinaría si se habían cumplido las condiciones requeridas, se pronunciaría al respecto y, si se impugnara su opinión, surgiría una controversia que podría solucionarse con arreglo a los métodos previstos por las partes.

Sin embargo, resultaba de las actuaciones que Colombia reivindicaba un derecho de calificación unilateral y definitiva, obligatoria para el Perú. El primero de los tratados que invocaba —el Acuerdo Bolivariano—, que es un tratado sobre extradición, se limita a reconocer en un artículo la institución del asilo de conformidad con los principios del derecho internacional. Ahora bien, esos principios no implican el derecho a la calificación unilateral. Por otra parte, cuando el Acuerdo Bolivariano fija las normas para la extradición, no se pueden deducir de ellas conclusiones para el asilo diplomático. En el caso de la extradición, el refugiado se halla en el territorio del Estado de refugio: si se le concede el asilo, esa decisión no deroga la soberanía del Estado en el que cometió el delito. Por el contrario, en el caso del asilo diplomático, el refugiado se halla

en el territorio del Estado en el que ha cometido el delito: la decisión de asilo deroga la soberanía del Estado territorial y sustrae al delincuente a su justicia.

En cuanto al segundo tratado invocado por Colombia —la Convención de La Habana—, no reconoce el derecho de calificación unilateral ni explícita ni implícitamente. El tercer tratado —la Convención de Montevideo— no ha sido ratificado por el Perú y no puede invocarse frente a él.

Por último, por lo que se refiere al derecho internacional americano, Colombia no ha probado que existiera, regional o localmente, un uso constante y uniforme de calificación unilateral como un derecho del Estado de asilo y una obligación del Estado territorial. Los hechos presentados a la Corte revelaban demasiadas contradicciones y fluctuaciones para que sea posible discernir en ellos un uso peculiar de la América Latina que tenga fuerza de ley.

De ello se deduce que Colombia, como Estado que había concedido el asilo, no era competente para calificar la naturaleza del delito mediante una decisión unilateral y definitiva que obligara al Perú.

Colombia mantenía igualmente que el Perú tenía obligación de expedir un salvoconducto que permitiera al asilado abandonar el país con total seguridad. La Corte, dejando por el momento a un lado la cuestión de saber si el asilo había sido concedido y mantenido de un modo regular, constató que la cláusula de la Convención de La Habana en la que se establecían garantías para el asilado no era aplicable más que cuando el Estado territorial exigiera que abandonara su territorio: sólo después de haberse formulado esa exigencia podía el agente diplomático que había concedido el asilo exigir, a su vez, un salvoconducto. Es cierto que existe una práctica con arreglo a la cual el agente diplomático solicita inmediatamente un salvoconducto, que se le concede, pero esa práctica, que se explica por razones de conveniencia, no entraña obligación alguna para el Estado territorial.

En el presente caso, el Perú no había exigido la partida del refugiado, ni estaba obligado, por tanto, a expedir un salvoconducto.

*
* *

El Perú, mediante una reconvención, pidió a la Corte que declarara que a Haya de la Torre se le había concedido el asilo en violación de la Convención de La Habana, en primer lugar, porque Haya de la Torre estaba acusado no de un delito político, sino de un delito de derecho común, y, en segundo lugar, porque no existía en este caso la urgencia que, según la Convención de La Habana, es necesaria para justificar el asilo.

Tras constatar que el Perú no había solicitado en ningún momento la entrega del asilado, la Corte examinó el primer punto. A ese respecto, observó que al asilado sólo se le acusaba de rebelión militar, que no es un delito de derecho común. Por consiguiente, rechazó, por infundada, la reconvención del Perú sobre ese punto.

En cuanto a la urgencia, la Corte, tras haber señalado que la justificación esencial del asilo es la inminencia o la persistencia de un peligro para la persona del refugiado, analizó los hechos del caso.

Entre la rebelión militar y la concesión del asilo habían transcurrido tres meses. No se trataba de proteger a Haya de la Torre, por razones humanitarias, contra la acción violenta y desordenada de elementos irresponsables de la población; el peligro con que se enfrentaba Haya de la Torre era el de ser sometido a un proceso judicial. Ahora bien, la Convención de La Habana no pretende proteger a un ciudadano que haya atentado contra las instituciones de su país de un proceso judicial ordinario. No basta haber sido acusado de un delito político para tener derecho al asilo, que sólo es oponible a la acción de la justicia cuando una actuación arbitraria haya reemplazado al imperio de la ley. No se había probado que la situación existente en el Perú en esa época implicara la subordinación de la justicia al poder ejecutivo o la abolición de las garantías judiciales.

Por otra parte, la Convención de La Habana no podía establecer un régimen jurídico que garantizara a los acusados de delitos políticos el privilegio de evadir su jurisdicción nacional. Esa concepción chocaría con una de las tradiciones más antiguas de la América Latina: la de la no intervención. Si la Convención de La Habana hubiera pretendido conceder una protección general a toda persona perseguida por delitos políticos durante sucesos revolucionarios, por la única razón de que debe presumirse que la administración de justicia resulta alterada por ellos, se llegaría a injerencias extranjeras especialmente ofensivas en los asuntos internos de los Estados.

Respecto a los numerosos casos citados por Colombia, la Corte estimó que consideraciones de conveniencia o de oportunidad política parecían haber decidido al Estado territorial a reconocer el asilo, sin que esa decisión fuese dictada por el sentimiento de una obligación jurídica. En América Latina, el asilo es una institución cuyo desarrollo se debe en gran medida a factores extrajurídicos.

Al tiempo que reconocía que en el momento de la concesión del asilo, el 3 de enero de 1949, no existía un caso de urgencia en el sentido de la Convención de La Habana, el fallo precisó que ese reconocimiento no constituía una crítica al Embajador de Colombia. Su apreciación del caso no era un elemento pertinente para determinar la validez del asilo: sólo tenía importancia la realidad objetiva de los hechos.

La Corte concluyó, por tanto, que la concesión del asilo no se ajustaba al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de La Habana.

Las dos conclusiones de Colombia fueron rechazadas: la primera, por 14 votos contra 2 (el Magistrado Azevedo y el Sr. Caicedo, Magistrado *ad hoc*); la segunda, por 15 votos contra 1 (el Sr. Caicedo). Por otra parte, la reconvención del Gobierno del Perú fue rechazada, por 15 votos contra 1, en la medida en que se basaba en una violación del artículo de la Convención de La Habana en el que se prevé que no puede concederse el asilo a las personas acusadas de delitos comunes. En cambio, en relación con el segundo punto, se admitió la reconvención por 10 votos contra 6 (los Magistrados Alvarez, Zoricic, Badawi Pasha, Read y Azevedo y el Sr. Caicedo, Magistrado *ad hoc*).

Se adjuntaron al fallo las opiniones disidentes de los Magistrados Alvarez, Badawi Pasha, Read, Azevedo y Caicedo. El Magistrado Zoricic suscribió, respecto al segundo punto de la reconvención, la opinión disidente del Magistrado Read.

11. PETICION DE INTERPRETACION DEL FALLO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1950 EN EL CASO RELATIVO AL DERECHO DE ASILO

Fallo de 27 de noviembre de 1950

El fallo se ocupa de la petición de interpretación del fallo que la Corte pronunció el 20 de noviembre en el caso relativo al derecho de asilo (Colombia contra el Perú). Esa petición fue presentada a la Corte en nombre del Gobierno de Colombia el mismo día en que se pronunció el fallo que ha de interpretarse.

Por 12 votos contra 1, la Corte, incluidos dos magistrados *ad hoc*, uno designado por el Gobierno de Colombia y el otro por el Gobierno del Perú, decidió que la petición era inadmisible.

*
* *

En su fallo, la Corte recuerda que, con arreglo a las disposiciones del Estatuto, la primera condición que debe cumplirse para que pueda interpretar un fallo es que la petición tenga realmente por objeto la interpretación del fallo, lo que significa que debe tender solamente a aclarar el sentido y el alcance de lo que se ha decidido con fuerza obligatoria en el fallo. También es necesario que exista una controversia entre las partes sobre el sentido y el alcance de ese fallo.

La Corte constata seguidamente que el Gobierno de Colombia le ha pedido que responda a tres preguntas:

El fallo del 20 de noviembre de 1950:

a) ¿Deberá interpretarse en el sentido de que han de atribuirse efectos jurídicos a la calificación hecha por el Embajador de Colombia en Lima del delito que se imputa a Haya de la Torre?

b) ¿Deberá interpretarse en el sentido de que el Perú no tiene derecho a exigir la entrega del refugiado, ni Colombia la obligación de entregarlo?

c) O, por el contrario, ¿deberá interpretarse en el sentido de que Colombia está obligada a entregar al asilado?

En cuanto a la primera pregunta, la Corte constató que se trataba de una cuestión que las partes no le habían sometido: sólo se había pedido a la Corte que se pronunciara sobre una conclusión formulada por Colombia en términos abstractos y generales.

En cuanto a las otras dos preguntas, se trataba en realidad de una alternativa relacionada con la entrega del refugiado. Ahora bien, ese punto tampoco había sido incluido en las peticiones de las partes; por consiguiente, la Corte no podía pronunciarse al respecto. Correspondía a las partes presentar sus respectivas pretensiones sobre ese punto, lo que se habían abstenido de hacer. Cuando Colombia creía percibir "lagunas" en el fallo, se trataba en realidad de puntos nuevos sobre los que no podía decidirse por vía de interpretación: la interpretación no podía rebasar los límites del fallo, fijados de antemano en las conclusiones de las partes.

Por último, no se había cumplido la condición impuesta por el Estatuto de que se requiere una controversia: ninguna controversia entre las partes se había puesto en conocimiento de la Corte, y la misma fecha en que se presentó la petición de interpretación indicaba que tal controversia no podía haber surgido.

Por esos motivos, la Corte declaró que la petición de interpretación presentada por Colombia era inadmisible.

*
* *

El Sr. Caicedo Castilla, Magistrado *ad hoc* designado por el Gobierno de Colombia, declaró que no podía suscribir el fallo, y su declaración se agregó a éste.

12. RESERVAS A LA CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951

La cuestión relativa a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue presentada a la Corte, para solicitarle una opinión consultiva, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución del 16 de noviembre de 1950) en los siguientes términos:

"En lo referente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en el caso de un Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella formulando reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en el de la firma seguida de ratificación:

"I. ¿Se puede considerar a tal Estado como parte en la Convención aunque mantenga su reserva si una o más partes en la Convención, pero no otras, formulan objeciones a tal reserva?

"II. Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿cuál es el efecto de la reserva entre el Estado que la hace y

a) las partes que formulan objeciones a la reserva o

b) las partes que la aceptan?

"III. En relación con la respuesta a la pregunta I, ¿cuál sería el efecto jurídico si la objeción a una reserva la formula

a) un signatario que no ha ratificado aún la Convención o

b) un Estado autorizado a firmarla o adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho?"

Presentaron a la Corte exposiciones escritas al respecto los Estados y las organizaciones siguientes: la Organización de Estados Americanos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Hachemita de Jordania, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Secretario General de las Naciones Unidas, Israel, la Organización Internacional del Trabajo, Polonia, Checoslovaquia, los Países Bajos, la República Popular de Rumania, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Popular de Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República de Filipinas.

Además, la Corte escuchó exposiciones orales presentadas en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas y de los Gobiernos de Israel, el Reino Unido y Francia.

Por 7 votos contra 5, la Corte dio a las preguntas que se le habían planteado las siguientes respuestas:

Sobre la pregunta I:

El Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan formulado objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras, puede considerarse como parte en la Convención si dicha reserva es compatible con el objeto y el fin de la Convención; de lo contrario, no se le puede considerar parte en la Convención.

Sobre la pregunta II:

a) Si una parte en la Convención formula objeciones a una reserva que considera que no es compatible con el objeto y el fin de la Convención, puede, de hecho, considerar que el Estado que ha formulado esa reserva no es parte en la Convención;

b) Si, por el contrario, una parte acepta que la reserva es compatible con el objeto y el fin de la Convención, puede, de hecho, considerar que el Estado que ha formulado esa reserva es parte en la Convención.

Sobre la pregunta III:

a) Una objeción a una reserva hecha por un Estado signatario que aún no ha ratificado la Convención no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I hasta que la ratifique. Hasta ese momento, sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario;

b) Una objeción a una reserva hecha por un Estado que tiene derecho a firmar la Convención o adherirse a ella, pero que aún no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico.

Se añadieron a la opinión de la Corte dos opiniones disidentes: una de ellas del Sr. Guerrero, Vicepresidente, y de Sir Arnold McNair y los Sres. Read y Hsu Mo, Magistrados. La otra, del Sr. Alvarez, Magistrado.

*
* *

En su opinión, la Corte refuta, en primer lugar, los argumentos en que algunos gobiernos se han basado para dudar de su competencia para ejercer sus funciones consultivas en este caso. Seguidamente, pasa a examinar las cuestiones que se le han planteado, tras haber constatado que se limitan a la Convención sobre el Genocidio y que son de carácter abstracto.

La primera pregunta pretende determinar si un Estado que haya formulado una reserva puede, mientras la mantenga, ser considerado como parte en la Convención sobre el Genocidio, cuando algunas de las partes en ella objeten a la reserva. Ciertamente, en sus relaciones convencionales, un Estado no puede quedar obligado sin su consentimiento: una reserva sólo puede oponérsele si da su consentimiento a ella. Por otra parte, es un principio reconocido que toda convención multilateral es el resultado de un acuerdo libremente concertado. A ese principio está vinculada la noción de la integridad de la Convención tal como ha sido aprobada, noción que, en su acepción tradicional, ha lleva-

do a no reconocer como válida una reserva más que cuando ha sido aceptada por todas las partes contratantes. Esa noción conserva un innegable valor de principio, pero, por lo que respecta a la Convención sobre el Genocidio, su aplicación debe ser flexible debido a un conjunto de circunstancias, entre las cuales cabe señalar el carácter universal de las Naciones Unidas, bajo cuyos auspicios se concertó la Convención, y la amplísima participación que la propia Convención ha pretendido lograr. Tal participación en convenciones de ese tipo ha entrañado ya una mayor flexibilidad en la práctica. Un uso más amplio de las reservas, el importante papel dado al asentimiento tácito a las reservas, la admisión del Estado autor de la reserva como parte en la Convención en sus relaciones con los Estados que la hayan aceptado, todos esos factores son manifestaciones de una nueva necesidad de flexibilidad en la aplicación de las convenciones multilaterales. Por otra parte, la Convención sobre el Genocidio, aunque haya sido aprobada por unanimidad, fue el resultado de varias votaciones mayoritarias, lo que puede forzar a ciertos Estados a formular reservas.

De la inexistencia en la Convención de un artículo relativo a las reservas, no se puede concluir que estén prohibidas. A falta de una disposición expresa para determinar si es posible formular reservas y cuáles serían sus efectos, hay que tener en cuenta el carácter de la Convención, su finalidad, sus disposiciones y su modo de elaboración y aprobación. Por lo demás, los trabajos preparatorios de la Convención sobre el Genocidio muestran que se formó en la Asamblea General un entendimiento en cuanto a la facultad de hacer reservas y que de ahí puede concluirse que, en el momento de hacerse partes en la Convención, los Estados dieron su consentimiento.

Ahora bien, ¿cuál es el carácter de las reservas que pueden formularse y de las objeciones que se les pueden oponer? La solución hay que buscarla en las características particulares de la Convención sobre el Genocidio. Los principios en que se basa son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados, incluso sin ninguna relación convencional; se ha querido que sea una convención de alcance universal; su finalidad es puramente humanitaria y civilizadora; los Estados contratantes no obtienen ninguna ventaja o desventaja, ni tienen intereses propios, sino un interés común. De todo ello puede concluirse que el objeto y el fin de la Convención implican por parte de la Asamblea General y de los Estados que la aprobaron la intención de reunir al mayor número posible de participantes. Esa intención quedaría frustrada si una objeción a una reserva de menor importancia entrañara una exclusión completa. Por otra parte, no se puede pensar que las partes contratantes estuvieran dispuestas a sacrificar el objeto mismo de la Convención en favor de un vago deseo de obtener tantos participantes como fuera posible. Es, pues, la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención el criterio que debe determinar la actitud del Estado que hace la reserva y la del Estado que objeta a ella. Por consiguiente, dado el carácter abstracto de la pregunta I, no puede dársele una respuesta absoluta: la apreciación de una reserva a los efectos de una objeción a ella dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

La Corte examina seguidamente la pregunta II, en la que se le pide que determine cuál es el efecto de la reserva en las relaciones entre el Estado que la formula, por una parte, y los Estados que objetan a ella y los que la aceptan, por la otra. Son aplicables las mismas consideraciones. Ningún Estado puede quedar obligado por una reserva a la que no ha consentido y, por ello, cada uno, inspirándose en su propia apreciación de la reserva, dentro de los límites del criterio del objeto y el fin anteriormente expuesto, considerará o no al Estado que la formula como parte en la Convención. Normalmente, el asentimiento no tendrá efecto más que en las relaciones entre los dos Estados. Sin embargo, podría llevar a la exclusión completa de la Convención en la hipótesis de que implicara la adopción de una posición en el plano jurisdiccional: en efecto, ciertas partes, que consideren que el asentimiento es incompatible con la finalidad de la Convención, podrán querer resolver la controversia mediante un acuerdo especial o recurriendo al procedimiento establecido en la propia Convención.

Los inconvenientes resultantes de las divergencias de opinión sobre el efecto de una reserva son reales. Un artículo relativo a las reservas habría podido obviarlos. Esos inconvenientes quedan atenuados por la obligación común de los Estados contratantes de inspirarse, en su juicio, en la compatibilidad o incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención. Evidentemente, hay que suponer en los contratantes la voluntad de preservar, al menos, lo que es esencial para los fines de la Convención.

Por último, la Corte examina la pregunta III, relativa al efecto de una objeción hecha por un Estado autorizado a firmar la Convención o adherirse a ella, pero que todavía no lo haya hecho, o por un signatario que no haya ratificado aún la Convención. En el primer caso, sería inconcebible que un Estado que no tiene ningún derecho derivado de la Convención pueda excluir de ella a otro Estado. En cuanto a los Estados signatarios, su situación es más favorable: han realizado parcialmente los actos necesarios para ser partes en la Convención, y ese estatuto provisional les confiere el derecho a formular, de modo cautelar, objeciones que tienen ellas mismas un carácter provisional. Si la ratificación sigue a la firma, la objeción pasa a ser definitiva; en caso contrario, desaparece. En consecuencia, la objeción no produce un efecto jurídico inmediato, pero fija y proclama la actitud de cada Estado signatario para el momento en que sea parte.

13. CASO DE HAYA DE LA TORRE

Fallo de 13 de junio de 1951

El caso de Haya de la Torre entre Colombia y el Perú, con Cuba como parte interviniente, fue sometido a la Corte en las siguientes circunstancias:

En un fallo dictado el 20 de noviembre de 1950, la Corte había definido las relaciones jurídicas entre Colombia y el Perú respecto a las cuestiones que esos Estados le habían sometido en relación con el asilo diplomático en general y, en particular, con el asilo concedido los días 3 y 4 de enero de 1949 por el Embajador de Colombia en Lima a Víctor Raúl Haya de la Torre; la Corte había juzgado que, en ese caso, el asilo no había sido concedido de conformidad con la Convención sobre el asilo firmada en La Habana en 1928. Después de haberse dictado el fallo, el Perú pidió a Colombia que lo ejecutara y que pusiera fin, mediante la entrega del refugiado, a una protección indebidamente concedida. Colombia respondió que la entrega del refugiado no sólo incumpliría el fallo del 20 de noviembre, sino que, además, violaría la Convención de La Habana, y, a su vez, incoó un procedimiento ante la Corte mediante una solicitud presentada el 13 de diciembre de 1950.

En su solicitud, y durante el procedimiento, Colombia pidió a la Corte que determinara el modo de ejecutar el fallo del 20 de noviembre de 1950 y, además, que declarara que, en la ejecución de dicho fallo, no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre. Por su parte, el Perú pidió igualmente a la Corte que dijera de qué modo debía ejecutar Colombia el fallo; además le pidió que rechazara la conclusión de Colombia tendente a que se resolviera, sin más, que no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre y, en segundo lugar, que declarara que el asilo debía haber cesado inmediatamente después del fallo del 20 de noviembre y debía, en todo caso, cesar sin más demora, a fin de que la justicia peruana pudiera reanudar su curso normal, que había quedado suspendido.

En su fallo sobre el caso de Haya de la Torre, la Corte declaró:

Por unanimidad, que no formaba parte de sus funciones jurisdiccionales escoger entre los diversos modos por los que podía ponerse fin al asilo;

Por 13 votos contra 1, que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas;

Por unanimidad, que el asilo debía haber cesado una vez pronunciado el fallo del 20 de noviembre de 1950, y que debía finalizar.

*
* *

En su fallo, la Corte examina, en primer lugar, la admisibilidad de la intervención del Gobierno de Cuba. Ese Gobierno, valiéndose del derecho que confiere el Estatuto de la Corte a las partes en una convención cuya interpretación se haya solicitado, había depositado una declaración de intervención, en la que expresaba su punto de vista respecto a la interpretación de la Convención de La Habana. El Gobierno del Perú mantuvo que la intervención era inadmisible por ser tardía y porque constituía más bien un intento de recurso por parte de un tercer Estado contra el fallo del 20 de noviembre. A ese respecto, la Corte recordó que toda intervención es un incidente procesal; por consiguiente, una petición de intervención sólo adquiere ese carácter si se refiere efectivamente al objeto del procedimiento de que se trate. El objeto del presente caso es una cuestión nueva —la entrega de Haya de la Torre a las autoridades peruanas—, cuestión que había quedado completamente fuera de las peticiones de las partes y sobre la que, por consiguiente, no se había pronunciado el fallo del 20 de noviembre. En esas condiciones, queda por saber si la intervención tiene por objeto la interpretación de la Convención de La Habana respecto a la cuestión de si Colombia estaba obligada a entregar al refugiado: como, según el representante del Gobierno de Cuba, la intervención tenía por fundamento la necesidad de interpretar un aspecto nuevo de la Convención de La Habana, la Corte decidió admitirla.

La Corte procede seguidamente a examinar el fondo del asunto. Toma nota de que las dos partes le preguntan cómo debe ejecutarse el fallo del 20 de noviembre. Ese fallo, al decidir sobre la regularidad del asilo concedido, se limitó a definir las relaciones de derecho que la Convención de La Habana había establecido al respecto entre las partes; no daba ninguna instrucción a las partes, y sólo entrañaba para ellas la obligación de cumplirlo. Ahora bien, la forma dada por las partes a sus peticiones muestra que pretenden que la Corte escoja entre los diversos modos de poner fin al asilo. Esos diversos modos están condicionados por elementos de hecho y por posibilidades que, en gran medida, sólo las partes están en condición de apreciar. La elección no puede basarse en consideraciones jurídicas, sino sólo en consideraciones de carácter práctico o de oportunidad política. Por consiguiente, no entra en la función judicial de la Corte efectuar esa elección, por lo que no puede acceder a las peticiones de las partes al respecto.

En cuanto a la entrega del refugiado, se trata de una cuestión nueva, sometida a la Corte sólo en la solicitud del 13 de diciembre de 1950 y que, por consiguiente, no fue decidida en el fallo del 20 de noviembre. Según la Convención de La Habana, el asilo diplomático, medida provisional para la protección temporal de delincuentes políticos, debe cesar tan pronto como sea posible; sin embargo, la Convención no da una respuesta completa a la cuestión de saber cómo debe cesar. Para los delincuentes de derecho común se prevé expresamente la entrega a las autoridades locales. Para los delincuentes políticos se prevé la concesión de un salvoconducto para que abandonen el país. Sin embargo, sólo puede exigirse un salvoconducto cuando el asilo se haya concedido o mantenido regularmente y cuando

el Estado territorial exija que el refugiado abandone el país. Para los casos en que el asilo sea irregular o en que el Estado territorial no exija nada, la Convención no contiene ninguna disposición. Concluir de ese silencio una obligación de entrega sería contrario al espíritu de la Convención, conforme a la tradición latinoamericana en materia de asilo, con arreglo a la cual un refugiado político no debe ser entregado. No existe en esa tradición una excepción en caso de asilo irregular. Para abandonarla, se habría requerido una disposición convencional expresa; el silencio de la Convención implica que se ha querido dejar la solución de tales situaciones a decisiones inspiradas por consideraciones de conveniencia o de simple oportunidad política.

Es cierto que, en principio, no hubiera debido oponerse el asilo a la acción de la justicia nacional, y que la seguridad derivada del asilo no puede interpretarse como una protección contra las leyes y la jurisdicción de los tribunales legalmente constituidos. La Corte lo declaró en su fallo del 20 de noviembre. Pero algo completamente diferente sería la obligación de entregar a un acusado político en caso de asilo irregular. Se trataría entonces de una asistencia positiva a las autoridades locales en su persecución de un refugiado político, lo que rebasaría con mucho las conclusiones de la Corte en su fallo del 20 de noviembre; esa asistencia sólo podría admitirse si estuviera expresamente prevista en la Convención. En cuanto al caso de Haya de la Torre, la Corte constató en su fallo del 20 de noviembre, por una parte, que no se había demostrado que antes de la concesión del asilo se le hubiera acusado de delitos de derecho común; por otra parte, el asilo no se le había concedido de conformidad con la Convención. Por consiguiente, y en vista de cuanto antecede, Colombia no está obligada a entregarlo a las autoridades peruanas.

La Corte examina seguidamente las conclusiones del Perú, relativas al cese del asilo, cuyo rechazo ha solicitado Colombia. La Corte constata que el fallo del 20 de noviembre, en el que se declaró que el asilo se había concedido de modo irregular, entraña una consecuencia jurídica: la de poner fin a esa irregularidad haciendo cesar el asilo. Por lo tanto, el Perú tenía derecho a pedir ese cese; sin embargo, el Perú añadía que el asilo debía cesar "a fin de que la justicia peruana pueda reanudar su curso normal". La Corte no puede aceptar esa adición, que parece implicar una petición indirecta de entrega del refugiado.

La Corte llega, pues, a la conclusión de que el asilo debe cesar, pero Colombia no está obligada a cumplir esa obligación mediante la entrega del refugiado. Esas dos proposiciones no son contradictorias, pues la entrega no es el único modo de poner fin al asilo.

Habiendo definido así, de conformidad con la Convención de La Habana, las relaciones de derecho entre las partes respecto a las cuestiones que se le han planteado, la Corte declara haber cumplido su misión. No puede dar ningún consejo práctico en cuanto al camino que convendría seguir para poner fin al asilo, pues al hacerlo rebasaría el marco de su función judicial. Sin embargo, cabe presumir, ahora que se han precisado sus relaciones jurídicas recíprocas, que las partes están en condiciones de hallar una solución práctica y satisfactoria, inspirada en las consideraciones de cortesía y de buena vecindad que en materia de asilo siempre han tenido un lugar prominente en las relaciones entre las repúblicas latinoamericanas.

14. CASO DE LAS PESQUERIAS

Fallo de 18 de diciembre de 1951

El caso de las pesquerías fue incoado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Noruega.

Por un decreto de 12 de julio de 1935, el Gobierno de Noruega había delimitado en la parte septentrional del país (al norte del Círculo Polar Artico) la zona en la que la pesca estaba reservada a sus nacionales. El Reino Unido solicitó a la Corte que declarara si esa delimitación era o no contraria al derecho internacional. En su fallo, la Corte concluyó que ni el método de delimitación empleado en el decreto, ni las líneas fijadas en él eran contrarios al derecho internacional; la primera conclusión fue adoptada por 10 votos contra 2, la segunda por 8 votos contra 4.

Tres Magistrados —los señores Alvarez, Hackworth y Hsu Mo— adjuntaron al fallo una declaración o una opinión individual en la que exponían las razones particulares en que se habían inspirado sus votos; otros dos Magistrados —Sir Arnold McNair y el Sr. J. E. Read— agregaron al fallo las exposiciones de sus opiniones disidentes.

*
* *

En el fallo se recuerdan la situación que dio lugar a la controversia y los hechos que precedieron a la presentación de la solicitud británica a la Corte.

La zona costera en litigio tiene una configuración característica. A vuelo de pájaro, su longitud pasa de 1.500 kilómetros. Montañosa toda ella, profundamente cortada por fiordos y bahías, sembrada de innumerables islas, islotes y arrecifes (algunos de los cuales forman un archipiélago continuo conocido con el nombre de *skjaergaard*, "muralla rocosa"), no constituye, como casi en todas las demás partes del mundo, una línea divisoria clara entre la tierra y el agua. El relieve del continente se prolonga en el mar, y lo que constituye realmente la costa noruega es la línea exterior de ese conjunto de formaciones terrestres. A lo largo de la costa hay pozas profundas muy ricas en peces. Desde tiempo inmemorial, los habitantes de la tierra firme y de las islas las han explotado: es la base esencial de su subsistencia.

En siglos pasados, los pescadores británicos hacían incursiones en las aguas vecinas a las costas de Noruega. Debido a las quejas del Rey de Noruega, a partir de comienzos del siglo XVII dejaron de hacerlo durante 300 años. Sin embargo, en 1906 aparecieron de nuevo buques británicos. Se trataba esta vez de palangreros dotados de motores perfeccionados y potentes. La población local se alarmó, y Noruega tomó medidas para precisar los límites dentro de los cuales estaba prohibida a los extranjeros la pesca. Se produjeron incidentes cada vez más numerosos y, el 12 de julio de 1935, el Gobierno de Noruega delimitó por decreto la zona de pesca noruega. Los dos Gobiernos habían iniciado negociaciones que continuaron después de la promulgación del decreto, pero sin llegar a un acuerdo. Numerosos palangreros británicos fueron apresados y condenados en 1948 y 1949. Fue entonces cuando el Gobierno del Reino Unido incoó un procedimiento ante la Corte.

*
* *

En el fallo se especifica en primer lugar el objeto de la controversia. No se discute la anchura del mar territorial de Noruega. Las 4 millas reivindicadas por ese país son admitidas por el Reino Unido. Se trata de saber si las líneas fijadas en el decreto de 1935 con objeto de delimitar la zona de pesca noruega fueron trazadas o no conforme al derecho internacional (esas líneas, denominadas "líneas de base", son aquellas a partir de las cuales se calcula la anchura del mar territorial). El Reino Unido niega que hayan sido trazadas con arreglo al derecho internacional, invocando principios que considera aplicables al presente caso. Por su parte, Noruega, sin negar que existan normas, sostiene que las indicadas por el Reino Unido no son aplicables, y se atiene a su propio sistema de delimitación, que afirma que se ajusta totalmente al derecho internacional.

En el fallo se examina, en primer lugar, la aplicabilidad de los principios propuestos por el Reino Unido, después el sistema noruego y, por último, la conformidad de ese sistema al derecho internacional.

El primero de los principios británicos es que toda línea de base debe seguir la marca de la bajamar. Ese es efectivamente el criterio generalmente adoptado en la práctica de los Estados. Las dos partes lo aceptan, pero difieren respecto a su aplicación. Las realidades geográficas anteriormente descritas, que inevitablemente llevan a la conclusión de que la línea aplicable no es la de la tierra firme, sino más bien la del *skjaergaard*, llevan también a rechazar el requisito de que la línea de base deba seguir siempre la marca de la bajamar. Partiendo de puntos apropiados de esa marca, y alejándose hasta un grado razonable de la línea física de la costa, la línea de base ha de obtenerse mediante una construcción geométrica. Se trazarán líneas rectas a traves de las bahías bien definidas, de las curvas menores de la costa y de los espacios de agua que separan las islas, los islotes y los arrecifes, lo que dará al cinturón de aguas territoriales una forma más simple. El trazado de líneas rectas no constituye una excepción a la norma: el conjunto de esa costa irregular obliga a recurrir al método de las líneas de base rectas.

¿Deben tener las líneas rectas una longitud máxima, como sostiene el Reino Unido, salvo en el caso de la línea de cierre de aguas interiores a las que el Reino Unido admite que Noruega tiene un derecho histórico? Algunos Estados han adoptado la norma de las 10 millas para la línea de cierre de las bahías, pero otros han adoptado una anchura diferente; por consiguiente, la norma de las 10 millas no ha adquirido la autoridad de

una norma general de derecho internacional ni para las bahías ni para las aguas que separan las islas de un archipiélago. Además, la norma de las 10 millas es inaplicable frente a Noruega, que siempre se ha opuesto a su aplicación a la costa noruega.

Por tanto, ateniéndose a las conclusiones británicas, la Corte decide que la delimitación de 1935 no violó el derecho internacional. Sin embargo, la delimitación de espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional, ya que interesa a Estados distintos del Estado ribereño; por tanto, no puede depender solamente de la voluntad de éste. A ese respecto, ciertas consideraciones fundamentales, inherentes a la naturaleza del mar territorial, llevan a adoptar los siguientes criterios que pueden orientar a los tribunales: como el mar territorial está estrechamente ligado al dominio terrestre, la línea de base no puede apartarse de modo apreciable de la dirección general de la costa; algunos espacios marítimos están especialmente vinculados a las formaciones terrestres que los separan o los rodean (idea que debe tener una amplia aplicación en el presente caso, debido a la configuración de la costa); puede ser necesario tener en cuenta ciertos intereses económicos propios de una región cuando un largo uso atestigüe su realidad y su importancia.

Noruega presentó el decreto de 1935 como la aplicación de un sistema tradicional de delimitación conforme al derecho internacional. A su juicio, el derecho internacional tiene en cuenta la diversidad de situaciones y admite que la delimitación se adapte a las condiciones particulares de cada región. El fallo toma nota de que un decreto noruego de 1812, así como varios textos posteriores (decretos, informes, correspondencia diplomática), muestran que el método de las líneas rectas, impuesto por la geografía, ha sido consagrado en el sistema noruego y consolidado por una práctica constante y suficientemente larga. La aplicación de ese sistema no ha encontrado oposición en otros Estados. Incluso el Reino Unido no lo impugnó durante muchos años: sólo en 1933 presentó una protesta oficial y definida. Sin embargo, interesado tradicionalmente en cuestiones marítimas, no podía ignorar las manifestaciones reiteradas de la práctica noruega, que era notoria. La tolerancia general de la comunidad internacional muestra, por tanto, que no se consideraba que el sistema noruego fuera contrario al derecho internacional.

No obstante, aunque el decreto de 1935 se ajuste a ese método (lo que se constata en el fallo), el Reino Unido pretende que algunas de las líneas de base rectas fijadas en él carecen de justificación, por no responder a los criterios anteriormente mencionados; a su juicio, no respetan la dirección general de la costa, ni han sido trazadas de un modo razonable.

Al examinar los sectores así criticados, en el fallo se concluye que las líneas trazadas están justificadas. En un caso —el de Svaerholthavet— se trata de una ensenada que tiene el carácter de una bahía, aunque esté dividida en dos grandes fiordos. En otro caso —el de Lopphavet—, la divergencia entre la línea de base y las formaciones terrestres no es tan grande que desfigure la dirección general de la costa noruega. Además, el Gobierno noruego se ha basado en un título histórico claramente aplicable a las aguas de Lopphavet: el privilegio exclusivo de pesca y de caza de ballenas concedido en el siglo XVII a un noruego, de lo que se deduce que se consideraba que esas aguas estaban sometidas exclusivamente a la soberanía noruega. En un tercer caso —el del Vestfjord—, la diferencia es mínima; la solución de esas cuestiones de carácter local y de importancia secundaria debe corresponder al Estado ribereño.

Por esos motivos, en el fallo se concluye que el método empleado en el decreto de 1935 no es contrario al derecho internacional, y que las líneas de base fijadas por ese decreto tampoco son contrarias a él.

15. CASO AMBATIELOS (EXCEPCION PRELIMINAR)

Fallo de 1° de julio de 1952

El caso Ambatielos (excepción preliminar), entre Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fue incoado mediante una solicitud del Gobierno de Grecia, que, asumiendo la representación de uno de sus nacionales, el armador Ambatielos, pidió a la Corte que declarara que la reclamación presentada por éste contra el Gobierno del Reino Unido debía someterse a arbitraje, de conformidad con los términos de los tratados concertados entre Grecia y el Reino Unido en 1886 y 1926. El Gobierno del Reino Unido, por su parte, alegó que la Corte carecía de competencia para decidir sobre esa cuestión.

En su fallo, la Corte declaró, por 10 votos contra 5, que era competente para decidir si el Reino Unido estaba obligado a someter a arbitraje la controversia sobre la validez de la reclamación de Ambatielos, por estar basada en el Tratado anglo-helénico de 1866.

El Magistrado Levi Carneiro y el Sr. Spiropoulos, Magistrado *ad hoc*, adjuntaron al fallo sus opiniones separadas. Cinco Magistrados —Sir Arnold McNair y los señores Basdevant, Zoricic, Klaestad y Hsu Mo— le adjuntaron sus opiniones disidentes.

*
* *

En su fallo, la Corte indica la naturaleza de la reclamación de Ambatielos: se alegaba que éste había sufrido considerables pérdidas como consecuencia de un contrato concertado por él en 1919 con el Gobierno del Reino Unido (representado por el Ministerio de la Marina Mercante) para la compra de nueve buques de vapor que estaban en construcción, y como consecuencia de ciertas decisiones judiciales pronunciadas en su contra por los tribunales ingleses. La Corte se refiere a las cláusulas de los tratados invocados por las partes: el protocolo anexo al Tratado de 1886, en el que se prevé que las controversias que surjan en relación con ese Tratado serán sometidas a arbitraje; el Tratado de 1926, que contiene una cláusula similar; la Declaración que acompaña a ese Tratado, en la que se establece que no se prejuzgan las reclamaciones basadas en el Tratado de 1886 y que cualquier controversia que surja respecto a esas reclamaciones se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Protocolo de 1886.

La Corte examina seguidamente las alegaciones de las partes, tal como se presentaron durante el procedimiento. De ese examen se deduce que ambas partes piden a la Corte que decida sobre su competencia y sobre si existe la obligación de someter a arbitraje la controversia. También es evidente que ambas partes prevén que la propia Corte pueda asumir las funciones de árbitro para pronunciarse sobre la reclamación, pero existe cierta duda en cuanto a las condiciones que consideran necesarias. A falta de un acuerdo claro entre las partes al respecto, la Corte estima que no tiene competencia para entender del fondo del asunto.

La Corte procede luego a examinar los diversos argumentos presentados por el Gobierno del Reino Unido en apoyo de su excepción preliminar de incompetencia y los aducidos, en respuesta, por el Gobierno de Grecia. El artículo 29 del Tratado de 1926 permite a una de las partes someter a la Corte toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de cualquiera de las disposiciones de ese Tratado. Sin embargo, no tiene efecto retroactivo: de tal suerte que la Corte no puede aceptar la tesis, mantenida en nombre del Gobierno helénico, de que, cuando el Tratado de 1926 contenga disposiciones sustantivas similares a las del Tratado de 1886, la Corte puede, en virtud del artículo 29 del Tratado de 1926, pronunciarse sobre la validez de una reclamación basada en la presunta violación de una de esas disposiciones similares, aunque la violación se haya cometido mucho antes de la entrada en vigor del nuevo Tratado. Por consiguiente, no se puede admitir que deba considerarse que una cualquiera de sus disposiciones haya estado vigente en una fecha anterior. Por otra parte, la Declaración que acompaña al Tratado de 1926 no hace distinción alguna entre las reclamaciones según se basen en unas u otras de las disposiciones del Tratado de 1886: todas son tratadas igual, y las controversias relativas a su validez se someten al mismo procedimiento de arbitraje.

El Gobierno del Reino Unido ha mantenido —y ese es el más importante de sus argumentos— que la Declaración no formaba parte del Tratado y que sus disposiciones no son disposiciones del Tratado en el sentido del artículo 29. La Corte no concuerda con esa opinión. El Tratado, el arancel adjunto a él y la Declaración fueron incluidos por los plenipotenciarios en un documento único, publicados de un mismo modo en la *Treaty Series* británica y registrados con un solo número en la Sociedad de las Naciones. Los instrumentos de ratificación de las dos partes citan, sin hacer distinción entre ellos, los tres textos. En el instrumento de ratificación británico se declara incluso que "el Tratado es, palabra por palabra, el siguiente", después de lo cual se transcriben por entero los tres textos. Además, la naturaleza misma de la Declaración lleva a la misma conclusión. En ella se consigna el acuerdo, al que llegaron las partes antes de la firma del Tratado de 1926, respecto a aquello a que no afectaría el Tratado o, según la fórmula empleada por el letrado del Gobierno del Reino Unido, respecto a aquello a lo que no afectaría la sustitución del Tratado de 1886 por el Tratado de 1926. Por ello, la Corte estima que las disposiciones de la Declaración son disposiciones del Tratado en el sentido del Artículo 29. En consecuencia, la Corte es competente para conocer de toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Declaración y, en el caso apropiado, para decidir que debe someterse a una comisión arbitral. Toda controversia relativa a la validez de las reclamaciones tendrá que someterse al arbitraje de la comisión, como se prevé en la propia Declaración.

El Reino Unido ha mantenido también que la Declaración sólo afectaba a las reclamaciones formuladas antes de su entrada en vigor. Ahora bien, la Declaración no contiene ninguna condición de fecha. Además, esa interpretación llevaría a dejar sin solución las reclamaciones basadas en el Tratado de 1886, pero planteadas después de concertado el Tratado de 1926. Esas reclamaciones no podrían ser sometidas a arbitraje en virtud de ninguno de los dos tratados, aunque la disposición en cuya violación se basaran figurara en los dos tratados y, por tanto, hubiera estado vigente sin interrupción desde 1886. La Corte no puede aceptar una interpretación que tendría un resultado manifiestamente opuesto a la letra de la Declaración y a la voluntad continua de ambas partes de someter toda controversia a arbitraje de un tipo u otro.

Por esos motivos, la Corte resuelve, por 13 votos contra 2, que no es competente para conocer del fondo de la reclamación de Ambatielos y, por 10 votos contra 5, que es competente para decidir si el Reino Unido está obligado a someter a arbitraje, conforme a la Declaración de 1926, la controversia relativa a la validez de la reclamación de Ambatielos, puesto que esa reclamación se basa en el Tratado de 1886.

---

16. CASO DE LA ANGLO-IRANIAN OIL CO. (EXCEPCION PRELIMINAR)

Fallo de 22 de julio de 1952

El caso de la Anglo-Iranian Oil Company había sido sometido a la Corte por el Gobierno del Reino Unido el 26 de mayo de 1951, y el Gobierno del Irán había presentado una excepción basada en la falta de competencia.

Por 9 votos contra 5, la Corte se declaró incompetente. Acompañaba al fallo la opinión separada de Sir Arnold McNair, Presidente de la Corte, el cual, si bien suscribía la conclusión a que se llegaba en el fallo, a favor del cual había votado, añadía algunas razones propias para llegar a esa conclusión. El fallo iba seguido también de cuatro opiniones disidentes, las de los Magistrados Alvarez, Hackworth, Read y Levi Carneiro.

El 5 de julio de 1951, la Corte había indicado medidas cautelares en este caso, en espera de su decisión definitiva, estipulando expresamente que no se prejuzgaba la cuestión de la competencia sobre el fondo. En su fallo, la Corte declaró que la providencia de 5 de julio de 1951 dejaba de tener vigencia y que cesaban al mismo tiempo las medidas provisionales.

*
* *

El fallo comienza con una recapitulación de los hechos. En abril de 1933 se concertó un acuerdo entre el Gobierno del Irán y la Anglo-Iranian Oil Company. En marzo, abril y mayo de 1951 se promulgaron en el Irán leyes en las que se enunciaba el principio de la nacionalización de la industria petrolera y se establecía el procedimiento para la aplicación de ese principio. La consecuencia de esas leyes fue una controversia entre el Irán y la compañía. El Reino Unido hizo suya la causa de esta última y, en virtud de su derecho de protección diplomática, incoó un procedimiento ante la Corte, cuya competencia al respecto impugnó inmediatamente el Irán.

En el fallo se recuerda el principio según el cual la voluntad de las partes constituye la base de la competencia de la Corte, y se constata que en el presente caso la competencia depende de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas por el Irán y el Reino Unido con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Esas declaraciones contienen la condición de la reciprocidad, y como la del Irán es de alcance más limitado, la Corte debe basarse en esa declaración.

Con arreglo a la Declaración del Irán, la Corte sólo es competente cuando la controversia se refiera a la aplicación de un tratado o convención aceptado por ese país. Ahora bien, el Irán mantiene que, según el propio texto, la competencia se limita a los tratados posteriores a la Declaración. El Reino Unido mantiene, por el contrario, que también pueden considerarse los tratados anteriores. A juicio de la Corte, ambas tesis pueden considerarse compatibles con el texto. Sin embargo, la Corte no puede basarse en una interpretación puramente gramatical: debe buscar la interpretación que se atenga al modo natural y razonable de leer el texto, teniendo en cuenta la intención del Irán en el momento en que formuló la Declaración. Ahora bien, el modo natural y razonable de leer el texto lleva a la conclusión de que sólo deben considerarse los tratados posteriores a la ratificación. Para llegar a la conclusión opuesta se requerirían razones especiales y claramente establecidas, pero el Reino Unido no ha podido presentarlas. Por el contrario, puede admitirse que el Irán tenía razones particulares para formular su Declaración de un modo muy restrictivo y para excluir los tratados anteriores. En efecto, en esa época, el Irán había denunciado todos los tratados con otros Estados relativos al régimen de capitulaciones, y no estaba seguro del efecto jurídico de esas denuncias unilaterales. En esas circunstancias, no es probable que estuviera dispuesto, por propia iniciativa, a aceptar que se sometieran a un tribunal internacional las controversias relativas a todos esos tratados. Además, la ley iraní por la que el Majlis aprobó la Declaración, antes de que fuera ratificada, confirma de modo decisivo la intención del Irán, ya que en ella se establece que los tratados y convenciones que hay que tener en cuenta son aquellos que "el Gobierno haya aceptado después de la ratificación".

Los tratados anteriores quedan así excluidos por la Declaración, y el Reino Unido no puede, por consiguiente, invocarlos. El Reino Unido ha invocado algunos tratados posteriores: los de 1934 con Dinamarca y Suiza y el de 1937 con Turquía, en los cuales el Irán se comprometió a tratar a los nacionales de esas Potencias con arreglo a los principios y a la práctica del derecho internacional común. El Reino Unido alega que la Anglo-Iranian Oil Company no ha sido tratada conforme a esos principios y a esa práctica. Y, para prevalerse de los tratados mencionados, aunque hayan sido concertados con terceros, se basa en la cláusula de la nación más favorecida contenida en dos instrumentos que concertó con el Irán: el Tratado de 1857 y la Convención Comercial de 1903. Sin embargo, esos dos últimos tratados, que constituyen el único vínculo jurídico con los tratados de 1934 y 1937 son anteriores a la Declaración: el Reino Unido no puede, pues, basarse en ellos y, por consiguiente, no puede invocar los tratados concertados posteriormente por el Irán con otros Estados.

Por otra parte, ¿puede decirse que la solución de la controversia entre el Irán y el Reino Unido, efectuada en 1933 gracias a la mediación de la Sociedad de las Naciones, resultó en un acuerdo entre los dos Gobiernos que pueda considerarse como un tratado o una convención? El Reino Unido lo sostiene: alega que el acuerdo firmado en 1933 entre el Irán y la compañía tiene un doble carácter: es a la vez un contrato de concesión y un tratado entre los dos Estados. Según la Corte, no es ése el caso. El Reino Unido no es parte en el contrato, que no crea ningún vínculo entre los dos Gobiernos ni regula en modo alguno las relaciones entre ellos. En virtud del contrato, el Irán no puede invo-

car contra el Reino Unido ninguno de los derechos que puede invocar contra la compañía, ni se le puede reclamar que cumpla respecto al Reino Unido ninguna de las obligaciones contraídas respecto a la compañía. Esa situación de derecho no se modifica por el hecho de que el contrato de concesión haya sido negociado y concertado gracias a los buenos oficios del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que actuó por conducto de su Relator. El Reino Unido, al someter al Consejo de la Sociedad de las Naciones la controversia que le oponía al Irán, no hizo sino ejercer su derecho de protección diplomática en favor de uno de sus nacionales.

Por ello, la Corte concluye que carece de competencia.

---

17. CASO RELATIVO A LOS DERECHOS DE LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MARRUECOS

Fallo de 27 de agosto de 1952

El caso relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos fue incoado contra los Estados Unidos por una solicitud del Gobierno de la República Francesa.

Las alegaciones de las partes se referían principalmente a los siguientes puntos:

La aplicación a los ciudadanos de los Estados Unidos del Decreto Residencial de 30 de diciembre de 1948, en virtud del cual las importaciones sin asignación oficial de divisas (importaciones procedentes de los Estados Unidos) estaban sometidas, en la zona francesa de Marruecos, a un sistema de control mediante licencia.

La extensión de la jurisdicción consular que los Estados Unidos pueden ejercer en la zona francesa de Marruecos.

El derecho a gravar con impuestos a los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos (la cuestión de la inmunidad fiscal), con especial referencia a los impuestos sobre el consumo establecidos en el dahir jerifiano de 28 de febrero de 1948.

El método de evaluar, con arreglo al artículo 95 del Acta General de Algeciras de 1906, las mercaderías importadas a Marruecos.

En su fallo, la Corte declara lo siguiente:

1. (Por unanimidad) El Decreto Residencial del 30 de diciembre de 1948 eximía a Francia del control de las importaciones, en tanto que los Estados Unidos estaban sometidos a dicho control; por tanto, constituía una discriminación en favor de Francia. Ese trato diferencial es incompatible con el Acta de Algeciras, en virtud de la cual los Estados Unidos pueden reivindicar el derecho a ser tratados en Marruecos tan favorablemente como Francia, siempre que se trate de cuestiones económicas. Por consiguiente, debe rechazarse la alegación francesa de que ese decreto se ajusta al régimen económico aplicable en Marruecos.

2. (Por unanimidad) Con respecto a la jurisdicción consular en la zona francesa de Marruecos, los Estados Unidos tienen derecho a ejercerla según los términos de su Tratado de 16 de septiembre de 1836 con Marruecos, es decir, en todas las controversias, civiles o penales, entre ciudadanos o protegidos de los Estados Unidos.

3. (Por 10 votos contra 1) Los Estados Unidos también tienen derecho a ejercer la jurisdicción consular en todos los casos, civiles o penales, incoados contra ciudadanos o protegidos de los Estados Unidos, en la medida en que lo autoricen las disposiciones del Acta de Algeciras relativa a la jurisdicción consular.

4. (Por 6 votos contra 5) Sin embargo, se rechazan las demás pretensiones de los Estados Unidos relativas a la jurisdicción consular: no tienen derecho a ejercer la jurisdicción consular en otros casos en la zona francesa de Marruecos. Sus derechos a ese respecto, que sólo adquirieron por efecto de la cláusula de nación más favorecida, se extinguieron cuando la Gran Bretaña renunció, mediante el Convenio franco-británico de 1937, a todos sus derechos y privilegios de carácter capitular.

5. (Por unanimidad) Los Estados Unidos alegaban que sus nacionales no estaban sometidos, en principio, a la aplicación de las leyes marroquíes, a menos que éstas hubieran recibido previamente su asentimiento. Ahora bien, ninguna disposición de los tratados confiere a los Estados Unidos ese derecho, vinculado al régimen de las capitulaciones, que sólo puede existir como corolario de la jurisdicción consular, en el sentido de que, si se requiere el concurso de los tribunales consulares de los Estados Unidos para la aplicación de una ley (véanse los números 2 y 3 precedentes), el asentimiento de los Estados Unidos es indispensable. Sin embargo, con esa reserva, la pretensión de los Estados Unidos no está fundada. Si la aplicación de una ley a los nacionales de los Estados Unidos sin el asentimiento de ese país es contraria al derecho internacional, cualquier controversia que pueda surgir al respecto deberá ser tratada según los métodos ordinarios para resolver las controversias internacionales.

6. (Por 6 votos contra 5) No existe fundamento convencional para la pretensión de los Estados Unidos de inmunidad fiscal para todos sus ciudadanos. Tal inmunidad, de origen capitular, no puede justificarse tampoco por efecto de la cláusula de la nación más favorecida, ya que ningún otro Estado goza de ella para sus nacionales.

7. (Por 7 votos contra 4) En cuanto al impuesto sobre el consumo establecido en el dahir de 28 de febrero de 1948, ese impuesto se aplica a toda mercancía, importada o producida en Marruecos; no se trata, pues, de un derecho aduanero, cuyo tipo máximo fue fijado en el 12,5% por las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. Los ciudadanos de los Estados Unidos no están más exentos de ese impuesto que de cualquier otro.

8. (Por 6 votos contra 5) En el artículo 95 del Acta de Algeciras no se establece ninguna regla estricta para la evaluación de las mercaderías importadas. El estudio de la costumbre seguida a partir de 1906 y de los trabajos preparatorios de la Conferencia de Algeciras lleva a la Corte a estimar que ese artículo requiere una interpretación más flexible que las dadas por Francia y por los Estados Unidos. Las autoridades aduaneras deben tener en cuenta varios factores: el valor de la mercancía en el país de origen y su valor en el mercado local marroquí son ambos elementos de evaluación.

*
* *

Se adjunta al fallo una declaración del Magistrado Hsu Mo, que expresa la opinión de que los Estados Unidos no tienen derecho a ejercer la jurisdicción consular en los

casos que entrañen la aplicación a ciudadanos de ese país de las disposiciones del Acta de Algeciras cuya entrega comporta ciertas sanciones.

También se agrega al fallo una opinión disidente conjunta firmada por los Magistrados Hackworth, Badawi, Carneiro y Sir Benegal Rau.

---

18. CASO AMBATIELOS (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 19 de mayo de 1953

En el caso Ambatielos (Fondo del asunto: obligación de someter a arbitraje) entre Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el procedimiento se había incoado mediante una solicitud del Gobierno de Grecia, el cual, asumiendo la representación de un ciudadano griego, el armador Ambatielos, pedía que la Corte declarara que, con arreglo a los tratados concertados en 1886 (Tratado y Protocolo) y en 1926 (Declaración) entre Grecia y el Reino Unido, debía someterse a arbitraje la reclamación de Ambatielos contra el Reino Unido. En un fallo de 1° de julio de 1952, la Corte, resolviendo respecto a una excepción preliminar presentada por el Reino Unido, se declaró competente para resolver al respecto.

En su fallo sobre el fondo del asunto, la Corte decidió, por 10 votos contra 4, que el Reino Unido, en virtud de la Declaración de 1926, tenía la obligación de someter a arbitraje la controversia sobre la validez de la reclamación de Ambatielos, con arreglo al Tratado de 1886.

Sir Arnold McNair, Presidente de la Corte, y los Magistrados Basdevant, Klaestad y Read adjuntaron al fallo una exposición conjunta de su opinión disidente.

*
* *

En su fallo, la Corte comienza definiendo el problema que se le ha planteado: ¿tiene el Reino Unido la obligación de someter a arbitraje la controversia que le opone al Gobierno de Grecia sobre la validez de la reclamación de Ambatielos, en cuanto dicha reclamación se basa en el Tratado de 1886? La característica especial del caso está en que, a diferencia de lo que sucedía con el de *Mavrommatis Palestine Concessions*, resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1924, se pedía a la Corte que decidiera no sobre su competencia, sino sobre si una controversia habría de someterse al arbitraje de otro tribunal.

Las partes basaron sus argumentos en la Declaración de 1926 y en el fallo de la Corte de 1° de julio de 1952. Se había llegado a un acuerdo sobre la Declaración con el fin de salvaguardar los intereses de las partes respecto a reclamaciones hechas en nombre de personas privadas y basadas en el Tratado de 1886, respecto de las cuales, extinguido dicho Tratado, no hubiera habido recurso legal si las partes no llegaban a una solución amigable. La Declaración de 1926 comprende una categoría limitada de controversias, respecto de las cuales el Acuerdo de 1886 disponía que se resolvieran mediante arbitraje, a saber, las controversias sobre la validez de reclamaciones hechas en nombre de personas privadas y basadas en el Tratado de 1886. Sin embargo, en ambos casos las partes fueron movidas por las mismas razones y adoptaron el mismo método de arbitraje. En el fallo de 1° de julio de 1952, se declaró que el fondo de la reclamación de Ambatielos quedaba fuera de la competencia de la Corte, que alcanzaba únicamente a decidir si el Reino Unido estaba o no obligado a aceptar el arbitraje. La competencia limitada de la Corte se ha de distinguir netamente de la jurisdicción de la comisión de arbitraje. La Corte ha de abstenerse de dictar un fallo definitivo sobre cualquier cuestión de hecho o de derecho tocante al fondo del asunto; su tarea habrá terminado cuando haya dicho si la controversia sobre la reclamación de Ambatielos es o no una controversia acerca de la validez de una reclamación en beneficio de una persona privada, basada en las disposiciones del Tratado de 1886, y si, en consecuencia, el Reino Unido está obligado a aceptar el arbitraje.

¿Qué significado hay que atribuir a las palabras "basadas en el Tratado de 1886"? En opinión del Gobierno de Grecia, bastaría que la reclamación no pareciera *prima facie* totalmente desconectada de dicho Tratado. Para el Reino Unido, la Corte tendría que determinar, como cuestión de fondo, que la reclamación estaba basada, en verdad y efectivamente, en el Tratado. La Corte no puede aceptar ninguno de esos puntos de vista. El primero constituiría una razón insuficiente; el segundo la llevaría a reemplazar a la comisión de arbitraje, decidiendo respecto a un punto que constituía uno de los principales elementos de la reclamación. Sólo esa comisión era competente para resolver sobre el fondo del asunto, y no había manera de suponer que en la Declaración de 1926 se previese que la verificación de las alegaciones de hecho correspondía a la comisión, al paso que la determinación de si los hechos alegados constituían o no una violación del Tratado de 1886 correspondía a otro tribunal.

Al firmarse la Declaración de 1926, los Gobiernos de Grecia y del Reino Unido no abrigaban la intención de que sólo uno de ellos o algún otro organismo pudiera decidir si una reclamación estaba o no verdaderamente fundada en el Tratado de 1886; su intención fue evidentemente que, si una de las partes negaba que una reclamación se basara realmente en el Tratado, la comisión de arbitraje tuviera autoridad para decidir esa cuestión, junto con todos los demás extremos referentes al fondo del asunto. A los efectos de determinar la obligación del Reino Unido de aceptar el arbitraje, la expresión "reclamaciones basadas en el Tratado de 1886" no puede interpretarse en el sentido de reclamaciones efectivamente apoyadas en dicho Tratado. No es suficiente, claro está, que una reclamación tenga una remota conexión con el Tratado para que se diga que se basa en él; sin embargo, por otra parte, no es necesario aportar la prueba del fundamento jurídico indiscutible de una pretendida violación del Tratado. En su contexto, la expresión se refiere a reclamaciones que se fundan en las disposiciones del Tratado de 1886, de modo que serán válidas o no según que las disposiciones del Tratado se interpreten de una manera o de otra. Así, pues, respecto de la reclamación de Ambatielos, no se requiere que la Corte decida que la interpretación del Tratado propuesta por el Gobierno de Grecia sea la

única correcta: basta que determine que los argumentos invocados por el Gobierno de Grecia en apoyo de su interpretación son bastante convincentes para llegar a la conclusión de que la reclamación se funda en el Tratado. En otras palabras, si una interpretación aparece como defendible, haya o no de prevalecer definitivamente, existe una base razonable para concluir que la reclamación se funda en el Tratado. A la comisión de arbitraje le tocará apreciar la validez de los argumentos cuando decida respecto al fondo del asunto.

La Corte examina luego dos argumentos formulados por Grecia e impugnados por el Reino Unido. Uno se basa en la cláusula de la nación más favorecida contenida en el artículo X del Tratado de 1886, que permitiría a Grecia invocar los beneficios de los tratados concertados por el Reino Unido con otros Estados y conseguir reparar la injusticia de que el Sr. Ambatielos habría sido víctima si los hechos alegados fueran ciertos.

La otra pretensión, basada en el artículo XV del Tratado de 1886, consiste en una interpretación de las palabras "libre acceso a los tribunales de justicia" que figuran en dicho artículo; siempre en el supuesto de que los hechos alegados sean verdaderos, se afirma que el Sr. Ambatielos no ha tenido "libre acceso" a los tribunales ingleses.

Teniendo presentes esos argumentos, así como la divergencia de opiniones que provocan, y teniendo especialmente presente la posible interpretación dada por el Gobierno de Grecia a las disposiciones del Tratado de 1886 que invoca, la Corte llega a la conclusión de que se trata de un litigio en el que el Gobierno de Grecia presenta, en nombre de una persona privada, una reclamación fundada en el Tratado de 1886, y que la controversia entre las partes es de las que, con arreglo a la Declaración de 1926, deben ser sometidas a arbitraje.

19. CASO DE LOS ISLOTES DE MINQUIERS Y ECREHOS

Fallo de 17 de noviembre de 1953

El caso de los islotes de Minquiers y Ecrehos fue planteado a la Corte mediante un compromiso concertado entre el Reino Unido y Francia el 29 de diciembre de 1950. En un fallo unánime, la Corte resolvió que la soberanía sobre los islotes y rocas de los grupos de Ecrehos y Minquiers, en la medida en que esos islotes y rocas pueden ser objeto de apropiación, corresponde al Reino Unido.

*
* *

En su fallo, la Corte comienza por definir la cuestión planteada por las partes. Los dos grupos de islotes a que se refiere el litigio están situados entre la isla británica de Jersey, en el Canal de la Mancha, y la costa de Francia. Los islotes de Ecrehos están situados a 3,9 millas marinas de la isla de Jersey y a 6,6 millas marinas de la costa francesa. Los islotes del grupo de Minquiers quedan a 9,8 millas marinas de Jersey, a 16,2 millas marinas del territorio continental de Francia y a 8 millas de las islas Chausey, que pertenecen a Francia. Con arreglo al compromiso entre el Reino Unido y Francia, se pide a la Corte que determine cuál de las partes ha presentado pruebas más convincentes en apoyo de sus títulos sobre los mencionados grupos de islotes y se excluye la posibilidad de declarar que éstos son *terra nullius*. Además, respecto de la cuestión de la carga de la prueba, se fija la condición de que cada parte aporte la prueba de su presunto título y de los hechos en que se apoya. Por último, en cuanto a los islotes y rocas susceptibles de apropiación a que se refiere el compromiso, la Corte expresa que dichos términos deben entenderse en el sentido de islotes y rocas susceptibles de apropiación física. La Corte manifiesta que no tiene por qué referirse en detalle a los hechos relacionados con cada una de las unidades de esos dos grupos.

La Corte examina seguidamente los títulos alegados por ambas partes. El Gobierno del Reino Unido hace derivar su título de la conquista de Inglaterra por Guillermo, Duque de Normandía, en 1066. La unión así establecida entre Inglaterra y el Ducado de Normandía, incluidas las islas del Canal, duró hasta 1204, año en que Felipe Augusto de Francia conquistó la parte continental de Normandía. Sin embargo, los intentos de Felipe Augusto de ocupar también las islas resultaron infructuosos. El Reino Unido sostiene que todas las islas del Canal, incluso los grupos de Ecrehos y Minquiers, han permanecido unidas a Inglaterra, y que esta situación de hecho ha sido reconocida en el plano jurídico por tratados posteriores celebrados entre los dos países. Por su parte, el Gobierno de Francia sostiene que, después de 1204, el Rey de Francia retuvo los islotes de Minquiers y Ecrehos, así como otras islas próximas al territorio continental, y se apoya en los mismos tratados medievales invocados por el Reino Unido.

La Corte resuelve que ninguno de los tratados invocados (Tratado de París de 1259, Tratado de Calais de 1360, Tratado de Troyes de 1420) especificaba qué islas estaban en posesión del Rey de Inglaterra o del Rey de Francia. Sin embargo, existen otros documentos antiguos que dan ciertas indicaciones acerca de la posesión de los grupos de islotes en litigio. El Reino Unido, apoyándose en esos documentos, alega que las Islas del Canal han sido consideradas como un todo, y que, puesto que las más importantes se hallan en posesión de Inglaterra, ese país posee también los islotes en litigio. La Corte manifiesta que existe una fuerte presunción en favor de ese criterio, pero que no es posible llegar a ninguna conclusión definitiva acerca de la soberanía sobre esos dos grupos de islotes, puesto que la cuestión depende en última instancia de las pruebas relacionadas directamente con la posesión.

Por su parte, el Gobierno de Francia alega, en favor de la soberanía francesa, el vínculo feudal que unía al Rey de Francia, señor de toda la Normandía, con el Rey de Inglaterra, vasallo de aquél respecto de esos territorios. A ese respecto, el Gobierno de Francia se apoya en un fallo de la Corte de Francia de 1202, que condenaba a Juan sin Tierra a perder todas las tierras que poseía como feudatario del Rey de Francia, incluida toda la Normandía. El Gobierno del Reino Unido sostiene, por su parte, que el título feudal de los reyes de Francia con respecto a Normandía era puramente nominal. Niega que las islas del Canal hubiesen sido recibidas por el Duque de Normandía como feudo del Rey de Francia e impugna la validez, e incluso la existencia, del fallo de 1202. Sin pronunciarse acerca de esas controversias históricas, la Corte considera suficiente manifestar que los efectos jurídicos atribuidos al desmembramiento del Ducado de Normandía en 1204, cuando Normandía fue ocupada por los franceses, han sido anulados por los numerosos hechos ocurridos en los siglos posteriores. En opinión de la Corte, la importancia decisiva no la tienen las presunciones indirectas basadas en acontecimientos de la Edad Media, sino las pruebas relacionadas directamente con la posesión de los grupos de islotes.

Antes de considerar esas pruebas, la Corte se ocupa de ciertas cuestiones relacionadas con ambos grupos de islotes. El Gobierno de Francia sostiene que una convención sobre pesca, celebrada en 1839, afectaba a la cuestión de la soberanía, aunque no la solucionaba. Señala que los grupos de islotes fueron incluidos en la zona común de pesca creada por esa convención. Dice también que la celebración de la mencionada convención impide que las partes aleguen actos posteriores presuntivos de soberanía. La Corte no acepta esos argumentos porque la convención trataba solamente de las aguas y no del uso común del territorio de los islotes. Dadas las circunstancias especiales del caso, y teniendo en cuenta la fecha en que el litigio se planteó realmente entre ambos Gobiernos respecto de esos grupos de islotes, la Corte considera que debe examinar

todos los actos de las partes, salvo aquellos que se hayan ejecutado con la intención de mejorar la posición jurídica de la parte interesada.

La Corte examina seguidamente la situación de cada grupo. Con respecto al grupo de Ecrehos en particular, y teniendo en cuenta diversos documentos medievales, sostiene el criterio de que el Rey de Inglaterra administraba justicia e imponía tributos en esos islotes. Esos documentos demuestran también que, en ese tiempo, había una estrecha relación entre Ecrehos y Jersey.

A partir del comienzo del siglo XIX, esa relación se estrechó aún más, a causa de la creciente importancia de la pesca de ostras. La Corte atribuye valor probatorio a diversos actos relacionados con la jurisdicción, administración local y legislación ejercidos por Jersey sobre Ecrehos, tales como procedimientos criminales, percepción de impuestos a las casas o cabañas habitables, construidas en los islotes a partir de 1889, y el registro en Jersey de contratos sobre propiedades inmobiliarias situadas en Ecrehos.

El Gobierno de Francia invoca el hecho de que en 1646 los estados de Jersey prohibieron la pesca a la altura de los Ecrehos y las Chausey, y restringieron las visitas a los Ecrehos en 1692. Menciona además notas diplomáticas intercambiadas entre ambos Gobiernos a comienzos del siglo XIX, a las cuales acompañaban mapas en que parte de los Ecrehos, por lo menos, estaba marcada como fuera de las aguas de Jersey y considerada como *res nullius*. En una nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido el 15 de diciembre de 1886, el Gobierno de Francia expuso por primera vez sus pretensiones de soberanía sobre los Ecrehos.

Tras apreciar, a la luz de esos hechos, el valor de los argumentos presentados por las partes en la controversia, la Corte llega a la conclusión de que la soberanía sobre los Ecrehos corresponde al Reino Unido.

Con respecto a los islotes de Minquiers, la Corte señala que en 1615, 1616, 1617 y 1692 el tribunal señorial del feudo de Norimont en Jersey ejercía jurisdicción sobre los casos de restos de naufragios encontrados en los Minquiers, debido al carácter territorial de dicha jurisdicción.

Otras pruebas, que se remontan a fines del siglo XVIII y a los siglos XIX y XX, se refieren a indagaciones realizadas sobre cadáveres encontrados en los Minquiers, a casas y cabañas habitables construidas en los islotes por personas de Jersey, que pagaban impuestos sobre la propiedad por ese motivo, y al registro en Jersey de contratos de compraventa sobre propiedades inmobiliarias situadas en los Minquiers. Todos esos hechos demuestran que las autoridades de Jersey, en una u otra forma, ejercían la administración local ordinaria con respecto a los Minquiers durante un largo período de tiempo, y que durante una gran parte de los siglos XIX y XX las autoridades británicas ejercieron funciones estatales con respecto a dicho grupo de islotes.

El Gobierno francés alega ciertos hechos. Sostiene que el grupo de los Minquiers dependía de las islas Chausey, cedidas por el Duque de Normandía a la Abadía de Mount Saint Michel en 1022. Cierta correspondencia intercambiada entre las autoridades francesas en 1784 se refería a una solicitud de concesión hecha por un ciudadano francés con respecto al grupo de los Minquiers. La Corte mantiene que esa correspondencia no revela nada en que puedan apoyarse las actuales pretensiones de soberanía del Gobierno de Francia, sino sólo ciertos temores de crear dificultades con la Corona británica. El Gobierno de Francia sostiene además que, desde 1861, ha venido haciéndose cargo de los servicios de luz y boyas en los Minquiers, sin que el Reino Unido haya opuesto objeción alguna. La Corte afirma que las boyas colocadas por el Gobierno de Francia en los Minquiers fueron puestas fuera de los escollos del grupo y que tenían el propósito de ayudar a la navegación de los barcos que se dirigían a los puertos franceses o que salían de los mismos, y de proteger a la navegación de los peligrosos escollos de los Minquiers. El Gobierno francés se apoya también en diversas visitas oficiales hechas a los Minquiers y en la construcción en 1939 de una casa en uno de los islotes con un subsidio del Alcalde de Granville, pueblo situado en la parte continental de Normandía.

La Corte llega a la conclusión de que los hechos invocados por el Gobierno de Francia no constituyen demostración suficiente de que Francia tenga un título válido sobre los Minquiers. Con respecto a los hechos anteriormente mencionados, ocurridos en los siglos XIX y XX, difícilmente pueden considerarse como prueba suficiente de la intención del Gobierno francés de ejercer soberanía sobre los islotes. Tampoco tenían esos actos un carácter tal que permita considerarlos como manifestaciones de una autoridad estatal con respecto a los islotes.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta el criterio expresado anteriormente con respecto a las pruebas presentadas por el Gobierno del Reino Unido, la Corte opina que la soberanía sobre los Minquiers corresponde al Reino Unido.

*
* *

Acogiéndose al derecho que les concedía el Artículo 57 del Estatuto, los Magistrados Basdevant y Carneiro, no obstante suscribir la decisión de la Corte, adjuntaron al fallo las exposiciones de sus opiniones separadas. El Magistrado Alvarez, aunque también convino en la decisión de la Corte, hizo una declaración en la que expresaba que lamentaba que las partes hubieran atribuido una importancia excesiva a documentos medievales, sin tomar suficientemente en cuenta el estado del derecho internacional o sus tendencias actuales respecto a la soberanía territorial.

20. CASO NOTTEBOHM (EXCEPCION PRELIMINAR)

Fallo de 18 de noviembre de 1953

En su fallo sobre el caso Nottebohm (excepción preliminar) entre Liechtenstein y Guatemala, la Corte decidió, por unanimidad, desestimar la excepción preliminar sobre su competencia que había presentado Guatemala.

El litigio fue planteado ante la Corte el 17 de diciembre de 1951 por Liechtenstein, que presentó, mediante solicitud dirigida al Secretario, una reclamación contra Guatemala por daños causados por diversas medidas que ese país había adoptado contra la persona y la propiedad del Sr. Nottebohm, que Liechtenstein sostenía que violaban el derecho internacional. La solicitud hacía referencia a declaraciones de ambas partes, por las cuales éstas aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Guatemala sostenía que la Corte carecía de competencia, basándose principalmente en que la declaración por la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte había expirado pocas semanas después de la presentación de la solicitud de Liechtenstein y, en todo caso, mucho antes de que la Corte pudiera fallar en el litigio.

En su fallo, la Corte concluyó que el hecho de que el 26 de enero de 1952 hubiera expirado el período de cinco años por el que Guatemala había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no afectaba a la competencia de la Corte para entender en la demanda presentada por Liechtenstein el 17 de diciembre de 1951. La Corte desestimó la excepción preliminar y reanudó el procedimiento en cuanto al fondo, fijando plazos para las presentaciones subsiguientes dentro del procedimiento escrito.

21. CASO DEL ORO AMONEDADO SACADO DE ROMA EN 1943

Fallo de 15 de junio de 1954

El caso del oro amonedado fue incoado ante la Corte mediante una solicitud de la República Italiana contra la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Se pidió a la Corte que decidiera ciertas cuestiones jurídicas de cuya solución dependía la entrega, ya sea a Italia o al Reino Unido, de una cantidad de oro amonedado sacada de Roma en 1943 por los alemanes, recuperada en Alemania y que se reconocía que pertenecía a Albania. El Reino Unido señalaba que la Corte había condenado a Albania a indemnizarle por los daños causados por las explosiones ocurridas en 1946 en el Canal de Corfú, y que nunca se le había entregado la indemnización a que tenía derecho. Por su parte, Italia pretendía, en primer lugar, que tenía una reclamación contra Albania, a consecuencia de las medidas de confiscación adoptadas por el Gobierno de ese país en 1945, y, en segundo lugar, que esa reclamación debía tener prioridad respecto a la del Reino Unido.

El Gobierno italiano, apoyándose en la declaración firmada en Washington el 25 de abril de 1951 por los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, planteó a la Corte esas dos cuestiones. Sin embargo, tras haber presentado su solicitud, experimentó ciertas dudas respecto a la competencia de la Corte, y le solicitó que decidiera con carácter preliminar sobre esa cuestión.

La Corte se pronunció sobre la cuestión de su competencia. Resolvió en primer lugar, por unanimidad, que, sin el consentimiento de Albania, no estaba facultada para entender en la reclamación de Italia contra Albania y, en segundo lugar, por 13 votos contra 1, que la cuestión de la prioridad sólo podría plantearse una vez que la primera cuestión se hubiera resuelto en favor de Italia.

El Magistrado Levi Carneiro adjuntó al fallo la exposición de su opinión disidente (sobre la segunda cuestión); otros dos miembros de la Corte (el Presidente, Sir Arnold McNair, y el Magistrado Read), aunque votaron con la mayoría, agregaron al fallo una declaración y una opinión separada, respectivamente.

*
* *

El fallo comienza con una exposición de los hechos. El mencionado litigio tiene su origen en las estipulaciones de la parte III del Acuerdo sobre Reparaciones de Alemania (firmado en París el 14 de enero de 1946), en el que se disponía que el oro amonedado hallado en Alemania fuese distribuido a prorrata entre los países que pudiesen demostrar que tenían derecho a una parte de él. Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos fueron signatarios del Acuerdo, así como Albania y otros Estados. Italia se adhirió posteriormente a la parte III. Habiéndose confiado la tarea de poner en vigor las disposiciones de la parte III de dicho Acuerdo a los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, estos Gobiernos formaron una Comisión para que les asistiera en esa tarea. En lo que respecta a la partida de oro amonedado sacada de Roma en 1943, que pertenecía al Banco Nacional de Albania, la Comisión tripartita no pudo llegar a decisión alguna debido a las reclamaciones opuestas de Albania e Italia. Los tres Gobiernos mencionados acordaron luego someter la cuestión a arbitraje (Acuerdo de Washington de 25 de abril de 1951). Al propio tiempo, manifestaron (Declaración de Washington de la misma fecha) que, de favorecer el laudo arbitral a Albania, se plantearía otro problema, dado que la partida de oro de que se trataba era reclamada por Italia y el Reino Unido, los cuales fundaban su reclamación en circunstancias no previstas en la parte III del Acuerdo de París. Los tres Gobiernos decidieron que el oro fuera entregado al Reino Unido como ejecución parcial del fallo dictado por la Corte el 15 de diciembre de 1949 en el litigio del Canal de Corfú, a menos que, dentro de un plazo determinado a contar de la fecha de la decisión arbitral, Albania pidiese a la Corte que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de entregar el oro al Reino Unido, o Italia presentara una solicitud a la Corte pidiendo que decidiera sobre las cuestiones siguientes: primera, si en virtud de los derechos que Italia alegaba poseer con arreglo a la ley albanesa de 13 de enero de 1945 o con arreglo a las disposiciones del Tratado de Paz con Italia, debía entregarse el oro a este país en lugar de hacerlo a Albania, y, segunda, si la reclamación italiana tendría, dado el caso, preferencia sobre la del Reino Unido.

Dentro del plazo señalado, Italia presentó a la Corte una solicitud, que fue comunicada en la forma acostumbrada a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, así como al Gobierno de Albania.

La Corte fijó luego los plazos para la presentación de las alegaciones. El Gobierno de Italia, sin embargo, en lugar de presentar su memoria sobre la materia objeto del litigio, impugnó la competencia de la Corte para entender en la primera cuestión, es decir, la relativa a la validez de la reclamación italiana contra Albania. Habiéndose pedido a las partes que presentaran sus puntos de vista acerca de la cuestión así planteada, el Gobierno de Italia alegó que la Corte carecía de fundamentos bastantes para ejercer su jurisdicción, toda vez que los procedimientos previstos en la Declaración de Washington iban dirigidos en realidad contra Albania, país que no era parte en el litigio. Por su parte, el Reino Unido sustentó que, al impugnar Italia la competencia de la Corte, daba ocasión a que se impugnara igualmente la validez de la solicitud, la cual, en opinión del Reino Unido, debía considerarse contraria a la Declaración de Washington, nula y sin valor, o estimarse que había sido retirada. Los otros dos Gobiernos demandados, Francia y los Estados Unidos, no presentaron ninguna exposición.

Expuestos así los hechos, la Corte pasa a examinar las alegaciones de ambas partes, comenzando con las aducidas por el Reino Unido, que ya se han resumido. Según el fallo, es insólito que un Estado solicitante impugne la competencia de la Corte, pero es preciso tener en cuenta las circunstancias que concurren en el caso: en la Declaración que hicieron en Washington los tres Gobiernos, se hizo el ofrecimiento de jurisdicción, que fue aceptada luego por Italia, y se determinó de antemano la materia que constituiría el objeto del litigio. Después de presentar la solicitud, Italia experimentó ciertas dudas y planteó una excepción preliminar fundada en el Artículo 62 del Reglamento de la Corte. Ese Artículo no impide que el solicitante plantee en tales circunstancias una excepción preliminar. La excepción interpuesta no supone que la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de Italia sea menos completa ni menos positiva que la prevista en la Declaración de Washington. Pedir que la Corte resuelva la cuestión de la competencia no equivale a pedir que se abstenga en toda circunstancia de decidir las cuestiones planteadas en la solicitud. La solicitud es y seguirá siendo efectiva mientras no se retire, y no se ha retirado. Por último, si la solicitud era válida cuando fue presentada, no puede ser invalidada por el hecho de haberse presentado una excepción de incompetencia.

Habiendo llegado, pues, a la conclusión de que tiene competencia para conocer de la solicitud y de que ésta subsiste, la Corte examina a continuación la excepción preliminar interpuesta por Italia, a fin de decidir sobre su competencia para fallar respecto del fondo de las cuestiones planteadas en la solicitud. Señala la Corte que, en cuanto a las relaciones entre los tres Gobiernos e Italia, la solicitud se ajusta al ofrecimiento hecho en la Declaración de Washington, tanto respecto al objeto del litigio como a las partes en él. Por consiguiente, la Corte tiene competencia para entender en las cuestiones planteadas en la solicitud. Ahora bien, ¿se extiende la competencia de la Corte a todos los aspectos del asunto confiado a su decisión?

A ese respecto, la Corte señala que su misión no se limita a pronunciarse sobre si la partida de oro debe entregarse a Italia o al Reino Unido: se le pide que previamente decida ciertas cuestiones de derecho de las cuales depende la solución del problema. El primer punto de la solicitud gira en torno a la reclamación de Italia contra Albania, en la cual se pide una indemnización por un acto ilícito atribuido al segundo país. Italia cree poseer títulos para exigir a Albania la reparación de un acto internacional ilícito que, según Italia, Albania cometió en su perjuicio. Por consiguiente, a fin de determinar si Italia tiene derecho a recibir la partida de oro, es necesario establecer si Albania cometió el acto ilícito en perjuicio de Italia y si tiene alguna obligación de indemnizar a este país; de ser así, hay que determinar igualmente la cuantía de la indemnización. Para decidir esas cuestiones es necesario determinar si la ley albanesa de 13 de enero de 1945 era o no contraria al derecho internacional. En la determinación de esas cuestiones, referentes al carácter lícito o ilícito de ciertos actos de Albania con respecto a Italia, solamente hay dos Estados directamente interesados: Italia y Albania.

Pronunciarse sobre esas cuestiones equivaldría a decidir una controversia entre Italia y Albania, cosa que la Corte no puede hacer sin el consentimiento de Albania. De hacerlo, la Corte quebrantaría un firme principio del derecho internacional, recogido en su Estatuto, el principio de que la Corte solamente puede ejercer jurisdicción sobre un Estado cuando dicho Estado consienta en ello.

Se ha alegado: que Albania podría haber intervenido, puesto que el Artículo 62 del Estatuto reconoce el derecho de hacerlo a un tercer Estado que considere que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio; que el Estatuto no impide que se lleven adelante las actuaciones, aun en el caso de que el tercer Estado que tenga derecho a intervenir se abstenga de hacerlo, y que, por consiguiente, el hecho de que Albania se haya abstenido de intervenir no es obstáculo para que la Corte dicte su fallo. En el presente caso, sin embargo, no se trata solamente de que intereses jurídicos de Albania serían afectados por el fallo; se trata de que esos intereses constituirían precisamente el objeto del fallo. No cabe, pues, considerar que el Estatuto autorice, aunque sólo sea indirectamente, a proseguir las actuaciones en ausencia de Albania.

La Corte acordó que, aun cuando Italia y los tres Estados demandados hayan conferido jurisdicción a la Corte, esa jurisdicción, sin el consentimiento de Albania, no autoriza a la Corte a pronunciarse sobre la primera petición de Italia. En cuanto a la segunda petición, que se refiere a la cuestión de la prelación entre la reclamación de Italia y la del Reino Unido, sólo podrá plantearse cuando, en el litigio entre Italia y Albania, se haya decidido que el oro corresponde a Italia. Esta petición depende, pues, de la primera de las formuladas en la solicitud. En consecuencia, la Corte decidió que, no pudiendo pronunciarse sobre la primera petición de Italia, debía abstenerse de considerar la segunda.

22. EFECTOS DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS EN LOS QUE SE FIJAN INDEMNIZACIONES

Opinión consultiva de 13 de julio de 1954

La solicitud de opinión consultiva respecto a la cuestión de los efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones fue presentada a la Corte por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el 9 de diciembre de 1953 aprobó, con tal fin, la siguiente resolución:

"*La Asamblea General*,

"*Considerando* que en su informe (A/2534) el Secretario General ha solicitado una consignación suplementaria de 179.420 dólares para cubrir las indemnizaciones fijadas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en unos casos (caso No. 26 y casos Nos. 37 a 46 inclusive),

"*Considerando* que en su 24° informe (A/2580) a la Asamblea General (octavo período de sesiones), la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha asentido a dicha consignación,

"*Considerando*, sin embargo, que en el curso del debate sostenido en la Quinta Comisión con respecto a esa consignación se han suscitado importantes cuestiones jurídicas.

"*Decide*

"Someter las siguientes cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia, a fin de que emita una opinión consultiva al respecto:

'1) Teniendo en cuenta el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, así como cualesquier otros instrumentos y documentos pertinentes, ¿tiene la Asamblea General el derecho, por un motivo cualquiera, de negarse a la ejecución de un fallo de dicho Tribunal que fije una indemnización en favor de un miembro del personal de las Naciones Unidas cuyo nombramiento haya sido rescindido sin su asentimiento?

'2) En caso de que la Corte conteste afirmativamente a la pregunta 1), ¿cuáles son los principales motivos en que la Asamblea General puede fundarse para ejercer legítimamente dicho derecho?' "

La Corte autorizó a los Miembros de las Naciones Unidas y a la Organización Internacional del Trabajo a presentar su opinión sobre ese asunto. Se presentaron exposiciones escritas en nombre de la Organización Internacional del Trabajo y de los Gobiernos de Francia, Suecia, los Países Bajos, Grecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Filipinas, México, Chile, el Iraq, la República de China, Guatemala, Turquía y el Ecuador. Durante las vistas celebradas con este fin, se hicieron exposiciones orales en nombre de los Estados Unidos, Francia, Grecia, el Reino Unido y los Países Bajos.

El Secretario General de las Naciones Unidas remitió a la Corte todos los documentos que podían servir para arrojar luz sobre la cuestión y, en su nombre, se presentaran también una declaración escrita y una exposición oral.

A la primera cuestión, la Corte respondió que la Asamblea General no tiene el derecho, por un motivo cualquiera, a negarse a la ejecución de un fallo del Tribunal Administrativo que fije una indemnización a favor de un funcionario de las Naciones Unidas cuyo nombramiento haya sido rescindido sin su asentimiento. Por ser negativa la respuesta a la primera cuestión, no procedía que la Corte examinara la segunda.

La opinión de la Corte fue dada por nueve votos a favor y tres en contra; como apéndice a la opinión consultiva se agregan las opiniones de los tres Magistrados disidentes (Alvarez, Hackworth y Levi Carneiro). Otro Magistrado (Winiarski) agregó también una opinión separada, a pesar de haber votado a favor de la opinión de la Corte.

*
* *

La Corte comienza su opinión con el análisis de la primera de las cuestiones que se le han sometido. Esta cuestión, de carácter general y abstracto, tiene un alcance estrictamente limitado. De la comparación de sus términos con los del Estatuto del Tribunal, se desprende que la cuestión se refiere únicamente a los fallos dictados por el Tribunal dentro de los límites de la competencia que le confiere su Estatuto. Se desprende también claramente de los documentos presentados a la Corte que la cuestión se refiere sólo a los fallos dictados por un tribunal debidamente constituido. Finalmente, se refiere sólo a los fallos dictados por el Tribunal en favor de funcionarios cuyos contratos de servicio hayan sido rescindidos sin su asentimiento.

La respuesta a esta cuestión —que no implica un examen de los fallos que han dado origen a esta solicitud de opinión consultiva— ha de encontrarse en las disposiciones del Estatuto del Tribunal y en las del Estatuto y el Reglamento del Personal. Después de examinar esos textos, la Corte estima que el Estatuto del Tribunal emplea una terminología que demuestra la naturaleza judicial del Tribunal: "fallar las demandas", "tribunal", "fallos". Las disposiciones que prescriben que, "en caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, la cuestión se dirimirá por decisión del Tribunal" y que "los fallos serán definitivos e inapelables" son disposiciones similares de carácter judicial. De todo ello se desprende que el Tribunal está constituido como órgano independiente y verdaderamente judicial, que pronuncia fallos definitivos e inapelables dentro de su limitada esfera de funciones. La facultad que se le ha conferido de ordenar la rescisión de decisiones tomadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, el más alto funcionario administrativo de la Organización, confirma su carácter judicial: tal fa-

cultad difícilmente podría atribuirse a un órgano consultivo o subordinado.

La Corte señala a continuación que, según un principio de derecho bien establecido y generalmente reconocido, el fallo dictado por un órgano judicial de tal índole es cosa juzgada y tiene fuerza obligatoria para las partes en litigio. ¿A quiénes cabe considerar, pues, como partes obligadas por un fallo? La respuesta ha de hallarse en el contrato de empleo. Los contratos de empleo se celebran entre el funcionario interesado y el Secretario General, actuando este último en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización y en nombre y representación de ésta. El Secretario General hace adquirir una responsabilidad jurídica a la Organización, que es la persona jurídica por cuya cuenta actúa. Si pone término al contrato de empleo sin el asentimiento del funcionario y tal medida motiva una controversia que se somete al Tribunal Administrativo; las partes en litigio ante el Tribunal son el funcionario interesado y las Naciones Unidas, representadas por el Secretario General, y tales partes quedarán obligadas por el fallo del Tribunal. El fallo, que es definitivo e inapelable y no está sujeto a forma alguna de revisión, tiene fuerza obligatoria para las Naciones Unidas, por ser la persona jurídica responsable del debido cumplimiento del contrato de empleo. La Organización se ve legalmente obligada a ejecutar el fallo y a pagar la indemnización que se ha fijado a favor del funcionario; en consecuencia, la Asamblea General, como órgano de las Naciones Unidas, queda asimismo obligada por el fallo. Tal opinión está confirmada por disposiciones del propio Estatuto del Tribunal Administrativo, que no dejan lugar a duda de que el pago de la indemnización fijada por el Tribunal constituye una obligación de las Naciones Unidas o, en su caso, del organismo especializado de que se trate.

La Corte señala a continuación que obedece a un propósito el que no aparezca disposición alguna en el Estatuto sobre la revisión de los fallos o la apelación contra ellos, pues la Asamblea General podía haber previsto algún recurso, pero no lo hizo; sin embargo, esto no puede interpretarse en el sentido de que impide al Tribunal revisar sus propios fallos en circunstancias especiales, cuando se descubran hechos nuevos que sean de importancia decisiva. De hecho, el Tribunal ha ejercido ya esta facultad, que está de acuerdo con las normas que generalmente figuran en los estatutos o leyes relativos a los tribunales de justicia.

Sin embargo, ¿estaría fundada en derecho la propia Asamblea, en ciertas circunstancias excepcionales, para negarse a ejecutar los fallos del Tribunal Administrativo, en casos que excedan al alcance de la cuestión definida anteriormente por la Corte, cuando se trate de fallos que constituyan una extralimitación de las atribuciones del Tribunal o adolezcan de cualquier otro vicio? El Tribunal es un órgano que foma parte del sistema jurídico organizado de las Naciones Unidas y que entiende exclusivamente de las controversias internas entre los funcionarios y la Organización; en esas circunstancias, la Corte entiende que, a falta de disposiciones expresas al efecto, los fallos del Tribunal no pueden ser revisados por ningún otro órgano. La Asamblea General tiene atribuciones para modificar el Estatuto del Tribunal y establecer un procedimiento para revisar sus fallos; sin embargo, la Corte estima que la Asamblea General propiamente dicha, en vista de su composición y funciones, difícilmente podría actuar como un órgano judicial, sobre todo cuando las propias Naciones Unidas son una de las partes en litigio.

Se han invocado ante la Corte varios argumentos en los que se sostiene que hay motivos en los que la Asamblea General se puede fundar para negarse a la ejecución de los fallos del Tribunal Administrativo. La Corte se ocupa de esos argumentos en la segunda parte de su opinión consultiva.

Se ha puesto en duda la facultad legal de la Asamblea General para crear un tribunal competente cuyos fallos sean obligatorios para las Naciones Unidas. Sin embargo, aunque no existen disposiciones expresas a ese efecto en la Carta, tal facultad se desprende necesariamente de la Carta misma y es esencial, en realidad, para asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría y atender a la consideración primordial que es la necesidad de garantizar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

Se ha sostenido también que la Asamblea General no podría crear un tribunal con la potestad de dictar decisiones obligatorias para la propia Asamblea General. Sin embargo, corresponde exclusivamente a la Asamblea General determinar la naturaleza y el alcance preciso de las medidas por las que habría de ejercer su facultad de crear un tribunal, aun cuando dicha facultad sea sólo una facultad implícita. Se ha sostenido además que la facultad así ejercida sería incompatible con la atención de la función presupuestaria reservada a la Asamblea General exclusivamente. Ahora bien, la facultad de aprobar o denegar gastos no es absoluta. Cuando los gastos resulten de obligaciones, a la Asamblea General no le queda otra alternativa que hacer honor a esos compromisos, y los fallos del Tribunal caen dentro de esa categoría.

Se ha sostenido igualmente que la facultad implícita de la Asamblea General de crear un tribunal no puede llevarse al extremo de permitir que éste intervenga en materias que incumben al Secretario General. Sin embargo, en virtud de disposiciones de la Carta, la Asamblea General puede en todo momento limitar las facultades del Secretario General en materia de personal o intervenir en ellas. En el ejercicio de las facultades que le confiere la Carta, la Asamblea General autorizó la intervención del Tribunal, en la medida resultante de la competencia que se atribuye a éste en su Estatuto. Por lo tanto, cuando actúa dentro de esos límites, el Tribunal no está interviniendo de modo alguno en el ejercicio de las facultades que el Secretario General tiene en virtud de la Carta, puesto que las facultades jurídicas del Secretario General han sido ya limitadas a este respecto por la Asamblea General.

Tampoco tiene importancia que el Tribunal Administrativo sea un órgano subsidiario, subordinado o secundario. La solución depende de la intención de la Asamblea General al crear el Tribunal, y la Asamblea quiso crear un órgano judicial.

Con respecto a lo que se ha calificado de precedente establecido por la Sociedad de las Naciones en 1946, la Corte declara no poder seguirlo. Las circunstancias muy especiales que existían entonces son totalmente diferentes de las actuales: existe una falta de identidad absoluta entre ambas situaciones.

Habiendo llegado así a la conclusión de que debía darse una respuesta negativa a la primera cuestión planteada por la Asamblea General, la Corte resuelve que no procede examinar la segunda cuestión.

23. CASO NOTTEBOHM (SEGUNDA FASE)

Fallo de 6 de abril de 1955

El caso Nottebohm fue incoado ante la Corte mediante una solicitud del Principado de Liechtenstein contra la República de Guatemala.

Liechtenstein reclamaba restitución e indemnización alegando que el Gobierno de Guatemala había actuado contra el Sr. Friedrich Nottebohm, ciudadano de Liechtenstein, de manera contraria al derecho internacional. Guatemala, por su parte, sostenía que la reclamación era improcedente por muchas razones, una de las cuales se relacionaba con la nacionalidad de Nottebohm, para proteger al cual el Principado de Liechtenstein había presentado el caso a la Corte.

En su fallo, la Corte aceptó esta última excepción perentoria y, en consecuencia, consideró que la reclamación de Liechtenstein era improcedente.

El fallo fue dictado por 11 votos contra 3. Los Magistrados Klaestad y Read y el Sr. Guggenheim, Magistrado *ad hoc*, añadieron al fallo las exposiciones de sus opiniones disidentes.

*
* *

En su fallo, la Corte afirma la fundamental importancia de la excepción perentoria anteriormente mencionada. Al oponer esa excepción, Guatemala mencionó el bien establecido principio de que sólo el lazo de nacionalidad entre el Estado y el individuo confiere al Estado el derecho de la protección diplomática. Liechtenstein consideraba haber actuado conforme a ese principio y alegaba que Nottebohm era indudablemente súbdito del Principado en virtud de la naturalización que se le había conferido.

La Corte examina luego los hechos. Nottebohm, nacido en Hamburgo, era todavía ciudadano alemán cuando, en octubre de 1939, solicitó la nacionalización en Liechtenstein. En 1905 se trasladó a Guatemala, donde estableció el centro de sus actividades comerciales, que crecieron y prosperaron. Hizo algunos viajes de negocios a Alemania y de placer a otros países y algunas visitas al Principado de Liechtenstein, donde residía uno de sus hermanos desde 1931; pero conservó su domicilio fijo en Guatemala hasta 1943, es decir, hasta que ocurrieron los acontecimientos en que se basa esta controversia. En 1939 salió de Guatemala, a fines de marzo; parece haber ido a Hamburgo y haber visitado brevemente Liechtenstein, donde se encontraba a principios de octubre de 1939. El 9 de octubre de 1939, apenas trasncurrido un mes del comienzo de la segunda guerra mundial, caracterizada por el ataque de Alemania a Polonia, solicitó su naturalización como ciudadano del Principado de Liechtenstein.

Las condiciones necesarias para la naturalización de los extranjeros en Liechtenstein se establecen en la ley de 4 de enero de 1934 del Principado, que exige, entre otras cosas: que el solicitante pruebe habérsele prometido la burguesía de una comuna de Liechtenstein para el caso de adquirir la nacionalidad de dicho Estado; que, salvo dispensa de ciertas condiciones, pueda probar que perderá su nacionalidad anterior a consecuencia de la naturalización; que haya residido en el Principado por lo menos durante tres años, aunque sea posible eximirlo de esta exigencia en casos que merezcan consideración especial y como excepción; que haya llegado a un acuerdo fiscal con las autoridades competentes y pagado un impuesto de naturalización. La ley exige que la naturalización sólo se conceda con perfecto conocimiento de todos los hechos pertinentes y agrega que está prohibido conceder la nacionalidad cuando las circunstacias del caso hagan temer que pueda causar inconvenientes a Liechtenstein. En cuanto al procedimiento, el Gobierno examina la solicitud, obtiene información sobre el solicitante, somete la solicitud a la Dieta y, si ésta la aprueba, presenta una petición al Príncipe reinante, el único que puede conferir la nacionalidad.

En su solicitud de naturalización, Nottebohm pidió al mismo tiempo la confirmación previa de la burguesía de Mauren, comuna de Liechtenstein. Solicitó que se le dispensara de la condición de tres años de residencia previa, sin indicar las circunstancias especiales que justificaban tal dispensa. Se comprometió a pagar 25.000 francos suizos a la comuna y 12.500 al Estado, las costas del proceso, un impuesto anual de naturalización de 1.000 francos (bajo reserva de que el pago de esos impuestos se descontaría de los impuestos ordinarios que le correspondería pagar, si estableciera su residencia en Liechtenstein) y a depositar como garantia la suma de 30.000 francos suizos. Un documento del 15 de octubre de 1939 certifica que, en tal fecha, se le había concedido la burguesía de Mauren. Un certificado del 17 de octubre de 1939 prueba el pago de los impuestos exigidos. El 20 de octubre, Nottebohm prestó juramento de fidelidad y, el 23 de octubre, llegó a un acuerdo fiscal con las autoridades. Se presentó también una carta de naturalización, a fin de probar que Nottebohm había sido naturalizado, el 13 de octubre de 1939, por resolución suprema del Príncipe. Nottebohm obtuvo luego un pasaporte de Liechtenstein, que fue visado por el Cónsul General de Guatemala en Zurich el 1° de diciembre de 1939, y regresó a Guatemala a comienzos de 1940 para reanudar su actividad comercial.

Sentados esos hechos, la Corte examina si la naturalización así concedida podía ser válidamente invocada contra Guatemala, si confería a Liechtenstein títulos suficientes para proteger a Nottebohm frente a Guatemala y si, por consiguiente, ese país estaba autorizado a someter a la Corte una reclamación concerniente a Nottebohm. La Corte no se propone exceder este limitado alcance de la cuestión.

A fin de establecer que la solicitud es procedente, Liechtenstein alega que Guatemala había reconocido anteriormente la naturalización que ahora pretende des-

conocer. Del examen de la actitud de Guatemala hacia Nottebohm después de su naturalización, la Corte llega a la conclusión de que Guatemala no había reconocido los títulos de Liechtenstein para proteger a Nottebohm. La Corte examina luego la cuestión de si la concesión de nacionalidad hecha por Liechtenstein imponía directamente a Guatemala la obligación de reconocer sus efectos; en otros términos, si el acto unilateral de Liechtenstein podía ser invocado contra Guatemala para el ejercicio de esa protección. La Corte examina esta cuestión, sin entrar a considerar la validez de la naturalización de Nottebohm conforme a la ley de Liechtenstein.

La nacionalidad corresponde a la jurisdicción interna del Estado, el cual establece, conforme a su propia legislación, las normas que regulan la adquisión de su nacionalidad. Sin embargo, la cuestión que la Corte ha de decidir no se refiere al orden jurídico de Liechtenstein; al ejercer la protección de sus nacionales, el Estado se sitúa en el plano del derecho internacional. La práctica internacional ofrece importantes ejemplos de actos realizados por los Estados en el ejercicio de su jurisdicción interna que ni necesaria ni automáticamente tienen efectos internacionales. Cuando dos Estados han concedido su nacionalidad al mismo individuo, y esta situación ya no se confina a la jurisdicción interna de cada uno de dichos Estados, sino que se extiende al plano internacional, los arbitros internacionales o los tribunales de terceros Estados que deban entender en la cuestión dejarían subsistir la contradicción si se aferrasen a la idea de que la nacionalidad corresponde exclusivamente a la jurisdicción interna del Estado. Para resolver el conflicto, deben, por el contrario, tratar de determinar si la nacionalidad ha sido conferida en circunstancias tales que impongan al Estado demandado la obligación de reconocer el efecto de esa nacionalidad. Para decidir esta cuestión se han elaborado algunos criterios. Los jueces neutrales han acordado su preferencia a la nacionalidad real y efectiva, la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre la persona interesada y uno de los Estados cuya nacionalidad se disputa. Se toman en consideración distintos elementos cuya importancia varía de un caso a otro; entre ellos figuran la residencia habitual del interesado, sus lazos familiares, su participacion en la vida pública, la adhesión demostrada a un país e inculcada a sus hijos, etc.

La misma tendencia prevalece en la doctrina. Además, la práctica de algunos Estados, que se abstienen de proteger a un ciudadano naturalizado cuando este último ha roto efectivamente sus lazos con lo que ya no es para él más que un país nominal, manifiesta la condición de que la nacionalidad, para poder ser invocada contra otro Estado, debe corresponder a una situación de hecho.

El carácter así reconocido a la nacionalidad en el plano internacional de modo alguno resulta incompatible con el hecho de que la ley internacional deje librado a cada Estado el cuidado de establecer las normas que rigen la concesión de su propia nacionalidad. Así ocurre en ausencia de un acuerdo general acerca de las normas relativas a la cuestión de la nacionalidad. Se ha estimado que el mejor medio de lograr que dichas normas concuerden con las distintas condiciones demográficas de los diferentes países es dejar a cada Estado el cuidado de determinarlas. Sin embargo, por otra parte, un Estado no puede sostener que las normas que él ha establecido deben ser reconocidas forzosamente por otro Estado, si no ha actuado en conformidad con esa formalidad de hacer coincidir la concesión de la nacionalidad con un lazo efectivo entre el Estado y el individuo.

Conforme a la práctica de los Estados, la nacionalidad constituye la expresión jurídica del hecho de estar una persona más estrechamente relacionada con la población de un Estado determindo. Concedida por un Estado, sólo autoriza a éste a proteger al favorecido si constituye la traducción en términos jurídicos de la adhesión del interesado a ese Estado. ¿Cuál es la situación en el caso del Sr. Nottebohm? En el momento de la naturalización, ¿parecía Nottebohm más estrechamente ligado, por sus tradiciones, su residencia, sus intereses, sus actividades, sus lazos familiares y sus intenciones para el futuro próximo, con Liechtenstein que con cualquier otro Estado?

A ese respecto, la Corte expone los hechos esenciales del caso y señala que Nottebohm mantuvo siempre sus lazos familiares y comerciales con Alemania y que nada indica que su solicitud de naturalización en Liechtenstein obedeciera al deseo de romper con el Gobierno de su país. Por otra parte, había estado establecido durante treinta y cuatro años en Guatemala, donde se encontraba el centro de sus intereses y de sus actividades comerciales. Permaneció allí hasta que en 1943 se le obligó a retirarse como medida de guerra, y se quejo de la negativa de Guatemala a volver a admitirlo. Miembros de la familia de Nottebohm han manifestado, además, su deseo de pasar en Guatemala sus últimos años. Sus lazos reales con Liechtenstein, en cambio, son sumamente tenues. Nottebohm se dirigió allí en 1946 porque Guatemala se había negado a admitirlo. Por una parte, la Corte se halla ante la ausencia de cualquier lazo de adhesión a Liechtenstein y, por la otra, con una conexión antigua y más estrecha entre Nottebohm y Guatemala, lazo que su naturalización de modo alguno debilitó. La naturalización no se basó en una conexión real anterior con Liechtenstein, y en modo alguno modificó la vida de la persona a quien fue conferida en circunstancias excepcionales, por su rapidez y por las facilidades concedidas. A ambos respectos faltaba el requisito de la sinceridad que debe caracterizar un acto de tal importancia para que pueda merecer el respeto de un Estado en la posición de Guatemala. Fue concedida sin tener en cuenta el concepto de nacionalidad aceptado en las relaciones internacionales. La naturalización fue solicitada no tanto con el fin de obtener el reconocimiento jurídico de la presencia real de Nottebohm en la poblacion de Liechtenstein, como para permitirle reemplazar su condición de nacional de un Estado beligerante por la de súbdito de un Estado neutral, con el único fin de pasar bajo la protección de Liechtenstein, pero no de abrazar sus tradiciones, sus intereses y su género de vida o asumir las obligaciones, con excepción de las fiscales, y ejercer los derechos correspondientes a la condición así adquirida.

Por esas razones, la Corte declaró que la reclamación de Liechtenstein era improcedente.

24. PROCEDIMIENTO DE VOTACION SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A INFORMES Y PETICIONES CONCERNIENTES AL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

Opinión consultiva de 7 de junio de 1955

La cuestión referente al procedimiento de votación que había de seguir la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental había sido presentada a la Corte, para que emitiera una opinión consultiva al respecto, por la Asamblea General, la cual, el 23 de noviembre de 1954, aprobó con este fin la siguiente resolución:

"*La Asamblea General*,

"*Habiendo aceptado*, por su resolución 449 A (V) del 13 de diciembre de 1950, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, emitida el 11 de julio de 1950, sobre la cuestión del Africa Sudoccidental,

"*Teniendo en cuenta*, en particular, la opinión de la Corte sobre la cuestión general, es decir 'que el Africa Sudoccidental es un Territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920', y la opinión de la Corte acerca del punto *a*), a saber: 'que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones formuladas por los habitantes de ese Territorio, que las funciones de fiscalización deben ser ejercidas por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales y las peticiones, y que la referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional debe ser reemplazada por una referencia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 7 del Mandato y el Artículo 37 del Estatuto de la Corte',

"*Habiendo declarado* en la resolución 749 A (VIII) del 28 de noviembre de 1953, que 'considera que, sin la fiscalización de las Naciones Unidas, los habitantes del Territorio están privados de la fiscalización internacional prevista en el Pacto de la Sociedad de las Naciones' y que 'cree que no cumpliría sus obligaciones respecto a los habitantes del Africa Sudoccidental si no asumiera las funciones de fiscalización que respecto al Territorio del Africa Sudoccidental ejercía anteriormente la Sociedad de las Naciones',

"*Teniendo en cuenta* la opinión de la Corte Internacional de Justicia de que 'el grado de fiscalización que ha de ejercer la Asamblea General ... no debe ... exceder del que se ejercía con arreglo al Sistema de Mandatos, y debe conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones', y que 'estas observaciones se aplican, en particular, a los informes anuales y a las peticiones',

"*Habiendo aprobado*, por su resolución 844 (IX) del 11 de octubre de 1954, un artículo especial F sobre el procedimiento de votación que la Asamblea General ha de seguir para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental,

"*Habiendo aprobado* dicho artículo con el deseo de 'aplicar, en cuanto sea posible y hasta el momento en que se concierte un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Sudafricana, el procedimiento seguido a ese respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones',

"*Considerando* que es deseable obtener aclaraciones sobre la opinión consultiva de la Corte,

"*Solicita* de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

"*a*) ¿Representa el siguiente artículo sobre el procedimiento de votación en la Asamblea General una interpretación exacta de la opinión consultiva de 11 de julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia:

'Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas'?

"*b*) De no ser exacta esta interpretación de la opinión consultiva de la Corte, ¿qué procedimiento de votación debería seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental?"

Al recibir la solicitud, la Corte dio a los Miembros de las Naciones Unidas la oportunidad de presentar sus opiniones. Los Gobiernos de los Estados Unidos de America, Polonia y la India presentaron exposiciones por escrito. Los Gobiernos de Israel y la República de China, aunque no presentaron exposiciones escritas, dieron traslado a la Corte de opciones expresadas por sus representantes en la Asamblea General. El Gobierno de Yugoslavia indicó que consideraba que la cuestión había quedado enteramente resuelta con la opinión consultiva de 1950. Por último, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitió a la Corte los documentos que podían aclarar la cuestión y una nota introductoria en la que hacía unos comentarios sobre dichos documentos.

En su opinión consultiva, la Corte contestó unánimemente de modo afirmativo a la primera pregunta que se le había planteado: el artículo incluido en el apartado *a*) de la resolución constituía una interpretación exacta de la opinión emitida por la Corte en 1950. Esta

respuesta hacía innecesario que la Corte examinara la segunda pregunta.

La opinión de la Corte fue unánime. Tres miembros de la Corte (los Magistrados Basdevant, Klaestad y Lauterpacht), aunque aceptaron la cláusula dispositiva de la opinión consultiva, llegaron a sus propias conclusiones partiendo de premisas distintas y adjuntaron a la opinión consultiva las exposiciones de sus opiniones separadas. Otros miembros de la Corte (el Magistrado Kojevnikov), que también aceptó la cláusula dispositiva de la opinión, adjuntó una declaración a dicha opinión:

*
* *

En su opinión consultiva, la Corte expone brevemente los hechos que motivaron la solicitud que se le había dirigido. En su opinión consultiva de 1950 había manifestado que la Unión Sudafricana continuaba sometida a las obligaciones internacionales que le incumbían con respecto al Territorio del Africa Sudoccidental en virtud del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Mandato para el Territorio, y que las funciones de fiscalización debían ser ejercidas por las Naciones Unidas. La Asamblea General aceptó ese mismo año dicha opinión consultiva como base para fiscalizar la administración del Territorio. Se entablaron negociaciones entre las Naciones Unidas y la Union Sudafricana, pero no tuvieron éxito. En 1954, una comisión de la Asamblea General redactó una serie de artículos, uno de los cuales, el artículo F (que es el objeto del apartado *a*) de la resolución de 23 de noviembre de 1954), se refería a la manera como la Asamblea General había de adoptar las decisiones concernientes a los informes y peticiones. La opinión consultiva de la Corte se solicitaba precisamente con respecto a ese artículo. La Asamblea General estaba fundamentalmente interesada en saber si el artículo F representaba una interpretación correcta del siguiente pasaje de la opinión consultiva de 1950:

> "El grado de fiscalización que ha de ejercer la Asamblea General ... no debe ... exceder del que se ejercía con arreglo al Sistema de Mandatos, y debe conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones."

Habiendo definido de ese modo la cuestión que se le planteaba, la Corte examina si se puede interpretar correctamente que la primera parte de esa frase ("El grado de fiscalización que ha de ejercer la Asamblea General no debe exceder del que se ejercía con arreglo al Sistema de Mandatos") se extiende al procedimiento de votación que la Asamblea General ha de seguir para adoptar decisiones sobre informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental. La Corte llega a la conclusión de que las palabras "el grado de fiscalización" se refieren a la fiscalización efectiva y no a la forma seguida por la Asamblea General para manifestar su opinión consultiva; no se refieren a cuestiones de procedimiento. La primera parte de la frase significa que la Asamblea General no debe adoptar métodos de fiscalización o imponer a la Potencia mandataria condiciones que sean incompatibles con los términos del Mandato o con un grado de fiscalización determinado, conforme a las normas y los métodos aplicados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. En consecuencia, no se puede considerar que las palabras "el grado de fiscalización" sean aplicables al artículo F, y concluye que no puede estimarse que dicho artículo constituya un grado de fiscalización mayor que el previsto por la Corte en su opinión consultiva del año 1950.

Esta interpretación queda confirmada por el examen de las circunstancias que indujeron a la Corte a emplear esas palabras. En su opinión consultiva de 1950 debía enumerar las obligaciones de la Unión Sudafricana. Decidió que las obligaciones relativas a la administración del Territorio, correspondientes a la misión sagrada de civilización a que se refiere el Artículo 22 del Pacto, no cesaron con la disolución de la Sociedad de las Naciones. Acerca de las obligaciones relativas a la fiscalización de la administración, la Corte, tomando en consideración las disposiciones de la Carta, estima que la fiscalización debe ser ejercida en lo sucesivo por la Asamblea General, pero sin exceder la existente en virtud del Sistema de Mandatos. Sin embargo, la Corte no tuvo que examinar entonces el sistema de votación. Al reconocer que la competencia de la Asamblea General para ejercer sus funciones de fiscalización se basa en la Carta, reconoció implícitamente que las decisiones al respecto de dicho órgano deben tomarse de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, es decir, con las disposiciones del Artículo 18. Si la Corte hubiese querido decir que hay que entender que los límites del grado de fiscalización deben incluir el mantenimiento del sistema de votación regulado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, se hubiese encontrado en contradicción con ella misma y con las disposiciones de la Carta. En consecuencia, la Corte estima que debe interpretarse que la primera parte de la frase se refiere a las cuestiones de fondo y no al sistema de votación aplicable en la época de la Sociedad de las Naciones.

La Corte procede luego a examinar la segunda parte de la frase, según la cual el grado de fiscalización "debe conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones". ¿Cumple el artículo F esa condición? Aunque la primera parte de la frase se refiere a las cuestiones de fondo, la segunda parte se relaciona con el procedimiento, y la palabra "procedimiento" se usa en dicha frase con referencia a las disposiciones de procedimiento para hacer efectiva la fiscalización. Sin embargo, al usar esas palabras, la Corte no tomó en consideración el sistema de votación de la Asamblea General. En realidad, la cuestión de la conformidad del sistema de votación de la Asamblea General con el del Consejo de la Sociedad de las Naciones presenta dificultades insuperables de índole jurídica, por ser el sistema de votación del órgano una de sus características distintivas. Se relaciona con su composición y sus funciones, y no se puede imponer a otro órgano sin tomar en cuenta sus características particulares.

Por lo tanto, no existe una incompatibilidad entre el artículo F y la opinión de 1950. Sin embargo, parece claro que la Asamblea General, tanto al aprobar el artículo F como al remitir la cuestión a la Corte, partía de la suposición de que la Corte había usado la palabra "procedimiento" en el sentido de que incluía el sistema de votación. Ahora bien, incluso en ese caso, la conclusión habría sido la misma. La Corte había manifestado, en su opinión de 1950, que la competencia de la Asamblea General para el ejercicio de sus funciones de fiscalización procede de la propia Carta; por lo tanto, debe encontrar en la Carta las reglas para adoptar las decisiones relacionadas con dichas funciones, ya que le resultaría jurídicamente imposible, por una parte, basarse en la Carta para recibir y examinar informes y peticiones concernientes al Africa Sudocci-

dental y, por otra parte, tomar decisiones sobre dichos informes y peticiones siguiendo un sistema de votación enteramente distinto del prescrito en la Carta.

Acerca de la expresión "en todo lo posible", cabe destacar que tenía por objeto permitir los ajustes que fueran necesarios, porque el Consejo de la Sociedad de las Naciones estaba regido por un instrumento distinto del que rige a la Asamblea General. Esta sólo puede proceder de una manera para determinar cómo tomar decisiones referentes a informes y peticiones. El Artículo 18 de la Carta fija esos métodos. La opinión de 1950 dejaba a la Asamblea General el Artículo 18 de la Carta como única base jurídica para establecer el sistema de votación. El artículo F fue aprobado precisamente sobre esa base. Al aprobar ese artículo, la Asamblea actuó dentro de los límites de las posibilidades legales.

Así, pues, el artículo F corresponde a una interpretación correcta de la opinión de 1950.

---

25. ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES DE AUDIENCIA POR LA COMISION DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

Opinión consultiva de 1º de junio de 1956

La cuestión relativa a la admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del Africa Sudoccidental de la Asamblea General de las Naciones Unidas había sido presentada a la Corte, para que diera una opinión consultiva, por la Asamblea General, la cual, el 13 de diciembre de 1955, aprobó con ese fin la siguiente resolución:

"*La Asamblea General*,

"*Habiendo sido invitada* por la Comisión del Africa Sudocidental a decidir si dicha Comisión está facultada para conceder audiencias a peticionarios sobre cuestiones relativas al territorio del Africa Sudoccidental (A/2913/Add.2),

"*Habiendo encargado* a la Comisión, por la resolución 749 A (VIII), que la Asamblea aprobó el 28 de noviembre de 1953, que examinara las peticiones ajustándose en todo lo posible el procedimiento del anterior Sistema de Mandatos,

"*Solicita* de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente:

'¿Es compatible con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 11 de julio de 1950 que la Comisión del Africa Sudoccidental, establecida por la resolución 749 A (VIII) de fecha 28 de noviembre de 1953, conceda audiencias a peticionarios sobre cuestiones relativas al Territorio del Africa Sudoccidental?' "

Al recibir esa solicitud de opinión consultiva, la Corte brindó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la oportunidad de exponer su opinión. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de China presentaron declaraciones por escrito, y el representante del Gobierno del Reino Unido hizo una exposición oral en una sesión pública de la Corte. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitió la documentación que podía arrojar luz sobre la cuestión y la acompañó con una nota de introducción.

En la opinión de la Corte, que fue adoptada por 8 votos a favor y 5 en contra, se respondió afirmativamente a la cuestión planteada. Dos miembros de la Corte, los Magistrados Winiarski y Kojevnikov, votaron a favor de la opinión, pero le agregaron sendas declaraciones. El Magistrado Sir Hersch Lauterpacht, que también votó a favor de la opinión, unió a ésta una opinión separada. Los cinco miembros de la Corte que votaron en contra de la opinión consultiva —el Vicepresidente Badawi y los Magistrados Basdevant, Hsu Mo, Armand-Ugon y Moreno Quintana— agregaron a la opinión de la Corte una opinión disidente conjunta.

*
* *

En su opinión, la Corte indica, ante todo, la forma en que interpreta la cuestión que se le ha sometido. Entiende que se refiere a las personas que han presentado sus solicitudes por escrito a la Comisión del Africa Sudoccidental conforme a su reglamento. Considera también que la cuestión no se refiere a la facultad de la Comisión de conceder audiencia en su propia autoridad, sino a la cuestión de si la Asamblea General puede legalmente autorizar a la Comisión a conceder audiencias.

La Asamblea había preguntado si la concesión de audiencias sería compatible con la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1950. Para contestar a esa pregunta, la Corte tenía que tomar en cuenta esa opinión en conjunto y su sentido y finalidad en general. Con ese motivo, analizó dicha opinión consultiva. En la parte dispositiva de la misma se indica que las obligaciones del mandatario continúan siendo las mismas, con la diferencia de que las funciones de fiscalización ejercidas anteriormente por el Consejo de la Seguridad de la Sociedad de las Naciones deben ser ejercidas ahora por las Naciones Unidas. El órgano que a la sazón ejercía esa función de fiscalización, es decir, la Asamblea General, estaba legalmente calificada para someter a una fiscalización eficaz y adecuada la administración de los territorios bajo mandato. En los considerandos en que se basaba la opinión de 1950, la Corte puso bien en claro que las obligaciones del mandatario, entre ellas la obligación de presentar informes y peticiones y la de someterse a dicha fiscalización, eran las que le correspondían bajo el Sistema de Mandatos. Esas obligaciones no podían aumentarse y, por consiguiente, el grado de fiscalización que había de ejercer la Asamblea no debía exceder del que se ejercía bajo el Sistema de Mandatos. Después de llegar a la conclusión de que el Consejo de la Sociedad de las Naciones había sido sustituido por la Asamblea General en el ejercicio de las funciones de fiscalización, la Corte declaraba que el grado de fiscalización debía conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Sin embargo, esa fiscalización seguía siendo necesaria: la Corte preservó los derechos que corresponden a Estados y pueblos en virtud de los acuerdos internacionales vigentes, y esos acuerdos suponen la existencia de un órgano de vigilancia. De ese análisis de la opinión de 1950 se desprende claramente que su fin principal era proteger el encargo sagrado de civilización manteniendo un sistema de fiscalización internacional: al interpretar una frase aislada de la opinión no se le podría atribuir un significado incompatible con esa intención principal o con la parte dispositiva de la opinión.

¿Cómo se consideraba la cuestión de la concesión de audiencias durante el régimen de la Sociedad de las Naciones? Los textos no mencionaban audiencias, ni jamás fueron concedidas. Sin embargo, tampoco se

mencionaba en ellos el derecho de petición, innovación que, no obstante, introdujo el Consejo de la Sociedad de las Naciones para aumentar la eficiencia de sus funciones de fiscalización: el Consejo era competente para ello, y hubiera sido también competente, si lo hubiera creído conveniente, para autorizar a la Comisión Permanente de Mandatos a conceder audiencias.

A ese respecto, se había alegado que, en su opinión consultiva de 1950, la Corte quiso expresar la opinión de que el Sistema de Mandatos y el grado de fiscalización debían considerarse ya cristalizados, de modo que la Asamblea General no podía hacer nada que el Consejo no hubiera hecho efectivamente, aun cuando estuviera facultada para hacerlo. No era ése el caso: nada había en la opinión de 1950 o en los textos pertinentes que pudiera interpretarse que restringía en modo alguno la autoridad de la Asamblea General a un grado inferior al concedido al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Era oportuno que la Corte señalase en su opinión de 1950 que la Asamblea no podía ampliar sus poderes, pero no estaba llamada a decir si la Asamblea podía o no ejercer las facultades que el Consejo de la Sociedad de las Naciones había poseído, pero que no había tenido ocasión de ejercer.

Se ha invocado también una frase de la opinión de 1950 para decir que el grado de fiscalización que había de ejercer la Asamblea General no debía exceder del que se ejercía con arreglo al Sistema de Mandatos, y se había sugerido que la concesión de audiencias implicaría ese exceso en el grado de fiscalización. Sin embargo, en las circunstancias en que la Comisión del Africa Sudoccidental funcionaba, sin asistencia del Mandatario, las audiencias podían permitirle juzgar mejor el mérito de las peticiones, lo que redundaría en beneficio no sólo del Mandatario, sino también del mejor funcionamiento del Sistema de Mandatos. No cabía presumir, por consiguiente, que la concesión de audiencias aumentara la carga impuesta al Mandatario ni era posible tampoco interpretar la aludida frase de la opinión de 1950 alegando que tendía a restringir las actividades de la Asamblea General al grado efectivamente ejercido por la Sociedad de las Naciones. El contexto de la frase se oponía a dicha interpretación, al igual que la opinión consultiva emitida por la Corte en 1955.

La Corte hace notar finalmente que, por falta de cooperación del Mandatario, la Comisión del Africa Sudoccidental se ha visto obligada a adoptar un procedimiento sustitutivo para recibir las peticiones y ocuparse de ellas. La pregunta concreta hecha a la Corte ha sido originada por una situación en la que el Mandatario se ha segido negando a dar efectividad a la opinión de 11 de julio de 1950 y a colaborar con las Naciones Unidas mediante la presentación de informes a la transmisión de las peticiones conforme al procedimiento del Sistema de Mandatos. A esa clase de situaciones se refería la declaración hecha en la opinión de la Corte en 1950 en el sentido de que el grado de fiscalización ejercido por la Asamblea General "debe conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones".

En conclusión, la Corte sostuvo que no sería incompatible con su opinión de 11 de julio de 1950 que la Asamblea General autorizara un procedimiento para que la Comisión del Africa Sudoccidental concediese audiencias a peticionarios que hubiesen presentado ya peticiones escritas, a condición de que la Asamblea General llegara a la conclusión de que ese procedimiento se había hecho necesario para mantener una fiscalización internacional efectiva sobre la administración del Territorio bajo mandato.

26. FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO CON MOTIVO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA LA UNESCO

Opinión consultiva de 23 de octubre de 1956

Esta opinión consultiva se refería a la cuestión de los fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con motivo de las demandas presentadas contra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En una resolución aprobada el 25 de noviembre de 1955, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO decidió solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las siguientes cuestiones jurídicas:

"I. ¿Era competente el Tribunal Administrativo, con arreglo al artículo II de su Estatuto, para conocer de las demandas presentadas contra la UNESCO por los Sres. Dubert y Leff y la Sra. Wilcox con fecha 5 de febrero de 1955 y por la Sra. Bernstein con fecha 28 de junio del mismo año?

"II. En caso de una respuesta afirmativa a esta primera pregunta:

a) ¿Era competente el Tribunal Administrativo para verificar si el poder conferido al Director General de no renovar los nombramientos por plazo fijo había sido ejercido en bien del servicio y en interés de la Organización?

b) ¿Era competente el Tribunal Administrativo para pronunciarse sobre la actitud que, con arreglo a la Constitución de la UNESCO, debe observar el Director General en sus relaciones con un Estado Miembro, principalmente en cuanto se refiere a la aplicación de la política de las autoridades de ese Estado Miembro?

"III. En todo caso, ¿qué validez tienen las decisiones dictadas por el Tribunal Administrativo en sus fallos Nos. 17, 18, 19 y 21?"

Tras recibir la solicitud de opinión consultiva, la Corte concedió a los Estados que tenían derecho a comparecer ante ella, así como a la OIT y a las organizaciones internacionales que habían reconocido la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la OIT, la ocasión de exponer su parecer. Varios Estados aprovecharon esta ocasión. La UNESCO hizo otro tanto y acompañó a sus exposiciones escritas las observaciones que había formulado el abogado que representaba a los funcionarios interesados. Como se le había presentado información suficiente, la Corte no celebró vistas.

Habiendo decidido, por 9 votos contra 4, acceder a la solicitud de que emitiese una opinión, la Corte contestó en sentido afirmativo, por 10 votos contra 3, a la primera pregunta. La Corte opinó, por 9 votos contra 4, que la segunda pregunta no exigía respuesta de la Corte y, respecto a la tercera pregunta, por 10 votos contra 3, que ya no podía impugnarse la validez de los fallos.

El Magistrado Kojevnikov, si bien votó en favor de la decisión de la Corte de acceder a la solicitud de que emitiera una opinión, así como de la parte final de la opinión misma en cuanto a las preguntas I y III, declaró que no podía compartir la opinión emitida por la Corte respecto a la segunda pregunta. Tres Magistrados, los Sres. Winiarski, Klaestad y Sir Muhammad Zafrulla Khan, acompañaron a la opinión de la Corte las exposiciones de sus opiniones separadas. El Presidente Hackworth, el Vicepresidente Badawi y los Magistrados Read y Córdova agregaron las exposiciones de sus opiniones disidentes.

*
* *

En su opinión, la Corte advirtió que los hechos eran esencialmente idénticos en los cuatro casos, e hizo referencia exclusivamente al caso del Sr. Peter Duberg, que había recibido de la UNESCO un nombramiento por plazo fijo que expiraba el 31 de diciembre de 1954. En 1953 y 1954, el Sr. Duberg se había negado a contestar dos cuestionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo objeto era suministrar al Director General de la UNESCO ciertas informaciones referentes a los ciudadanos de los Estados Unidos que prestaban servicios a esa Organización. Habiendo sido invitado a comparecer ante la *International Organization's Employees Loyalty Board* (Junta Investigadora de la Lealtad de los Ciudadanos Norteamericanos Empleados en Organizaciones Internacionales), el Sr. Duberg se negó a hacerlo, y el 13 de julio de 1954 lo puso en conocimiento del Director General de la UNESCO. El 13 de agosto, el Director General comunicó a Duberg que, como no podía aceptar que la conducta de éste fuese compatible con las elevadas normas de integridad que se exigen a las personas que prestan sus servicios en la UNESCO, al expirar su contrato no le ofrecería un nuevo nombramiento. Con anterioridad, en un memorando de 6 de julio de 1954, el Director General había anunciado su decisión de que les ofrecería la renovación de sus nombramientos a todos los titulares de contratos por plazo fijo que expiraban a fines de 1954 o a principios de 1955 que satisficieran las normas exigidas de eficiencia, competencia e integridad. Pese a la opinión en contra emitida por la Junta de Apelación de la UNESCO, ante la cual había recurrido Duberg, se mantuvo la decisión de no renovar su contrato. El 5 de febrero de 1955, Duberg presentó su demanda ante el Tribunal Administrativo de la OIT, el cual, en su fallo de 26 de abril de 1955, se declaró competente para conocerla y falló en cuanto al fondo. Tales fueron las circunstancias en las que el

Consejo Ejecutivo de la UNESCO, impugnando la competencia del Tribunal en ese caso y, en consecuencia, la validez del fallo, solicitó una opinión de la Corte fundándose en las disposiciones del artículo XII del Estatuto del Tribunal.

Ante todo, la Corte consideró si debía atender a lo solicitado. En primer lugar, advirtió que, en virtud del artículo XII, la opinión tendría caracter obligatorio, efecto que, según la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, no correspondía a una opinión consultiva. No obstante, tal disposición, que constituía tan sólo una norma de conducta para el Consejo Ejecutivo, en modo alguno influía en el funcionamiento de la Corte.

Además, en cierto modo, el procedimiento consultivo así constituido revestía el carácter de una apelación de los fallos del Tribunal. El procedimiento consultivo que así reemplazaba al procedimiento contencioso tenía por objeto establecer que ciertas impugnaciones de la validez de los fallos dictados por el Tribunal en un litigio entre un funcionario y la organización internacional interesada habían de presentarse ante la Corte, mientras que, de conformidad con el Estatuto de la Corte, solamente los Estados podían someterle sus cuestiones. La Corte no tenía que examinar el fondo de dicha solución; sólo había de examinar la cuestión de si su Estatuto y su carácter judicial le permitían conocer del asunto. Contrariamente a la práctica aceptada, el procedimiento consultivo instituido en el presente caso entrañaba cierta falta de igualdad entre la UNESCO y los funcionarios interesados. En primer término, en virtud de las disposiciones del Estatuto del Tribunal Administrativo, sólo el Consejo Ejecutivo de la UNESCO podía entablar tal procedimiento. Sin embargo, esta falta de igualdad era anterior al examen de la cuestión por la Corte y no influyó en la forma en que la Corte efectuó ese examen. En segundo lugar, en relación con el procedimiento mismo entablado ante la Corte, aunque el Estatuto y el Reglamento de la Corte facilitaban a la UNESCO los medios necesarios para la presentación de sus opiniones, en el caso de los funcionarios la situación era diferente. No obstante, esa dificultad se allanó, por una parte, porque se prescindió del procedimiento oral. Habida cuenta de esto, podía decirse que no había motivo alguno de peso para que la Corte se negara a acceder a la solicitud de opinión.

La Corte examinó seguidamente la primera pregunta que se le formulaba. Admitió que, conforme al texto de la disposición del Estatuto del Tribunal Administrativo, para establecer la competencia del Tribunal para conocer de la demanda de un funcionario era necesario que éste alegase la inobservancia de las condiciones del nombramiento o de las disposiciones del Estatuto del Personal. Por consiguiente, era necesario que la demanda estuviese fundada realmente, y no sólo de modo jurídico, en las condiciones y disposiciones invocadas, si bien no era indispensable que los hechos alegados por los demandantes condujeran necesariamente a los resultados alegados, pues estos últimos constituían el fondo de la cuestión sometida al Tribunal.

En los litigios de que se trata, los funcionarios habían sometido una interpretación de sus contratos y del Estatuto del Personal en el sentido de que tenían derecho a que se les renovasen sus contratos. ¿Tenía tal afirmación fundamentos suficientes para determinar la competencia del Tribunal? Para contestar a esa pregunta fue indispensable estudiar los contratos, no sólo en cuanto a su letra, sino también en relación con la situación real en que fueron concertados y el lugar que ocupaban en la Organización. Según la práctica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, a menudo se ha considerado que los titulares de contratos a plazo fijo, aunque su situación no sea la misma de los titulares de contratos permanentes o indeterminados, tienen derecho a que se les tenga en cuenta para un empleo duradero, compatible con las exigencias y las conveniencias de la organización interesada. Esa práctica debería servir para prevenir una interpretación de los contratos a plazo fijo que, teniendo en cuenta exclusivamente la significación literal de sus cláusulas relativas a la duración, denotase que, al espirar el plazo, no era posible fundarse en un contrato a plazo fijo para impugnar una negativa a renovarlo. Además, dicha interpretación no tomaría en cuenta la naturaleza de la renovación de tal contrato, que en realidad constituía una continuación del contrato anterior, por lo cual existía una relación jurídica entre la renovación y el nombramiento primitivo. Esta relación, que constituía el fundamento jurídico de la demanda de los funcionarios, podía verse una vez más en el memorando administrativo del Director General de fecha 6 de julio de 1954, anteriormente citado. La Corte estimó que era posible sostener fundadamente que una notificación administrativa redactada en términos tan generales podía considerarse obligatoria para la Organización. Si el Director General estimaba que debía negar a un funcionario los beneficios de la oferta general así formulada, toda controversia que pudiese surgir respecto a la cuestión era de la competencia del Tribunal Administrativo.

Además, la Corte advirtió que, ante el Tribuanl, tanto los demandantes como la UNESCO se ampararon en las diposiciones del Estatuto del Personal, en las que también se fundaba el memorando administrativo del 6 de julio. Según el parecer de la Corte, el memorando constituía una modificación del Reglamento del Personal, que el Director General podía hacer en virtud del Estatuto del Personal. Expresa o implícitamente, el memorando también se refería al texto del Estatuto del Personal, en particular, al concepto de integridad, en torno del cual giraba la controversia sometida al Tribunal Administrativo. Por consiguiente, tanto desde el punto de vista de la inobservancia de las condiciones del nombramiento, como de la inobservancia del Estatuto del Personal, los demandantes tenían motivo legítimo para su demanda, y era justo que el Tribunal confirmara su competencia.

Por tales razones, la Corte dio respuesta afirmativa a la pregunta I. En lo concerniente a la pregunta II, la Corte señaló que una solicitud de opinión expresamente presentada con arreglo al artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo debía limitarse a impugnar una decisión del Tribunal por la que confirmase su competencia o a casos de un vicio fundamental de procedimiento. Como la pregunta II no se refería a ninguna de estas dos causas de impugnación, a la Corte no le era posible contestarla.

Habiendo así rechazado el argumento relativo a la competencia del Tribunal Administrativo, que constituía el único argumento formulado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, la Corte respondió a la pregunta III reconociendo que ya no era impugnable la validez de los cuatro fallos.

27. CASO DE CIERTOS EMPRESTITOS NORUEGOS

Fallo de 6 de julio de 1957

El litigio entre Francia y Noruega sobre ciertos empréstitos noruegos se incoó en virtud de una solicitud del Gobierno de la República de Francia que pidió a la Corte que resolviera que ciertos empréstitos, emitidos en el mercado francés y en otros mercados extranjeros por el Reino de Noruega, el Banco Hipotecario del Reino de Noruega y el Banco Laboral de la Vivienda, estipulaban en oro el monto de la obligación del prestatario y que el prestatario sólo podía liberarse de su deuda mediante el pago del valor en oro de los cupones y de los títulos reembolsables. En la solicitud se hacía expresa referencia al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hechas por Francia y Noruega. Por su parte, el Gobierno de Noruega formuló ciertas excepciones preliminares que, a petición del Gobierno francés a la que no se opuso el Gobierno noruego, la Corte incorporó al fondo del asunto.

En su fallo, la Corte admitió uno de los motivos presentados por Noruega, que la Corte consideró más directo y concluyente: la excepción basada en que Noruega tenía derecho, en virtud de la condición de reciprocidad, a invocar la reserva relativa a la jurisdicción nacional que figuraba en la declaración francesa, y que esa reserva excluía de la competencia de la Corte la controversia que se le había remitido en virtud de la solicitud del Gobierno francés. Considerando que no era necesario examinar las demás excepciones presentadas por Noruega o las demás conclusiones de las partes, la Corte decidió, por 12 votos contra 3, que no era competente para fallar el caso.

El Magistrado Moreno Quintana declaró que consideraba que la Corte carecía de competencia por una razon diferente de la que se aducía en el fallo. El Vicepresidente Badawi y el Magistrado Sir Hersch Lauterpacht adjuntaron al fallo de la Corte las exposiciones de sus opiniones separadas. Los Magistrados Guerrero, Basdevant y Read adjuntaron al fallo las exposiciones de sus opiniones disidentes.

*
* *

En su fallo, la Corte recordó los hechos. Los empréstitos mencionados fueron emitidos entre 1885 y 1909; el Gobierno de Francia alegaba que los títulos contenían una cláusula oro, variable de un empréstito a otro, pero suficiente, a juicio de ese Gobierno, para garantizar el pago en oro de cada bono, afirmación que rechazaba el Gobierno de Noruega. Suspendida la convertibilidad de los billetes del Banco de Noruega en varias ocasiones después de 1914, una ley noruega de 15 de diciembre de 1923 dispuso que, "cuando el deudor hubiere aceptado legalmente pagar en oro una deuda pecuniaria en coronas y el acreedor se negase a recibir el pago en billetes del Banco de Noruega basándose en el valor nominal en oro, el deudor podrá solicitar que se aplace el pago mientras el Banco se halle exento de la obligación de comprar los propios billetes con arreglo a su valor nominal". Entre 1925 y 1955 se verificó un nutrido canje de correspondencia diplomática, en la que el Gobierno de Francia afirmaba que no parecía posible hacer valer una decisión unilateral contra acreedores extranjeros y pedía que se reconociesen los derechos ostentados por los portadores franceses de los títulos. El Gobierno de Noruega no estaba dispuesto a aceptar las diversas propuestas de solución internacional presentadas por Francia, y sostenía que los tribunales noruegos eran competentes para conocer de las reclamaciones de los tenedores de bonos, ya que sólo se trataba de la interpretación y la aplicación de la legislación noruega. Los tenedores franceses de bonos se abstuvieron de someter el caso a los tribunales noruegos. En tales circunstancias, el Gobierno francés remitió el litigio a la Corte.

En esas circunstancias, la Corte fijó la atención, en un principio, en las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno de Noruega, empezando con la primera de ellas, que se refería directamente a la competencia de la Corte y ofrecía dos aspectos. En primer lugar, afirmaba que la Corte, cuya función estribaba en fallar, de conformidad con el derecho internacional, los asuntos que se le sometieran, sólo podía conocer, por conducto de una solicitud unilateral, de los litigios comprendidos en una de las cuatro categorías enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto y referentes al derecho internacional. A juicio del Gobierno de Noruega, los contratos de empréstito estaban regidos por el derecho interno, y no por el internacional. En segundo lugar, el Gobierno de Noruega declaró que, si todavía subsistiera alguna duda al respecto, se atendría a las reservas hechas en la forma siguiente por el Gobierno francés, en la declaración por la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte: "Esta declaración no se aplica a los casos referentes a asuntos que incumban esencialmente a la jurisdicción nacional, tal como la entiende el Gobierno de la República Francesa". El Gobierno de Noruega estimó que, en virtud de la cláusula de reciprocidad incorporada al párrafo 3 del Artículo 36 del Estatuto y consignada en la correspondiente declaración de Noruega, este último país tenía el derecho de atenerse a las restricciones formuladas por Francia acerca de sus propias empresas. Convencido de que el asunto era de jurisdicción interna, el Gobierno de Noruega pidió a la Corte que, por no tener competencia en la materia, rechazase la función que el Gobierno de Francia le había encomendado.

Al examinar el segundo motivo de esa excepción, la Corte señaló que su competencia para conocer del asunto dependía de las declaraciones hechas por las partes en condiciones de reciprocidad y que, tratándose de dos declaraciones unilaterales, sólo existía esa competencia en la medida en que las declaraciones coincidieran para conferirla a la Corte. Por consiguiente, la común voluntad de las partes, base de la competencia de la Corte, existía dentro de los límites más estrechos indicados en la reserva de Francia. La Corte reafirmó

este método de definir los límites de su competencia, que ya fuera adoptado por la Corte Permanente de Justicia Internacional. De conformidad con la condición de reciprocidad, Noruega, al igual que Francia, podía excluir de la jurisdición obligatoria de la Corte los litigios que, a su entender, correspondieran esencialmente a la jurisdicción nacional.

El Gobierno de la República Francesa señaló que entre Francia y Noruega existía un tratado, según el cual el pago de toda deuda contractual representaba un problema de derecho internacional y que, por tanto, ninguno de los dos Estados podía invocar la jurisdicción interna en ese caso. Sin embargo, la finalidad de dicho tratado, la Segunda Convención de La Haya de 1907 sobre la limitación del empleo de la fuerza para recuperar las deudas contractuales, no era la de introducir el arbitraje obligatorio; la única obligación impuesta por la Convención consistía en que ninguna de las Potencias interesadas debía emplear la fuerza antes de haber recurrido al arbitraje. Por tanto, la Corte no halló motivos para decidir que el hecho de que ambas partes fueran signatarias de la Segunda Convención de La Haya privara al Gobierno de Noruega de su derecho a invocar la reserva consignada en la declaración de Francia. El Gobierno francés mencionó asimismo el Convenio Franco-Noruego sobre Arbitraje, firmado en 1904, y el Acta General de Ginebra, de fecha 26 de septiembre de 1928. Ninguno de esos textos, sin embargo, podía considerarse suficiente para justificar la opinión de que la solicitud del Gobierno de Francia se basaba en la Convención o el Acta General: no había motivo fundado para que la Corte estableciera su competencia basándose en consideraciones distintas de las que el propio Gobierno francés había invocado en la solicitud y con arreglo a las cuales ambas partes habían sometido el litigio a la Corte.

La Corte señaló que cabía decir, en cierto modo, que el segundo motivo de la primera excepción, basado en la reserva contenida en la declaración francesa, era subsidiario. Sin embargo, a juicio de la Corte, el segundo motivo no podía considerarse subsidiario, en el sentido de que Noruega sólo había invocado la reserva francesa para el caso de que el primer motivo de la excepción resultara falto de fundamento jurídico. La competencia de la Corte se hallaba impugnada por ambos motivos, y la Corte quedaba libre de fundar su decisión en el argumento que le pareciera más directo y concluyente. El Gobierno de Noruega no sólo se había acogido a la reserva de Francia, sino que había mantenido el segundo motivo de su primera objeción durante todas las actuaciones. El abandono de ese argumento no podía presumirse o inferirse; había que indicarlo expresamente.

La Corte no estimó que estuviera obligada a examinar si la reserva de Francia era compatible con la aceptación de una obligación jurídica y con el párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto. Las partes no habían impugnado la validez de la reserva. Era evidente que Francia mantenía resueltamente su declaración, incluida la reserva, y que Noruega se acogía a esa reserva. La Corte, pues, estaba examinando una estipulación que ambas partes en el litigio consideraban como una expresión de su común voluntad en cuanto a la competencia de la Corte. Esta aplicó la reserva tal como se hallaba redactada y las partes la habían aceptado.

Basándose en esas razones, la Corte decidió que no era competente para fallar el caso que le había sometido el Gobierno de Francia en su solicitud.

28. CASO DE LA INTERHANDEL (PROTECCION PROVISIONAL)

Providencia de 24 de octubre de 1957

En el caso de la Interhandel (Suiza contra los Estados Unidos de América), la Corte concluyó que no era necesario adoptar medidas provisionales de protección.

El asunto de la Interhandel fue planteado ante la Corte mediante una solicitud del Gobierno de Suiza de 2 de octubre de 1957, en la que pedía a la Corte que declarara que el Gobierno de los Estados Unidos de América tenía la obligación de restituir a la Interhandel, compañía inscrita en el registro comercial de Basilea, el activo invertido en los Estados Unidos desde 1942. El 3 de octubre, el Gobierno de Suiza pidió a la Corte que indicara, como medida provisional de protección y mientras estuviera pendiente el caso, que los Estados Unidos no debían enajenar dichos bienes y, en particular, no debían vender las acciones de la General Aniline and Film Corporation.

La solicitud de indicación de medidas provisionales de protección fue examinada con caracter prioritario. Durante las vistas celebradas los días 12 y 24 de octubre, la Corte escuchó los argumentos orales de las partes al respecto. También tomó conocimiento de comunicaciones escritas presentadas después por las partes. La decisión de la Corte se basó en una exposición de 19 de octubre en la que el Gobierno de los Estados Unidos declaró que no estaba tomando en ese momento medidas encaminadas a fijar un plazo para la venta de las acciones mencionadas.

El Gobierno de los Estados Unidos alegaba que la Corte no era competente para examinar la cuestión de la venta o la disposición de las acciones. Sobre ese punto, en la providencia de la Corte se establece que las excepciones preliminares se examinan aplicando un procedimiento distinto del previsto para las solicitudes de medidas provisionales de protección. Si los Estados Unidos mantuvieran su excepción, la Corte tendría que ocuparse de ella en el momento debido. A este respecto, en la providencia se indica que ese procedimiento no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para entender del fondo del asunto, ni afecta al derecho del demandado a presentar argumentos en contra de dicha competencia.

*
* *

A la providencia se agregan:

— Una opinión separada del Magistrado Klaestad (que considera que la Corte es incompetente), a la que se suman el Presidente Hackworth y el Magistrado Read.

— Una opinión separada del Magistrado Sir Hersch Lauterpacht, quien, si bien admite la parte dispositiva de la providencia, considera también que la Corte carece de competencia.

— Una declaración del Magistrado Wellington Koo, que aprueba la parte dispositiva, pero no las consideraciones en que se funda, y, por último,

— Una declaración del Magistrado Kojevnikov, que no puede concurrir con la providencia.

*
* *

El 24 de octubre de 1957, la Corte expidió también una providencia en la que fijaba plazos para la presentación de la memoria del Gobierno suizo sobre el fondo del asunto y de la contramemoria o las excepciones preliminares, si las hubiere, del Gobierno de los Estados Unidos. El resto del procedimiento se reserva para una decisión ulterior.

29. CASO RELATIVO AL DERECHO DE PASO POR TERRITORIO DE LA INDIA (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 26 de noviembre de 1957

El caso relativo al derecho de paso por territorio de la India (excepciones preliminares) entre Portugal y la India fue presentado mediante una solicitud del Gobierno de Portugal en la que se pedía a la Corte que reconociera y declarase que Portugal era titular o beneficiario de un derecho de paso entre su territorio de Damão (litoral de Damão) y los enclaves de Dadra y Nagar-Aveli y entre estos últimos, y que ese derecho comprendía la facultad de transitar aplicada a mercaderías y personas, inclusive a las fuerzas armadas, sin restricciones o dificultades y en la forma y medida requerida para el ejercicio de la soberania portuguesa en dichos territorios, y que la India había impedido y continuaba impidiendo el ejercicio del derecho mencionado, cometiendo así un atentado contra la soberanía portuguesa sobre los enclaves y violando sus obligaciones internacionales, y que ordenara a la India que pusiera fin inmediatamente a esa situación permitiendo que Portugal ejerciera el mencionado derecho de paso. La solicitud citaba expresamente el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto y las declaraciones por las cuales Portugal y la India habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Por su parte, el Gobierno de la India alegó seis excepciones preliminares contra la competencia de la Corte.

La *primera excepción preliminar* señalaba que, en una de las condiciones de la declaración de 19 de diciembre de 1955, por la que Portugal aceptaba la jurisdicción de la Corte, el Gobierno de Portugal se reservaba "el derecho de excluir del alcance de la presente declaración, en cualquier momento durante su vigencia, cualesquiera categorías de litigios, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y con efecto a partir de la fecha de tal notificación". Tal condición era incompatible con la finalidad y los propósitos de la cláusula de opción, por lo que la declaración de aceptación no era válida.

La *segunda excepción preliminar* se basaba en la alegación de que, al presentar la solicitud el 22 de diciembre de 1955, antes de que el Secretario General pudiera transmitir a las demás partes en el Estatuto una copia de la declaración hecha por el Gobierno de Portugal para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto, dicho Gobierno había violado los principios de igualdad y reciprocidad a que la India podía acogerse con arreglo a la cláusula de opción y a la condición expresa de reciprocidad estipulada en su propia declaración de 28 de febrero de 1940, por la que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La *tercera excepción preliminar* se basaba en que, antes de presentar la solicitud, no se habían verificado negociaciones diplomáticas que hubiesen permitido definir el objeto de la reclamación.

En la *cuarta excepción preliminar* se pedía que la Corte declarara que, como la India no había tenido conocimiento de la declaración de Portugal antes de que se presentara la solicitud de ese país, no había podido hacer valer, con arreglo al principio de reciprocidad, la condición mencionada en la declaración de Portugal, que le hubiese permitido excluir de la jurisdicción de la Corte el litigio al que se refería la solicitud.

La *quinta excepción preliminar* se fundaba en una reserva mencionada en la declaración de aceptación de la India, según la cual quedaban excluidos de la jurisdicción de la Corte los litigios referentes a cuestiones que, en virtud del derecho internacional, fueran exclusivamente de la competencia del Gobierno de la India. Este Gobierno sostuvo que los hechos y las consideraciones jurídicas aducidos ante la Corte no permitían razonablemente afirmar que el objeto del litigio quedara fuera de su jurisdicción nacional.

Por último, en su *sexta excepción preliminar*, el Gobierno de la India alegaba que la Corte era incompetente porque la declaración de aceptación de la India se limitaba a "los litigios surgidos despues del 5 de febrero de 1930 con respecto a situaciones o hechos posteriores a esa fecha". El Gobierno de la India argumentaba, primero, que el litigio presentado ante la Corte por Portugal no había surgido después del 5 de febrero de 1930 y, segundo, que constituía, de todos modos, un litigio referente a situaciones y hechos anteriores a esa fecha.

El Gobierno de Portugal había añadido a sus argumentos una comunicación en la que pedía a la Corte que recordara a las partes el principio universalmente admitido de que debían facilitar la misión de la Corte absteniéndose de toda medida que pudiera tener un efecto perjudicial sobre la ejecución de su decisión o entrañar una agravación o una extensión del litigio. Vistas las circunstancias del caso, la Corte no consideró que debía satisfacer esa petición del Gobierno de Portugal.

En su fallo, la Corte rechazó las excepciones preliminares primera y segunda, por 14 votos contra 3, la tercera, por 16 votos contra 1, y la cuarta, por 15 votos contra 2. La Corte decidió incorporar al fondo del asunto la quinta excepción, por 13 votos contra 4, y la sexta, por 15 votos contra 2. Por último, declaró que se reanudaban los debates sobre el fondo del asunto y fijó plazos para las actuaciones posteriores: para la presentación de la contramemoria de la India, el 25 de febrero de 1958, para la presentación de réplica de la República de Portugal, el 25 de mayo de 1958, y para la presentación de la dúplica de la India, el 25 de julio de 1958.

*
* *

El magistrado Kojevnikov manifestó que no podía aceptar la parte dispositiva ni los considerandos del fallo porque, a su juicio, la Corte debía haber aceptado en esta fase de las actuaciones una o varias de las excepciones preliminares.

El Vicepresidente Badawi y el Magistrado Klaestad agregaron al fallo las exposiciones de sus opiniones disidentes. El Sr. Fernandes, Magistrado *ad hoc*, hizo suya la opinión disidente del Magistrado Klaestad, y el Sr. Chagla, Magistrado *ad hoc*, agregó al fallo una exposición de su opinión disidente.

*
* *

Con respecto a la *primera excepción preliminar*, referente a que la declaración de Portugal no era válida debido a la condición que permitía a Portugal excluir del alcance de la declaración, en cualquier momento durante su vigencia, cualesquiera categorías de controversias mediante una simple notificación al Secretario General, la Corte sostuvo que los términos empleados en la condición, interpretados en su sentido ordinario, significaban sencillamente que una notificación hecha a tal efecto se aplicaría sólo a los litigios presentados a la Corte *después* de la fecha de su notificación. A ese respecto, la Corte mencionó el principio que había sentado en el asunto *Nottebohm* en los siguiente términos: "Un hecho extrínseco, tal como la caducidad de la declaración por haber expirado el plazo o por simple denuncia, no puede privar a la Corte de la competencia ya establecida". La Corte agregó que ese principio se aplicaba tanto a la denuncia total como a la denuncia parcial, caso que se presentaba en la condición impugnada de la declaración de Portugal.

Al alegar el Gobierno de la India que esa condición había introducido en la declaración un grado de incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocos, lo que restaba todo valor práctico a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, ésta afirmó que como las declaraciones y sus respectivas modificaciones efectuadas de conformidad con el Artículo 36 del Estatuto habían de depositarse en poder del Secretario General, siempre se podía averiguar, cuando se presentara un caso a la Corte, cuáles eran en ese momento las obligaciones recíprocas de las partes, habida cuenta de sus respectivas declaraciones. Era cierto que en el intervalo que mediaba entre la fecha de la notificación al Secretario General y la recepción de las mismas por las partes en el Estatuto podía existir algún elemento de incertidumbre, pero éste era inherente al funcionamiento del sistema de la cláusula de opción y no afectaba a la validez de la condición insertada en la declaración de Portugal. La Corte advirtió que, con respecto al elemento de incertidumbre implícito en el derecho de Portugal a recurrir en cualquier momento a la condición mencionada en su aceptación, la situación era, en el fondo, la misma que en el caso del derecho, proclamado por muchos signatarios de la cláusula de opción, entre ellos la India, de denunciar sus declaraciones sin obligación alguna de previo aviso. Recordó que la India había actuado así el 7 de enero de 1956, cuando notificó al Secretario General la denuncia de su declaración de 28 de febrero de 1940 (a la que se acogió Portugal en su solicitud), y simultáneamente la sustituyó por otra declaración con reservas que se hallaban ausentes de la anterior. Al hacerlo, la India no había hecho sino realizar, en substancia, la finalidad de la condición mencionada en la declaración de Portugal.

Además, a juicio de la Corte, no existía diferencia fundamental en cuanto al grado de incertidumbre entre la situación provocada por el derecho de denuncia total y la que entrañaba la condición mencionada en la declaración de Portugal, que preveía la posibilidad de una denuncia parcial. La Corte prosiguió afirmando que no era posible admitir como un factor de diferencia el hecho de que, mientras, en el caso de la denuncia total, el Estado que la hiciere no podía seguir invocando los derechos acumulados en virtud de su declaración, en el caso de una denuncia parcial, conforme a los términos de la declaración de Portugal, este país podía seguir reclamando los beneficios de su aceptación. Antes bien, el principio de reciprocidad permitía a los demás Estados, incluida la India, invocar contra Portugal todos los derechos que pudiese continuar reclamando.

Según un tercer argumento aducido contra la validez de la condición de Portugal, ésta violaba el principio fundamental de la reciprocidad, en el que se basaba la cláusula de opción, en cuanto atribuía a Portugal un derecho que, en la práctica, no tenían los signatarios cuyas declaraciones no contuviesen semejante condición. La Corte no pudo aceptar tal argumento. Sostuvo que la situación de las partes en lo que respecta al ejercicio de sus derechos no se hallaba en modo alguno afectada por el intervalo inevitable que mediare entre la recepción de la oportuna notificación por el Secretario General y la recepción de la misma por los demás signatarios, ya que ese plazo transcurriría igualmente a favor o en contra de todos los signatarios de la cláusula de opción.

Asimismo, la Corte se negó a admitir que la condición mencionada en la declaración de Portugal fuese incompatible con el principio de reciprocidad, ya que haría inaplicable la parte del párrafo 2 del Artículo 36 referente a la aceptación de la cláusula de opción respecto a los Estados que admitían "la misma obligación". No era necesario que "la misma obligación" quedase irrevocablemente definida en el momento de la aceptación para toda la vigencia de ésta; esa expresión sólo significaba que, entre los Estados que aceptasen la cláusula de opción, todos y cada uno estarían sujetos a cuantas obligaciones idénticas existieran en cualquier momento, mientras la aceptación fuese recíprocamente obligatoria.

Al hallar la Corte que la condición de la declaración portuguesa no era incompatible con el Estatuto, decidió que era innecesario examinar si, de no ser válida esa condición, tal circunstancia afectaría a la declaración en su conjunto.

*
* *

La Corte consideró seguidamente la *segunda excepción*, basada en la alegación de que Portugal presentó su solicitud antes de que el Secretario General pudiera notificar a las demás partes en el Estatuto la aceptación por Portugal de la jurisdicción obligatoria de la Corte, por lo que la presentación de esa solicitud violaba los principios de igualdad y reciprocidad a que la India podía acogerse con arreglo a la cláusula de opción y a la condición expresa que figuraba en su declaración. La Corte señaló que debían examinarse dos problemas: primero, al presentar su solicitud al día siguiente de depositar su declaración de aceptación, ¿había actuado Portugal de manera contraria al Estatuto?; segundo, en caso negativo, ¿había violado por ello algún derecho de la India previsto en el Estatuto o en su declaración?

La India mantenía que, antes de presentar su solicitud, Portugal debía haber esperado un tiempo suficiente para permitir que los demás signatarios de la cláusula de opción recibieran del Secretario General la notificación de la declaración portuguesa.

La Corte no pudo admitir esa alegación. La relación contractual entre las partes y la jurisdicción obligatoria de la Corte que de ella se desprendía quedaban establecidas, "*ipso facto* y sin convenio especial", por el mero hecho de hacer la declaración. Un Estado que aceptara la jurisdicción de la Corte debía estar preparado a que una solicitud contra él fuese presentada a la Corte por un nuevo Estado el mismo día que depositaba su aceptación en poder del Secretario General.

La India había sostenido que la aceptación de la jurisdicción de la Corte sólo surtía efecto una vez que el Secretario General hubiera transmitido una copia de la misma a las partes. La Corte afirmó que al Estado declarante sólo le correspondía preocuparse del depósito de su declaración en poder del Secretario General y no de la obligación del Secretario General o la manera como éste la desempeñaba. La Corte no acertaba a ver en la cláusula de opción la condición implícita de que había de transcurrir un intervalo después del depósito de la declaración. Semejante requisito introduciría un elemento de incertidumbre en el sistema de la cláusula de opción.

Como la India no había precisado, entre los derechos que le correspondían en virtud del Estatuto y de su declaración, cuál era el que había sido violado por la forma de presentar la solicitud, la Corte no pudo descubrir qué derecho había sido realmente violado.

Habiendo llegado a la conclusión de que la solicitud había sido presentada en forma que ni era contraria al Estatuto ni violaba ningún derecho de la India, la Corte rechazó la segunda excepción preliminar.

*
* *

Acto seguido, la Corte examinó la *cuarta excepción preliminar*, que también se refería a la manera en que había sido presentada la solicitud.

La India alegaba que no había tenido conocimiento de la declaración de Portugal antes de que se presentara la solicitud de ese país, por lo que no había podido hacer valer, con arreglo al principio de reciprocidad, la condición mencionada en la declaración de Portugal, que le hubiese permitido excluir de la jurisdicción de la Corte el litigio a que se refería la solicitud. La Corte recordó simplemente lo que había dicho respecto a la segunda excepción, en particular, que el Estatuto no prescribía ningún intervalo entre el depósito de una declaración de aceptación y la presentación de una solicitud.

*
* *

Respecto a la *tercera excepción preliminar*, que se fundaba en la falta de negociaciones diplomáticas antes de la presentación de la solicitud, la Corte sostuvo que una parte considerable del intercambio de opiniones verificado entre las partes antes de la presentación de la solicitud se había dedicado al problema del acceso a los enclaves, que la correspondencia y las notas presentadas a la Corte mostraban las repetidas reclamaciones de Portugal concernientes a las facilidades de tránsito que la India había negado, y que la correspondencia revelaba que las negociaciones habían llegado a un punto muerto. En el supuesto de que el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, al referirse a los litigios jurídicos, exigiese una definición del litigio mediante negociaciones, la condición había sido satisfecha.

*
* *

En su *quinta excepción*, la India se basaba en una reserva mencionada en su propia declaración de aceptación, según la cual quedaban excluidos de la jurisdicción de la Corte los litigios referentes a cuestiones que, en virtud del derecho internacional, fueran exclusivamente de la competencia del Gobierno de la India, y sostenía que los hechos y las consideraciones jurídicas aducidos ante la Corte no permitían razonablemente afirmar que la causa del litigio se hallaba fuera de la jurisdicción nacional exclusiva de la India.

La Corte señaló que Portugal no admitía los hechos en que se basaban las afirmaciones de la India y que la aclaración de esos hechos y de sus consecuencias jurídicas implicaría el examen de la práctica de las autoridades británicas, indias y portuguesas en materia de derecho de paso, para determinar, en especial, si, de conformidad con esa práctica, cabía considerar tal paso como un problema que, según el derecho internacional, era de la incumbencia exclusiva del soberano territorial. Todas estas y similares cuestiones no podían examinarse en esa etapa preliminar sin prejuzgar el fondo del asunto. Por lo tanto, la Corte decidió incorporar la quinta excepción al fondo del asunto.

*
* *

Por último, al examinar la *sexta excepción*, basada en la reserva *ratione temporis* que figuraba en la declaración de la India, que limitaba su aceptación a los litigios surgidos después del 5 de febrero de 1930 con respecto a situaciones o hechos posteriores a esa fecha, la Corte señaló que, para averiguar la fecha en la que se había planteado el conflicto, era necesario determinar si el litigio era o no una mera continuación de la controversia relativa al derecho de paso que había surgido antes de 1930. Después de escuchar argumentos contradictorios acerca de la naturaleza del derecho de paso antiguamente ejercido, la Corte no podía resolver esas dos cuestiones de esta etapa del caso.

Tampoco disponía la Corte entonces de pruebas suficientes para fallar sobre la cuestión de si el litigio se refería a situaciones o hechos anteriores a 1930. Por lo tanto, la Corte incorporó la sexta excepción al fondo del asunto.

30. CASO RELATIVO A LA APLICACION DEL CONVENIO DE 1902 SOBRE LA TUTELA DE LOS NIÑOS

Fallo de 28 noviembre de 1958

El caso relativo a la aplicación del Convenio de 1902 sobre la tutela de los niños, entre los Países Bajos y Suecia, estaba relacionado con la validez de las medidas de educación protectora (*skyddsuppfostran)* que las autoridades suecas adoptaron respecto a una niña, Marie Elisabeth Boll, de nacionalidad holandesa y residente en Suecia. Alegando que esa medida era incompatible con las disposiciones del Convenio de La Haya de 1902 sobre la tutela de los niños, en virtud del cual es aplicable la ley nacional del niño, los Países Bajos, en la solicitud que inició las actuaciones, pidieron que se declarase que las medidas de educación protectora no eran conformes con las obligaciones que el Convenio impone a Suecia y que ese país estaba obligado a revocar dichas medidas.

Por 12 votos contra 4, la Corte rechazó esta petición.

Los Magistrados Kojevnikov y Spiropoulos unieron declaraciones al fallo de la Corte.

Los Magistrados Badawi, Sir Hersch Lauterpach, Moreno Quintana, Wellington Koo y Sir Percy Spender, acogiéndose al derecho que les confería el Artículo 57 del Estatuto, agregaron al fallo de la Corte exposiciones de sus opiniones separadas.

El Vicepresidente Zafrulla Khan se manifestó de acuerdo en general con el Magistrado Wellington Koo.

Los Magistrados Winiarski y Córdoba, y el Sr. Offerhaus, Magistrado *ad hoc*, valiéndose del derecho que les confería el Artículo 57 del Estatuto, agregaron al fallo exposiciones de sus opiniones disidentes.

Recordando los hechos esenciales e incontrovertidos en que se fundaba el litigio, en el fallo se declaró que la niña holandesa Marie Elisabeth Boll había nacido del matrimonio de Johannes Boll, de nacionalidad holandesa, y Gerd Elisabeth Lindwall, que murió el 5 de diciembre de 1953. Previa solicitud del padre, las autoridades suecas habían inscrito, en primer lugar el 18 de marzo de 1954, la tutela del padre y nombrado un curador de la niña, en virtud de lo dispuesto en la ley sueca sobre tutela. Posteriormente, el 26 de abril de 1954, la niña fue colocada por las autoridades suecas bajo el régimen de educación protectora creado en el párrafo *a*) del artículo 22 de la ley sueca de protección de menores de 6 de junio de 1924.

El 2 de junio de 1954, el Tribunal Cantonal de Amsterdam estableció la tutela con arreglo a la legislación holandesa. El padre y el protutor apelaron entonces para que se diera por terminada la educación protectora, pero esa apelación fue rechazada por el Gobierno Provincial de Östergötland. El 5 de agosto de 1954, el Tribunal de Primera Instancia de Dordrecht, a solicitud del Consejo de Tutela de la ciudad y con el consentimiento del padre, eximió a éste de sus obligaciones de tutor, nombró en su lugar a una mujer y ordenó que se le entregara la niña. El 16 de septiembre de 1954, el tribunal sueco de Norrköping canceló la inscripción anterior de la tutela en favor del padre y rechazó la petición de que se revocara el nombramiento del curador sueco. Por último, el 21 de febrero de 1956, el Tribunal Supremo Administrativo de Suecia, en sentencia firme, mantuvo las medidas de educación protectora de la niña.

En el fallo de la Corte Internacional de Justicia se declara que no es de su competencia examinar las decisiones dictadas, tanto en Suecia como en los Países Bajos, sobre la organización de la tutela. La controversia afecta únicamente a las decisiones suecas que instituyeron y mantuvieron la educación protectora, y sólo respecto a ellas tiene que fallar la Corte.

El Gobierno de los Países Bajos había alegado que la educación protectora impedía que la niña fuera entregada a su tutor, mientras que el Convenio de 1902 dispone que la tutela de los niños estará regida por su legislación nacional. La excepción a que se refiere el artículo 7 del Convenio no es aplicable, porque la educación potectora sueca no es una medida permitida por dicho artículo y porque no se satisfizo la condición de urgencia necesaria.

Por su parte, el Gobierno de Suecia no impugnó el hecho de que la educación protectora impedía temporalmente el ejercicio de la custodia, a la que el tutor tenía derecho en virtud de la legislación de los Países Bajos, pero alegó que esa medida no constituía una infracción del Convenio de 1902, porque el derecho de custodia que correspondía al padre era un atributo de la patria potestad, que no está regida por el convenio de 1902, y, puesto que la tutora se había subrogado en dicho derecho, el Convenio de 1902 no se aplicaba tampoco en su caso. En segundo lugar, la ley sueca de protección de menores se aplica a todo niño que reside en Suecia; el Convenio regula únicamente los conflictos de leyes sobre tutela; la educación protectora, siendo una medida de orden público, no constituye una infracción del Convenio. Los Estados contratantes se reservan el derecho de limitar las facultades de un tutor extranjero, el cual habrá de someterse a las restricciones impuestas por el orden público.

Con respecto a la primera de las razones aducidas por Suecia, la Corte señaló que la distinción hecha en las alegaciones entre el período durante el cual la tutela correspondía al padre y el período en que fue confiada a otra persona podría dar lugar a una distinción entre la aplicación inicial del régimen de educación protectora y su mantenimiento al conferirse la tutela a una tercera persona. La Corte consideró que esa distinción no era de su incumbencia. Los motivos de su decisión eran aplicables a la controversia en su totalidad.

Al pronunciarse sobre la corrección del argumento según el cual la educación protectora constituía una tutela rival frente a la tutela holandesa, la Corte señaló que algunas de las decisiones suecas sobre la administración de los bienes de la niña estaban fundadas en el reconocimiento de la tutela holandesa.

El fallo del Tribunal Supremo Administrativo de 21 de febrero de 1956 mereció particular atención. El Tribunal Supremo Administrativo no había puesto en duda la capacidad de la tutora para actuar ante él y, por lo tanto, había reconocido su capacidad como tutora. El Tribunal no había elevado la educación protectora a la categoría de una institución cuyo efecto habría sido la absorción total de la tutela holandesa. Se había limitado, por razones que no incumbía a la Corte examinar, a no acceder a la petición de la tutora. Por último, con arreglo al régimen así mantenido, la persona a quien se había confiado la niña en virtud de la aplicación de la medida de educación protectora no tenía ni la capacidad ni los derechos de un tutor.

Según resulta de los hechos del caso, la educación protectora no puede considerarse una tutela rival de la tutela establecida en los Países Bajos con arreglo al Convenio de 1902.

Al rechazar la petición de la tutora, el Tribunal Supremo Administrativo de Suecia se limitó, sin duda, a decidir respecto al mantenimiento de la educación protectora, pero, al mismo tiempo, obstaculizó el pleno ejercicio del derecho de custodia perteneciente a la tutora.

Para responder a la cuestión de si ello constituía una inobservancia del Convenio de 1902, que dispone que "la administración de la tutela comprende la persona del menor", la Corte no consideró necesario verificar las razones que determinaron las decisiones contra las cuales se reclamaba. Teniendo ante sí una medida tomada de acuerdos con la legislación sueca, tenía que decidir si la adopción y el mantenimiento de dicha medida eran incompatibles con el Convenio. Para ello, debía determinar dónde llegan esas obligaciones y si el Convenio pretende prohibir la aplicación a un niño extranjero de una ley como la ley sueca de protección de menores.

El Convenio de 1902 dispone que se aplique la ley nacional del niño, y extiende expresamente esa ley a la persona y a todos los bienes, pero no va más allá. La finalidad es poner fin a las divergencias de opinión sobre si debe concederse preferencia a la ley nacional del niño o a la del lugar de residencia, etc., sin especificar, sobre todo en lo que se refiere al derecho de custodia, ninguna inmunidad del niño o del tutor frente a las leyes locales. La ley nacional y la ley local pueden presentar algunos puntos comunes. Sin embargo, de ello no se deduce que, en tales casos, la ley nacional del menor deba prevalecer siempre sobre la ley local, ni que el ejercicio de las facultades de un tutor se halle siempre fuera del alcance de las leyes locales, cuando éstas regulan materias distintas del nombramiento del tutor y de la determinación de sus facultades y obligaciones.

Las leyes locales relativas a la instrucción obligatoria y la vigilancia médica de los niños, la formación profesional o la participación de los menores en ciertos trabajos son aplicables a los extranjeros. El derecho de custodia de un tutor regulado por la ley nacional del menor no puede impedir la aplicación de tales leyes a un niño extranjero.

El fallo reconoce que la ley sueca de protección de menores no es una ley de tutela, ya que es aplicable lo mismo si el niño está sometido a la patria potestad o a la tutela. ¿Debe entenderse que el Convenio de 1902 prohíbe la aplicación de toda ley que regule una materia diferente, pero que indirectamente restrinja, aunque no lo anule, el derecho de custodia del tutor? La Corte consideró que dicha interpretación rebasaría el objetivo del Convenio, que es resolver los conflictos de leyes. Si la finalidad del Convenio hubiera sido regular la cuestión de la aplicación de leyes tales como la ley sueca de protección de menores, dicha ley se aplicaría a los niños suecos en un país extranjero. Sin embargo, nadie ha pretendido atribuirle ese alcance extraterritorial.

En el fallo se reconoce que la tutela y la educación protectora tienen ciertos objetivos comunes. No obstante, aunque la educación protectora contribuya a la protección del niño, está, al mismo tiempo y ante todo, destinada a proteger a la sociedad contra los peligros que pueden originar la educación defectuosa, la higiene inadecuada o la corrupción del individuo. Para lograr su objetivo de protección del individuo, la tutela, según el Convenio, debe regirse por la ley nacional del niño. Para lograr su objetivo, que es la seguridad social, la ley sueca de protección de menores debe aplicarse a todos los menores que vivan en Suecia.

Se ha alegado que debe entenderse que el Convenio de 1902 contiene una reserva implícita que autoriza, por motivos de orden público, a suspender la aplicación de la ley extranjera que normalmente se consideraría aplicable. La Corte no estimó necesario pronunciarse sobre ese punto, sino que procuró determinar de modo más directo si, teniendo en cuenta su finalidad, el Convenio de 1902 contiene alguna disposición que las autoridades suecas no hayan observado.

El Convenio de 1902 tuvo que resolver un problema de conflicto de normas de derecho privado y dio preferencia a la legislación nacional del niño. Sin embargo, cuando se plantea la cuestión del dominio de aplicación de la ley sueca o la ley holandesa de protección de menores, hay que concluir que las medidas fueron adoptadas en Suecia por un órgano administrativo que únicamente podía actuar de conformidad con su propia legislación. Lo que un tribunal sueco u holandés puede hacer en cuestión de tutela, a saber, aplicar una ley extranjera, las autoridades de esos países no pueden hacerlo en materia de educación protectora. Extender la aplicación del Convenio de 1902 a tal situación conduciría a una imposibilidad. Dicho Convenio tuvo por objeto poner fin a las disposiciones contrapuestas de varias legislaciones que pretendieron regir una sola relación jurídica. No existen tales disposiciones contrapuestas en el caso de las leyes encaminadas a la protección de menores. Estas leyes no tienen ni pueden tener un alcance extraterritorial. Una interpretación extensiva del Convenio, en virtud de la cual se denegara la aplicación de la ley sueca a los niños holandeses que viven en Suecia, conduciría a una solución negativa, ya que tampoco podría aplicarse la ley holandesa pertinente.

Apenas era necesario añadir, a juicio de La Corte, que llegar a una situación que impidiera la aplicación de la ley sueca de protección de menores a un niño extranjero que viviera en Suecia sería interpretar erróneamente el objetivo social de dicha ley. La Corte no puede aceptar facilmente una interpretación del Convenio de 1902 que obstaculice el progreso social en esta materia.

Por consiguiente, la Corte estimó que, pese a la existencia en la práctica de puntos de contacto e interferen-

cias, la ley sueca sobre protección de menores no caía dentro de la esfera de competencia del Convenio de 1902 sobre la tutela.

Por lo tanto, este Convenio no puede obligar a los Estados signatarios en un terreno ajeno a la materia de que se ocupa. En consecuencia, la Corte estimó que, en este caso, no había por parte de Suecia incumplimiento alguno de las disposiciones del Convenio.

Fundándose en estas razones, la Corte rechazó la declaración del Gobierno de los Países Bajos.

---

31. CASO DE LA INTERHANDEL (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 21 de marzo de 1959

El caso de la Interhandel, entre Suiza y los Estados Unidos de América, había sido incoado ante la Corte mediante una solicitud del Gobierno suizo de 22 de octubre de 1957, en relación con el litigio que había surgido entre estos países respecto a la restitución, reclamada por Suiza, del activo de la sociedad Interhandel invertido en los Estados Unidos. La solicitud invocaba el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y la aceptación por los Estados Unidos de América y Suiza de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte.

La Corte aceptó una de esas excepciones preliminares y falló que la solicitud de Suiza era inadmisible.

*
* *

En su fallo, la Corte describió los hechos y circunstancias que habían dado origen al litigio.

En 1942, el Gobierno de los Estados Unidos, en cumplimiento de lo dispuesto en la *Trading with the Enemy Act*, se incautó de casi todas las acciones de la General Aniline and Film Corporation (GAF), sociedad registrada en los Estados Unidos, fundándose en que esas acciones pertenecían en realidad a la sociedad I. G. Farben de Frankfurt, o que, de un modo u otro, la GAF estaba controlada por dicha sociedad enemiga. No se discutía que hasta 1940 la I. G. Farben controlaba la GAF a través de la compañía I. G. Chemie de Basilea. Sin embargo, según las alegaciones del Gobierno suizo, las relaciones entre la compañía alemana y la suiza habían cesado definitivamente en 1940. La compañía suiza adoptó el nombre de Société internationale pour participations industrielles et commerciales S. A. (Interhandel), y la mayor parte de su activo consistía en su participación en la GAF. En 1945, en virtud de un acuerdo provisional entre Suiza, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, fueron bloqueados los bienes situados en Suiza que pertenecían a alemanes residentes en Alemania. La Oficina Suiza de Compensación recibió el encargo de descubrir dichos bienes. En el curso de esas investigaciones se planteó la cuestión del carácter de la Interhandel, pero la Oficina, considerando demostrado que esa sociedad había cortado sus vínculos con la compañía alemana, estimó que no había motivo para bloquear sus bienes en Suiza. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América, considerando que Interhandel estaba todavía controlada por I. G. Farben, continuó buscando pruebas de dicho control. En esas circunstancias, las autoridades federales suizas ordenaron que la Oficina Suiza de Compensación bloqueara provisionalmente los bienes de la Interhandel.

El 25 de mayo de 1946 se concertó en Washington un acuerdo entre los aliados y Suiza. Suiza se comprometió a continuar sus investigaciones y a liquidar los bienes alemanes en Suiza. Se facultó al efecto a la Oficina de Compensación, en colaboración con una comisión mixta compuesta por representantes de cada uno de los cuatro gobiernos. En caso de discrepancia entre la comisión mixta y la Oficina de Compensación, o si la parte interesada lo deseaba, la cuestión podía someterse a una autoridad suiza de revisión. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos se comprometía a liberar los bienes suizos en los Estados Unidos (art. IV). Por último, se convino en que, en caso de que surgieran diferencias de opinión respecto de la aplicación o interpretación del acuerdo que no pudieran resolverse de otro modo, se recurriría al arbitraje.

Después de concertado el acuerdo de Washington, continuaron las discusiones en torno a la Interhandel, sin llegar a ninguna conclusión. En su decisión de 5 de enero de 1948, la autoridad suiza de revisión anuló el bloqueo del activo de la compañía en Suiza. En una nota de 4 de mayo de 1941 dirigida al Departamento de Estado, la legación suiza en Washington invocó esa decisión y el acuerdo de Washington para pedir a los Estados Unidos que devolvieran a la Interhandel los bienes invertidos en los Estados Unidos. El 21 de octubre, la Interhandel, basándose en lo dispuesto en la *Trading with the Enemy Act*, inició actuaciones ante los tribunales de los Estados Unidos. Hasta 1957, esas actuaciones apenas progresaron en lo referente al fondo del asunto. Una nota suiza de 9 de agosto de 1956 contenía propuestas para el arreglo de la controversia mediante el arbitraje o la conciliación, como se disponía en el tratado de 1931 entre Suiza y los Estados Unidos, o mediante el arbitraje, como se disponía en el acuerdo de Washington. Esas propuestas fueron rechazadas por el Gobierno de los Estados Unidos en una nota de 11 de enero de 1957. Además, en un memorando que figuraba como apéndice de la nota, se añadía que la Interhandel había fracasado definitivamente en sus actuaciones ante los tribunales de los Estados Unidos. El Gobierno de Suiza dirigió entonces a la Corte su solicitud para incoar las actuaciones.

La Corte consideró que la materia de la reclamación estaba fundamentalmente expresada en dos propuestas: como petición principal, se solicitaba que la Corte fallara y declarara que el Gobierno de los Estados Unidos tenía la obligación de restituir los activos de la Interhandel y, como petición alternativa, que los Estados Unidos estaban obligados a someter el litigio a arbitraje o a un procedimiento de conciliación.

Seguidamente, la Corte pasó a examinar las excepciones preliminares de los Estados Unidos.

El objeto de la *primera excepción* era que la Corte se declarara incompetente fundándose en que el litigio se había iniciado antes del 26 de agosto de 1946, fecha en que entró en vigor la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por los Estados Unidos. La declaración pertinente de los Estados Unidos se refería específicamente a los litigios "que se planteen en lo sucesivo", y el Gobierno de los Estados Unidos mante-

nía que el litigio sometido a la Corte se había originado cuando menos a mediados del año 1945. El examen de los documentos presentados demostró que la petición de que se devolvieran a la Interhandel los activos invertidos en los Estados Unidos había sido formulada por primera vez por Suiza el 11 de mayo de 1948, en la nota de la legación suiza en Washington. Como la respuesta negativa a dicha nota se dio el 26 de julio de 1948, cabía considerar que el litigio comenzó en dicha fecha y, por tanto, debía rechazarse la primera excepción en lo referente a la petición principal de Suiza. En cuanto a la petición alternativa, el punto en litigio era la obligación del Gobierno de los Estados Unidos de someterse al arbitraje o a la conciliación. Esa parte del litigio sólo pudo haber surgido después de la otra, relacionada con la restitución de los bienes de la Interhandel en los Estados Unidos, ya que el procedimiento propuesto por Suiza estaba considerado como un medio de resolver la primera controversia. En efecto, el Gobierno de Suiza presentó esa propuesta por primera vez en su nota de 9 de agosto de 1956, y el Gobierno de los Estados Unidos la rechazó en su nota de 11 de enero de 1957. Por lo tanto, no podía admitirse la primera excepción preliminar con respecto a la propuesta alternativa de Suiza.

Conforme a la *segunda excepción preliminar*, la controversia, aunque posterior a la declaración de los Estados Unidos, surgió antes del 28 de julio de 1948, fecha de entrada en vigor de la declaración suiza. La declaración de los Estados Unidos contenía una cláusula que limita la jurisdicción de la Corte a controversias "que se planteen en lo sucesivo", mientras que la declaración suiza no contiene ninguna cláusula específica de ese tipo. Sin embargo, según se alega, el principio de la reciprocidad exige que la judisdicción de la Corte entre Suiza y los Estados Unidos se limite a las controversias que ocurran después del 28 de julio de 1948. La Corte observó que la reciprocidad en el caso de declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte permite a una parte invocar una reserva no expresada en su propia declaración pero que la otra parte haya expresado en la suya. Por ejemplo, Suiza podría, hallándose en la situación de demandada, invocar contra los Estados Unidos la reserva estadounidense fundándose en la reciprocidad, si los Estados Unidos intentasen someter a la Corte una controversia originada antes del 26 de agosto de 1946. El efecto de la reciprocidad termina ahí y no puede justificar que un Estado, en este caso los Estados Unidos, se apoye en una restricción que la otra parte, Suiza, no haya incluido en su propia declaración. Por lo tanto, debe rechazarse la segunda excepción en lo que se refiere a la principal petición de Suiza. Como se ha llegado a la conclusión de que la controversia sobre la obligación de los Estados Unidos de someterse al arbitraje o a la conciliación no se suscitó hasta 1957, esa excepción debe rechazarse también en lo que se refiere a la petición alternativa.

Seguidamente, la Corte examinó la *cuarta excepción preliminar* y, en primer lugar, su parte *b*), en la cual el Gobierno de los Estados Unidos alegaba que la Corte no tenía jurisdicción para entender o fallar sobre ninguna cuestión relativa a la incautación y retención de las acciones mencionadas, por cuanto dicha incautación y retención eran, según el derecho internacional, cuestiones de la competencia interna de los Estados Unidos. Con respecto a la petición principal, el Gobierno suizo invocó el artículo IV del Acuerdo de Washington, argumento que los Estados Unidos impugnaron alegando que dicho artículo no era en modo alguno aplicable al caso. Las partes estaban en desacuerdo respecto del significado de los términos de ese artículo. La Corte se limitó a afirmar que el artículo IV podría ser aplicable a la solución de la controversia y que su interpretación estaba relacionada con el derecho internacional. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos alegó que, de conformidad con el derecho internacional, la incautación y la retención de propiedad enemiga en tiempo de guerra era una cuestión de competencia interna de los Estados Unidos. Sin embargo, la esencia del asunto consistía en determinar si los bienes de la Interhandel eran propiedad enemiga o propiedad neutral, cosa que había de hacerse teniendo en cuenta los principios y las normas del derecho internacional. En su petición alternativa, el Gobierno suizo invocaba el Acuerdo de Washington y el Tratado de Arbitraje y Conciliación de 1931. La interpretación y la aplicación de esos instrumentos entrañaban cuestiones de derecho internacional. Por lo tanto, debía rechazarse la parte *b*) de la cuarta excepción.

El objeto de la parte *a*) de esa excepción era que la Corte se declarase incompetente porque los Estados Unidos, con arreglo al párrafo *b*) de las condiciones a que estaba sujeta su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, estimaban que la venta o enajenación de las acciones mencionadas era esencialmente una cuestión de su competencia interna. La Corte estimó que la parte *a*) de la cuarta excepción se aplicaba sólo a la reclamación del Gobierno suizo relativa a la restitución de los bienes incautados y que, teniendo en cuenta la decisión de la Corte respecto de la tercera excepción, no había lugar a ella en esa fase de las actuaciones.

El objeto de la *tercera excepción preliminar* era que la Corte declarase que carecía de competencia por cuanto la Interhandel no había agotado los recursos que podía ejercer ante los tribunales de los Estados Unidos. Aunque presentada como excepción a la competencia de la Corte, esa excepción debía considerarse como impugnación de la admisibilidad de la solicitud. En efecto, carecería de objeto si se cumpliera el requisito de agotar previamente los recursos ante los tribunales locales. La Corte indicó en qué condiciones el Gobierno suizo se consideraba con derecho a iniciar las actuaciones al presentar su solicitud de 2 de octubre de 1957. Sin embargo, depués de esa fecha, la Corte Suprema de los Estados Unidos había permitido a la Interhandel reanudar el proceso y había remitido el caso al Tribunal de Distrito (decisiones de 14 de octubre de 1957 y 16 de junio de 1958). La Interhandel podía recurrir nuevamente a las soluciones previstas en la *Trading with the Enemy Act* y su pleito seguía pendiente. El Gobierno de Suiza no impugnaba la norma relativa a la obligación de agotar los recursos locales pero alegaba que, en este caso, se justificaba una excepción que la misma norma autorizaba. En primer lugar, las medidas contra la Interhandel no habían sido tomadas por una autoridad subordinada, sino por el propio Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, la Corte debía conceder una importancia decisiva al hecho de que las leyes de los Estados Unidos brindan a los interesados recursos adecuados para defender sus derechos contra el poder ejecutivo. Por otra parte, se alegaba que, en las actuaciones basadas en la *Trading with the Enemy Act*, los tribunales de los Estados Unidos no podían dictaminar en función de las normas del derecho internacional. No obstante, las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos confirmaban que esos tribunales podían aplicar el derecho internacional en sus fallos cuando fuera necesario. Por último, puesto que la petición principal de Suiza consistía en una reclamación relativa al cumplimiento de la decisión adoptada el 5 de enero de 1948 por la Auto-

ridad Suiza de Revisión, que el Gobierno suizo consideraba una decisión judicial de carácter internacional, se había alegado que no cabía utilizar los recursos locales, porque el daño había sido causado directamente al Estado. La Corte se limitó a señalar que este argumento no privaba a la controversia que se le había sometido del carácter que le daba el hecho de que el Gobierno suizo hubiera asumido ya la causa de su nacional a fin de obtener la restitución de los bienes incautados, y que se trataba, por tanto, de uno de los casos en que correspondía aplicar la norma que obligaba a agotar los recursos internos. Por todas esas razones, la Corte admitió la tercera excepción preliminar en lo referente a la petición principal de Suiza. Además, la Corte determinó que carecía de fundamento toda distinción entre las distintas reclamaciones o entre los diversos tribunales respecto a la aplicación de la norma que obligaba a agotar los recursos locales. Por tanto, admitió la tercera excepción preliminar respecto a la petición alternativa.

*

* *

Por consiguiente, la Corte rechazó la primera excepción preliminar (por 10 votos contra 5), así como la segunda (por unanimidad) y la parte *b*) de la cuarta (por 14 votos contra 1). La Corte decidió (por 10 votos contra 5) que no era necesario que se pronunciase sobre la parte *a*) de la cuarta excepción preliminar y aceptó la tercera (por 9 votos contra 6), fallando que la solicitud era inadmisible.

Los Magistrados Basdevant y Kojevnikov y el Sr. Carry, Magistrado *ad hoc*, agregaron declaraciones al fallo de la Corte. Los Magistrados Hackworth, Córdova, Wellington, Koo y Sir Percy Spender añadieron exposiciones de sus opiniones separadas, en tanto que el Vicepresidente Zafrulla Kahn declaró que estaba de acuerdo con el Magistrado Hackworth.

El Presidente Klaestad y los Magistrados Winiarski, Armand-Ugon, Sir Hersch Lauterpacht y Spiropoulos agregaron al fallo las exposiciones de sus oposiciones disidentes, mientras que el Sr. Carry, Magistrado *ad hoc*, manifestó en su declaración que estaba de acuerdo con el Presidente Klaestad.

32. CASO RELATIVO AL INCIDENTE AEREO DEL 27 DE JULIO DE 1955 (ISRAEL CONTRA BULGARIA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 26 de mayo de 1959

El caso relativo al incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Israel contra Bulgaria) fue incoado ante la Corte mediante solicitud del Gobierno de Israel, de fecha 16 de octubre de 1957, relativa a la controversia que había surgido con respecto a la destrucción, el 27 de julio de 1955, de un avión perteneciente a la línea aérea israelí El Al por la defensa antiaérea de Bulgaria. La solicitud invocaba el Artículo 36 del Estatuto de la Corte y la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por Israel, por una parte, en su declaración de 1956 que sustituía a la de 1950, y por Bulgaria, por la otra, en 1921. El Gobierno de Bulgaria presentó excepciones preliminares respecto a la competencia de la Corte.

La Corte admitió la primera de esas excepciones, según la cual no podía considerarse que la declaración de 1921, por la que Bulgaria aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, constituyera una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, decidió que no tenía competencia para pronunciarse sobre el caso.

*
* *

En su fallo, la Corte examinó, en primer lugar, la primera excepción preliminar de Bulgaria.

Para fundamentar la competencia de la Corte, el Gobierno de Israel había invocado la declaración firmada por Bulgaria en 1921, al mismo tiempo que el Protocolo de firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

> "Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes serán consideradas, respecto de las partes en el presente estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones."

Para justificar la aplicación de esta última disposición a la declaración de Bulgaria de 1921, el Gobierno de Israel invocó el hecho de que Bulgaria pasó a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el 14 de diciembre de 1955, al ser admitida como Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Gobierno de Bulgaria negó que el párrafo 5 del Artículo 36 transfería el efecto de su declaración a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte hubo de determinar si el párrafo 5 del Artículo 36 era aplicable a la declaración de Bulgaria. Que ese artículo debe aplicarse a las declaraciones de los Estados representados en la Conferencia de San Francisco y signatarios de la Carta y del Estatuto no deja lugar a dudas. Pero ¿debe entenderse que esa disposición se aplica también a declaraciones hechas por otros Estados, entre los cuales figura Bulgaria? El texto del párrafo citado no lo dice explícitamente.

La Corte observó que en el momento de la aprobación del Estatuto existía una diferencia fundamental entre la posición de los Estados signatarios y la de los demás Estados, que podrían ser admitidos más tarde como Miembros de las Naciones Unidas. Esa diferencia se debía a la situación que el párrafo 5 del Artículo 36 pretendía regular, a saber, la transferencia a la Corte Internacional de Justicia de las declaraciones relativas a la Corte Permanente, que estaba a punto de ser disuelta. La cuestión que los Estados signatarios pudieron resolver fácilmente entre sí en aquel momento habría de presentar más adelante un contexto totalmente distinto respecto a los demás Estados.

La aplicación a los Estados signatarios del Estatuto del párrafo 5 del Artículo 36 consistió en una operación muy sencilla. La situación ha sido totalmente diferente en lo que se refiere a las declaraciones de los Estados no signatarios. Para estos últimos, dicha transferencia supone necesariamente dos operaciones distintas, que podrían estar separadas por un considerable intervalo de tiempo. Por una parte, las declaraciones antiguas han de mantenerse con efecto inmediato; por la otra, han de ser transferidas a la jurisdicción de la nueva Corte. Además de esa diferencia fundamental en cuanto a los factores del problema, se plantean dificultades especiales en el caso de la aceptación por Estados no signatarios. En el caso de los Estados signatarios, el párrafo 5 del Artículo 36 mantenía una obligación urgente, si bien modificaba su objeto. Respecto a los Estados no signatarios, el Estatuto no podía ni mantener ni transferir su obligación original, sin contar con su consentimiento. Poco después de la entrada en vigor del Estatuto, la disolución de la Corte Permanente los liberó de esa obligación. Por consiguiente, no cabe ya transferir una obligación que ha cesado; lo único que puede hacerse es establecer una nueva obligación para ellos. Extender la aplicación del párrafo 5 del Artículo 36 a dichos Estados equivaldría a permitir que dicha disposición tuviera para ellos un efecto diferente del que tuvo para los Estados signatarios. Es cierto que los Estados representados en San Francisco pudieron haber hecho una propuesta a los demás Estados, por ejemplo, que consideraran la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente como aceptación de la jurisdicción de la nueva Corte, pero en el párrafo 5 del Artículo 36 no hay ninguna disposición a tal efecto.

El restringir la aplicación de esa disposición a los Estados signatarios es conforme a la finalidad con que fue aprobada. Al aprobarla se tuvo en cuenta la inminente disolución de la Corte Permanente y la consiguiente prescripción de las aceptaciones de su jurisdic-

ción obligatoria. Para no tener que esperar a que los Estados signatarios del nuevo Estatuto depositaran nuevas declaraciones de aceptación, se trató de resolver esa situación transitoria con una disposición de transferencia. La actuación es completamente distinta cuando, habiendo desaparecido hace tiempo la antigua Corte y la aceptación de su jurisdicción obligatoria, un Estado pasa a ser parte en el Estatuto de la nueva Corte. En la medida en que los documentos de la Conferencia de San Francisco contienen alguna indicación respecto de la esfera de aplicación del párrafo 5 del Artículo 36, confirman que se quiso que ese párrafo se refiriera únicamente a las declaraciones de los Estados signatarios, y no a un Estado en la situación de Bulgaria.

Sin embargo, el Gobierno de Israel interpretó que el párrafo del Artículo 36 se aplicaba también a la declaración hecha por un Estado que no había participado en la Conferencia de San Francisco y que sólo mucho más tarde había pasado a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte, considerando el problema desde este último punto de vista, llegó a la conclusión de que el párrafo 5 del Artículo 36 no podía en ningún caso aplicarse a Bulgaria hasta la fecha de su admisión como miembro de las Naciones Unidas, que fue el 14 de diciembre de 1955. Por otra parte, en esa fecha la declaración de 1921 ya no estaba vigente como consecuencia de la disolución de la Corte Permanente en 1946. La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente contenida en la declaración mencionada carecía de objeto, ya que esa Corte había dejado de existir, y nada en el párrafo 5 del Artículo 36 revelaba la intención de mantener en vigor todas las declaraciones que tenían vigencia en el momento de la firma o de la entrada en vigor de la Carta, cualquiera que fuese el momento en que un Estado que hubiere hecho tal declaración pasase a ser parte en el Estatuto. La disposición pertinente estipulaba, para los Estados a los cuales se aplicaba, el nacimiento de la jurisdicción obligatoria de la nueva Corte. La validez de esa nueva jurisdicción quedaba sujeta a dos condiciones: 1) Que el Estado que hubiese hecho una declaración fuese parte en el Estatuto, y 2) Que la declaración de dicho Estado estuviese aún vigente. Teniendo en cuenta que la declaración de Bulgaria había caducado antes de que ese país fuera admitido como Miembro de las Naciones Unidas, no cabía afirmar que en ese momento la declaración aún estuviera vigente. Así pues, la segunda condición no se cumplía en el presente caso.

Por lo tanto, la Corte llegó a la conclusión de que el párrafo 5 del Artículo 36 no era aplicable a la declaración búlgara de 1921. Esa opinión quedaba confirmada por el hecho de que la finalidad evidente del párrafo 5 del Artículo 36 era mantener vigentes las aceptaciones válidas, y no devolver fuerza legal a obligaciones que ya hubieran caducado. Por otra parte, al solicitar y obtener la admisión como Miembro de las Naciones Unidas, Bulgaria aceptó implícitamente todas las disposiciones del Estatuto, incluso el Artículo 36. Sin embargo, la aceptación por Bulgaria del párrafo 5 del Artículo 36 no implicaba su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, ya que esa aceptación, para ser válida, debía hacerse conforme al párrafo 2 del Artículo 36.

Por consiguiente, el párrafo 5 del Artículo 36 no autorizó a la Corte a considerar que la declaración de Bulgaria de 1921 le conceda jurisdicción para ocuparse del caso. En tales circunstancias, era innecesario que la Corte examinara las demás excepciones preliminares de Bulgaria.

En consecuencia, la Corte decidió, por 12 votos contra 4, que carecía de competencia para pronunciarse sobre la controversia planteada a solicitud del Gobierno de Israel.

*

* *

El Vicepresidente Zafrulla Khan agregó una declaración al fallo. Los magistrados Badawi y Armand-Ugon adjuntaron al fallo las exposiciones de sus opiniones separadas. Los Magistrados Sir Hersch Lauterpacht, Wellington Koo y Sir Percy Spender agregaron al fallo una exposición conjunta de su opinión disidente. El Magistrado *ad hoc* Goitein adjuntó al fallo la exposición de su opinión disidente.

33. CASO RELATIVO A LA SOBERANIA SOBRE CIERTAS PARCELAS FRONTERIZAS

Fallo de 20 de junio de 1959

El caso relativo a la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas fue incoado ante la Corte por Bélgica y los Países Bajos en virtud de un compromiso concertado por los dos Gobiernos el 7 de marzo de 1957.

Con arreglo a ese compromiso, se pidió a la Corte que determinara si la soberanía sobre las parcelas conocidas desde 1836 a 1843 como Nos. 91 y 92, sección A, Zondereygen, correspondían al Reino de Bélgica o al Reino de los Países Bajos. Por 10 votos contra 4, la Corte resolvió que la soberanía sobre esas parcelas correspondía a Bélgica.

El Magistrado Sir Hersch Lauterpacht añadió al fallo unas declaraciones en las que explicaba las razones por las que había votado a favor de una decisión en el sentido de que la soberanía sobre las parcelas en litigio correspondía a los Países Bajos. El Magistrado Spiropoulos añadió también al fallo una declaración en la que explicaba que, en la disyuntiva de tener que elegir entre dos hipótesis que llevaban a resultados opuestos, consideraba que se debía dar preferencia a la que le parecía menos gratuita, es decir, en su opinión, la hipótesis de los Países Bajos. Los Magistrados Armand-Ugon y Moreno Quintana agregaron al fallo sendas exposiciones de sus opiniones divergentes.

*
* *

En su fallo, la Corte señaló que en la región situada al norte de la ciudad belga de Tumhout había algunos enclaves formados por el municipio belga de Baerle-Duc y el municipio holandés de Baarle-Nassau. El territorio del primero estaba integrado por una serie de terrenos, muchos de los cuales quedaban comprendidos en el municipio de Baarle-Nassau. Varios sectores del municipio de Baerle-Duc estaban aislados no sólo del territorio principal de Bélgica, sino también entre sí.

Tras varios intentos de establecer los límites entre los dos municipios y la frontrera entre los dos países, las autoridades de los mismos prepararon entre 1831 y 1841 un memorando, conocido como el "Memorando municipal". Los Países Bajos presentaron una copia de ese memorando. Bajo el epígrafe "Sección A, llamada Zondereygen", se decía en él:

> "Las parcelas Nos. 78 a 111, inclusive, pertenecen al municipio de Baarle-Nassau."

Además, después de separarse de Bélgica los Países Bajos en 1839, se creó una Comisión Mixta de Fronteras para determinar los límites de las posesiones de ambos Estados. En el artículo 14 de un Tratado de Delimitación de Fronteras, concertado entre ellos en 1842 y que entró en vigor en 1843, se decía que:

> "Se conserva el *statu quo* tanto con respecto a las aldeas de Baarle-Nassau (Países Bajos) y Baerle-Duc (Bélgica) como en lo que se refiere a los caminos que las cruzan."

Los trabajos de la Comisión Mixta de Fronteras llevaron a la aprobación de una Convención de Delimitación de Fronteras fechada el 8 de agosto de 1843 y ratificada el 3 de octubre del mismo año. Como anexo a esa Convención figuraba un Memorando Descriptivo de la frontera, en cuyo artículo 90 se exponía el procedimiento seguido cuando, al determinar la línea fronteriza, se llegó al territorio de los municipios de Baarle-Nassau y Baerle-Duc, y se decía que la Comisión de Fronteras pidió que el Memorando Municipal de 1841, "en el que se indican los terrenos que componen los municipios de Baerle-Duc y Baarle-Nassau", fuera "transcrito literalmente en el presente artículo".

Sin embargo, en la parte del Memorando Descriptivo de 1843 en la que se repetía el texto del Memorando Municipal de 1841, aparecía lo siguiente:

> "Las parcelas Nos. 78 a 90, inclusive, pertenecen al municipio de Baarle-Nassau.
>
> "Las parcelas Nos. 91 y 92 pertenecen a Baerle-Duc.
>
> "Las parcelas Nos. 93 a 111, inclusive, pertenecen a Baarle-Nassau."

Además, en el mapa especial que figuraba como anexo de la Convención sobre Delimitación de Fronteras aparecían los terrenos en litigio como pertenecientes a Bélgica.

El Gobierno de Bélgica se apoyaba en las estipulaciones del Memorando Municipal, tal como aparecían en el Memorando Descriptivo, para demostrar que las parcelas Nos. 91 y 92 habían sido reconocidas como pertenecientes al municipio de Baerle-Duc, y que la soberanía sobre esos terrenos correspondía a Bélgica.

El Gobierno de los Países Bajos, por su parte, mantenía que la Convención de 1843 se limitaba a reconocer la existencia del *statu quo*, sin determinarlo, y que ese *statu quo* debía determinarse de acuerdo con el Memorando Municipal, en el que se reconocía la soberanía de Bélgica sobre los terrenos disputados.

Como alternativa, el Gobierno de los Países Bajos sostenía que, aunque la Convención de Delimitación de Fronteras hubiera pretendido determinar la soberanía, la disposición relativa a los terrenos disputados estaba viciada por un error, como podía comprobarse mediante una simple comparación entre los términos del Memorando Municipal y los del Memorando Descriptivo.

Como otra alternativa, el Gobierno de los Países Bajos alegaba que, aunque se admitiera que la Convención de Delimitación de Fronteras determinó la soberanía respecto a los terrenos disputados y no estaba viciada de error, los actos de soberanía ejercidos

por los Países Bajos desde 1843 sobre esos terrenos habían desplazado el título legal derivado de la Convención y habían establecido la soberanía de los Países Bajos.

En su fallo, la Corte se ocupó sucesivamente de esas tres alegaciones.

*
* *

Con objeto de responder a la primera cuestión —si la Convención de 1843 determinó por sí misma la soberanía sobre las parcelas o se limitó a hacer referencia al *statu quo*—, la Corte examinó los trabajos de la Comisión de Fronteras tal como aparecían en sus memorandos. De ese examen resultó que, desde el 4 de noviembre de 1841, los trabajos de delimitación tuvieron por fin el mantenimiento del *statu quo* y que, en una reunión celebrada el 4 de abril de 1843, la Comisión Mixta de Fronteras aprobó el texto de un artículo en el que se disponía, en los términos que aparecen en el Memorando Descriptivo, que se transcribiera literalmente el texto del Memorando Municipal. En consecuencia, la Comisión Mixta atribuyó los terrenos en litigio a Bélgica.

La Corte estimó que estaba fuera de toda duda la autoridad de la Comisión Mixta de Fronteras para demarcar los dos municipios. Así se deducía del artículo 6 del Tratado entre los Países Bajos y Bélgica concertado en Londres el 19 de abril de 1839, en el que se disponía:

> "Dichos límites serán fijados de conformidad con esos artículos, por unos comisionados de demarcación belgas y holandeses que se reunirán lo antes posible ...",

lo que confirma el preámbulo de la Convención sobre Delimitación de Fronteras de 1843.

Cualquier interpretación en virtud de la cual se considerara que la Convención sobre Delimitación de Fronteras dejaba en suspenso, y remitía a una posterior apreciación del *statu quo*, la determinación del derecho de uno u otro de los Estados a las parcelas en litigio sería incompatible con la intención común de las partes así indicada.

Por consiguiente, respecto al primer alegato, la Corte llegó a la conclusión de que la Convención determinaba a cuál de los dos Estados pertenecían los distintos terrenos de cada municipio, y estimó que, según sus estipulaciones, las parcelas en litigio pertenecían a Bélgica.

*
* *

Sobre el segundo alegato, en el sentido de que la Convención estaba viciada de error, la Corte declaró en su fallo que dicha afirmación podía enunciarse como sigue: En el Memorando Descriptivo de 1843 se indicaba que el Memorando Municipal de 1841, en el que se señalaban los terrenos que componían los municipios de Baerle-Duc y Baarle-Nassau, debía ser transcrito "literalmente" en el artículo 90 del Memorando Descriptivo. Al comparar la copia del Memorando Municipal presentada por los Países Bajos con el Memorando Descriptivo, se descubría, no obstante, que no se trataba de una transcripción "literal" del primero, ya que en el Memorando Descriptivo se atribuían las parcelas Nos. 91 y 92 a Bélgica, mientras que en la copia del Memorando Municipal se atribuían a Baarle-Nassau.

La Corte estimó que no bastaba una simple comparación de esos dos documentos para demostrar la existencia de un error. Para lograrlo sobre tal base, los Países Bajos habían de demostrar que la intención de la Comisión Mixta de Fronteras había sido que el Memorando Descriptivo, que formaba parte como anexo de la Convención de 1843, contuviera el texto del Memorando Municipal que figuraba en la copia presentada por los Países Bajos.

La Corte recordó que la función de la Comisión Mixta de Fronteras era esencialmente determinar el *statu quo*.

Después de examinar los documentos presentados sobre los trabajos de la Comisión Mixta de Fronteras, así como la correspondencia relativa a los mismos, la Corte llegó a la conclusión de que las dos copias del Memorando Municipal en posesión de las comisiones de los Países Bajos y de Bélgica discrepaban en cuanto a la atribución de las parcelas en litigio a los dos municipios. La Corte estimó que la hipótesis presentada por los Países Bajos para explicar la coincidencia entre la copia del Memorando Municipal que figuraba en poder de la comisión de los Países Bajos y el Memorando Descriptivo no probaba la existencia de un error.

Los Países Bajos alegaban que no era necesario establecer el origen del error, ya que una simple comparación de los dos documentos bastaba para revelar la existencia de un error, pero la Corte respondió que no podía resolver la cuestión de un modo tan simple, sino que debía determinar la intención de las partes, considerando las disposiciones del Tratado a la luz de todas las circunstancias. Resolvió que en abril de 1843 ambas comisiones habían estado en posesión de copias del Memorando Municipal desde 1841. Las dos comisiones conocían, y por fuerza tenían que haber discutido entre sí, la diferencia existente entre esas copias respecto a la atribución de las parcelas Nos. 91 y 92. En los mapas detallados que se prepararon como parte de la Convención de Delimitación de Fronteras se mostraba claramente, y en forma que no podía pasar inadvertida, que los terrenos pertenecían a Bélgica. Además, la Comisión no tenía el carácter de mero copista: su misión consistía en determinar cuál era el *statu quo*. En su 225a. sesión atribuyó la soberanía sobre las parcelas en litigio a Bélgica. Esa decisión halló expresión en la Convención de Delimitación de Fronteras.

A juicio de la Corte, aparte de la simple comparación del texto del Memorando Descriptivo con la copia del Memorando Municipal presentada por los Países Bajos, todos los intentos de establecer y explicar el supuesto error se basaban en hipótesis que ni eran plausibles ni estaban respaldadas por pruebas adecuadas. La Corte afirmó su convicción de que no había existido error alguno y de que no quedaban afectadas por esa razón la validez ni la fuerza obligatoria de las estipulaciones de la Convención de 1843 relativas a las parcelas en litigio.

*
* *

El aserto final de los Países Bajos consistía en que los actos de soberanía ejercidos por los Países Bajos desde 1893 habían establecido su soberanía sobre los territorios situados en el país. La cuestión que tenía que resolver la Corte era, por tanto, si Bélgica había perdido su soberanía por no haber afirmado sus derechos y por haber consentido actos de soberanía que, según se alegaba, habían ejercido los Países Bajos en diferentes ocasiones desde 1843.

La Corte recordó distintos actos efectuados por Bélgica que demostraban que este país no había abandonado nunca su soberanía: la publicación de mapas preparados por personal militar, la inclusión de las parcelas en los registros topográficos y la inscripción de actos de disposición en los archivos del registro de la propiedad de Baerle-Duc en 1896 y 1904. Por su parte, los Países Bajos se basaban en la inscripción en el registro de Baarle-Nassau de varios actos de disposición de bienes inmuebles situados en esas parcelas, así como en la inscripción de nacimientos, defunciones y matrimonios en el registro civil del municipio de Baarle-Nassau. En julio de 1914, una investigación oficial belga llevó al Director del Registro de la Propiedad de Amberes a informar al Ministro belga de Hacienda de que creía necesario que se remitiese la cuestión al Ministro belga de Relaciones Exteriores. Seguidamente, estalló la primera guerra mundial. En agosto de 1921, el Embajador belga en La Haya señaló a la atención del Gobierno de los Países Bajos el hecho de que las dos parcelas en litigio pertenecientes a Baerle-Duc aparecían en documentos de los registros de la propiedad de ambos Estados. En 1922, las autoridades holandesas afirmaron, por primera vez, que no se había reproducido exactamente el Memorando Municipal de 1841 en el Memorando Descriptivo de 1843 y que las parcelas Nos. 91 y 92 pertenecían a los Países Bajos. Los Países Bajos se apoyaban no sólo en la incorporación de esos terrenos en el registro de la propiedad holandés, en la toma de razón en el mismo de actos de disposición de bienes inmuebles y en la inscripción de nacimientos, defunciones y matrimonios en el registro civil de Baarle-Nassau, sino también en el hecho de que se había aplicado el impuesto holandés sobre la tierra a las dos parcelas sin resistencia o protesta alguna por parte de Bélgica. También se basaban los Países Bajos en ciertas actuaciones incoadas por el municipio de Baerle-Duc ante un tribunal de Breda en 1851 y en varios otros actos que, según se afirmaba, equivalían al ejercicio de la soberanía de los Países Bajos sobre aquellos terrenos sin ninguna oposición por parte de Bélgica.

La Corte resolvió que los actos aducidos eran en gran parte de carácter rutinario y administrativo, siendo consecuencia de la inclusión de las parcelas en litigio en el registro de la propiedad de los Países Bajos, en contra de la Convención de Delimitación de Fronteras. Esos actos no eran suficientes para cancelar la soberanía belga establecida por dicha Convención.

La Corte señaló además que, en una convención no ratificada entre los dos Estados que se remontaba a 1892, Bélgica convino en ceder las dos parcelas en litigio a los Países Bajos. Esa convención, por no haber sido ratificada, no creó evidentemente ningún derecho ni obligación jurídicamente exigible, pero sus estipulaciones demostraban que en aquel momento Bélgica ejercía su soberanía sobre las dos parcelas y que los Países Bajos lo sabían. Los Países Bajos no rechazaron ni en 1892 ni en ninguna ocasión posterior la soberanía reivindicada por Bélgica, hasta que surgió la controversia entre los dos Estados en 1922. La Corte llegó a la conclusión de que no se había extinguido la soberanía belga establecida en 1843 sobre las parcelas en litigio.

Por todas esas razones, la Corte llegó a la conclusión anteriormente mencionada.

---

34. CASO RELATIVO AL DERECHO DE PASO POR TERRITORIO DE LA INDIA (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 12 de abril de 1960

El caso relativo al derecho de paso por territorio de la India (Portugal contra la India) fue remitido a la Corte en virtud de una solicitud presentada el 22 de diciembre de 1955. En esa solicitud, el Gobierno de Portugal manifestaba que su territorio en la Península India incluía los enclaves de Dadra y Nagar-Aveli, rodeados por territorio de la India. La cuestión versaba sobre el derecho de paso de Portugal por territorio indio para la comunicación entre dichos enclaves y de éstos con el distrito costero de Daman. En la solicitud se afirmaba que, en julio de 1954, el Gobierno de la India impidió a Portugal ejercer ese derecho de paso, lo que colocó a Portugal en una posición en la que le resultaba imposible ejercer sus derechos de soberanía sobre los enclaves.

Tras la presentación de la solicitud, el Gobierno de la India presentó a la Corte seis excepciones preliminares. En un fallo pronunciado el 26 de noviembre de 1957, la Corte rechazó las cuatro primeras excepciones e incorporó la quinta y la sexta al fondo del asunto.

En su fallo, la Corte:

a) Rechazó la primera excepción preliminar por 13 votos contra 2;

b) Rechazó la sexta excepción preliminar por 11 votos contra 4;

c) Falló, por 11 votos contra 4, que Portugal tenía en 1954 un derecho de paso a través del territorio indio que separaba los enclaves de Dadra y Nagar-Aveli y éstos del distrito costero de Daman, en la medida necesaria para ejercer la soberanía portuguesa sobre los enclaves y con sujeción a las atribuciones de reglamentación y fiscalización de la India, en relación con los particulares, funcionarios civiles y mercaderías en general;

d) Falló, por 8 votos contra 7, que Portugal no tenía en 1954 dicho derecho de paso en relación con las fuerzas armadas, la policía armada ni las armas y municiones;

e) Falló, por 9 votos contra 6, que la India no había actuado en forma contraria a la obligación que le correspondía como consecuencia del derecho de paso de Portugal en relación con los particulares, funcionarios civiles y mercaderías en general.

El Presidente y los Magistrados Basdevant, Badawi, Kojevnikov y Spiropoulos agregaron declaraciones al fallo de la Corte. El Magistrado Wellington Koo adjuntó una opinión separada. Los Magistrados Winiarski y Badawi agregaron una opinión disidente conjunta. Los Magistrados Armand-Ugon, Moreno Quintana y Sir Percy Spender y los Magistrados *ad hoc* Chagla y Fernandes añadieron las exposiciones de sus opiniones disidentes.

*
* *

En su fallo, la Corte se refirió a la exposición presentada por Portugal, en la que, en primer lugar, se pedía a la Corte que fallase en el sentido de que Portugal poseía un derecho de paso que la India debía respetar. Portugal invocaba ese derecho únicamente en la medida necesaria para poder ejercer su soberanía sobre los enclaves, sin pretender que dicho paso fuese acompañado de ninguna inmunidad y dejando en claro que el paso estaría sujeto a la reglamentación y la fiscalización de la India, que debían ejercerse de buena fe, hallándose obligada la India a no impedir el tránsito necesario para el ejercicio de la soberanía portuguesa. Seguidamente, la Corte examinó la fecha con referencia a la cual debía determinar si el derecho invocado existía o no. Puesto que el asunto se había planteado ante la Corte en relación con la controversia referente a los obstáculos puestos por la India a dicho paso, la Corte consideró que la fecha para determinar si existía ese derecho debía ser el día anterior a la fecha en que se pusieron tales obstáculos; la elección de tal fecha dejaría en pie los alegatos de la India respecto a la subsiguiente prescripción del derecho de paso.

En segundo término, Portugal solicitaba a la Corte que fallase y declarase que la India no había cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho de paso. Sin embargo, la Corte señaló que no se le había pedido, ni en la solicitud ni en las exposiciones definitivas de las partes, que decidiese si la actitud de la India, en relación con las personas que habían instigado el derrocamiento de la autoridad de Portugal en Dadra y Nagar-Aveli en julio y agosto de 1954, constituía un incumplimiento de la obligación que, según se alegaba, imponía el derecho internacional general de adoptar las medidas oportunas para evitar la incursión de elementos subversivos en el territorio de otro Estado.

Refiriéndose seguidamente a la situación futura, Portugal pedía a la Corte que dispusiese que la India debía poner fin a las medidas opuestas al ejercicio del derecho de paso o, si la Corte consideraba que debía suspenderse temporalmente ese derecho, que declarase que dicha suspensión debía terminar tan pronto como los acontecimientos revelasen que ya no estaba justificada. Portugal había solicitado previamente a la Corte que declarase sin fundamento los alegatos de la India respecto a su derecho a adoptar una actitud de neutralidad, a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas y a la existencia en los enclaves de un gobierno local. La Corte, sin embargo, consideró que no correspondía a su función judicial declarar en la parte dispositiva de su fallo si alguno de esos alegatos estaba o no bien fundado.

*
* *

Antes de proceder al examen del fondo del asunto, la Corte tuvo que determinar si era competente para hacerlo, competencia que había sido expresamente impugnada por la India.

En su quinta excepción preliminar, el Gobierno de la India se fundaba en la reserva hecha en su declaración de 28 de febrero de 1940, al aceptar la jurisdicción de la Corte, en la que se excluían de la misma las controversias relativas a cuestiones que, en virtud del derecho internacional, fuesen de la jurisdicción exclusiva de la India. La Corte señaló que, en las actuaciones, ambas partes habían adoptado posiciones que se fundaban en razones de derecho internacional, y que así lo habían manifestado expresamente en varias ocasiones. Por consiguiente, no podía aceptar la quinta excepción.

La sexta excepción preliminar se refería igualmente a una reserva contenida en la declaración de 28 de febrero de 1940. La India, que había aceptado la competencia de la Corte "sobre todas las controversias surgidas después del 5 de febrero de 1930, en relación con situaciones o hechos posteriores a dicha fecha", alegaba que la controversia no satisfacía ninguna de esas dos condiciones. En cuanto a la primera condición, la Corte señaló que la controversia no pudo surgir sino en el momento en el que se hicieron presentes todos sus elementos constitutivos: entre éstos figuraban los obstáculos que, según se alegaba, había opuesto la India al ejercicio del derecho de paso por Portugal. Aun en el caso de que sólo hubiese de considerarse la parte de la controversia referente a la reclamación portuguesa de un derecho de paso, si bien ciertos incidentes habían ocurrido antes de 1954, no llevaron a las partes a adoptar posiciones jurídicas claramente definidas y en pugna. Por consiguiente, no había justificación para decir que la controversia se había suscitado antes de 1954. Respecto a la segunda condición, la Corte Permanente de Justicia Internacional había trazado en 1938 una distinción entre las situaciones y los hechos que constituían la fuente de los derechos reclamados por una de las partes y las situaciones o los hechos que daban origen a la controversia. Solamente estos últimos debían tenerse en cuenta al aplicar la declaración. La controversia presentada ante la Corte se refería a la situación de los enclaves, que había dado lugar a la reclamación por parte de Portugal de un derecho de paso, y, al mismo tiempo, a los hechos de 1954, que Portugal presentó como violaciones de dicho derecho. Todo ello había dado origen a la controversia, y este conjunto de hechos, cualquiera que fuese el primitivo origen de uno de sus elementos, no se produjo sino después del 5 de febrero de 1930. A la Corte no se le pedía que dictase ningún fallo con relación al período anterior a dicha fecha. Por consiguiente, estimó que no cabía lugar a la sexta excepción y que, por tanto, tenía competencia sobre el asunto.

*
* *

Respecto al fondo del asunto, la India había alegado, en primer lugar, que el derecho de paso reclamado por Portugal era demasiado vago y contradictorio para que la Corte pudiera emitir un fallo sobre el mismo aplicando las normas jurídicas enumeradas en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto. El ejercicio cotidiano del derecho de paso podía plantear, sin duda, cuestiones delicadas de aplicación, pero ello no era, a juicio de la Corte, razón suficiente para mantener que dicho derecho no era susceptible de decisión judicial.

Portugal se había basado en el Tratado de Poona de 1779 y en los *sanads* (decretos) dictados por el gobernante márata en 1783 y 1785, en los que se confería a Portugal la soberanía sobre los enclaves, con el derecho de paso a los mismos. La India había objetado que el supuesto Tratado de 1779 nunca se había concertado válidamente ni había adquirido fuerza de ley como tratado que obligase a los máratas. La Corte consideró, sin embargo, que los máratas nunca pusieron en duda la validez o el carácter obligatorio del Tratado. La India había objetado, además, que el Tratado y los dos *sanads* no transferían soberanía sobre las aldeas asignadas a Portugal, sino que únicamente otorgaban, con relación a dichas aldeas, una concesión. La Corte no pudo concluir, del examen de las diversos textos del Tratado de 1779 que del tenor de los mismos se desprendiese una transferencia de soberanía; las expresiones utilizadas en los dos *sanads*, por otra parte, establecían que lo que se concedía a los portugueses era únicamente una posesión rentable denominada *jagir* o *saranjam*, y la Corte no tenía conocimiento de ningún caso en el que dicha concesión se interpretase como equivalente a una cesión de soberanía. Por consiguiente, no cabía hablar de enclaves o de derechos de paso con el fin de ejercitar la soberanía sobre tales enclaves.

La Corte consideró que la situación había sufrido un cambio con la llegada de los británicos como soberanos de aquella parte del país en sustitución de los máratas: la soberanía portuguesa sobre las aldeas había sido reconocida por los ingleses de hecho e implícitamente, y con posterioridad había sido reconocida tácitamente por la India. Como consecuencia de ello, las aldeas habían adquirido el carácter de enclaves portugueses dentro del territorio de la India, y se había implantado una práctica entre los portugueses y el país soberano del territorio en relación con el paso a los enclaves, práctica en la que se apoyaba Portugal para establecer el derecho reivindicado de paso. Se había objetado, en nombre de la India, que no podía establecerse ninguna costumbre local entre dos Estados únicamente, pero la Corte no vio razones para que el número de Estados entre los que podía establecerse una costumbre local basada en una práctica continuada hubiera de ser necesariamente mayor de dos.

Ambas partes reconocían que durante el período británico y postbritánico el paso de particulares y funcionarios civiles no había estado sujeto a ninguna restricción, aparte del control ordinario. También habían pasado libremente mercaderías que no fueran armas o municiones, con sujeción únicamente, en ciertos momentos, a los reglamentos aduaneros y otras disposiciones y fiscalizaciones exigidas por consideraciones de seguridad o de política fiscal. Por consiguiente, la Corte llegó a la conclusión de que, en relación con los particulares, los funcionarios civiles y las mercaderías en general, había existido una práctica continua y uniforme que permitía el libre paso entre Daman y los enclaves. En vista de todas las circunstancias del caso, la Corte estaba convencida de que dicha práctica se había aceptado como ley entre las partes y había dado lugar a un derecho y a la correlativa obligación.

Por lo que respecta a las fuerzas armadas, la policía armada, las armas y las municiones, la situación era diferente.

Al parecer, durante los períodos británico y postbritánico, las fuerzas armadas y la policía armada portuguesas no habían pasado entre Daman y los enclaves a título de derecho, y desde 1878 tal paso sólo podía efectuarse con la autorización previa de los británicos y posteriormente de la India, concedida bien en virtud

de un arreglo recíproco convenido de antemano o en casos individuales. Se había argüido que dicha autorización se concedía siempre, pero en el expediente no había ninguna prueba que indicase que la concesión del permiso implicase una obligación por parte de los británicos o de la India.

El Tratado de 26 de diciembre de 1878 entre la Gran Bretaña y Portugal había dispuesto que las fuerzas armadas de cada uno de los dos países no entraran en los dominios indios del otro, salvo en casos concretos o previa solicitud oficial hecha por la parte que desease dicha entrada. La correspondencia subsiguiente indicaba que tales estipulaciones se aplicaban al paso entre Daman y los enclaves. Se había argüido, en nombre de Portugal, que en 23 ocasiones sus fuerzas armadas habían cruzado el territorio británico entre Daman y los enclaves sin obtener permiso, pero en 1890 el Gobierno de Bombay había denunciado el hecho de que hombres armados al servicio del Gobierno portugués acostumbraban pasar, sin solicitarlo oficialmente, a través de una parte del territorio británico para dirigirse de Daman a Nagar-Aveli, lo que parecía constituir una violación del Tratado; el 22 de diciembre, el Gobernador General de la India Portuguesa había contestado: "Las tropas portuguesas nunca cruzan el territorio británico sin autorización previa", y el Secretario General de la India Portuguesa manifestó el 1° de mayo de 1891: "Se cursarán órdenes por parte de este Gobierno para asegurar la estricta observancia del ... Tratado". El requisito de la solicitud oficial para poder efectuar el paso de fuerzas armadas se había repetido en un Acuerdo de 1913.

En cuanto a la policía armada, el Tratado de 1878 y el Acuerdo de 1913 habían regulado su paso a base de reciprocidad, y el Acuerdo de 1920 disponía que la policía armada, por debajo de cierto rango, no debía entrar en el territorio de la otra parte sin haber obtenido previamente su consentimiento; por último, un Acuerdo de 1940 en relación con el paso de la policía armada portuguesa por la carretera de Daman a Nagar-Aveli había establecido que, si la partida no excedía de 10 hombres, debía ponerse en conocimiento de las autoridades británicas en un plazo de 24 horas, pero que en los demás casos "debía seguirse la práctica reinante, y obtener el consentimiento de las autoridades británicas solicitándolo previamente, como hasta ahora".

Por lo que respecta a las armas y municiones, el Tratado de 1878 y las disposiciones dictadas conforme a la *Indian Arms Act* de 1878 prohibían la importación de armas, municiones o suministros militares procedentes de la India Portuguesa, así como su exportación a la India Portuguesa sin permiso especial. La práctica posterior indicaba que esa disposición se aplicaba al tránsito entre Daman y los enclaves.

Por estimar la Corte que la práctica establecida entre las partes había exigido que se obtuviera el permiso de las autoridades británicas o indias para el paso de fuerzas armadas, de policía armada o de armas y municiones, resultaba innecesario que la Corte determinara si, a falta de la práctica que en realidad prevalecía, Portugal hubiera o no podido invocar la costumbre general internacional o los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, alegados también por dicho país, para fundar su reclamación de un derecho de paso en relación con dichas categorías. La Corte conocía de un asunto concreto con características especiales: históricamente, la cuestión se remontaba a un período y se refería a una región en las que las relaciones entre los Estados vecinos no estaban regidas por normas precisas, sino que se basaban principalmente en la práctica; habiendo comprobado que existía una práctica claramente establecida entre los dos Estados, práctica que ambas partes habían reconocido que regía sus relaciones mutuas, la Corte debía atribuir efectos decisivos a la misma. Por consiguiente, la Corte estimó que no se había establecido ningún derecho de paso a favor de Portugal que implicase una obligación correlativa de la India, en lo que se refería a las fuerzas armadas, a la policía armada y a las armas y municiones.

Tras estimar que Portugal tenía en 1954 un derecho de paso en relación con los particulares, los funcionarios civiles y las mercaderías en general, la Corte pasó a considerar finalmente si la India había actuado en forma contraria a la obligación que le correspondía como consecuencia del derecho de paso de Portugal en relación con cualquiera de esas categorías. Portugal no había sostenido que la India hubiese actuado en contra de dicha obligación antes de julio de 1954, pero sí que, posteriormente, se había negado el paso a nacionales portugueses de origen europeo, a portugueses indios naturales del país al servicio del Gobierno portugués y a una delegación que el Gobernador de Daman proyectó enviar en julio de 1954 a Nagar-Aveli y Dadra. La Corte consideró que los acontecimientos ocurridos en Dadra los días 21 y 22 de julio de 1954, que habían tenido por resultado el derrocamiento de la autoridad portuguesa en el enclave, habían originado una situación de tirantez en el distrito indio circundante; teniendo en cuenta la situación, la Corte opinó que la negativa de la India a permitir el paso se amparaba en su facultad de reglamentar y fiscalizar el derecho de paso de Portugal.

Por tales razones, la Corte dictó el fallo anteriormente mencionado.

35. CONSTITUCION DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Opinión consultiva de 8 de junio de 1960

Por resolución de 19 de enero de 1959, transmitida a la Corte y registrada en la Secretaría el 25 de marzo de 1959, la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) había solicitado de la Corte que emitiese una opinión consultiva acerca de la siguiente cuestión:

"¿Está el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, elegido el 15 de enero de 1959, constituido en conformidad con la Convención por la que se creó la Organización?"

Por 9 votos contra 5, la Corte dio una respuesta negativa a la pregunta. El Presidente y el Magistrado Moreno Quintana agregaron a la opinión sus opiniones disidentes.

En su opinión, la Corte reseñó en primer término los hechos.

La Convención a que se hacía referencia en la solicitud de opinión consultiva instituyó el organismo llamado Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, que constaba de una Asamblea, un Consejo y un Comité de Seguridad Marítima. Este Comité tenía a su cargo el examen de toda cuestión comprendida en la esfera de acción de la organización que directamente se relacionase con la seguridad marítima. Su composición y la forma de designar a sus miembros se regían por el párrafo *a*) del artículo 28 de la Convención, a cuyo tenor:

"*El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de 14 miembros elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho, por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes*; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte, a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallan interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a las principales regiones geográficas."

Cuando la Asamblea de la OCMI abordó el examen de la elección de los miembros del Comité, tuvo a la vista un documento de trabajo en el que figuraban, por orden descendente de tonelaje bruto total registrado, los nombres de los Estados miembros. En esa lista, Liberia figuraba en tercer lugar y Panamá en el octavo. Sin embargo, al elegir los ocho miembros que habían de ser los países que poseyeran las flotas mercantes más importantes, la Asamblea no designó ni a Liberia ni a Panamá. En los debates se puso de manifiesto la divergencia de opiniones en cuanto a la interpretación del párrafo *a*) del artículo 28 y, a propuesta de Liberia, se sometió a la Corte la cuestión de si el Comité había sido constituido con arreglo a ese artículo.

Seguidamente, la Corte consideró la respuesta que había de darse a tal cuestión.

Se había argumentado ante la Corte que la Asamblea de la OCMI tenía derecho a negarse a elegir a Liberia y Panamá por las siguientes razones: la Asamblea, se dijo, poseía facultades discrecionales para determinar qué miembros de la Organización tenían un interés importante en la seguridad marítima; al elegir a las ocho naciones con mayores flotas mercantes estaba facultada para excluir a aquellas que, a su juicio, no tuvieran un interés importante en la seguridad marítima; sus facultades discrecionales comprendían también la determinación de qué países poseían o no las flotas mercantes más importantes.

La Corte señaló que se había alegado que la expresión "elegidos" se aplicaba a todos los miembros del Comité y entrañaba un concepto de opción; tal alegación, sin embargo, colocaba, a su juicio, en una posición subordinada la disposición concreta del párrafo *a*) del artículo 28 relativa a los ocho países con flotas mercantes más importantes. El principio fundamental del artículo era que tales países debían tener un papel preponderante en el Comité. Cualesquiera que fuesen esos países, necesariamente habían de ser designados miembros del Comité, pues se había aceptado como axiomático que cada uno de ellos poseía un importante interés en la seguridad marítima. Los debates celebrados al discutirse los proyectos de tal artículo en el Comité Consultivo Marítimo Unido, en 1946, y en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, en 1948, confirmaban ese principio.

Seguidamente, la Corte examinó el significado de las palabras "aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes". Si se interpretaba el párrafo *a*) del artículo 28 en el sentido de que confería a la Asamblea de la OCMI facultades para determinar cuáles eran esos países sin tener que apoyarse en ninguna prueba objetiva, se desplomaría la estructura erigida en el artículo para garantizar su predominio en el Comité. Era evidente que tenía que aplicarse algún tipo de medida. Los países con flotas mercantes más importantes debían ser elegidos a base de su tonelaje. La única cuestión era qué sentido tenía el párrafo *a*) del artículo 28 al disponer que las naves debían ser poseídas por los países o pertenecer a ellos. Liberia y Panamá habían alegado que la única prueba era el tonelaje registrado, pero otros Estados habían insistido en que la interpretación correcta del artículo exigía que las naves fueran propiedad de nacionales del Estado cuyo pabellón enarbolaran. Una comparación de los textos del artículo 60 y del párrafo *a*) del artículo 28 de la Convención constitutiva de la OCMI y un examen de la práctica seguida por la Asamblea de esa Organización al dar

cumplimiento al párrafo *c*) del artículo 17 y al artículo 41 de la misma Convención habían convencido a la Corte de que cuando se redactó el párrafo *a*) del artículo 28 era poco probable que se hubiese pensado en cualquier otro criterio que no fuese el del tonelaje registrado. Este criterio era, además, práctico, seguro y de fácil aplicación y el que estaba más en armonía con la práctica internacional, con los usos marítimos y con otras convenciones marítimas internacionales. La Corte llegó así a la conclusión de que las naciones que poseían las flotas marítimas más importantes eran aquellas que tenían mayor tonelaje registrado.

La Corte terminó señalando que su interpretación del párrafo *a*) del artículo 28 era compatible con las finalidades generales de la Convención y con las funciones especiales del Comité de Seguridad Marítima. La Corte no podía aceptar una interpretación que facultara a la Asamblea a negar su calidad de miembro del Comité a un Estado a pesar de figurar éste entre los ocho primeros países conforme al tonelaje registrado. En consecuencia, al no haber elegido ni a Liberia ni a Panamá, que figuraban entre esos ocho países, la Asamblea de la OCMI había incumplido el párrafo *a*) del artículo 28 de la Convención.

36. CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR EL REY DE ESPAÑA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1906

Fallo de 18 de noviembre de 1960

El caso relativo al laudo arbitral emitido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906, sobre la determinación de la frontera entre Honduras y Nicaragua, fue incoado por Honduras contra Nicaragua mediante una solicitud presentada el 1° de julio de 1958. Honduras pedía a la Corte que fallara y declarara que Nicaragua estaba obligada a cumplir el laudo. Nicaragua solicitaba un fallo conforme al cual la decisión del Rey de España no tenía el carácter de laudo arbitral obligatorio y, en todo caso, su ejecución era imposible. Por 14 votos contra 1, la Corte sostuvo que el laudo era válido y obligatorio y que Nicaragua estaba obligada a su cumplimiento.

El Magistrado Moreno Quintana adjuntó al fallo una declaración; el Magistrado Sir Percy Spender le agregó una opinión separada y el Sr. Urrutia Holguín, Magistrado *ad hoc*, una opinión disidente.

*
* *

En su fallo, la Corte halló que Honduras y Nicaragua habían concertado, el 7 de octubre de 1894, un tratado denominado Tratado Gámez-Bonilla, en virtud del cual se confiaba a una comisión mixta de límites la tarea de demarcar sobre el terreno la línea divisoria correspondiente al límite fronterizo de ambas Repúblicas (art. I) ateniéndose a ciertas reglas (art. II). Los puntos de la demarcación que la Comisión Mixta no hubiere resuelto, se someterían al fallo de un tribunal arbitral compuesto de un representante de Honduras y otro de Nicaragua y un miembro del cuerpo diplomático extranjero acreditado en Guatemala electo por los primeros (art. III). En caso de que el representante diplomático extranjero se excusara, debería repetirse la elección en otro, y así sucesivamente. Agotados los miembros del cuerpo diplomático extranjero, la elección podría recaer en cualquier personaje público extranjero o centroamericano, y si este convenio no fuere posible, deberían someterse los puntos controvertidos a la decisión del Gobierno de España o, en defecto de éste, a la de cualquier otro de Sudamérica (art. V). La decisión arbitral debería tenerse como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo y no admitir recurso alguno (art. VII). Por último, el tratado debería ser sometido a las ratificaciones constitucionales (art. VIII) y tener la duración de 10 años (art. XI).

La Comisión Mixta logró fijar las fronteras desde la costa del Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte, pero, en lo que se refiere a la frontera desde este punto hasta la costa del Atlántico, no pudo llegar a un acuerdo y así lo hizo constar (1900-1901). En cuanto a esta última sección de la frontera, el Rey de España emitió el 23 de diciembre de 1906 un laudo arbitral cuya cláusula dispositiva fijaba el punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico en la desembocadura del brazo principal del río Segovia o Coco, entre Hara y la isla de San Pío, donde se halla el Cabo Gracias a Dios; a partir de dicho punto, la línea fronteriza seguiría por la vaguada del río Segovia o Coco aguas arriba hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca o Bodega, y desde ese punto continuaría por la vaguada del río Poteca o Bodega hasta su encuentro con el río Guineo o Namasli, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quedara íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en una nota de 19 de marzo de 1912, impugnó la validez y el carácter obligatorio del laudo. Ello dio origen a una controversia entre las partes. Después de intentar infructuosamente llegar a un acuerdo mediante negociaciones directas o mediación, se sometió la controversia a la Organización de Estados Americanos, a raíz de lo cual Honduras y Nicaragua convinieron en Washington, el 21 de julio de 1957, en someter la controversia a la Corte.

*
* *

Honduras alegaba que había una presunción en favor del carácter vinculatorio del laudo, ya que éste sentaba todas las apariencias externas de regularidad y fue dictado después de que las partes tuvieran oportunidad de formular las alegaciones del caso ante el árbitro, añadiendo que correspondía a Nicaragua la carga de refutar dicha presunción y probar que el laudo era inválido. Nicaragua alegaba que, fundándose Honduras en el laudo, estaba obligada a probar que la persona que lo había dictado estaba investida de los poderes de árbitro, añadiendo que ello no era cierto en el caso del Rey de España.

En primer lugar, Nicaragua había alegado que no se habían cumplido los requisitos de los artículos III y V del Tratado Gámez-Bonilla al designar al Rey de España como árbitro. Según constaba en el expediente, los dos árbitros nacionales designaron al Encargado de Negocios de México en Centroamérica (1899) y, más tarde, al Ministro Plenipotenciario de México en Centroamérica (1902) como tercer miembro del tribunal arbitral, pero ambos, a su vez, abandonaron Guatemala. Posteriormente, el 2 de octubre de 1904, los dos árbitros nacionales se reunieron con el Ministro Plenipotenciario de España en Centroamérica, al que nombraron "presidente de una reunión preliminar al arbitraje", y, "por consentimiento mutuo y habiéndose cumplido los artículos III y IV del Tratado Gámez-Bonilla", el Rey de España fue designado como árbitro. La Corte llegó a la conclusión de que se cumplieron los requisitos del Tratado Gámez-Bonilla, tal como los interpretaban los dos árbitros nacionales. Posteriormente, los Presidentes de Honduras y Nicaragua expresaron su satisfacción por el nombramiento del Rey de España (6 y 7 de octubre de 1904), y la aceptación de

este último fue comunicada a los dos países el 17 de octubre de 1904, manifestando el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua su gratitud al Ministro de Estado de España en una nota de 21 de diciembre de 1904. En tales circunstancias, la Corte no pudo admitir que la designación del Rey de España como árbitro no fuera válida.

En segundo lugar, Nicaragua había alegado que el Tratado Gámez-Bonilla había caducado antes de que el Rey de España aceptara la misión de árbitro (17 de octubre de 1904), afirmando que el Tratado había entrado en vigor en la fecha de su firma (7 de octubre de 1894) y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo XI, su vigencia había terminado el 7 de octubre de 1904. Honduras replicó que el Tratado no había entrado en vigor hasta el canje de ratificaciones (24 de diciembre de 1896) y que, por consiguiente, no había expirado hasta el 24 de diciembre de 1906. No existía en el Tratado ninguna disposición expresa sobre su entrada en vigor, pero, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al canje de ratificaciones, la Corte estimó que la intención de las Partes era que entrara en vigor en la fecha del canje de ratificaciones. Le pareció difícil creer que las partes pudieran aceptar una interpretación del Tratado según la cual éste debería expirar cinco días después de acordar la designación del Rey de España como árbitro (2 de octubre de 1904). En caso contrario, cuando el Ministro de España en Centroamérica sugirió el 21 y el 24 de octubre de 1904 que se ampliara el plazo de vigencia del Tratado, los dos Gobiernos habrían tomado las medidas necesarias para su renovación o ampliación, o no habrían continuado sus gestiones en torno al arbitraje. Por lo tanto, la Corte llegó a la conclusión de que, al aceptar el Rey de España su designación como árbitro, lo había hecho dentro del plazo de vigencia del Tratado.

Por último, la Corte consideró que, teniendo en cuenta que la designación del Rey de España fue libremente aceptada por Nicaragua, la cual no formuló contra su competencia ninguna excepción, bien basada en la irregularidad de la designación o en que el Tratado había caducado, y que ese país participó en todos los trámites del arbitraje, no podía alegar ninguno de los dos motivos como causa de nulidad del laudo.

*
* *

Nicaragua había sostenido que, incluso en esas condiciones, el laudo era nulo, y Honduras había respondido que el comportamiento y la actitud de Nicaragua demostraban que aceptaba el laudo como obligatorio y que, a consecuencia de dicha aceptación y del hecho de que durante varios años no hubiera formulado ninguna objeción, Nicaragua no podía ya impugnar la validez del laudo.

La Corte recordó que, en primer lugar, el 25 de diciembre de 1906 el Presidente de Nicaragua había enviado un telegrama al Presidente de Honduras en el que le felicitaba por haber ganado la partida y observaba que la enojosa cuestión de los límites se había resuelto de modo satisfactorio. Nicaragua había alegado que el Presidente no conocía los términos exactos del laudo, pero la Corte señaló que, por un telegrama del Ministro de Nicaragua en Madrid, de fecha 24 de diciembre de 1906, había tenido noticia del curso que la línea fronteriza debía seguir. En cualquier caso, el Gobierno de Nicaragua debía haber tenido conocimiento al poco tiempo del texto íntegro del laudo, ya que éste fue publicado en la Gazeta Oficial de 28 de enero de 1907. Incluso después, la actitud de Nicaragua hacia el laudo siguió siendo de aceptación, a reserva de algunas aclaraciones que facilitarían su aplicación (el mensaje del Presidente de Nicaragua a la Asamblea Nacional Legislativa de fecha 1° de diciembre de 1907, el informe del Ministro de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional Legislativa de fecha 26 de diciembre de 1907, el Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa de 14 de enero de 1908, etc.). En realidad, no se pidió ninguna aclaración al Rey de España, y sólo el 19 de marzo de 1912 afirmó el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, por primera vez, que el laudo arbitral no era "claro, realmente válido, eficaz ni obligatorio".

En opinión de la Corte, Nicaragua, por haberlo declarado así expresamente y por haber obrado en conformidad con el artículo VII del Tratado Gámez-Bonilla, había reconocido el laudo como obligatorio y ya no podía retractarse de dicho reconocimiento. El hecho de que Nicaragua no hubiera planteado ninguna cuestión con respecto a la validez del laudo durante varios años, después de tener conocimiento del mismo, confirmaba esa conclusión. Sin embargo, incluso aunque no hubiera habido repetidos actos de reconocimiento y las reclamaciones hubieran sido formuladas en su momento oportuno, el laudo debía ser considerado válido. La primera objeción de Nicaragua era que el Rey de España había excedido los límites de su competencia al no observar las reglas formuladas en el artículo II del Tratado Gámez-Bonilla, pero la Corte, después de examinar cuidadosamente las alegaciones de Nicaragua, no pudo admitir que el árbitro se hubiera excedido de las atribuciones que le habían sido concedidas. Nicaragua alegaba también que el laudo era nulo por un error esencial, pero la Corte sostuvo que la evaluación de documentos y demás pruebas es discrecional para el árbitro y no puede ser impugnada. El último motivo de nulidad alegado era la supuesta falta o insuficiencia de razones en apoyo de las conclusiones del árbitro, pero, en opinión de la Corte, dicha alegación carecía de fundamento.

Nicaragua había alegado también que el laudo era, en todo caso, inaplicable, por contener omisiones, contradicciones y oscuridades: Nicaragua afirmaba que la desembocadura de un río no es un punto fijo y no puede servir como frontera entre dos Estados, y añadía que se plantearían cuestiones vitales de derechos de navegación; alegaba, además, que la delimitación que figuraba en la cláusula dispositiva no cubría una zona de varios kilómetros, desde la confluencia del río Poteca o Bodega con el río Guineo o Namasli hasta el Portillo de Teotecacinte. En vista de la claridad de las especificaciones de la cláusula dispositiva y de las explicaciones adjuntas, la Corte no consideró que el laudo fuera inaplicable.

Por tales razones, la Corte llegó a la conclusión anteriormente mencionada.

37. CASO RELATIVO AL TEMPLO DE PREAH VIHEAR (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 26 de mayo de 1961

Las actuaciones del caso relativo al Templo de Preah Vihear (Excepciones preliminares) entre Camboya y Tailandia, referente a la soberanía territorial sobre el Templo de Preah Vihear, fueron incoadas mediante una solicitud del Gobierno de Camboya de fecha 30 de septiembre de 1959. El Gobierno de Tailandia planteó dos excepciones preliminares a la competencia de la Corte.

La Corte estimó, por unanimidad, que era competente. El Vicepresidente Alfaro y los Magistrados Wellington Koo, Sir Gerald Fitzmaurice y Tanaka adjuntaron declaraciones al fallo, y los Magistrados Sir Percy Spender y Morelli le agregaron sus opiniones separadas.

*
* *

En su fallo, la Corte señaló que, al invocar su competencia, Camboya se había basado principalmente en el efecto combinado de su propia aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y de una declaración hecha por el Gobierno de Tailandia el 20 de mayo de 1930 y redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de informarle de que, por una declaración de fecha 20 de septiembre de 1929, el Gobierno de Su Majestad aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, por un período de 10 años y a condición de reciprocidad. Dicha declaración fue renovada el 3 de mayo de 1940 por otro período de 10 años.

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Su Majestad renueva por la presente la declaración antes mencionada, por un nuevo período de 10 años a partir del 3 de mayo de 1950, con los límites y sujeta a las condiciones y reservas que se mencionaban en la primera declaración de 20 de septiembre de 1929."

Tailandia planteó su primera excepción preliminar basándose en que tal declaración no constituía una aceptación válida por su parte de la jurisdicción obligatoria de la Corte. No negaba en modo alguno que tenía intención de aceptar la jurisdicción obligatoria, pero, según su alegato, la declaración estaba redactada en términos que, como reveló la decisión de la Corte de 26 de mayo de 1959 en el asunto relativo al *Incidente de aviación del 27 de julio de 1955* (Israel contra Bulgaria), eran inoperantes. El párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte dispone que:

"Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones."

La Corte sostuvo que tal disposición se aplicaba únicamente a los Estados originariamente partes en el Estatuto y que, al no haber sido Bulgaria parte en el Estatuto hasta el 14 de diciembre de 1955, su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente debía considerarse caducada el 19 de abril de 1946, fecha en que la Corte Permanente dejó de existir. En el presente caso, Tailandia se basaba en el supuesto de que su posición era la misma que la de Bulgaria, ya que había pasado a ser parte en el Estatuto sólo el 16 de diciembre de 1946, unos ocho meses después de la disolución de la Corte Permanente. Por consiguiente, su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente no se convirtió en aceptación de la de la presente Corte y, en realidad, lo que hizo fue renovar, en forma necesariamente inoperante, una aceptación de la jurisdicción obligatoria de un Tribunal que ya no existía.

La Corte no estimó que su fallo de 1959 tuviera las consecuencias que Tailandia pretendía. Aparte del hecho de que dicho fallo sólo tenía fuerza obligatoria entre las partes, la Corte opinó que Tailandia, por su declaración de 20 de mayo de 1950, se había colocado en una posición distinta de la de Bulgaria. En la fecha mencionada, la declaración de Tailandia de 1940 no sólo no había sido transformada en una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte, sino que, en realidad, había expirado, según sus propios términos, dos semanas antes (el 6 de mayo de 1950). Por lo tanto, la declaración de 20 de mayo de 1950, que era un instrumento nuevo e independiente, no fue hecha en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto, cuyo efecto, en todo caso, estaba totalmente agotado en lo que a Tailandia se refería.

En el curso de las actuaciones, había habido cierta diversidad de opiniones sobre si podía renovarse un instrumento caducado, pero la Corte consideró que la verdadera cuestión era el efecto de la declaración de 1950. Se había dicho también que en 1950 el punto de vista de Tailandia era equivocado y que, por esa razón, usó en su declaración un lenguaje que, como la decisión de 1959 había demostrado, era inadecuado para lograr la finalidad pretendida, pero la Corte no estimó que en el presente caso el problema fuera verdaderamente de error. Se había alegado también que la mera intención, sin declaración formal, no era suficiente para constituir una transacción jurídica válida, pero la Corte consideró que, en el caso de la aceptación de la jurisdicción obligatoria, la única formalidad necesaria era el depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, formalidad cumplida por Tailandia

observando lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto.

Por lo tanto, la única cuestión pertinente era si el lenguaje empleado en la declaración de Tailandia de 1950 revelaba una intención clara, según los términos del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, de reconocer como obligatoria la jurisdicción de la Corte. Si ésta aplicaba sus cánones normales de interpretación, el sentido de esa declaración no podía ser otro que la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte, ya que no había otra Corte a la que pudiera referirse. Tailandia, que tenía plena conciencia de la inexistencia de la Corte anterior, no podía pretender, al dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto, otra finalidad que no fuera reconocer la jurisdicción obligatoria de la presente Corte, según lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho Artículo, y en realidad no pretendía otra cosa. El resto de la declaración debía interpretarse a la luz de ese hecho cardinal, y dentro del contexto general de la declaración; la referencia a las declaraciones de 1929 y 1940 debía considerarse simplemente como un método conveniente de indicar, sin hacerlas constar en términos explícitos, las condiciones a que estaba sometida la aceptación.

Por lo tanto, la Corte consideró que no podía haber ninguna duda sobre el sentido y el efecto que debía atribuirse a la declaración de 1950 y rechazó la primera excepción preliminar de Tailandia.

*
* *

A continuación, la Corte estimó que dicha conclusión era suficiente para fundar su competencia y que no era necesario examinar la segunda razón invocada al efecto por Camboya (la existencia de ciertas disposiciones convencionales para el arreglo judicial de cualquier controversia del tipo planteado en el presente caso) ni la excepción presentada por Tailandia a dicho motivo de competencia.

38. CASO RELATIVO AL TEMPLO DE PREAH VIHEAR (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 15 de junio de 1962

Las actuaciones en el caso relativo al templo de Preah Vihear, entre Camboya y Tailandia, fueron incoadas el 6 de octubre de 1959 mediante una solicitud del Gobierno de Camboya; el Gobierno de Tailandia planteó dos excepciones preliminares, pero la Corte, en su fallo de 26 de mayo de 1961, resolvió que era competente.

En su fallo sobre el fondo del asunto, la Corte, por 9 votos contra 3, dictaminó que el templo de Preah Vihear estaba situado en territorio bajo la soberanía de Camboya y, en consecuencia, que Tailandia estaba obligada a retirar todos los elementos de sus fuerzas armadas o de policía, u otros guardas o guardianes, que hubiera apostado en el templo, o en sus proximidades en territorio de Camboya.

Por 7 votos contra 5, la Corte decidió que Tailandia estaba obligada a restituir a Camboya las esculturas, estelas, fragmentos de monumentos, modelos de piedra arenisca y alfarería antigua que, desde la ocupación del templo por Tailandia en 1954, hubieran sido sacados del templo o de la zona del templo por las autoridades de Tailandia.

Los Magistrados Tanaka y Morelli agregaron al fallo una declaración conjunta. El Vicepresidente Alfaro y el Magistrado Sir Gerald Fitzmaurice adjuntaron sus opiniones separadas; los Magistrados Moreno Quintana, Wellington Koo y Sir Percy Spender adjuntaron sus opiniones disidentes.

*
* *

En su fallo, la Corte estimó que la controversia se refería a la soberanía en la región del templo de Preah Vihear. Este antiguo santuario, parcialmente en ruinas, se levanta sobre un promontorio de la cordillera de Dangrek, que constituye la frontera entre Camboya y Tailandia. El litigio tuvo su origen en los arreglos de frontera efectuados en el período 1904-1908 entre Francia, encargada en ese momento de las relaciones exteriores de Indochina, y Siam. Se trataba, en particular, de la aplicación del Tratado de 13 de febrero de 1904. Ese Tratado estableció de una manera general una frontera cuya línea exacta debía ser delimitada por una Comisión Mixta Franco-Siamesa.

En el sector oriental de la cordillera de Dangrek, donde se encuentra Preah Vihear, la frontera debía seguir la línea divisoria de las aguas. Para los fines de delimitación de esa frontera, se convino, en una reunión celebrada el 2 de diciembre de 1906, que la Comisión Mixta hiciera un recorrido a lo largo de la cordillera de Dangrek, efectuando todos los reconocimientos necesarios, y que un funcionario topógrafo de la sección francesa de la Comisión se encargara del levantamiento de toda la parte oriental de la cordillera. No se ha puesto en tela de juicio que los Presidentes de las secciones francesa y siamesa hubieran hecho el trayecto convenido, en el curso del cual visitaron el templo de Preah Vihear. En enero y febrero de 1907, el Presidente de la sección francesa informó a su Gobierno de que la línea fronteriza había quedado definitivamente establecida. Parecía evidente, pues, que se había realizado el levantamiento y fijado la frontera, aunque en las actas de las sesiones de la Comisión celebradas con posterioridad al 2 de diciembre de 1906 no hubiera quedado constancia de ninguna decisión ni se hiciera referencia alguna a la región de Dangrek. Por lo demás, en la época en que la Comisión podría haberse reunido para poner término a sus labores, la atención se concentraba en la concertación de un nuevo tratado franco-siamés sobre la línea fronteriza, el Tratado de 23 de marzo de 1907.

La etapa final de la delimitación fue la preparación de mapas. El Gobierno de Siam, que no disponía de medios técnicos adecuados, había pedido que funcionarios franceses levantaran los mapas de la región fronteriza. Esos mapas fueron terminados en el otoño de 1907 por un grupo de funcionarios franceses, algunos de los cuales habían sido miembros de la Comisión Mixta y fueron transmitidos al Gobierno siamés en 1908. Entre ellos había un mapa de la cordillera de Dangrek en el cual aparecía Preah Vihear en territorio de Camboya. En ese mapa (presentado como anexo I de su memoria) se apoyó principalmente el Gobierno de Camboya para reclamar la soberanía sobre el templo. Por su parte, Tailandia afirmó: que el mapa, por no ser obra de la Comisión Mixta, carecía de carácter obligatorio; que la frontera en él indicada no correspondía a la verdadera línea divisoria de las aguas, la cual colocaba al templo en territorio de Tailandia; que Tailandia jamás había aceptado el mapa, o que, si lo había aceptado, sólo lo había hecho creyendo erróneamente que la frontera indicada en él correspondía a la línea divisoria de las aguas.

El mapa del anexo I jamás fue aprobado oficialmente por la Comisión Mixta, que había cesado de funcionar varios meses antes de su preparación. Aunque no se podía poner en duda razonablemente que el mapa se basaba en los trabajos efectuados por los funcionarios topógrafos en el sector de Dangrek, la Corte llegó, con todo, a la conclusión de que, en un principio, el mapa no tenía carácter obligatorio. Sin embargo, de los antecedentes se desprendía en forma evidente que los mapas habían sido transmitidos al Gobierno siamés como el resultado de los trabajos de delimitación. Como no hubo ninguna reacción de las autoridades siamesas en esa época ni durante muchos años, debía considerarse que dieron su asentimiento. Además, los mapas fueron transmitidos a los miembros siameses de la Comisión Mixta, quienes no dijeron nada, al Príncipe Damrong, Ministro del Interior de Siam, quien los agradeció al Ministro de Francia en Bangkok, y a los gobernadores de provincia siameses, algunos de los cuales conocían Preah Vihear. Si las autoridades siamesas habían aceptado el mapa del anexo I sin hacer investigaciones, no podían ahora invocar un error que viciara la realidad de su consentimiento.

El Gobierno siamés y, más tarde, el de Tailandia no formularon ninguna objeción acerca del mapa del anexo I antes de sus negociaciones con Camboya en Bangkok en 1958. Sin embargo, en 1934-1935, un levantamiento topográfico reveló una divergencia entre la frontera trazada en ese mapa y la verdadera línea divisoria de las aguas, y se publicaron otros mapas en los que se situaba al templo en territorio tailandés. Con todo, Tailandia siguió empleando igualmente, e incluso publicando, mapas en los cuales Preah Vihear figuraba en territorio de Camboya. Por lo demás, en el curso de las negociaciones relativas a los Tratados Franco-Siameses de 1925 y 1937, que confirmaron las fronteras existentes, y en Washington en 1947, ante la Comisión de Conciliación Franco-Siamesa, hubiera sido natural que Tailandia plantease la cuestión; no lo hizo. La inferencia lógica es que Tailandia había aceptado el trazado de la frontera en Preah Vihear que aparece en el anexo I, prescindiendo de su correspondencia con la línea divisoria de las aguas. Tailandia había declarado que habiendo estado, en todas las épocas críticas, en posesión de Preah Vihear, no tenía ninguna necesidad de plantear la cuestión. Aún más, había citado los actos realizados sobre el terreno por sus autoridades administrativas como una prueba de que jamás había aceptado la frontera indicada en el anexo I en cuanto a Preah Vihear. Sin embargo, la Corte estimó que era difícil considerar que esos actos de las autoridades locales anulaban la actitud constante de las autoridades centrales. Por lo demás, cuando en 1930 el Príncipe Damrong, en una visita al templo, fue recibido oficialmente por el residente francés de la provincia adyacente de Camboya, Siam no reaccionó.

Fundándose en esos hechos, la Corte llegó a la conclusión de que Tailandia había aceptado el mapa del anexo I. Además, aunque existiera alguna duda al respecto, Tailandia no podía afirmar que no lo había aceptado, pues Francia y Camboya habían confiado en esa aceptación, y Tailandia, por su parte, había gozado durante 50 años de las ventajas que le concedía el Tratado de 1904. Además, por su aceptación del mapa del anexo I, Tailandia había participado en el arreglo de la cuestión mediante el Tratado; las partes habían adoptado en esa época una interpretación de ese arreglo según la cual la frontera delineada en el mapa prevalecía sobre las disposiciones del Tratado, y como no había razón para pensar que las partes atribuyeran una importancia especial a la línea divisoria de las aguas en sí, frente a la importancia primordial de un arreglo definitivo de sus fronteras, la Corte consideró que la interpretación que había de darse ahora era la misma.

La Corte, por lo tanto, se consideró obligada a pronunciarse a favor de la frontera de la región en litigio indicada en el mapa del anexo I y estimó innecesario considerar si la frontera trazada en el mapa correspondía en efecto a la verdadera línea divisoria de las aguas.

Por esas razones, la Corte apoyó las conclusiones de Camboya respecto a la soberanía sobre Preah Vihear.

---

39. CIERTOS GASTOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PARRAFO 2 DEL ARTICULO 17 DE LA CARTA)

Opinión consultiva de 20 de julio de 1962

La cuestión de ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta) había sido planteada a la Corte para solicitar su opinión consultiva mediante una resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1961.

Por 9 votos contra 5, la Corte declaró que los gastos autorizados en ciertas resoluciones de la Asamblea General que se enumeraban en la solicitud de opinión consultiva, referentes a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en el Oriente Medio emprendidas en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General enumeradas igualmente en la solicitud, constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Los Magistrados Sir Percy Spender, Sir Gerald Fitzmaurice y Morelli agregaron a la opinión de la Corte exposiciones de sus opiniones separadas. El Presidente Winiarski y los Magistrados Basdevant, Moreno Quintana, Koretsky y Bustamante y Rivero adjuntaron a la opinión de la Corte las exposiciones de sus opiniones disidentes.

*
* *

El Presidente de la Corte, en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto, habiendo estimado que era probable que los Estados Miembros de las Naciones Unidas pudieran suministrar alguna información sobre la cuestión, fijó el 20 de febrero de 1962 como el plazo hasta el cual la Corte estaría lista para recibir exposiciones escritas de ellos. Los siguientes Miembros de las Naciones Unidas presentaron exposiciones, notas o cartas en las que manifestaban su opinión: Alto Volta, Australia, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En las vistas celebradas del 14 al 21 de mayo, la Corte escuchó exposiciones orales de los representantes del Canadá, los Países Bajos, Italia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Noruega, Australia, Irlanda, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América.

*
* *

En su opinión, la Corte recordó en primer lugar que se había aducido que debía negarse a emitir una opinión por cuanto la pregunta formulada era de orden político, y declaró que no podía atribuir carácter político a la solicitud de que realizase una función esencialmente judicial, a saber, la interpretación de la disposición de un tratado. A ese respecto, la Corte recordó los principios que habían sido enunciados anteriormente por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la opinión consultiva relativa al *Estatuto de la Carelia Oriental*, y por la Corte actual, en sus opiniones consultivas relativas a la *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (primera fase)* y a los *Fallos del Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de demandas interpuestas contra la UNESCO*, y no vio ninguna "razón decisiva" para abstenerse de emitir la opinión consultiva que le había solicitado la Asamblea General.

*
* *

A continuación, la Corte examinó la tesis según la cual había de tomar en cuenta el hecho de haber sido rechazada la enmienda presentada por Francia a la solicitud de opinión consultiva. En virtud de la enmienda, se habría pedido a la Corte que emitiese su opinión acerca de si los gastos relativos a las operaciones indicadas habían sido "decididos conforme a las disposiciones de la Carta".

Sobre este punto, la Corte señaló que el hecho de que la enmienda de Francia hubiese sido rechazada no constituía una instrucción a la Corte para que ésta excluyera de su examen la cuestión de si ciertos gastos habían sido "decididos conforme a las disposiciones de la Carta", en caso de que la Corte estimase oportuno examinarla. Tampoco admitió la Corte que el hecho de que la enmienda de Francia hubiese sido rechazada tuviese efecto alguno sobre la cuestión de saber si la Asamblea General habría querido impedir que la Corte interpretase el Artículo 17 a la vista de otros Artículos de la Carta, esto es, dentro del contexto general del tratado.

*
* *

Pasando luego a la cuestión planteada, la Corte estimó que suponía una interpretación del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, y que el primer punto que se suscitaba era el de identificar "los gastos de la Organización".

El párrafo 2 del Artículo 17 mencionaba "los gastos de la Organización" sin dar una definición más precisa. La interpretación de la palabra "gastos" había sido asociada a la palabra "presupuesto", contenida en el párrafo 1 de dicho Artículo, y se había afirmado que en ambos casos debían entenderse implícitos los adjetivos calificativos "ordinario" o "administrativo". Según la Corte, esto sólo sería posible si esa calificación

hubiese de desprenderse necesariamente de las diposiciones de la Carta consideradas en su conjunto.

Por lo que toca a la palabra "presupuesto", contenida en el párrafo 1 del Artículo 17, la Corte estimó que los redactores de la Carta habían tenido presente la distinción entre los "presupuestos administrativos" y los "presupuestos de operaciones", puesto que en el párrafo 3 de dicho Artículo se señalaba que la Asamblea General "examinará los presupuestos administrativos" de los organismos especializados: si hubieran tenido la intención de que el párrafo 1 se limitase al presupuesto administrativo de las Naciones Unidas, se habría insertado la palabra "administrativo" en ese párrafo, lo mismo que en el párrafo 3. En realidad, la práctica de la Organización había consistido desde el principio en incluir en el presupuesto partidas que no entraban dentro de ninguna de las definiciones del "presupuesto administrativo" que se habían propuesto. La Asamblea General había incluido sistemáticamente en sus resoluciones relativas al presupuesto anual partidas para "gastos imprevistos y extraordinarios" derivados de obligaciones relacionadas con el "mantenimiento de la paz y la seguridad". Cada año, desde 1947 hasta 1959, inclusive, se habían aprobado resoluciones relativas a esos gastos imprevistos y extraordinarios sin ningún voto en contra, salvo los años 1952, 1953 y 1954, en los que la resolución incluía un punto controvertido: las condecoraciones para los combatientes de las Naciones Unidas en Corea. Por último, en el informe presentado en 1961 por el Grupo de Trabajo para el examen de los procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas, constaba que se había aprobado sin objeción una declaración según la cual "las investigaciones y las operaciones de observación que emprende la Organización para impedir posibles agresiones deberán financiarse como parte del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas". Tomando en consideración esos hechos, la Corte decidió que nada permitía sobrentender en el párrafo 1 del Artículo 17 ninguna palabra que limitase o calificase el término "presupuesto".

*
* *

Refiriéndose al párrafo 2 del Artículo 17, la Corte señaló que, a primera vista, la expresión "gastos de la Organización" denotaba todos los gastos, y no solamente determinados tipos de gastos que pudieran calificarse de gastos ordinarios. Observando que el examen de otras partes de la Carta mostraba la variedad de gastos que habían de incluirse inevitablemente dentro del concepto "gastos de la Organización", la Corte no vio base alguna para impugnar la legalidad de la práctica establecida de incluir dichos gastos entre las sumas consignadas en el presupuesto que la Asamblea General prorratea entre los Miembros en virtud de las facultades a ella conferidas en el párrafo 2 del Artículo 17.

*
* *

Pasando luego a considerar el Artículo 17 desde el punto de vista del lugar que ocupe dentro de la estructura general y el plan de la Carta, la Corte estimó que el objeto general de ese Artículo era la asignación de la facultad de fiscalización sobre las finanzas de la Organización y el prorrateo de sus gastos. Respondiendo al argumento según el cual los gastos de las operaciones destinadas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no eran "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, por cuanto debían decidirse exclusivamente en el Consejo de Seguridad y, más especialmente, en los convenios negociados de acuerdo con el Artículo 43 de la Carta, la Corte estimó que, en virtud del Artículo 24, el Consejo de Seguridad tenía en esta materia una responsabilidad "primordial", pero no exclusiva. La Carta indicaba muy claramente que también la Asamblea General debía ocuparse de los asuntos relativos a la paz y la seguridad internacionales. En virtud del párrafo 2 del Artículo 17, la Asamblea General tenía facultades para determinar la proporción en que los Miembros habían de sufragar los gastos de la Organización, lo cual creaba para todos los Miembros la obligación de sufragar la parte de gastos que les correspondiera en el prorrateo. Cuando entre esos gastos había desembolsos para el mantenimiento de la paz y la seguridad que no estaban cubiertos con otros recursos, la Asamblea General era el órgano facultado para prorratear su importe entre los Miembros. En ninguna de las disposiciones que distribuían las funciones y facultades respectivas del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General se encontraba justificación para la tesis de que esa distribución excluía de los poderes de la Asamblea General el de disponer lo oportuno para financiar las medidas destinadas a mantener la paz y la seguridad.

En respuesta al argumento según el cual, con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, las facultades presupuesta ias de la Asamblea General estaban limitadas por el pá rafo 2 del Artículo 11, en virtud del cual "toda cuestión de esta naturaleza [relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales] con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla", la Corte estimó que las acciones a que se refería dicha disposición eran las coercitivas. En ese contexto, la palabra "acción" significaba la acción que era de competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, esto es, la indicada en el título del Capítulo VII de la Carta: "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión". Si el término "acción" del párrafo 2 del Artículo 11 se interpretara en el sentido de que la Asamblea General únicamente podía hacer recomendaciones de carácter general relativas a la paz y la seguridad en abstracto, y no en relación con casos particulares, ese párrafo no hubiera previsto que la Asamblea General podía hacer recomendaciones sobre cuestiones planteadas ante la misma por los Estados o por el Consejo de Seguridad. En consecuencia, la última frase del párrafo 2 del Artículo 11 no era aplicable cuando la acción necesaria no fuese una acción coercitiva.

Por consiguiente, la Corte estimó que el argumento en virtud del cual se aducía el párrafo 2 del Artículo 11 para limitar las facultades presupuestarias de la Asamblea General con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no estaba fundado.

*
* *

La Corte pasó a continuación a examinar el argumento basado en el Artículo 43 de la Carta, el cual dispone que los Miembros de las Naciones Unidas negociarán convenios a iniciativa del Consejo de Seguridad para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. Según ese argumento, tales convenios debían tener por objeto precisar la distribución de los gastos ocasionados por las acciones coercitivas que el Consejo de Seguridad pudiese prescribir, y el Consejo

de Seguridad era el único que estaba facultado para decidir acerca de la manera de sufragar dichos gastos.

Tras declarar que el Artículo 43 no era aplicable, la Corte señaló que, aun cuando lo hubiese sido, no podía aceptar tal interpretación de su texto por las razones siguientes. Cualquier Miembro de las Naciones Unidas tendría derecho, al negociar tales convenios, a pedir que la Organización sufragase parte de los gastos, y el Consejo de Seguridad estaría facultado para acceder a ello. En ese caso, las referidas sumas formarían parte de los gastos de la Organización y habrían de ser prorrateadas por la Asamblea General con arreglo al Artículo 17. Además, del Artículo 50 de la Carta se desprendía que el Consejo de Seguridad podía decidir que un Estado sobre el cual pesara una carga económica excesiva tenía derecho a cierta asistencia financiera. Tal asistencia, si la Organización la concediera, como podría ocurrir, constituiría claramente una parte de los "gastos de la Organización". Además, la Corte consideró que no podía decirse que la Carta hubiese dejado al Consejo de Seguridad en la imposibilidad de actuar ante una situación de urgencia, en caso de no concertarse los convenios mencionados en el Artículo 43. En la esfera de competencia del Consejo de Seguridad había de estar comprendida la facultad de resolver una situación, aunque no recurriera a una acción coercitiva contra un Estado. Por lo tanto, los gastos ocasionados por las medidas que el Consejo estaba autorizado a adoptar constituían "gastos de la Organización", en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17".

*
* *

Después de examinado el problema general de la interpretación del párrafo 2 del Artículo 17 a la luz de la estructura general de la Carta y de las funciones respectivas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, con miras a determinar el sentido de la frase "los gastos de la Organización", la Corte procedió a examinar los gastos enumerados en la solicitud de opinión consultiva. Admitió que esos gastos habían de enjuiciarse atendiendo a la relación que guardaran con los propósitos de las Naciones Unidas, en el sentido de que si unos gastos se hubieran hecho para un propósito que no fuese uno de los propósitos de las Naciones Unidas, no podrían considerarse "gastos de la Organización". Cuando la Organización tomaba medidas de las que podía afirmarse justificadamente que eran apropiadas para la realización de uno de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de la Carta, cabía presumir que esa acción no rebasaba las facultades de la Organización. Si la acción había sido decidida por un órgano que no era competente para ello, se trataría de una irregularidad, pero eso no suponía necesariamente que los gastos en que se hubiera incurrido no fueran gastos de la Organización. Tanto el derecho nacional como el derecho internacional preveían casos en los que una persona jurídica o un cuerpo político podían quedar obligados por el acto *ultra vires* de uno de sus agentes. Como la Carta de las Naciones Unidas no preveía ningún procedimiento para determinar la validez de los actos de sus órganos, cada uno de ellos debía, por lo menos en primer lugar, determinar su propia competencia. Si el Consejo de Seguridad aprobaba una resolución con el objeto declarado de mantener la paz y la seguridad internacionales y si, con arreglo a dicha resolución, el Secretario General contraía obligaciones financieras, era de presumir que las sumas referidas constituían "gastos de la Organización". La Corte, recordando su opinión acerca de los *Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones*, declaró que el Secretario General podía contraer obligaciones en nombre de la Organización cuando actuara en virtud de facultades conferidas por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General, y que la Asamblea General "no tenía otra alternativa sino hacer honor a dichos compromisos".

Este razonamiento, aplicado a las resoluciones mencionadas en la solicitud de opinión consultiva, bastaba para fundar la opinión de la Corte. Esta, no obstante, procedió a examinar por separado los gastos relativos a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el Oriente Medio (FENU) y los relativos a la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC).

En cuanto a la FENU, la Corte recordó que fue establecida con el consentimiento de las naciones interesadas, con lo que quedaba descartada la idea de que constituía una medida coercitiva. Por otra parte, era evidente que las operaciones de la FENU se habían llevado a cabo para cumplir uno de los propósitos principales de las Naciones Unidas: el de facilitar y mantener una solución pacífica de la situación. Por tanto, el Secretario General había ejercido debidamente las facultades que tenía conferidas para contraer obligaciones financieras, y los gastos correspondientes a tales obligaciones debían considerarse "gastos de la Organización". Replicando al argumento de que la Asamblea General nunca había considerado, ni directa ni indirectamente, los gastos de la FENU como "gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta", la Corte declaró que no podía admitir tal interpretación. Analizando las resoluciones relativas a la financiación de la FENU, la Corte estimó que el establecimiento de una cuenta especial no significaba necesariamente que los fondos de la misma no hubieran de proceder de las contribuciones de los Miembros, en la proporción decidida por la Asamblea General. Las resoluciones sobre esta materia, adoptadas por la necesaria mayoría de los dos tercios, se fundaban, sin duda, en la conclusión de que los gastos de la FENU eran "gastos de la Organización", puesto que, de no ser así, la Asamblea General habría carecido de autoridad para decidir que "serán sufragados por las Naciones Unidas" y para prorratearlos entre los Miembros. La Corte llegó, pues, a la conclusión de que, año tras año, los gastos de la FENU habían sido tratados por la Asamblea General como gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17.

*
* *

Pasando a examinar a continuación las operaciones en el Congo, la Corte recordó que habían sido autorizadas inicialmente por el Consejo de Seguridad en su resolución de 14 de julio de 1960, que se había aprobado sin ningún voto en contra. Esa resolución, teniendo en cuenta el llamamiento que había dirigido el Gobierno del Congo, el informe del Secretario General y el debate en el Consejo de Seguridad, había sido aprobada evidentemente con miras a mantener la paz y la seguridad internacionales. Pasando revista a las resoluciones y a los informes del Secretario General relativos a las indicadas operaciones, la Corte estimó que, teniendo en cuenta esos antecedentes de reiterados exámenes, confirmaciones, aprobaciones y ratificaciones por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General de las actuaciones del Secretario General, no podía lle-

garse a la conclusión de que las operaciones en el Congo usurparan o vulneraran las prerrogativas conferidas al Consejo de Seguridad por la Carta. Esas operaciones no suponían "medidas preventivas o coercitivas" contra un Estado, como las previstas en el Capítulo VII, y, por tanto, no constituían una "acción" en el sentido que se daba a la palabra en el Artículo 11. Las obligaciones financieras que había contraído el Secretario General con la clara y reiterada autorización del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General constituían obligaciones de la Organización a cuya atención podía proveer la Asamblea General con arreglo al párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

En lo tocante a la financiación de las operaciones en el Congo, la Corte, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que se preveía el prorrateo de los gastos con arreglo a la escala de cuotas para sufragar el presupuesto ordinario, dedujo de ellas la conclusión de que la Asamblea General había decidido en dos ocasiones que, aunque ciertos gastos eran "extraordinarios y su naturaleza esencialmente distinta" de los gastos incluidos en el "presupuesto ordinario", no por ello dejaban de ser "gastos de la Organización" que debían prorratearse conforme a las facultades conferidas a la Asamblea General en el párrafo 2 del Artículo 17.

*
* *

Habiendo señalado así, por una parte, que del texto del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta podía llegarse a la conclusión de que los gastos de la Organización eran las sumas pagadas para sufragar los desembolsos relacionados con la realización de los propósitos de la Organización y, por otra parte, que el examen de las resoluciones por las que se autorizaban los gastos mencionados en la solicitud de opinión consultiva había llevado a la conclusión de que se habían contraído con ese fin; y habiendo, además, analizado y visto que carecían de fundamento los argumentos aducidos contra la conclusión de que los gastos de que se trataba debían considerarse gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17, la Corte resolvió que debía darse una respuesta afirmativa a la cuestión que le había planteado la Asamblea General.

40. CASOS RELATIVOS AL AFRICA SUDOCCIDENTAL (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 21 de diciembre de 1962

Los casos relativos al Africa Sudoccidental (Etiopía contra Sudáfrica; Liberia contra Sudáfrica), que se refieren a la continuación del Mandato del Africa Sudoccidental y los deberes y comportamiento de Sudáfrica, como Potencia Mandataria, fueron incoados en virtud de solicitudes de los Gobiernos de Etiopía y Liberia presentadas a la Secretaría de la Corte el 4 de noviembre de 1960. El Gobierno de Sudáfrica presentó excepciones preliminares a la competencia de la Corte para conocer de esos asuntos.

Por 8 votos contra 7, la Corte decidió que era competente para fallar en cuanto al fondo de la controversia.

El fallo de la Corte iba acompañado de las opiniones individuales de los Magistrados Bustamente y Rivero y Jessup y del Magistrado *ad hoc* Sir Louis Mbanefo, de las opiniones disidentes del Presidente Winiarski y del Magistrado Basdevant, de la opinión disidente conjunta de los Magistrados Sir Percy Spender y Sir Gerald Fitzmaurice, de las opiniones disidentes del Magistrado Morelli y del Magistrado *ad hoc* van Wyk, además de una declaración disidente del Magistrado Spiropoulos.

*
* *

En su fallo, la Corte tomó nota de que, para fundar la competencia de la Corte, los demandantes, teniendo en cuenta el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas, habían invocado el artículo 7 del Mandato del Africa Sudoccidental, de 17 de diciembre de 1920, así como el Artículo 37 del Estatuto de la Corte.

Antes de entrar a examinar las objeciones preliminares presentadas por Sudáfrica, la Corte estimó necesario decidir la cuestión previa relativa a la existencia de la controversia objeto de la demanda. Sobre este punto, estimó que no bastaba que una parte en un asunto contencioso afirmase la existencia de una controversia de orden jurídico con la otra parte. Debía probarse que la reclamación de una de las partes tropezaba con la oposición manifiesta de la otra. Aplicando este criterio, no cabía duda acerca de la existencia de una controversia entre las partes que comparecían ante la Corte, puesto que lo probaban claramente sus actitudes opuestas en cuanto al cumplimiento por la parte demandada, en su calidad de Potencia Mandataria, de las obligaciones dimanantes del Mandato.

*
* *

A continuación, la Corte recordó brevemente el origen, la naturaleza y las características del Sistema de Mandatos establecido por el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Los principios esenciales de este sistema consistían principalmente en el reconocimiento de determinados derechos de los pueblos de los territorios insuficientemente desarrollados, en el establecimiento de un régimen de tutela ejercido sobre cada uno de esos pueblos por una nación adelantada, en calidad de "mandataria" y "en nombre de la Sociedad de las Naciones", y en el reconocimiento de "una misión sagrada de civilización" que incumbía a la Sociedad de las Naciones, como comunidad internacional organizada, y a sus Estados Miembros. Los derechos del Mandatario en relación con los territorios bajo mandato y sus habitantes se basaban en las obligaciones del Mandatario y, por así decirlo, eran simples instrumentos que habían de permitirle cumplir sus obligaciones.

En la primera de sus excepciones preliminares, la parte demandada sostenía que el Mandato sobre el Africa Sudoccidental no había sido nunca, o en todo caso no lo había sido desde la disolución de la Sociedad de las Naciones, un tratado o convención vigente en el sentido del Artículo 37 del Estatuto de la Corte. Al presentar en esta forma esa excepción preliminar, la parte demandada declaró que siempre había considerado, por supuesto, que el Mandato sobre el Africa Sudoccidental era "un tratado o convención por sí mismo, esto es, un convenio internacional entre el Mandatario, por un lado, y el Consejo, en representación de la Sociedad de las Naciones y/o de sus Miembros", por el otro, "pero que podía también adoptarse otro punto de vista, el de que, al definir los términos del Mandato, el Consejo adoptaba una medida de ejecución en aplicación del Pacto (que constituía evidentemente una convención) y no concertaba un acuerdo que fuera de por sí un tratado o una convención". La parte demandada añadía, a continuación, que, "según esta opinión ..., la declaración del Consejo habría de considerarse como constitutiva de una resolución ... que, al igual que cualquier otra resolución válida del Consejo, debería su validez jurídica al hecho de constituir una decisión del Consejo en ejercicio de los poderes que le confiere el Pacto". En opinión de la Corte, este punto de vista no estaba bien fundado. Si bien el Mandato sobre el Africa Sudoccidental tuvo la forma de una resolución, era sin duda de otra naturaleza. No podía considerársele como expresión de una simple medida de ejecución adoptada en aplicación del Pacto. De hecho y de derecho, era un acuerdo internacional que tenía el carácter de tratado o convención.

Se había dicho que el Mandato mencionado no había sido registrado de acuerdo con el Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que decía así: "Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado". Si el Mandato hubiese sido írrito y nulo *ab initio* por no haber sido registrado, se seguiría de ello que el demandado no tenía ni había tenido jamás títulos jurídicos para administrar el Territorio del Africa Sudoccidental;

le sería, por tanto, imposible afirmar que había tenido tal título hasta que fue descubierta esta causa de nulidad. El Artículo 18, destinado a evitar los tratados secretos y garantizar la publicidad de los convenios, no podía aplicarse de igual modo en el caso de tratados en los que la Sociedad de las Naciones era una de las partes, que en el caso de tratados concertados entre Estados Miembros individualmente.

Puesto que el Mandato aludido había tenido desde el principio el carácter de tratado o convención, la cuestión pertinente que se planteaba a continuación era la de si estaba aún totalmente vigente, comprendido su Artículo 7, o bien con respecto al Artículo 7 en particular. La parte demandada afirmaba que no estaba vigente, y esta tesis constituía la esencia de la primera excepción preliminar. Se alegaba que los derechos y obligaciones previstos en el Mandato en relación con la administración del Territorio, por ser de carácter objetivo, seguían existiendo, en tanto que los derechos y obligaciones relativos a la vigilancia administrativa que ejercía la Sociedad de las Naciones y a la aceptación de la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por ser de carácter contractual, se habían extinguido necesariamente al disolverse la Sociedad de las Naciones. El demandado sostenía, además, que, entre las disposiciones extinguidas con motivo de la desaparición de la Sociedad de las Naciones, figuraba el artículo 7 del Mandato, por el que la parte demandada había aceptado la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional en cualquier controversia que se suscitara entre el demandado, como Mandatario, y cualquier otro Miembro de la Sociedad de las Naciones acerca de la interpretación o la aplicación del Mandato.

Sobre este extremo, la Corte, recordando la opinión consultiva que emitió en 1950 acerca de la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, declaró que era completamente clara la obligación en que estaba el Gobierno de la Unión de someterse a la vigilancia internacional. Negar las obligaciones relacionadas con el Mandato significaría negar la esencia misma de éste. La Corte recordó asimismo que, aunque había estado dividida en otros extremos en su opinión de 1950, se había mostrado unánime en estimar que el artículo 7 del Mandato, que se refería a la obligación de la Unión Sudafricana de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte estaba aún "vigente".

Nada había ocurrido desde aquella fecha que obligase a la Corte a modificar sus conclusiones. En las actuaciones de 1950 se habían expuesto o mencionado todos los hechos importantes.

La Corte estimó que aunque la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional hubieran dejado de existir, la obligación del demandado de someterse a la jurisdicción obligatoria se había traspasado efectivamente a la Corte actual antes de disolverse la Sociedad de las Naciones. Esta había dejado de existir a partir de abril de 1946, en tanto que la Carta de las Naciones Unidas había entrado en vigor en octubre de 1945; las tres partes en el presente procedimiento habían depositado sus ratificaciones respectivas en noviembre de 1945 y habían pasado a ser Miembros de las Naciones Unidas a partir de las fechas de esas ratificaciones. Desde entonces estaban sujetas a las obligaciones establecidas por la Carta y disfrutaban de los derechos nacidos de ella. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 92 y 93 de la Carta y en el Artículo 37 del Estatuto de la Corte, el demandado se había obligado, al ratificar la Carta cuando aún existían la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente y cuando, en consecuencia, estaba todavía plenamente en vigor el artículo 7 del Mandato, a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte actual, en lugar de la de la Corte Permanente.

La obligación así transferida había sido asumida voluntariamente por el demandado. En opinión de la Corte, la validez del artículo 7 no había sido afectada por la disolución de la Sociedad de las Naciones, de igual modo que el Mandato, en su totalidad, seguía aún vigente por las razones anteriormente indicadas.

La segunda excepción preliminar se basaba en la frase "otro Miembro de la Sociedad de las Naciones", contenida en el artículo 7, cuyo segundo párrafo decía así: "El Mandatario conviene en que, si surgiere entre él y *otro Miembro de la Sociedad de las Naciones* cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del Mandato, tal controversia ... será sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional ...".

Se alegaba que, en vista de que, al disolverse la Sociedad de las Naciones el 19 de abril de 1946, todos los Estados Miembros de la Sociedad habían dejado de serlo y habían perdido los derechos correspondientes, no podía seguir existiendo ningún "otro Miembro de la Sociedad de las Naciones" en la actualidad. Según esa tesis, ningún Estado poseía *locus standi* ni calidad para invocar la jurisdicción de la Corte en cualquier controversia que se suscitara con el Demandado en su calidad de Mandatario.

La Corte señaló que la interpretación basada en el sentido natural y ordinario de las palabras empleadas no constituía una regla absoluta y que no cabía fundarse en ella cuando se llegaba a un resultado incompatible con el espíritu, el objeto y el contexto de la disposición que se interpretaba.

La protección judicial de la misión sagrada contenida en cada mandato era una característica esencial del Sistema de Mandatos. La vigilancia administrativa de la Sociedad de las Naciones constituía una garantía normal, destinada a garantizar el pleno cumplimiento por el Mandatario de la "misión sagrada" que debía desempeñar en relación con los habitantes del Territorio, y la función especialmente asignada a la Corte Permanente era aún más esencial, por ser la última instancia de protección por vía de recurso judicial contra los posibles abusos o violaciones del Mandato.

En virtud de la regla de la unanimidad (Artículos 4 y 5 del Pacto), el Consejo no podía imponer su opinión sobre el Mandatario. Si el Mandatario seguía desatendiendo las amonestaciones del Consejo, el único recurso que quedaba abierto para defender los intereses de los habitantes y proteger la misión sagrada era obtener una decisión de la Corte sobre la cuestión relacionada con la interpretación o la aplicación del Mandato. Sin embargo, ni el Consejo ni la Sociedad de las Naciones estaban habilitados para comparecer ante la Corte Permanente: el único recurso eficaz era que uno o varios Miembros de la Sociedad de las Naciones invocasen el artículo 7 y presentasen la controversia a la Corte Permanente para su decisión, como controversia entre ellos y el Mandatario. A fin de realizar este importantísimo objetivo, la disposición correspondiente había sido redactada en términos amplios. Era evidente, pues, la función esencial que el artículo 7 estaba llamado a desempeñar como una de las garantías ofrecidas por el Régimen de Mandatos en cuanto al respeto por el Mandatario de las obligaciones contraídas.

En segundo lugar, además de que la protección judicial era esencial para la misión sagrada y para los derechos de los Estados Miembros en virtud del Mandato, y que la Sociedad de las Naciones y el Consejo no tenían personalidad para invocar tal protección, el derecho a citar a la Potencia Mandataria ante la Corte Permanente había sido conferido de manera especial y expresa a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, sin duda por ser también el mejor procedimiento de garantizar la protección de la Corte.

La tercera razón para estimar que el artículo 7, particularmente en cuanto a la frase "otro Miembro de la Sociedad de las Naciones", seguía siendo aplicable, era que en el período de sesiones de abril de 1946, los Miembros de la Sociedad de las Naciones habían llegado evidentemente a un acuerdo con miras a continuar los distintos Mandatos, en toda la medida de lo posible y practicable, en lo tocante a las obligaciones de las Potencias Mandatarias, y a mantener en consecuencia los derechos de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, a pesar de la disolución de ésta. Ese acuerdo estaba demostrado no sólo por lo que decía la resolución de 18 de abril 1946 relativa a la disolución de la Sociedad de las Naciones, sino también por los debates relativos a la cuestión de los Mandatos celebrados en la Primera Comisión de la Asamblea y por toda la serie de circunstancias que concurrieron en ellos. Los Estados que eran Miembros de la Sociedad de las Naciones al tiempo de su disolución seguían teniendo derecho a invocar la jurisdicción obligatoria de la Corte lo mismo que antes de la disolución de la Sociedad de las Naciones, y ese derecho continuaría existiendo mientras el demandado ejerciese el derecho de administrar el territorio bajo Mandato.

Durante los prolongados debates que se habían celebrado tanto en la Asamblea como en la Primera Comisión, los delegados de las Potencias Mandatarias presentes habían declarado solemnemente su intención de seguir administrando los Territorios que les habían sido confiados de conformidad con los principios generales establecidos en los Mandatos en vigor. En particular, el delegado de Sudáfrica había declarado el 9 de abril de 1946 que "... la Unión continuará administrando el Territorio ajustándose escrupulosamente a las obligaciones que impone el Mandato ... La desaparición de los órganos de la Sociedad de las Naciones llamados a ocuparse de la vigilancia de los Mandatos ... impedirá necesariamente ajustarse por completo a la letra del Mandato. Sin embargo, el Gobierno de la Unión considera que la disolución de la Sociedad de las Naciones no disminuye para nada las obligaciones resultantes del Mandato ...". No podía haber, por parte del Gobierno de Sudáfrica, un reconocimiento más claro de la subsistencia, después de la disolución de la Sociedad de las Naciones, de las obligaciones que había contraído en virtud del Mandato sobre el Africa Sudoccidental, comprendido su artículo 7.

De lo dicho se desprendía claramente que había habido un acuerdo unánime entre los Estados Miembros presentes en la reunión de la Asamblea para que los Mandatos continuaran ejerciéndose en conformidad con las obligaciones definidas en ellos. Sin duda, esta continuación de las obligaciones impuestas por el Mandato no podría comenzar a tener efectos sino a partir del día siguiente a la disolución de la Sociedad de las Naciones; por eso, las objeciones basadas en la interpretación literal de las palabras "otro Miembro de la Sociedad de las Naciones" no tenían ningún peso, ya que la resolución de 18 de abril de 1946 se había aprobado precisamente para evitarlas y para continuar el Mandato con el carácter de tratado entre el Mandatario y los Miembros de la Sociedad de las Naciones.

En conclusión, toda interpretación de la frase "otro Miembro de la Sociedad de las Naciones" debía tomar en consideración todos los hechos y circunstancias pertinentes relacionados con el acto de disolución de la Sociedad de las Naciones, a fin de determinar las verdaderas intenciones y finalidades de los Miembros de la Asamblea al adoptar la resolución final de 18 de abril de 1946.

Para negar la existencia del acuerdo se había dicho que el artículo 7 no era una disposición esencial del instrumento del Mandato para la protección de la misión sagrada de civilización. No se había insertado ninguna cláusula comparable en los Acuerdos de Administración Fiduciaria para los territorios anteriormente administrados con arreglo a tres de los cuatro Mandatos del tipo "C".

Por las razones indicadas previamente, la Corte desestimó las excepciones primera y segunda.

La tercera excepción consistía esencialmente en la tesis de que la controversia presentada ante la Corte no era una controversia en el sentido del artículo 7 del Mandato. La Corte recordó que el artículo 7 se refería "a cualquier controversia" surgida entre el Mandatario y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones. Los términos empleados eran amplios, claros y precisos y se referían a cualquier controversia, tanto si se relacionaba con todas o algunas de las disposiciones del Mandato como si se refería a las obligaciones de fondo del Mandatario respecto de los habitantes del Territorio o respecto de los demás Miembros de la Sociedad de las Naciones, o bien a la obligación del Mandatario de someterse a la vigilancia de la Sociedad de las Naciones o a la protección prevista en el artículo 7. El alcance y el objeto de esas disposiciones indicaban que se entendía que los Miembros de la Sociedad de las Naciones tenían un derecho o interés jurídico en que el Mandatario cumpliese sus obligaciones, tanto para con los habitantes como para con la Sociedad de las Naciones y sus Miembros. Mientras el artículo 6 del Mandato preveía el ejercicio de la vigilancia administrativa por la Sociedad, el artículo 7 establecía en efecto, con la conformidad expresa del Mandatario, la protección judicial por la Corte Permanente. Huelga decir que dentro de su ámbito estaba comprendida la protección de los intereses concretos de los Miembros, pero no eran menos importantes el bienestar y el adelanto de los habitantes.

La Corte llegó a la conclusión de que la controversia examinada era una controversia en el sentido del artículo 7 del Mandato y que debía desestimarse la tercera excepción preliminar.

La Corte examinó a continuación la cuarta y última excepción, que consistía esencialmente en la proposición de que, en caso de existir una controversia en el sentido del artículo 7, no se trataba de una cuestión que no pudiese resolverse mediante negociaciones con los demandantes y de que no había habido ninguna negociación de ese género con miras a llegar a una solución.

A juicio de la Corte, el hecho de haberse llegado a un callejón sin salida en las negociaciones colectivas celebradas anteriormente, y el hecho de que tanto las exposiciones escritas como los argumentos orales de las partes hubieran confirmado claramente que la situación no había cambiado, obligaban a llegar a la conclusión de que no había ninguna razón que permitiera pensar que nuevas negociaciones conducirían a una solución. Habiendo alegado el demandado que no se habían entablado nunca negociaciones directas

entre él y los demandantes, la Corte consideró que lo importante no era tanto la forma de las negociaciones como la actitud y el punto de vista de las partes sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Además, en los casos en que las cuestiones en litigio interesaban a la vez a un grupo de Estados, de una parte o de otra, en el seno de una entidad organizada, la vía más práctica de negociación había sido con frecuencia la diplomacia parlamentaria o la diplomacia por medio de conferencias.

Por las razones indicadas, la cuarta excepción no se consideró fundada y fue desestimada también.

La Corte concluyó que el artículo 7 del Mandato era un tratado o una convención todavía vigente en el sentido del Artículo 37 del Estatuto de la Corte y que la controversia era una de las previstas en el artículo 7 y no podía ser resuelta por negociación. Por consiguiente, la Corte era competente para decidir en cuanto al fondo del asunto.

---

41. CASO RELATIVO AL CAMERUN SEPTENTRIONAL

Fallo de 2 de diciembre de 1963

Las actuaciones en el caso relativo al Camerún Septentrional, entre la República Federal del Camerún y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se iniciaron el 30 de mayo de 1961 con una solicitud en la que el Gobierno de la República del Camerún pedía a la Corte que declarase que, en aplicación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Territorio del Camerún bajo administración británica, el Reino Unido no había cumplido ciertas obligaciones emanadas de dicho Acuerdo con respecto al Camerún Septentrional. El Gobierno del Reino Unido había interpuesto excepciones preliminares.

Por 10 votos contra 5, la Corte decidió que no podía fallar sobre el fondo de la demanda de la República Federal del Camerún.

Los Magistrados Spiropoulos y Koretsky agregaron al fallo de la Corte sus declaraciones disidentes. El Magistrado Jessup, aunque se mostró plenamente de acuerdo con el razonamiento expuesto en el fallo de la Corte, añadió también una declaración. Los Magistrados Wellington Koo, Sir Percy Spender, Sir Gerald Fitzmaurice y Morelli incluyeron también opiniones separadas. Los Magistrados Badawi y Bustamante y Rivero y el Magistrado *ad hoc* Beb a Don agregaron sus opiniones disidentes.

*
* *

En su fallo, la Corte recordó que el Camerún había formado parte de las posesiones sobre las que Alemania renunció a sus derechos en virtud del Tratado de Versalles y que habían sido colocadas bajo el Régimen de Mandatos de la Sociedad de las Naciones. El Camerún había sido dividido en dos mandatos, uno administrado por Francia y el otro por el Reino Unido. Este país dividió su territorio en Camerún Septentrional, administrado como parte de Nigeria, y Camerún Meridional, administrado como provincia independiente de Nigeria. Al crearse las Naciones Unidas, los territorios bajo mandato del Camerún fueron colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria mediante Acuerdos de Administración Fiduciaria aprobados por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1946.

El Territorio bajo administración francesa obtuvo la independencia con el nombre de República del Camerún el 1° de enero de 1960 y fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. Por lo que concierne al Territorio bajo administración del Reino Unido, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó que la Autoridad Administradora organizase plebiscitos a fin de averiguar los deseos de la población. Con arreglo a los resultados de esos plebiscitos, el Camerún Meridional se incorporó a la República del Camerún el 1° de octubre de 1961, y el Camerún Septentrional se unió el 1° de junio de 1961 a la Federación de Nigeria, la cual se había hecho independiente el 1° de octubre de 1960. El 21 de abril de 1961, la Asamblea General aprobó los resultados de los plebiscitos y decidió que el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria relativo al Camerún bajo administración del Reino Unido se diera por terminado al unirse las dos partes del Territorio con la República del Camerún y con Nigeria, respectivamente (resolución 1608 (XV)).

La República del Camerún votó en contra de la aprobación de esa resolución, tras expresar su desacuerdo con la forma en que el Reino Unido había administrado el Camerún Septentrional y había organizado los plebiscitos, sosteniendo que la evolución política del Territorio y el curso normal de la consulta popular habían sido así alterados. Esas críticas, junto con otras, se exponían en un libro blanco que fue refutado por los representantes del Reino Unido y de Nigeria. El 1° de mayo de 1961, después de la aprobación de la resolución, la República del Camerún dirigió al Reino Unido una nota en la que hacía referencia a una controversia relativa a la aplicación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria y proponía que se concertase un compromiso con objeto de someter esa controversia a la Corte. El Reino Unido dio una respuesta negativa el 26 de mayo de 1961. Cuatro días después, la República del Camerún presentó una solicitud a la Corte.

El Reino Unido opuso a tal solicitud varias excepciones preliminares. Según la primera, no existía ninguna controversia entre el Reino Unido y la República del Camerún, y de haber existido alguna en la fecha de la presentación de la solicitud, se habría tratado de una controversia entre la República del Camerún y las Naciones Unidas. A ese respecto, la Corte estimó que las opiniones en pugna de las partes en cuanto a la interpretación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria revelaban la existencia de una controversia en la fecha de la presentación de la solicitud, en el sentido admitido en la jurisprudencia de la Corte.

Otra de las excepciones preliminares del Reino Unido se basaba en el párrafo 2 del Artículo 32 del Reglamento de la Corte, en el que se dispone que cuando se incoe un caso ante la Corte, la solicitud deberá indicar no sólo el objeto de la controversia, sino también, en la medida de lo posible, la naturaleza precisa de lo demandado y los fundamentos en que se basa la demanda. Suscribiendo la opinión expresada por la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte consideró que, por ser su jurisdicción internacional, no estaba obligada a atribuir a las cuestiones de forma la misma importancia que podían tener en el derecho interno. Estimó que el solicitante había cumplido suficientemente lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 32 del Reglamento y que, en consecuencia, esta excepción preliminar carecía de fundamento.

*
* *

La Corte señaló seguidamente que un análisis de los hechos a la luz de ciertos principios rectores podía bastar para resolver las cuestiones que se examinaban.

Como Miembro de las Naciones Unidas, la República del Camerún tenía derecho a recurrir a la Corte, y el asunto se había sometido a ésta en virtud de la solicitud. Sin embargo, una cosa era someter un asunto a la Corte y otra distinta administrar justicia. Aun cuando la Corte, una vez sometido un asunto, decidiese que era competente, no estaba obligada en todos los casos a ejercer esa competencia. Había limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial que la Corte debía tener siempre en cuenta. Al igual que la Corte Permanente, no podía apartarse de las reglas esenciales que regían su actividad como tribunal.

La resolución 1608 (XV), por la cual la Asamblea General había decidido el 1° de junio de 1961 que se diese por terminado el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria con respecto al Camerún Septentrional, había tenido un efecto jurídico definitivo. La República del Camerún admitía que un fallo de la Corte sobre el fondo del asunto no anularía la resolución de la Asamblea General ni reviviría el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, que el Camerún septentrional no se uniría a la República del Camerún, que su unión con Nigeria no sería invalidada y que el Reino Unido no tenía derecho ni autoridad para adoptar medidas encaminadas a satisfacer los deseos que animaban a la Republica del Camerún. La función de la Corte era declarar el derecho, pero sus fallos debían tener consecuencias prácticas.

Con posterioridad al 1° de junio de 1961, ningún Miembro de las Naciones Unidas podía reclamar ya ningún derecho que hubiera podido conferirle el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria. Cabía sostener que si, durante la vigencia del Acuerdo, la Autoridad Administradora hubiera sido responsable de alguna infracción de sus disposiciones se hubiese entrañado perjuicios para otro Miembro de las Naciones Unidas o sus nacionales, la extinción del Acuerdo no habría puesto fin a una acción de reparación, pero la solicitud de la República del Camerún sólo alegaba una violación jurídica y no contenía ninguna demanda de reparación. Incluso si se admitiera que el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria estaba destinado a establecer una forma de protección judicial, que todo Miembro de las Naciones Unidas tendría derecho a invocar en interés general, la Corte no podía admitir que la protección sobreviviese a la terminación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria. Al presentar su solicitud el 30 de mayo de 1961, la República del Camerún había ejercido un legítimo derecho procesal, pero, después del 1° de junio de 1961, la República del Camerún ya no tendría derecho alguno a pedir a la Corte que fallase a la sazón con respecto a cuestiones que afectaban a los derechos de los habitantes del Territorio y al interés general en el buen funcionamiento del Régimen de Administración Fiduciaria.

La República del Camerún había sostenido que lo único que pedía era que la Corte dictase un fallo declaratorio en el sentido de que, antes de la expiración del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, el Reino Unido había infringido las disposiciones de éste. La Corte podía, en los casos apropiados, dictar un fallo declaratorio, pero ese fallo habría de ser aplicable. En este caso, se trataba de una controversia acerca de la interpretación y la aplicación de un tratado, pero ese tratado ya no estaba en vigor, ni había ninguna posibilidad de que fuese objeto en el futuro de un acto de interpretación o aplicación de conformidad con el fallo que la Corte pudiera dictar.

Tuviese o no la Corte competencia para fallar sobre la controversia en el momento que se presentó la solicitud, las circunstancias que desde entonces se habían producido hacían que careciera de objeto todo fallo. En esas condiciones, la Corte entendía que el recto servicio de sus funciones le impedía seguir conociendo del asunto. La respuesta a la pregunta de si estaba en juego la función judicial podía exigir en ciertos casos un examen previo del fondo de la cuestión. No obstante, en el presente asunto era ya evidente que no podía estarlo.

Por esas razones, la Corte estimó que no tenía que pronunciarse sobre las diversas alegaciones presentadas por el Reino Unido y decidió que no podía fallar con respecto al fondo de la reclamación de la República Federal del Camerún.

---

42. CASO RELATIVO A LA BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY, LIMITED (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 24 de julio de 1964

Las actuaciones en el caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica contra España) se habían incoado mediante una solicitud de 19 de junio de 1962 en la que el Gobierno de Bélgica pedía la reparación de daños que, según alegaba, había ocasionado a nacionales belgas, accionistas de la empresa canadiense Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, la conducta de varios órganos del Estado español. El Gobierno español opuso cuatro excepciones preliminares.

La Corte rechazó la primera excepción preliminar, por 12 votos contra 4, y la segunda, por 10 votos contra 6. Decidió examinar junto con el fondo del asunto las excepciones preliminares tercera, por 9 votos contra 7, y cuarta, por 10 votos contra 6.

El Presidente Sir Percy Spender y los Magistrados Spiropoulos, Koretsky y Jessup agregaron declaraciones al fallo del Tribunal. El Vicepresidente Wellington Koo y los Magistrados Tanaka y Bustamante y Rivero agregaron opiniones separadas. El Magistrado Morelli y el Magistrado *ad hoc* Armand-Ugon agregaron opiniones disidentes.

*
* *

Primera excepción preliminar

En su fallo, la Corte recordó que Bélgica le había presentado el 23 de septiembre de 1958 una solicitud anterior contra España respecto a los mismos hechos, y que España había interpuesto entonces excepciones preliminares. El 23 de marzo de 1961, el país demandante, invocando el derecho que le confería el párrafo 2 del Artículo 69 del Reglamento de la Corte, había informado a ésta de que desistía del procedimiento; habiendo notificado el país demandado que no se oponía al desistimiento, la Corte había sobreseído el asunto el 10 de abril de 1961. En su primera excepción preliminar, el país demandado sostenía que ese desistimiento impedía al demandante promover el actual procedimiento y aducía cinco argumentos en apoyo de su tesis.

La Corte aceptó el primer argumento, a saber, que el desistimiento constituía un acto puramente procesal cuyo significado debía determinarse según las circunstancias que concurrían en él.

En cambio, la Corte desestimó el segundo argumento, a saber, que en todos los casos debía entenderse que el desistimiento suponía la renuncia al derecho de promover nuevo procedimiento, a menos que se hiciera reserva expresa de él. Como, al notificar su desistimiento, el demandante no había indicado motivo alguno, y la notificación estaba claramente circunscrita al procedimiento promovido en la primera demanda, la Corte consideró que correspondía al país demandado la carga de probar que el desistimiento significaba algo más que la decisión de poner término a ese procedimiento.

En su tercer argumento, el demandado afirmaba que había habido un acuerdo entre las partes, recordaba que los representantes de los intereses privados belgas habían hecho una gestión con miras a iniciar negociaciones y que los representantes de los intereses españoles habían exigido como condición previa que se retirase definitivamente la demanda. Según el país demandado, eso significaba que el desistimiento excluiría la posibilidad de ejercitar nuevamente la acción, pero el demandante negó que hubiera habido otra intención que la de poner fin al procedimiento entonces en curso. La Corte no pudo encontrar en el plano gubernamental ninguna prueba de la existencia del acuerdo aducido por el demandado; al parecer, se había eludido el problema deliberadamente para evitar que se malograran las bases sobre las cuales se efectuaban las conversaciones. Además, el país demandado, al que correspondía establecer claramente su posición, no había expresado condición alguna al indicar que no se oponía al desistimiento.

El Gobierno demandado presentó entonces un cuarto argumento, que tenía el carácter de una petición de preclusión, en el sentido de que, independientemente de que hubiese habido un acuerdo, el demandante con su conducta había inducido a error al demandado acerca de la significación de su desistimiento, sin lo cual el demandado no hubiera consentido en él y no hubiera sufrido, en consecuencia, un perjuicio. La Corte estimó que no se había probado que Bélgica hubiera presentado su desistimiento de modo que indujera a error, y que no veía qué podía perder el demandado accediendo a negociar sobre la base de un simple desistimiento. Si el país demandado no hubiese admitido el desistimiento, habría continuado simplemente el procedimiento anterior, mientras que las negociaciones ofrecían una posibilidad de resolver definitivamente el litigio. Además, si las negociaciones no tenían éxito y se planteaba nuevamente el asunto, siempre había la posibilidad de volver a presentar las excepciones preliminares que se habían interpuesto anteriormente. Era cierto que la parte actora había formulado su segunda demanda previendo y tomando en cuenta el carácter que probablemente tendría la contestación de la parte demandada, pero, de haber continuado el procedimiento original, el demandante habría podido igualmente modificar sus alegaciones.

El último argumento era de otro orden. El demandado alegaba que el procedimiento en curso era contrario al espíritu del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Bélgica de 19 de julio de 1927 que, según la parte demandante, confería jurisdicción a la Corte. Habiendo transcurrido ya, en relación con el procedimiento original, las etapas preliminares previstas en el Tratado, no podía invocarse éste una segunda vez para que la Corte conociera de las mismas peticiones. La Corte consideró que no podía

reputarse extinguido el procedimiento previsto en el Tratado mientras subsistiese el derecho a promover un nuevo procedimiento y mientras no se hubiese sustanciado el asunto hasta recaer un fallo.

Por esas razones, la Corte rechazó la primera excepción preliminar.

Segunda excepción preliminar

Para fundamentar la competencia de la Corte, la parte actora se había basado en la aplicación combinada del párrafo 4 del artículo 17 del Tratado entre Bélgica y España de 1927, según el cual, si fracasaban los demás procedimientos de arreglo previstos en el Tratado, cualquiera de las partes podía plantear el litigio ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, y del Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

> "Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia."

Como *aspecto principal* de su segunda excepción preliminar, la parte demandada sostenía que, aunque el Tratado de 1927 estuviese aún en vigor, se habían extinguido los efectos del párrafo 4 del artículo 17 en abril de 1946, al disolverse la Corte Permanente mencionada en ese artículo. Antes de producirse esa disolución, no se había hecho sustitución alguna en ese artículo de aquel tribunal, pues España no era entonces parte en el Estatuto; por consiguiente, el Tratado de 1927 había dejado de contener una cláusula jurisdiccional válida cuando España fue admitida en las Naciones Unidas y adquirió *ipso facto* la calidad de parte en el Estatuto (diciembre de 1955). Dicho de otro modo, el Artículo 37 se aplicaba solamente entre Estados que habían adquirido la calidad de partes en el Estatuto antes de la disolución de la Corte Permanente, y esa disolución había llevado consigo la extinción de las cláusulas jurisdiccionales que preveían el recurso a la Corte Permanente, a menos que esas cláusulas se hubiesen convertido previamente, por aplicación del Artículo 37, en cláusulas que previeran la competencia de la Corte actual.

La Corte señaló que esa argumentación la había aducido por primera vez el demandado después de la decisión pronunciada por la Corte, el 26 de mayo de 1959, en el asunto del *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955 (Israel contra Bulgaria)*. Sin embargo, en ese caso se trataba de una declaración unilateral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente, no de un tratado. Por tanto, no guardaba relación con el Artículo 37, sino con el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto.

En lo que respecta al Artículo 37, la Corte recordó que quienes en 1945 lo redactaron habían tenido el propósito de evitar, en todos los casos en que fuera posible, que las cláusulas jurisdiccionales quedaran sin efecto con motivo de la próxima disolución de la Corte Permanente. Por tanto, era difícil suponer que hubiesen previsto deliberadamente que ese mismo acto, cuyos efectos el Artículo 37 estaba destinado a evitar, trajera consigo la anulación de las cláusulas jurisdiccionales cuya vigencia se quería preservar.

En el Artículo 37 sólo se establecían, en efecto, tres condiciones: que hubiese un tratado en vigor, que ese tratado contuviese una disposición en la que se previera la jurisdicción de la Corte Permanente, y que el litigio estuviera planteado entre Estados partes en el Estatuto. En el presente caso, estando en vigor el Tratado de 1927, conteniendo éste una disposición en la que se estipulaba la jurisdicción de la Corte Permanente, y siendo las partes en el litigio partes en el Estatuto, se imponía la conclusión de que se trataba de un asunto que debía someterse a la Corte Internacional de Justicia, que era el órgano competente.

Se adujo que ese criterio conducía a una situación en la que la cláusula jurisdiccional de que se trataba dejaba de surtir efecto y luego, al cabo de algunos años, volvía a surtir efecto, y se preguntaba si, en tales circunstancias, el país demandado podía haber dado un verdadero consentimiento a la jurisdicción de la Corte. La Corte señaló que la noción de derechos y obligaciones en suspenso, pero no extinguidos, no era una noción fuera de lo común; era de presumir que los Estados que habían pasado a ser partes en el Estatuto después de la disolución de la Corte Permanente sabían que uno de los efectos de su admisión era la reanudación de los efectos de ciertas cláusulas jurisdiccionales en virtud del Artículo 37. La posición contraria, sostenida por el demandado, crearía una discriminación entre Estados según que los mismos hubiesen adquirido la calidad de partes en el Estatuto antes o después de la disolución de la Corte Permanente.

Refiriéndose más concretamente al párrafo 4 del artículo 17, la Corte consideró que esa disposición era parte integrante del Tratado de 1927. Sería difícil sostener que la obligación básica de someter un asunto a la jurisdicción obligatoria prevista en el Tratado dependía exclusivamente de la existencia de un determinado órgano. En caso de desaparecer ese órgano, la obligación dejaba de tener efectividad, pero seguía existiendo sustantivamente y podía recobrar su eficacia cuando la aplicación automática de otro instrumento ofreciera un nuevo tribunal. Tal era precisamente el efecto del Artículo 37. Por consiguiente, donde se hablaba de "Corte Permanente de Justicia Internacional", debía entenderse ahora "Corte Internacional de Justicia".

Como *argumento subsidiario*, sostenía el demandado que, si la aplicación del Artículo 37 del Estatuto hubiese restablecido la efectividad del párrafo 4 del artículo 17 del Tratado en diciembre de 1955, lo que se habría originado en esa fecha era una nueva obligación entre las Partes, y que, del mismo modo que la obligación original se aplicaba solamente a litigios suscitados después de la fecha del Tratado, la nueva obligación sólo podría aplicarse a los litigios suscitados después de diciembre de 1955. En consecuencia, el actual litigio estaba excluido por cuanto se había planteado antes de diciembre de 1955. En opinión de la Corte, cuando se restablecía la efectividad de la obligación de someterse a la jurisdicción obligatoria, esa obligación sólo podía ejecutarse con arreglo al Tratado que había previsto tal jurisdicción y seguía refiriéndose a todos los litigios que se suscitaron después de la fecha de ese Tratado.

Por esas razones, la Corte rechazó la segunda excepción preliminar tanto en su aspecto principal como en el subsidiario.

Excepciones preliminares tercera y cuarta

Las excepciones preliminares tercera y cuarta de la parte demandada se referían a la cuestión de la admisibilidad de la reclamación. El demandante había pedido que esas excepciones, de no ser desestimadas por la Corte, se unieran al fondo del asunto.

En su tercera excepción preliminar, el demandado negaba la personalidad jurídica de la parte actora para proteger los intereses belgas en cuyo nombre había presentado su demanda. Los actos objeto de la reclamación habían ocurrido no en relación con una persona natural o jurídica de nacionalidad belga, sino en relación con la Barcelona Traction Company, entidad jurídica registrada en el Canadá, y los intereses belgas de que se trataba consistían en acciones de esa compañía. El demandado sostenía que el derecho internacional no reconoce, con respecto a daños causados por un Estado a una compañía extranjera, una protección diplomática de los accionistas ejercida por un Estado que no sea el Estado de que es nacional la compañía. La parte demandante impugnó ese punto de vista.

La Corte determinó que la cuestión del *jus standi* de un gobierno para proteger los intereses de accionistas planteaba una cuestión previa: la de la situación jurídica de los intereses de los accionistas en derecho internacional. En efecto, el demandante había invocado necesariamente derechos que, según sostenía, le estaban reconocidos respecto de sus nacionales por normas del derecho internacional relativas al trato de los extranjeros. Por consiguiente, si la Corte llegaba a la conclusión de que la parte demandante no tenía *jus standi*, sería tanto como concluir que tales derechos no existían y que la pretensión del demandante no estaba fundada en cuanto al fondo.

La tercera excepción, aunque presentaba ciertos aspectos de carácter preliminar, tocaba varios puntos mixtos de derecho y de hecho tan estrechamente relacionados entre sí que la Corte no podía en esta fase pronunciarse al respecto con la convicción de contar con todos los elementos de juicio pertinentes. La sustanciación del asunto en cuanto al fondo situaría así a la Corte en mejores condiciones para pronunciarse con pleno conocimiento de los hechos.

Las consideraciones precedentes se aplicaban *a fortiori* a la cuarta excepción preliminar, en la que la parte demandada alegaba que no se habían agotado todos los recursos que ofrecía su ordenamiento jurídico interno. En realidad, ese argumento estaba ligado indisolublemente a la cuestión de la denegación de justicia, que constituía la parte principal del fondo del asunto.

En consecuencia, la Corte resolvió examinar las excepciones preliminares tercera y cuarta junto con el fondo del asunto.

---

43. CASOS RELATIVOS AL AFRICA SUDOCCIDENTAL (SEGUNDA FASE)

Fallo de 18 de julio de 1966

Los casos relativos al Africa Sudoccidental (Etiopía contra Sudáfrica; Liberia contra Sudáfrica), referentes a la continuación del Mandato del Africa Sudoccidental y a los deberes y la actuación de Sudáfrica como Potencia mandataria, fueron incoados mediante solicitudes de los Gobiernos de Etiopía y Liberia presentadas a la Secretaría de la Corte el 4 de noviembre de 1960. En virtud de una providencia de 20 de mayo de 1961, la Corte unió los procedimientos de los dos asuntos. El Gobierno de Sudáfrica formuló excepciones preliminares a la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto, pero la Corte desestimó estas excepciones el 21 de diciembre de 1962, y acordó que era competente para conocer del fondo de la controversia.

En el fallo que pronunció en la segunda fase de los casos, la Corte, con el voto decisivo del Presidente, por estar divididos por igual los votos (siete contra siete), decidió que no podía considerarse que los Estados demandantes hubiesen demostrado ningún derecho o interés jurídico en el asunto objeto de sus demandas y, por consiguiente, las rechazó.

El Presidente, Sir Percy Spender, agregó una declaración al fallo. El Magistrado Morelli y el Magistrado *ad hoc* van Wyk hicieron constar sus opiniones separadas. El Vicepresidente Wellington Koo, los Magistrados Koretsky, Tanaka, Jessup, Padilla Nervo y Forster y el Magistrado *ad hoc* Sir Louis Mbanefo agregaron sus opiniones disidentes.

*
* *

Los demandantes, actuando en calidad de Estados que habían sido Miembros de la antigua Sociedad de las Naciones, formularon diversas alegaciones de infracciones del Mandato de la Sociedad de las Naciones para el Africa Sudoccidental por parte de la República de Sudáfrica.

Las alegaciones de los litigantes abarcaban, entre otras, las siguientes cuestiones: si el mandato del Africa Sudoccidental estaba aún en vigor y, en caso afirmativo, si la obligación de la Potencia mandataria de presentar informes anuales sobre su administración al Consejo de la Sociedad de las Naciones se había transformado en una obligación de informar igualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas; si, de conformidad con el Mandato, la parte demandada había fomentado al máximo el bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes del Territorio; si la Potencia mandataria había infringido la prohibición, estipulada en el Mandato, referente a la "instrucción militar de los indígenas" y al establecimiento de bases militares o navales o la construcción de fortificaciones en el Territorio; y si Sudáfrica había infringido lo estipulado en el Mandato, en el sentido de que éste sólo podía modificarse con el consentimiento del Consejo de la Sociedad de las Naciones, al tratar de modificar el Mandato sin el consentimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, según afirmaban los demandantes, había sustituido al Consejo de la Sociedad para ese y otros fines.

Sin embargo, antes de examinar estas cuestiones, la Corte consideró que había dos cuestiones de carácter previo, concernientes al fondo del asunto, que podrían hacer innecesaria la investigación de otros aspectos del mismo. Una de las cuestiones consistía en determinar si el Mandato subsistía aún en modo alguno, y la otra era la cuestión de la posición de los demandantes en esta fase de los procedimientos, es decir, su derecho o interés jurídico en relación con la cuestión objeto de sus demandas. Como la Corte basó su fallo en la conclusión de que los demandantes no poseían ese derecho o interés jurídico, no se pronunció sobre la cuestión de si el Mandato estaba aún en vigor. Además, la Corte subrayó que su decisión de 1962 acerca de la cuestión de la competencia se había adoptado sin afectar a la cuestión de la supervivencia del Mandato, cuestión que formaba parte del fondo del asunto, y que no se había tratado en 1962, salvo en el sentido de que debió suponerse la supervivencia con objeto de determinar la cuestión puramente jurisdiccional, que era la única que la Corte tenía entonces ante sí.

Refiriéndose a la base de su decisión en los procedimientos actuales, la Corte recordó que el Sistema de Mandatos se había constituido en virtud del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Había tres categorías de mandatos, "A", "B" y "C", aunque las tres tenían diversos aspectos comunes en relación con su estructura. El elemento principal de cada instrumento de mandato consistía en los artículos que definían las facultades de la Potencia mandataria y sus obligaciones con respecto a los habitantes del Territorio y a la Sociedad y sus órganos. La Corte calificó a esas normas de disposiciones de "administración". Además, cada instrumento de mandato contenía artículos que conferían ciertos derechos relativos al Territorio bajo mandato directamente a los Miembros de la Sociedad, como Estados individuales, o a sus súbditos. La Corte se refirió a los derechos de este tipo como "intereses especiales", comprendidos en las disposiciones de los mandatos relativas a los "intereses especiales".

Además, en cada mandato figuraba una cláusula jurisdiccional que, con una sola excepción, estaba formulada en términos idénticos y disponía que se sometiesen las controversias a la Corte Permanente de Justicia Internacional y que, según determinó la Corte en la segunda fase de los procedimientos, debía entenderse ahora, en virtud del Artículo 37 del Estatuto de la Corte, en el sentido de que las controversias debían someterse a la Corte actual.

La Corte estableció una distinción entre las disposiciones de los mandatos relativas a la "administración" y las referentes a los "intereses especiales". Como la controversia actual se refería exclusivamente a las primeras, la cuestión que había que decidir consistía en

determinar si los Miembros de la Sociedad de las Naciones estaban investidos individualmente de algún derecho o interés jurídico en relación con las cláusulas sobre "administración" de los mandatos, es decir, si los diversos mandatarios tenían alguna obligación directa con respecto a los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones considerados individualmente, en lo tocante a la ejecución de las disposiciones sobre la "administración" de los mandatos. Si se respondía que no podía considerarse que los demandantes poseyesen el derecho o interés jurídico alegado, entonces, aun cuando quedasen demostradas las diversas alegaciones de infracciones del Mandato del Africa Sudoccidental, los demandantes seguirían sin tener derecho a los pronunciamientos y declaraciones que, en sus peticiones finales, solicitaban que hiciera la Corte.

Los demandantes comparecían ante la Corte en su calidad de Miembros de la Sociedad de las Naciones, y los derechos que alegaban eran aquellos de los que se decía que habían sido investidos los Miembros de la Sociedad en los tiempos de la misma. Por consiguiente, para determinar los derechos y obligaciones de las partes en relación con el Mandato, la Corte tenía que colocarse en el tiempo en que se implantó el Sistema de Mandatos. Cualquier investigación de los derechos y obligaciones de las partes debía desarrollarse principalmente basándose en el examen de los textos de los instrumentos y disposiciones dentro de la circunstancia de su época.

Análogamente, debía prestarse atención al carácter y la estructura jurídica de la institución en cuyo marcó se organizó el Sistema de Mandatos, es decir, la Sociedad de las Naciones. Un elemento fundamental era que el Artículo 2 del Pacto estipulaba que "la acción de la Sociedad, tal como queda definida en el presente Pacto, se ejercerá por una Asamblea y por un Consejo auxiliados por una Secretaría permanente". Los Estados Miembros no podían actuar individualmente de un modo diferente en relación con los asuntos de la Sociedad, a menos que se dispusiese especialmente lo contrario en algún artículo del Pacto.

En el Artículo 22 del Pacto se especificaba que "el mejor método para realizar prácticamente el principio" de que "el bienestar y el desenvolvimiento" de los pueblos de las antiguas colonias del enemigo "aún no capacitados para dirigirse por sí mismos" constituía "una misión sagrada de civilización" sería el de "confiar la tutela de dichos pueblos a las naciones más adelantadas, que ... consientan en aceptarla", y se añadía expresamente que "esas naciones ejercerán la tutela en calidad de mandatarias y en nombre de la Sociedad". Los mandatarios habían de ser agentes de la Sociedad y no de cada uno de los Miembros de la misma individualmente.

En el Artículo 22 del Pacto se estipulaba que convenía "incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento" de la misión sagrada. En virtud de los párrafos 7 y 9 del Artículo 22, cada mandatario debía "enviar al Consejo una memoria anual concerniente al Territorio"; y una Comisión Permanente de los Mandatos estaría encargada de "recibir y examinar" esas memorias anuales y de "dar al Consejo su opinión acerca de las cuestiones relativas al cumplimiento de los mandatos". Además, se estipulaba en los propios instrumentos de mandato que las memorias anuales deberían enviarse "a satisfacción del Consejo".

Cada uno de los Estados miembros de la Sociedad sólo podía participar en el proceso administrativo mediante su participación en las actividades de los órganos por cuya mediación estaba autorizada a funcionar la Sociedad. No tenían un derecho de intervención directa en relación con los mandatarios: esta prerrogativa correspondía a los órganos de la Sociedad.

La forma en que se redactaron los instrumentos de mandato no hizo más que subrayar la opinión de que no se consideraba que los Miembros de la Sociedad en general tuviesen ninguna relación directa con el establecimiento de los diversos mandatos. Además, aunque se necesitaba el consentimiento del Consejo de la Sociedad para cualquier modificación de las cláusulas del mandato, no se especificó que se necesitase además el consentimiento de Miembros individuales de la Sociedad. Los distintos Miembros de la Sociedad no eran partes en los diversos instrumentos de mandato, aunque éstos los investían de derechos hasta cierto punto y en ciertos aspectos solamente. Sólo podían obtener de los instrumentos los derechos que los mismos les confiriesen inequívocamente.

Si los diferentes Miembros de la Sociedad hubiesen poseído los derechos que los demandantes afirmaban que habían tenido, habría sido insostenible la situación de un mandatario cercado por las diferentes expresiones de opinión de unos cuarenta o cincuenta Estados. Además, la Sociedad tenía como regla normal de votación la unanimidad y, como el mandatario era miembro del Consejo en las cuestiones que afectaban a su mandato, esas cuestiones no podían decidirse con el voto en contra del mandatario. Este sistema no coincidía con la situación que los demandantes reclamaban para los distintos Miembros de la Sociedad, y si, como Miembros de la Sociedad, no poseían los derechos alegados, no los poseían en la actualidad.

*
* *

Se había intentado deducir un derecho o interés jurídico en la administración del Mandato de la simple existencia, o principio, de la "misión sagrada". Se había dicho que la misión sagrada era una "misión sagrada de civilización" y que, por lo tanto, todas las naciones civilizadas estaban interesadas en que se llevase a cabo. Sin embargo, para que ese interés pudiese adoptar un carácter específicamente jurídico, la propia misión sagrada tenía que ser o llegar a ser algo más que un ideal moral o humanitario. Para generar derechos y obligaciones de carácter jurídico, debía dársele expresión jurídica y enmarcarlo en una norma jurídica. El ideal moral no debía confundirse con las normas jurídicas destinadas a ponerlo en práctica. El principio de la "misión sagrada" no tenía ningún contenido jurídico residual que, respecto a cualquier mandato determinado, pudiese operar *per se* para originar derechos y obligaciones jurídicas fuera del sistema en su conjunto.

La Corte tampoco podía aceptar la sugerencia de que, aun en el caso de que la situación jurídica de los demandantes y de otros miembros de la Sociedad fuera la que sostenía la Corte, esto era así solamente durante la existencia de la Sociedad, y de que, al disolverse ésta, los derechos que correspondían previamente a la propia Sociedad o a los órganos competentes pasaron a los diferentes Estados que eran Miembros de la misma en la fecha de su disolución. Aunque la Corte había sostenido en 1962 que podía considerarse que los miembros de una Organización internacional disuelta, aunque ya no fuesen miembros de ella, conservaban derechos que, como miembros, habían poseído individualmente cuando la Organización existía, esto no podía ampliarse para adjudicarles, al ocurrir la disolución

y con motivo de ella, derechos que nunca habían poseído individualmente, ni siquiera anteriormente en calidad de miembros. Y cualquier cosa que hubiese ocurrido después de la disolución de la Sociedad tampoco podía investir a sus Miembros de derechos que no poseían previamente como Miembros de la Sociedad. La Corte no podía interpretar que las declaraciones unilaterales, o declaraciones de intención, formuladas por los diversos mandatarios con motivo de la disolución de la Sociedad, expresando su voluntad de seguir guiándose por los mandatos en su administración de los territorios pertinentes, concedían individualmente a los Miembros de la Sociedad cualesquiera nuevos derechos o intereses jurídicos de un tipo que no poseían anteriormente.

Cabría decir que la opinión de la Corte, en cuanto conducía a la conclusión de que no había actualmente ninguna entidad capacitada para exigir la debida ejecución del Mandato, tenía que ser inaceptable, pero, si la correcta interpretación jurídica de una situación determinada mostraba la inexistencia de ciertos derechos alegados, debían aceptarse las consecuencias de tal hecho. Pretender la existencia de esos derechos para evitar las consecuencias equivaldría a emprender una labor fundamentalmente legislativa al servicio de fines políticos.

Refiriéndose a la alegación de que el derecho o interés jurídico de los demandantes había quedado establecido por el fallo de 1962 y no podía discutirse de nuevo en la actualidad, la Corte señaló que una decisión sobre una excepción preliminar nunca podría excluir una cuestión perteneciente al fondo, tanto si se había examinado efectivamente en relación con la excepción preliminar como si no se había examinado. Cuando la parte demandada en un asunto oponía excepciones preliminares, se suspendían los procedimientos sobre el fondo del asunto en virtud del párrafo 3 del Artículo 62 del Reglamento de la Corte. Desde entonces, y hasta que se reanudase el examen del fondo del asunto, no podía adoptarse ninguna decisión que determinase o que juzgase definitivamente cualquier aspecto del fondo del asunto. Un fallo sobre una excepción preliminar podía afectar a un aspecto del fondo del asunto, pero esto sólo podía hacerlo de un modo provisional, en la medida necesaria para decidir la cuestión planteada por la excepción preliminar. No podía considerarse como una decisión definitiva sobre el aspecto pertinente del fondo del asunto.

Aunque el fallo de 1962 decidió que los demandantes tenían derecho a invocar la cláusula jurisdiccional del Mandato, les faltaba demostrar, en cuanto al fondo del asunto, que tenían un derecho o interés tal en la ejecución de las disposiciones que invocaban que les daba derecho a los pronunciamientos y declaraciones que solicitaban de la Corte. No había ninguna contradicción entre una decisión en el sentido de que los demandantes tenían capacidad para invocar la cláusula jurisdiccional y una decisión en el sentido de que no habían demostrado la base jurídica de su demanda en cuanto al fondo del asunto.

Con respecto a la alegación de que la cláusula jurisdiccional del Mandato confería un derecho sustantivo a exigir al Mandatario que ejecutase las disposiciones de "administración del mandato", había que señalar que sería notable que un derecho tan importante se hubiese creado de un modo tan fortuito y casi incidental. En realidad, esa cláusula jurisdiccional concreta no contenía nada que la diferenciase de otras muchas, y era un principio casi elemental del derecho procesal que debía hacerse una distinción entre el derecho a recurrir a un tribunal y el derecho de un tribunal a examinar el fondo de una demanda, por una parte, y el derecho jurídico del demandante con respecto al asunto objeto de su demanda, que debería demostrar a satisfacción del tribunal, por otra. Las cláusulas jurisdiccionales eran adjetivas, no substantivas, en su naturaleza y en su virtud: no determinaban si las partes tenían derechos sustantivos, sino únicamente si, en caso de que los tuviesen, podrían reclamarlos mediante el recurso a un tribunal.

La Corte examinó seguidamente los derechos de los Miembros del Consejo de la Sociedad en virtud de las cláusulas jurisdiccionales de los tratados referentes a las minorías firmados después de la Primera Guerra Mundial, y distinguió esas cláusulas de las cláusulas jurisdiccionales de los instrumentos de mandato. En el caso de los mandatos, la cláusula jurisdiccional tenía por objeto dar a los diferentes Miembros de la Sociedad los medios para proteger sus "intereses especiales" relativos a los territorios bajo mandato; en el caso de los tratados relativos a las minorías, el derecho de acción de los miembros del Consejo en virtud de la cláusula jurisdiccional sólo se destinaba a la protección de las poblaciones minoritarias. Además, cualquier "diferencia de opinión" se definía de antemano en los tratados relativos a las minorías como enjuiciable, porque había de "considerarse como una controversia de carácter internacional". Por consiguiente, no podía surgir ninguna cuestión de carencia alguna de derecho o interés jurídico. Por otra parte, la cláusula jurisdiccional de los mandatos no tenía ninguna de las características o efectos especiales de las cláusulas de los tratados relativos a las minorías.

La Corte examinó a continuación lo que se había llamado el amplio e inequívoco lenguaje de la cláusula jurisdiccional: el significado literal de su alusión a "cualquier controversia" unido a las palabras "entre [el Mandatario] y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones" y la expresión "acerca de ... las disposiciones del Mandato", que, según se decía, permitía someter a la Corte una controversia acerca de cualquier disposición del Mandato. La Corte no opinó que la palabra "cualquiera" que figuraba en el párrafo 2 del artículo 7 del Mandato hiciera algo más que dar énfasis a una expresión que habría significado exactamente lo mismo sin ella. La expresión "cualquier controversia" no significaba intrínsecamente nada diferente de "una controversia"; y tampoco la mención de "las disposiciones" del Mandato en plural tenía ningún efecto diferente del que se habría obtenido diciendo "una disposición". Una proporción considerable de las aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto estaban redactadas en un lenguaje análogamente amplio e inequívoco, e incluso más amplio. No podía suponerse en ningún caso que, basándose en este lenguaje amplio, el Estado aceptante quedaba dispensado de demostrar un derecho o interés jurídico en el asunto objeto de su demanda. La Corte no podía sostener la posición de que una cláusula jurisdiccional, al conferir competencia a la Corte, confería, por consiguiente y por sí misma, un derecho sustantivo.

La Corte se refirió seguidamente a la cuestión de la admisibilidad. Señaló que en el fallo de 1962 se había limitado a afirmar que era "competente para conocer del fondo del asunto" y que, si se planteara cualquier cuestión de admisibilidad, tendría que decidirse ahora, como había ocurrido con la fase del examen del fondo del asunto de *Nottebohm*; en tal caso, la Corte determi-

naría la cuestión exactamente de la misma manera. En otras palabras, considerando el asunto desde el punto de vista de la capacidad de los demandantes para formular su demanda actual, la Corte sostenía que no poseían esta capacidad y que, por consiguiente, la demanda era inadmisible.

Por último, la Corte examinó lo que se había denominado el argumento de "necesidad". En esencia, éste consistía en que, como el Consejo de la Sociedad carecía de medios para imponer sus opiniones a la Potencia mandataria, y como ninguna opinión consultiva que pudiese obtener de la Corte sería obligatoria para el Mandatario, podría despreciarse fácilmente el Mandato. Se alegaba, por eso, que era fundamental, como salvaguardia o seguridad última para la misión sagrada, considerar que cada miembro de la Sociedad tenía un derecho o interés jurídico en ese asunto y podía adoptar medidas directas en relación con el mismo. Sin embargo, en la práctica del funcionamiento del Sistema de Mandatos se habían hecho grandes esfuerzos para llegar, mediante argumentos, deliberaciones, negociaciones y esfuerzos de colaboración, a conclusiones generalmente aceptables y para evitar situaciones en las que se obligara al Mandatario a acatar las opiniones del resto del Consejo sin llegar a emitir un voto en contra. En esas circunstancias, la existencia de derechos substantivos que los diversos Miembros de la Sociedad podrían ejercer independientemente del Consejo, en relación con el desempeño de los mandatos, habría estado fuera de lugar. Además, dejando a un lado la inverosimilitud de que si los creadores del Sistema de Mandatos hubiesen pretendido que fuera posible imponer una política determinada a un mandatario hubiesen dejado esto a la acción fortuita e incierta de los distintos Miembros de la Sociedad, era muy poco probable que un sistema que hacía deliberadamente posible que los mandatarios obstruyesen las decisiones del Consejo mediante el uso del veto (aunque, por lo que sabía la Corte, esto no se hizo nunca) invistiera simultáneamente a los diferentes Miembros de la Sociedad del derecho a formular una demanda si el mandatario hacia uso de ese veto. En la esfera internacional, la existencia de obligaciones que no podían imponerse por ningún procedimiento jurídico había sido siempre la regla y no la excepción, y esto era aún más cierto en 1920 que en la actualidad.

Además, el argumento de "necesidad" equivalía a una alegación de que la Corte debía consentir el equivalente de una *actio popularis*, o derecho de cualquier miembro de una comunidad a adoptar medidas jurídicas en defensa de un interés público. Ahora bien, ese derecho no se conocía en el derecho internacional en su forma actual, y la Corte no podía considerarlo como dimanante de "los principios generales del derecho" mencionados en el inciso c. del párrafo 1 del Artículo 38 de su Estatuto.

En definitiva, todo el argumento de "necesidad" parecía basarse en consideraciones de carácter extrajurídico que eran consecuencia de un proceso de conocimiento *a posteriori*. Fueron los acontecimientos posteriores a la época de la Sociedad, y no algo inherente al Sistema de Mandatos según su concepción original, lo que originó la "necesidad" alegada, la cual, si existía, pertenecía al terreno político y no constituía necesidad desde el punto de vista jurídico. La Corte no era un órgano legislativo. Las partes en una controversia siempre podían pedir a la Corte que emitiese una decisión *ex aequo et bono*, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 38. Fuera de eso, el deber de la Corte era claro y consistía en aplicar el derecho tal como existía, no en crearlo.

Se podía argumentar que la Corte estaba autorizada a "llenar las lagunas" aplicando un principio teleológico de interpretación, en el cual debía dar a los instrumentos su máximo efecto con objeto de garantizar el logro de sus principios fundamentales. Este principio era sumamente polémico y, en todo caso, podía carecer de aplicación en aquellas circunstancias en las que la Corte tuviese que ir más lejos de lo que podría considerarse razonablemente como un proceso de instrumentación y hubiera de emprender un proceso de rectificación o revisión. No podía suponerse que existían los derechos simplemente porque parecía conveniente que existieran. La Corte no podía remediar una deficiencia si, para ello, tenía que sobrepasar los límites de la acción judicial normal.

También se podía argumentar que la Corte estaría autorizada a subsanar una omisión ocasionada por el hecho de que los interesados no hubiesen previsto lo que podía suceder, y a tener en cuenta lo que cabía suponer que los autores del Mandato habrían deseado, o incluso habrían dispuesto especialmente si hubieran sabido lo que iba a ocurrir. Sin embargo, la Corte no podía suponer cuáles habrían sido los deseos o intenciones de los interesados en el caso de que se produjesen acontecimientos que no habían sido previstos ni eran previsibles, y aun si pudiera hacerlo, sería ciertamente imposible hacer las suposiciones que alegaban los demandantes con respecto a cuáles eran dichas intenciones.

Habida cuenta de todas estas razones, la Corte decidió rechazar las demandas del Imperio de Etiopía y de la República de Liberia.

44. CASOS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE

Fallo de 20 de febrero de 1969

La Corte falló, por 11 votos contra 6, los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte.

La controversia, que se había presentado a la Corte el 20 de febrero de 1967, se refería a la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y Dinamarca, por una parte, y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos, por la otra. La partes pidieron a la Corte que determinara los principios y normas del derecho internacional aplicables y que, seguidamente, emprendiera las delimitaciones sobre esa base.

La Corte rechazó la alegación de Dinamarca y los Países Bajos de que esas delimitaciones debían realizarse con arreglo al principio de la equidistancia, definido en el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, manteniendo que:

— La República Federal de Alemania, que no había ratificado la Convención, no estaba legalmente obligada por las disposiciones de su artículo 6.

— El principio de la equidistancia no era una consecuencia necesaria del concepto general de los derechos sobre la plataforma continental, ni constituía una norma del derecho consuetudinario internacional.

La Corte rechazó también las alegaciones de la República Federal en la medida en que pretendían que se aceptara el principio de la distribución de la plataforma continental en partes justas y equitativas. Decidió que cada una de las partes tenía un derecho original a aquellas zonas de la plataforma continental que constituían la prolongación natural de su territorio dentro del mar y bajo él. No se trataba de distribuir o repartir esas zonas, sino de delimitarlas.

La Corte resolvió que las líneas de delimitación debían trazarse por acuerdo entre las partes y con arreglo a principios de equidad, e indicó ciertos factores que habían de tenerse en cuenta con ese fin. Correspondía luego a las partes negociar sobre la base de esos principios, como habían accedido a hacer.

Las actuaciones, relativas a la delimitación entre las partes de las zonas de la plataforma continental del Mar del Norte pertenecientes a cada una de ellas, fueron incoadas el 20 de febrero de 1967 mediante la comunicación a la Secretaría de la Corte de dos compromisos, entre Dinamarca y la República Federal y entre la República Federal y los Países Bajos, respectivamente. Mediante una providencia de 26 de abril de 1968, la Corte unió las actuaciones en los dos casos.

La Corte decidió los dos casos en un solo fallo, que aprobó por 11 votos contra 6. De los miembros de la Corte que suscribieron el fallo, el Magistrado Sir Muhammad Zafrulla Khan agregó una declaración, y el Presidente Bustamante y Rivero y los Magistrados Jessup, Padilla Nervo y Ammoun agregaron sus opiniones separadas. En el caso de los magistrados opuestos al fallo, el Magistrado Bengzon adjuntó una declaración disidente, y el Vicepresidente Koretsky, los Magistrados Tanaka, Morelli y Lachs y el Magistrado *ad hoc* Sorensen agregaron sus opiniones disidentes.

En su fallo, la Corte examinó, en el contexto de las delimitaciones de que se trataba, los problemas relativos al régimen jurídico de la plataforma continental que se habían planteado en las alegaciones de las partes.

Los hechos y las alegaciones de las partes
(Párrafos 1 a 17 del fallo)

En los dos compromisos se había pedido a la Corte que declarara los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación entre las partes de las zonas de la plataforma continental del Mar del Norte pertenecientes a cada una de ellas más allá de las fronteras parciales, en la proximidad de la costa, ya determinadas entre la República Federal y los Países Bajos por un acuerdo de 1° de diciembre de 1964 y entre la República Federal y Dinamarca por un acuerdo de 9 de junio de 1965. No se pidió realmente a la Corte que delimitara las fronteras correspondientes, ya que las partes se obligaron en sus respectivos compromisos a efectuar sus delimitaciones mediante acuerdo de conformidad con la decisión de la Corte.

Las aguas del Mar del Norte no son profundas; todo el fondo marino, salvo en la depresión noruega, está compuesto por una plataforma continental a una profundidad de menos de 200 metros. La mayor parte de ella ya había sido delimitada entre los Estados ribereños interesados. Sin embargo, la República Federal y Dinamarca y los Países Bajos, respectivamente, no habían podido ponerse de acuerdo sobre la prolongación de las fronteras parciales anteriormente mencionadas, principalmente porque Dinamarca y los Países Bajos querían que su prolongación se efectuase sobre la base del principio de la equidistancia, en tanto que la República Federal consideraba que el principio menoscabaría indebidamente lo que consideraba que era su participación adecuada en la zona de la plataforma continental, sobre la base de la proporcionalidad a la longitud de su costa en el Mar del Norte. Ninguna de estas delimitaciones produciría por sí misma el efecto deseado, sino sólo ambas conjuntamente, elemento que Dinamarca y los Países Bajos consideraban que no era pertinente, ya que, a su juicio, se trataba de dos delimitaciones independientes, cada una de las cuales había de efectuarse sin referencia a la otra.

Una frontera basada en el principio de la equidistancia, es decir, una "línea equidistante", deja a cada una de las partes interesadas todas las porciones de la plataforma continental que estén más próximas a un punto de su propia costa que a cualquier punto de la costa de la otra parte. En el caso de una costa cóncava o entrante, como la de la República Federal en el Mar del Norte, el efecto del método de la equidistancia es desplazar la línea de la frontera hacia dentro, en la dirección

de la concavidad. Por consiguiente, cuando se tracen dos líneas de equidistancia y la curvatura sea pronunciada, inevitablemente se encontrarán a una distancia relativamente pequeña de la costa, "cortando" así al Estado ribereño de la zona exterior de la plataforma continental. Por el contrario, las costas curvas convexas o salientes, como son, moderadamente, las de Dinamarca y los Países Bajos, hacen que las líneas de equidistancia se separen de la costa en direcciones divergentes, tendiendo así a ampliar la zona de la plataforma continental alejada de la costa.

Se alegó, en nombre de Dinamarca y de los Países Bajos, que la cuestión se regía por una norma jurídica obligatoria que, reflejando los términos del artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 29 de abril de 1958, esos países designaban como la norma de "equidistancia y circunstancias especiales". Con arreglo a esa norma, a falta de acuerdo entre las partes para emplear otro método, todas las delimitaciones de la plataforma continental tenían que trazarse por medio de una línea de equidistancia, a menos que se reconociera la existencia de "circunstancias especiales". Según Dinamarca y los Países Bajos, la configuración de la costa alemana del Mar del Norte no constituía por sí misma, para ninguna de las dos líneas de delimitación de que se trataba, una circunstancia especial.

La República Federal, por su parte, había alegado que la norma apropiada, al menos en circunstancias tales como las del Mar del Norte, era la que concedía a cada uno de los Estados interesados "una parte justa y equitativa" de la plataforma continental existente, en proporción a la longitud de su costa marítima. Alegaba también que, en un mar configurado como el Mar del Norte, cada uno de los Estados interesados tenía derecho a una zona de la plataforma continental que se extendiera hasta el punto central de ese mar, o al menos hasta su línea mediana. Como alternativa, la República Federal alegaba que, aunque se decidiera que era aplicable el método de la equidistancia, la configuración de la costa alemana del Mar del Norte constituía una circunstancia especial que justificaba el abandono de ese método de delimitación en este caso particular.

Rechazo de la teoría de la distribución
(Párrafos 18 a 20 del fallo)

La Corte no pudo aceptar, en la forma particular en que se había expuesto, la primera alegación presentada en nombre de la República Federal. Su tarea era delimitar, no distribuir, las zonas interesadas. El proceso de delimitación entrañaba el establecimiento de los límites de una zona ya perteneciente, en principio, al Estado ribereño, y no la determinación *de novo* de tal zona. La doctrina de la participación justa y equitativa divergía totalmente de la más fundamental de las normas jurídicas relativas a la plataforma continental, a saber, que los derechos del Estado ribereño respecto a la zona de la plataforma continental que constituía una prolongación natural de su territorio bajo el mar existía *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre la tierra firme. Este derecho era inherente. Para ejercerlo, no se requería ningún acto jurídico especial. De ahí se deducía que la noción de distribuir una zona aún no delimitada considerada como un conjunto (noción subyacente en la doctrina de la participación justa y equitativa) era incompatible con el concepto básico de los derechos sobre la plataforma continental.

Inaplicabilidad del artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958
(Párrafos 21 a 36 del fallo)

La Corte examinó seguidamente la cuestión de si, al delimitar esas zonas, la República Federal estaba obligada jurídicamente a aceptar la aplicación del principio de equidistancia. Si bien era probablemente cierto que ningún otro método de delimitación tenía la misma combinación de conveniencia practica y certeza de aplicación, esos factores no bastaban por sí mismos para convertir lo que era un método en una norma jurídica. Ese método tenía que derivar su fuerza obligatoria de otros factores distintos de la existencia de tales ventajas.

La primera cuestión que había que considerar era si la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958 obligaba a todas las partes en el caso. Con arreglo a sus disposiciones, la Convención obligaba a todo Estado que la hubiera firmado dentro del plazo previsto, sólo si ese Estado la había ratificado posteriormente. Dinamarca y los Países Bajos habían firmado y ratificado la Convención y eran partes en ella, pero la República Federal, aunque era uno de los signatarios de la Convención, nunca la había ratificado y, por consiguiente, no era parte en ella. Se admitió en nombre de Dinamarca y los Países Bajos que, en esas circunstancias, la Convención no podía obligar, como tal, a la República Federal. Sin embargo, se alegó que el régimen del artículo 6 de la Convención había llegado a ser obligatorio para la República Federal porque, por su comportamiento, por declaraciones públicas y proclamaciones y de otros modos, la República Federal había asumido las obligaciones de la Convención.

Era evidente que sólo un comportamiento muy definido y muy consistente por parte de un Estado que se hallara en la situación de la República Federal podía justificar que se mantuviera ese argumento. Cuando varios Estados elaboraban una Convención en la que se especificaba un método particular para manifestar la intención de quedar obligado por el régimen de la Convención, no podía presumirse a la ligera que un Estado que no hubiera cumplido esas formalidades había quedado obligado, sin embargo, de algún otro modo. Además, si la República Federal hubiera ratificado la Convención de Ginebra, podría haber presentado una reserva al artículo 6, en virtud de la facultad que confería el artículo 12 de la Convención.

Sólo la existencia de una situación de preclusión podía dar validez a la alegación de Dinamarca y los Países Bajos, es decir, si la República Federal no pudiera oponerse ahora a la aplicabilidad del régimen convencional debido a que en el pasado, por su comportamiento, declaraciones, etc., no sólo hubiera indicado clara y consistentemente la aceptación de ese régimen, sino que también hubiera sido la causa de que Dinamarca o los Países Bajos, basándose en ese comportamiento, hubieran modificado de manera perjudicial su posición o hubieran sufrido algún otro perjuicio. No existía prueba alguna de ello. Por consiguiente, el artículo 6 de la Convención de Ginebra no era aplicable, como tal, a las delimitaciones a que se referían las presentes actuaciones.

El principio de equidistancia no es inherente a la doctrina básica de la plataforma continental
(Párrafos 37 a 59 del fallo)

Dinamarca y los Países Bajos habían mantenido que, en todo caso, y dejando aparte la Convención de Ginebra, la República Federal estaba obligada a aceptar la delimitación sobre la base de la equidistancia, ya

que el uso de ese método era una regla del derecho internacional general o consuetudinario que obligaba automáticamente a la República Federal.

Un argumento avanzado por ellos en apoyo de esta alegación, que podría conformar el argumento *a priori*, provenía de la posición de que los derechos de cada Estado ribereño con relación a su plataforma continental se basaban en su soberanía sobre el dominio terrestre, cuya prolongación natural bajo el mar era la plataforma. De esta noción de pertenencia derivaba la opinión, que la Corte aceptó, de que los derechos del Estado ribereño existían *ipso facto* y *ab initio*. Dinamarca y los Países Bajos sostenían que la piedra de toque de la pertenencia debía ser la "proximidad": se consideraría que pertenecía a un Estado ribereño determinado todas las partes de la plataforma que estuvieran más próximas a él que a cualquier punto de la costa de otro Estado. Por consiguiente, la delimitación tenía que efectuarse mediante un método que concediera a cada uno de los Estados interesados todas las zonas que estuvieran más próximas a su propia costa. Se alegaba que, como sólo una línea equidistante de ambas costas podía dar ese resultado, sólo tal línea podía ser válida.

Esa opinión tenía mucha fuerza; de hecho, la mayor parte de las zonas de la plataforma continental de un Estado estarían normalmente más próximas a sus costas que a cualquier otra. Sin embargo, la verdadera cuestión era si de ahí se deducía que todas las partes de la zona interesada debían determinarse de ese modo. La Corte no consideró que eso se deducía de la noción de proximidad, que era algo flexible. Más fundamental era el concepto de que la plataforma continental constituía la prolongación natural del dominio terrestre. Aunque la proximidad constituyera uno de los criterios que había que aplicar, y un criterio importante en las debidas condiciones, no podía ser necesariamente el único, ni el más apropiado en todas las circunstancias. Las zonas submarinas no pertenecían al Estado ribereño simplemente porque estaban próximas a él, ni se basaba su pertenencia en cualquier certidumbre de delimitación de sus fronteras. Lo que confería el título *ipso jure* era el hecho de que podía considerarse que las zonas submarinas de que se trataba formaban realmente parte de su territorio, en el sentido de que eran una prolongación bajo el mar de su dominio terrestre. Era evidente que la equidistancia no podía identificarse con la noción de prolongación natural, ya que el empleo del método de la equidistancia obligaría frecuentemente a atribuir a un Estado zonas que eran la prolongación natural del territorio de otro. Por consiguiente, la noción de equidistancia no era *a priori* un complemento inevitable de la doctrina básica de la plataforma continental.

El examen de la génesis del método de delimitación basado en la equidistancia confirmaba la conclusión precedente. La "Declaración Truman", publicada por el Gobierno de los Estados Unidos el 28 de septiembre de 1945, podía considerarse el punto de partida del derecho positivo sobre esta cuestión, y la principal doctrina que enunciaba —que el Estado ribereño tenía un derecho original, natural y exclusivo a la plataforma continental próxima a su costa— tenía que prevalecer sobre todas las demás y se reflejaba ahora en la Convención de Ginebra de 1958. Con respecto al trazado de los límites entre las plataformas continentales de Estados adyacentes, la Declaración Truman había afirmado que esos límites "serán determinados por los Estados Unidos y el Estado de que se trate con arreglo a principios equitativos". Esos dos conceptos, el de la delimitación por acuerdo mutuo y el de la delimitación con arreglo a principios equitativos, habían informado toda la historia posterior de la cuestión. Basándose en gran parte en la recomendación de un comité de expertos, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas había aceptado el principio de la equidistancia para el trazado de los límites de la plataforma continental en el texto que había presentado a la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, la cual había aprobado la Convención sobre la Plataforma Continental. Era lícito suponer que los expertos habían actuado movidos por consideraciones de conveniencia práctica y cartografía, y no de teoría jurídica. Por otra parte, en el artículo aprobado por la Comisión, se había dado prioridad a la delimitación por acuerdo mutuo y se había incluido una excepción en favor de las "circunstancias especiales".

Por consiguiente, la Corte consideró que Dinamarca y los Países Bajos invertían el verdadero orden de las cosas y que, en lugar de haber sido generada la regla de la equidistancia por un principio antecedente de proximidad, inherente a todo concepto de pertenencia de la plataforma continental, ese principio era más bien una racionalización de dicha regla.

El principio de la equidistancia no es una norma de derecho internacional consuetudinario
(Párrafos 60 a 82 del fallo)

Quedaba por resolver la cuestión de si, a través de procesos legislativos, podía considerarse ahora que el principio de equidistancia constituía una norma de derecho internacional consuetudinario.

Rechazando las alegaciones de Dinamarca y los Países Bajos, la Corte consideró que el principio de equidistancia, tal como figuraba en el artículo 6 de la Convención de Ginebra, no había sido propuesto por la Comisión de Derecho Internacional como una norma naciente de derecho internacional consuetudinario. No podía decirse que ese artículo había reflejado o cristalizado una norma de tal índole, como confirmaba el hecho de que cualquier Estado, al firmar o ratificar la Convención o al adherirse a ella, podía hacer reservas respecto al artículo 6, a diferencia de los artículos 1, 2 y 3. Si bien algunas otras disposiciones de la Convención, referentes también a cuestiones incluidas en la esfera del derecho consuetudinario, no estaban excluidas tampoco de la facultad de formular reservas, todas ellas correspondían a normas de derecho marítimo general muy anteriores a la Convención, que sólo de un modo indirecto afectaban a los derechos sobre la plataforma continental, y que se habían mencionado en la Convención simplemente para asegurarse de que no quedaran perjudicadas por el ejercicio de los derechos sobre la plataforma continental. Sin embargo, el artículo 6 se refería directamente a los derechos sobre la plataforma continental, y, como no quedaba excluido de la facultad de formular reservas, cabía inferir que no se consideraba que reflejara el derecho consuetudinario naciente.

Se había alegado en nombre de Dinamarca y de los Países Bajos que, incluso aunque en la fecha de la Convención de Ginebra no existiese ninguna norma de derecho internacional consuetudinario en favor del principio de equidistancia, la norma había adquirido vigencia a partir de la Convención, en parte debido a su propio efecto y en parte sobre la base de la práctica posterior de los Estados. Para que ocurriera ese proceso era necesario que el artículo 6 de la Convención tuviera, al menos potencialmente, el carácter de una disposición creadora de normas. Sin embargo, el artículo 6 estaba redactado de tal forma que supeditaba la obligación de

utilizar el método de equidistancia a la obligación primaria de efectuar la delimitación por acuerdo. Además, la parte que jugaba la noción de las circunstancias especiales en relación con el principio de equidistancia, las controversias en cuanto al significado exacto del alcance de esa noción, y la facultad de formular reservas al artículo 6, eran todas elementos que hacían dudar del carácter potencial de creación de normas de ese artículo.

Por otra parte, si bien una participación muy amplia y representativa en una Convención podía mostrar que una norma convencional se había convertido en una norma general de derecho internacional, el número de ratificaciones y adhesiones no era aún suficiente en el presente caso. Respecto al elemento temporal, aunque el transcurso de un corto período de tiempo no impedía necesariamente la formación de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario sobre la base de lo que originalmente era una simple norma convencional, era indispensable que la práctica de los Estados durante ese período, incluida la de Estados cuyos intereses fueran especialmente afectados, fuera a la vez amplia y virtualmente uniforme en el sentido de la disposición invocada y se hubiera producido de tal modo que mostrara un reconocimiento general de que se trataba de una norma jurídica. Se habían citado unos quince casos en que los Estados interesados habían accedido a trazar los límites correspondientes con arreglo al principio de equidistancia, pero no había prueba alguna de que lo hubieran hecho por sentirse legalmente obligados a trazarlos de ese modo, debido a una norma de derecho consuetudinario. Los casos citados no eran concluyentes, ni bastaban para probar la existencia de una práctica establecida.

Por consiguiente, la Corte llegó a la conclusión de que la Convención de Ginebra no era, ni en sus orígenes ni en su iniciación, declaratoria de una norma obligatoria de derecho internacional consuetudinario que forzara al uso del principio de equidistancia, que sus efectos subsiguientes no habían sido constitutivos de una norma de ese tipo y que la practica de los Estados hasta la fecha había sido igualmente insuficiente con tal fin.

Los principios y normas de derecho aplicables
(Párrafos 83 a 101 del fallo)

La situación jurídica era que las partes no tenían obligación alguna de aplicar el principio de equidistancia, ni en virtud de la Convención de 1958 ni como una norma de derecho internacional general o consuetudinario. Por consiguiente, no era necesario que la Corte considerara si la configuración de la costa alemana del Mar del Norte constituía o no una "circunstancia especial". No obstante, la Corte tenía aún que indicar a las partes los principios y normas de derecho a la luz de los cuales debía efectuarse la delimitación.

Los principios básicos en materia de delimitación, derivados de la Declaración Truman, eran que debía ser objeto de acuerdo entre los Estados interesados y que había que llegar a ese acuerdo de conformidad con principios equitativos. Las partes estaban obligadas a emprender negociaciones con miras a llegar a un acuerdo, y no simplemente a seguir un proceso formal de negociación, como una suerte de condición previa para la aplicación automática de cierto método de delimitación a falta de acuerdo; tenían que comportarse de tal modo que las negociaciones fueran significativas, lo que no ocurriría si una de ellas insistiera en su propia posición sin considerar la posibilidad de modificarla. Esa obligación constituía simplemente una aplicación especial de un principio subyacente en todas las relaciones internacionales, reconocido además en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de controversias internacionales.

Las partes estaban obligadas a actuar de tal modo que, en un caso particular y teniendo en cuenta todas las circunstancias, se aplicaran principios equitativos. No era preciso que la Corte decidiera *ex aequo et bono*. Era precisamente una norma jurídica la que requería que se aplicaran principios equitativos, y, en casos como el presente, el método de equidistancia podía indudablemente entrañar una falta de equidad. Existían y podían emplearse otros métodos, solos o combinados, según las zonas en cuestión. Aunque las partes se propusieran aplicar los principios y normas determinados por la Corte, se requería alguna indicación de los modos en que podían aplicarlos.

Por todas las razones precedentes, la Corte resolvió, en cada caso: que el empleo del método de delimitación de la equidistancia no era obligatorio entre las partes; que ningún otro método único de delimitación era en todas las circunstancias obligatorio; que la delimitación había de efectuarse por acuerdo, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, de tal modo que se asignaran, siempre que fuera posible, a cada una de las partes todas las porciones de la plataforma continental que constituyeran una prolongación natural de su territorio, sin invasión de la prolongación natural del territorio de la otra; y que, si esa delimitación daba lugar a zonas superpuestas, éstas se dividieran entre las partes en proporciones convenidas o, a falta de acuerdo, iguales, a menos que las partes decidieran un régimen conjunto de jurisdicción, uso o explotación.

Entre los factores que se tendrían en cuenta durante las negociaciones, habría que incluir: la configuración general de las costas de las partes, así como la presencia de cualquier característica especial o desacostumbrada; siempre que se conocieran o pudieran determinarse fácilmente, la estructura física y geológica y los recursos naturales de las zonas de la plataforma continental de que se tratase; el elemento de un grado razonable de proporcionalidad entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes a cada Estado y la longitud de su costa medida en la dirección general de la línea costera, teniendo en cuenta los efectos, reales o presuntos, de cualquier otra delimitación de la plataforma continental en la misma región.

45. CASO RELATIVO A LA BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY, LIMITED (SEGUNDA FASE)

Fallo de 5 de febrero de 1970

En el fallo pronunciado en la segunda fase del caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Nueva demanda: 1962) (Bélgica contra España), la Corte rechazó la demanda de Bélgica por 15 votos contra 1.

La demanda, incoada ante la Corte el 19 de junio de 1962, tuvo su origen en la declaración de quiebra en España de la Barcelona Traction, una sociedad constituida en el Canadá. Su objeto era la reparación de los perjuicios que, según la tesis de Bélgica, habían sufrido nacionales belgas, accionistas de dicha sociedad, debido a actos, supuestamente contrarios al derecho internacional, que habían cometido respecto a esa sociedad ciertos órganos del Estado español.

La Corte resolvió que Bélgica carecía de *jus standi* para ejercitar la protección diplomática de los accionistas de una sociedad canadiense respecto a las medidas adoptadas contra esa sociedad en España.

Los Magistrados Petrén y Onyeama adjuntaron una declaración conjunta al fallo; el Magistrado Lachs agregó una declaración. El Presidente Bustamante y Rivero y los Magistrados Sir Gerald Fitzmaurice, Tanaka, Jessup, Morelli, Padilla Nervo, Gros y Ammoun agregaron opiniones separadas. El Magistrado *ad hoc* Riphagen agregó una opinión disidente.

Antecedentes del caso
(Párrafos 8 a 24 del fallo)

La Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, fue constituida en 1911 en Toronto (Canadá), donde tenía su oficina principal. Con objeto de crear y desarrollar un sistema de producción y distribución de energía eléctrica en Cataluña (España), formó varias sociedades filiales, algunas de las cuales estaban registradas en el Canadá y las demás en España. En 1936, las sociedades filiales satisfacían la mayor parte de las necesidades de electricidad de Cataluña. Según el Gobierno de Bélgica, algunos años después de la primera guerra mundial una gran parte del capital accionarial de la Barcelona Traction fue adquirido por nacionales belgas, pero el Gobierno de España alega que no se ha probado la nacionalidad belga de los accionistas.

La Barcelona Traction emitió varias series de bonos, principalmente denominados en libras esterlinas. El servicio de los bonos en libras esterlinas se realizó mediante transferencias a la Barcelona Traction efectuadas por las sociedades filiales que operaban en España. En 1936, el servicio de los bonos de la Barcelona Traction fue suspendido debido a la guerra civil española. Una vez concluida esta guerra, las autoridades españolas de control de cambios se negaron a autorizar la transferencia de las divisas extranjeras necesarias para reanudar el servicio de los bonos en libras esterlinas. Posteriormente, cuando el Gobierno de Bélgica se quejó de ello, el Gobierno de España manifestó que no podían autorizarse las transferencias a menos que se probara que las divisas extranjeras iban a utilizarse para reembolsar deudas procedentes de la genuina importación de capital extranjero a España, y que eso no se había demostrado.

En 1948, tres tenedores españoles de bonos en libras esterlinas de la Barcelona Traction, recientemente adquiridos, pidieron al tribunal de Reus (provincia de Tarragona) que declarara la quiebra de la sociedad, sobre la base del impago de los intereses de los bonos. El 12 de febrero de 1948 se pronunció un fallo en el que se declaraba quebrada a la sociedad y se ordenaba el embargo de los bienes de la Barcelona Traction y de dos de sus filiales. En cumplimiento de ese fallo, fueron despedidos los principales directivos de las dos sociedades y se nombró a directores españoles. Poco después, esas medidas fueron ampliadas a las demás sociedades filiales. Se crearon nuevas acciones de las filiales, que fueron vendidas en pública subasta en 1952 a una sociedad nueva, Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A. (FECSA), que consecuentemente adquirió el control total de la empresa en España.

Varias sociedades o personas incoaron sin éxito actuaciones ante los tribunales españoles. Según el Gobierno español, antes de que el caso fuese presentado a la Corte Internacional de Justicia, se expidieron 2.736 providencias relacionadas con él y fueron dictados 494 fallos por tribunales inferiores y 37 por tribunales superiores. La Corte determinó que en 1948 la Barcelona Traction, que no había recibido una notificación judicial del procedimiento de quiebra y no estuvo representada ante el tribunal de Reus, no incoó actuaciones ante los tribunales españoles hasta el 18 de junio y, por ello, no se opuso a la declaración de quiebra en el plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación del fallo, que establecía la legislación española. El Gobierno de Bélgica alega, sin embargo, que la notificación y la publicación no se hicieron con arreglo a los requisitos legales pertinentes y que el plazo de ocho días nunca comenzó a correr.

A partir de 1948 o 1949, presentaron exposiciones al Gobierno de España los Gobiernos británico, canadiense, estadounidense y belga. La intervención del Gobierno del Canadá cesó enteramente en 1955.

Actuaciones ante la Corte Internacional de Justicia y naturaleza de la demanda
(Párrafos 1 a 7 y 26 a 31 del fallo)

El Gobierno de Bélgica presentó a la Corte una primera solicitud contra el Gobierno español en 1958. En 1961, notificó el desistimiento de las actuaciones, con miras a que se realizaran negociaciones entre los representantes de los intereses privados, y el caso fue retirado de la lista general de la Corte. Fracasadas las negociaciones, el Gobierno de Bélgica presentó a la Corte una nueva solicitud el 19 de junio de 1962. En 1963, el Gobierno de España presentó cuatro excepciones preliminares contra esa solicitud. En su fallo de 24 de julio de

1964, la Corte rechazó las excepciones primera y segunda y unió al fondo del asunto la tercera y la cuarta.

En las actuaciones escritas y orales subsiguientes, las partes proporcionaron abundante material e información. La Corte señaló que la duración desacostumbrada de las actuaciones se debía a los larguísimos plazos solicitados por las partes para la preparación de los alegatos escritos y sus respectivas peticiones de una prórroga de esos plazos. La Corte consideró que no debía negar esas peticiones, pero seguía estando convencida de que, en interés de la autoridad de la justicia internacional, los casos debían decidirse sin demoras injustificadas.

La reclamación sometida a la Corte había sido presentada en nombre de personas naturales y jurídicas, presuntamente nacionales de Bélgica y accionistas de la Barcelona Traction, una sociedad constituida en el Canadá y que tenía allí su domicilio comercial. El objeto de la solicitud era la reparación que supuestamente habían sufrido esas personas debido al comportamiento, que se pretendía contrario al derecho internacional, de diversos órganos del Estado español respecto a la sociedad.

En la tercera excepción preliminar del Gobierno español, que se había incorporado al fondo del asunto, se afirmaba que el Gobierno belga no tenía capacidad para presentar una demanda con motivo de perjuicios causados a una sociedad canadiense, aunque los accionistas fueran belgas. En la cuarta excepción preliminar, que también se unió al fondo del asunto, se alegaba que no se habían agotado los recursos que ofrecía el ordenamiento interno español.

El caso presentado a la Corte afectaba principalmente a tres Estados, Bélgica, España y el Canadá, y era necesario, por consiguiente, resolver una serie de problemas derivados de esa relación triangular.

El jus standi *del Gobierno de Bélgica*
(Párrafos 32 a 101 del fallo)

La Corte examinó primeramente la cuestión —planteada en la tercera excepción preliminar, que había sido incorporada al fondo del asunto— relacionada con el derecho de Bélgica a ejercer la protección diplomática respecto de accionistas belgas de una compañía constituida en el Canadá, ya que las medidas contra las que se reclamaba habían sido adoptadas contra la propia compañía y no contra ningún nacional belga.

La Corte señaló que cuando un Estado admitía en su territorio inversiones extranjeras o nacionales extranjeros, estaba obligado a extender a ellos la protección de la ley y asumía obligaciones respecto al trato que se les daba. Sin embargo, esas obligaciones no eran absolutas. A fin de incoar una reclamación respecto al incumplimiento de esas obligaciones, un Estado debía primeramente probar su derecho a hacerlo.

En la esfera de la protección diplomática, el derecho internacional estaba en continua evolución y tenía que reconocer las instituciones del derecho interno. En el derecho interno, el concepto de sociedad se basaba en una distinción clara entre los derechos de la sociedad y los de los accionistas. Sólo la sociedad, que tenía personalidad jurídica, podía actuar en cuestiones de carácter societario. Los daños causados a la sociedad frecuentemente perjudicaban a sus accionistas, pero eso no implicaba que ambos tuvieran derecho a reclamar una indemnización. Cuando los intereses de los accionistas resultaban perjudicados por daños causados a la sociedad, era a esta última a la que tenían que volverse para que incoara las acciones apropiadas. Un acto que sólo infringiera los derechos de la sociedad no entrañaba responsabilidad respecto a los accionistas, aunque sus intereses resultaran afectados. Para que la situación fuera diferente, el acto objeto de la reclamación debía ir dirigido contra los derechos directos de los accionistas como tales (lo que no ocurría en el presente caso, ya que el propio Gobierno de Bélgica había admitido que no basaba su reclamación en una violación de los derechos directos de los accionistas).

El derecho internacional tenía que referirse a las normas generalmente aceptadas en los sistemas jurídicos internos. El perjuicio causado a los intereses de los accionistas como resultado de la violación de los derechos de la sociedad era insuficiente para fundar una reclamación. Cuando se trataba de un acto ilícito cometido contra una sociedad que representara capital extranjero, la norma general de derecho internacional sólo autorizaba a ejercer la protección diplomática, a los efectos de obtener una reparación, al Estado cuya nacionalidad tuviera la sociedad. Ninguna norma jurídica internacional confería ese derecho al Estado nacional de los accionistas.

La Corte consideró si, en el presente caso, podían existir circunstancias especiales para que no se aplicara la norma general. Había que estudiar dos situaciones: *a*) El caso de que la sociedad hubiera dejado de existir, y *b*) El caso de que el Estado protector de la sociedad careciera de capacidad para actuar. Respecto a la primera de estas dos posibilidades, la Corte señaló que, si bien la Barcelona Traction había perdido todos sus activos en España y había sido colocada bajo administración judicial en el Canadá, no podía afirmarse que la entidad social de la compañía hubiera dejado de existir o que hubiera perdido su capacidad para actuar como tal. Con respecto a la segunda posibilidad, no se discutía que hubiera sido constituida en el Canadá y que tuviera su domicilio social en ese país, y su nacionalidad canadiense había sido generalmente reconocida. El Gobierno del Canadá había ejercido la protección de la Barcelona Traction durante varios años. Si en un cierto momento el Gobierno del Canadá dejó de actuar en nombre de la Barcelona Traction, mantuvo no obstante su capacidad de hacerlo, que el Gobierno español no había discutido. Cualesquiera que fueran las razones del cambio de actitud del Gobierno canadiense, ese hecho no bastaba para justificar el ejercicio de la protección diplomática por otro gobierno.

Se había alegado que un Estado podía hacer una reclamación cuando las inversiones de sus nacionales en el extranjero, que formaban parte de los recursos económicos nacionales del Estado, fueran perjudicadas en violación del derecho del propio Estado a hacer que sus nacionales se beneficiaran de cierto tratamiento. Sin embargo, en el asunto actual ese derecho sólo podía resultar de un tratado o acuerdo especial. Y no había ningún instrumento vigente de esa clase entre Bélgica y España.

También se había mantenido que, por razones de equidad, un Estado podía, en ciertos casos, asumir la protección de sus nacionales, accionistas de una sociedad que hubiera sido víctima de una violación del derecho internacional. La Corte consideró que la adopción de la teoría de la protección diplomática de los accionistas como tales abriría la puerta a reclamaciones concurrentes por parte de diferentes Estados, lo que podría crear una atmósfera de inseguridad en las relaciones económicas internacionales. En las circunstancias particulares del presente caso, cuando el Estado cuya nacionalidad tenía la sociedad estaba capacitado para ac-

tuar, la Corte opinaba que las consideraciones de equidad no conferían al Gobierno de Bélgica ningún tipo de *jus standi*.

La decisión de la Corte
(Párrafos 102 y 103 del fallo)

La Corte tomó conocimiento de la gran cantidad de pruebas documentales y de otro tipo presentadas por las partes, y advirtió plenamente la importancia de los problemas jurídicos planteados por la alegación que constituía la base de la reclamación belga y que se refería a las denegaciones de justicia supuestamente cometidas por órganos del Estado español. Sin embargo, la posesión por el Gobierno belga de un derecho de protección era un requisito previo para el examen de esos problemas. Como no se había establecido ningún *jus standi* ante la Corte, no incumbía a la Corte pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

En consecuencia, la Corte rechazó la reclamación del Gobierno de Bélgica por 15 votos contra 1, basándose 12 de los votos de la mayoría en las razones anteriormente expuestas.

DECLARACIONES Y OPINIONES SEPARADAS Y DISIDENTES

El Magistrado *ad hoc* Riphagen añadió al fallo una opinión disidente en la que manifestaba que no podía concurrir con el fallo por estimar que el razonamiento jurídico de la Corte no apreciaba debidamente la naturaleza de las normas de derecho público internacional consuetudinario aplicables en el presente caso.

De los quince miembros de la mayoría, tres suscribieron las disposiciones operativas del fallo (rechazo de la reclamación del Gobierno de Bélgica) por diferentes razones, y agregaron al fallo opiniones separadas. El Magistrado Tanaka manifestó que las dos excepciones preliminares unidas al fondo del asunto debían haberse rechazado, pero que la alegación del Gobierno belga respecto a las denegaciones de justicia no estaba fundada. El Magistrado Jessup llegó a la conclusión de que un Estado, en determinadas circunstancias, tenía derecho a presentar una reclamación diplomática en nombre de accionistas que fueran nacionales suyos, pero que Bélgica no había logrado probar la nacionalidad belga, entre las fechas que se indicaban, de las personas naturales y jurídicas en cuyo nombre había presentado su reclamación. El Magistrado Gros mantuvo que el Estado cuya economía nacional fuese perjudicada tenía derecho a actuar, pero que no se había probado la pertenencia de la Barcelona Traction a la economía belga.

De los doce magistrados de la mayoría que apoyaron la disposición operativa del fallo sobre la base de los fundamentos establecidos en el mismo (carencia de *jus standi* por parte del Estado del que eran nacionales los accionistas), el Presidente Bustamante y Rivero y los Magistrados Sir Gerald Fitzmaurice, Morelli, Padilla Nervo y Ammoun (opiniones separadas), los Magistrados Petrén y Onyeama (declaración conjunta) y el Magistrado Lachs (declaración) manifestaron que, sin embargo, existían ciertas diferencias entre sus razonamientos y el que figuraba en el fallo, o que deseaban añadir ciertas observaciones.

(El Magistrado Sir Muhammad Zafrulla Khan había informado al Presidente de la fase de excepciones preliminares de que, habiendo sido consultado por una de las partes respecto al caso antes de su elección como miembro de la Corte, consideraba que no debía participar en la decisión.)

46. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TIENE PARA LOS ESTADOS LA CONTINUACION DE LA PRESENCIA DE SUDAFRICA EN NAMIBIA (AFRICA SUDOCCIDENTAL), NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 276 (1970) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Opinión consultiva de 21 de junio de 1971

En su opinión consultiva respecto a la cuestión planteada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, "¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad?", la Corte opinó:

Por 13 votos contra 2:

1) Que, siendo ilegal la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, Sudáfrica tiene la obligación de retirar inmediatamente su administración de Namibia y de dejar en consecuencia de ocupar el Territorio;

Por 11 votos contra 4:

2) Que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia y la falta de validez de las medidas adoptadas por aquélla en nombre de Namibia en lo que a ésta respecta, y de abstenerse de todo acto y, en particular, de toda relación con el Gobierno sudafricano que implique el reconocimiento de la legalidad de su presencia y de esa administración, o que constituya una ayuda o una asistencia al respecto;

3) Que compete a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas prestar su asistencia, dentro de los límites del inciso 2 *supra*, a la acción adoptada por las Naciones Unidas en lo que respecta a Namibia.

*
* *

Para conocer de este caso, la Corte estuvo compuesta como sigue: Presidente, Sir Muhammad Zafrulla Khan; Vicepresidente, Ammoun; Magistrados, Sir Gerald Fitzmaurice, Padilla Nervo, Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Lachs, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov y Jiménez de Aréchaga.

El Presidente de la Corte, Sir Muhammad Zafrulla Khan, adjuntó una declaración a la opinión consultiva. El Vicepresidente Ammoun y los Magistrados Padilla Nervo, Petrén, Onyeama, Dillard y de Castro agregaron sus opiniones separadas. Los Magistrados Sir Gerald Fitzmaurice y Gros agregaron sus opiniones disidentes.

Actuaciones

(Párrafos 1 a 18 de la opinión consultiva)

La Corte recuerda, en primer lugar, que la solicitud de opinión consultiva procedía del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual decidió presentarla mediante su resolución 284 (1970), aprobada el 29 de julio de 1970. La Corte recapitula a continuación las diferentes etapas de las actuaciones.

Se refiere en particular a las tres providencias de 26 de enero de 1971, en las que la Corte decidió no acceder a las excepciones opuestas por el Gobierno de Sudáfrica a la participación en las actuaciones de tres miembros de la Corte. Esas excepciones se basaban en declaraciones que habían hecho esos jueces en su calidad anterior de representantes de sus Gobiernos en órganos de las Naciones Unidas que se ocuparon de cuestiones relativas a Namibia, o en su participación en la misma calidad en la labor de esos órganos. La Corte resolvió que ninguno de los tres casos requería la aplicación del párrafo 2 del Artículo 17 de su Estatuto.

Excepciones opuestas a que la Corte se ocupe del litigio

(Párrafos 19 a 41 de la opinión consultiva)

El Gobierno de Sudáfrica alegó que la Corte no era competente para emitir la opinión, ya que la resolución 284 (1970) del Consejo de Seguridad era inválida por las siguientes razones: *a*) Dos miembros permanentes del Consejo se abstuvieron durante la votación (párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas); *b*) Como la cuestión se refería a una controversia entre Sudáfrica y otros Miembros de las Naciones Unidas, debía haberse invitado a Sudáfrica a participar en el debate (Artículo 32 de la Carta) y debía haberse respetado la cláusula que exige que los miembros del Consejo de Seguridad que sean partes en una controversia se abstengan de votar (párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta). La Corte señaló que: *a*) Durante un largo período se ha interpretado consistentemente que la abstención voluntaria de un miembro permanente no constituye un impedimento para la adopción de resoluciones del Consejo de Seguridad; *b*) La cuestión de Namibia fue colocada en el orden del día del Consejo como una *situación*, y el Gobierno de Sudáfrica no señaló a la atención del Consejo la necesidad que a su juicio existía de considerarla una *controversia*.

Como alternativa, el Gobierno de Sudáfrica mantenía que, incluso si la Corte fuera competente, debía, no obstante, como una cuestión de corrección judicial, negarse a emitir la opinión solicitada, debido a la presión política a la que, según se alegaba, había sido sometida o podía ser sometida la Corte. El 8 de febrero de 1971, al comienzo de las vistas públicas, el Presidente de la Corte declaró que no sería apropiado que la Corte se ocupara de esas excepciones, ya que se referían a la misma naturaleza de la Corte como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, órgano que, en su calidad de tal, actúa sólo sobre la base del derecho, independientemente de toda influencia o intervención ajena.

El Gobierno de Sudáfrica adujo también otra razón para que no se emitiera la opinión consultiva solicitada: que la cuestión tenía en realidad carácter conten-

cioso, ya que se refería a una controversia existente entre Sudáfrica y otros Estados. La Corte consideró que se le pedía que se ocupara de una solicitud hecha por un órgano de las Naciones Unidas con miras para obtener asesoramiento jurídico sobre las consecuencias de sus propias decisiones. El hecho de que, para dar su respuesta, la Corte pudiera tener que pronunciarse sobre cuestiones jurídicas respecto a las cuales existían opiniones divergentes entre Sudáfrica y las Naciones Unidas no convertía el asunto en un litigio entre Estados. (Por consiguiente, no era necesario aplicar el Artículo 83 del Reglamento de la Corte, con arreglo al cual, cuando se solicite una opinión consultiva que concierna a una cuestión jurídica "actualmente pendiente entre dos o más Estados", se aplicará el Artículo 31 del Estatuto, relativo a los magistrados *ad hoc*; como el Gobierno de Sudáfrica había solicitado autorización para designar un magistrado *ad hoc*, la Corte escuchó sus observaciones al respecto el 27 de enero de 1971, pero, a la luz de las consideraciones precedentes decidió, mediante una providencia de 29 de enero de 1971, no acceder a esa petición.)

En resumen, la Corte no halló razón alguna para negarse a responder a la solicitud de opinión consultiva.

Historia del Mandato
(Párrafos 42 a 86 de la opinión consultiva)

Refutando las alegaciones del Gobierno de Sudáfrica y citando sus propias decisiones en actuaciones anteriores relativas al Africa Sudoccidental (opiniones consultivas de 1950, 1955 y 1956, y fallo de 1962), la Corte recapitula la historia del Mandato.

El Sistema de Mandatos establecido en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se basaba en dos principios de la máxima importancia: el principio de no anexión y el principio de que el bienestar y el desarrollo de los pueblos interesados constituía una misión sagrada de civilización. Teniendo en cuenta los acontecimientos del medio siglo pasado, no cabía dudar de que el objetivo final de esa misión sagrada era la libre determinación y la independencia. El Mandatario tenía que cumplir varias obligaciones, y el Consejo de la Sociedad tenía que procurar que se cumplieran. Los derechos del Mandatario como tal se basaban en esas obligaciones.

Cuando se disolvió la Sociedad de las Naciones, permanecieron la razón de ser y el objetivo original de esas obligaciones. Como su cumplimiento no dependía de la existencia de la Sociedad, no podían concluir simplemente porque hubiese dejado de existir el órgano supervisor. Los Miembros de la Sociedad no habían declarado, ni siquiera aceptado por implicación, que los mandatos se cancelarían o expirarían al disolverse la Sociedad de las Naciones.

La última resolución de la Asamblea de la Sociedad y el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas mantienen las obligaciones de los Mandatarios. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido repetidamente que el Mandato sobrevivió después de la desaparición de la Sociedad de las Naciones, y Sudáfrica también lo admitió durante varios años. Por consiguiente, el elemento de supervisión, que es una parte esencial del Mandato, tenía que sobrevivir. Las Naciones Unidas sugirieron un sistema de supervisión que no excediera del aplicable bajo el Sistema de Mandatos, pero Sudáfrica rechazó esa propuesta.

Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad
(Párrafos 87 a 116 de la opinión consultiva)

Eventualmente, en 1966, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó su resolución 2145 (XXI), en la que decidió dar por terminado el Mandato y que Sudáfrica no tenía derecho alguno a seguir administrando el Territorio. Posteriormente, el Consejo de Seguridad aprobó varias resoluciones, incluida su resolución 276 (1970), en las que declaró que la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal. Se han opuesto excepciones a la validez de esas resoluciones, pero la Corte señala que no posee facultades de revisión judicial o apelación respecto a los órganos de las Naciones Unidas de que se trata. Por otra parte, la validez de esas resoluciones no constituye el objeto de la solicitud de opinión consultiva. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función judicial, y dado que se han opuesto esas excepciones, las considera antes de decidir las consecuencias jurídicas derivadas de las resoluciones.

En primer lugar, recuerda que la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas estableció una relación entre todos los Miembros de las Naciones Unidas, por un lado, y cada Potencia mandataria, por el otro, y que uno de los principios fundamentales que rigen esa relación es que no puede reconocerse que la parte que repudie o incumpla sus obligaciones mantiene los derechos derivados de la relación. La resolución 2145 (XXI) determinó que había existido un incumplimiento del Mandato, que de hecho Sudáfrica había repudiado.

Se ha alegado: *a*) Que el Pacto de la Sociedad de las Naciones no confería al Consejo de la Sociedad la facultad de dar por terminado un mandato por un comportamiento inapropiado del mandatario, y que las Naciones Unidas no podían haber recibido de la Sociedad facultades más amplias que las que ésta tenía; *b*) Que, incluso si el Consejo de la Sociedad de las Naciones hubiera poseído la facultad de revocación del mandato, no hubiera podido ejercerla unilateralmente, sino sólo en cooperación con el mandatario; *c*) Que en la resolución 2145 (XXI) se formulaban declaraciones que la Asamblea General, por no ser un órgano judicial, no tenía competencia para hacer; *d*) Que se requería una investigación detallada de los hechos; *e*) Que una parte de la resolución 2145 (XXI) decidía de hecho la transferencia de un territorio.

La Corte señala: *a*) Que, con arreglo a un principio general de derecho internacional (incorporado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), debe presumirse respecto a todos los tratados, aunque no esté expreso, el derecho a terminar el tratado por razón de incumplimiento; *b*) Que, para esa forma de terminación, no puede exigirse el consentimiento del incumplidor; *c*) Que debe considerarse ante todo a las Naciones Unidas, como sucesoras de la Sociedad de las Naciones, cuando actúan por conducto de su órgano competente, como la institución supervisora competente para pronunciarse sobre el comportamiento del Mandatario; *d*) Que no puede ponerse en duda el incumplimiento por Sudáfrica de su obligación de someterse a supervisión; *e*) Que la Asamblea General no estaba haciendo una determinación de hechos, sino formulando una situación jurídica; no sería correcto asumir que, por estar en principio investida de facultades de recomendación, no pudiera adoptar, en casos especiales, dentro del ámbito de su competencia, resoluciones que hicieran determinaciones o tuvieran una finalidad operativa.

La Asamblea General, no obstante, carecía de los poderes necesarios para asegurar la retirada de Sudáfrica del Territorio y, por consiguiente, actuando de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11 de la Carta, requirió la cooperación del Consejo de Seguridad. El Consejo, por su parte, cuando aprobó las resoluciones en cuestión, actuaba en ejercicio de la que entendía que era su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad. El Artículo 24 de la Carta confiere al Consejo de Seguridad la autoridad necesaria. Sus decisiones fueron adoptadas de conformidad con los propósitos y principios de la Carta, cuyo Artículo 25 obliga a los Estados Miembros a cumplir esas decisiones, incluso aquellos miembros del Consejo de Seguridad que hayan votado contra ellas y aquellos Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros del Consejo.

Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia
(Párrafos 117 a 127 y 133 de la opinión consultiva)

La Corte resalta que una determinación obligatoria hecha por un órgano competente de las Naciones Unidas en el sentido de que una situación es ilegal no puede quedar sin consecuencias.

Sudáfrica, responsable de haber creado y mantenido esa situación, tiene la obligación de ponerle fin y de cesar en su administración del Territorio. Al ocupar el Territorio sin título, Sudáfrica incurre en responsabilidades internacionales derivadas de una continua violación de una obligación internacional. También es responsable de cualquier violación de los derechos del pueblo de Namibia, o de sus obligaciones hacia otros Estados, con arreglo al derecho internacional, respecto al ejercicio de sus facultades en relación con el Territorio.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a reconocer la ilegalidad y la invalidez de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia y a abstenerse de prestar a Sudáfrica cualquier apoyo o cualquier otra forma de asistencia con respecto a su ocupación de Namibia. La determinación precisa de los actos permitidos —las medidas que deban seleccionarse, el alcance que deban tener y por quién deban ser aplicadas— es una cuestión que cae dentro del ámbito de competencia de los órganos políticos apropiados de las Naciones Unidas que actúen con arreglo a la autoridad que les confiere la Carta. Por consiguiente, corresponde al Consejo de Seguridad determinar cualesquiera medidas ulteriores como consecuencia de las medidas que ya ha adoptado. Por tanto, la Corte se limita a dar su opinión consultiva respecto a aquellos tratos con el Gobierno de Sudáfrica que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional general, deben considerarse incompatibles con la resolución 276 (1970) porque pueden implicar que se reconoce como legal la presencia de Sudáfrica en Namibia:

a) Los Estados Miembros están obligados (con sujeción al apartado *d*) *infra*) a abstenerse de establecer relaciones convencionales con Sudáfrica en todos los casos en que el Gobierno de Sudáfrica pretenda actuar en nombre o acerca de Namibia. Con respecto a los tratados bilaterales existentes, los Estados Miembros deben abstenerse de invocar o aplicar los tratados o las disposiciones de tratados concertados por Sudáfrica en nombre o acerca de Namibia que entrañen una activa cooperación intergubernamental. Con respecto a los tratados multilaterales, no puede aplicarse la misma regla a algunas convenciones generales, como las que tengan un carácter humanitario, cuyo incumplimiento puede afectar de un modo adverso a la población de Namibia: corresponde a los órganos internacionales competentes adoptar medidas específicas a ese respecto.

b) Los Estados Miembros están obligados a abstenerse de enviar a Sudáfrica misiones diplomáticas o especiales que incluyan en su jurisdicción el Territorio de Namibia, a abstenerse de enviar agentes consulares a Namibia y a retirar los que ya estén en el Territorio; y a indicar claramente a Sudáfrica que el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares no implica reconocimiento alguno de su autoridad con respecto a Namibia.

c) Los Estados Miembros están obligados a abstenerse de establecer relaciones económicas o de otra índole con Sudáfrica en nombre o acerca de Namibia que puedan reforzar su autoridad sobre el Territorio.

d) Sin embargo, el no reconocimiento no debe dar como resultado que se prive al pueblo de Namibia de cualquier ventaja derivada de la cooperación internacional. En particular, la ilegalidad o invalidez de los actos ejecutados por el Gobierno de Sudáfrica en nombre o acerca de Namibia después de la terminación del Mandato no pueden extenderse a actos tales como la inscripción registral de nacimientos, defunciones y matrimonios.

En cuanto a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas, aunque no están obligados por los Artículos 24 y 25 de la Carta, en la resolución 276 (1970) se les ha pedido que presten asistencia a las Naciones Unidas en la acción que ha adoptado con respecto a Namibia. A juicio de la Corte, la terminación del Mandato y la declaración de la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia pueden oponerse a todos los Estados en el sentido de excluir *erga omnes* la legalidad de la situación que se mantiene en violación del derecho internacional. En particular, ningún Estado que establezca relaciones con Sudáfrica respecto a Namibia puede esperar de las Naciones Unidas o sus Miembros que reconozcan la validez o los efectos de esas relaciones. Habiéndose dado por terminado el Mandato por decisión de la organización internacional investida de la autoridad de supervisión, todos los Estados no miembros deben actuar en consecuencia. Todos los Estados deben tener presente que la entidad lesionada por la presencia ilegal de Sudáfrica en Namibia es un pueblo que debe recurrir a la comunidad internacional para que le ayude en su progreso hacia los objetivos para los que se instituyó la misión sagrada.

En consecuencia, la Corte ha dado las respuestas reproducidas anteriormente.

Propuestas de Sudáfrica respecto al suministro de nueva información objetiva y la posibilidad de celebrar un plebiscito
(Párrafos 128 a 132 de la opinión consultiva)

El Gobierno de Sudáfrica había expresado el deseo de proporcionar a la Corte nueva información objetiva respecto a los propósitos y objetivos de su política de desarrollo separado, alegando que, para demostrar un incumplimiento de sus obligaciones internacionales substantivas derivadas del Mandato, sería necesario probar que Sudáfrica no había ejercido sus facultades con miras a promover el bienestar y el progreso de los habitantes del Territorio. La Corte resolvió que no se requería ninguna información objetiva con objeto de determinar si la política de *apartheid* en Namibia se ajustaba a las obligaciones internacionales asumidas por Sudáfrica. No se discute que la política guberna-

mental oficial aplicada por Sudáfrica en Namibia tendía a lograr una completa separación física de razas o grupos étnicos. Eso significa la imposición de distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, lo que constituye una denegación de derechos humanos fundamentales. Eso es, a juicio de la Corte, una violación flagrante de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El Gobierno de Sudáfrica había sometido también una petición de que se celebrara en el Territorio de Namibia un plebiscito bajo la supervisión conjunta de la Corte y del Gobierno de Sudáfrica. La Corte, habiendo llegado a la conclusión de que no se requerían más pruebas, de que el Mandato había sido terminado válidamente y de que, en consecuencia, la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal y sus actos en nombre de Namibia o en relación con el Territorio eran ilegales y carecían de validez, no pudo admitir esa propuesta.

En una carta de 14 de mayo de 1971, el Presidente informó a los representantes de los Estados y organizaciones que habían participado en el procedimiento oral de que la Corte había decidido no acceder a las dos peticiones anteriormente mencionadas.

Declaraciones y opiniones separadas o disidentes

El párrafo 1 de la cláusula dispositiva de la Opinión consultiva (ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia) fue aprobado por 3 votos contra 2. Los párrafos 2 y 3 fueron aprobados por 11 votos contra 4.

El magistrado Sir Gerald Fitzmaurice (opinión disidente) considera que el mandato no fue revocado válidamente, que el Mandatario esta aún sujeto a las obligaciones del Mandato, cualesquiera que éstas sean, y que los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a respetar la posición, a menos que sea modificada por medios lícitos y hasta que esto ocurra.

El Magistrado Gros (opinión disidente) no comparte las conclusiones de la Corte en cuanto a la validez legal y los efectos de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, pero considera que Sudáfrica debe acceder a negociar la conversión del Mandato en un fideicomiso de las Naciones Unidas.

Los Magistrados Petrén y Onyeama (opiniones separadas) votaron a favor del párrafo 1 de la cláusula dispositiva, pero en contra de los párrafos 2 y 3, que, a su juicio, atribuyen un alcance demasiado amplio a los efectos del no reconocimiento.

El Magistrado Dillard (opinión separada) suscribe la cláusula dispositiva, pero añade ciertos comentarios, principalmente cautelares, al párrafo 2.

Los Magistrados Sir Gerald Fitzmaurice, Gros, Petrén, Onyeama y Dillard critican también ciertas decisiones adoptadas por la Corte respecto a su composición.

El Presidente (declaración) y los Magistrados Padilla Nervo y de Castro (opiniones separadas) aceptan plenamente la cláusula dispositiva.

El Vicepresidente (opinión separada), si bien comparte las opiniones expresadas en la opinión consultiva, considera que la cláusula dispositiva no es suficientemente explícita o decisoria.

47. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 17 de agosto de 1972

---

48. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 17 de agosto de 1972

En dos providencias distintas, emitidas el 17 de agosto de 1972 y adoptadas ambas por 14 votos contra uno, la Corte indicó medidas provisionales en los casos relativos a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia; República Federal de Alemania contra Islandia).

*
* *

REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA

En la primera de las dos providencias, la Corte indicó, en espera de su fallo definitivo en las actuaciones incoadas el 14 de abril de 1972 por el Gobierno del Reino Unido contra el Gobierno de Islandia, las siguientes medidas provisionales destinadas a que:

a) El Reino Unido y la República de Islandia cuidasen ambos de evitar todo acto que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte;

b) El Reino Unido e Islandia cuidasen ambos de evitar todo acto que pudiese atentar contra el derecho de la otra parte a obtener la ejecución de cualquier fallo que la Corte pudiera dictar sobre el fondo del asunto;

c) La República de Islandia se abstuviese de toda medida encaminada a aplicar el Reglamento de 14 de julio de 1972 a los buques matriculados en el Reino Unido que pescasen en las aguas próximas a Islandia fuera de la zona de pesca de 12 millas;

d) Islandia se abstuviese de aplicar a los buques matriculados en el Reino Unido, a sus tripulaciones o a otras personas interesadas medidas administrativas, judiciales o de otro tipo por el hecho de haber pescado en las aguas próximas a Islandia fuera de la zona de pesca de 12 millas;

e) El Reino Unido cuidase de que las capturas anuales de los buques matriculados en su territorio no rebasasen las *170.000 toneladas métricas* de pesca en la zona marítima islandesa que el Consejo Internacional para la Exploración del Mar había definido como región Va;

f) El Gobierno del Reino Unido proporcionase al Gobierno de Islandia y a la Secretaría de la Corte todas las informaciones útiles, las decisiones publicadas y las medidas adoptadas en lo relativo al control y reglamentación de las capturas de pesca en la región.

La Corte indicó también que, a menos que hubiese dictado antes su fallo definitivo sobre el asunto, reexaminaría la cuestión a petición de cualquiera de las partes en una fecha apropiada antes del 15 de agosto de 1973, a fin de decidir si las medidas mencionadas debían mantenerse, modificarse o revocarse.

*
* *

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA

En la segunda providencia, la Corte indicó, en espera de su fallo definitivo en las actuaciones incoadas el 5 de junio de 1972 por la República Federal de Alemania contra la República de Islandia, las siguientes medidas provisionales:

[Los párrafos *a*), *b*), *c*), *d*) y *f*) de la segunda providencia son los mismos, *mutatis mutandis*, que los de la primera; el texto del párrafo *e*) es el siguiente:]

e) La República Federal de Alemania cuidase de que las capturas anuales de los buques matriculados en su territorio no rebasasen las *119.000 toneladas métricas* de pesca en la zona marítima islandesa que el Consejo Internacional para la Exploración del Mar había definido como región Va;

La Corte indicó también que, a menos que hubiese dictado antes su fallo definitivo sobre el asunto, reexaminaría la cuestión a petición de cualquiera de las partes en una fecha apropiada antes del 15 de agosto de 1973, a fin de decidir si las medidas mencionadas debían mantenerse, modificarse o revocarse.

*
* *

A los efectos de las actuaciones que llevaron a dictar esas dos providencias, la composición de la

Corte fue la siguiente: Presidente, Sir Muhammad Zafrulla Khan; Vicepresidente, Ammoun; Magistrados, Sir Gerald Fitzmaurice, Padilla Nervo, Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Lachs, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov y Jiménez de Aréchaga.

El Vicepresidente Ammoun y los Magistrados Forster y Jiménez de Aréchaga agregaron una declaración conjunta a cada una de las providencias. El Magistrado Padilla Nervo adjuntó a cada providencia una opinión disidente.

---

49. CASO REFERENTE A LA APELACION RELATIVA A LA JURISDICCION DEL CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Fallo de 18 de agosto de 1972

En su fallo en el caso referente a la apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI (India contra Pakistán), la Corte, por 13 votos contra 3, rechazó las excepciones presentadas por el Gobierno del Pakistán respecto a la cuestión de su competencia y se declaró competente para conocer de la apelación de la India.

Por 14 votos contra 2, la Corte decidió que el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional era competente para conocer de la petición y de la denuncia presentadas por el Gobierno del Pakistán el 3 de marzo de 1971 y, en consecuencia, rechazó la apelación presentada a la Corte por el Gobierno de la India contra la decisión del Consejo de declararse competente a ese respecto.

A los efectos de este asunto, la composición de la Corte fue la siguiente: Vicepresidente (en funciones de Presidente), Ammoun; Presidente, Sir Muhammad Zafrulla Khan; Magistrados, Sir Gerald Fitzmaurice, Padilla Nervo, Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Lachs, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov y Jiménez de Aréchaga; y Magistrado *ad hoc*, Nagendra Singh.

El Presidente Sir Muhammad Zafrulla Khan y el Magistrado Lachs agregaron declaraciones al fallo. Los Magistrados Petrén, Onyeama, Dillard, de Castro y Jiménez de Aréchaga adjuntaron opiniones separadas. El Magistrado Morozov y el magistrado *ad hoc* Nagendra Singh agregaron opiniones disidentes.

*
* *

Hechos y principales alegaciones de las partes
(Párrafos 1 a 12 del fallo)

La Corte destacó en su fallo que no consideraba en absoluto los hechos del caso y las alegaciones de las partes respecto al fondo de la controversia existente entre ellas, salvo en la medida en que estos elementos pudieran relacionarse con la cuestión puramente jurisdiccional que se le había sometido.

Con arreglo a la Convención sobre Aviación Civil Internacional y al Acuerdo Internacional sobre Tránsito de Servicios Aéreos, firmados ambos en Chicago en 1944, las aeronaves civiles del Pakistán tenían derecho a sobrevolar territorio indio. En agosto de 1965 estallaron entre los dos países hostilidades que interrumpieron el sobrevuelo, pero en febrero de 1966 esos países concertaron un acuerdo en virtud del cual se reanudaría inmediatamente el sobrevuelo en las mismas condiciones que antes del 1° de agosto de 1965. El Pakistán interpretó que ese compromiso significaba que el sobrevuelo se reanudaría con arreglo a la Convención y al Acuerdo sobre Tránsito, pero la India mantenía que esos dos tratados se habían suspendido durante las hostilidades y nunca se habían restablecido como tales, y que el sobrevuelo se reanudó sobre la base de un régimen especial según el cual sólo podía efectuarse después de que la India hubiera concedido un permiso. El Pakistán negaba que nunca hubiera estado en vigor un régimen de ese tipo y mantenía que los tratados nunca habían dejado de ser aplicables desde 1966.

El 4 de febrero de 1971, tras un incidente de secuestro que incluyó la desviación de una aeronave india al Pakistán, la India suspendió los sobrevuelos de su territorio por las aeronaves civiles pakistaníes. El 3 de marzo de 1971, el Pakistán, alegando que la India incumplía los dos tratados, presentó al Consejo de la OACI: *a*) Una solicitud con arreglo al artículo 84 de la Convención de Chicago y a la sección 2 del artículo II del Acuerdo sobre Tránsito; *b*) Una denuncia en virtud de la sección 1 del artículo II del Acuerdo sobre Tránsito. La India opuso excepciones preliminares a la competencia del Consejo de la OACI, pero éste se declaró competente por decisiones de 29 de julio de 1971. El 30 de agosto de 1971, la India apeló contra esas decisiones, basando su derecho a hacerlo, y la competencia de la Corte para conocer de la apelación, en el artículo 84 de la Convención de Chicago y en la sección 2 del artículo II del Acuerdo sobre Tránsito (denominados en adelante "las cláusulas jurisdiccionales de los tratados").

Competencia de la Corte para conocer de la apelación
(Párrafos 13 a 26 del fallo)

El Pakistán opuso ciertas excepciones a la competencia de la Corte para conocer de la apelación. La India señaló que el Pakistán no había planteado esas excepciones como excepciones *preliminares* con arreglo al Artículo 62 del Reglamento, pero la Corte indicó que debía siempre estar convencida de su competencia y, si era necesario, examinar la cuestión *motu proprio*. El Pakistán alegó, en primer lugar, que la India no podía afirmar la competencia de la Corte por su propia alegación, sobre el fondo del asunto, de que los tratados no estaban vigentes, la cual, si fuera correcta, entrañaría la inaplicabilidad de sus cláusulas jurisdiccionales. No obstante, la Corte resolvió que ese argumento del Pakistán no estaba bien fundado por las siguientes razones: *a*) La India no había dicho que esos tratados multilaterales no estuvieran vigentes en un sentido definitivo, sino sólo que habían sido suspendidos o que de hecho no eran aplicables entre la India y el Pakistán; *b*) Una simple suspensión unilateral de un tratado no podía *per se* impedir la actuación de su cláusula jurisdiccional; *c*) La cuestión de la competencia de la Corte no podía regirse por consideraciones de preclusión; *d*) Las partes debían tener libertad para invocar cláusulas jurisdiccionales sin que eso las obligase a correr el riesgo de perjudicar su caso sobre el fondo del asunto.

El Pakistán afirmaba además que las cláusulas jurisdiccionales de los tratados se aplicaban sólo a la apelación ante la Corte contra una decisión definitiva del Consejo sobre el fondo de una controversia, y no a una

apelación contra decisiones de carácter provisional o preliminar. La Corte consideró que una decisión del Consejo sobre su competencia no se hallaba en la misma categoría que decisiones procesales o interlocutorias respecto a plazos, presentación de documentos, etc., porque: *a*) Una decisión sobre la competencia, aunque no se refiera al fondo del asunto, tiene, no obstante, carácter substantivo, en la medida en que puede decidir todo el asunto, al poner fin al mismo; *b*) Una excepción respecto a la competencia tiene, entre otros, el significado de dar a una de las partes la posibilidad de evitar que se examine el fondo; *c*) Una decisión jurisdiccional puede entrañar a menudo cierta consideración del fondo; *d*) Las cuestiones de competencia pueden ser tan importantes y complicadas como las referentes al fondo; *e*) Permitir que un órgano internacional examine el fondo de una controversia sin que se haya establecido su competencia para hacerlo sería contrario a las normas aceptadas de la buena administración de justicia.

Con respecto más particularmente a la denuncia presentada al Consejo de la OACI, el Pakistán había manifestado que se basaba en la sección 1 del artículo II del Acuerdo sobre Tránsito (en tanto que la petición se basaba en el artículo 84 de la Convención de Chicago y en la sección 2 del artículo II del Acuerdo sobre Tránsito). El punto debatido aquí era que las decisiones adoptadas por el Consejo basándose en la sección 1 del artículo II no son apelables, porque, a diferencia de las decisiones adoptadas con arreglo a las otras dos disposiciones mencionadas, no se refieren a acciones ilegales o incumplimiento de tratados, sino a acciones lícitas pero perjudiciales. La Corte resolvió que la denuncia del Pakistán no se refería, al menos en su mayor parte, a la clase de situación a que estaba destinada primordialmente la sección 1 del artículo II, en la medida en que la injusticia y el perjuicio alegados derivaban de una acción presuntamente ilegal, por incumplir tratados. Como la denuncia hacía las mismas imputaciones de incumplimiento de tratados que la petición, podía asimilarse a ésta a efectos de la posibilidad de apelación; de no ser así, podían surgir situaciones paradójicas.

En resumen, no podían mantenerse las excepciones a la competencia de la Corte, basadas en la supuesta inaplicabilidad de los tratados como tales o de sus cláusulas jurisdiccionales. Por consiguiente, la Corte era competente en virtud de esas cláusulas, y no había motivo para considerar excepciones a otras posibles bases de competencia de la Corte.

Además, por ser la primera vez que un asunto llegaba a la Corte en apelación, ésta señaló que, al prever así la apelación a la Corte contra decisiones del Consejo de la OACI, los tratados habían investido a la Corte de cierto grado de supervisión de la validez de los actos del Consejo y que, desde ese punto de vista, no había fundamento alguno para distinguir entre supervisión en cuanto a la competencia y supervisión en cuanto al fondo.

Competencia del Consejo de la OACI para conocer del fondo del asunto
(Párrafos 27 a 45 del fallo)

Con respecto a la corrección de las decisiones adoptadas por el Consejo el 29 de julio de 1971, la cuestión debatida era si el caso del Pakistán ante el Consejo revelaba, en el sentido de las cláusulas jurisdiccionales de los tratados, un desacuerdo respecto a la interpretación o la aplicación de una o varias disposiciones de esos instrumentos. En caso afirmativo, el Consejo era competente *prima facie*, independientemente de que intervinieran o no consideraciones que, según se decía, eran ajenas a los tratados.

La India había pretendido mantener que la controversia podía resolverse sin hacer referencia a los tratados y, por tanto, quedaba fuera de la competencia del Consejo. Alegaba que los tratados no habían sido restablecidos desde 1965 y que, en todo caso, la India estaba facultada para darlos por terminados o suspenderlos a partir de 1971 en razón de un incumplimiento de los mismos del que el Pakistán era responsable, a consecuencia del incidente del secuestro. La India argumentaba además que las cláusulas jurisdiccionales de los tratados sólo permitían al Consejo conocer de las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de esos instrumentos, en tanto que el presente caso se refería a su terminación o suspensión. La Corte resolvió que, aunque esas alegaciones pertenecían claramente al fondo de la controversia, *a*) Las notificaciones o comunicaciones que la India había hecho desde 1965 a 1971 parecían referirse a sobrevuelos, más bien que a los tratados como tales; *b*) No parecía que la India hubiera indicado nunca las disposiciones concretas de los tratados cuyo incumplimiento se alegaba; *c*) La justificación dada por la India en 1971 para la suspensión de los tratados no se basaba en las disposiciones de los propios tratados, sino en un principio de derecho internacional general o de derecho convencional internacional. Por otra parte, no podía utilizarse una mera afirmación unilateral de esas alegaciones, disputada por la otra parte, para denegar la competencia del Consejo.

Pasando a los aspectos positivos de la cuestión, la Corte resolvió que la reclamación del Pakistán revelaba la existencia de un desacuerdo respecto a la interpretación o la aplicación de los tratados y que la oposición de la India entrañaba igualmente cuestiones relativas a su interpretación o aplicación. En primer lugar, el Pakistán citaba disposiciones concretas de los tratados que habían sido infringidas por la negativa de la India a permitir el sobrevuelo, en tanto que la India había acusado al Pakistán de haber violado la Convención: para determinar la validez de las acusaciones hechas por ambas partes, el Consejo tendría necesariamente que interpretar o aplicar los tratados. En segundo lugar, la India alegaba que los tratados habían sido reemplazados por un régimen especial, pero parecía evidente que los artículos 82 y 83 de la Convención de Chicago (relativos a la derogación de arreglos incompatibles y al registro de nuevos acuerdos) debían hacerse valer siempre que algunas de las partes pretendieran reemplazar la Convención o parte de ella por otros acuerdos concertados entre ellas; de ahí se seguía que cualquier régimen especial, o cualquier desacuerdo respecto a su existencia, plantearía cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de esos artículos. Por último, el Pakistán argumentaba que si la India mantuviera la alegación que constituía el substrato de toda su posición, a saber, que los tratados habían sido terminados o suspendidos entre las partes, esas cuestiones estaban reguladas por los artículos 89 y 95 de la Convención de Chicago y los artículos I y III del Acuerdo sobre Tránsito; sin embargo, las dos partes habían dado interpretaciones divergentes de esas disposiciones, que se referían a situaciones de guerra y emergencia y a la denuncia de los tratados.

La Corte llegó a la conclusión de que el Consejo era competente en el caso y de que no incumbía a la Corte definir la amplitud exacta de esa competencia, aparte de lo que ya había indicado.

Se había alegado también en nombre de la India, aunque el Pakistán lo negaba, que las decisiones del Consejo relativas a la asunción de competencia en el caso habían estado viciadas por varias irregularidades

procesales y que, en consecuencia, la Corte debía declararlas nulas e írritas y debía devolver el caso al Consejo para que decidiera nuevamente al respecto. La Corte considero que las irregularidades alegadas, aunque pudieran probarse, no menoscababan de un modo fundamental los requisitos de un procedimiento justo, y que la competencia del Consejo era una cuestión jurídica objetiva, cuya solución no dependía de lo que hubiera ocurrido ante él.

DECLARACIONES Y OPINIONES SEPARADAS O DISIDENTES

El Magistrado Morozov y el Magistrado *ad hoc* Nagendra Singh (opiniones disidentes) no pudieron suscribir la decisión de la Corte sobre la competencia del Consejo de la OACI.

El Presidente Sir Muhammad Zafrulla Khan (declaración) y los Magistrados Petrén y Onyeama (opiniones separadas) no pudieron suscribir la decisión de la Corte respecto a su propia competencia.

El Magistrado Jiménez de Aréchaga (opinión separada) suscribió la cláusula dispositiva del fallo, pero no aprobó la conclusión de la Corte en cuanto a su competencia para entender en una apelación contra la decisión del Consejo respecto a la denuncia del Pakistán, a diferencia de la relativa a su petición.

Los Magistrados Lachs (declaración), Dillard y de Castro (opiniones separadas) añadieron otras observaciones.

---

50. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (COMPETENCIA DE LA CORTE)

Fallo de 2 de febrero de 1973

En su fallo sobre la cuestión de su competencia en el caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia), la Corte, por 14 votos contra 1, se declaró competente para conocer de la solicitud presentada por el Reino Unido el 14 de abril de 1972 y para examinar el fondo de la controversia.

La composición de la Corte fue la siguiente: Presidente, Sir Muhammad Zafrulla Khan; Vicepresidente, Ammoun; Magistrados, Sir Gerald Fitzmaurice, Padilla Nervo, Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Lachs, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov y Jiménez de Aréchaga.

El Presidente de la Corte agregó una declaración al fallo. El Magistrado Sir Gerald Fitzmaurice agregó una opinión separada, y el Magistrado Padilla Nervo una opinión disidente.

*
* *

Resumen de las actuaciones
(Párrafos 1 a 12 del fallo)

En su fallo, la Corte recuerda que el 14 de abril de 1972 el Gobierno del Reino Unido incoó las actuaciones contra Islandia respecto a una controversia relativa a la propuesta extensión por el Gobierno de Islandia de su jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías hasta una distancia de 50 millas marinas contadas a partir de las líneas de base en torno a sus costas. En una carta de 29 de mayo de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia notificó a la Corte que su Gobierno no deseaba otorgarle competencia y no designaría a un agente. Mediante providencias de 17 y 18 de agosto de 1972, la Corte indicó ciertas medidas provisionales a petición del Reino Unido y decidió que las primeras memorias del procedimiento escrito tratasen de la cuestión de su competencia para conocer del asunto. El Gobierno del Reino Unido presentó una memoria, y la Corte escuchó argumentos orales en su nombre en una vista pública celebrada el 5 de enero de 1973. El Gobierno de Islandia no presentó la contramemoria ni estuvo representado en la vista.

La Corte señala que es de lamentar que el Gobierno de Islandia no haya comparecido para mantener las excepciones que parece oponer a la competencia de la Corte. Sin embargo, la Corte, con arreglo a su Estatuto y a la jurisprudencia que ha establecido, debe examinar la cuestión por propia iniciativa, obligación reforzada por el Artículo 53 de su Estatuto, con arreglo al cual, cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, ésta, antes de dictar su decisión sobre el fondo del asunto, deberá asegurarse de que es competente. Aunque el Gobierno de Islandia no haya establecido los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su excepción, ni aducido ninguna prueba, la Corte procede a examinar las excepciones que, a su juicio, pudieran oponerse a su competencia. Al hacerlo, evita no sólo manifestar cualquier opinión sobre cuestiones de fondo, sino también todo pronunciamiento que pudiera prejuzgar o pareciera prejuzgar cualquier decisión eventual sobre el fondo.

Cláusula compromisoria del canje de notas de 1961
(Párrafos 13 a 23 del fallo)

Para fundar la competencia de la Corte, el Gobierno del Reino Unido se basa en un canje de notas con el Gobierno de Islandia efectuado el 11 de marzo de 1961, tras una controversia anterior sobre pesquerías. En ese canje de notas, el Gobierno del Reino Unido se comprometió a reconocer a Islandia una zona de pesca exclusiva hasta un límite de 12 millas marinas y a retirar sus buques de pesca de esa zona durante un período de tres años. El canje de notas contenía una cláusula compromisoria redactada así:

> "El Gobierno de Islandia seguirá procurando aplicar la resolución del Althing de 5 de mayo de 1959 respecto a la extensión de la jurisdicción en materia de pesquerías en torno a Islandia, pero hará al Gobierno del Reino Unido un preaviso de seis meses de esa extensión y, en caso de controversia respecto a dicha extensión, la cuestión se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia."

La Corte observa que no hay duda del cumplimiento por el Gobierno del Reino Unido de su parte en ese acuerdo o del hecho de que el Gobierno de Islandia, en 1971, hizo la notificación prevista en caso de una nueva ampliación de su jurisdicción en materia de pesquerías. Tampoco existe duda respecto a que ha surgido una controversia, que ésta ha sido sometida a la Corte por el Reino Unido y que, por ello, la controversia queda comprendida en los términos de la cláusula compromisoria.

Si bien, estrictamente hablando, el texto de esa cláusula es suficientemente claro para que no sea necesario investigar los trabajos preparatorios, la Corte examina la historia de las negociaciones que llevaron al canje de notas, hallando en ella la confirmación de la intención de las partes de dar al Reino Unido, a cambio de su reconocimiento del límite de 12 millas y de la retirada de sus buques, una genuina garantía, que constituía una condición *sine qua non* de todo el acuerdo, a saber, el derecho a impugnar ante la Corte la validez de cualquier nueva ampliación de la jurisdicción de Islandia en materia de pesquerías más allá del límite de 12 millas.

Resulta evidente, por tanto, que la Corte es competente.

Validez y duración del canje de notas de 1961
(Párrafos 24 a 45 del fallo)

La Corte considera seguidamente si, como se había alegado, el acuerdo incorporado al canje de notas de 1961 era inicialmente nulo o había perdido validez desde entonces.

En la carta de 29 de mayo de 1972 anteriormente mencionada, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia dijo que el canje de notas de 1961 se había efectuado en una época en que la Marina Real británica había estado utilizando la fuerza para oponerse al límite de la zona de pesca de 12 millas. Sin embargo, la Corte señala que parece que el acuerdo se negoció libremente, sobre la base de una perfecta igualdad y libertad de decisión por ambas partes.

En la misma carta, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia expresó la opinión de que "no puede considerarse que un compromiso de arreglo judicial tenga un carácter permanente", y dijo que, de hecho, el Gobierno de Islandia había afirmado, en un memorando de 31 de agosto de 1971, que el objeto y la finalidad de la disposición relativa al recurso a un arreglo judicial se había cumplido plenamente. La Corte señala que la cláusula compromisoria no contenía ninguna disposición expresa respecto a su duración. En realidad, el derecho del Reino Unido a impugnar ante la Corte cualquier intento por parte de Islandia de ampliar su zona de pesca estaba sujeto a la afirmación de esa intención y duraría mientras Islandia pudiera tratar de aplicar la resolución del Althing de 1959.

En una declaración al Althing (el Parlamento de Islandia) de 9 de noviembre de 1971, el Primer Ministro de Islandia aludió a cambios respecto a "la opinión jurídica sobre la jurisdicción en materia de pesquerías". Su argumento parecía ser que, como la cláusula compromisoria era el precio que Islandia había pagado en su momento por el reconocimiento por el Reino Unido del límite de las 12 millas, el presente reconocimiento general de ese límite constituía un cambio de las circunstancias jurídicas que liberaba a Islandia de su compromiso. La Corte señaló que, por el contrario, como Islandia había obtenido beneficios de las partes del acuerdo ya ejecutadas, estaba obligada a cumplir su parte del trato.

La carta y la declaración mencionadas llamaban la atención también hacia "la modificación de las circunstancias resultante de la creciente explotación de los recursos pesqueros en los mares que circundan Islandia". La Corte señala que se admite en el derecho internacional que, si una modificación fundamental de las circunstancias que indujeron a las partes a aceptar un tratado transforma radicalmente la amplitud de las obligaciones asumidas, ese hecho puede, con ciertas condiciones, proporcionar a la parte afectada la base para invocar la cancelación o la suspensión del tratado. En el presente caso, parece haber una importante diferencia de puntos de vista entre las partes en cuanto a si la evolución de las técnicas de pesca en las aguas que circundan Islandia ha dado como resultado cambios fundamentales o vitales para ese país. No obstante, esos cambios solo afectarían a cualquier decisión eventual sobre el fondo del asunto. No puede decirse que el cambio de circunstancias alegado por Islandia haya modificado el alcance de la obligación jurisdiccional convenida en el canje de notas de 1961. Por otra parte, corresponde a la Corte, en virtud del párrafo 6 del Artículo 36 de su Estatuto, decidir cualquier cuestión relativa a su competencia que derive de una presunta extinción de la obligación debido a un cambio de circunstancias.

51. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (COMPETENCIA DE LA CORTE)

Fallo de 2 de febrero de 1973

En su fallo sobre la cuestión de su competencia en el caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (República Federal de Alemania contra Islandia), la Corte, por 14 votos contra 1, se declaró competente para conocer de la solicitud presentada por la República Federal de Alemania el 14 de abril de 1972 y para examinar el fondo de la controversia.

La composición de la Corte fue la siguiente: Presidente, Sir Muhammad Zafrulla Khan; Vicepresidente, Ammoun; Magistrados, Sir Gerald Fitzmaurice, Padilla Nervo, Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Lachs, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov y Jiménez de Aréchaga.

El Presidente de la Corte agregó una declaración al fallo. El Magistrado Sir Gerald Fitzmaurice agregó una opinión separada, y el Magistrado Padilla Nervo una opinión disidente.

*
* *

Resumen de las actuaciones
(Párrafos 1 a 13 del fallo)

En su fallo, la Corte recuerda que el 5 de junio de 1972 el Gobierno de la República Federal de Alemania incoó las actuaciones contra Islandia respecto a una controversia relativa a la propuesta extensión por el Gobierno de Islandia de su jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías hasta una distancia de 50 millas marinas contadas a partir de las líneas de base en torno a sus costas. En una carta de 27 de junio de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia notificó a la Corte que su Gobierno no deseaba otorgarle competencia y no designaría a un agente. Mediante providencias de 17 y 18 de agosto de 1972, la Corte indicó ciertas medidas provisionales a petición de la República Federal de Alemania y decidió que las primeras memorias del procedimiento escrito tratasen de la cuestión de su competencia para conocer del asunto. El Gobierno de la República Federal de Alemania presentó una memoria, y la Corte escuchó argumentos orales en su nombre en una vista pública celebrada el 5 de enero de 1973. El Gobierno de la República Federal de Alemania presentó una memoria, en tanto que el Gobierno de Islandia no presentó ningún alegato.

Teniendo en cuenta las actuaciones incoadas contra Islandia por el Reino Unido el 14 de abril de 1972 en el caso relativo a la *Jurisdicción en materia de pesquerías* y la composición de la Corte en ese caso, que incluía un magistrado de la nacional del Reino Unido, la Corte decidió, por 8 votos contra 5, que había en la presente fase, relativa a la competencia de la Corte, un interés común, en el sentido del párrafo 5 del Artículo 31 del Estatuto, que justificaba la denegación de la petición hecha por la República Federal de Alemania para la designación de un magistrado *ad hoc*.

El 8 de enero de 1973 se celebró una vista pública en la que la Corte escuchó un argumento oral sobre la cuestión de su competencia en nombre de la República Federal de Alemania, pero Islandia no estuvo representada en esa vista.

Para fundar la competencia de la Corte, el Gobierno de la República Federal de Alemania se basa: *a*) En un canje de notas entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Islandia de fecha 19 de julio de 1961, y *b*) En una declaración con objeto de lograr el acceso a la Corte, de conformidad con una resolución del Consejo de Seguridad de 15 de octubre de 1946, que ese país hizo el 29 de octubre de 1971 y depositó ante el Secretario de la Corte el 22 de noviembre de 1971. El 28 de julio de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia señaló en un telegrama que la República Federal había aceptado así la jurisdicción de la Corte sólo "después de haberse notificado por el Gobierno de Islandia, en su memorando de 31 de agosto de 1971, que el objeto y el propósito de la disposición para recurrir al arreglo judicial de ciertas cuestiones se había logrado plenamente". La Corte señala que la fuerza vinculante del canje de notas de 1961 no tiene relación alguna con la fecha de depósito de la declaración requerida por la resolución del Consejo de Seguridad, y que el Gobierno de la República Federal cumplía los términos de esa resolución y del Artículo 36 del Reglamento de la Corte.

La Corte señala que es de lamentar que el Gobierno de Islandia no haya comparecido para mantener las excepciones que parece oponer a la competencia de la Corte. Sin embargo, la Corte, con arreglo a su Estatuto y a la jurisprudencia que ha establecido, debe examinar la cuestión por propia iniciativa, obligación reforzada por el Artículo 53 de su Estatuto, con arreglo al cual, cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, ésta, antes de dictar su decisión sobre el fondo del asunto, deberá asegurarse de que es competente. Aunque el Gobierno de Islandia no haya establecido los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su excepción, ni aducido ninguna prueba, la Corte procede a examinar las excepciones que, a su juicio, pudieran oponerse a su competencia. Al hacerlo, evita no sólo manifestar cualquier opinión sobre cuestiones de fondo, sino también todo pronunciamiento que pudiera prejuzgar o pareciera prejuzgar cualquier decisión eventual sobre el fondo.

Cláusula compromisoria del canje de notas de 1961
(Párrafos 14 a 23 del fallo)

En el intercambio de notas de 1961 la República Federal de Alemania se comprometió a reconocer a Islandia una zona de pesca exclusiva hasta un límite de

12 millas marinas y a retirar sus buques de pesca de esa zona durante un período de tres años. El canje de notas contenía una cláusula compromisoria redactada así:

"El Gobierno de la República de Islandia seguirá procurando aplicar la resolución del Althing de 5 de mayo de 1959 respecto a la extensión de la jurisdicción en materia de pesquerías en torno a Islandia, pero hará al Gobierno de la República Federal de Alemania un preaviso de seis meses de esa extensión y, en caso de controversia respecto a dicha extensión, la cuestión se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia."

La Corte observa que no hay duda del cumplimiento por el Gobierno de la República Federal de Alemania de su parte en ese acuerdo o del hecho de que el Gobierno de Islandia, en 1971, hizo la notificación prevista en caso de una nueva ampliación de su jurisdicción en materia de pesquerías. Tampoco existe duda respecto a que ha surgido una controversia, que ésta ha sido sometida a la Corte por la Repúublica Federal de Alemania y que, por ello, la controversia queda comprendida en los términos de la cláusula compromisoria.

Si bien, estrictamente hablando, el texto de esa cláusula es suficientemente claro para que no sea necesario investigar los trabajos preparatorios, la Corte examina la historia de las negociaciones que llevaron al canje de notas, hallando en ella la confirmación de la intención de las partes de dar a la República Federal de Alemania, a cambio de su reconocimiento del límite de 12 millas y de la retirada de sus buques, una genuina garantía, que constituía una condición *sine qua non* de todo el acuerdo, a saber, el derecho a impugnar ante la Corte la validez de cualquier nueva ampliación de la jurisdicción de Islandia en materia de pesquerías más allá del límite de 12 millas.

Resulta evidente, por tanto, que la Corte es competente.

Validez y duración del canje de notas de 1961
(Párrafos 24 y 25 del fallo)

La Corte considera seguidamente si, como se había alegado, el acuerdo incorporado al canje de notas de 1961 era inicialmente nulo o había perdido validez desde entonces.

En la carta de 27 de junio de 1972 anteriormente mencionada, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia dijo que el canje de notas de 1961 "se efectuó en circunstancias sumamente difíciles" y que la República Federal de Alemania había interpretado que esa declaración parecía "indicar que la concertación del acuerdo de 1961 se había hecho, por parte del Gobierno de Islandia, bajo cierto tipo de presión y no por su libre voluntad". Sin embargo, la Corte señala que parece que el acuerdo se negoció libremente, sobre la base de una perfecta igualdad y libertad de decisión por ambas partes.

En la misma carta, el Ministro de Relaciones Exteriores de Islandia expresó la opinión de que "no puede considerarse que un compromiso de arreglo judicial tenga un carácter permanente", y, como se ha indicado anteriormente, dijo que, de hecho, el Gobierno de Islandia había afirmado, en un memorando de 31 de agosto de 1971, que el objeto y la finalidad de la disposición relativa al recurso a un arreglo judicial se había cumplido plenamente. La Corte señala que la cláusula compromisoria no contenía ninguna disposición expresa respecto a su duración. En realidad, el derecho de la República Federal de Alemania a impugnar ante la Corte cualquier intento por parte de Islandia de ampliar su zona de pesca estaba sujeto a la afirmación de esa intención y duraría mientras Islandia pudiera tratar de aplicar la resolución del Althing de 1959.

En una declaración al Althing (el Parlamento de Islandia) de 9 de noviembre de 1971, el Primer Ministro de Islandia aludió a cambios respecto a "la opinión jurídica sobre la jurisdicción en materia de pesquerías". Su argumento parecía ser que, como la cláusula compromisoria era el precio que Islandia había pagado en su momento por el reconocimiento por la República Federal de Alemania del límite de las 12 millas, el presente reconocimiento general de ese límite constituía un cambio de las circunstancias jurídicas que liberaba a Islandia de su compromiso. La Corte señaló que, por el contrario, como Islandia había obtenido beneficios de las partes del acuerdo ya ejecutadas, estaba obligada a cumplir su parte del trato.

La carta y la declaración mencionadas llamaban la atención también hacia "la modificación de las circunstancias resultante de la creciente explotación de los recursos pesqueros en los mares que circundan Islandia". La Corte señala que se admite en el derecho internacional que, si una modificación fundamental de las circunstancias que indujeron a las partes a aceptar un tratado transforma radicalmente la amplitud de las obligaciones asumidas, ese hecho puede, con ciertas condiciones, proporcionar a la parte afectada la base para invocar la cancelación o la suspensión del tratado. En el presente caso, parece haber una importante diferencia de puntos de vista entre las partes en cuanto a si la evolución de las técnicas de pesca en las aguas que circundan Islandia ha dado como resultado cambios fundamentales o vitales para ese país. No obstante, esos cambios solo afectarían a cualquier decisión eventual sobre el fondo del asunto. No puede decirse que el cambio de circunstancias alegado por Islandia haya modificado el alcance de la obligación jurisdiccional convenida en el canje de notas de 1961. Por otra parte, corresponde a la Corte, en virtud del párrafo 6 del Artículo 36 de su Estatuto, decidir cualquier cuestión relativa a su competencia que derive de una presunta extinción de la obligación debido a un cambio de circunstancias.

52. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (AUSTRALIA CONTRA FRANCIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 22 de junio de 1973

Por 8 votos contra 6, la Corte dictó una providencia en la que, en espera del fallo definitivo sobre el caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra Francia), indicó las siguientes medidas provisionales:

Los Gobiernos de Australia y Francia debían ambos procurar que no se realizara ningún acto que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o menoscabar los derechos de la parte contraria a obtener la ejecución del fallo que la Corte pudiera pronunciar en el caso; y, en particular, el Gobierno francés debía abstenerse de realizar ensayos nucleares que provocaran el deposito de precipitación radiactiva en territorio australiano.

Como el Presidente Lachs no pudo participar por razones de salud, correspondió al Vicepresidente Ammoun, con arreglo al Artículo 45 del Estatuto, presidir y dar lectura a la providencia. El Magistrado Dillard estuvo también ausente por razones de salud, por lo que la composición de la Corte fue la siguiente: *Vicepresidente*: Ammoun (en funciones de Presidente); *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda; *Magistrado* ad hoc: Sir Garfield Barwick.

De los miembros de la Corte que votaron a favor de la indicación de medidas provisionales, los Magistrados Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Sir Garfield Barwick adjuntaron sendas declaraciones. De los miembros que votaron en contra de la indicación de las medidas, los Magistrados Forster, Gros, Petrén e Ignacio-Pinto adjuntaron a la providencia sendas opiniones disidentes.

*
* *

En su providencia, la Corte recuerda que, el 9 de mayo de 1973, Australia incoó un procedimiento contra Francia respecto a una controversia relativa a la realización de ensayos atmosféricos de armas nucleares por el Gobierno francés en el Océano Pacífico. El Gobierno de Australia pidió a la Corte que fallara y declarara que la continuación de los ensayos atmosféricos de armas nucleares en la región del Pacífico meridional era incompatible con las normas aplicables de derecho internacional, y que ordenara que la República Francesa pusiera término a dichos ensayos. En la misma fecha, el Gobierno de Australia pidió a la Corte que indicara medidas provisionales. En una carta que el embajador de Francia ante los Países Bajos entregó al Secretario de la Corte el 16 de mayo de 1973, el Gobierno francés manifestó que estimaba que la Corte carecía manifiestamente de competencia en el caso, que no podía aceptar su jurisdicción y que, en consecuencia, no tenía intención de designar un agente, y pidió a la Corte que suprimiera el caso de su lista. Se adjuntaba a la carta una exposición de las razones que habían llevado al Gobierno francés a esas conclusiones.

La Corte indicó medidas provisionales sobre la base del Artículo 41 de su Estatuto y teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

— La documentación presentada a la Corte lleva a concluir, en la presente fase de las actuaciones, que las disposiciones invocadas por el demandante con respecto a la competencia de la Corte parecen, *prima facie*, proporcionar la base para fundar esa competencia;

— No puede asumirse *a priori* que las reclamaciones del Gobierno de Australia queden totalmente fuera del ámbito de competencia de la Corte o que ese Gobierno no pueda demostrar respecto a esas reclamaciones un interés jurídico que permita a la Corte admitir la solicitud.

— A los efectos de las presentes actuaciones, basta señalar que la información presentada a la Corte no excluye la posibilidad de que llegue a demostrarse que podría seguirse un perjuicio para Australia del depósito en territorio australiano de residuos radiactivos procedentes de los ensayos mencionados y que ese perjuicio sería irreparable.

La Corte manifiesta a continuación que, en la presente fase de las actuaciones, no puede acceder a la petición del Gobierno de Francia de que el caso se retire de la lista. No obstante, la decisión adoptada no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto, o cualquier cuestión relativa a la admisibilidad de la solicitud, o al propio fondo del asunto, ni afecta tampoco al derecho del Gobierno francés a presentar sus argumentos respecto a esas cuestiones.

La Corte decide además que las piezas del procedimiento escrito versen ante todo sobre la cuestión de su competencia para conocer de la controversia y sobre la admisibilidad de la solicitud, y fija el 21 de septiembre de 1973 como plazo para la presentación de la memoria del Gobierno de Australia y el 21 de diciembre de 1973 como plazo para la presentación de la contramemoria del Gobierno francés.

53. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (NUEVA ZELANDIA CONTRA FRANCIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 22 de junio de 1973

Por 8 votos contra 6, la Corte dictó una providencia en la que, en espera del fallo definitivo sobre el caso relativo a los ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia), indicó las siguientes medidas provisionales:

Los Gobiernos de Nueva Zelandia y Francia debían ambos procurar que no se realizara ningún acto que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o menoscabar los derechos de la parte contraria a obtener la ejecución del fallo que la Corte pudiera pronunciar en el caso; y, en particular, el Gobierno francés debía abstenerse de realizar ensayos nucleares que provocaran el deposito de precipitación radiactiva en territorio neozelandés.

Como el Presidente Lachs no pudo participar por razones de salud, correspondió al Vicepresidente Ammoun, con arreglo al Artículo 45 del Estatuto, presidir y dar lectura a la providencia. El Magistrado Dillard estuvo también ausente por razones de salud, por lo que la composición de la Corte fue la siguiente: *Vicepresidente*: Ammoun (en funciones de Presidente); *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda; *Magistrado* ad hoc: Sir Garfield Barwick.

De los miembros de la Corte que votaron a favor de la indicación de medidas provisionales, los Magistrados Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Sir Garfield Barwick adjuntaron sendas declaraciones. De los miembros que votaron en contra de la indicación de las medidas, los Magistrados Forster, Gros, Petrén e Ignacio-Pinto adjuntaron a la providencia sendas opiniones disidentes.

*
* *

En su providencia, la Corte recuerda que, el 9 de mayo de 1973, Nueva Zelandia incoó un procedimiento contra Francia respecto a una controversia relativa a la realización de ensayos atmosféricos de armas nucleares por el Gobierno francés en el Océano Pacífico. El Gobierno de Nueva Zelandia pidió a la Corte que fallara y declarara que la continuación de los ensayos atmosféricos de armas nucleares en la región del Pacífico meridional era incompatible con las normas aplicables de derecho internacional, y que ordenara que la República Francesa pusiera término a dichos ensayos. En la misma fecha, el Gobierno de Nueva Zelandia pidió a la Corte que indicara medidas provisionales. En una carta que el embajador de Francia ante los Países Bajos entregó al Secretario de la Corte el 16 de mayo de 1973, el Gobierno francés manifestó que estimaba que la Corte carecía manifiestamente de competencia en el caso, que no podía aceptar su jurisdicción y que, en consecuencia, no tenía intención de designar un agente, y pidió a la Corte que suprimiera el caso de su lista. Se adjuntaba a la carta una exposición de las razones que habían llevado al Gobierno francés a esas conclusiones.

La Corte indicó medidas provisionales sobre la base del Artículo 41 de su Estatuto y teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

— La documentación presentada a la Corte lleva a concluir, en la presente fase de las actuaciones, que las disposiciones invocadas por el demandante con respecto a la competencia de la Corte parecen, *prima facie*, proporcionar la base para fundar esa competencia;

— No puede asumirse *a priori* que las reclamaciones del Gobierno de Nueva Zelandia queden totalmente fuera del ámbito de competencia de la Corte o que ese Gobierno no pueda demostrar respecto a esas reclamaciones un interés jurídico que permita a la Corte admitir la solicitud.

— A los efectos de las presentes actuaciones, basta señalar que la información presentada a la Corte no excluye la posibilidad de que llegue a demostrarse que podría seguirse un perjuicio para Nueva Zelandia del depósito en territorio neozelandés de residuos radiactivos procedentes de los ensayos mencionados y que ese perjuicio sería irreparable.

La Corte manifiesta a continuación que, en la presente fase de las actuaciones, no puede acceder a la petición del Gobierno de Francia de que el caso se retire de la lista. No obstante, la decisión adoptada no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto, o cualquier cuestión relativa a la admisibilidad de la solicitud, o al propio fondo del asunto, ni afecta tampoco al derecho del Gobierno francés a presentar sus argumentos respecto a esas cuestiones.

La Corte decide además que las piezas del procedimiento escrito versen ante todo sobre la cuestión de su competencia para conocer de la controversia y sobre la admisibilidad de la solicitud, y fija el 21 de septiembre de 1973 como plazo para la presentación de la memoria del Gobierno de Nueva Zelandia y el 21 de diciembre de 1973 como plazo para la presentación de la contramemoria del Gobierno francés.

54. PETICION DE REVISION DEL FALLO No. 158 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 12 de julio de 1973

El 3 de julio de 1972, mediante una carta de 28 de junio de 1972 del Secretario General de las Naciones Unidas, se presentó a la Corte una solicitud de opinión consultiva en los siguientes términos:

"El Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo ha decidido que existe fundamento en el sentido del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo para la petición de revisión del fallo No. 158 del Tribunal Administrativo, pronunciado en Ginebra el 28 de abril de 1972.

"En consecuencia, el Comité solicita una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las siguientes cuestiones:

"1. ¿No ha ejercido el Tribunal la jurisdicción que le ha sido conferida, como se alega en la petición presentada por el demandante al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (A/AC.86/R.59)?

"2. ¿Ha cometido el Tribunal un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, como se alega en la petición presentada por el demandante al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (A/AC.86/R.59)?"

La Corte decidió, por 10 votos contra 3, atender la solicitud, y opina:

— Con respecto a la pregunta 1, por 9 votos contra 4, que el Tribunal Administrativo no ha dejado de ejercer su jurisdicción tal como sostiene el demandante en su petición al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo;

— Con respecto a la pregunta 2, por 10 votos contra 3, que el Tribunal Administrativo no ha cometido un error fundamental de procedimiento que haya impedido que se hiciera justicia, como sostiene el demandante en su petición al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo.

*
* *

Para estas actuaciones, la Corte estuvo compuesta como sigue: *Presidente*: Lachs; *Vicepresidente*: Ammoun; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Onyeama, Dillard, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda.

El Presidente Lachs adjuntó a la opinión consultiva una declaración, y los Magistrados Forster y Nagendra Singh una declaración conjunta. Agregaron sus opiniones separadas los Magistrados Onyeama, Dillard y Jiménez de Aréchaga y sus opiniones disidentes el Vicepresidente Ammoun y los Magistrados Gros, de Castro y Morozov.

Los Magistrados Petrén e Ignacio-Pinto no tomaron parte en las actuaciones por haber notificado al Presidente que, de conformidad con el Artículo 24 del Estatuto, consideraban que no debían hacerlo.

El Vicepresidente y los Magistrados de Castro y Dillard, aunque habían participado plenamente en las actuaciones y en la votación, no pudieron, por razones de salud, asistir a la lectura de la opinión consultiva.

Hechos y procedimiento
(Párrafos 1 a 13 de la opinión consultiva)

En su opinión consultiva, la Corte recuerda que el Sr. Mohamed Fasla, funcionario del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), era titular de un contrato de plazo fijo que expiró el 31 de diciembre de 1969. Al no ser renovado su contrato, apeló sucesivamente a la Junta Administrativa de Apelaciones y al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. El Tribunal decidió al respecto en su fallo No. 158, pronunciado en Ginebra el 28 de abril de 1972. El 26 de mayo de 1972, el Sr. Fasla objetó a la decisión y pidió al Comite de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo que solicitara una opinión consultiva de la Corte, lo que el Comité decidió hacer el 20 de junio de 1972.

Al formular la solicitud de opinión consultiva, el Comité de Peticiones de Revisión ejerció la facultad que le confiere la resolución 957 (X) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de noviembre de 1955, al añadir al Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas un nuevo artículo 11 en el que se prevé, en particular:

"1. Si ... la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal ... impugna el fallo por considerar que el Tribunal ... no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida ... o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ... el interesado puede ... pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

"2. ... el Comité decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona a que se hace mención en el párrafo 1.

"3. ... el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original o emita un nuevo fallo ...

"4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado

parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente ..."

En cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitió a la Corte el 29 de agosto de 1972 los documentos que podían arrojar luz sobre la cuestión. Con arreglo al párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto, se notificó a las Naciones Unidas y a sus Estados Miembros que la Corte estaría lista para recibir exposiciones escritas que pudieran suministrar alguna información sobre la cuestión que se le había sometido. En el plazo fijado en la providencia de 14 de julio de 1972 (*I.C.J. Reports, 1972*, pág. 9), es decir, el 20 de septiembre de 1972, las Naciones Unidas presentaron una exposición escrita formulada en nombre del Secretario General, así como la opinión del Sr. Fasla, transmitida a la Corte de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo. Posteriormente, se aceptó que el Sr. Fasla presentara, por mediación del Secretario General, una versión corregida de esa opinión dentro de un plazo que expiraba el 5 de diciembre de 1972. El Presidente fijó el 27 de noviembre de 1972, y posteriormente el 31 de enero de 1973, como plazo para presentar exposiciones escritas con arreglo al párrafo 4 del Artículo 66 del Estatuto de la Corte, y se presentaron en nombre de las Naciones Unidas observaciones escritas que comprendían las observaciones del Secretario General sobre la versión corregida de la opinión del Sr. Fasla, así como las observaciones del Sr. Fasla en respuesta a la exposición presentada en nombre del Secretario General. Se informó el 6 de octubre de 1972 a las Naciones Unidas y a sus Estados miembros de que no se preveía en el caso la celebración de vistas públicas dedicadas a la presentación de exposiciones orales; así lo confirmó la Corte por decisión adoptada el 25 de enero de 1973.

Competencia de la Corte
(Párrafos 14 a 40 de la opinión consultiva)

Este asunto constituía la primera ocasión en que la Corte tenía que considerar una solicitud de opinión consultiva formulada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo. En consecuencia, aunque en las exposiciones y observaciones presentadas a la Corte no se había suscitado cuestión alguna en cuanto a la competencia de la Corte para dar la opinión o en cuanto a la conveniencia de hacerlo, la Corte examinó sucesivamente esas dos cuestiones.

En cuanto a su competencia, la Corte examinó, entre otras cosas, si podía considerarse que el Comité de Peticiones de Revisión era uno de los "órganos de las Naciones Unidas" facultados para solicitar opiniones consultivas en virtud del Artículo 96 de la Carta, y si algunas de sus actividades permitían que se considerara que solicitaba opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surgieran dentro de la esfera de sus actividades, como se prevé en el Artículo 96. La Corte llegó a la conclusión de que el Comité era un órgano de las Naciones Unidas, debidamente establecido con arreglo a los Artículos 7 y 22 de la Carta, y debidamente autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, a solicitar opiniones consultivas de la Corte. De ello se seguía que la Corte era competente, con arreglo al Artículo 65 de su Estatuto, para admitir una solicitud de opinión consultiva formulada por el Comité en el ámbito del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo.

La Corte examinó seguidamente si ciertas características del procedimiento de revisión debían llevarla a negarse a responder a la solicitud de opinión. Resolvió que no parecía haber en las características o funcionamiento del Comité nada que obligara a la Corte a concluir que el procedimiento de revisión era incompatible con los principios generales por los que se regía el procedimiento judicial, y rechazó las objeciones basadas en la alegada desigualdad intrínseca que existía entre los funcionarios, por una parte, y el Secretario General y los Estados Miembros, por la otra. Si bien no consideraba que el procedimiento de revisión estuviera exento de dificultades, la Corte no tenía duda alguna en cuanto a que, en las circunstancias del caso, debía satisfacer la solicitud de opinión consultiva.

Alcance de las cuestiones planteadas a la Corte
(Párrafos 41 a 48 de la opinión consultiva)

La Corte observó que las dos preguntas formuladas en la solicitud se limitaban expresamente a los fundamentos de la objeción planteada y a las alegaciones presentadas por el Sr. Fasla en su petición al Comité. Los dos fundamentos señalados correspondían a dos de los motivos de impugnación especificados en el artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo, a saber, no ejercer la jurisdicción conferida o cometer un error fundamental de procedimiento. La impugnación del fallo del Tribunal basada en uno de esos fundamentos no podía transformarse correctamente en un procedimiento contra el fondo de la decisión.

¿No había ejercido el Tribunal Administrativo la jurisdicción que le había sido conferida?
(Párrafos 49 a 87 de la opinión consultiva)

A juicio de la Corte, este primer motivo de impugnación abarcaba situaciones en que el Tribunal, consciente o inconscientemente, había omitido ejercer las facultades jurisdiccionales que se le habían conferido y que eran pertinentes para su fallo respecto al caso o a una cuestión material concreta del caso.

A este respecto, la Corte rechazó las alegaciones del Sr. Fasla de que el Tribunal no había ejercido la jurisdicción conferida por no haber considerado plenamente y pasado por alto sus reclamaciones de una indemnización por los daños causados a su reputación profesional y a sus perspectivas de carrera y del reembolso de las costas, y por haber omitido ordenar que volviera a calcularse su remuneración y que se corrigiera y completara su expediente personal.

La Corte examinó seguidamente ciertas alegaciones que el Sr. Fasla no había expuesto plenamente en su petición al Comité de Peticiones de Revisión, pero que había ampliado en la exposición de sus opiniones transmitida a la Corte, según la cual su destitución y la no renovación de su contrato habían sido decididas por razones ilícitas que constituían un abuso de poder. La Corte señaló que, en la demanda que había presentado al Tribunal, el Sr. Fasla no había pedido que se rescindieran esas decisiones sobre la base de su ilegalidad o motivación indebida, y que no podía acusar al Tribunal de no haber ejercido la jurisdicción conferida basándose en que no había adoptado medidas sobre las que no era necesario que decidiera y que ninguna de las partes le había pedido.

¿Cometió el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas un error fundamental de procedimiento que había impedido que se hiciera justicia?
(Párrafos 88 a 100 de la opinión consultiva)

La Corte determinó, en primer lugar, el significado y el alcance del concepto de error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia. En

los casos sometidos al Tribunal Administrativo, la esencia de la cuestión era que un funcionario tenía un derecho fundamental a presentar su caso, ya fuera oralmente o por escrito, y a que el Tribunal lo examinara antes de resolver respecto a sus derechos. Un error de procedimiento era fundamental e impedía que se hiciera justicia cuando era de tal naturaleza que violaba ese derecho y, en ese sentido, impedía que se hiciera justicia al funcionario.

La Corte observó que lo que el Sr. Fasla formulaba, tanto en relación con la falta de ejercicio de la competencia conferida o con la comisión de un error fundamental de procedimiento, o con ambos motivos simultáneamente, parecía ser en lo esencial las mismas quejas, referentes sobre todo al modo en que el Tribunal había fallado con respecto al fondo de sus reclamaciones, y no aseveraciones de errores de procedimiento en el sentido estricto del término. Su única denuncia de un error de procedimiento era la queja de que la decisión del Tribunal de rechazar las reclamaciones no estaba respaldada por un razonamiento adecuado. Tras considerar esa queja, la Corte concluyó que, con respecto a la forma y el contenido del fallo, su razonamiento no incumplía lo exigido en la norma de que en un fallo del Tribunal Administrativo deben exponerse las razones en que se basa.

La Corte declaró, por último, que no tenía ocasión de pronunciarse respecto a la petición del Sr. Fasla de que se le pagaran las costas relacionadas con el procedimiento de revisión. Se limitó a señalar que, cuando el Comité resolviera que había fundamento bastante para la demanda, podía no ser conveniente que el funcionario tuviera que sufragar las costas.

Por todas esas razones, la Corte emitió la opinión anteriormente indicada.

---

55. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 12 de julio de 1973

---

56. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 12 de julio de 1973

Mediante providencias dictadas el 12 de julio de 1973 en cada uno de los dos casos relativos a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia y República Federal de Alemania contra Islandia), la Corte, por 12 votos contra 3, confirmó que las medidas provisionales indicadas en el párrafo 1 de la parte dispositiva de las providencias de 17 de agosto de 1972 permanecerían en vigor, con sujeción a la facultad de revocación o modificación conferida a la Corte por el párrafo 7 del Artículo 61 de su Reglamento de 1946, hasta que la Corte hubiera dictado un fallo definitivo en cada caso.

A los efectos de esas dos providencias, la composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Lachs; *Vicepresidente*: Ammoun; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda.

El Magistrado Ignacio-Pinto adjuntó una declaración a cada una de las dos providencias, y los Magistrados Gros y Petrén les agregaron sus opiniones disidentes, indicando las razones por las que habían emitido un voto negativo.

*
* *

En sus considerandos, la Corte menciona en cada providencia:

— Que se han celebrado o se están celebrando negociaciones entre los Estados interesados con miras a llegar a un arreglo provisional en espera de la solución definitiva de las controversias;

— Que las medidas cautelares indicadas por la Corte no excluyen un arreglo provisional que puedan convenir los Gobiernos interesados, basado en cifras de limitación de las capturas diferentes de las indicadas como máximas por la Corte y en restricciones conexas respecto a las zonas cerradas a la pesca, el número y el tipo de buques permitidos y las formas de control de las disposiciones convenidas;

— Que la Corte, hasta el fallo definitivo, y a falta de un arreglo provisional de ese tipo, debe procurar preservar, mediante la indicación de medidas provisionales, los derechos que la Corte pueda posteriormente decidir que corresponden respectivamente a las partes.

*
* *

Cabe recordar que, en sus providencias de 17 de agosto de 1972, dictadas por 14 votos contra 1, la Corte, en el párrafo 1 de la parte dispositiva, indicó medidas cautelares destinadas, entre otras cosas, a que las partes cuidasen de evitar todo acto que pudiera agravar o ampliar la controversia, a que Islandia se abstuviese de toda medida encaminada a aplicar el nuevo reglamento promulgado sobre la cuestión de los límites de su zona exclusiva de pesca a los buques matriculados en el Reino Unido o en la República Federal de Alemania, y a que las capturas anuales de esos buques no rebasasen las 170.000 o 119.000 toneladas métricas, respectivamente. Esas dos providencias contenían además un párrafo dispositivo 2 cuyo texto era el siguiente:

> "A menos que haya dictado antes su fallo definitivo sobre el asunto, la Corte, a petición de cualquiera de las partes, reexaminará la cuestión a su debido tiempo, antes del 15 de agosto de 1973, para decidir si deben mantenerse, modificarse o aplazarse las medidas anteriormente indicadas."

El 2 de febrero de 1973, la Corte dictó dos fallos en los que se declaró competente para conocer de los dos casos y, el 15 de febrero de 1973, dictó dos providencias en las que fijó los plazos para el procedimiento escrito sobre el fondo de cada caso.

El 22 de junio de 1973, el agente del Reino Unido pidió a la Corte que confirmase que las medidas provisionales permanecerían en vigor hasta que la Corte hubiera dictado un fallo definitivo o una nueva providencia, y el agente de la República Federal pidió a la Corte que confirmase la interpretación de su Gobierno de que la providencia de 17 de agosto de 1972 permanecería en vigor después del 15 de agosto de 1973.

Por telegrama de 2 de julio de 1973, el Gobierno de Islandia (que no había designado agente ni reconocido la competencia de la Corte) presentó observaciones sobre las peticiones, protestó contra el manteni-

miento de las medidas indicadas, mantuvo que no debía permitirse que flotas pesqueras de gran movilidad constituyeran una constante amenaza de deterioro de las poblaciones de peces y pusieran en peligro la viabilidad de una economía de recurso único, y concluyó que mantener la peligrosa situación actual podía dañar de un modo irreparable los intereses de la nación islandesa.

57. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REINO UNIDO CONTRA ISLANDIA) (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 25 de julio de 1974

En su fallo respecto al fondo del asunto relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia), la Corte, por 10 votos contra 4:

1) Consideró que el Reglamento islandés de 1972, que constituía una extensión unilateral de los derechos exclusivos de pesca de Islandia a 50 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, no era impugnable por el Reino Unido;

2) Juzgó que Islandia no tenía derecho a excluir unilateralmente a los buques pesqueros del Reino Unido de las zonas situadas entre los límites de 12 y 50 millas, ni a imponer unilateralmente restricciones a sus actividades en esas zonas;

3) Sostuvo que Islandia y el Reino Unido tenían la obligación recíproca de celebrar negociaciones de buena fe para llegar a una solución equitativa de sus diferencias;

4) Señaló determinados factores que debían tenerse presentes en tales negociaciones (derechos preferenciales de Islandia, derechos establecidos del Reino Unido, intereses de otros Estados, conservación de los recursos pesqueros, examen conjunto de las medidas necesarias).

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Lachs; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda.

De los diez miembros de la Corte que votaron a favor del fallo, el Presidente y el Magistrado Nagendra Singh adjuntaron sus declaraciones, los Magistrados Forster, Bengzon, Jiménez de Aréchaga, Nagendra Singh (ya mencionado) y Ruda, agregaron una opinión separada conjunta y los Magistrados Dillard, de Castro y Sir Humphrey Waldock agregaron opiniones separadas.

De los cuatro magistrados que votaron en contra del fallo, el Magistrado Ignacio-Pinto adjuntó una declaración y los Magistrados Gros, Petrén y Onyeama agregaron opiniones disidentes.

En esas declaraciones y opiniones, los magistrados interesados explicaron claramente sus posiciones.

Procedimiento — Incomparecencia de una de las partes
(Párrafos 1 a 18 del fallo)

En su fallo, la Corte recuerda que el Reino Unido incoó actuaciones contra Islandia el 14 de abril de 1972. A petición del Reino Unido, la Corte indicó medidas provisionales mediante una providencia de 17 de agosto de 1972 y las confirmó mediante una nueva providencia de 12 de julio de 1973. En un fallo dictado el 2 de febrero de 1973, la Corte se declaró competente para conocer del fondo de la controversia.

En sus conclusiones definitivas, el Reino Unido pidió a la Corte que fallara y declarara:

a) Que la pretensión de Islandia de tener derecho a una zona de jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías que se extendiera 50 millas marinas a partir de las líneas de base carecía de fundamento en derecho internacional y no era válida;

b) Que, frente al Reino Unido, Islandia no tenía derecho a establecer unilateralmente su jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías más allá del límite de 12 millas convenido en un canje de notas en 1961;

c) Que Islandia no tenía derecho a excluir unilateralmente a los buques de pesca británicos de la zona de la alta mar situada más allá del límite de las 12 millas o a imponer unilateralmente restricciones a sus actividades en esa zona;

d) Que Islandia y el Reino Unido tenían obligación de examinar conjuntamente, ya fuera de un modo bilateral o con otros Estados interesados, la necesidad de introducir, por razones de conservación, restricciones de las actividades de pesca en la zona mencionada de la alta mar y de negociar con objeto de establecer en esa zona un régimen que, entre otras cosas, asegurara a Islandia una posición preferencial compatible con su situación como Estado especialmente dependiente de sus pesquerías.

Islandia no compareció en ninguna fase de las actuaciones. En una carta de 29 de mayo de 1972, Islandia informó a la Corte: de que consideraba concluidos los efectos del intercambio de notas de 1961; de que, a su juicio, no existía en el Estatuto fundamento alguno para que la Corte ejerciera su competencia; y de que, por considerar que el caso afectaba a sus intereses vitales, no estaba dispuesta a conferir a la Corte competencia en ningún caso relativo a la amplitud de los límites de sus pesquerías. En una carta de 11 de enero de 1974, Islandia manifestó que no aceptaba ninguna de las exposiciones de hechos o las alegaciones de derechos presentadas en nombre del Reino Unido.

Habiéndose referido el Reino Unido al Artículo 53 del Estatuto, la Corte tenía que determinar si existían fundamentos de hecho y de derecho para la reclamación. Los hechos que la Corte tenía que considerar, al resolver respecto a la reclamación, estaban atestiguados mediante pruebas documentales de cuya exactitud no parecía existir razón para dudar. En cuanto a los fundamentos de derecho, si bien era lamentable que Islandia no hubiera comparecido, la Corte debía, no obstante, tener en cuenta el derecho internacional, al que se extendía su propio conocimiento judicial. Tras tener en cuenta la posición jurídica de ambas partes y actuar con especial circunspección en vista de la incomparecencia del Estado demandado, la Corte consideró que disponía de los elementos necesarios para dictar su fallo.

Historia de la controversia — Competencia de la Corte
(Párrafos 19 a 48 del fallo)

La Corte recordó que en 1948 el Althing (el Parlamento de Islandia) había aprobado una ley relativa a la conservación científica de las pesquerías en la plataforma continental, la cual facultaba al Gobierno para establecer zonas de conservación dentro de las cuales todas las actividades de pesca estarían sujetas a la legislación islandesa y a su control, en la medida en que fueran compatibles con los acuerdos concertados con otros países. Posteriormente, Islandia denunció, a partir de 1951, la Convención anglo-danesa de 1901, en la que se había fijado un límite para el derecho exclusivo de pesca de Islandia en torno a sus costas; en el nuevo reglamento islandés de 1958, se proclamó un límite de 12 millas, y el Althing declaró mediante una resolución de 1959 que debía obtenerse "el reconocimiento del derecho de Islandia a toda la zona de la plataforma continental de conformidad con la política adoptada en la Ley de 1948". Tras varios incidentes y una serie de negociaciones, Islandia y el Reino Unido convinieron en un canje de notas que se realizó el 11 de marzo de 1961 y especificaron, entre otras cosas, que el Reino Unido no objetaría en adelante a una zona de pesca de 12 millas, que Islandia seguiría esforzándose por aplicar la resolución de 1959 relativa a la ampliación de la jurisdicción en materia de pesquerías, pero que daría al Reino Unido un preaviso de seis meses de esa ampliación y que, "en caso de controversia en relación con dicha ampliación, la cuestión se remitirá, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia".

En 1971, el Gobierno de Islandia anunció que el acuerdo con el Reino Unido sobre la jurisdicción en materia de pesquerías se daría por terminado y que el límite de la jurisdicción exclusiva de Islandia en materia de pesquerías se extendería a 50 millas. En un memorando de 24 de febrero de 1972, se notificó oficialmente al Reino Unido esa intención. En respuesta, el Reino Unido subrayó que el canje de notas no estaba sujeto a la denuncia unilateral y que, a su juicio, la medida prevista "no tendría fundamento alguno en derecho internacional". El 14 de julio de 1972, se promulgó un nuevo reglamento en virtud del cual los límites de la zona pesquera de Islandia se extenderían a 50 millas a partir del 1° de septiembre de 1972 y se prohibiría toda actividad pesquera a los buques extranjeros dentro de esos límites. Su aplicación dio lugar, mientras continuaban las actuaciones ante la Corte e Islandia se negaba a reconocer las decisiones de la Corte, a una serie de incidentes y negociaciones, que dieron como resultado el 13 de noviembre de 1973 un canje de notas que constituía un acuerdo provisional entre el Reino Unido e Islandia. En ese acuerdo, concertado por dos años, se preveían arreglos temporales "hasta que se solucione la controversia substantiva y sin perjuicio de la posición jurídica o los derechos de ambos Gobiernos al respecto".

La Corte consideró que la existencia del acuerdo provisional no debía impedirle pronunciar su fallo: no podía decirse que las cuestiones planteadas a la Corte habían quedado sin objeto, ya que la controversia continuaba aún; y si bien la Corte no estaba facultada para declarar la ley aplicable entre las partes en la fecha de expiración del acuerdo provisional, ese hecho no la liberaba de su obligación de fallar sobre la base de la ley ahora existente; por otra parte, la Corte no debía desalentar la concertación de acuerdos provisionales en controversias futuras con objeto de reducir las fricciones.

Volviendo al canje de notas de 1961, que en el fallo pronunciado por la Corte en 1973 se había considerado un tratado vigente, la Corte destacó que sería una interpretación demasiado estricta de la cláusula compromisoria (anteriormente mencionada) concluir que limitaba la competencia de la Corte a dar una respuesta afirmativa o negativa a la cuestión de si el reglamento islandés de 1972 se ajustaba al derecho internacional. Parecía evidente que la controversia entre las partes incluía desacuerdos respecto a sus derechos respectivos sobre los recursos pesqueros y a las medidas adecuadas para conservarlos. La Corte estaba facultada para tener en cuenta todos los elementos pertinentes.

Normas de derecho internacional aplicables
(Párrafos 49 a 78 del fallo)

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958) había aprobado una Convención sobre la Alta Mar, cuyo artículo 2 declaraba el principio de la libertad de la alta mar, es decir, la libertad de navegación, la libertad de pesca, etc., que "serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar".

La cuestión de la anchura del mar territorial y la de la amplitud de la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesquerías no fueron resueltas en la Conferencia de 1958, ni tampoco en una segunda Conferencia celebrada en Ginebra en 1960. Sin embargo, derivando del consenso general existente en esa segunda Conferencia, habían cristalizado desde entonces como derecho consuetudinario dos conceptos: el de una zona de pesca, entre el mar territorial y la alta mar, dentro de la cual el Estado ribereño podía declarar la jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías —aceptándose ahora generalmente que esa zona podía extenderse hasta el límite de las 12 millas— y el de derechos preferenciales en materia de pesca, respecto a las aguas adyacentes a la zona de derechos exclusivos en materia de pesquerías, en favor del Estado ribereño que se hallara en una situación de especial dependencia de sus pesquerías. La Corte era consciente de que, en los últimos años, varios Estados habían proclamado una extensión de los límites de su zona exclusiva de pesca. La Corte era consciente igualmente del intento en curso, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, por lograr en una tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar una ulterior codificación y desarrollo progresivo de esa rama del derecho, así como de varias propuestas y documentos preparatorios elaborados en ese marco. Sin embargo, como tribunal no podía fallar *sub specie legis ferendae* o anticipar la ley antes de que el legislador la hubiera promulgado. Debía tener en cuenta las normas de derecho internacional vigentes y el canje de notas de 1961.

El concepto de derechos preferenciales de pesca tuvo su origen en las propuestas presentadas por Islandia en la Conferencia de Ginebra de 1958, en las que recomendaba que:

> "... cuando, con finalidades de conservación, resulte necesario limitar la captura total de una o varias poblaciones de peces en una zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, cualquier otro Estado que pesque en esa zona deberá colaborar con el Estado ribereño a fin de asegurar un tratamiento justo de esa situación mediante el establecimiento de medidas convenidas que reconozcan

cualesquiera necesidades preferenciales del Estado ribereño resultantes de su dependencia de la pesca de que se trate y teniendo en cuenta también los intereses de los demás Estados."

En la Conferencia de 1960, el mismo concepto quedó reflejado en una enmienda incorporada por una importante votación a favor a una de las propuestas relativas a la zona de pesca. La práctica contemporánea de los Estados muestra que ese concepto, además de gozar de una aceptación amplia y creciente, ha sido aplicado en acuerdos bilaterales o multilaterales. En el presente caso, en el que no se discutía la zona exclusiva de pesca dentro de los límites de las 12 millas, el Reino Unido había reconocido expresamente los derechos preferenciales de la otra parte en las aguas controvertidas situadas más allá de ese límite. No cabía dudar de la excepcional dependencia de Islandia de sus pesquerías, y parecía haberse llegado a la situación en que era imperativo preservar las poblaciones de peces en interés de una explotación racional y económica.

Sin embargo, la noción misma de derechos preferenciales de pesca para el Estado ribereño en una situación de especial dependencia, aunque implicaba cierta prioridad, no podía entrañar la extinción de los derechos concurrentes de los demás Estados. El hecho de que Islandia tuviera derecho a reclamar derechos preferenciales no bastaba para justificar su pretensión de excluir unilateralmente a los buques pesqueros británicos de toda actividad de pesca más allá del límite de 12 millas convenido en 1961.

El Reino Unido había señalado que sus buques habían pescado en aguas islandesas durante siglos, que lo habían hecho de un modo comparable a sus actividades actuales por más de 50 años y que su exclusión tendría consecuencias perjudiciales muy graves. También en ese caso, resultarían afectados la dependencia económica y el modo de vida de comunidades enteras, y el Reino Unido compartía el interés en la conservación de las poblaciones de peces con Islandia, que, por su parte, había admitido la existencia de los derechos históricos y los intereses especiales del demandante respecto a la pesca en las aguas disputadas. Por consiguiente, el reglamento islandés de 1972 no podía oponerse al Reino Unido, desconocía los derechos adquiridos de ese Estado, así como el canje de notas de 1961, y constituía una violación del principio (artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar) de la consideración razonable de los intereses de los demás Estados, incluido el Reino Unido.

Para lograr una solución equitativa de la presente controversia, era necesario que los derechos preferenciales de pesca de Islandia se conciliaran con los derechos tradicionales de pesca del Reino Unido mediante la evaluación en todo momento de la dependencia relativa de ambos Estados de las pesquerías en cuestión, al tiempo que se tenían en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de conservación. Por tanto, Islandia no estaba facultada en derecho para excluir unilateralmente a los buques pesqueros del Reino Unido de las zonas situadas mar adentro del límite de 12 millas convenido en 1961 o a imponer unilateralmente restricciones a sus actividades. Sin embargo, eso no significaba que el Reino Unido no tuviera alguna obligación hacia Islandia respecto a la pesca en las aguas disputadas en la zona comprendida entre los límites de 12 y de 50 millas. Ambas partes estaban obligadas a mantener en examen los recursos de pesca en esas aguas y a examinar conjuntamente, a la luz de la información disponible, las medidas necesarias para su conservación y desarrollo y para su explotación equitativa, teniendo en cuenta cualquier acuerdo internacional que pudiera estar vigente en la actualidad o que pudiera concertarse tras una negociación.

El método más apropiado para solucionar la controversia era claramente el de la negociación con miras a delimitar los derechos e intereses de las partes y regular equitativamente cuestiones tales como la limitación de las capturas, la asignación de cuotas y las restricciones conexas. La obligación de negociar derivaba de la misma naturaleza de los derechos respectivos de las partes y se ajustaba a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al arreglo pacifico de controversias. La Corte no podía aceptar la opinión de que la intención común de las partes era abstenerse de negociar durante todo el período abarcado por el acuerdo provisional de 1973. La tarea que tenían ante sí era realizar sus negociaciones sobre la base de que cada una de las partes debía considerar de buena fe y de un modo razonable los derechos de la otra, las características de la situación concreta y los intereses de otros Estados con derechos de pesca establecidos en la zona.

Por esas razones, la Corte adoptó (párrafo 79 del fallo) la decisión anteriormente indicada.

58. CASO RELATIVO A LA JURISDICCION EN MATERIA DE PESQUERIAS (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA CONTRA ISLANDIA) (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 25 de julio de 1974

En su fallo respecto al fondo del asunto relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (República Federal de Alemania contra Islandia), la Corte, por 10 votos contra 4:

1) Consideró que el Reglamento islandés de 1972, que constituía una extensión unilateral de los derechos exclusivos de pesca de Islandia a 50 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, no era impugnable por la República Federal de Alemania;

2) Juzgó que Islandia no tenía derecho a excluir unilateralmente a los buques pesqueros de la República Federal de Alemania de las zonas situadas entre los límites de 12 y 50 millas, ni a imponer unilateralmente restricciones a sus actividades en esas zonas;

3) Sostuvo que Islandia y la República Federal de Alemania tenían la obligación recíproca de celebrar negociaciones de buena fe para llegar a una solución equitativa de sus diferencias;

4) Señaló determinados factores que debían tenerse presentes en tales negociaciones (derechos preferenciales de Islandia, derechos establecidos de la República Federal de Alemania, intereses de otros Estados, conservación de los recursos pesqueros, examen conjunto de las medidas necesarias);

5) Resolvió que no podía acceder a la petición de la República Federal de Alemania respecto al derecho a una indemnización.

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Lachs; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda.

De los diez miembros de la Corte que votaron a favor del fallo, el Presidente y los Magistrados Dillard y Nagendra Singh adjuntaron declaraciones, los Magistrados Forster, Bengzon, Jiménez de Aréchaga, Nagendra Singh (ya mencionado) y Ruda agregaron una opinión separada conjunta y los Magistrados de Castro y Sir Humphrey Waldock agregaron opiniones separadas.

De los cuatro magistrados que votaron en contra del fallo, el Magistrado Ignacio-Pinto adjuntó una declaración y los Magistrados Gros, Petrén y Onyeama agregaron opiniones disidentes.

En esas declaraciones y opiniones, los magistrados interesados explicaron claramente sus posiciones.

Procedimiento — Incomparecencia de una de las partes
(Párrafos 1 a 19 del fallo)

En su fallo, la Corte recuerda que la República Federal de Alemania incoó actuaciones contra Islandia el 26 de mayo de 1972. A petición de la República Federal de Alemania, la Corte indicó medidas provisionales mediante una providencia de 17 de agosto de 1972 y las confirmó mediante una nueva providencia de 12 de julio de 1973. En un fallo dictado el 2 de febrero de 1973, la Corte se declaró competente para conocer del fondo de la controversia.

La Corte no incluía entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes. En una carta de fecha 25 de septiembre de 1973, la República Federal de Alemania informó a la Corte de que, como Islandia renunciaba a participar en las actuaciones y a valerse del derecho a designar un magistrado *ad hoc*, la República Federal no consideraba necesario insistir en la designación de uno. El 17 de enero de 1974, la Corte decidió, por 9 votos contra 5, no incorporar este procedimiento al incoado por el Reino Unido contra Islandia. Para adoptar esa decisión, la Corte tuvo en cuenta el hecho de que, si bien las cuestiones jurídicas básicas de cada caso parecían idénticas, había diferencias entre las posiciones de los dos solicitantes y entre sus respectivas peticiones, y de que el unir ambos asuntos sería contrario a sus deseos.

En sus conclusiones definitivas, la República Federal de Alemania pidió a la Corte que fallara y declarara:

a) Que la pretensión de Islandia de tener derecho a una zona de jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías que se extendiera 50 millas marinas a partir de las líneas de base, frente a la República Federal de Alemania, carecía de fundamento en derecho internacional;

b) Que el reglamento islandés publicado con ese fin no se ha hecho valer contra la República Federal de Alemania o los buques en ella matriculados;

c) Que si Islandia establece la necesidad de medidas de conservación respecto a las poblaciones de peces más allá del límite de 12 millas convenido en un canje de notas en 1961, esas medidas sólo podrán adoptarse sobre la base de un acuerdo entre las partes, concertado ya sea bilateral o multilateralmente, con la debida consideración de la especial dependencia de Islandia de sus pesquerías y de las pesquerías tradicionales de la República Federal de Alemania en las aguas de que se trata;

d) Que los actos de interferencia de las patrulleras costeras islandesas en las actividades de los buques matriculados en la República Federal son ilícitos con arreglo al derecho internacional y que Islandia está obligada a indemnizar a Alemania por esos actos.

Islandia no compareció en ninguna fase de las actuaciones. En una carta de 27 de junio de 1972, Islandia informó a la Corte: de que consideraba concluidos los efectos del canje de notas de 1961; de que, a su juicio, no existía en el Estatuto fundamento alguno para que la Corte ejerciera su competencia; y de que, por considerar que el caso afectaba a sus intereses vitales, no esta-

ba dispuesta a conferir a la Corte competencia en ningún caso relativo a la amplitud de los límites de sus pesquerías. En una carta de 11 de enero de 1974, Islandia manifestó que no aceptaba ninguna de las exposiciones de hechos o las alegaciones de derechos presentadas en nombre de la República Federal de Alemania.

En esas circunstancias, la Corte, con arreglo al Artículo 53 del Estatuto, tenía que determinar si existían fundamentos de hecho y de derecho para la reclamación. Los hechos que la Corte tenía que considerar, al resolver respecto a la reclamación, estaban atestiguados mediante pruebas documentales de cuya exactitud no parecía existir razón para dudar. En cuanto a los fundamentos de derecho, si bien era lamentable que Islandia no hubiera comparecido, la Corte debía, no obstante, tener en cuenta el derecho internacional, al que se extendía su propio conocimiento judicial. Tras tener en cuenta la posición jurídica de ambas partes y actuar con especial circunspección en vista de la incomparecencia del Estado demandado, la Corte consideró que disponía de los elementos necesarios para dictar su fallo.

Historia de la controversia — Competencia de la Corte
(Párrafos 20 a 40 del fallo)

La Corte recordó que en 1948 el Althing (el Parlamento de Islandia) había aprobado una ley relativa a la conservación científica de las pesquerías en la plataforma continental, la cual facultaba al Gobierno para establecer zonas de conservación dentro de las cuales todas las actividades de pesca estarían sujetas a la legislación islandesa y a su control, en la medida en que fueran compatibles con los acuerdos concertados con otros países. Posteriormente, Islandia denunció, a partir de 1951, la Convención anglo-danesa de 1901, en la que se había fijado un límite para el derecho exclusivo de pesca de Islandia en torno a sus costas; en el nuevo reglamento islandés de 1958, se proclamó un límite de 12 millas, y el Althing declaró mediante una resolución de 1959 que debía obtenerse "el reconocimiento del derecho de Islandia a toda la zona de la plataforma continental de conformidad con la política adoptada en la Ley de 1948". Tras negarse a reconocer la validez de las nuevas normas, la República Federal negoció con Islandia y, el 19 de julio de 1961, concertó con ese país un canje de notas en el que se especificaba, entre otras cosas, que la República Federal no objetaría en adelante a una zona de pesca de 12 millas, que Islandia seguiría esforzándose por aplicar la resolución de 1959 relativa a la ampliación de la jurisdicción en materia de pesquerías, pero que daría a la República Federal un preaviso de seis meses de esa ampliación y que, "en caso de controversia en relación con dicha ampliación, la cuestión se remitirá, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia".

En 1971, el Gobierno de Islandia anunció que el acuerdo con la República Federal de Alemania sobre la jurisdicción en materia de pesquerías se daría por terminado y que el límite de la jurisdicción exclusiva de Islandia en materia de pesquerías se extendería a 50 millas. En un memorando de 24 de febrero de 1972, se notificó oficialmente a la República Federal de Alemania esa intención. En respuesta, la República Federal de Alemania subrayó que el canje de notas no estaba sujeto a la denuncia unilateral y que, a su juicio, la medida prevista "no tendría fundamento alguno en derecho internacional". El 14 de julio de 1972, se promulgó un nuevo reglamento en virtud del cual los límites de la zona pesquera de Islandia se extenderían a 50 millas a partir del 1° de septiembre de 1972 y se prohibiría toda actividad pesquera a los buques extranjeros dentro de esos límites. Su aplicación dio lugar, mientras continuaban las actuaciones ante la Corte e Islandia se negaba a reconocer las decisiones de la Corte, a una serie de incidentes y negociaciones, que no llevaron a ningún acuerdo.

La Corte, que en su fallo de 1973 había considerado que el canje de notas de 1961 era un tratado vigente, destacó que sería una interpretación demasiado estricta de la cláusula compromisoria (anteriormente mencionada) concluir que limitaba la competencia de la Corte a dar una respuesta afirmativa o negativa a la cuestión de si el reglamento islandés de 1972 se ajustaba al derecho internacional. Parecía evidente que la controversia entre las partes incluía desacuerdos respecto a sus derechos respectivos sobre los recursos pesqueros y a las medidas adecuadas para conservarlos. La Corte estaba facultada para tener en cuenta todos los elementos pertinentes.

Normas de derecho internacional aplicables
(Párrafos 41 a 70 del fallo)

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958) había aprobado una Convención sobre la Alta Mar, cuyo artículo 2 declaraba el principio de la libertad de la alta mar, es decir, la libertad de navegación, la libertad de pesca, etc., que "serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar".

La cuestión de la anchura del mar territorial y la de la amplitud de la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesquerías no fueron resueltas en la Conferencia de 1958, ni tampoco en una segunda Conferencia celebrada en Ginebra en 1960. Sin embargo, derivando del consenso general existente en esa segunda Conferencia, habían cristalizado desde entonces como derecho consuetudinario dos conceptos: el de una zona de pesca, entre el mar territorial y la alta mar, dentro de la cual el Estado ribereño podía declarar la jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías —aceptándose ahora generalmente que esa zona podía extenderse hasta el límite de las 12 millas— y el de derechos preferenciales en materia de pesca, respecto a las aguas adyacentes a la zona de derechos exclusivos en materia de pesquerías, en favor del Estado ribereño que se hallara en una situación de especial dependencia de sus pesquerías. La Corte era consciente de que, en los últimos años, varios Estados habían proclamado una extensión de los límites de su zona exclusiva de pesca. La Corte era consciente igualmente del intento en curso, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, por lograr en una tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar una ulterior codificación y desarrollo progresivo de esa rama del derecho, así como de varias propuestas y documentos preparatorios elaborados en ese marco. Sin embargo, como tribunal no podía fallar *sub specie legis ferendae* o anticipar la ley antes de que el legislador la hubiera promulgado. Debía tener en cuenta las normas de derecho internacional vigentes y el canje de notas de 1961.

El concepto de derechos preferenciales de pesca tuvo su origen en las propuestas presentadas por Islandia en la Conferencia de Ginebra de 1958, en las que recomendaba que

> "... cuando, con finalidades de conservación, resulte necesario limitar la captura total de una o varias poblaciones de peces en una zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, cualquier otro Estado que pesque en esa zona deberá

colaborar con el Estado ribereño a fin de asegurar un tratamiento justo de esa situación mediante el establecimiento de medidas convenidas que reconozcan cualesquiera necesidades preferenciales del Estado ribereño resultantes de su dependencia de la pesca de que se trate y teniendo en cuenta también los intereses de los demás Estados."

En la Conferencia de 1960, el mismo concepto quedó reflejado en una enmienda incorporada por una importante votación a favor a una de las propuestas relativas a la zona de pesca. La práctica contemporánea de los Estados muestra que ese concepto, además de gozar de una aceptación amplia y creciente, ha sido aplicado en acuerdos bilaterales o multilaterales. En el presente caso, en el que no se discutía la zona exclusiva de pesca dentro de los límites de las 12 millas, la República Federal de Alemania había reconocido expresamente los derechos preferenciales de la otra parte en las aguas controvertidas situadas más allá de ese límite. No cabía dudar de la excepcional dependencia de Islandia de sus pesquerías, y parecía haberse llegado a la situación en que era imperativo preservar las poblaciones de peces en interés de una explotación racional y económica.

Sin embargo, la noción misma de derechos preferenciales de pesca para el Estado ribereño en una situación de especial dependencia, aunque implicaba cierta prioridad, no podía entrañar la extinción de los derechos concurrentes de los demás Estados. El hecho de que Islandia tuviera derecho a reclamar derechos preferenciales no bastaba para justificar su pretensión de excluir unilateralmente a los buques pesqueros de la República Federal de toda actividad de pesca más allá del límite de 12 millas convenido en 1961.

La República Federal de Alemania había señalado que sus buques habían pescado en aguas islandesas durante siglos, que lo habían hecho de un modo comparable a sus actividades actuales por más de 50 años y que su exclusión tendría consecuencias perjudiciales muy graves. También en ese caso, resultarían afectados la dependencia económica y el modo de vida de comunidades enteras, y la República Federal de Alemania compartía el interés en la conservación de las poblaciones de peces con Islandia, que, por su parte, había admitido la existencia de los derechos históricos y los intereses especiales del demandante respecto a la pesca en las aguas disputadas. Por consiguiente, el reglamento islandés de 1972 no podía oponerse a la República Federal de Alemania, desconocía los derechos adquiridos de ese Estado, así como el canje de notas de 1961, y constituía una violación del principio (artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar) de la consideración razonable de los intereses de los demás Estados, incluida la República Federal de Alemania.

Para lograr una solución equitativa de la presente controversia, era necesario que los derechos preferenciales de pesca de Islandia se conciliaran con los derechos tradicionales de pesca de la República Federal de Alemania mediante la evaluación en todo momento de la dependencia relativa de ambos Estados de las pesquerías en cuestión, al tiempo que se tenían en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de conservación. Por tanto, Islandia no estaba facultada en derecho para excluir unilateralmente a los buques pesqueros de la República Federal de Alemania de las zonas situadas mar adentro del límite de 12 millas convenido en 1961 o a imponer unilateralmente restricciones a sus actividades. Sin embargo, eso no significaba que la República Federal de Alemania no tuviera alguna obligación hacia Islandia respecto a la pesca en las aguas disputadas en la zona comprendida entre los límites de 12 y de 50 millas. Ambas partes estaban obligadas a mantener en examen los recursos de pesca en esas aguas y a examinar conjuntamente, a la luz de la información disponible, las medidas necesarias para su conservación y desarrollo y para su explotación equitativa, teniendo en cuenta cualquier acuerdo internacional que pudiera estar vigente en la actualidad o que pudiera concertarse tras una negociación.

El método más apropiado para solucionar la controversia era claramente el de la negociación con miras a delimitar los derechos e intereses de las partes y regular equitativamente cuestiones tales como la limitación de las capturas, la asignación de cuotas y las restricciones conexas. La obligación de negociar derivaba de la misma naturaleza de los derechos respectivos de las partes y se ajustaba a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al arreglo pacifico de controversias. La Corte no podía aceptar la opinión de que la intención común de las partes era abstenerse de negociar durante todo el período abarcado por el acuerdo provisional de 1973. La tarea que tenían ante sí era realizar sus negociaciones sobre la base de que cada una de las partes debía considerar de buena fe y de un modo razonable los derechos de la otra, las características de la situación concreta y los intereses de otros Estados con derechos de pesca establecidos en la zona.

Las medidas provisionales indicadas en la providencia de 17 de agosto de 1972 dejarían de tener efecto a partir de la fecha del fallo, pero no por ello serían libres las partes de realizar sin limitación actividades pesqueras en las aguas en litigio. Estarían obligadas a tener razonablemente en cuenta los derechos de la otra parte y las necesidades de conservación, hasta que concluyeran las negociaciones.

Reclamación de una indemnización
(Párrafos 71 a 76 del fallo)

La cuarta conclusión de la República Federal de Alemania (véase *supra*) planteaba la cuestión de la indemnización por los supuestos actos de acoso de sus buques pesqueros por patrulleras costeras islandesas. Por proceder directamente de la cuestión que constituía el objeto de la solicitud, la competencia de la Corte se extendía a esa petición. Sin embargo, había sido presentada en forma abstracta, y la Corte no podía adoptar una decisión general en materia de responsabilidad que abarcara cuestiones sobre las que sólo tenía una información limitada y pruebas muy escasas.

Por esas razones, la Corte adoptó (párrafo 77 del fallo) la decisión anteriormente indicada.

59. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (AUSTRALIA CONTRA FRANCIA)

Fallo de 20 de diciembre de 1974

En su fallo en el caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra Francia), la Corte, por 9 votos contra 6, declaró que, en adelante, la demanda de Australia carecía de objeto y que, por lo tanto, la Corte no tenía que dictaminar al respecto.

En el razonamiento de su fallo, la Corte adujo, entre otras, las siguientes consideraciones: incluso antes de examinar las cuestiones de competencia y admisibilidad, la Corte tenía que considerar primeramente la cuestión preliminar de si existía una controversia y analizar la reclamación que se le había sometido (párrafos 22 a 24 del fallo); las actuaciones incoadas ante la Corte el 9 de mayo de 1973 se referían a la legalidad de los ensayos nucleares atmosféricos realizados por Francia en el Pacífico meridional (párrafo 16 del fallo); el objetivo original y último de Australia era obtener la terminación de esos ensayos (párrafos 25 a 31 del fallo); Francia, en varias declaraciones públicas hechas en 1974, había anunciado su intención, tras completar la serie de ensayos atmosféricos de 1974, de abandonar la realización de tales ensayos (párrafos 33 a 44 del fallo); la Corte concluyó que el objetivo de Australia se había cumplido de hecho, en la medida en que Francia se había comprometido a no efectuar nuevos ensayos nucleares en la atmósfera en el Pacífico meridional (párrafos 58 a 62 del fallo); al haber desaparecido así la controversia, la reclamación no tenía ya objeto y no existía nada sobre lo que hubiera que fallar (párrafos 58 a 62 del fallo).

Una vez pronunciado el fallo, la providencia de 22 de junio de 1973, en la que se indicaban medidas provisionales de protección, dejaba de ser operativa y cesaban las medidas en cuestión (párrafo 64 del fallo).

*
* *

A los efectos del fallo, la composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Lachs; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda; *Magistrado ad hoc*: Sir Garfield Barwick.

El Presidente adjuntó una declaración al fallo, y los Magistrados Bengzon, Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock una declaración conjunta.

De los nueve miembros de la Corte que votaron a favor de la decisión, los Magistrados Forster, Gros, Petrén e Ignacio-Pinto agregaron opiniones separadas.

De los seis magistrados que votaron en contra de la decisión, los Magistrados Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock agregaron una opinión disidente conjunta, y los Magistrados de Castro y Sir Garfield Barwick sendas opiniones disidentes.

En esas opiniones se daban a conocer y se explicaban las posiciones adoptadas por los magistrados en cuestión.

(Un análisis más detallado del fallo puede verse en el resumen siguiente.)

60. CASO RELATIVO A LOS ENSAYOS NUCLEARES (NUEVA ZELANDIA CONTRA FRANCIA)

Fallo de 20 de diciembre de 1974

En su fallo en el caso relativo a los ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia), la Corte, por 9 votos contra 6, declaró que, en adelante, la demanda de Nueva Zelandia carecía de objeto y que, por lo tanto, la Corte no tenía que dictaminar al respecto.

En el razonamiento de su fallo, la Corte adujo, entre otras, las siguientes consideraciones: incluso antes de examinar las cuestiones de competencia y admisibilidad, la Corte tenía que considerar primeramente la cuestión preliminar de si existía una controversia y analizar la reclamación que se le había sometido (párrafos 22 a 24 del fallo); las actuaciones incoadas ante la Corte el 9 de mayo de 1973 se referían a la legalidad de los ensayos nucleares atmosféricos realizados por Francia en el Pacífico meridional (párrafo 16 del fallo); el objetivo original y último de Nueva Zelandia era obtener la terminación de esos ensayos (párrafos 25 a 31 del fallo); Francia, en varias declaraciones públicas hechas en 1974, había anunciado su intención, tras completar la serie de ensayos atmosféricos de 1974, de abandonar la realización de tales ensayos (párrafos 33 a 44 del fallo); la Corte concluyó que el objetivo de Nueva Zelandia se había cumplido de hecho, en la medida en que Francia se había comprometido a no efectuar nuevos ensayos nucleares en la atmósfera en el Pacífico meridional (párrafos 58 a 62 del fallo); al haber desaparecido así la controversia, la reclamación no tenía ya objeto y no existía nada sobre lo que hubiera que fallar (párrafos 58 a 62 del fallo).

Una vez pronunciado el fallo, la providencia de 22 de junio de 1973, en la que se indicaban medidas provisionales de protección, dejaba de ser operativa y cesaban las medidas en cuestión (párrafo 64 del fallo).

*
* *

A los efectos del fallo, la composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Lachs; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda; *Magistrado* ad hoc: Sir Garfield Barwick.

De los nueve miembros de la Corte que votaron a favor de la decisión, los Magistrados Forster, Gros, Petrén e Ignacio-Pinto agregaron opiniones separadas.

De los seis magistrados que votaron en contra de la decisión, los Magistrados Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock agregaron una opinión disidente conjunta, y los Magistrados de Castro y Sir Garfield Barwick sendas opiniones disidentes.

En esas opiniones se daban a conocer y se explicaban las posiciones adoptadas por los magistrados en cuestión.

*
* *

También el 20 de diciembre de 1974, la Corte dictó dos providencias relativas a las solicitudes presentadas por el Gobierno de Fiji para que se le autorizara a intervenir en los dos casos relativos a los ensayos nucleares (Australia contra Francia; Nueva Zelandia contra Francia). En esas providencias, que no fueron leídas en público, la Corte resolvió, tras los fallos anteriormente mencionados, que esas solicitudes de intervención quedaban sin efecto y que la Corte no tenía nada que hacer al respecto. Esas providencias fueron aprobadas unánimemente por la Corte, que estuvo compuesta igual que para pronunciar los fallos. Los Magistrados Gros, Onyeama, Jiménez de Aréchaga y Sir Garfield Barwick agregaron declaraciones a las providencias, y los magistrados Dillard y Sir Humphrey Waldock una declaración conjunta.

Aunque la Corte pronunció un fallo separado para cada uno de los dos casos sobre los ensayos nucleares anteriormente mencionados, ambos se analizan conjuntamente en el resumen que sigue.

*
* *

Procedimiento
(Párrafos 1 a 20 de cada fallo)

En su fallo, la Corte recuerda que el 9 de mayo de 1973 el demandante incoó actuaciones contra Francia respecto a los ensayos nucleares atmosféricos realizados por ese país en el Pacífico meridional. Para fundar la competencia de la Corte, la solicitud se basaba en el Acta General para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales concertada en Ginebra en 1928 y en los Artículos 36 y 37 del Estatuto de la Corte. En una carta de 16 de mayo de 1973, Francia manifestó que consideraba que la Corte carecía manifiestamente de competencia en el caso, que no podía aceptar su jurisdicción y que pedía que el caso se retirara de la lista de la Corte.

Habiendo pedido el demandante que la Corte indicara medidas provisionales, ésta, mediante una providencia de 22 de junio de 1973, indicó, en particular, que, en espera de su decisión definitiva, Francia debía evitar todo ensayo nuclear que causara el depósito de desechos radiactivos en el territorio del demandante. En varias comunicaciones, el demandante informó a la Corte de que se habían efectuado nuevas series de ensayos atmosféricos en julio y agosto de 1973 y de junio a septiembre de 1974.

En la misma providencia de 22 de junio de 1973, la Corte, considerando que era necesario comenzar por resolver las cuestiones de su competencia y de la admisibilidad de la demanda, decidió que las actuaciones versaran, en primer lugar, sobre esas cuestiones. El demandante presentó una memoria, así como sus argumentos en las vistas públicas. Alegaba que la Corte era competente y que la demanda era admisible. Francia no presentó contramemoria ni estuvo representada en las vistas; su actitud quedó definida en la carta de 16 de mayo de 1973 anteriormente mencionada.

Con respecto a la petición de Francia de que el caso se retire de la lista —petición de la que la Corte tomó debidamente nota en su providencia del 22 de junio de 1973, considerando que no podía acceder a ella en esa etapa—, la Corte señala que ha tenido la oportunidad de examinar la petición a la luz de las actuaciones subsiguientes. Considera que el presente caso no es uno de aquellos en que sería apropiado el procedimiento de la remoción sumaria de la lista. Es lamentable que Francia no haya comparecido a fin de presentar sus argumentos, pero la Corte, no obstante, tiene que proceder a adoptar una decisión, teniendo en cuenta las pruebas y argumentos presentados por el demandante, así como cualesquiera otros documentos o pruebas que sean pertinentes.

Objeto de la demanda

(Párrafos 21 a 41 del fallo en el caso de Australia y 21 a 44 en el caso de Nueva Zelandia)

Esta fase de las actuaciones se refiere a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda. Al examinar ambas cuestiones, la Corte tiene la facultad, y en algunos casos la obligación, de considerar otras cuestiones que no pueden clasificarse estrictamente como asuntos de competencia o admisibilidad, pero cuya naturaleza es tal que requiere su examen con prioridad a esas cuestiones. En virtud de una competencia inherente que la Corte posee como órgano judicial, tiene que examinar primeramente una cuestión que, a su juicio, es esencialmente preliminar, a saber, la existencia de una controversia, pues sea o no la Corte competente en el presente caso, la resolución de esa cuestión puede tener influencia decisiva en la continuación de las actuaciones. Por consiguiente, es necesario que la Corte analice detalladamente la demanda presentada en la solicitud, ya que el artículo 40 de su Estatuto le obliga a indicar el objeto de la controversia.

En su demanda, Australia pide a la Corte:

— Que falle y declare que "la realización de nuevos ensayos atmosféricos de armas nucleares en el Océano Pacífico meridional no es compatible con las normas aplicables de derecho internacional" y que ordene "que la República Francesa no efectúe nuevos ensayos de esa índole".

Nueva Zelandia, en su demanda, pide a la Corte:

— "Que falle y declare: que la realización por el Gobierno francés de ensayos nucleares en la región del Pacífico meridional que causen una lluvia radiactiva constituye una violación de los derechos de Nueva Zelandia con arreglo al derecho internacional, y que esos derechos serán violados por cualesquiera nuevos ensayos de esa índole".

Es esencial considerar si el demandante pide un fallo en el que sólo se declare la relación jurídica entre las partes o un fallo que requiera a una de ellas que adopte, o se abstenga de adoptar, ciertas medidas. La Corte está facultada para interpretar las alegaciones de las partes y para excluir, cuando sea necesario, ciertos elementos que haya que considerar, no como indicaciones de lo que la parte pide que la Corte decida, sino como razones expuestas para que decida en el sentido que se pretende. En el presente caso, si se tiene en cuenta toda la demanda, los canjes diplomáticos efectuados por las partes en los últimos años, los argumentos del demandante ante la Corte y las declaraciones públicas hechas en su nombre durante el procesamiento oral y después de él, resulta evidente que el objetivo original y último del demandante era y ha seguido siendo obtener la terminación de los ensayos nucleares atmosféricos de Francia en el Pacífico meridional.

En esas circunstancias, la Corte tiene que tomar nota de los acontecimientos recientes, anteriores y posteriores a la terminación de las actuaciones orales, a saber, ciertas declaraciones públicas de autoridades francesas, algunas de las cuales se mencionaron ante la Corte en las vistas públicas, en tanto que otras fueron hechas posteriormente. La Corte habría podido, si hubiera considerado que lo requerían los intereses de la justicia, dar a las partes la oportunidad —v.g., mediante la reapertura del procedimiento oral— de presentar a la Corte observaciones sobre las declaraciones hechas después de la terminación de esas actuaciones. Esa medida sólo habría estado justificada, sin embargo, si las cuestiones a las que se referían esas declaraciones hubieran sido completamente nuevas o no hubieran sido planteadas durante las actuaciones, lo que claramente no ocurre en este caso. La Corte conoce no sólo las declaraciones hechas por las autoridades francesas, sino también las opiniones del demandante al respecto.

La primera de esas declaraciones figura en un comunicado emitido por la Oficina del Presidente de la República Francesa el 8 de junio de 1974 y transmitido en particular al demandante: "... en vista de la fase alcanzada en la realización del programa francés de defensa nuclear, Francia estará en situación de pasar a la etapa de explosiones subterráneas tan pronto como se complete la serie de ensayos prevista para este verano". Nuevas declaraciones figuran en una nota de la Embajada francesa en Wellington (10 de junio), una carta del Presidente de Francia al Primer Ministro de Nueva Zelandia (1° de julio), una conferencia de prensa dada por el Presidente de la República (25 de julio), un discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores en la Asamblea General de las Naciones Unidas (25 de septiembre) y una entrevista en televisión y una conferencia de prensa del Ministro de Defensa (16 de agosto y 11 de octubre). La Corte considera que esas declaraciones transmiten el anuncio por Francia de su intención de cesar la realización de ensayos nucleares atmosféricos tras la conclusión de la serie de 1974.

Naturaleza jurídica y alcance de las declaraciones francesas

(Párrafos 42 a 60 del fallo en el caso de Australia y 45 a 63 del fallo en el caso de Nueva Zelandia)

Se reconoce en general que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales, respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Para que esas declaraciones tengan validez no se requiere nada con la naturaleza de un *quid pro quo* ni ninguna aceptación subsiguiente, ni siquiera una reacción por parte de otros Estados. Tampoco es decisiva la cuestión de la forma. La intención de obligarse ha de determinarse mediante una interpretación del acto. El carácter obligatorio del compromiso resulta de los términos del acto y se basa en la buena

fe; los Estados interesados tienen derecho a exigir que la obligación se respete.

En el presente caso, el demandante, aun reconociendo la posibilidad de que la controversia sea resuelta mediante una declaración unilateral de Francia, ha manifestado que, a su juicio, ha quedado abierta la posibilidad de nuevos ensayos atmosféricos, incluso después de las declaraciones francesas anteriormente mencionadas. La Corte debe formarse, sin embargo, su propia opinión del significado y el alcance que se pretende dar a esas declaraciones unilaterales. Teniendo en cuenta su intención y las circunstancias en que fueron hechas, debe entenderse que constituyen un compromiso del Estado francés. Francia ha transmitido al mundo en general, incluido el demandante, su intención de terminar efectivamente sus ensayos atmosféricos. Tenía que asumir que otros Estados tomarían nota de esas declaraciones y confiarían en que fueran efectivas. Es cierto que Francia no ha reconocido que estuviera obligada por ninguna norma de derecho internacional a concluir sus ensayos, pero eso no afecta a las consecuencias jurídicas de las declaraciones hechas; no puede interpretarse que el compromiso unilateral resultante se haya adquirido con la salvedad implícita de una facultad arbitraria de reconsideración.

Por consiguiente, la Corte se enfrenta con una situación en la que el objetivo del demandante se ha cumplido de hecho, en la medida en que la Corte entiende que Francia ha adquirido la obligación de no realizar nuevos ensayos nucleares atmosféricos en el Pacífico meridional. El demandante pretendía que Francia le asegurase que cesarían los ensayos, y Francia, por propia iniciativa, ha hecho una serie de declaraciones en ese sentido. La Corte concluye que Francia ha asumido una obligación respecto a la cesación efectiva de los ensayos, y el hecho de que el demandante no haya ejercido su derecho a desistir de las actuaciones no impide a la Corte adoptar su propia conclusión independiente a ese respecto. Como tribunal, tiene que resolver controversias existentes entre Estados: esas controversias deben seguir existiendo en el momento en que la Corte adopte su decisión. En el presente caso, al haber desaparecido la controversia, la demanda ya no tiene objeto, y no hay nada sobre lo que fallar.

Una vez que la Corte ha concluido que un Estado ha adquirido un compromiso respecto a su comportamiento futuro, no le incumbe considerar la posibilidad de que no lo cumpla. Sin embargo, si la base del fallo resultara afectada, el demandante podría pedir un examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto.

Por las razones mencionadas, la Corte resuelve que la demanda no tiene ya objeto y que, por consiguiente, no está obligada a fallar al respecto (párrafo 62 del fallo en el caso de Australia y párrafo 65 del fallo en el caso de Nueva Zelandia).

---

61. CASO RELATIVO AL SAHARA OCCIDENTAL

Opinión consultiva de 16 de octubre de 1975

En la opinión consultiva que la Asamblea General de las Naciones Unidas había solicitado sobre dos cuestiones relativas al Sáhara Occidental, la Corte, con respecto a la cuestión I, "¿Era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)?",

— Decidió, por 13 votos contra 3, atender la solicitud de una opinión consultiva;

— Opinó por unanimidad que el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España no era un territorio sin dueño (*terra nullius*).

Con respecto a la cuestión II, "¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?", la Corte:

— Decidió, por 14 votos contra 2, atender la solicitud de una opinión consultiva;

— Opinó, por 14 votos contra 2, que existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos vínculos jurídicos con las características indicadas en el penúltimo párrafo de la opinión consultiva;

— Opinó, por 15 votos contra 1, que existían entre dicho territorio y el complejo mauritano vínculos jurídicos con las características indicadas en el penúltimo párrafo de la opinión consultiva.

El texto del penúltimo párrafo de la opinión consultiva era el siguiente:

> "Los elementos e informaciones puestos en conocimiento de la Corte indican que en el momento de la colonización española existían vínculos jurídicos de subordinación entre el Sultán de Marruecos y ciertas tribus que vivían en el territorio del Sáhara Occidental. Indican además la existencia de derechos, incluidos ciertos derechos sobre la tierra, que constituían vínculos jurídicos entre el complejo mauritano, en el sentido en que lo entiende la Corte, y el territorio del Sáhara Occidental. En cambio, la Corte llegó a la conclusión de que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra. Por lo tanto, la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, a la aplicación del principio de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio."

Para las presentes actuaciones, la composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Lachs; *Vicepresidente*: Ammoun; *Magistrados*: Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh y Ruda; *Magistrado* ad hoc: Boni.

Los Magistrados Gros, Ignacio-Pinto y Nagendra Singh agregaron declaraciones a la opinión consultiva; el Vicepresidente Ammoun y los Magistrados Forster, Petrén, Dillard, de Castro y Boni agregaron sus opiniones separadas, y el Magistrado Ruda una opinión disidente.

En esas declaraciones y opiniones, los magistrados interesados expresaron claramente y explicaron sus posiciones.

*
* *

Curso de las actuaciones

(Párrafos 1 a 13 de la opinión consultiva)

La Corte recuerda, en primer lugar, que la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió solicitar una opinión consultiva de la Corte respecto a dos cuestiones en su resolución 3292 (XXIX), aprobada el 13 de diciembre de 1974 y recibida en la Secretaría de la Corte el 21 de diciembre. Describe después las siguientes fases de las actuaciones, incluida la transmisión de un legajo de documentos por el Secretario General de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto) y la presentación de exposiciones escritas o cartas y de exposiciones orales por14 Estados, incluidos Argelia, España, Marruecos, Mauritania y Zaire (Artículo 66 del Estatuto).

Marruecos y Mauritania pidieron que se les autorizara a designar un magistrado *ad hoc* para que participara en las actuaciones. En una providencia dictada el 22 de mayo de 1975 (*I.C.J. Reports 1975*, pág. 6), la Corte declaró que Marruecos tenía derecho, en virtud de los Artículos 31 y 68 del Estatuto y del Artículo 89 del Reglamento de la Corte, a designar a una persona para que actuara como magistrado *ad hoc*, pero que en el caso de Mauritania no se habían satisfecho las condiciones para la aplicación de esos artículos. Al mismo tiempo, la Corte manifestó que esas conclusiones en nada prejuzgaban sus opiniones con respecto a las cuestiones que se le habían sometido o a cualquier otra cuestión que pudiera tener que decidir, incluidas la de su competencia para emitir una opinión consultiva y la de la conveniencia de ejercer dicha competencia.

Competencia de la Corte

(Párrafos 14 a 22 de la opinión consultiva)

Con arreglo al párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto, la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo debidamente autorizado para ello. La Corte señala que la Asamblea General de las Naciones Unidas está debidamente autorizada por el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta y que las dos cuestiones sometidas están redactadas en términos jurídicos y

planteaban problemas de derecho internacional. Son en principio cuestiones de carácter jurídico, aunque entrañen también cuestiones de hecho, e incluso aunque no pidan que la Corte se pronuncie sobre derechos y obligaciones existentes. En consecuencia, la Corte es competente para atender la solicitud.

Conveniencia de emitir una opinión consultiva

(Párrafos 23 a 74 de la opinión consultiva)

España opuso objeciones que, a su juicio, harían que la emisión de una opinión consultiva fuera incompatible con el carácter judicial de la Corte. Se refirió, en primer lugar, al hecho de que no había dado su consentimiento a que la Corte decidiera respecto a las cuestiones sometidas a ella. Mantuvo: *a*) Que el tema de las cuestiones era sustancialmente idéntico al de una controversia relativa al Sáhara Occidental que Marruecos, en septiembre de 1974, le había invitado a someter conjuntamente a la Corte, propuesta a la que se había negado: la opinión consultiva se utilizaba, por tanto, para evadir el principio de que la Corte no es competente para resolver una controversia sin el consentimiento de las partes; *b*) Que el caso entrañaba una controversia relativa a la atribución de soberanía territorial sobre el Sáhara Occidental y que el consentimiento de los Estados era siempre necesario para la adjudicación de tales controversias; *c*) Que, en las circunstancias del caso, la Corte no podía cumplir los requisitos de la buena administración de justicia con respecto a la determinación de los hechos. La Corte considera: *a*) Que la Asamblea General, aun tomando nota de que había surgido una controversia jurídica respecto al estatuto del Sáhara Occidental durante sus debates, no pretendía someter a la Corte una disputa o controversia jurídica con miras al subsiguiente arreglo pacífico, sino trataba sólo de obtener una opinión consultiva que le ayudara a ejercer sus funciones respecto a la descolonización del territorio, por lo que la posición jurídica de España no podía quedar comprometida por las respuestas de la Corte a las cuestiones sometidas a ella; *b*) Que esas cuestiones no requerían que la Corte decidiera respecto a derechos territoriales existentes; *c*) Que disponía de suficiente información y pruebas.

España sugirió, en segundo lugar, que las cuestiones sometidas a la Corte eran académicas y desprovistas de finalidad o efectos prácticos, puesto que las Naciones Unidas ya habían decidido el método que había que seguir para la descolonización del Sáhara Occidental, a saber, la consulta a la población indígena por medio de un referéndum que había de realizar España bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La Corte examina las resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre la cuestión, a partir de la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, hasta la resolución 3292 (XXIX) sobre el Sáhara Occidental, que incorporaba la solicitud de una opinión consultiva. Llega a la conclusión de que el proceso de descolonización previsto por la Asamblea General respetará el derecho de la población del Sáhara Occidental a determinar su estatuto político futuro mediante su propia voluntad libremente expresada. Ese derecho de libre determinación, que no resulta afectado por la solicitud de una opinión consultiva y constituye un supuesto básico de las cuestiones sometidas a la Corte, deja a la Asamblea General cierto grado de discreción con respecto a la forma y los procedimientos que hay que adoptar. La opinión consultiva proporcionaría, por tanto, a la Asamblea elementos de carácter jurídico pertinentes para el nuevo debate sobre el problema a que alude la resolución 3292 (XXIX).

Por consiguiente, la Corte no halla razón alguna que le obligue a negarse a responder a las dos cuestiones que se le han planteado en la solicitud de opinión consultiva.

Cuestión I: "¿Era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (terra nullius)*?"*

(Párrafos 75 a 83 de la opinión consultiva.

A los efectos de la opinión consultiva, el "momento de su colonización por España" puede considerarse el período que comenzó en 1884, cuando España proclamó su protectorado sobre el Río de Oro. Por consiguiente, el concepto jurídico de *terra nullius* ha de interpretarse por referencia al derecho en vigor en ese período. En derecho, la "ocupación" es un medio, diferente de la cesión o la sucesión, de adquirir por medios pacíficos la soberanía de un territorio; una condición fundamental de una "ocupación" válida es que el territorio sea *terra nullius*. Según la práctica de los Estados en ese período, los territorios habitados por tribus o pueblos que tuvieran una organización social y política no se consideraban *terra nullius;* en su caso, se consideraba en general que la soberanía no se adquiría mediante la ocupación, sino mediante acuerdos concertados con los gobernantes locales. La información proporcionada a la Corte demuestra: *a*) Que en el momento de su colonización el Sáhara Occidental estaba habitado por pueblos que, aunque eran nómadas, estaban organizados social y políticamente en tribus y tenían jefes competentes para representarlos; *b*) Que España no actuó sobre la base de establecer su soberanía sobre *terra nullius*: por eso, en su decreto de 26 de diciembre de 1884, el Rey de España proclamó que estaba tomando el Río de Oro bajo su protección sobre la base de acuerdos concertados con los jefes de las tribus locales.

Por consiguiente, la Corte da una respuesta negativa a la cuestión I. Con arreglo a los términos de la solicitud de opinión consultiva, "si la respuesta a la primera pregunta es negativa", la Corte tiene que responder a la cuestión II.

Cuestión II: "¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?"

(Párrafos 84 a 161 de la opinión consultiva)

El significado de la expresión "vínculos jurídicos" tiene que buscarse en el objeto y el propósito de la resolución 3292 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Corte estima que debe entenderse que se refiere a los vínculos jurídicos que puedan afectar a la política que hay que seguir para la descolonización del Sáhara Occidental. La Corte no puede aceptar la opinión de que esos vínculos puedan limitarse a los establecidos directamente con el territorio sin referencia a la población que exista en él. En el momento de su colonización, el territorio tenía una población dispersa, compuesta en su mayoría por tribus nómadas cuyos miembros atravesaban el desierto por rutas más o menos regulares, llegando a veces tan lejos como el Marruecos meridional o regiones de los actuales Mauritania, Argelia u otros Estados. Esas tribus profesaban la fe islámica.

Marruecos (párrafos 90 a 129 de la opinión consultiva) presentó su reclamación de vínculos jurídicos con el Sáhara Occidental como una reclamación de vínculos de soberanía sobre la base de una presunta posesión

inmemorial del territorio y un ejercicio ininterrumpido de autoridad. A juicio de la Corte, sin embargo, lo que debe tener importancia decisiva para determinar su respuesta a la cuestión II son las pruebas directamente relacionadas con el ejercicio efectivo de autoridad en el Sáhara Occidental en el momento de su colonización por España y en el período inmediatamente precedente. Marruecos pide que la Corte tenga en cuenta la estructura especial del Estado marroquí. Ese Estado estaba fundado en el lazo religioso común del Islam y en la lealtad de varias tribus al Sultán, por mediación de sus caídes o jeques, más bien que en la noción de territorio. Se componía en parte del denominado Bled Makhzen, zonas actualmente sujetas al Sultán, y en parte del denominado Bled Siba, zonas en las que las tribus no estaban sometidas a él; en el período pertinente, las zonas situadas inmediatamente al norte del Sáhara Occidental estaban incluidas en el Bled Siba.

Como prueba de su ejercicio de soberanía en el Sáhara Occidental, Marruecos invocó presuntos actos de ejercicio interno de la autoridad marroquí, consistentes principalmente en pruebas que se decía que mostraban la lealtad de los caídes saharauis al Sultán, incluidos dahires y otros documentos relativos a nombramientos de caídes, la supuesta imposición de impuestos coránicos y de otra índole, y actos de resistencia militar a la penetración extranjera en el territorio. Marruecos se basaba también en ciertos actos internacionales que presuntamente constituían el reconocimiento de otros Estados de su soberanía sobre la totalidad o parte del Sáhara Occidental, incluidos: *a*) Ciertos tratados concertados con España, los Estados Unidos y la Gran Bretaña y España entre 1767 y 1861, cuyas disposiciones se referían, en particular, a la seguridad de los tripulantes de buques encallados en la costa de Wad Noun o en sus proximidades; *b*) Ciertos tratados bilaterales de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX en los que se decía que la Gran Bretaña, España, Francia y Alemania habían reconocido que la soberanía marroquí se extendía hacia el sur hasta el Cabo Bojador o el límite del Río de Oro.

Habiendo examinado esas pruebas y las observaciones de los demás Estados que intervinieron en las actuaciones, la Corte resuelve que ni los actos internos ni los internacionales en que se basa Marruecos indican, en el período pertinente, la existencia o el reconocimiento internacional de vínculos jurídicos de soberanía territorial entre el Sáhara Occidental y el Estado marroquí. Incluso teniendo en cuenta la estructura específica de ese Estado, no muestran que Marruecos ejerciera ninguna actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sáhara Occidental. No obstante, proporcionan indicaciones de que, en el período pertinente, existían vínculos jurídicos de lealtad entre el Sultán y algunos, pero sólo algunos, de los pueblos nómadas del territorio, por conducto de los caídes Tekna de la región Noun, y muestran que el Sultán ejercía, y otros Estados reconocían que poseía, cierta autoridad o influencia respecto a esas tribus.

El término "complejo mauritano" (párrafos 130 a 152 de la opinión consultiva) fue empleado por primera vez durante el período de sesiones celebrado por la Asamblea General en 1974, en el cual fue aprobada la resolución 3292 (XXIX), en la que se solicitaba una opinión consultiva de la Corte. Ese término denota la entidad cultural, geográfica y social dentro de la cual había de crearse la República Islámica de Mauritania. Según Mauritania, ese complejo, en el período pertinente, era el Bilad Shinguitti o país Shinguitti, un grupo humano diferenciado, caracterizado por un idioma, un modo de vida, una religión y un sistema de leyes comunes, con dos tipos de autoridad política: emiratos y grupos tribales.

Reconociendo expresamente que esos emiratos y tribus no constituían un Estado, Mauritania sugirió que los conceptos de "nación" y de "pueblo" serían los más apropiados para explicar la posición del pueblo Shinguitti en el momento de la colonización. En ese período, según Mauritania, el complejo mauritano se extendía desde el río Senegal hasta el Wad Sakiet el Hamra. Por lo tanto, el territorio actualmente bajo administración española y el actual territorio de la República Islámica de Mauritania constituían conjuntamente partes indisociables de una sola entidad y tenían vínculos jurídicos mutuos.

La información de que dispone la Corte revela que, si bien existían entre ellos muchos vínculos de índole racial, lingüística, religiosa, cultural y económica, los emiratos y muchas de las tribus que formaban el complejo mauritano eran independientes unos de otros y no tenían instituciones u órganos comunes. Por consiguiente, el complejo mauritano no tenía el carácter de una personalidad o entidad corporativa distinta de los varios emiratos o tribus que lo componían. La Corte concluye que, en el momento de la colonización por España, no existía entre el territorio del Sáhara Occidental y el complejo mauritano ningún vínculo de soberanía, o de lealtad de tribus, o de simple inclusión en la misma entidad jurídica. Sin embargo, no parece que la Asamblea General haya redactado la cuestión II de modo que se limite exclusivamente a los vínculos jurídicos que implican soberanía territorial, lo que pasaría por alto la posible pertinencia de otros vínculos jurídicos para el proceso de descolonización. La Corte considera que en el período pertinente los pueblos nómadas del país Shinguitti poseían derechos, incluidos ciertos derechos respecto a las tierras por las que migraban. Esos derechos constituían vínculos jurídicos entre el Sáhara Occidental y el complejo mauritano. Eran vínculos que no conocían frontera entre los territorios y eran vitales para el mantenimiento mismo de la vida en la región.

Marruecos y Mauritania destacaban ambos la superposición de los respectivos vínculos jurídicos que reclamaban que habían tenido con el Sáhara Occidental en el momento de su colonización (párrafos 153 a 160 de la opinión consultiva). Aunque sus opiniones parecían haber evolucionado considerablemente a ese respecto, ambos Estados manifestaron al final de las actuaciones que existía una zona septentrional perteneciente a Marruecos y una zona meridional perteneciente a Mauritania sin ningún vacío geográfico entre ellas, pero con cierta superposición como resultado de la intersección de las rutas nómadas. La Corte se limita a tomar nota de que esa superposición geográfica indica la dificultad de desembrollar las diversas relaciones existentes en la región del Sáhara Occidental en el momento de su colonización.

Por esas razones, la Corte (párrafos 162 y 163 de la opinión consultiva) dio las respuestas anteriormente indicadas.

62. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR EGEO (MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION)

Providencia de 11 de septiembre de 1976

En esta providencia, dictada en el caso de la plataforma continental del Mar Egeo, la Corte dictaminó, por 12 votos contra 1, que las circunstancias, tal como se presentaban ante la Corte, no eran de índole tal que requirieran el ejercicio de su facultad de indicar medidas provisionales de protección en virtud del artículo 41 de su Estatuto.

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Jiménez de Aréchaga; *Vicepresidente*: Nagendra Singh; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Dillard, Morozov, Waldock, Ruda, Mosler, Elias y Tarazi; *Magistrado* ad hoc: Stassinopoulos.

El Presidente, el Vicepresidente y los Magistrados Lachs, Morozov, Ruda, Mosler, Elias y Tarazi agregaron a la providencia de la Corte opiniones separadas. El Magistrado *ad hoc* Stassinopoulos agregó una opinión disidente.

*
* *

En su providencia, la Corte recuerda que, el 10 de agosto de 1976, Grecia entabló contra Turquía un procedimiento relacionado con una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental del Mar Egeo. Grecia pidió a la Corte que declarara, entre otras cosas, cuál era la línea de demarcación entre los sectores de la plataforma continental pertenecientes respectivamente a Grecia y a Turquía en la zona, y que declarara que Turquía no tenía derecho a emprender actividad alguna en la plataforma continental griega, ya se tratara de exploración, explotación, investigación o actividades de otra índole, sin el consentimiento de Grecia.

En la misma fecha, Grecia pidió también a la Corte que indicara medidas provisionales de protección en virtud de las cuales los Gobiernos de ambos Estados: *a*) Se abstuvieran, a menos que mediara el consentimiento de ambas partes y a la espera del fallo definitivo de la Corte, de efectuar cualquier actividad de exploración o de investigación científica con respecto a las zonas controvertidas; *b*) Se abstuvieran de nuevas medidas o acciones militares que pudieran poner en peligro sus relaciones pacíficas.

En las vistas públicas de los días 25, 26 y 27 de agosto de 1976, la Corte escuchó las observaciones presentadas en nombre del Gobierno de Grecia sobre su petición de medidas provisionales de protección. El 26 de agosto, el Gobierno turco, que no había designado un agente y no estaba representado en las vistas, comunicó a la Secretaría de la Corte ciertas observaciones escritas en las que alegaba, en particular, que la Corte no era competente para conocer de la controversia y sugería que se rechazara la petición griega de medidas provisionales y se retirara el asunto de la lista.

Para justificar su petición de medidas provisionales, Grecia alegaba: *a*) Que ciertos actos realizados por Turquía (la concesión de permisos de explotación petrolífera, las exploraciones realizadas por el buque *MTA Sismik I*) constituían violaciones de sus derechos soberanos exclusivos para la exploración y la explotación de su plataforma continental, y que la violación del derecho de un Estado ribereño al conocimiento exclusivo de su plataforma continental constituía un perjuicio irreparable; *b*) Que las actividades denunciadas, si continuaran, agravarían la controversia. Turquía mantenía: *a*) Que no podía considerarse que esas actividades menoscabaran en modo alguno la existencia de cualquier derecho que Grecia pudiera tener sobre la zona controvertida y que, aunque así fuera, no había razón alguna para que ese perjuicio no pudiera ser indemnizado; *b*) Que Turquía no tenía intención alguna de tomar la iniciativa en el uso de la fuerza.

Por lo que se refiere, al punto *a*), la Corte, considerando la cuestión en el contexto del Artículo 41 de su Estatuto, no puede hallar en la presunta violación de los derechos de Grecia un riesgo de perjuicio irreparable a esos derechos que requiera el ejercicio de la facultad de indicar medidas provisionales de protección. Con respecto al punto *b*), la Corte considera que no hay que presumir que ninguno de los dos Gobiernos dejará de cumplir sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas o las establecidas por la resolución 395 (1976) del Consejo de Seguridad, de 25 de agosto de 1976, en la cual se instaba a los dos Gobiernos a que hicieran "todo lo que esté a su alcance para reducir la actual tensión en la zona" y se les pedía que reanudaran "negociaciones directas respecto de sus diferencias".

La Corte señala que, para pronunciarse respecto a la petición de medidas provisionales, no tiene que decidir sobre su competencia para conocer de la controversia, y que su decisión actual en nada prejuzga cualquier cuestión relativa a su competencia o al fondo del asunto. En esta fase de las actuaciones no puede acceder a la petición de Turquía de que el asunto se retire de la lista, pero la próxima fase consistirá en resolver la cuestión de su competencia respecto al caso. Las piezas del procedimiento escrito deben referirse, en primer lugar, a esa cuestión y presentarse en los plazos que la Corte establecerá en una decisión posterior.

63. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR EGEO (COMPETENCIA DE LA CORTE)

Fallo de 19 de diciembre de 1978

En su fallo sobre la cuestión de la competencia en el caso relativo a la plataforma continental del Mar Egeo (Grecia contra Turquía), la Corte, por 12 votos contra 2, determinó que no tenía competencia para conocer de la solicitud presentada por el Gobierno de Grecia.

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Jiménez de Aréchaga; *Vicepresidente*: Nagendra Singh; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Dillard, de Castro, Morozov, Sir Humphrey Waldock, Ruda, Mosler, Elias y Tarazi; *Magistrado* ad hoc: Stassinopoulos.

De los 12 miembros de la Corte que votaron a favor de la decisión, el Vicepresidente Nagendra Singh y los Magistrados Gros, Lachs, Morozov y Tarazi agregaron opiniones separadas o declaraciones.

Agregaron opiniones disidentes al fallo el Magistrado de Castro y el Magistrado *ad hoc* Stassinopoulos.

Procedimiento y resumen de las negociaciones
(Párrafos 1 a 31)

En su fallo, la Corte recuerda que el 10 de agosto de 1976 Grecia incoó un procedimiento contra Turquía en relación con una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental perteneciente a cada uno de esos dos Estados en el Mar Egeo y a sus derechos al respecto. En una carta de 26 de agosto de 1976, Turquía expresó la opinión de que la Corte no era competente para conocer de la solicitud.

Grecia pidió a la Corte que indicara medidas provisionales de protección, pero, en una providencia de 11 de septiembre de 1976, la Corte dictaminó que las circunstancias no eran de índole tal que las requirieran y decidió que las actuaciones escritas se refirieran en primer lugar a la cuestión de su competencia para conocer de la controversia. Posteriormente, Grecia presentó una memoria, así como argumentos orales en las vistas públicas, manteniendo formalmente que la Corte tenía esa competencia. Turquía no presentó ninguna contramemoria, ni estuvo representada en las vistas. No obstante, su actitud quedó definida en la carta anteriormente mencionada y en comunicaciones enviadas a la Corte el 24 de abril y el 10 de octubre de 1978 (párrafos 1 a 14).

Lamentando que Turquía no compareciera para presentar sus argumentos, la Corte señala que, sin embargo, tiene que examinar *motu proprio* la cuestión de su propia competencia, obligación reforzada por los términos del Artículo 53 de su Estatuto, según el cual, cuando una de las partes no comparezca, la Corte, antes de dictar su decisión sobre el fondo del asunto, deberá asegurarse de que tiene competencia (párrafo 15).

Tras relatar brevemente las negociaciones que han tenido lugar entre Grecia y Turquía desde 1973 sobre la cuestión de la delimitación de la plataforma continental, la Corte resuelve, en contra de las sugerencias de Turquía, que la realización de negociaciones simultáneamente con las actuaciones no constituye, jurídicamente, obstáculo alguno al ejercicio de la función judicial de la Corte y que existe una controversia jurídica entre Grecia y Turquía respecto a la plataforma continental del Mar Egeo (párrafos 16 a 31).

Primer fundamento de la competencia: artículo 17 del Acta General de 1928
(Párrafos 32 a 93)

En su solicitud, el Gobierno de Grecia especificó los dos fundamentos que alegaba para basar la competencia de la Corte en la controversia. El primero era el artículo 17 del Acta General de 1928 para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, conjuntamente con el párrafo 1 del Artículo 36 y el Artículo 37 del Estatuto de la Corte.

El texto del artículo 17 del Acta General es el siguiente:

> "Todas las controversias respecto a las cuales las partes disientan en cuanto a sus respectivos derechos se someterán, con sujeción a las reservas que puedan hacerse en virtud del Artículo 39, a la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional, a menos que las partes convengan, en el modo previsto a continuación, en recurrir a un tribunal arbitral. Se entiende que las controversias anteriormente citadas incluyen, en particular, las mencionadas en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional."

En ese artículo se prevé así la remisión de controversias a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Ese órgano era el predecesor de la presente Corte, que, en virtud del Artículo 37 de su propio Estatuto, le sustituye en todo tratado o convención vigente que disponga que un asunto sea sometido a la Corte Permanente. Por consiguiente, si se considera que el Acta General es una convención vigente entre Grecia y Turquía, puede, al interpretarla conjuntamente con el Artículo 37 y el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte, bastar para establecer su competencia (párrafos 32 a 34).

La cuestión de la situación jurídica del Acta General de 1928 como convención vigente a los efectos del Artículo 37 del Estatuto se suscitó, aunque no se decidió, en casos presentados anteriormente a la Corte. En el presente caso, el Gobierno de Grecia alegaba que debía presumirse que el Acta estaba aún vigente entre Grecia y Turquía; el Gobierno de Turquía, por el contrario, adoptó la posición de que el Acta ya no estaba vigente (párrafos 35 a 38).

La Corte toma nota de que Grecia llamaba la atención hacia el hecho de que ambos instrumentos de adhesión al Acta, el de Grecia y el de Turquía, iban acompañados de reservas. Grecia afirmaba que esas reservas no afectaban al caso. Turquía, por el contrario, alegaba

que, aun suponiendo que el Acta General estuviera vigente, el instrumento de adhesión de Grecia, de fecha 14 de septiembre de 1931, estaba sujeto a una cláusula, la reserva *b*), que excluiría la competencia de la Corte con respecto a la controversia (párrafo 39).

El texto de esa reserva *b*) es el siguiente:

"Se excluyen de los procedimientos descritos en el Acta General las siguientes controversias ...

"*b*) Las controversias relativas a cuestiones que, con arreglo al derecho internacional, corresponden solamente a la jurisdicción interna de los Estados, y, en particular, las controversias relativas al estatuto territorial de Grecia, incluidas las controversias relativas a sus derechos de soberanía sobre sus puertos y líneas de comunicación."

La Corte considera que, si estuviera justificado el punto de vista de Turquía respecto a la reserva *b*) sobre la aplicabilidad del Acta entre Grecia y Turquía con respecto al objeto de la controversia, dejaría de ser esencial una decisión sobre la cuestión de si el Acta está vigente o no para determinar la competencia de la Corte (párrafo 40).

Según Grecia, la Corte no debía tener en cuenta la reserva *b*) porque la cuestión de su efecto sobre la aplicabilidad del Acta General no había sido planteada correctamente por Turquía de conformidad con el Reglamento de la Corte, de modo que no podía considerarse que Turquía había "hecho valer" la reserva, como se requería en el párrafo 3 del artículo 39 del Acta General, con arreglo al cual "si una de las partes en una controversia ha hecho una reserva, las otras partes pueden hacer valer la misma reserva respecto a esa parte". A juicio de la Corte, debe considerarse que la invocación por Turquía de la reserva *b*) en una declaración formal hecha en respuesta a una comunicación de la Corte equivale a "hacer valer" la reserva en el sentido del párrafo 3 del artículo 39 del Acta. Por consiguiente, la Corte no puede dejar de considerar una reserva cuya invocación fue debidamente notificada en una fase anterior de las actuaciones (párrafos 41 a 47).

Grecia mantenía que no podía considerarse que la reserva *b*) abarcaba la controversia relativa a la plataforma continental del Mar Egeo, y por ello no excluía la aplicación normal del artículo 17 del Acta. Alegaba, en particular, que la reserva no abarcaba todas las controversias relativas al estatuto territorial de Grecia, sino sólo las que *al mismo tiempo* se refirieran a su estatuto territorial *y* afectaran a "cuestiones que, con arreglo al derecho internacional, corresponden solamente a la jurisdicción interna de los Estados" (párrafos 48 y 49).

Esa alegación dependía de una interpretación esencialmente gramatical, basada en la interpretación que había que dar a la expresión "y, en particular," ("*et, notamment,*" en el texto original francés de la reserva). Tras considerar ese argumento, la Corte determina que la cuestión de si esa expresión tiene el sentido que le atribuye Grecia depende del contexto en el que se utiliza en el instrumento de adhesión y no es simplemente una cuestión de uso lingüístico preponderante. La Corte recuerda que no puede basarse en una interpretación puramente gramatical del texto y señala que varias consideraciones substantivas apuntan decisivamente a la conclusión de que la reserva *b*) contiene dos reservas separadas y autónomas (párrafos 50 a 56).

Una de esas consideraciones es que, al redactar la declaración por la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de esta última —declaración hecha el 12 de septiembre de 1929, sólo dos años antes de la adhesión de Grecia al Acta General—, Grecia incluyó una disposición que, indiscutiblemente, era una reserva autónoma de "las controversias relativas al estatuto territorial de Grecia". Difícilmente puede suponerse que Grecia, en su instrumento de adhesión al Acta General, haya pretendido dar a su reserva de "las controversias relativas al estatuto territorial de Grecia" un alcance que difiriera fundamentalmente del que le había dado en esa declaración. Las pruebas contemporáneas presentadas a la Corte respecto a la formulación de la declaración y al depósito del instrumento de adhesión no permitían inferir que Grecia hubiera tenido esa intención.

En esas condiciones, la Corte resuelve que la reserva *b*) comprende dos reservas distintas y autónomas, una que afecta a las controversias relativas a cuestiones de jurisdicción interna y la otra a las "controversias relativas al estatuto territorial de Grecia" (párrafos 57 a 68).

*
* *

La Corte pasa a considerar seguidamente el significado que debe darse a "controversias relativas al estatuto territorial de Grecia".

Grecia mantenía que debía adoptarse una interpretación restrictiva del significado, dado el contexto histórico, y que esas palabras se referían a cuestiones territoriales relacionadas con los asentamientos territoriales establecidos en virtud de los Tratados de Paz concertados después de la primera guerra mundial. A juicio de la Corte, los testimonios históricos en que se basa Grecia parecen confirmar más bien que en la reserva *b*) la expresión "estatuto territorial" se usó en el sentido ordinario y genérico de cualquier cuestión que deba considerarse que pertenece al concepto de estatuto territorial en derecho público internacional. Por consiguiente, la expresión incluía no sólo el régimen jurídico particular, sino también la integridad territorial y las fronteras de un Estado (párrafos 69 a 76).

Grecia argumentaba que la idea misma de la plataforma continental era totalmente desconocida en 1928, cuando se concertó el Acta General, y en 1931, cuando Grecia se adhirió al Acta. Sin embargo, a juicio de la Corte, como la expresión "estatuto territorial" se utilizaba en la reserva griega como un termino genérico, surge necesariamente la presunción de que su significado, y también el de la palabra "derechos" en el artículo 17 del Acta General, debía seguir la evolución del derecho y corresponder al significado que le concediera el derecho vigente en cualquier época. La Corte resuelve, por tanto, que la expresión "las controversias relativas al estatuto territorial de Grecia" debe interpretarse de conformidad con las normas de derecho internacional hoy existentes y no con las que existían en 1931 (párrafos 77 a 80).

La Corte pasa a examinar seguidamente si, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional respecto a la plataforma continental, debe o no entenderse que la expresión "las controversias relativas al estatuto territorial de Grecia" comprende las controversias relativas a la extensión geográfica de los derechos de Grecia sobre la plataforma continental del Mar Egeo. Grecia alegaba que la controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental era enteramente ajena a la noción de estatuto territorial, y que no podía considerarse que la plataforma conti-

nental, por no formar parte del territorio, estaba conectada con el estatuto territorial. La Corte señala que sería difícil aceptar la propuesta de que esa delimitación es enteramente ajena a la noción de estatuto territorial, e indica que una controversia relativa a la delimitación de una plataforma continental tiende, por su propia naturaleza, a estar relacionada con el estatuto territorial en la medida en que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental derivan de su soberanía sobre el territorio adyacente. De ello se sigue que el estatuto territorial del Estado ribereño comprende, *ipso jure*, los derechos de exploración y explotación sobre la plataforma continental que le corresponda con arreglo al derecho internacional (párrafos 80 a 89).

Teniendo en cuenta esas consideraciones, la Corte opina que la controversia se refiere al estatuto territorial de Grecia en el sentido de la reserva *b*) y que la invocación de la reserva por Turquía tuvo el efecto de excluir la controversia de la aplicación del artículo 17 del Acta General. Por consiguiente, el Acta General no constituye un fundamento válido de la competencia de la Corte (párrafo 90).

*
* *

La Corte tiene en cuenta también la sugerencia de que el Acta General nunca había sido aplicable entre Turquía y Grecia, debido a la existencia del Tratado Greco-Turco de Amistad, Neutralidad, Conciliación y Arbitraje firmado el 30 de octubre de 1930. Resuelve que no tiene necesidad de considerar la cuestión del efecto del Tratado de 1930 en la aplicabilidad del Acta General, porque había determinado que, por efecto de la reserva *b*), el Acta no es aplicable a la controversia, y porque no se invocó el Tratado de 1930 como un fundamento de su competencia (párrafos 91 a 93).

Segundo fundamento de la competencia: el comunicado conjunto de Bruselas de 31 de mayo de 1975
(Párrafos 94 a 108)

El segundo fundamento de la competencia alegado por Grecia era el comunicado conjunto de Bruselas de 31 de mayo de 1975. Se trataba de un comunicado dado directamente a la prensa por los Primeros Ministros de Grecia y Turquía tras una reunión celebrada por ellos en esa fecha. En él figuraba el siguiente pasaje:

> "[Los dos Primeros Ministros] decidieron que esos problemas [entre los dos países] debían ser resueltos pacíficamente por medio de negociaciones y, por lo que respecta a la plataforma continental del Mar Egeo, por la Corte Internacional de La Haya."

Grecia mantenía que ese pasaje confería directamente competencia a la Corte, obligaba a las partes a concertar cualquier acuerdo de aplicación que fuese necesario y, en caso de negativa de una de ellas a concertarlo, permitía a la otra remitir unilateralmente la controversia a la Corte. Turquía, por su parte, mantenía que el comunicado no "equivalía a un acuerdo con arreglo al derecho internacional", y que, en todo caso, no incluía la obligación de recurrir a la Corte sin un compromiso ni equivalía a la aceptación por un Estado de someterse a la jurisdicción de la Corte tras la solicitud unilateral hecha por el otro (párrafos 91 a 99).

En vista de esas interpretaciones divergentes, la Corte examina hasta qué punto el contexto en que se celebró la reunión del 31 de mayo de 1975 y el documento redactado en ella aclaran el significado del comunicado. Determina que nada justifica la conclusión de que Turquía estuviera dispuesta a admitir cualquier remisión de una controversia a la Corte que no se hiciera conjuntamente. En la información de que disponía respecto a lo que siguió al comunicado de Bruselas, la Corte halla la confirmación de que los dos Primeros Ministros no se comprometieron incondicionalmente a remitir a la Corte su controversia sobre la plataforma continental (párrafos 100 a 106).

De ahí que el comunicado de Bruselas no constituyera un compromiso inmediato e incondicional por parte de los Primeros Ministros de Grecia y Turquía de aceptar la sumisión unilateral de la controversia a la Corte mediante una solicitud. Por tanto, no constituye un fundamento válido para establecer la competencia de la Corte. La Corte añade que nada de lo que ha dicho puede entenderse que impide que se someta la controversia a la Corte cuando se hayan cumplido las condiciones para establecer su competencia (párrafos 107 y 108).

*
* *

Por las razones mencionadas, la Corte resuelve que carece de competencia para conocer de la solicitud presentada por el Gobierno de Grecia el 10 de agosto de 1976 (párrafo 109).

---

64. CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERAN (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 15 de diciembre de 1979

La Corte dictó por unanimidad una providencia en la que se indicaban medidas provisionales en el sentido de que, en espera de la decisión definitiva de la Corte en el caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán:

A. i) El Gobierno de la República Islámica del Irán debía tomar inmediatamente medidas para que se devolvieran los locales de la Embajada, la Cancillería y los Consulados de los Estados Unidos a la posesión de las autoridades de los Estados Unidos bajo su exclusivo control, y debía velar por su inviolabilidad y protección eficaz en la forma prevista por los tratados en vigor entre los dos Estados y por el derecho internacional general;

ii) El Gobierno de la República Islámica del Irán debía asegurar de inmediato la liberación de todos los nacionales de los Estados Unidos, sin excepción, que se encontraban o se habían encontrado recluidos en la Embajada de los Estados Unidos de América o en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Teherán, o que se habían encontrado en calidad de rehenes en otros lugares, y debía brindar plena protección a todas esas personas de conformidad con los tratados en vigor entre ambos Estados y con el derecho internacional general;

iii) El Gobierno de la República Islámica del Irán, a partir de ese momento, debía brindar a todo el personal diplomático y consular de los Estados Unidos la protección plena y los privilegios y las inmunidades a que tenían derecho en virtud de los tratados en vigor entre los dos Estados y del derecho internacional general, incluida la inmunidad de toda forma de juicio penal y la libertad y los medios para abandonar el territorio del Irán;

B. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica del Irán debían abstenerse de adoptar medida alguna, y debían velar porque no se adoptara medida alguna que pudiera aumentar la tensión entre los dos países o dificultar la solución de la controversia existente.

*

* *

A los efectos de su providencia, la composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Tarazi, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter.

65. CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERAN

Fallo de 24 de mayo de 1980

En su fallo en el caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, la Corte decidió: 1) Que el Irán había violado y continuaba violando las obligaciones que tenía para con los Estados Unidos; 2) Que esas violaciones comprometían la responsabilidad del Irán; 3) Que el Irán debía liberar inmediatamente a los nacionales de los Estados Unidos detenidos como rehenes y entregar inmediatamente a la Potencia protectora los locales de la Embajada; 4) Que ningún miembro del personal diplomático y consular de los Estados Unidos podría ser retenido en el Irán para ser sometido a forma alguna de procedimiento judicial o para participar en él en calidad de testigo; 5) Que el Irán tenía la obligación de indemnizar a los Estados Unidos por los perjuicios ocasionados, y 6) Que la forma y el monto de esa indemnización serían decididos por la Corte en caso de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo al respecto. (El texto completo del párrafo dispositivo se reproduce en el anexo a este resumen.)

Esas decisiones fueron adoptadas por amplias mayorías: la 1) y la 2), por 13 votos contra 2; la 3) y la 4), por unanimidad; la 5), por 12 votos contra 3; la 6), por 14 votos contra 1 (los votos se indican nominalmente en el anexo).

*
* *

El Magistrado Lachs, que votó contra el párrafo 5 de la parte dispositiva, agregó una opinión separada. Agregaron opiniones disidentes el Magistrado Morozov, que votó contra los párrafos 1, 2, 5 y 6, y el Magistrado Tarazi, que votó contra los párrafos 1, 2 y 5.

Procedimiento ante la Corte
(Párrafos 1 a 10)

En su fallo, la Corte recuerda que el 29 de noviembre de 1979 los Estados Unidos de América incoaron actuaciones contra el Irán en un caso derivado de la situación de su Embajada en Teherán y sus Consulados en Tabriz y Shiraz, así como del secuestro y la detención en calidad de rehenes de su personal diplomático y consular en el Irán y de otros dos ciudadanos de los Estados Unidos. Los Estados Unidos pidieron al mismo tiempo que se indicaran medidas provisionales, y la Corte, mediante una providencia adoptada unánimemente el 15 de diciembre de 1979, indicó que, en espera del fallo definitivo, la Embajada debía devolverse inmediatamente y los rehenes debían ser inmediatamente liberados (véase el comunicado de prensa No. 80/1).

Las actuaciones continuaron de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de la Corte. Los Estados Unidos presentaron una memoria, y los días 18, 19 y 20 de marzo de 1980 la Corte celebró vistas públicas al final de las cuales los Estados Unidos, en sus conclusiones finales, le pidieron que fallara y declarara, entre otras cosas, que el Gobierno del Irán había violado sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos y debía: asegurar la inmediata liberación de los rehenes; brindar al personal diplomático y consular de los Estados Unidos la protección y las inmunidades a las que tenían derecho (incluida la inmunidad de toda forma de juicio penal) y proporcionarles los medios para abandonar el territorio del Irán; entregar a las personas responsables de los delitos cometidos a las autoridades iraníes competentes para que fueran procesadas, o extraditarlas a los Estados Unidos; y pagar a los Estados Unidos una indemnización cuya cuantía determinaría posteriormente la Corte.

El Irán no compareció en las actuaciones. No presentó una contramemoria ni estuvo representado en las vistas, ni se presentaron, por consiguiente, alegatos en su nombre. No obstante, su posición quedó definida en dos cartas dirigidas a la Corte por su Ministro de Relaciones Exteriores el 9 de diciembre de 1979 y el 16 de marzo de 1980, respectivamente. En ellas, el Ministro mantuvo, entre otras cosas, que la Corte no podía ni debía conocer del asunto.

Los hechos
(Párrafos 11 a 32)

La Corte lamenta que el Irán no haya comparecido para presentar sus argumentos. La incomparecencia del Irán hace que se aplique el Artículo 53 del Estatuto, con arreglo al cual se requiere que la Corte, antes de fallar a favor del demandante, se asegure de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos.

A ese respecto, la Corte señala que se ha puesto a su disposición, en los documentos presentados por los Estados Unidos, una gran cantidad de información procedente de diversas fuentes, incluidas numerosas declaraciones oficiales de las autoridades iraníes y de las estadounidenses. Esa información, observa la Corte, es plenamente coincidente en cuanto a los principales hechos, y toda ella ha sido notificada al Irán sin dar lugar a ningún desmentido. Por consiguiente, la Corte está convencida de que las alegaciones de hecho en las que los Estados Unidos basan su demanda están bien fundadas.

Admisibilidad
(Párrafos 33 a 44)

Con arreglo a la jurisprudencia establecida por la Corte, ésta está obligada, en virtud del Artículo 53 de su Estatuto, a investigar, por propia iniciativa, cualquier cuestión preliminar de admisibilidad o competencia que pueda plantearse.

Con respecto a la admisibilidad, la Corte, tras examinar las consideraciones expuestas en las dos cartas del Irán, declara que no halla motivo alguno para con-

cluir que no pueda o no deba conocer del asunto. Tampoco halla incompatibilidad alguna entre la continuación de las actuaciones judiciales ante la Corte y la creación por el Secretario General de las Naciones Unidas, con el consentimiento de ambos Estados, de una Comisión a la que se ha encomendado realizar una misión de determinación de los hechos en el Irán, escuchar las quejas del Irán y facilitar la solución de la crisis existente entre los dos países.

Competencia
(Párrafos 45 a 55)

Habiendo citado los Estados Unidos cuatro instrumentos como fundamento de la competencia de la Corte para conocer de su demanda, la Corte determina que tres de ellos, a saber, los Protocolos Facultativos a las dos Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre las Relaciones Diplomáticas y las Relaciones Consulares, respectivamente, y el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares concertado en 1955 entre los Estados Unidos y el Irán, constituyen efectivamente tal fundamento.

La Corte no considera, sin embargo, que sea necesario examinar en el presente fallo la cuestión de si el artículo 13 del cuarto instrumento citado, a saber, la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, constituye un fundamento suficiente para el ejercicio de su competencia respecto a la demanda de los Estados Unidos.

FONDO DEL ASUNTO: *Atribuibilidad al Estado iraní de los actos denunciados y violación por el Irán de ciertas obligaciones*
(Párrafos 56 a 94)

La Corte tiene que asegurarse también, con arreglo al Artículo 53 de su Estatuto, de que la demanda esté bien fundada en cuanto al derecho. Con ese objeto, examina los actos denunciados a fin de determinar hasta qué punto pueden atribuirse jurídicamente al Estado iraní (como entidad diferenciada de los ocupantes de la Embajada) y si son compatibles o incompatibles con las obligaciones asumidas por el Irán en virtud de tratados vigentes u otras normas aplicables de derecho internacional

a) *Los sucesos del 4 de noviembre de 1979*
(Párrafos 56 a 68)

La primera fase de los sucesos que dieron lugar a la demanda de los Estados Unidos comprende el ataque armado realizado contra la Embajada de ese país el 4 de noviembre de 1979 por estudiantes musulmanes seguidores de la política del Imán (mencionados en adelante en el fallo como "los militantes"), la ocupación de sus locales, el secuestro de sus ocupantes como rehenes, la apropiación de sus bienes y archivos y el comportamiento de las autoridades iraníes frente a esos hechos.

La Corte señala que la conducta de los militantes en esa ocasión sólo podría atribuirse directamente al Estado iraní si se demostrara que de hecho habían actuado en su nombre. La información de que dispone la Corte no basta para determinarlo con la debida certidumbre. Sin embargo, el Estado iraní —que, en su calidad de Estado ante el que estaba acreditada la misión, estaba obligado a tomar las medidas apropiadas para proteger la Embajada de los Estados Unidos— no hizo nada para prevenir el ataque, detenerlo antes de que se completara u obligar a los militantes a retirarse de los locales y liberar a los rehenes. Esa inacción contrastaba con el comportamiento de las autoridades iraníes en varias ocasiones similares ocurridas en el mismo período, en las que habían tomado las medidas apropiadas. La Corte resuelve que constituye una evidente y grave violación de las obligaciones asumidas por el Irán respecto a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 22 y los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y del párrafo 4 del artículo II del Tratado de 1955. El no proteger a los Consulados de Tabriz y Shiraz había representado nuevas violaciones de la Convención de 1963.

Por consiguiente, la Corte debe concluir que el 4 de noviembre de 1979 las autoridades iraníes conocían plenamente sus obligaciones con arreglo a las convenciones vigentes, así como la urgente necesidad de actuar, y que disponían de los medios necesarios para cumplir sus obligaciones, pero que no lo habían hecho.

b) *Evolución a partir del 4 de noviembre de 1979*
(Párrafos 69 a 79)

La segunda fase de los sucesos en que se basa la demanda de los Estados Unidos comprende toda la serie de hechos que ocurrieron después de la ocupación de la Embajada por los militantes. Aunque el Gobierno iraní estaba obligado a tomar todas las medidas apropiadas para poner fin a la transgresión de la inviolabilidad de los locales y el personal de la Embajada, y a ofrecer una indemnización por los daños, no hizo nada de esa índole. Por el contrario, numerosas autoridades iraníes se expresaron inmediatamente de un modo aprobatorio. El propio Ayatollah Jhomeini proclamó el respaldo por el Estado iraní de la ocupación de los locales y de la detención de los rehenes. Describió la Embajada como un "centro de espionaje", declaró que los rehenes (con algunas excepciones) permanecerían "arrestados" hasta que los Estados Unidos hubieran entregado al anterior Sha y sus propiedades al Irán, y prohibió toda negociación con los Estados Unidos al respecto. Una vez que ciertos órganos del Estado iraní dieron así su aprobación a los actos denunciados y decidieron perpetuarlos como un medio de presión contra los Estados Unidos, esos actos se transformaron en actos del Estado iraní: los militantes se convirtieron en agentes de ese Estado, que pasó a ser internacionalmente responsable por sus actos. Durante los seis meses siguientes, no hubo ningún cambio material en la situación. La providencia dictada por la Corte el 15 de diciembre de 1979 fue rechazada públicamente por el Irán, en tanto que el Ayatollah declaró que la detención de los rehenes continuaría hasta que el nuevo Parlamento iraní hubiera decidido su sino.

La decisión de las autoridades iraníes de que continuara la ocupación de la Embajada y la detención como rehenes de su personal dio lugar a repetidas y numerosas violaciones de las obligaciones convencionales del Irán, además de las ya cometidas en el momento de la ocupación de la Embajada (Convención de 1961: artículos 22, 24, 25, 26, 27 y 29; Convención de 1963: artículo 33, entre otros; Tratado de 1955, párrafo 4 del artículo II).

Con respecto al Encargado de Negocios y los otros dos miembros de la misión de los Estados Unidos que han sido mantenidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán desde el 4 de noviembre de 1979, la Corte resuelve que las autoridades iraníes les han privado de la protección y las facilidades necesarias para que puedan abandonar a salvo el Ministerio. En consecuencia, la Corte estima que ha habido respecto a ellos

violaciones de los artículos 26 y 29 de la Convención de Viena de 1961.

Tomando nota, además, de que varias autoridades iraníes han amenazado con procesar ante un tribunal a algunos de los rehenes, o con obligarles a comparecer como testigos, la Corte considera que, si se llevara a cabo, esa intención constituiría una violación del artículo 31 de la misma Convención.

c) *Posible existencia de circunstancias especiales* (Párrafos 80 a 89)

La Corte considera que debe examinar la cuestión de si el comportamiento del Gobierno iraní podría estar justificado por la existencia de circunstancias especiales, pues el Ministro iraní de Relaciones Exteriores alegó en las dos cartas que envió a la Corte que los Estados Unidos habían realizado actividades delictivas en el Irán. La Corte considera que, aunque pudieran probarse esas presuntas actividades, no podrían oponerse a la demanda de los Estados Unidos, ya que el derecho diplomático prevé la posibilidad de romper las relaciones diplomáticas o de declarar *persona non grata* a los miembros de las misiones diplomáticas o consulares que realicen actividades ilícitas. La Corte concluye que el Gobierno del Irán recurrió a la coerción contra la Embajada de los Estados Unidos y su personal, en vez de hacer uso de los medios normales de que disponía.

d) *Responsabilidad internacional* (Párrafos 90 a 92)

La Corte decide que el Irán, al cometer sucesivos y continuados incumplimientos de las obligaciones que le imponían las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, el Tratado de 1955 y las normas aplicables de derecho internacional, ha incurrido en responsabilidad hacia los Estados Unidos. Como consecuencia de ello, el Estado iraní está obligado a indemnizar a los Estados Unidos por los perjuicios causados. No obstante, como esos incumplimientos continúan aún, no puede determinarse todavía la forma y la cuantía de la indemnización.

Al mismo tiempo, la Corte considera que es esencial reiterar las observaciones que hizo en su providencia de 15 de diciembre de 1979 sobre la importancia de los principios de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares. Tras resaltar la particular gravedad del caso, derivada del hecho de que no son individuos o grupos privados los que han desconocido la inviolabilidad de una embajada, sino el propio gobierno del Estado ante el que está acreditada la misión, la Corte señala a la atención de toda la comunidad internacional el daño irreparable que pueden causar sucesos como los sometidos a la Corte. Esos sucesos no pueden por menos de menoscabar una construcción jurídica cuidadosamente elaborada, cuyo mantenimiento es vital para la seguridad y el bienestar de la comunidad internacional.

e) *Operación realizada por los Estados Unidos en el Irán los días 24 y 25 de abril de 1980* (Párrafos 93 y 94)

Con respecto a la operación realizada en el Irán por unidades militares de los Estados Unidos los días 24 y 25 de abril de 1980, la Corte manifiesta que no puede por menos de lamentarla. Tiene que señalar que una operación realizada en esas circunstancias, por cualquier motivo, por fuerza ha de menoscabar el respeto al procedimiento judicial en las relaciones internacionales. Sin embargo, la cuestión de la legalidad de esa operación no puede influir en la evaluación del comportamiento del Irán el 4 de noviembre de 1979. Por consiguiente, esa operación no modifica las conclusiones a las que ha llegado la Corte.

*
* *

Por todas esas razones, la Corte pronuncia el fallo reproducido enteramente a continuación:

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO

"LA CORTE*,

"1. Por 13 votos contra 2,

"*Decide* que, con el comportamiento demostrado por la Corte en el presente fallo, la República Islámica del Irán ha violado en varios aspectos y continúa violando obligaciones que tiene para con los Estados Unidos de América en virtud de convenciones internacionales en vigor entre los dos países y de normas de derecho internacional general consagradas por una larga práctica;

"VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sr. Forster, Sr. Gros, Sr. Lachs, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Erian, Sr. Sette-Camara y Sr. Baxter, Magistrados;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Morozov y Sr. Tarazi, Magistrados.

"2. Por 13 votos contra 2,

"*Decide* que las violaciones de estas obligaciones comprometen la responsabilidad de la República Islámica del Irán para con los Estados Unidos de América, de conformidad con el derecho internacional;

"VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sr. Forster, Sr. Gros, Sr. Lachs, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Erian, Sr. Sette-Camara y Sr. Baxter, Magistrados;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Morozov y Sr. Tarazi, Magistrados.

"3. Por unanimidad,

"*Decide* que el Gobierno de la República Islámica del Irán debe adoptar inmediatamente todas las medidas para remediar la situación resultante de los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y de lo ocurrido como consecuencia de estos acontecimientos, y con este fin:

"*a*) Debe poner fin inmediatamente a la detención ilícita del Encargado de Negocios de los Estados Unidos, de los demás miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos y de los demás nacionales de los Estados Unidos detenidos como rehenes en el Irán, y debe poner en libertad inmediatamente a todas estas personas sin excepción y confiarlas a la Potencia protectora (artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas);

"*b*) Debe entregar inmediatamente a la Potencia protectora los locales, bienes, archivos y documentos de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y de sus Consulados en el Irán.

---

* Compuesta como sigue: *Presidente*: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Sinhg, Ruda, Mosler, Tarazi, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara y Baxter.

"4. Por unanimidad,

"*Decide* que ningún miembro del personal diplomático y consular de los Estados Unidos podrá ser retenido en el Irán para ser sometido a forma alguna de procedimiento judicial o para participar en calidad de testigo.

"5. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que el Gobierno de la República Islámica del Irán tiene la obligación de indemnizar al Gobierno de los Estados Unidos de América por los perjuicios que han ocasionado a este último los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y lo ocurrido como consecuencia de estos acontecimientos.

"VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sr. Forster, Sr. Gros, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Erian, Sr. Sette-Camara y Sr. Baxter, Magistrados;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Lachs, Sr. Morozov y Sr. Tarazi, Magistrados.

"6. Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que la forma y el monto de esa indemnización serán decididos por la Corte en el caso en que las partes no puedan llegar a un acuerdo al respecto, y se reserva para ese fin los procedimientos subsiguientes del caso.

"VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sr. Forster, Sr. Gros, Sr. Lachs, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Tarazi, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Erian, Sr. Sette-Camara y Sr. Baxter, Magistrados;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Morozov, Magistrado."

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO

El *Magistrado Lachs* indicó que votaba en contra de la primera parte del párrafo dispositivo 5, por considerarlo redundante. Una vez establecida la responsabilidad, toda la cuestión de la indemnización debía haberse dejado para el procedimiento subsiguiente, incluida la cuestión de su forma y monto, como se preveía en el fallo.

En la opinión se destaca la importancia del fallo para el derecho diplomático, y en su mayor parte está dedicada a la cuestión de la solución práctica por medios diplomáticos de la controversia entre las partes. Una vez aclaradas por el fallo las cuestiones jurídicas, las partes deberían actuar rápidamente y esforzarse al máximo por disipar la tirantez y la desconfianza, y para ello puede ser importante la iniciativa de un tercero. El magistrado Lachs prevé a ese respecto un papel especial para el Secretario General de las Naciones Unidas y la labor de una comisión especial u órgano de mediación. En vista de la gravedad de la situación, se requiere urgentemente una solución.

*
* *

En su opinión disidente, el *Magistrado Morozov* indica que el párrafo dispositivo 1 del fallo está redactado de tal modo que no se limita a la cuestión de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sino que abarca también, si se interpreta conjuntamente con algunos párrafos de los considerandos, la cuestión de las presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares concertado en 1955 entre el Irán y los Estados Unidos; a su juicio, ese Tratado no da a las partes un derecho incondicional a invocar la jurisdicción obligatoria de la Corte y, en las circunstancias del caso, la Corte no tiene de hecho competencia alguna para considerar las presuntas violaciones.

Por otra parte, señala el Magistrado Morozov, los Estados Unidos cometieron durante el período de las deliberaciones judiciales muchas acciones ilícitas, que culminaron en la invasión militar del territorio de la República Islámica del Irán, y han perdido, por tanto, el derecho a invocar el Tratado en sus relaciones con el Irán.

El Magistrado Morozov votó en contra de los párrafos dispositivos 2, 5 y 6 porque había observado que los Estados Unidos de América habían emprendido una serie de acciones contra el Irán durante las deliberaciones judiciales, en particular la congelación por los Estados Unidos de muy cuantiosos activos iraníes, combinada con la intención, claramente expresada en una declaración hecha por el Presidente de los Estados Unidos el 7 de abril de 1980, de hacer uso de esos activos, si fuera necesario, de conformidad con decisiones que serían adoptadas en el fuero interno de los Estados Unidos; eso significaba que los Estados Unidos estaban actuando como "juez" en su propia causa. A juicio del Magistrado Morozov, la situación, creada por las acciones de los Estados Unidos, en la que la Corte realizó sus deliberaciones judiciales en el caso no tenía precedente en toda la historia de la administración de la justicia internacional, ya fuera ante la Corte o ante cualquier otra institución judicial internacional. Los Estados Unidos, que habían causado graves perjuicios al Irán, habían perdido tanto la autoridad jurídica como la moral para exigir al Irán la indemnización a la que se hace referencia en los párrafos 2, 5 y 6.

El Magistrado Morozov considera también que en algunos de los considerandos del fallo se describen las circunstancias del caso de un modo incorrecto o tendencioso.

Considera que, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, la Corte, desde un punto de vista puramente jurídico, podía haber llamado la atención hacia el hecho innegable de que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece el derecho de legítima defensa al que los Estados Unidos de América se referían en relación con los sucesos de los días 24 y 25 de abril, sólo puede invocarse "en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas", y que no hay prueba alguna de que haya habido un ataque armado contra los Estados Unidos.

El Magistrado Morozov subraya también que debía haberse incluido en el fallo alguna indicación en el sentido de que la Corte consideraba que el arreglo de la controversia entre los Estados Unidos y la República Islámica del Irán debía alcanzarse exclusivamente por medios pacíficos.

*
* *

El *Magistrado Tarazi* votó a favor de los párrafos dispositivos 3 y 4 del fallo porque consideraba que la ocupación de la Embajada y la detención en concepto de rehenes de sus ocupantes constituían una violación de las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares.

Por otra parte, el Magistrado Tarazi se consideró obligado a votar en contra del párrafo dispositivo 1 porque consideraba que sólo las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 conferían a la Corte competencia en el presente caso.

También votó en contra de los párrafos 2 y 5 porque, a su juicio, la Corte, en la presente fase de las actuaciones y considerando las circunstancias concomitantes, no podía adoptar decisión alguna en cuanto a la responsabilidad del Gobierno de la República Islámica del Irán.

Por otra parte, el Magistrado Tarazi votó a favor del párrafo 6 por considerar que, en caso de que hubiera obligación de indemnizar, la indemnización debería ser determinada y evaluada por la Corte Internacional de Justicia; no era admisible que conocieran de la cuestión los tribunales nacionales.

66. INTERPRETACION DEL ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 1951 ENTRE LA OMS Y EGIPTO

Opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980

En su opinión consultiva sobre la cuestión relativa a la interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, que le había sido presentada mediante una solicitud de la Asamblea Mundial de la Salud, la Corte estableció los principios y normas jurídicos respecto de las consultas, las negociaciones y la notificación aplicables entre la OMS y Egipto en caso de que la Oficina Regional de la OMS para el Mediterráneo Oriental, establecida en Alejandría, fuera trasladada fuera del territorio egipcio.

1. Por 12 votos contra 1, la Corte decidió acceder a la solicitud de que emitiera una opinión consultiva.

2. Con respecto a la *cuestión 1*, cuyo texto era el siguiente:

> "Si las disposiciones relativas a la negociación y notificación contenidas en la sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto eran aplicables en caso de que una de las partes en el acuerdo deseara trasladar la Oficina Regional fuera del territorio egipcio",

la Corte, por 12 votos contra 1, opinó que, en el caso de un traslado de la Oficina Regional de la OMS fuera de Egipto, la OMS y Egipto tendrían, en particular: *a*) La obligación mutua de celebrar consultas de buena fe respecto de las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales podría efectuarse el traslado; *b*) La obligación mutua de celebrar consultas y negociaciones respecto de los diversos arreglos necesarios para realizar ese traslado en forma ordenada y con un perjuicio mínimo para la labor de la OMS y los intereses de Egipto, y *c*) La obligación de la parte que desee realizar el traslado, de notificarlo con antelación razonable a la otra parte.

3. Con respecto a la *cuestión 2*, cuyo texto era:

> "De ser así, ¿cuáles serían las responsabilidades jurídicas de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto respecto de la Oficina Regional en Alejandría durante el período de dos años comprendido entre la notificación y la rescisión del Acuerdo?",

la Corte, por 11 votos contra 2, opinó que, en caso de que se decidiera trasladar la Oficina Regional, las obligaciones jurídicas de la OMS y de Egipto entre la propuesta de traslado y su ejecución consistirían en cumplir de buena fe los deberes mutuos establecidos en la respuesta a la cuestión 1.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara.

Los Magistrados Gros, Lachs, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara agregaron a la opinión consultiva sus opiniones separadas. El Magistrado Morozov agregó una opinión disidente.

En esas opiniones, los magistrados expresaron claramente y explicaron sus motivos para las posiciones que habían adoptado respecto a las diversas cuestiones tratadas en la opinión de la Corte.

*
* *

Antecedentes de hecho y de derecho de la presentación de la solicitud
(Párrafos 1 a 32 de la opinión consultiva)

Tras detallar las diversas fases de las actuaciones (párrafos 1 a 9), la Corte recuerda los antecedentes de la Oficina Regional de la OMS en Alejandría, desde la creación en esa ciudad de una Junta de Salud General en 1831, con objeto de prevenir epidemias, hasta la integración de la Oficina Sanitaria de Alejandría en la OMS en 1949 como un órgano regional. La Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental comenzó a funcionar el 1° de julio de 1949, mientras se celebraban negociaciones entre la OMS y Egipto para concertar un acuerdo sobre los privilegios, inmunidades y facilidades que habrían de concederse a la Organización. Ese acuerdo se firmó más tarde, el 25 de marzo de 1951, y entró en vigor el 8 de agosto de 1951 (párrafos 10 a 27).

La Corte examina seguidamente los acontecimientos que llevaron a la presentación de la solicitud de opinión consultiva. Recapitula el procedimiento seguido en la OMS, desde la recomendación por una Subcomisión de la Comisión Regional para el Mediterráneo Oriental, el 11 de mayo de 1979, de que la Oficina se trasladara a otro Estado de la región, hasta la recomendación por la misma Comisión, el 9 de mayo de 1980, de que la Oficina Regional se trasladara lo antes posible a Amman (Jordania) y la aprobación por la Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1980, de la resolución WHA33.16, en la cual, debido a las opiniones divergentes respecto a la aplicabilidad de la sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 al traslado de la Oficina Regional, solicitó una opinión consultiva de la Corte sobre dos cuestiones antes de adoptar ninguna decisión (párrafos 28 a 32).

Competencia para dictar una opinión
(Párrafo 33 de la opinión consultiva)

Antes de proseguir, la Corte examina si debe negarse a responder a la solicitud de opinión consultiva en razón de su carácter supuestamente político. Concluye que hacerlo sería ir en contra de la jurisprudencia que ha establecido. Si una cuestión sometida en una solicitud es de naturaleza tal que queda incluida en el ejerci-

cio normal de sus facultades judiciales, la Corte no tiene que ocuparse de los motivos que puedan haberla inspirado.

Significado y alcance de las cuestiones planteadas a la Corte

(Párrafos 34 a 36 de la opinión consultiva)

La Corte considera seguidamente el significado y las consecuencias de las cuestiones hipotéticas sobre las que se le pide que dé su opinión. El texto de la sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951, a que se refiere la primera cuestión, es el siguiente:

> "El presente Acuerdo podrá revisarse a petición de cualquiera de las partes. En ese caso, las dos partes celebrarán consultas relativas a las modificaciones que hayan de hacerse en sus disposiciones. Si las negociaciones no dan como resultado un entendimiento en el plazo de un año, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes dando una notificación previa de dos años."

La Corte señala que, para ser fiel a las exigencias de su carácter judicial en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, debe determinar cuáles son las cuestiones jurídicas realmente debatidas en las preguntas que se le formulan en una solicitud. Esto es lo que había hecho en el pasado, al igual que la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Corte señala también que la respuesta a cuestiones del tipo de las planteadas en la solicitud que se le ha sometido, si fueran incompletas, podrían no sólo ser ineficaces, sino incluso inducir a error en cuanto a las normas jurídicas aplicables al asunto que está considerando la OMS.

Teniendo en cuenta las opiniones divergentes expresadas en la Asamblea Mundial de la Salud respecto a varios puntos, parece que la verdadera cuestión jurídica considerada por la Asamblea Mundial de la Salud, que debe entenderse que es también la cuestión jurídica sometida a la Corte en la solicitud de la OMS, es: ¿cuáles son los principios y normas jurídicas aplicables a la cuestión de en qué condiciones y con arreglo a qué modalidades podría efectuarse el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto?

Las diferentes opiniones expuestas

(Párrafos 37 a 42)

Al responder a la cuestión así formulada, la Corte señala en primer lugar que no se discute el derecho de una organización internacional a elegir la ubicación de su sede o de una oficina regional. Pasa luego a examinar las opiniones divergentes expresadas en la Asamblea Mundial de la Salud y, ante la Corte, en las exposiciones escritas y orales respecto a la pertinencia del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 y la aplicabilidad de su sección 37 a un traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto.

Con respecto a la *pertinencia del Acuerdo de 1951*, una de las opiniones expresadas era que ese Acuerdo era una transacción separada, subsiguiente al establecimiento de la Oficina Regional, y que, aunque podía contener referencias a la sede de la Oficina Regional en Alejandría, no establecía la ubicación de la Oficina en esa ciudad. De ello se seguía que no afectaba al derecho de la Organización a trasladar la Oficina Regional fuera de Egipto. Se alegaba que el Acuerdo se refería a las inmunidades y prerrogativas concedidas a la Oficina en el contexto más amplio de las inmunidades y prerrogativas concedidas por Egipto a la Organización Mundial de la Salud.

Según la opinión opuesta, el establecimiento de la Oficina Regional y su integración en la OMS no habían concluido en 1949; se efectuaron mediante una serie de actos, en un proceso compuesto cuyo paso final y definitivo fue la concertación del acuerdo de sede de 1951. Se alegaba, entre otras cosas, que la ausencia de una disposición específica respecto al establecimiento de la Oficina de la OMS en Alejandría se debía al hecho de que el Acuerdo se refería a una Oficina Sanitaria preexistente allí. Además, se afirmaba que el Acuerdo se remitía constantemente a un acuerdo de sede existente en el registro de la Organización Mundial de la Salud y en los archivos oficiales del Estado egipcio (párrafos 37 a 39).

Con respecto a la aplicabilidad de la sección 37 al traslado de la Oficina fuera de Egipto, las diferencias de opinión resultaban esencialmente del significado que se atribuyera en la primera oración a la palabra "revisado". Según una opinión, el traslado de la sede no constituiría una revisión y, por lo tanto, no estaría abarcado por la sección 37, que no se aplicaría a la denuncia del Acuerdo que entrañaría el traslado de la Oficina fuera de Egipto. Los que mantenían esa opinión concluían que, como el Acuerdo no contenía ninguna disposición relativa a la denuncia, se aplicaban al presente caso las normas generales del derecho internacional, que preveían, respecto a ese tipo de acuerdos, la posibilidad de su denuncia y la necesidad de una notificación previa. Según la opinión opuesta, la palabra "revisado" podía significar también una revisión general del Acuerdo, incluida su cancelación, y así se usaba en el Acuerdo de 1951. Según los mantenedores de esta opinión, aunque se rechazara su interpretación, Egipto seguiría teniendo derecho a recibir una notificación con arreglo a las normas generales de derecho internacional.

La Corte resolvió que, cualquiera que fuera la posición adoptada respecto a los argumentos expuestos en relación con la pertinencia y la aplicabilidad del Acuerdo de 1951, eran aplicables al caso de un traslado de ese tipo ciertos principios y normas jurídicas (párrafos 40 a 42).

Obligaciones mutuas de cooperación y buena fe

(Párrafos 43 a 47)

Ya se considerara que los entendimientos mutuos a los que habían llegado Egipto y la OMS de 1949 a 1951 constituían acuerdos diferentes o partes separadas de una sola transacción, habían creado entre Egipto y la Organización un régimen jurídico contractual que seguía constituyendo la base de sus relaciones jurídicas. Esas relaciones seguían siendo las de un Estado anfitrión y una organización internacional, y su esencia la constituía un conjunto de obligaciones mutuas de cooperación y buena fe. Teniendo en cuenta los problemas prácticos que originaría un traslado, la OMS y Egipto debían cooperar estrechamente a fin de evitar cualquier riesgo de perturbación grave de la labor de la Oficina Regional. En particular, debía asignarse al proceso un período razonable de tiempo (párrafos 43 y 44).

A juicio de la Corte, ciertas indicaciones de las consecuencias de esas obligaciones mutuas de cooperar de buena fe, en una situación como la que se estaba considerando, pueden hallarse en numerosos acuerdos de sede, así como en el párrafo 2 del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la disposición correspondiente del proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional sobre los tratados entre Estados y orga-

nizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (párrafos 45 a 47).

Principios jurídicos y normas aplicables
(Párrafos 48 y 49)

La Corte resuelve que los principios jurídicos y normas aplicables, y las obligaciones consiguientes, consisten en:

— Celebrar consultas de buena fe respecto de las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales puede efectuarse el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto;

— En caso de que se decida realizar un traslado, hay que celebrar consultas y negociaciones respecto de los diversos arreglos necesarios para efectuar el traslado en forma ordenada y con un perjuicio mínimo para la labor de la Organización y los intereses de Egipto;

— La parte que desee realizar el traslado debe notificarlo con antelación razonable.

Los períodos de tiempo necesarios para cumplir las obligaciones de consultar y negociar y la antelación con que debe hacerse la notificación son cuestiones que varían necesariamente con arreglo a las circunstancias de cada caso particular. En principio, por consiguiente, corresponde a las partes en cada caso determinarlas. Ciertas indicaciones sobre la duración posible de esos períodos pueden hallarse en las disposiciones de los acuerdos de sede, incluida la sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951, y en el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo correspondiente del proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional sobre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. La principal consideración, tanto para la OMS como para el Estado anfitrión, debe ser en cada caso su obligación de cooperar de buena fe para promover los objetivos y propósitos de la OMS.

Segunda cuestión planteada a la Corte
(Párrafo 50)

Consecuencia de cuanto antecede es que la respuesta de la Corte a la segunda cuestión debe ser que las responsabilidades jurídicas de la Organización y de Egipto, durante el período de transición entre la notificación de la propuesta de trasladar la Oficina y su ejecución, consisten en cumplir de buena fe los deberes mutuos anteriormente establecidos.

*
* *

Por las razones precedentes, la Corte dicta una opinión consultiva cuya parte dispositiva se reproduce enteramente a continuación:

PARTE DISPOSITIVA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

"LA CORTE*,

"1. Por 12 votos [1] contra 1 [2],

"*Decide* acceder a la solicitud de emitir una opinión consultiva;

"2. Con respecto a la cuestión 1,

"Por 12 votos[1] contra 1[2],

"*Opina* que, en el caso especificado en la solicitud, los principios y normas jurídicos y las obligaciones mutuas que entrañan respecto de las consultas, las negociaciones y la notificación, aplicables entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, son los enunciados en el párrafo 49 de la presente opinión consultiva, y que en particular:

"*a*) Sus obligaciones mutuas en virtud de esos principios y normas jurídicos imponen a la Organización y a Egipto el deber de celebrar consultas de buena fe respecto de las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales podría efectuarse el traslado de la Oficina Regional de Egipto;

"*b*) En caso de que se decidiera finalmente que la Oficina Regional había de trasladarse de Egipto, las obligaciones mutuas de cooperación obligan a la Organización y a Egipto a celebrar consultas y negociaciones respecto de los diversos arreglos necesarios para realizar el traslado del lugar existente al nuevo en forma ordenada y con un perjuicio mínimo para la labor de la Organización y los intereses de Egipto;

"*c*) Sus obligaciones mutuas en virtud de esos principios y normas imponen a la parte que desea realizar el traslado el deber de notificar con antelación razonable a la otra parte para poner fin a la situación existente respecto de la Oficina Regional en Alejandría, teniendo debidamente en cuenta todos los arreglos prácticos necesarios para efectuar un traslado ordenado y equitativo de la Oficina a su nueva ubicación;

"3. Con respecto a la cuestión 2,

"Por 11 votos[3] contra 2[4],

"*Opina* que, en caso de que se decidiera que la Oficina Regional se trasladara de Egipto, las obligaciones de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto durante el período de transición entre la notificación de la propuesta de trasladar la Oficina y su ejecución consisten en cumplir de buena fe los deberes mutuos que la Corte ha establecido en la respuesta a la cuestión 1."

RESUMEN DE LA OPINIÓN DISIDENTE DEL MAGISTRADO MOROZOV

El Magistrado Morozov votó en contra de la opinión consultiva porque, en lo fundamental, le parece un intento de implicar a la Corte en el manejo de una de las consecuencias de un grave conflicto político existente en el Oriente Medio. Ese conflicto está directamente relacionado con la causa de la situación cada vez más tirante existente en la región del Mediterráneo Oriental, como resultado del Acuerdo firmado en Camp David en los Estados Unidos de América el 27 de septiembre de 1978, el cual, como se decía en particular en la exposición escrita presentada a la Corte por la República Arabe Siria, "impidió que la región lograra la paz amplia y verdadera que requerían los Estados árabes".

Según la opinión disidente, la Corte, que, en virtud del Artículo 65 de su Estatuto, tiene *una facultad dis-*

* Cuya composición era: *Presidente*: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara.

[1] *Presidente*: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara.

[2] *Magistrado*: Morozov.

[3] *Presidente*: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara.

[4] *Magistrados*: Lachs y Morozov.

crecional de emitir o no emitir una opinión consultiva, debe en este caso negarse a dictar una opinión a fin de evitar una situación embarazosa en la que estaría implicada en el manejo de una controversia entre Estados con un carácter claramente político.

El Magistrado Morozov expresó también la opinión de que la Corte, incluso desde el punto de vista de los que consideraban que la solicitud de la OMS tenía un carácter puramente jurídico, actuó erróneamente al modificar en lo substancial las dos cuestiones que le había planteado la OMS. Por ejemplo, la cuestión 1, referente a la aplicabilidad de la sección 37 del Acuerdo de 1951, fue reemplazada por la cuestión de "las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales podría efectuarse el traslado de la Oficina Regional de Egipto". El mismo intento de volver a redactarla se hizo también con la cuestión 2.

Las referencias hechas a la práctica anterior de la Corte no justifican, a su juicio, esa clase de reformulación que, por cuestión de principio, es incompatible con las funciones judiciales de la Corte definidas en el Capítulo IV de su Estatuto. Además, la Corte reconoce tácitamente que la sección 37 del Acuerdo de 1951 no es aplicable a la cuestión del traslado de la Oficina al no responder a la cuestión 1 planteada por la OMS.

El Magistrado Morozov considera que ciertas recomendaciones hechas por la Corte a la OMS no responden en lo esencial a su pregunta. Constituyen un intento de inmiscuirse en las actividades de la OMS, la cual, con arreglo a su constitución, tiene un derecho exclusivo a adoptar la *decisión* relativa al establecimiento de su Oficina Regional y, por consiguiente, a trasladarla, incluidas todas las medidas necesarias para la ejecución de esa decisión.

67. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (TUNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA) (PETICION DE PERMISO PARA INTERVENIR)

Fallo de 14 de abril de 1981

En su fallo respecto a la petición de Malta de autorización para intervenir, en virtud del Artículo 62 del Estatuto, en el caso relativo a la plataforma continental entre Túnez y Libia, la Corte decidió unánimemente que no cabía dar lugar a la petición de Malta de permiso para intervenir.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Sir Humphrey Waldock; *Vicepresidente*: Elias; *Magistrados*: Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian, Sette-Camara, El-Khani y Schwebel; *Magistrados* ad hoc: Evensen y Jiménez de Aréchaga.

Los Magistrados Morozov, Oda y Schwebel agregaron al fallo opiniones separadas en las que aclaraban sus posiciones con respecto a ciertas cuestiones planteadas en los considerandos de la Corte.

*
* *

Actuaciones ante la Corte
(Párrafos 1 a 10)

En su fallo, la Corte recordó que el 1° de diciembre de 1978 y el 19 de febrero de 1979, respectivamente, Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia notificaron a la Corte el compromiso que habían concertado el 10 de julio de 1977 para someter a la Corte Internacional de Justicia una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental entre los dos países.

Con arreglo al Estatuto y el Reglamento de la Corte, las actuaciones siguieron su curso con arreglo a los términos de ese compromiso. Las memorias de las partes se presentaron e intercambiaron el 30 de mayo de 1980; las contramemorias de Túnez y de la Jamahiriya Arabe Libia se presentaron el 1° de diciembre de 1980 y el 2 de febrero de 1981, respectivamente, y se intercambiaron en esa última fecha.

Como la Corte no incluía entre los magistrados encargados del asunto ninguno de nacionalidad tunecina o libia, cada una de las partes ejerció el derecho que le confería el Artículo 31 del Estatuto de designar un magistrado *ad hoc* para que participara en la vista del caso. La Jamahiriya Arabe Libia designó al Sr. E. Jiménez de Aréchaga, y Túnez al Sr. J. Evensen.

El 30 de enero de 1981, Malta presentó una petición de permiso para intervenir en el caso con arreglo al Artículo 62 del Estatuto. Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia presentaron observaciones escritas respecto a esa petición el 26 de febrero de 1981, la fecha fijada como plazo con ese fin. Como se había presentado una objeción a la petición de Malta, la Corte, en virtud del Artículo 84 de su Reglamento, celebró vistas públicas los días 19 a 21 y 23 de marzo de 1981 para escuchar los alegatos de los tres Estados antes de decidir si debía acceder o no a la petición de Malta.

Disposiciones del Estatuto y el Reglamento de la Corte respecto a la intervención
(Párrafo 11)

El artículo del Estatuto invocado por Malta establece lo siguiente:

"*Artículo 62*

"1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

"2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición."

Con arreglo al párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento de la Corte, una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:

"*a*) El interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;

"*b*) El objeto preciso de la intervención;

"*c*) Toda base de competencia que, según el Estado que solicite intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto."

Las alegaciones de Malta y de las partes
(Párrafos 12 a 16)

La Corte resumió las alegaciones presentadas por Malta en su petición y en su exposición oral y por las dos partes en sus respectivas observaciones escritas y exposiciones orales.

Problemas jurídicos suscitados por la petición de Malta
(Párrafos 17 a 27)

La Corte tomó nota de que las partes habían presentado objeciones respecto a las tres cuestiones especificadas en el párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento, alegando que Malta no había logrado probar que tuviera un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión en el asunto, que el objeto de su petición quedaba fuera del alcance de la forma de intervención prevista en el Artículo 62, y que no había probado ningún vínculo de competencia con las partes. Si cualquiera de esas objeciones resultara justificada, manifestó la Corte, era evidente que no podría seguir considerando la petición.

Antes de examinar las objeciones, la Corte repasó la historia de las disposiciones de su Estatuto y su Reglamento relativas a la intervención y señaló que desde un principio se había convenido en no tratar de resolver en el Reglamento de la Corte las diversas cuestiones subs-

tantivas que se habían planteado, sino dejar que se decidieran sobre la base del Estatuto y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.

Interés de orden jurídico y objeto de la intervención
(Párrafos 28 a 35)

La Corte examinó seguidamente si el interés de orden jurídico en que se basaba Malta y el objeto de su intervención eran tales que justificaran la concesión del permiso para intervenir.

El interés de orden jurídico que Malta había invocado consistía esencialmente en que podrían afectarle las conclusiones en que la Corte identificara y evaluara los factores geográficos y geomorfológicos pertinentes para la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Túnez, así como cualesquiera pronunciamientos que la Corte hiciera respecto a, por ejemplo, la importancia de circunstancias especiales o la aplicación de principios equitativos en esa limitación. Esas conclusiones o pronunciamientos, a juicio de Malta, tendrían probablemente repercusiones en los derechos o intereses jurídicos de Malta en cualquier determinación futura de los límites de su plataforma continental con Libia y Túnez. Malta había subrayado que sólo esos elementos constituían el objeto de su petición y que no se interesaba por la elección de la línea particular que serviría para determinar el límite entre esos dos países o el establecimiento de los principios generales entre ellos por la Corte.

El hecho de que la petición de Malta se refiriera a elementos específicos del litigio entre Túnez y Libia implicaba, a juicio de la Corte, que el interés jurídico en que se basaba afectaría a cuestiones que serían, o podrían ser, directamente debatidas entre las partes, y tal como Malta las había presentado formaban parte del objeto mismo del asunto. Sin embargo, Malta había expresado claramente, al mismo tiempo, que no pretendía, mediante su intervención, someter a decisión su propio interés en esas cuestiones frente a Libia o Túnez, ya que su finalidad no era obtener ninguna decisión de la Corte respecto a los límites con uno de esos países o con ambos.

Si bien Malta, como alegaba, tenía evidentemente un interés en el tratamiento que diera la Corte a los factores físicos y las consideraciones jurídicas pertinentes para la delimitación de la plataforma continental de los Estados pertenecientes a la región del Mediterráneo central, que era algo más específico y directo que el de los Estados situados fuera de esa región, ese interés era, no obstante, del mismo tipo que los de otros Estados de la región. Sin embargo, lo que Malta tenía que probar para obtener el permiso para intervenir con arreglo al Artículo 62 del Estatuto era un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión de la Corte en el asunto.

Con arreglo al compromiso, se pedía a la Corte que decidiera los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación de las zonas de la plataforma continental pertenecientes respectivamente a Túnez y Libia. Por consiguiente, esos dos Estados habían sometido sus reclamaciones respecto a las cuestiones a las que se refería ese instrumento, y teniendo en cuenta los términos del Artículo 59 del Estatuto, la decisión de la Corte en el caso sería obligatoria, en consecuencia, respecto a esas cuestiones. Malta, sin embargo, había adjuntado a su petición la reserva expresa de que su intervención no debía tener el efecto de poner en juego sus propias reclamaciones frente a Túnez y Libia. Por ello, el carácter mismo de la intervención para la que Malta solicitaba permiso mostraba que no podía considerarse que el interés de orden jurídico que había invocado era tal que podría ser afectado, en el sentido del Artículo 62 del Estatuto, por la decisión del litigio.

La Corte concluyó que lo que la petición trataba de lograr era asegurarse la oportunidad de argumentar a favor de una decisión en la que la Corte se abstuviera de adoptar y aplicar criterios particulares que, de otro modo, pudieran considerarse apropiados para la delimitación de la plataforma continental de Túnez y Libia. Permitir esa forma de intervención dejaría a las partes la incertidumbre de si debían considerar, y hasta que punto, que sus propios intereses separados frente a Malta formaban parte de hecho del objeto del litigio. A juicio de la Corte, era evidente que un Estado que tratara de intervenir con arreglo al Artículo 62 del Estatuto no tenía derecho a colocar a las partes en el caso en tal posición.

La Corte comprendía las preocupaciones de Malta respecto a las consecuencias posibles para sus propios intereses de las conclusiones o pronunciamientos de la Corte sobre elementos particulares del litigio entre Túnez y Libia. Aun así, por las razones expuestas en el fallo, la petición no era de índole tal que la Corte pudiera acceder a ella en virtud del Artículo 62 de su Estatuto.

Vínculo jurisdiccional
(Párrafo 36)

Habiendo llegado a la conclusión de que no se podía acceder a la petición de permiso para intervenir hecha por Malta, la Corte consideró innecesario decidir, en el caso que se examinaba, la cuestión de si la existencia de un vínculo jurisdiccional válido con las partes en el caso era una condición esencial para la concesión del permiso para intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto.

*
* *

Por las razones precedentes, la Corte (párrafo 37) decidió que no podía concederse a Malta el permiso para intervenir en las actuaciones en virtud del Artículo 62 del Estatuto.

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO

El *Magistrado Morozov* votó a favor de la parte dispositiva de la decisión, pero por la siguiente razón: consideraba que la Corte no podía admitir ninguna solicitud de permiso para intervenir a menos que fuera competente, en una forma u otra, con arreglo al Capítulo II de su Estatuto. El principio consagrado en ese Capítulo era que la Corte no estaba facultada para considerar ninguna controversia sin el consentimiento de todos los Estados partes en ella. Igualmente había que tener en cuenta las disposiciones fundamentales del Capítulo II antes de autorizar cualquier intervención con arreglo al Artículo 62. Por tanto, el requisito del consentimiento se aplicaba a la petición de Malta, como se aplicaría también a la de cualquier otro Estado que solicitara intervenir sobre la base del Artículo 62.

Malta había reconocido que no existía tal consentimiento entre ella y las partes, Libia y Túnez, las cuales, a su vez, habían objetado que la Corte no era competente. Esa era, por principio, la cuestión decisiva que la Corte debía considerar en primer lugar.

El *Magistrado Oda* manifestó en su opinión que había votado a favor del fallo en atención a la competen-

cia de la Corte para ejercer la facultad de conceder o denegar el permiso para intervenir con arreglo al Artículo 62 del Estatuto. No obstante, esa disposición se había interpretado en el fallo de un modo demasiado estricto, pues no era evidente que un Estado que deseara intervenir debía en todas las circunstancias poner en juego sus intereses lo mismo que una parte en el litigio. A juicio del Magistrado Oda, la Corte había impuesto también una prueba demasiado severa para determinar si Malta tenía un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión en el asunto. Sobre la cuestión de si se requería un vínculo jurisdiccional entre el interviniente y los litigantes originales antes de autorizar la intervención, el Magistrado Oda expresó la opinión de que eso dependería, entre otras cosas, de que el tercer Estado alegara un derecho directamente relacionado con el objeto del caso.

El *Magistrado Schwebel* agregó una opinión separada, concurrente con el fallo de la Corte de que el objeto de la petición de Malta no era una intervención en el sentido del Artículo 62 del Estatuto de la Corte. A su juicio, la Corte podía decidir razonablemente rechazar la petición de Malta de intervenir como la de un Estado "no parte". Sin embargo, no admitía que Malta no hubiera probado que tenía un interés de orden jurídico que "pudiera ser afectado" por la decisión del litigio. El Magistrado Schwebel manifestó que, en vista de la situación geográfica de Malta, Libia y Túnez —que Malta describía como la de compartir una sola plataforma continental—, el punto crítico no era el objeto del caso, sino los temas del caso tal como la Corte los trataría probablemente. Esos sujetos, tratados en ciertos pasajes del fallo de la Corte respecto al asunto principal, podían afectar a los intereses jurídicos de Malta. El Magistrado Schwebel añadió que, si bien la Corte se había abstenido correctamente de decidir si un Estado que quisiera intervenir debía demostrar un vínculo jurisdiccional con las partes en el litigio principal, opinaba que el propio Artículo 62 proporcionaba la competencia requerida.

68. CASO RELATIVO A LA DELIMITACION DE LA FRONTERA MARITIMA EN LA REGION DEL GOLFO DE MAINE (CONSTITUCION DE LA SALA)

Providencia de 20 de enero de 1982

La Corte, mediante una providencia, constituyó una Sala a la que el Canadá y los Estados Unidos sometieron una vieja controversia relativa a la frontera entre las zonas de pesca y las zonas de la plataforma continental de ambos países en el Océano Atlántico en la región del Golfo de Maine.

Era la primera vez en la historia de la Corte que las partes en una controversia aprovechaban la posibilidad, incorporada en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte, de someter su litigio a una sala y no al pleno de la Corte.

Se indica seguidamente el detalle del procedimiento mediante el cual se creó la Sala.

*
* *

El 25 de noviembre de 1981, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos notificaron a la Secretaría de la Corte un compromiso, concertado por ellos el 29 de marzo de 1979 y que había entrado en vigor el 20 de noviembre de 1981, mediante el cual sometían a una Sala de la Corte la cuestión de la delimitación de la frontera marítima que dividía la plataforma continental y las zonas de pesca de las dos partes en la región del Golfo de Maine.

En el compromiso se preveía la sumisión de la controversia a una Sala de cinco miembros que se constituiría después de haberse celebrado consultas con las partes, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 y con el Artículo 31 del Estatuto de la Corte. Se trata, respectivamente, de los artículos en que se prevé la constitución de una Sala para conocer de un negocio determinado y el derecho de una parte, cuando no hubiere entre los magistrados del conocimiento ninguno de su nacionalidad, a designar un magistrado *ad hoc* para que intervenga en el caso.

Las partes, que fueron debidamente consultadas, ya habían notificado a la Corte en una carta que acompañaba a la presentación del caso, que, dado que la Corte no incluía entre los magistrados del conocimiento uno de nacionalidad canadiense, el Gobierno del Canadá tenía intención de designar un magistrado *ad hoc*.

*
* *

Tras la decisión de acceder en principio a la petición de las partes de que se constituyera una Sala especial, y después de haberse celebrado una elección el 15 de enero de 1982, la Corte —compuesta como sigue: *Presidente en funciones*: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, Sette-Camara, El-Khani y Schwebel— adoptó, el 20 de enero de 1982, por 11 votos contra 2, una providencia por la cual quedaba debidamente constituida una Sala especial para conocer de la cuestión de la delimitación de la frontera marítima entre el Canadá y los Estados Unidos en la región del Golfo de Maine, Sala cuya composición, como resultado de la referida elección, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrados Gros, Ruda, Mosler, Ago y Schwebel. En la providencia se señaló que, en aplicación del párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto de la Corte, el Presidente interino había solicitado al Magistrado Ruda que cediera su lugar en el momento debido al magistrado *ad hoc* designado por el Canadá y que el Magistrado Ruda había indicado que estaba dispuesto a proceder de ese modo.

*
* *

El Magistrado Oda agregó a la providencia de 20 de enero de 1982 una declaración.

Los Magistrados Morozov y El-Khani votaron en contra de la providencia en su conjunto y agregaron opiniones disidentes en las que exponían sus motivos.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN AGREGADA A LA PROVIDENCIA

El *Magistrado Oda* indicó que, si bien había votado a favor de la providencia, en ésta debía haberse *hecho* saber que la Corte, por razones que conocía bien, había aprobado la composición de la Sala enteramente de acuerdo con los deseos expresados más recientemente por las partes.

RESUMEN DE LAS OPINIONES DISIDENTES AGREGADAS A LA PROVIDENCIA

En su opinión disidente, el *Magistrado Morozov* subrayó que, en lo esencial, el compromiso concertado entre los Estados Unidos de América y el Canadá tenía claramente como punto de partida la presunción errónea de que, en oposición a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, las partes que presentaban una solicitud de creación de una Sala, para conocer de un asunto determinado, podían no sólo escoger el número de magistrados de la Sala, sino también decidir y proponer formalmente los nombres de los magistrados que debían elegirse por sufragio secreto, e incluso presentar esas propuestas a la Corte en forma de cierto tipo de "ultimátum".

En esa situación, se privaba de contenido al derecho soberano de la Corte de efectuar la elección independientemente de los deseos de las partes, mediante un sufragio secreto, de conformidad con las disposiciones del Estatuto y el Reglamento de la Corte.

Desde su punto de vista, la cuestión debía haber sido resuelta satisfactoriamente por la Corte en febrero de 1982 en su nueva composición.

El *Magistrado El-Khani* votó contra la providencia y manifestó en su opinión disidente que, a su juicio, la imposición de un plazo injustificadamente próximo para la formación de la Sala, así como de una composición particular, impedía que la Corte fuera dueña de sus propios actos y la privaba de su libertad de elección y obstaculizaba la debida administración de justicia. Además, disminuía el prestigio de la Corte y menoscababa su dignidad como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Daba como resultado su regionalización, privándola de su característica básica y esencial de universalidad, y producía el resultado indirecto de que dos magistrados de la misma nacionalidad actuaran en nombre de la Corte, uno en la Sala y el otro en la Corte, lo que no se atenía al Estatuto. Por esas razones, no debía establecerse un precedente, que podía resultar peligroso en el futuro.

---

69. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (TUNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA)

Fallo de 24 de febrero de 1982

En el fallo que pronunció en el caso relativo a la plataforma continental entre Túnez y Libia, la Corte declaró los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación de las zonas de la plataforma continental pertenecientes, respectivamente, a Túnez y Libia en la región a que se refería la controversia.

Enumeró las circunstancias pertinentes que habían de tenerse en cuenta con objeto de realizar una delimitación equitativa, y especificó el método práctico que debía usarse en la delimitación.

La línea de delimitación indicada por la Corte se componía de dos segmentos: el *primer segmento* de la línea partía de la intersección del límite exterior del mar territorial de las partes con una línea recta trazada desde el punto fronterizo terrestre de Ras Ajdir con un ángulo de aproximadamente 26° al Este del meridiano y continuaba siguiendo el mismo ángulo hasta encontrar la latitud del punto más occidental del Golfo de Gabès, aproximadamente 34° 10' 30" de latitud Norte. Allí comenzaba el *segundo segmento*, que se inclinaba más al Este con un ángulo de 52°.

El fallo de la Corte fue aprobado por 10 votos contra 4.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente interino: Elias; *Magistrados*: Forster, Gros, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Mosler, Oda, Ago, Sette-Camara, El-Khani y Schwebel; *Magistrados* ad hoc: Evensen y Jiménez de Aréchaga.

Los Magistrados Ago, Schwebel y Jiménez de Aréchaga adjuntaron al fallo opiniones separadas. Los Magistrados Gros, Oda y Evensen adjuntaron al fallo sus opiniones disidentes.

En sus opiniones, esos Magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*
* *

La Corte comenzó su fallo resumiendo las diversas etapas de las actuaciones (párrafos 1 a 15), definiendo la ubicación geográfica de la controversia, a saber, la región conocida como la Cuenca o Bloque Pelágico (párrafos 17 a 20 y 32 a 36), y tomando nota de que en la plataforma continental se había realizado cierta prospección y explotación petrolífera (párrafo 21).

*
* *

Pasando a considerar el compromiso concertado entre Túnez y Libia, que había iniciado las actuaciones (párrafos 22 a 31), la Corte recordó que, en virtud del párrafo 1 de su artículo 1, se le había pedido que determinara "los principios y normas de derecho internacional" que podían "aplicarse a la delimitación de las zonas de la plataforma continental" pertenecientes, respectivamente, a cada uno de los dos Estados, y que además se le había solicitado expresamente que, al pronunciar su decisión, tuviera en cuenta los tres factores siguientes: *a*) Principios equitativos; *b*) Las circunstancias pertinentes que caracterizan la zona, y *c*) Las nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En el párrafo 2 del artículo 1 del compromiso se pedía a la Corte que aclarara "el método práctico de aplicación de esos principios y normas ... a fin de permitir a los expertos de los dos países delimitar esas zonas sin dificultades". Por consiguiente, no se solicitaba a la Corte que trazara ella misma la línea de delimitación. Existía un desacuerdo entre las partes en cuanto al alcance de la tarea encomendada a la Corte en ese texto, pero un cuidadoso análisis de los alegatos y los argumentos sobre esa cuestión llevó a la Corte a concluir que sólo se trataba de una diferencia en cuanto a la importancia de los papeles confiados, respectivamente, a la Corte y a los expertos. En los artículos 2 y 3 del compromiso, las partes reconocían claramente la obligación de cumplir el fallo de la Corte, que tendría el efecto y la fuerza vinculante que le atribuían el Artículo 94 de la Carta, los Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte y el párrafo 2 del Artículo 94 de su Reglamento. Una vez pronunciado el fallo, las partes debían reunirse lo antes posible a fin de concertar un tratado. A juicio de la Corte, no sería necesario en esa etapa que los expertos de las partes negociaran los factores que habían de tener en cuenta en sus cálculos, ya que la Corte habría determinado esa cuestión.

*
* *

La Corte se ocupó a continuación de la cuestión de los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación (párrafos 36 a 107), que examinó a la luz de los argumentos de las partes. Tras indicar primeramente algunas consideraciones generales (párrafos 36 a 44), examinó el papel de las nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (párrafos 45 a 50). A continuación consideró la cuestión de si la prolongación natural de cada uno de los dos Estados podía determinarse sobre la base de criterios físicos (párrafos 51 a 68); tras resolver que había sólo una plataforma continental común a ambos Estados, concluyó que la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes a cada uno de ellos no podía determinarse mediante el criterio de la prolongación natural. La Corte consideró luego las consecuencias de

los principios equitativos (párrafos 69 a 71) y examinó las diversas características de la zona que probablemente serían pertinentes a los efectos de la delimitación (párrafos 72 a 107).

Por último, la Corte examinó los diversos métodos de delimitación propuestos por las partes (párrafos 108 a 132), explicó por qué no podía aceptarlos e indicó qué método permitiría, a su juicio, lograr una solución equitativa en el presente caso.

*
* *

Las conclusiones de la Corte se indican en la parte dispositiva del fallo, cuyo texto es el siguiente:

"LA CORTE, por 10 votos contra 4, decide que:

"A. Los principios y normas del derecho internacional aplicables a la delimitación, que deberá efectuarse por acuerdo, en ejecución del presente fallo, de las zonas de la plataforma continental pertenecientes respectivamente a la República de Túnez y a la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista, en la zona del Bloque Pelágico en litigio entre ambos Estados, tal como se define en el inciso 1 del párrafo B *infra,* son los siguientes:

"1) La delimitación deberá efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo presentes todas las circunstancias pertinentes;

"2) La región que deberá tomarse en consideración para la delimitación constituye una sola plataforma continental, que es prolongación natural del territorio de ambas partes, de manera que en el presente caso no podrá derivarse ningún criterio para la delimitación de las zonas de la plataforma continental del principio de prolongación natural como tal;

"3) En las circunstancias geográficas particulares del caso, la estructura física de las zonas de la plataforma continental no posee características que permitan determinar una línea de delimitación equitativa.

"B. Entre las circunstancias pertinentes a que se hace referencia en el inciso 1 del párrafo A *supra*, que deberán tenerse presentes para alcanzar una delimitación equitativa, figuran las siguientes:

"1) El hecho de que la zona que deberá tomarse en consideración a los fines de la delimitación en el presente caso está limitada por la costa tunecina desde Ras Ajdir a Ras Kaboudia y por la costa libia desde Ras Ajdir a Ras Tajoura y por el paralelo que pasa por Ras Kaboudia y el meridiano que pasa por Ras Tajoura, a reserva de los derechos de terceros Estados;

"2) La configuración general de las costas de las Partes, y en particular el notable cambio de dirección de la costa tunecina entre Ras Ajdir y Ras Kaboudia;

"3) La existencia y la posición de las Islas Kerkennah;

"4) La frontera terrestre entre las Partes y la actitud adoptada por ellas antes de 1974 en materia de concesión de permisos petroleros, que tuvo por resultado la utilización de una línea que parte de Ras Ajdir y se dirige hacia el mar en un ángulo de aproximadamente 26° al Este del meridiano, la cual corresponde a la línea perpendicular a la costa en el punto fronterizo que en el pasado se había observado como límite marítimo *de facto*;

"5) La proporcionalidad a que debería dar lugar una delimitación efectuada de conformidad con principios equitativos entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al Estado costero y la longitud de la parte correspondiente de su litoral, medida en la dirección general de dicho litoral, teniendo en cuenta a esos fines los efectos, actuales o eventuales, de cualquier otra delimitación de la plataforma continental efectuada entre Estados de la misma región.

"C. El método práctico para aplicar los mencionados principios y normas del derecho internacional en la situación concreta del presente caso es el siguiente:

"1) Para poder tomar en consideración las circunstancias pertinentes que caracterizan la zona definida en el inciso 1) del párrafo B *supra*, incluida su extensión, es necesario que, a los fines de su delimitación entre las Partes en el presente caso, se considere que está constituida por dos sectores, cada uno de los cuales requiere la aplicación de un método especial de delimitación para poder alcanzar una solución global equitativa;

"2) En el primer sector, que es el más cercano a la costa de las Partes, el punto de partida de la línea de delimitación es la intersección del límite exterior del mar territorial de las Partes con una línea recta trazada desde el punto fronterizo terrestre de Ras Ajdir, que pasa por el punto situado a 33° 55' N, 12° E, a un ángulo de aproximadamente 26° al este del meridiano, y que corresponde al ángulo seguido por el límite noroeste de las concesiones petroleras libias Nos. NC 76, 137, NC 41 y NC 53, el cual se alinea sobre el límite sudeste de la concesión petrolera tunecina llamada "Permis complémentaire off-shore du Golfe de Gabès" (21 de octubre de 1966); a partir del punto de intersección con el paralelo que pasa por el punto más occidental de la costa tunecina entre Ras Kaboudia y Ras Ajdir, es decir, el punto más occidental de la línea costera (línea de la bajamar) del Golfo de Gabès;

"3) En el segundo sector, que se extiende hacia el mar más allá del paralelo del punto más occidental del Golfo de Gabès, la línea de delimitación de las dos zonas de la plataforma continental se desviará hacia el este de manera que se tengan en cuenta las Islas Kerkennah; es decir, la línea de delimitación será paralela a una línea trazada a partir del punto más occidental del Golfo de Gabès y que será la bisectriz del ángulo formado por una línea que unirá dicho punto con Ras Kaboudia y otra línea trazada a partir de ese mismo punto y que seguirá la costa de las Kerkennah, por el lado que da al mar, de manera que la línea de delimitación paralela a dicha bisectriz forme un ángulo de 52° con el meridiano; la longitud de esa línea de delimitación hacia el noroeste es una cuestión que cae fuera de la competencia de la Corte en el presente caso, puesto que dependerá de las delimitaciones que se acuerden con terceros Estados.

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, Presidente en ejercicio; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Mosler, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. El-Khani, Sr. Schwebel, Magistrados, y Sr. Jiménez de Aréchaga, Magistrado *ad hoc*.

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Forster, Sr. Gros, Sr. Oda, Magistrados, y Sr. Evensen, Magistrado *ad hoc*."

RESUMEN DE LAS OPINIONES DISIDENTES AGREGADAS AL FALLO

A juicio del *Magistrado Oda*, la Corte no sugería principios o normas positivas de derecho internacional, y la línea sugerida no se basaba en ninguna consideración persuasiva. En realidad, el fallo parecía el apropiado para un caso que hubiera que decidir *ex aequo et bono* con arreglo al párrafo 2 del Artículo 38 del Estatuto. Considerando que el criterio de la distancia predominaba en el nuevo concepto de los límites de la plataforma continental, así como los límites de la zona económica exclusiva, que inevitablemente tiene un efecto importante en la explotación de los recursos minerales submarinos, un método de equidistancia era apropiado en principio para la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia, pero sólo a condición de que la línea se ajustara teniendo en cuenta las características de la costa que, de no hacerlo, pudieran dar como resultado cierta distorsión, desde el punto de vista general de la proporcionalidad, entre las longitudes de la línea costera y las zonas que se asignaran. Sugirió, para el que era un caso bastante normal de delimitación de una plataforma continental entre dos Estados adyacentes, una línea equidistante de las costas de ambos países, sin tener en cuenta las islas Kerkennah y rodeando las elevaciones en bajamar, como se indicaba en mapas adjuntos.

El *Magistrado* ad hoc *Evensen* mantuvo que, aunque la equidad formaba parte del derecho internacional, no podía operar en un vacío jurídico. En el presente caso, las costas de ambos Estados eran adyacentes, pero, al mismo tiempo, casi opuestas una a otra. La Corte no había tenido suficientemente en cuenta ésa característica geográfica. Tampoco había tenido presentes características pertinentes de esas costas, como la Isla de Yerba, los promontorios de Zarzis y el Archipiélago de Kerkennah y las elevaciones en bajamar circundantes. Tampoco había dado la Corte suficiente importancia a algunas tendencias nuevas expresadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como la zona económica exclusiva de 200 millas y la tendencia a utilizar criterios de distancia para ciertos aspectos de la plataforma continental. En el presente caso, a su juicio, el criterio de la equidistancia hubiera sido un punto de partida más apropiado para la delimitación, ajustado mediante consideraciones de equidad, que el método propuesto por la Corte. Le parecía que se había enturbiado la distinción entre una decisión basada en principios y normas de derecho internacional con arreglo al párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto, y una decisión *ex aequo et bono* con arreglo al párrafo 2 de ese Artículo.

70. PETICION DE REVISION DEL FALLO No. 273 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 20 de julio de 1982

En su opinión consultiva respecto a la petición de revisión del fallo No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la Corte decidió que, en su fallo No. 273, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no había incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, ni tampoco se había extralimitado en su jurisdicción o competencia.

La cuestión sometida a la Corte por el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo era la siguiente:

> "¿Tiene justificación la decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas contenida en el fallo No. 273, *Mortished contra el Secretario General*, de determinar que no correspondía dar efecto de inmediato a la resolución 34/165 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, en el sentido de exigir, a los efectos del pago de la prima de repatriación, que el funcionario presente pruebas de haber fijado su residencia fuera del país de su último lugar de destino?"

Habiendo interpretado que la cuestión requería que determinara si, con respecto al asunto mencionado en ella, el Tribunal Administrativo había "incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta" o se había "extralimitado en su jurisdicción o competencia", la Corte falló como sigue:

1. Por 9 votos contra 6, la Corte decidió acceder a la solicitud de emitir una opinión consultiva.

2. A) Por 10 votos contra 5, la Corte opinó que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en su fallo No. 273 no había incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. B) Por 12 votos contra 3, la Corte opinó que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en su fallo No. 273 no se había extralimitado en su jurisdicción o competencia.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Elias; *Vicepresidente*: Sette-Camara; *Magistrados*: Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui.

Los Magistrados Nagendra Singh, Ruda, Mosler y Oda agregaron a la opinión consultiva sus opiniones separadas. Los Magistrados Lachs, Morozov, El-Khani y Schwebel agregaron a la opinión consultiva sus opiniones disidentes. En sus opiniones, esos magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado con respecto a ciertas cuestiones tratadas en la opinión consultiva.

*
* *

Resumen de los hechos
(Párrafos 1 a 15 de la opinión)

Tras indicar las sucesivas etapas de las actuaciones (párrafos 1 a 9), la Corte resumió los hechos del caso (párrafos 10 a 15), que esencialmente eran los siguientes:

El Sr. Mortished, ciudadano irlandés, entró al servicio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en 1949. En 1958 fue trasladado a las Naciones Unidas en Nueva York, y en 1967 a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Al cumplir 60 años, se jubiló el 30 de abril de 1980.

Con arreglo a la cláusula 9.4 y al anexo IV del Estatuto del Personal, se pagaba, en ciertas circunstancias, a los funcionarios, en el momento de su separación del servicio, una prestación conocida como la "prima de repatriación"; el Secretario General había determinado las condiciones de pago de esa prima en la regla 109.5 del Reglamento del Personal.

En el momento de la jubilación del Sr. Mortished, la Asamblea General había aprobado recientemente dos resoluciones sucesivas respecto, entre otras cosas, a la prima de repatriación. En su resolución 33/119, de 19 de diciembre de 1978, la Asamblea General había decidido

> "que el pago de la prima de repatriación a los funcionarios que tengan derecho a percibirla dependa de que el funcionario presente pruebas de su efectiva reinstalación, con sujeción a las condiciones que establezca la Comisión [de Administración Pública Internacional]".

Con objeto de dar vigencia, a partir del 1° de julio de 1979, a las condiciones establecidas por esa Comisión para el pago de la prima de repatriación, para el que anteriormente no se había requerido la presentación de pruebas, el Secretario General había enmendado la regla 109.5 del Reglamento del Personal a fin de que el pago de la prima de repatriación estuviera sujeto a la presentación, por parte del ex funcionario, de "pruebas de su reinstalación fuera del país del último lugar de destino" (párrafo *d*)). Sin embargo, el párrafo *f*) de esa regla estaba redactado como sigue:

> "*f*) No obstante lo establecido en el párrafo *d*) *supra*, los funcionarios que ya estuvieren en servicio antes del 1° de julio de 1979 conservarían el derecho a la prima de repatriación en proporción a los años y meses de servicio acreditables al efecto que ya hayan acumulado en esa fecha sin necesidad de presentar pruebas de su reinstalación con respecto a dicho servicio."

Como el Sr. Mortished había acumulado el servicio máximo a efectos de la prima (12 años) mucho antes del 1° de julio de 1979, el párrafo *f)* le eximía totalmente del requisito de presentar pruebas de su reinstalación.

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó su resolución 34/165, en la que, entre otras cosas, decidió que

> "a partir del primero de enero de 1980, ningún funcionario tendrá derecho a percibir ninguna parte de la prima de repatriación a menos que ofrezca pruebas de que ha fijado su residencia fuera del país del último lugar de destino".

En consecuencia, el Secretario General publicó una instrucción administrativa en virtud de la cual se abolía, a partir del 1° de enero de 1980, el párrafo *f)* de la regla 109.5, a la que siguió una revisión del Reglamento del Personal por la que se suprimió ese párrafo *f)*.

Al jubilarse el Sr. Mortished, la Secretaría se negó a pagarle la prima de repatriación a menos que presentara pruebas de su reinstalación, y el 10 de octubre de 1980, el Sr. Mortished presentó una apelación al Tribunal Administrativo.

El Tribunal Administrativo, en su fallo No. 273, de 15 de mayo de 1981, resolvió, entre otras cosas, que el Secretario General

> "no reconoció el derecho adquirido por el demandante, que lo tenía en virtud del régimen transitorio vigente del 1° de julio al 31 de diciembre de 1979 y expuesto en el párrafo *f)* de la regla 109.5 del Reglamento del Personal."

El Tribunal concluyó que el Sr. Mortished

> "tenía derecho a percibir la prima en las condiciones definidas en el párrafo *f)* de la regla 109.5 del Reglamento del Personal, a pesar de que ese párrafo ya no estaba vigente en la fecha de la separación de ese demandante del servicio de las Naciones Unidas",

y, por consiguiente, tenía derecho a percibir una indemnización por los perjuicios causados "como resultado del desconocimiento de la cláusula 12.1 del Estatuto del Personal y el párrafo *a)* de la regla 112.2 del Reglamento del Personal", cuyos textos eran los siguientes:

> "CLÁUSULA 12.1: Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser complementadas o modificadas por la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios."
>
> "*Regla 112.2*
>
> "*a)* El Secretario General podrá introducir modificaciones en el presente Reglamento, siempre que sean compatibles con el Estatuto del Personal."

La indemnización fue evaluada por el Tribunal en el monto de la prima de repatriación cuyo pago se había denegado.

Los Estados Unidos de América no aceptaron el fallo del Tribunal y, por consiguiente, recurrieron al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (denominado en adelante "el Comité"), pidiéndole que solicitara una opinión consultiva de la Corte. Esta solicitud fue hecha con arreglo al párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal, en el que se faculta a los Estados Miembros, al Secretario General, o a la persona que haya sido objeto del fallo dictado, a impugnarlo. Si el Comité decide que existe fundamento para la petición, solicita una opinión consultiva de la Corte. En el presente caso, tras examinar la petición en dos sesiones, el Comité decidió que había fundamento bastante para ella, tanto sobre la base de que el Tribunal Administrativo había incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta, como sobre la de que se había extralimitado en su jurisdicción o competencia.

Competencia para emitir una opinión consultiva
(Párrafos 16 a 21)

La Corte comenzó por considerar si era competente para acceder a la solicitud de opinión consultiva que había presentado el Comité. Recordó que la petición era la segunda que se hacía con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo (habiéndose referido la primera a una *Petición de revisión del fallo No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*); sin embargo, era la primera derivada del examen por el Comité de una petición hecha por un Estado Miembro, ya que el caso anterior había resultado de una petición de un funcionario. Cuando en 1973 la Corte había accedido a dar una opinión consultiva en el caso mencionado, había reconocido que le incumbiría examinar las características de cualquier solicitud de opinión consultiva presentada a petición de un Estado Miembro, y había indicado que la Corte tendría presentes desde entonces no sólo las consideraciones aplicables al proceso de revisión en general, sino también las consideraciones adicionales propias de la situación específica creada por la intervención de un Estado Miembro en ese proceso de revisión. La Corte resolvió que las características especiales de las actuaciones que habían llevado a la presente solicitud no daban a la Corte motivo para apartarse de su posición anterior.

Facultad discrecional de la Corte e idoneidad de emitir una opinión
(Párrafos 22 a 45)

La Corte examinó seguidamente si, aunque había decidido que era competente, ciertos aspectos del procedimiento no aconsejaban que se excusara de emitir una opinión consultiva, teniendo en cuenta los requisitos de su carácter judicial y los principios de la debida administración de justicia, a los que debía mantenerse fiel en el ejercicio de sus funciones, tanto en los procedimientos consultivos como en los contenciosos.

La Corte eliminó primero varias objeciones relativas a los siguientes puntos:

— Si una petición de revisión formulada por un Estado miembro constituía una intervención de una entidad que no era parte en el procedimiento original;

— Si el efecto decisivo de la opinión consultiva que emitiría la Corte fundamentaba una objeción al ejercicio por la Corte de su jurisdicción consultiva;

— Si la negativa de la Corte a emitir la opinión pondría en entredicho la validez jurídica del fallo No. 273 del Tribunal Administrativo;

— Si una petición de revisión presentada por un Estado Miembro contradecía ciertos artículos de la Carta o menoscababa la autoridad del Secretario General con arreglo a otros artículos.

Con respecto a las actuaciones incoadas ante ella, la Corte concedió gran importancia a la cuestión de si debía garantizarse una igualdad real entre las partes, pese a cualquier carencia aparente o nominal de igualdad derivada del Artículo 66 del Estatuto de la Corte, que limitaba a los Estados y las organizaciones interna-

cionales la facultad de presentar exposiciones escritas u orales. A ese respecto, señaló que las observaciones del funcionario interesado le habían sido transmitidas por conducto del Secretario General, sin que éste ejerciera control alguno sobre su contenido, y que la Corte había decidido prescindir del procedimiento oral a fin de garantizar una igualdad efectiva. Con respecto a la etapa de las actuaciones correspondiente al Comité, la Corte señaló que éste era tan sólo un órgano de la parte que no había tenido éxito ante el Tribunal, es decir, las Naciones Unidas. Por consiguiente, esa parte podía decidir el destino de la petición de revisión presentada por la otra parte, el funcionario, mediante el albedrío de un órgano político. Esa desigualdad fundamental obligaba a la Corte a examinar atentamente lo que el Comité había hecho efectivamente cuando admitió la petición de los Estados Unidos.

La Corte se refirió a la cuestión de la composición del Tribunal Administrativo en el caso que se le había presentado, y preguntó por qué, cuando los tres miembros ordinarios del Tribunal habían estado disponibles para integrarlo y lo habían integrado, se había considerado oportuno permitir que interviniera un miembro suplente, que de hecho adjuntó al fallo una opinión disidente. Su participación parecía requerir una explicación, pero la Corte señaló que no se le había pedido que examinara si el Tribunal había cometido un error fundamental de procedimiento que había impedido que se hiciera justicia. En consecuencia, no parecía necesario un mayor examen de ese punto.

Con respecto a los debates en el Comité, la Corte señaló que entrañaban varias importantes irregularidades que indicaban la falta de rigor con que el Comité había conducido las actuaciones. Esas irregularidades se referían a:

— Su composición en su 20º período de sesiones;

— La petición que le habían presentado los Estados Unidos;

— La conducción de sus sesiones.

Pese a esas irregularidades y a que el Comité no mostró la preocupación por la igualdad apropiada en un órgano que desempeña funciones cuasi judiciales, la Corte consideró que debía dar cumplimiento a la solicitud de opinión consultiva. Las irregularidades que caracterizaron la totalidad del procedimiento podían, por supuesto, considerarse "razones apremiantes" para que la Corte se negara a admitir la solicitud, pero la estabilidad y la eficiencia de las organizaciones internacionales eran de una importancia tan primordial para el orden mundial que la Corte no debía dejar de ayudar a un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas a dar a su funcionamiento una base firme y segura. Por otra parte, tal negativa dejaría en suspenso una alegación muy grave contra el Tribunal Administrativo: la de que había desafiado de hecho la autoridad de la Asamblea General.

Alcance de la pregunta formulada a la Corte
(Párrafos 46 a 56)

La Corte pasó entonces a examinar la pregunta concreta sobre la que se había solicitado su opinión, y en primer lugar examinó si, en la forma en que se había formulado, era una pregunta a la que la Corte podía dar una respuesta apropiada. Concluyendo que había sido mal redactada y que no parecía corresponder a las intenciones del Comité, la Corte, a la luz de los debates celebrados en el Comité, interpretó que la pregunta le pedía que determinara si, con respecto a las cuestiones mencionadas en ella, el Tribunal Administrativo había "incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta" o se había "extralimitado en su jurisdicción o competencia".

La Corte recordó la naturaleza de la demanda presentada al Tribunal Administrativo, que en efecto había decidido al respecto, y las razones que había dado para su decisión. La Corte concluyó que, lejos de decir que no correspondía dar efecto de inmediato a la resolución 34/165, el Tribunal había mantenido que el demandante había sufrido un perjuicio debido precisamente a que el Secretario General había dado efecto de inmediato a esa resolución en la nueva versión del Reglamento del Personal en la que omitió el párrafo *f)* de la regla 109.5; el perjuicio, que correspondía indemnizar, se valoró en la cuantía de la prima cuyo pago se había denegado. El Tribunal no había pretendido en modo alguno poner en duda la validez de la resolución 34/165 o de las reglas del Reglamento del Personal a las que se refería, pero había determinado cuáles, a juicio del Tribunal, habían sido las consecuencias necesarias del hecho de que la aprobación y la aplicación de esas medidas hubieran infringido lo que consideraba que había sido un derecho adquirido, que estaba protegido por la cláusula 12.1 del Estatuto del Personal. Si bien la pregunta formulada por el Comité producía esa respuesta, parecía que dejaba otra cuestión escondida entre las líneas de la pregunta formulada a la Corte, a saber: si el Tribunal negó la plena efectividad de decisiones de la Asamblea General, y si, al hacerlo, incurrió en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta o se extralimitó en su jurisdicción o competencia. En opinión de la Corte, ésa parecía ser la pregunta que constituía el motivo de queja contra el fallo del Tribunal y la pregunta que el Comité había pretendido formular.

¿Incurrió el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta?
(Párrafos 57 a 76)

A fin de responder, la Corte examinó primeramente cuál era su función apropiada cuando se le solicitaba una opinión consultiva por el motivo de impugnación basado en un supuesto error "sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta". Que su función apropiada no era volver a juzgar el asunto de que ya había conocido el Tribunal, y tratar de reemplazar la opinión del Tribunal sobre el fondo de ese asunto por la propia, resultaba evidente por el hecho de que la cuestión sobre la que se había solicitado la opinión de la Corte era diferente de la que el Tribunal había tenido que decidir. Había además otras razones. Una era la dificultad de utilizar la jurisdicción consultiva de la Corte para la tarea de volver a juzgar un caso contencioso, ya que no era seguro que los requisitos de igualdad de las partes se cumplirían si se pidiera a la Corte que funcionara como tribunal de apelación y no mediante un procedimiento consultivo. Igualmente, la interposición del Comité, un órgano esencialmente político, entre las actuaciones ante el Tribunal y las celebradas ante la Corte sería inaceptable si la opinión consultiva hubiera de asimilarse a una decisión en apelación. Esa dificultad era especialmente persuasiva si, como en el presente caso, el Comité había excluido de sus actuaciones a una parte en el litigio ante el Tribunal, en tanto que se había permitido al Estado peticionario que expusiera sus propios argumentos. Además, el hecho de que, en virtud del Artículo 11 del Estatuto del Tribunal, el procedimiento de revisión pudiera ser puesto en marcha por los Estados Miembros

—es decir, por terceros— sólo era explicable en el supuesto de que la opinión consultiva fuera a referirse a una cuestión diferente de aquella de que se había ocupado el Tribunal.

Como no se podía pedir a la Corte que volviera a examinar el fondo del asunto de *Mortished contra el Secretario General de las Naciones Unidas*, la primera cuestión que había de resolver la Corte era el alcance de la investigación que debía realizar para poder decidir si el Tribunal había incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta. Evidentemente, la Corte no podía decidir si un fallo relativo a la interpretación del Estatuto o el Reglamento del Personal había incurrido en un error de esa índole sin examinar ese fallo. En esa medida, la Corte tenía que examinar la decisión del Tribunal respecto al fondo del asunto. Sin embargo, no tenía que entrar en la cuestión de la interpretación apropiada del Estatuto y el Reglamento del Personal más que en la medida en que fuera estrictamente necesario para determinar si la interpretación adoptada por el Tribunal contradecía las disposiciones de la Carta. Sería erróneo suponer que una objeción a cualquier interpretación del Estatuto o el Reglamento del Personal por el Tribunal era materia adecuada para una opinión consultiva de la Corte.

La Corte examinó a continuación los textos aplicables respecto a la prima de repatriación. Las relaciones de las Naciones Unidas con su personal se regían primordialmente por el Estatuto del Personal, establecido por la Asamblea General con arreglo al párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. Ese Estatuto era, a su vez, desarrollado y aplicado en el Reglamento del Personal, elaborado por el Secretario General, que necesariamente gozaba de cierta facultad discrecional al respecto. No cabía duda de que la propia Asamblea General estaba facultada para establecer normas detalladas, como, por ejemplo, en el anexo IV al Estatuto del Personal, en el que se establecía la tarifa para calcular la prima de repatriación; sin embargo, en sus resoluciones 33/119 y 34/165 no lo había hecho; en lugar de ello, había establecido un principio cuya aplicación había dejado al Secretario General. No cabía duda de que, al hacerlo, el Secretario General hablaba en nombre de las Naciones Unidas y las comprometía en sus relaciones con los funcionarios.

El Tribunal, enfrentado con la demanda del Sr. Mortished, había tenido que tener en cuenta todas las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Personal aplicables a esa demanda. El Tribunal se había basado también en la cláusula 12.1 del Estatuto del Personal, en la que la Asamblea General había afirmado el principio fundamental del "respeto de los derechos adquiridos", y en el párrafo *a)* de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, en la que se preveía que las modificaciones del Reglamento del Personal tenían que ser compatibles con el Estatuto del Personal. Por consiguiente, había decidido que el Sr. Mortished tenía, sin duda, un derecho adquirido, en el sentido de la cláusula 12.1 del Estatuto del Personal, y que, por consiguiente, había sufrido un perjuicio al privársele de su derecho como resultado de la resolución 34/165 y de los textos en los que se le dio aplicación. El Tribunal no había sugerido en ninguna parte de su fallo que podía existir una contradicción entre la cláusula 12.1 del Estatuto del Personal y la disposición pertinente de la resolución 34/165.

Podía existir más de una opinión sobre la cuestión de lo que constituía un derecho adquirido, y los Estados Unidos habían negado en su exposición escrita que el Sr. Mortished tuviera derecho alguno en virtud del párrafo *f)* de la regla 109.5 del Reglamento del Personal. Sin embargo, entrar a considerar esa cuestión sería precisamente, a juicio del Tribunal, volver a juzgar el asunto, lo que no competía a la Corte. El Tribunal había decidido que el Sr. Mortished tenía un derecho adquirido. Había tenido que interpretar y aplicar dos conjuntos de normas, que habían sido ambos aplicables a la situación del Sr. Mortished. Como el Tribunal había tratado sólo de aplicar a su caso las que había considerado que eran las disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal, elaboradas en virtud de la autoridad de la Asamblea General, era evidente que no había incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta.

¿Se había extralimitado el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en su jurisdicción o competencia?
(Párrafos 77 y 78)

Con respecto al segundo motivo de impugnación, el de que el Tribunal se había extralimitado en su jurisdicción o competencia, parecía que no se había planteado como un motivo enteramente independiente del referente al error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta, sino, más bien, como otro modo de expresar la alegación de que el Tribunal había tratado de ejercer una competencia de revisión judicial sobre una resolución de la Asamblea General, cuestión ya resuelta. Sin embargo, era evidente que la jurisdicción del Tribunal, en virtud del Artículo 2 de su Estatuto, incluía no sólo las condiciones del contrato de empleo del Sr. Mortished y los términos de su nombramiento, sino también el sentido y el efecto de las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Personal vigentes en el momento pertinente. Era imposible decir que el Tribunal —que había tratado de aplicar las condiciones establecidas en los instrumentos de nombramiento del Sr. Mortished y en las disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal, establecidas en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea General— se hubiere introducido en alguna esfera situada fuera de los límites de su jurisdicción, definidos en el Artículo 2 de su Estatuto. Si estaba o no acertado en su decisión no era pertinente en relación con la cuestión de la jurisdicción.

*
* *

Se reproduce seguidamente el texto completo del párrafo dispositivo de la opinión consultiva.

PARTE DISPOSITIVA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

"LA CORTE*,

"1. Por 9 votos contra 6,

"*Decide* acceder a la solicitud de emitir una opinión consultiva.

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, Presidente; Sr. Sette-Camara, Vicepresidente; Sr. Nagendra Singh, Sr. Mosler, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière y Sr. Mbaye, Magistrados;

---

* Compuesta como sigue: *Presidente*: Elias; *Vicepresidente*: Sette-Camara; *Magistrados*: Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui.

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Ruda, Sr. Oda, Sr. El-Khani y Sr. Bedjaoui, Magistrados.

"2. Con respecto a la cuestión formulada en el párrafo 48 *supra*, opina:

"A. Por 10 votos contra 5.

"*Que* el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en su fallo No. 273, no ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, Presidente; Sr. Sette-Camara, Vicepresidente; Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière y Sr. Mbaye, Magistrados;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. El-Khani, Sr. Schwebel y Sr. Bedjaoui, Magistrados.

"B. Por 12 votos contra 3,

"*Que* el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en su fallo No. 273, no se extralimitó en su jurisdicción o competencia.

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, Presidente; Sr. Sette-Camara, Vicepresidente; Sr. Lachs, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye y Sr. Bedjaoui, Magistrados;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Morozov, Sr. El-Khani y Sr. Schwebel, Magistrados."

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS A LA OPINIÓN CONSULTIVA

Opiniones separadas

Si bien suscribía en su mayoría el párrafo dispositivo de la opinión de la Corte en el presente caso, el *Magistrado Nagendra Singh* señaló que la Corte debía haber aplicado principios de interpretación y aplicación de estatutos y normas en relación con la resolución 34/165 de la Asamblea General para llegar a la conclusión de que esta última no podía aplicarse retroactivamente al caso del Sr. Mortished, ya que la totalidad de la prima de repatriación había sido ganada por él y completada mucho antes del 1° de enero de 1980, fecha a partir de la cual había entrado en vigor la resolución de la Asamblea General. Por consiguiente, la Corte podía haber llegado a esa conclusión sin entrar en la cuestión de los derechos adquiridos del Sr. Mortished, porque dicha resolución sólo tenía una validez futura, clara y no ambigua, y no podía estirarse para aplicarla a casos pasados, completados y conclusos, como el del Sr. Mortished. Sin embargo, la resolución 34/165 se aplicaría evidentemente para regir todos los casos en que la prima de repatriación continuara acumulándose a partir del 1° de enero de 1980, con el resultado de que se requeriría prueba de la reinstalación para percibir la prima en tales casos para cualquier período de acumulación, ya fuera anterior o posterior al 1° de enero de 1980.

El *Magistrado Ruda* votó a favor de los párrafos 2 *a*) y 2 *b*) de la cláusula dispositiva de la opinión consultiva, que contenían las decisiones de la Corte sobre el fondo del asunto; sin embargo, como votó en contra del párrafo 1, sobre el punto preliminar de si la Corte debía acceder o no a la solicitud, se sintió obligado a explicar, en una opinión separada, las razones de su voto.

El *Magistrado Mosler*, que compartía el punto de vista expresado por la Corte en la parte dispositiva de la opinión consultiva y suscribía en gran medida las razones en que se basaba, se consideró obligado, no obstante, a señalar algunos puntos que le parecían requerir ya fuera una explicación adicional o un tipo diferente de argumento.

A juicio del *Magistrado Oda*, que votó en contra del primer punto de la cláusula dispositiva, la Corte no debía haber respondido a la solicitud de opinión consultiva, por la existencia de irregularidades fundamentales, incluido el hecho de que las deliberaciones del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo no indicaban convincentemente ningún motivo razonable por el que pudiera haberse impugnado el fallo del Tribunal Administrativo; además, parecía que la solicitud se había redactado sobre la base de una premisa enteramente errónea. El Magistrado Oda sugirió además que, si en 1979 se hubiera revisado el Reglamento del Personal de un modo más prudente y apropiado, a fin de cumplir los deseos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, podía muy bien haberse evitado la confusión: la situación del sistema de prima de repatriación podía haber sido ahora totalmente diferente, y el Tribunal Administrativo podía haber pronunciado un fallo diferente al respecto.

Opiniones disidentes

El *Magistrado Lachs*, en su opinión disidente, escribió que, si bien no había hallado razones perentorias para denegar una opinión consultiva, las irregularidades procesales cometidas en la etapa del Comité de Peticiones de Revisión le habían obligado (no sin vacilaciones) a votar en contra del punto 1 del párrafo dispositivo. No obstante, habiendo decidido la Corte emitir una opinión, le había dado una grata oportunidad de examinar el fondo del asunto. A su juicio, la Corte debía haber profundizado más en la naturaleza de la prima de repatriación y los deseos de la Asamblea General. En vez de ello, había considerado que sus facultades de revisión no le permitían poner en duda la conclusión del Tribunal de que el Sr. Mortished había poseído un derecho adquirido que no había sido tenido en cuenta al imponer la norma resultante de la resolución 34/165 de la Asamblea General. Sin embargo, un perjuicio supuestamente atribuible a una decisión de la Asamblea General, y a la falta de atención debida al efecto de la resolución de la Asamblea en la esfera de las normas relativas al personal, había planteado la cuestión esencial de los derechos adquiridos y permitido a la Corte examinarla. El Magistrado Lachs cuestionaba la opinión del Tribunal de que el cancelado párrafo *f*) de la regla 109.5 del Reglamento del Personal, que había procedido de la interpretación dada por la Comisión de Administración Pública Internacional a su mandato y había sido incompatible con la naturaleza misma de la prima de repatriación, no podía haber fundamentado ningún derecho adquirido. Respecto al punto 2 B) de la opinión, mantenía, sin embargo, que el Tribunal había actuado dentro de los límites de su jurisdicción.

El Magistrado Lachs concluyó ampliando las observaciones que había hecho en 1973 respecto a la mejora del procedimiento de revisión y el establecimiento de un solo tribunal administrativo internacional.

El *Magistrado Morozov* consideró que, en vez de guiarse por las resoluciones de la Asamblea General, por su propio Estatuto, aprobado por la Asamblea General, y por las disposiciones de la Carta, que en última instancia es la única fuente de derecho para el Tribu-

nal, el fallo No. 273 del Tribunal evidentemente no estaba justificado al determinar que no correspondía dar efecto de inmediato a la resolución 34/165 de la Asamblea, de 17 de diciembre de 1979. En realidad, el fallo no estaba dirigido contra el demandado —el Secretario General—, sino contra la resolución 34/165 de la Asamblea General, contra su letra y su espíritu.

Le parecía que, al actuar en contra de la disposición de su Estatuto, el Tribunal se extralimitó en su competencia, y de hecho rechazó la resolución 34/165 de la Asamblea General. Con el pretexto de interpretar las resoluciones de la Asamblea General de 1978 y 1979, el Tribunal incurrió en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a la vez que se extralimitó en su jurisdicción o competencia.

La opinión consultiva de la Corte, en la que se reconocía que el Tribunal no incurrió en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, no podía ser suscrita por él, y el Magistrado Morozov no podía, por consiguiente, considerar la opinión consultiva como un documento que coincidía con su modo de entender el ejercicio de la justicia internacional.

El *Magistrado El-Khani* votó en contra del punto 1 del párrafo dispositivo de la opinión consultiva porque consideraba:

a) Que la Corte, cuya función primordial era ocuparse de casos entre Estados, no debía ser obligada a emitir opiniones que, en última instancia, tendrían como resultado apartarla de su jurisdicción principal y reducirla a la función de un tribunal de apelación de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los litigios entre los funcionarios y el Secretario General; y

b) Que los graves errores que viciaban la solicitud de opinión consultiva constituían "razones perentorias" que debían haber inducido a la Corte a considerarla inadmisible.

Votó en contra de los párrafos A) y B) del punto 2 a fin de ser coherente y porque consideraba que la Corte no debía haber pasado del punto 1.

El *Magistrado Schwebel* disintió de la opinión de la Corte esencialmente por dos motivos. Adoptando una visión más amplia que la de la propia Corte respecto a su competencia para examinar el fondo del asunto en un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, mantenía particularmente que, cuando el motivo para impugnar un fallo era un error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte tenía que actuar en apelación, considerando el fondo del asunto en la medida en que lo requiriera la respuesta a la cuestión que se le hubiera planteado. Sobre el fondo del fallo del Tribunal en el presente caso, el Magistrado Schwebel concluyó que el Tribunal había incurrido en error sobre cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta y se había extralimitado en su jurisdicción, principalmente porque el fallo menoscababa un ejercicio inequívoco de la facultad concedida a la Asamblea General, en virtud del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta, de regular las condiciones de servicio de la Secretaría de las Naciones Unidas.

71. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (JAMAHIRIYA ARABE LIBIA/MALTA) (SOLICITUD DE PERMISO PARA INTERVENIR)

Fallo de 21 de marzo de 1984

En su fallo respecto de la solicitud de permiso para intervenir presentada por Italia, en virtud del Artículo 62 del Estatuto, en el caso relativo a la plataforma continental entre Libia y Malta, la Corte, por 11 votos contra 5, decidió que no podía acceder a la petición de Italia de que se le permitiera intervenir.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: Elias; *Vicepresidente*: Sette-Camara; *Magistrados*: Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui; *Magistrados* ad hoc: Jiménez de Aréchaga y Castañeda.

Los Magistrados Morozov, Nagendra Singh, Mbaye y Jiménez de Aréchaga agregaron al fallo sus opiniones separadas. El Vicepresidente Sette-Camara y los Magistrados Oda, Ago, Schwebel y Sir Robert Jennings agregaron al fallo sus opiniones disidentes.

Actuaciones ante la Corte
(Párrafos 1 a 9)

En su fallo, la Corte recordó que, el 26 de julio de 1982, los Gobiernos de Libia y de Malta le notificaron conjuntamente el compromiso concertado entre ellos el 23 de mayo de 1976 para someter a la Corte una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental de esos dos países.

De conformidad con el Estatuto y el Reglamento de la Corte, prosiguieron su curso las actuaciones relativas al compromiso concertado entre los dos países. Las memorias de ambas partes se presentaron el 26 de abril de 1983, y sus contramemorias el 26 de octubre de 1983.

Como la Corte no incluía entre los magistrados ninguno de nacionalidad libia o maltesa, ambas partes ejercieron el derecho que les confería el Artículo 31 del Estatuto de designar un magistrado *ad hoc* para que conociera del litigio. La Jamahiriya Arabe Libia designó al Magistrado Jiménez de Aréchaga y Malta al Magistrado Castañeda.

El 24 de octubre de 1983, la Secretaría de la Corte recibió una solicitud del Gobierno italiano para que se le permitiera intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto. Los Gobiernos de la Jamahiriya Arabe Libia y de Malta presentaron observaciones por escrito sobre esa solicitud el 5 de diciembre de 1983, dentro del plazo fijado a tal fin. Al presentarse objeciones a la petición de intervención de Italia, la Corte celebró del 25 al 30 de enero de 1984, de conformidad con el Artículo 84 de su Reglamento, vistas públicas en las que escuchó a las partes y al Estado que solicitaba que se le permitiera intervenir respecto a la cuestión de si debía accederse o no a la solicitud de permiso para intervenir presentada por Italia.

Disposiciones del Estatuto y el Reglamento de la Corte respecto a la intervención
(Párrafo 10)

En el Artículo 62 del Estatuto, invocado por Italia, se establece lo siguiente:

"1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

"2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición."

Con arreglo al párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento de la Corte, una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto precisará el asunto a que se refiere, e indicará:

"*a*) El interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;

"*b*) El objeto preciso de la intervención;

"*c*) Toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto."

Admisibilidad formal de la solicitud de permiso para intervenir presentada por Italia
(Párrafos 10 a 12)

Observando que la solicitud italiana cumplía formalmente las tres condiciones establecidas en el párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento y que no había sido presentada fuera de plazo, la Corte concluyó que no tenía ningún defecto formal que la hiciera inadmisible.

Exposición de las alegaciones de Italia y de las dos partes
(Párrafos 13 a 27)

La Corte resumió los argumentos presentados por Italia en su solicitud y en su exposición oral (párrafos 13 a 17). Tomó nota, en particular, de que el interés de orden jurídico invocado por Italia estaba constituido por la protección de los derechos de soberanía que reclamaba sobre ciertas zonas de la plataforma continental a que se refería el litigio entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta. Tomó nota también de que el objeto de la intervención era que se permitiera a Italia defender esos derechos, de modo que la Corte estuviera tan informada de ellos como fuera posible, y estuviera en situación de tenerlos debidamente en cuenta en su decisión, así como proporcionar a las partes todas las indicaciones necesarias para asegurar que, cuando concertaran su acuerdo de delimitación con arreglo al fallo de la Corte, no incluyeran ninguna de las zonas sobre las que Italia tenía derechos. Por último, la Corte observó que, según Italia, el Artículo 62 del Estatuto constituía

una base suficiente de competencia en el presente caso, que no era necesario complementar con un vínculo jurisdiccional especial entre Italia y las partes en el litigio.

La Corte resumió seguidamente los argumentos presentados por la Jamahiriya Arabe Libia (párrafos 18 a 24) y por Malta (párrafos 25 a 27), tanto en sus observaciones escritas sobre la solicitud italiana como en las exposiciones orales hechas por sus consejeros.

Interés de orden jurídico y objeto de la intervención
(Párrafos 28 a 38)

Con objeto de determinar si la solicitud italiana estaba justificada, la Corte tuvo que considerar el interés de orden jurídico que, según se alegaba, podía ser afectado y, para hacerlo, tuvo que evaluar el objeto de la solicitud y hasta qué punto correspondía a lo previsto en el Estatuto, a saber, asegurar la protección de un "interés de orden jurídico", al impedir que resultara "afectado" por la decisión.

La Corte recordó que, en el caso de las intervenciones, la Corte normalmente debía fallar si éstas eran o no aceptables por referencia a la definición del interés de orden jurídico y el objeto indicados por el Estado que solicitara intervenir. No obstante, tenía que determinar el verdadero objeto de la solicitud. En el presente caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias, así como la naturaleza del objeto de las actuaciones incoadas por Libia y Malta, le parecía a la Corte que, si bien Italia pedía formalmente a la Corte que salvaguardara sus derechos, el efecto práctico inevitable de su solicitud era que la Corte tuviera que reconocer esos derechos y, por tanto, a fin de poder hacerlo, que fallara, al menos en parte, en controversias existentes entre Italia y ambas partes o una de ellas. De hecho, Italia pedía a la Corte que se pronunciara sólo sobre lo que pertenecía genuinamente a Malta y Libia. Sin embargo, para que la Corte pudiera hacer esa determinación, tenía que decidir primero sobre qué zonas tenía derechos Italia y sobre qué otras no tenía ninguno. En consecuencia, tenía que adoptar decisiones en cuanto a la existencia de derechos de Italia sobre ciertas zonas y sobre la ausencia de derechos italianos sobre otras. Por lo tanto, se requería de la Corte que, a fin de acceder a la intervención, decidiera respecto a un litigio, o cierta parte de un litigio, existente entre Italia y las dos partes principales en el caso o una de ellas, lo que equivaldría a fallar sobre las relaciones jurídicas existentes entre Italia y Libia sin el consentimiento de Libia, o sobre las existentes entre Italia y Malta sin el consentimiento de Malta. No podía interpretarse que su decisión consistiera solamente en no "afectar" a esos derechos, sino en reconocerlos o rechazarlos, total o parcialmente.

Las consecuencias de la conclusión de la Corte, de que permitir la intervención entrañaría introducir una nueva controversia, podían definirse por referencia a cualquiera de dos enfoques para interpretar el Artículo 62 del Estatuto.

Según el primer enfoque, como Italia pedía a la Corte que decidiera respecto a los derechos que había reclamado, la Corte tendría que decidir si era competente para adoptar, por la vía del procedimiento de intervención, la decisión que Italia solicitaba. Como ya se ha señalado, el Gobierno italiano mantenía que la aplicación del Artículo 62 del Estatuto bastaba para crear la base de la competencia de la Corte en el presente caso. Pareció a la Corte que, si admitiera la alegación de Italia, admitiría al mismo tiempo que el procedimiento de intervención en virtud del Artículo 62 constituiría una excepción a los principios fundamentales en que se apoyaba su jurisdicción: en primer lugar, el principio del consentimiento, pero también los principios de la reciprocidad y de la igualdad de los Estados. La Corte consideró que no podía admitirse una excepción de ese tipo a menos que estuviera expresada muy claramente, lo que no era el caso. Por lo tanto, consideró que la apelación al Artículo 62, para que sirviera para justificar una intervención en el caso como la que se pretendía en la solicitud italiana, tendría que estar respaldada por una base de competencia.

Según el segundo enfoque, en un caso en el que el Estado que solicitaba intervenir pedía a la Corte que fallara respecto a los derechos que reclamaba, no se trataría de una intervención genuina en el sentido del Artículo 62. Ese Artículo no derogaba el consensualismo en que se basaba la competencia de la Corte, ya que los únicos casos de intervención que permitía eran aquellos en que el interviniente sólo tratara de que se preservaran sus derechos, sin intentar que fueran reconocidos. Nada sugería que se hubiera pretendido que el Artículo 62 fuera un medio alternativo de someter una controversia adicional como un caso ante la Corte, o como un método de hacer valer los derechos individuales de un Estado que no fuera parte en el litigio. Una controversia de ese tipo no podía someterse a la Corte por vía de intervención.

La Corte resolvió que la intervención solicitada por Italia pertenecía a una categoría que, según había demostrado la propia Italia, no podía ser aceptada. Esa conclusión se deducía de cualquiera de los dos enfoques anteriormente esbozados, y la Corte en consecuencia, no tenía que decidir entre ellos.

Como la Corte estimó que no debía ir más allá de las consideraciones que, a su juicio, fueran necesarias para su decisión, no era necesario ocuparse en el fallo de las demás cuestiones planteadas ante la Corte en las actuaciones, como condiciones para la intervención en virtud del Artículo 62 del Estatuto. En particular, la Corte, para adoptar su decisión sobre la solicitud de Italia de intervenir en el presente caso, no tenía que decidir respecto a la cuestión de si, en general, en el caso de cualquier intervención basada en el Artículo 62, debía probarse, como condición para su admisión, la existencia de un vínculo jurisdiccional válido.

Protección de los intereses de Italia
(Párrafos 39 a 43)

Italia había insistido también en la imposibilidad, o al menos en la gran dificultad, de que la Corte cumpliera la tarea que se le había encomendado en el compromiso sin la participación de Italia en las actuaciones en concepto de interviniente. Aun reconociendo que, si la Corte conociera plenamente las reclamaciones y alegaciones de Italia, podría estar en una mejor posición para dar a las partes indicaciones que les permitieran delimitar sus zonas de la plataforma continental sin dificultad (si bien se había proporcionado, durante las presentes actuaciones, información suficiente a los efectos de salvaguardar los derechos de Italia), la Corte señaló que la cuestión no era si la participación de Italia podía ser útil, o incluso necesaria, para la Corte; era si, suponiendo que Italia no interviniera, era probable que resultara afectado por la decisión un interés de orden jurídico de Italia.

La Corte consideró que era posible tener en cuenta el interés de orden jurídico de Italia —así como los de otros Estados de la región del Mediterráneo— al contestar a las cuestiones planteadas en el compromiso.

Los derechos alegados por Italia serían salvaguardados por el Artículo 59 del Estatuto, que dispone que "la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido". De ahí resultaba evidente que las partes podían basarse, respecto a cualquier otro Estado, en los principios y normas de derecho internacional que la Corte resolviera que eran aplicables a la delimitación entre Libia y Malta y a las indicaciones que diera la Corte en cuanto a su aplicación en la práctica. Además no podía dudarse de que, en su futuro fallo sobre el litigio, la Corte tendría en cuenta, como un hecho, la existencia de otros Estados que tenían pretensiones en la región. El fallo no sólo estaría limitado en sus efectos por la aplicación del Artículo 59 del Estatuto; en él se expresaría que no perjudicaba a los derechos y títulos de terceros Estados.

Interpretación del Artículo 62
(Párrafos 44 a 46)

Volviendo a la cuestión de si un Estado que solicite intervenir tiene que probar un vínculo jurisdiccional con las principales partes en el litigio, la Corte recordó que, en su fallo de 14 de abril de 1981 respecto de la solicitud de Malta de que se le permitiera intervenir en el caso de *Túnez* contra *Libia*, ya había expuesto de un modo sumario el origen y la evolución del Artículo 62 de su Estatuto. La Corte consideraba que podía adoptar una decisión respecto a la presente solicitud sin resolver en general la enfadosa cuestión del "vínculo válido de jurisdicción" (véase *supra*) y tampoco era necesario decir que la Corte estaba convencida de la cordura de la conclusión a que había llegado su predecesora en 1922, de que no había que tratar de resolver en el Reglamento de la Corte diversas cuestiones que se habían planteado, sino dejar que fueran resueltas en la medida en que ocurrieran en la práctica y a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

Cláusula dispositiva
(Párrafo 47)

Por esas razones, la Corte decidió que no podía acceder a la petición de la República Italiana de que se le permitiera intervenir con arreglo al Artículo 62 del Estatuto de la Corte.

VOTOS A FAVOR: *Presidente* Elias; *Magistrados* Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, El-Khani, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui; *Magistrados* ad hoc Jiménez de Aréchaga y Castañeda.

VOTOS EN CONTRA: *Vicepresidente* Sette-Camara; *Magistrados* Oda, Ago, Schwebel y Sir Robert Jennings.

72. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 10 de mayo de 1984

Mediante una providencia dictada en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, la Corte:

A. Rechazó la petición hecha por los Estados Unidos de América de que el asunto fuera eliminado del Registro, y

B. Indicó, a la espera de su decisión definitiva, las siguientes medidas provisionales:

B.1. Los Estados Unidos de América debían poner término inmediatamente y abstenerse de toda acción que limitara el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos y, en particular, la colocación de minas;

B.2. El derecho a la soberanía y a la independencia política que poseía la República de Nicaragua, al igual que cualquier otro Estado de la región y del mundo, debía respetarse plenamente y no debía verse comprometida en modo alguno por actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios de derecho internacional, en particular, el principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado y el principio relativo a la obligación de no interferir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de un Estado, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

B.3. Los Estados Unidos de América y Nicaragua debían asegurarse de que no se adoptara ningún tipo de medida que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte.

B.4. Los Estados Unidos de América y Nicaragua debían asegurarse de que no se adoptara ninguna medida que pudiera menoscabar los derechos de la otra parte con respecto al cumplimiento de la decisión que la Corte pudiera dictar en el asunto.

Esas decisiones fueron adoptadas por unanimidad, salvo el párrafo B.2, que fue adoptado por 14 votos contra 1.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente:

Presidente: T. O. Elias; *Vicepresidente*: J. Sette-Camara; *Magistrados*: M. Lachs, P. Morozov, Nagendra Singh, J. M. Ruda, H. Mosler, S. Oda, R. Ago, A. El-Khani, S. M. Schwebel, Sir Robert Jennings, G. de Lacharrière, K. Mbaye y M. Bedjaoui.

Los Magistrados Mosler y Sir Robert Jennings agregaron a la providencia de la Corte una opinión separada conjunta. El Magistrado Schwebel, que votó en contra del párrafo B.2 de la providencia, agregó una opinión disidente. (Un breve resumen de esas opiniones figura como anexo al presente caso.)

*
* *

Actuaciones ante la Corte
(Párrafos 1 a 9)

En su providencia, la Corte recordó que el 9 de abril de 1984 Nicaragua incoó un procedimiento contra los Estados Unidos de América respecto a una controversia relativa a la responsabilidad por actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Sobre la base de los hechos alegados en su solicitud, Nicaragua pidió a la Corte que fallara y declarara, entre otras cosas:

"— Que los Estados Unidos de América habían violado y seguían violando sus obligaciones respecto a Nicaragua, con arreglo a varios instrumentos internacionales y al derecho internacional general y consuetudinario;

"— Que los Estados Unidos de América estaban obligados a cesar y desistir inmediatamente de todo uso de la fuerza contra Nicaragua, todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Nicaragua, todo apoyo de cualquier clase a cualquiera dedicado a actividades militares o paramilitares en Nicaragua o contra Nicaragua, y a todos los esfuerzos por restringir el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos;

"— Que los Estados Unidos de América tenían obligación de pagar a Nicaragua por los perjuicios causados debido a esas violaciones."

El mismo día, Nicaragua pidió a la Corte que indicara urgentemente las siguientes medidas provisionales:

"— Que los Estados Unidos debían cesar y desistir inmediatamente de proporcionar, directa o indirectamente, cualquier apoyo —inclusive entrenamiento, armas, municiones, suministros, asistencia, financiación, dirección o cualquier otra forma de apoyo— a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o individuo que realizara o planeara realizar actividades militares o paramilitares en Nicaragua o contra Nicaragua;

"— Que los Estados Unidos debían cesar y desistir inmediatamente de cualquier actividad militar realizada por sus propios oficiales, agentes o fuerzas en Nicaragua o contra Nicaragua y de cualquier otra amenaza o uso de la fuerza en sus relaciones con Nicaragua."

Poco después de la incoación de esas actuaciones, los Estados Unidos de América notificaron a la Secretaría de la Corte que habían designado un agente a los efectos del caso y que, convencidos de que la Corte

carecía de competencia en el asunto, le pedían que pusiera fin a las actuaciones y que retirara el asunto de la lista (cartas de 13 y 23 de abril de 1984). El 24 de abril, teniendo en cuenta una carta de la misma fecha de Nicaragua, la Corte decidió que carecía de fundamento suficiente para acceder a la petición de los Estados Unidos.

*
* *

Competencia
(Párrafos 10 a 26)

Declaración de Nicaragua y petición de los Estados Unidos de que se retirara el asunto del Registro
(Párrafos 10 a 21)

Nicaragua fundamentaba la competencia de la Corte para conocer del asunto en las declaraciones de las partes por las que aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, a saber, la declaración hecha por los Estados Unidos de América el 26 de agosto de 1946 y la declaración hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929. De acuerdo con el sistema de solución judicial de controversias internacionales en el que el consentimiento de los Estados constituye el fundamento de la jurisdicción de la Corte, un Estado que haya aceptado la competencia de la Corte mediante una declaración puede basarse en la declaración mediante la cual otro Estado haya aceptado también esa competencia para someter un litigio a la Corte.

Nicaragua alegaba que había reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional en su declaración de 24 de septiembre de 1929, la cual seguía vigente y, en virtud del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte, equivalía a una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la misma[1].

Los Estados Unidos alegaban que Nicaragua nunca ratificó el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que Nicaragua nunca fue parte en el Estatuto de la Corte Permanente y que, por consiguiente, la declaración hecha por Nicaragua en 1929 nunca entró en vigor, por lo que no podía considerarse que Nicaragua había aceptado la jurisdicción obligatoria de la presente Corte en virtud del Artículo 36 de su Estatuto. Por lo tanto, los Estados Unidos pedían a la Corte que pusiera fin a las actuaciones y eliminara el asunto del Registro.

Por su parte, Nicaragua afirmaba que ratificó debidamente el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente, y exponía varios puntos en apoyo de la validez jurídica de su declaración de 1929. Las dos partes expusieron en detalle sus argumentos durante el procedimiento oral.

*
* *

La Corte resolvió que, en el presente caso, la cuestión era si Nicaragua, habiendo depositado una declaración de aceptación de la Corte Permanente, podía alegar que era un "Estado que acepte la misma obligación", en el sentido del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, a fin de invocar la declaración de los Estados Unidos. Como las alegaciones de las partes ponían de manifiesto una "controversia en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción", la cuestión tenía que ser resuelta por una decisión de la Corte después de haber escuchado a las partes. Por consiguiente, la Corte no podía acceder a la petición de los Estados Unidos de que se eliminara sumariamente el asunto del Registro.

Declaración de los Estados Unidos
(Párrafos 22 y 23)

Los Estados Unidos también negaban la competencia de la Corte en el presente caso basándose en una declaración que habían depositado el 6 de abril de 1984, en relación con su declaración de 1946, en la que se establecía que esa declaración "no se aplicará a las controversias con cualquier Estado de Centroamérica o que deriven de sucesos en Centroamérica o estén relacionadas con ellos" y que "entrará en vigor inmediatamente y permanecerá vigente por un período de dos años". Como la controversia con Nicaragua, a su juicio, estaba claramente incluida en los términos de la exclusión que figuraba en la declaración de 6 de abril de 1984, los Estados Unidos consideraban que la declaración de 1946 no podía conferir a la Corte competencia para conocer del litigio. Por su parte, Nicaragua consideraba que la declaración de 6 de abril de 1984 no podía haber modificado la declaración de 1946, la cual, por no haber sido revocada válidamente, seguía vigente.

Conclusión
(Párrafos 24 a 26)

La Corte señaló que no debía indicar medidas provisionales a menos que pareciera, *prima facie*, que las disposiciones invocadas por el demandante constituían el fundamento en que podía basarse su competencia. No tenía que determinar ahora la validez o la invalidez de la declaración de Nicaragua de 24 de septiembre de 1929, ni la cuestión de si Nicaragua podía o no basarse, por tanto, en la declaración de los Estados Unidos de 16 de agosto de 1946, ni tampoco la cuestión de si, como resultado de la declaración de 6 de abril de 1984, era inaplicable a la solicitud, a partir de esa fecha, la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Resolvió que las declaraciones depositadas por las dos partes en 1929 y 1946, respectivamente, parecían, no obstante, constituir una base en la cual podía fundarse la competencia de la Corte.

Medidas provisionales
(Párrafos 27 a 40)

En la providencia se exponían las circunstancias que, según Nicaragua, requerían que se indicaran medidas provisionales, así como el material que había presentado en apoyo de sus alegaciones. El Gobierno de los Estados Unidos había manifestado que ese país no tenía intención de iniciar un debate respecto a los hechos alegados por Nicaragua, dada la falta de competencia, pero no había admitido ninguno de esos hechos. La Corte había dispuesto de una abundante información respecto a los hechos del presente caso, incluidas declaraciones oficiales de autoridades estadounidenses, y tenía que considerar si las circunstancias señaladas a su atención requerían que se indicaran medidas provisionales, pero puso en claro que su decisión no afectaba al derecho del demandado a rebatir los hechos alegados.

[1] Con arreglo al párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente que estén "aún vigentes" se considerarán, respecto de las partes en el Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia.

Tras indicar los derechos que, según Nicaragua, debían ser protegidos urgentemente mediante la indicación de medidas provisionales, la Corte consideró tres excepciones presentadas por los Estados Unidos (además de la excepción relativa a la competencia) contra la indicación de tales medidas.

En primer lugar, la indicación de medidas provisionales interferiría en las negociaciones que se estaban efectuando en el marco de la labor del Grupo de Contadora, y afectaría directamente a los derechos e intereses de Estados que no eran partes en el presente litigio; en segundo lugar, esas negociaciones constituían un procedimiento regional dentro del cual Nicaragua estaba obligada a negociar de buena fe; en tercer lugar, la solicitud presentada por Nicaragua planteaba cuestiones cuya resolución sería más apropiado encomendar a los órganos políticos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Nicaragua rechazó que el procedimiento de Contadora —en el que participaba activamente— fuera pertinente para el presente caso, negó que su reclamación pudiera perjudicar a los derechos de otros Estados, y recordó decisiones anteriores de la Corte en virtud de las cuales, a su juicio, no se requería que la Corte se excusara de realizar una tarea esencialmente judicial simplemente porque el litigio que se le había sometido estuviera mezclado con cuestiones políticas.

*
* *

La Corte resolvió que las circunstancias del caso requerían que indicara medidas provisionales, tal como se preveía en el Artículo 41 del Estatuto, para resguardar los derechos alegados. Subrayó que su decisión no prejuzgaba en modo alguno la cuestión de su competencia para conocer del fondo del asunto, ni afectaba al derecho del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno de Nicaragua a presentar argumentos respecto de dicha competencia o dicho fondo.

*
* *

Por esas razones, la Corte pronunció la decisión cuyo texto completo se reproduce seguidamente:

PARTE DISPOSITIVA DE LA PROVIDENCIA

"LA CORTE*,

"A. Por unanimidad,

"*Rechaza* la petición hecha por los Estados Unidos de América de que se ponga fin a las actuaciones relativas a la solicitud presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, y la petición presentada el mismo día por la República de Nicaragua de que se indicaran medidas provisionales, mediante la eliminación del asunto del Registro;

"B. *Indica*, a la espera de su decisión definitiva en las actuaciones incoadas el 9 de abril de 1984 por la República de Nicaragua contra los Estados Unidos de América, las siguientes medidas provisionales:

"1. Por unanimidad,

"Los Estados Unidos de América deben poner término inmediatamente y abstenerse de toda acción que limite, bloquee o amenace el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos, y, en particular, la colocación de minas.

"2. Por 14 votos contra 1,

"El derecho a la soberanía y a la independencia política que posee la República de Nicaragua, al igual que cualquier otro Estado de la región y del mundo, debe respetarse plenamente y no debe verse comprometido en modo alguno por actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios de derecho internacional, en particular el principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado y el principio relativo a la obligación de no interferir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de un Estado, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente* Elias; *Vicepresidente* Sette-Camara; los *Magistrados* Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui.

"VOTOS EN CONTRA: *Magistrado* Schwebel.

"3. Por unanimidad,

"Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua deben asegurarse de que no se adopte ningún tipo de medida que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte.

"4. Por unanimidad,

"Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua deben asegurarse de que no se adopte ninguna medida que pueda menoscabar los derechos de la otra parte con respecto al cumplimiento de la decisión que la Corte pueda dictar en el asunto.

"C. Por unanimidad,

"*Decide* además que, en tanto la Corte dicta su fallo definitivo en el presente asunto, mantendrá continuamente en examen los asuntos comprendidos en la presente providencia.

"D. Por unanimidad,

"*Decide* que las actuaciones escritas versen en primer lugar sobre las cuestiones relativas a la jurisdicción de la Corte para conocer de la controversia y de la admisibilidad de la solicitud;

"Y reserva la fijación de los plazos para las mencionadas actuaciones escritas, y el procedimiento ulterior, para una decisión posterior."

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS A LA PROVIDENCIA DE LA CORTE

Opinión separada de los Magistrados Mosler y Sir Robert Jennings

Los Magistrados Mosler y Jennings, en una opinión separada, subrayaron que las obligaciones de abstenerse de actividades ilegales de uso de la fuerza o amenaza de la fuerza, y de intervenir en los asuntos de otro Estado, eran obligaciones que se aplicaban a Nicaragua igual que a los Estados Unidos, y que ambos Estados

* Compuesta como sigue: *Presidente*, Elias; *Vicepresidente*, Sette-Camara; *Magistrados*, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui.

estaban obligados a realizar negociaciones de buena fe en el contexto de los acuerdos regionales.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel votó a favor del rechazo por la Corte de la petición de los Estados Unidos de que se removiera el caso de Nicaragua por motivos jurisdiccionales, y votó también a favor de que la Corte indicara que los Estados Unidos no debían limitar el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos, en particular mediante la colocación de minas. Disintió "enfáticamente" de la disposición contenida en la providencia de la Corte en la que sostenía que el derecho a la soberanía y a la independencia política que poseía Nicaragua "debe respetarse plenamente y no debe verse comprometido en modo alguno por actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios de derecho internacional". El Magistrado Schwebel caracterizó el énfasis puesto en esa disposición "en los derechos de Nicaragua —en un caso en que la propia Nicaragua es acusada de violar la integridad territorial y la independencia política de sus convecinos—" como "injustificado" e "incompatible con los principios de igualdad de los Estados y de seguridad colectiva".

El Magistrado Schwebel señaló que las acusaciones hechas por los Estados Unidos contra Nicaragua eran "de una gravedad no menos profunda" que las acusaciones de Nicaragua contra los Estados Unidos, y que acusaciones similares habían sido hechas contra Nicaragua por El Salvador, Honduras y Costa Rica. Esos tres Estados centroamericanos no eran partes en el presente litigio. Sin embargo, las acusaciones de que Nicaragua violaba su seguridad fueron hechas debidamente por los Estados Unidos y sometidas a la Corte. Los derechos en juego en el litigio "no dependen", mantuvo el Magistrado Schwebel, "de consideraciones estrictas de participación en una controversia ante la Corte. Dependen de consideraciones amplias de seguridad colectiva". Todos los Estados tienen "un interés de orden jurídico" en el cumplimiento de los principios de seguridad colectiva. Por consiguiente, los Estados Unidos estaban justificados al invocar ante la Corte lo que consideraban actos ilícitos de Nicaragua contra otros Estados centroamericanos "no porque pueda hablar en nombre de Costa Rica, Honduras y El Salvador, sino porque la presunta violación de su seguridad por Nicaragua es una violación de la seguridad de los Estados Unidos".

El Magistrado Schwebel declaró que estaba en condiciones de votar a favor de la disposición de la providencia de la Corte relativa a la colocación de minas —que se dirigía sólo a los Estados Unidos— porque los Estados Unidos no habían alegado ante la Corte que Nicaragua estuviera minando los puertos y aguas de otros Estados.

El Magistrado Schwebel apoyó el rechazo por la Corte de la excepción opuesta por los Estados Unidos a su competencia porque, en la fase de la indicación de medidas provisionales, todo lo que tenía que hacer Nicaragua era presentar, *prima facie*, una base en la que pudiera fundarse la competencia de la Corte.

73. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) (DECLARACION DE INTERVENCION)

Providencia de 4 de octubre de 1984

En su providencia, la Corte decidió por 9 votos contra 6, no celebrar una vista sobre la declaración de intervención presentada por El Salvador en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América).

En la misma providencia, la Corte decidió también, por 14 votos contra 1, aplazar hasta una fase posterior de las actuaciones el examen de la cuestión de la admisibilidad de la solicitud de intervención de El Salvador.

*
* *

Votaron en contra del primer punto los Magistrados Ruda, Mosler, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings y de Lacharrière. Votó en contra del segundo punto el Magistrado Schwebel.

*
* *

La parte dispositiva de la providencia es la siguiente:

"LA CORTE,

"i) Por 9 votos contra 6,

"*Decide* no celebrar una vista sobre la petición de intervención de la República de El Salvador.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente* Elias; *Vicepresidente* Sette-Camara; *Magistrados* Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Oda, El-Khani, Mbaye y Bedjaoui.

"VOTOS EN CONTRA: *Magistrados* Ruda, Mosler, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings y de Lacharrière.

"ii) Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que la petición de intervención de la República de El Salvador es inadmisible en tanto en cuanto se refiere a la fase actual de los procedimientos incoados por Nicaragua contra los Estados Unidos de América.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente* Elias; *Vicepresidente* Sette-Camara; *Magistrados* Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui.

"VOTO EN CONTRA: *Magistrado* Schwebel."

Los Magistrados Nagendra Singh, Oda y Bedjaoui agregaron a la providencia sus opiniones separadas; los Magistrados Ruda, Mosler, Ago, Sir Robert Jennings y de Lacharrière agregaron una opinión separada conjunta y el Magistrado Schwebel agregó una opinión disidente.

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS A LA PROVIDENCIA DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Nagendra Singh

En su opinión separada, el Magistrado Nagendra Singh señaló que, como la petición de El Salvador de intervenir en esta fase de las actuaciones apuntaba realmente al fondo del asunto y, si se celebrara ahora una vista, se presentarían inevitablemente argumentos sobre el fondo del asunto, eso conduciría a que hubiera dos vistas sobre el fondo: la primera ahora y la segunda cuando la Corte eventualmente conociera del fondo del litigio. Eso sería confuso e inconveniente, así como insostenible. La Corte, por consiguiente, había colocado las cosas en el debido orden y secuencia y tomado nota de la intención de El Salvador de intervenir en la próxima fase del caso, si la Corte eventualmente considerara el fondo del litigio. Por lo tanto, no se había tratado injustamente a El Salvador, ya que la Corte había mantenido la posibilidad de aceptar su derecho de intervención en una fase posterior del caso. No había razón para celebrar una vista en la presente fase cuando la Corte había concluido por 14 votos contra 1 que la intervención de El Salvador era inadmisible. En esas circunstancias, El Salvador sería oído en el momento apropiado, teniendo en cuenta el razonamiento y los argumentos que había presentado a la Corte en apoyo de su solicitud de intervención.

Opinión separada conjunta de los Magistrados Ruda, Mosler, Ago, Sir Robert Jennings y de Lacharriére

Los Magistrados Ruda, Mosler, Ago, Sir Robert Jennings y de Lacharrière agregaron una opinión separada conjunta en el sentido de que, aunque concordaban con la Corte en que la petición de intervención de El Salvador era inadmisible en la fase actual de las actuaciones, opinaban que habría sido más correcto judicialmente conceder una vista al Estado que pretendía intervenir.

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda consideraba que la declaración de intervención presentada por El Salvador el 15 de agosto de 1984 era vaga y no parecía satisfacer los requisitos de los incisos *b*) y *c*) del Artículo 82 del Reglamento de la Corte para una intervención en la fase actual, pero fue complementada más tarde por sus comunicaciones del 10 y 17 de septiembre, que podían cumplir los requisitos del Artículo 82.

Lamentaba que la Corte, que sólo había considerado las opiniones de Nicaragua y los Estados Unidos sobre el primer documento presentado por El Salvador, no hubiera averiguado sus opiniones sobre las dos comunicaciones posteriores de El Salvador, en particular so-

bre la admisibilidad de la intervención de El Salvador en la fase jurisdiccional.

Si las observaciones de Nicaragua se hubieran interpretado, como el Magistrado Oda creía que debía haberse hecho, como una objeción a la intervención de El Salvador en esa fase, se habría aplicado claramente el párrafo 2 del Artículo 84. El votó en contra de la celebración de una vista porque su interpretación de la opinión de la Corte era que Nicaragua no había objetado.

El Magistrado Oda lamentaba también que se hubiera fijado ya el 8 de octubre para el comienzo del procedimiento oral entre Nicaragua y los Estados Unidos, incluso antes de que la Corte hubiera resuelto el 4 de octubre respecto a la declaración de El Salvador. De hecho, se decidió respecto a la petición de una vista hecha por El Salvador y a la admisibilidad de su intervención en la presente fase jurisdiccional el 4 de octubre, tras un solo día de deliberaciones.

Si no hubiera sido por eso, la declaración de El Salvador podía haber sido el primer caso de intervención en virtud del Artículo 63 del Estatuto que la Corte considerara en la fase jurisdiccional de un caso.

Opinión separada del Magistrado Bedjaoui

El Magistrado Bedjaoui indicó en su opinión que no se podía estar a favor de rechazar la petición de intervención y al mismo tiempo a favor de celebrar una vista para examinar esa petición. Como la Corte había llegado a la conclusión de que la petición de intervención hecha por El Salvador era inadmisible, la celebración de una vista ya no tenía objeto.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel disentía de la providencia de la Corte por dos motivos. Mantenía que la decisión de la Corte de no celebrar una vista sobre la declaración de El Salvador se apartaba del procedimiento debido de administración de justicia que la Corte había seguido tradicionalmente. Concluyó que, si bien la cuestión no estaba totalmente clara, El Salvador tenía derecho a intervenir, y que, una vez que la Corte había decidido no escuchar a El Salvador, cualquier duda debía haberse resuelto en favor de la admisibilidad de su declaración de intervención.

El Magistrado Schwebel interpretaba la declaración de El Salvador como una petición de intervenir sobre la base de ciertos artículos del Estatuto de la Corte, la Carta de las Naciones Unidas y tres tratados interamericanos, así como de las declaraciones presentadas a la Corte, con arreglo a su Estatuto, aceptando su jurisdicción obligatoria. A su juicio, Nicaragua, si bien aparentaba no objetar a la intervención de El Salvador, había presentado objeciones que requerían una vista con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 84 del Reglamento de la Corte, en el que se establece que, si se formulara una objeción a la admisibilidad de una declaración de intervención, "la Corte, antes de decidir, oirá al Estado que solicita intervenir y a las partes". Mantenía que la declaración de El Salvador era admisible, en primer lugar, porque la intervención en virtud del Artículo 63 del Estatuto de la Corte puede tener lugar en la fase jurisdiccional y, en segundo lugar, porque podía estar relacionada con la interpretación de convenciones que incluían la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, así como los tratados interamericanos que El Salvador había citado. Si las declaraciones de adhesión a la jurisdicción obligatoria de la Corte no se consideraran convenciones, entonces la Corte debía haber excluido sólo ese aspecto de la intervención de El Salvador.

74. CASO RELATIVO A LA DELIMITACION DE LA FRONTERA MARITIMA EN LA REGION DEL GOLFO DE MAINE

Fallo de 12 de octubre de 1984

En su fallo, la Sala de la Corte constituida en el caso relativo a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá contra los Estados Unidos de América) decidió por 4 votos contra 1:

"Que el trazado de la frontera marítima que divide la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y de los Estados Unidos de América, en el sector mencionado en el compromiso concertado por esos dos Estados el 29 de marzo de 1979, se definirá mediante líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas se indican a continuación:

	Latitud Norte	*Longitud Oeste*
A.	44° 11' 12"	67° 16' 46"
B.	42° 53' 14"	67° 44' 35"
C.	42° 31' 08"	67° 28' 05"
D.	40° 27' 05"	65° 41' 59"

(Para la localización de esos puntos, véase el mapa No. 4.)

*
* *

La votación fue la siguiente:

VOTOS A FAVOR: *Presidente* Ago; *Magistrados* Mosler y Schwebel; *Magistrado* ad hoc Cohen;

VOTOS EN CONTRA : *Magistrado* Gros.

*
* *

La composición de la Sala fue la siguiente:

Presidente Ago; *Magistrados* Gros, Mosler y Schwebel; *Magistrado* ad hoc Cohen.

*
* *

El Magistrado Schwebel agregó al fallo una opinión separada y el Magistrado Gros una opinión disidente. En sus opiniones, esos Magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*
* *

I. *El compromiso y la competencia de la Sala* (Párrafos 1 a 27)

Tras recapitular las diversas fases de las actuaciones e indicar las alegaciones formales de las partes (párrafos 1 a 13), la Sala tomó nota de las disposiciones del compromiso por el cual se le había sometido el litigio. En virtud del párrafo 1 del artículo II de ese compromiso, se pedía:

"Que decida, de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables al litigio entre las partes, la siguiente cuestión:

" '¿Cuál es el trazado de la frontera marítima que divide la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y de los Estados Unidos de América desde el punto de latitud 44° 11' 12" N y longitud 67° 16' 46" O hasta un punto que ha de determinar la Sala dentro de la zona limitada por líneas rectas que conecten los puntos cuyas coordenadas geográficas son: 40° N de latitud y 67° O de longitud; 40° N de latitud y 65° O de longitud; 42° N de latitud y 65° O de longitud?' "

(Para la ubicación del punto de partida y de la zona final de la delimitación, vease mapa No. 1.)

La Sala señaló que el compromiso no imponía a su jurisdicción ninguna otra limitación que no fuera la resultante de los términos de esa pregunta, y que la delimitación no podía afectar en modo alguno a los derechos de terceros Estados en las zonas marinas y submarinas a la que se refería el caso. También tomó nota de que, por haberse sometido el litigio mediante un compromiso, no se planteaba ninguna cuestión preliminar de competencia. El único problema inicial que podría surgir teóricamente era si la Sala estaba obligada, y en qué medida, a atenerse a los términos del compromiso respecto al punto de partida de la línea que había de trazarse —denominado punto A— y a la zona triangular en que esa línea debía terminar. Tomando nota de las razones para la elección por las partes del punto y la zona en cuestión, la Sala consideró que resultaba decisivo para no adoptar ningún otro punto de partida o zona de terminación el hecho de que, con arreglo al derecho internacional, el acuerdo mutuo entre los Estados interesados es el procedimiento preferido para establecer una delimitación marítima; como el Canadá y los Estados Unidos de América, por mutuo acuerdo, habían dado un paso hacia la solución de su controversia que no debía desconocerse, la Sala debía, al realizar la tarea que se le había encomendado, atenerse a los términos en que las partes la habían definido.

La Sala observó que había profundas diferencias entre el asunto que tenía ante sí y otros casos de delimitación sometidos previamente a la Corte, dado que: *a*) Se pedía a la Sala que trazara ella misma la línea de delimitación y no que realizara simplemente una tarea preliminar a la determinación de una línea, y *b*) La delimitación solicitada no se refería exclusivamente a la plataforma continental, sino a la plataforma y a la zona exclusiva de pesca, que habían de delimitarse mediante una sola frontera. Con respecto a *b*), la Sala opinó que no existía ciertamente ninguna norma de derecho inter-

nacional, o ninguna imposibilidad material, que le impidiera determinar tal línea.

II. *La zona de la delimitación*
(Párrafos 28 a 59)

La Sala consideró que era indispensable definir con mayor precisión la zona geográfica —"la zona del Golfo de Maine"— en la que debía efectuarse la delimitación. Observó que el Golfo de Maine propiamente dicho es una amplia indentación en la costa oriental del continente norteamericano, que tiene *grosso modo* la forma de un rectángulo alargado cuyos lados cortos están formados principalmente por las costas de Massachusetts al oeste y Nueva Escocia al este, cuyo lado largo más próximo a la tierra firme está formado por la costa de Maine desde Cabo Elizabeth hasta el extremo de la frontera internacional entre los Estados Unidos y el Canadá, y cuyo cuarto lado, hacia el Atlántico, sería una línea imaginaria, entre Nantucket y Cabo Sable, convenida por las partes como "la línea de cierre" del Golfo de Maine.

La Sala resaltó la dirección casi paralela de las costas opuestas de Massachusetts y Nueva Escocia. Señaló que la referencia a lados "largos" y "cortos" no debía interpretarse como un apoyo a la idea de distinguir frentes costeros "primarios" y "secundarios". Esa última distinción expresa simplemente un juicio humano de valor, que es necesariamente subjetivo y puede variar sobre la base de los mismos hechos, dependiendo de la finalidad que se pretenda. La Corte señaló, con referencia a otros argumentos presentados por las partes, que los factores geográficos son el resultado de fenómenos naturales y sólo pueden tomarse como tales.

La delimitación, observó la Sala, no se limitaba al Golfo de Maine, sino que comprendía, más allá de la línea de cierre del Golfo, otra extensión marítima, incluida la totalidad del Banco Georges, que era el centro de la controversia. La Sala rechazó, sin embargo, los argumentos de las partes que tendían a involucrar costas distintas de las que rodeaban directamente el Golfo, a fin de ampliar la zona de delimitación a extensiones que realmente no tenían ninguna relación con ella.

Tras señalar que hasta ahora se había basado en aspectos inherentes a la geografía física, la Sala pasó a considerar las características geológicas y geomorfológicas de la zona. Tomó nota de que las partes estaban de acuerdo en que los factores geológicos no eran importantes y concluyó que, dada la unidad y la uniformidad de los fondos marinos, no había razones geomorfológicas para distinguir entre las respectivas prolongaciones naturales de las costas de los Estados Unidos y del Canadá en la plataforma continental de la zona de la delimitación: incluso el Canal Nororiental, que es el rasgo más destacado, no tiene las características de una verdadera depresión divisoria de dos unidades geomorfológicamente distintas.

Respecto a otro elemento componente de la zona de la delimitación, la "columna de agua", la Sala tomó nota de que, mientras el Canadá subrayaba su carácter de unidad, los Estados Unidos invocaban la existencia de tres regímenes ecológicos distintos, separados por límites naturales, el más importante de los cuales consistía en el Canadá Nororiental; la Sala, sin embargo, no quedó convencida de la posibilidad de discernir, en un medio tan fluctuante como las aguas del océano, límites naturales capaces de servir de base para realizar una delimitación del tipo solicitado.

III. *Origen y evolución del litigio*
(Párrafos 60 a 78)

Comenzando con una referencia a la Declaración Truman de 1945, la Sala resumió el origen y la evolución del litigio, que se materializó por primera vez en el decenio de 1960 en relación con la plataforma continental, tan pronto como comenzó la exploración petrolífera en ambos lados, en particular en ciertas localizaciones del Banco Georges. En los años 1976 y 1977, ocurrieron ciertos hechos que añadieron a la dimensión de la plataforma continental la de las aguas y sus recursos vivos, porque ambos Estados procedieron a establecer una zona exclusiva de pesca de 200 millas a lo largo de sus costas y aprobaron reglamentaciones en las que se especificaban los límites de la zona y la plataforma continental que reclamaban. En su relato de las negociaciones que eventualmente llevaron a la remisión de la controversia a la Corte, la Sala señaló que en 1976 los Estados Unidos adoptaron una línea que limitaba tanto la plataforma continental como las zonas de pesca, así como la adopción de una primera línea por el Canadá en 1976 (mapa No. 2).

La Sala tomó nota de las respectivas líneas de delimitación propuestas ahora por cada una de las partes (mapa No. 3). La línea canadiense, descrita al igual que la de 1976, como una línea de equidistancia, estaba trazada casi enteramente a partir de los puntos más próximos de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. Ocurría que esos puntos eran exclusivamente islas, rocas o elevaciones en la bajamar, mientras que los puntos de base en la costa de Massachusetts, que habían sido escogidos inicialmente para la línea de 1976, habían sido desplazados hacia el oeste, de forma que la nueva línea ya no tenía en cuenta el saliente formado por el Cabo Cod y la Isla de Nantucket y, en consecuencia, se había movido hacia el oeste. La línea propuesta por los Estados Unidos era perpendicular a la dirección general de la costa desde el punto de partida convenido por las partes, ajustada para evitar la división de bancos de pesca. Difería de la "línea del Canal Nororiental" adoptada en 1976, la cual, según sus autores, se había basado en la norma de "equidistancia y circunstancias especiales" del artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958. La Sala tomó nota de que las dos líneas sucesivas establecidas por el Canadá se habían trazado primordialmente pensando en la plataforma continental, en tanto que las líneas de los Estados Unidos se habían trazado ambas inicialmente sobre la base de diferentes consideraciones, aunque ambas consideraban el régimen de pesca como un factor esencial.

IV. *Los principios y normas de derecho internacional aplicables*
(Párrafos 79 a 112)

Tras señalar que los términos "principios y normas" expresaban realmente una misma idea, la Sala subrayó que había que distinguir entre esos principios y normas y los que, más bien, eran criterios equitativos o métodos prácticos para asegurarse de que una situación particular se tratara con arreglo a esos principios y normas. Por su propia naturaleza, el derecho internacional consuetudinario sólo podía proporcionar unos pocos principios jurídicos básicos que sirvieran como directrices, y no podía esperarse que especificara también los criterios equitativos que había que aplicar o los métodos prácticos que había que seguir. Sin embargo, eso podía no ser cierto en el caso del derecho internacional convencional.

Con objeto de determinar los principios y normas de derecho internacional que rigen la delimitación marítima, la Sala comenzó por examinar la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre la Plataforma Continental, ratificada por ambas partes en el litigio, que ambas reconocían también que estaba vigente entre ellas. En particular, la Sala examinó los párrafos 1 y 2 del artículo 6, de los que podía deducirse un principio de derecho internacional en el sentido de que cualquier delimitación de una plataforma continental efectuada unilateralmente por un Estado, sin tener en cuenta las opiniones de otro u otros Estados interesados, no es oponible a esos Estados. A ese principio podía añadirse una norma latente, la de que cualquier acuerdo u otra solución equivalente debía implicar la aplicación de criterios de equidad. La Sala examinó seguidamente la relación con el problema de varias decisiones judiciales y comentó la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señalando que ciertas disposiciones relativas a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva se habían aprobado, en la Convención de 1982, sin ninguna objeción, y podían considerarse actualmente conformes al derecho internacional general sobre la cuestión.

Por lo que toca a las posiciones respectivas de las partes a la luz de esas conclusiones, la Sala señaló su acuerdo en cuanto a la existencia de una norma fundamental de derecho internacional que requería que se determinara una sola frontera marítima con arreglo a la ley aplicable, de conformidad con principios de equidad, y que tuviera en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a fin de lograr un resultado equitativo. Sin embargo, ya no había acuerdo entre las partes cuando cada una, por separado, trataba de determinar si el derecho internacional podía contener también otras normas obligatorias en la misma esfera. La Sala rechazó el argumento del Canadá de la proximidad geográfica, en el sentido de que existe una norma en virtud de la cual, cuando cualquier parte de la costa de un Estado dista menos de las zonas que han de atribuirse que las del otro Estado interesado, el primer Estado tiene derecho a que las zonas se le reconozcan como propias. La Sala consideró también inaceptable la distinción hecha por los Estados Unidos entre costas "primarias" y "secundarias", y la consiguiente relación preferencial que se decía existir entre las costas "principales" y las zonas marítimas y submarinas situadas frente a ellas.

Para concluir esta parte de sus consideraciones, la Sala hizo una reformulación más precisa de la norma fundamental reconocida por las partes:

> "Ninguna delimitación marítima entre Estados con costas opuestas o adyacentes puede ser efectuada unilateralmente por uno de esos Estados. Esa delimitación debe buscarse y efectuarse por medio de un acuerdo, después de celebrar negociaciones de buena fe y con la intención genuina de lograr un resultado positivo. Cuando, sin embargo, no pueda lograrse ese acuerdo, la delimitación deberá efectuarse recurriendo a un tercero que posea la competencia necesaria.
>
> "En cualquier caso, la delimitación ha de efectuarse aplicando criterios de equidad y utilizando métodos prácticos que puedan garantizar, con respecto a la configuración geográfica de la zona y otras circunstancias pertinentes, un resultado equitativo" (párr. 112).

V. *Los criterios de equidad y los métodos prácticos aplicables a la delimitación*
(Párrafos 113 a 163)

Volviendo a la cuestión de los criterios y métodos que pueden garantizar un resultado equitativo y cuya aplicación prescribe la norma anteriormente expuesta, la Sala opinó que debían buscarse no en el derecho internacional consuetudinario, sino en el derecho internacional positivo, y a ese respecto examinó los previstos en el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 (la línea media en el caso de costas opuestas, la línea de equidistancia lateral en el caso de costas adyacentes). La Sala señaló que una obligación convencional relativa a la delimitación de la plataforma continental no podía ampliarse a fin de aplicarla a las aguas superyacentes y, tras rechazar el argumento del Canadá de que la norma combinada de la equidistancia y las circunstancias especiales había llegado a ser una norma de derecho internacional general, concluyó que el artículo 6, aunque estaba vigente entre las partes, no entrañaba, ni para ellas ni para la Sala, la obligación jurídica de aplicar sus disposiciones a la presente delimitación.

La Sala pasó a examinar seguidamente la cuestión de si una obligación de ese tipo podía haber resultado del comportamiento de las partes y de si el comportamiento de una de ellas podía haber constituido una aquiescencia a la aplicación de un método concreto o dado como resultado un *modus vivendi* con respecto a una línea correspondiente a esa aplicación. Considerando primeramente el argumento del Canadá de que el comportamiento de los Estados Unidos había revelado una forma de consentimiento a la aplicación del método de la equidistancia, especialmente en el sector del Banco de Georges, la Sala concluyó que las circunstancias del caso no autorizaban a recurrir a la aquiescencia o preclusión y que el comportamiento de las partes no probaba la existencia de esa clase de *modus vivendi*. En cuanto al argumento de los Estados Unidos, basado en la falta de reacción a la Declaración Truman por parte del Canadá, equivalía a mantener que la delimitación debía efectuarse con arreglo a principios de equidad. Por consiguiente, la posición de los Estados Unidos sobre ese punto se remitía simplemente a la "norma fundamental" reconocida por ambas partes. Sobre la base de ese análisis, la Sala concluyó que las partes, en el estado actual de las normas que regían las relaciones entre ellas, no estaban obligadas, en virtud de una norma de derecho convencional o de otra índole, a aplicar ciertos criterios o ciertos métodos para el establecimiento de una sola frontera marítima, y que la Sala tampoco estaba así obligada.

Respecto a los criterios posibles, la Sala no consideró que sería útil realizar de un modo abstracto una enumeración más o menos completa de los que podían ser teóricamente concebibles, o una evaluación de su mayor o menor grado de equidad. También señaló, respecto a los métodos prácticos, que ninguno aportaría intrínsecamente una mayor justicia o sería de mayor utilidad práctica que los demás, y que había que estar dispuestos a adoptar una combinación de diferentes métodos cuando las circunstancias lo requirieran.

VI. *Los criterios y métodos propuestos por las partes y las líneas resultantes de su aplicación a la delimitación*
(Párrafos 164 a 189)

Una vez que la controversia había alcanzado su presente dimensión dual (primero la plataforma continen-

tal y posteriormente las pesquerías), ambas partes tuvieron cuidado de especificar y publicar sus respectivas reclamaciones, proponiendo la aplicación de criterios muy diferentes y el uso de métodos prácticos muy distintos. Cada una había propuesto sucesivamente dos líneas de delimitación (mapas Nos. 2 y 3).

Los Estados Unidos habían propuesto primero, en 1976, un criterio que daba valor determinante a los factores naturales de la zona, especialmente a los ecológicos. Su línea correspondía aproximadamente a la línea de máximas profundidades, dejando el Banco Alemán al Canadá y el Banco Georges a los Estados Unidos. La Sala consideró que esa línea, inspirada como estaba por el objetivo de distribuir los recursos pesqueros con arreglo a un criterio "natural", era demasiado parcial hacia un aspecto (la pesca) para que se la pudiera considerar equitativa en relación con el problema global. En 1982, los Estados Unidos propusieron una segunda línea que tenía como idea central la dirección general de la costa, siendo el criterio aplicado el de la proyección frontal de la línea costera primaria. Esa aplicación daba como resultado una perpendicular a la dirección general de la línea costera, ajustada, no obstante, a fin de tener en cuenta diversas circunstancias pertinentes, en particular circunstancias ecológicas tales como la existencia de bancos de pesca. La Sala consideró que era una condición casi esencial para el empleo de ese método que la frontera que había que trazar afectara a dos países cuyos territorios estuvieran situados a lo largo de una costa más o menos rectilínea, al menos durante cierta distancia. Sin embargo, sería difícil imaginar un caso menos apropiado para la aplicación de ese método que el del Golfo de Maine. Por otra parte, las circunstancias entrañarían tantos ajustes que el carácter del método quedaría totalmente distorsionado.

En cuanto a las propuestas canadienses, la Sala consideró a un tiempo las dos líneas propuestas en 1976 y 1977, respectivamente, ya que se basaban esencialmente en el mismo criterio, el de la división por igual de las zonas controvertidas, y el mismo método, el de la equidistancia. El Canadá describió la primera línea como una línea de equidistancia estricta y la segunda como una línea de equidistancia corregida teniendo en cuenta la circunstancia especial de la prominencia de la Isla de Nantucket y la península del Cabo Cod, que sostenía que eran anomalías geográficas que el Canadá tenía derecho a descontar, de modo que su línea de delimitación estuviera desplazada hacia el oeste. La Sala señaló que, en el caso que tenía ante sí, la diferencia en longitud de las líneas costeras de los dos Estados en la zona de la delimitación era particularmente acusada y constituía una razón válida para una corrección, aunque ese factor por sí mismo no proporcionaba ni un criterio ni un método de delimitación. Además, la línea canadiense parecía no tener en cuenta la diferencia entre dos situaciones claramente distinguidas en la Convención de 1958, a saber, la de las costas adyacentes y la de las costas situadas frente a frente, y no tenía en cuenta el hecho de que la relación de continuidad lateral entre, por una parte, un trozo de la costa de Nueva Escocia y su prolongación a través de la apertura de la Bahía de Fundy y, por la otra, la costa de Maine daba paso a una relación de oposición frontal entre la otra parte pertinente de la costa de Nueva Escocia y la costa de Massachusetts. La línea canadiense no tenía en cuenta esa nueva relación, que era, sin embargo, el rasgo más característico de la situación objetiva en el contexto de la cual había que efectuar la delimitación.

VII. *Los criterios y métodos que la Sala consideró aplicables. La línea resultante de su aplicación a la delimitación*
(Párrafos 190 a 229)

La Sala consideró que, teniendo en cuenta todas esas consideraciones, debía proponer su propia solución independientemente de las partes. Debía excluir criterios que, por equitativos que pudieran parecer en sí mismos, no fueran adecuados para la delimitación respecto a las dos finalidades para las que se había solicitado: la plataforma continental y las zonas de pesca. Inevitablemente, se preferiría aquellos criterios que, por su carácter más neutral, fueran más adecuados para emplearlos en una delimitación con varias finalidades. La Sala se consideró obligada a recurrir en el presente caso a criterios derivados más especialmente de la geografía, y era inevitable que su elección básica favoreciera el criterio según el cual habia que tender a una división por igual de las zonas en que las proyecciones marítimas de las costas de los Estados entre los que había de efectuarse la delimitación convergieran y se superpusieran. Sin embargo, había que corregir algunos de los efectos de la aplicación de ese criterio que pudieran no ser razonables, por lo que parecía indispensable el uso concurrente de criterios auxiliares. Con respecto a los métodos prácticos que debían usarse para aplicar los criterios indicados, la Sala consideró que, como los propios criterios, debían basarse fundamentalmente en la geografía y ser tan adecuados para la delimitación de los fondos marinos y su subsuelo como para la de las aguas superyacentes y sus recursos vivos. Como resultado de ello, sólo servirían métodos geométricos.

Pasando a la elección concreta de los métodos que consideraba apropiados para aplicar los criterios equitativos que había decidido utilizar, la Sala señaló que la configuración costera del Golfo de Maine excluía toda posibilidad de que la frontera estuviera formada por una línea básicamente unidireccional, dado el cambio de situación observado en la geografía del Golfo. Sólo en el sector nororiental del Golfo, prevalece entre las costas de los Estados Unidos y del Canadá una relación de continuidad lateral. En el sector más próximo a la línea de cierre, la relación es de oposición. A juicio de la Sala, por tanto, es evidente que, entre el punto A y la línea que va de Nantucket al Cabo Sable, o sea dentro de los límites del Golfo de Maine propiamente dicho, la línea de delimitación debe comprender dos segmentos.

En el caso del *primer segmento*, el más próximo al término de la frontera internacional, no había ninguna circunstancia especial que abogara en contra de la división, en la medida de lo posible, en partes iguales del solapamiento creado por la superposición lateral de las proyecciones marítimas de las costas de los dos Estados. Rechazando el empleo de una línea de equidistancia lateral, debido a las desventajas que entrañaría, la Sala siguió el método de trazar, desde el punto A, dos perpendiculares a las dos líneas costeras básicas, a saber, la línea que va desde el Cabo Elizabeth al término de la frontera internacional y la línea que va desde allí al Cabo Sable. En el punto A, esas dos perpendiculares forman un ángulo agudo de 278 grados. La bisectriz de ese ángulo debe formar el primer sector de la línea de delimitación (mapa No. 4).

Pasando al *segundo segmento*, la Sala procedió en dos etapas. En primer lugar, decidió el método que había que emplear en vista del cuasiparalelismo entre las costas de Nueva Escocia y de Massachusetts. Como se trataba de costas situadas frente a frente, la aplicación de un método geométrico sólo podía dar por resultado

el trazado de una línea mediana de delimitación aproximadamente paralela a ellas. La Sala concluyó, sin embargo, que, si bien una línea mediana sería perfectamente legítima si la frontera internacional terminara en el mismo centro de la costa en la parte posterior del Golfo, en las circunstancias reales, en las que el término de la frontera estaba situado en el extremo nororiental del rectángulo que geométricamente representa la forma del Golfo, el empleo de una línea mediana daría como resultado un efecto poco razonable, ya que daría al Canadá la misma proyección marítima global en la zona de delimitación que si toda la parte oriental de la costa de Maine perteneciera al Canadá en lugar de a los Estados Unidos. Por ello, la Sala resolvió que era necesaria una segunda fase, en la que corregiría la línea mediana para tener en cuenta la circunstancia, indudablemente importante, de la diferencia en longitud de las líneas costeras de los dos Estados colindantes con la zona de delimitación. Como la longitud total de la línea costera de los Estados Unidos en el Golfo es aproximadamente de 284 millas marinas y la de las costas del Canadá (incluida parte de la costa de la Bahía de Fundy) es aproximadamente de 206 millas marinas, la relación entre las líneas costeras es de 1,38 a 1. Sin embargo, se requería una ulterior corrección debido a la presencia de la Isla Seal próxima a la costa de Nueva Escocia. La Sala estimó que sería excesivo considerar que la línea costera de Nueva Escocia estaba desplazada en una dirección suroccidental en toda la distancia que mediaba entre la Isla Seal y esa costa, y consideró, por tanto, que sería apropiado atribuir a la isla la mitad de ese efecto. Teniendo eso en cuenta, la relación que había que aplicar para determinar la posición de la línea mediana corregida a través del Golfo, entre los puntos en que las costas de Nueva Escocia y Massachusetts eran más próximas (es decir, una línea desde el extremo del Cabo Cod a la Punta de Chebogue), sería de 1,32 a 1. Por consiguiente, el segundo segmento de la delimitación correspondería a la línea mediana así corregida, desde su intersección con la bisectriz trazada desde el punto A (primer segmento) al punto en que alcanzaba la línea de cierre del Golfo (mapa No. 4).

En cuanto al *tercer segmento* de la delimitación, correspondiente a la parte de la zona de la delimitación situada fuera del Golfo de Maine, esa porción de la línea estaba situada en toda su longitud en el océano abierto. Parecía evidente que el método geométrico más apropiado para ese segmento era trazar una perpendicular a la línea de cierre del Golfo. Una ventaja de ese método era dar al segmento final de la línea prácticamente la misma orientación que la dada por ambas partes en la porción final de las líneas que habían propuesto respectivamente. En cuanto al punto exacto de la línea de cierre desde el que debía trazarse mar afuera la perpendicular, coincidiría con la intersección de esa línea con la línea mediana corregida. Partiendo de ese punto, el tercer segmento cruzaba el Banco Georges entre puntos de la línea de 100 brazas de profundidad con las siguientes cordenadas:

42° 11' 8" N de latitud, 67° 11' 0" O de longitud
42° 10' 1" N de latitud, 66° 17' 9" O de longitud

El punto final de ese último segmento estaría situado dentro del triángulo definido en el compromiso y coincidiría con el último punto que alcanzaba dentro del solapamiento de las zonas de 200 millas reclamadas por los dos Estados.

VIII. *Verificación del carácter equitativo del resultado* (Párrafos 230 a 241)

Habiendo trazado la línea de delimitación solicitada por las partes, la última tarea de la Sala era verificar si podía considerarse que el resultado obtenido era intrínsecamente equitativo a la luz de todas las circunstancias. Esa verificación no era absolutamente necesaria respecto a los dos primeros segmentos de la línea de delimitación, ya que la Sala se guió por parámetros procedentes de la geografía, pero la situación era diferente respecto al tercer segmento, que constituía una de las mayores preocupaciones de las partes debido a la presencia en la zona que atravesaba del Banco Georges, el principal interés debatido en el litigio, debido a los recursos potenciales de su subsuelo y a la importancia económica de sus pesquerías.

A juicio de los Estados Unidos, el factor decisivo era la pesca practicada por los Estados Unidos y sus nacionales desde la independencia del país e incluso antes, actividades que, según afirmaban, habían sido los únicos en realizar durante la mayor parte de ese período, y a las que habían acompañado otras actividades marítimas relativas a la asistencia a la navegación, el salvamento, la investigación, la defensa, etc. El Canadá daba mayor importancia a los aspectos socioeconómicos, concentrándose en el pasado reciente, especialmente los 15 últimos años, y presentando como un principio equitativo la idea de que una sola frontera marítima debía asegurar el mantenimiento de las estructuras de pesca existentes, que, según ese país, tenían importancia vital para las comunidades costeras de la zona.

La Sala explicó por qué no podía suscribir esas alegaciones, y concluyó que quedaba claramente fuera de cuestión el considerar la respectiva escala de actividades en los sectores de la pesca o la explotación petrolera como un criterio equitativo aplicable para determinar la línea de delimitación. Lo que la Sala consideraría un escrúpulo legítimo era más bien una simple preocupación a menos que, inesperadamente, el resultado global resultara radicalmente injusto, por entrañar repercusiones desastrosas en la subsistencia y el desarrollo económico de las poblaciones afectadas. La Sala consideró que no había razón para temer, en el presente caso, un peligro semejante como consecuencia de la elección por la Sala de la línea de delimitación o, más especialmente, el trazado de su tercer segmento, y concluyó que el resultado global de la delimitación era equitativo. Teniendo en cuenta la larga tradición de cooperación amistosa y fructífera en asuntos marinos entre el Canadá y los Estados Unidos, la Sala consideró que las partes podrían superar cualquier dificultad y adoptar las medidas correctas para garantizar el desarrollo positivo de sus actividades en las importantes esferas afectadas.

Por esas razones, la Sala pronunció la decisión formulada en los siguientes términos:

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE LA SALA

"LA SALA,

"Por 4 votos contra 1,

"*Decide*

"Que el trazado de la frontera marítima que divide la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y de los Estados Unidos de América en el sector mencionado, en el compromiso concertado por esos dos Estados el 29 de marzo de 1979, se de-

finirá mediante líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas se indican a continuación:

	Latitud Norte	*Longitud Oeste*
A.	44° 11' 12"	67° 16' 46"
B.	42° 53' 14"	67° 44' 35"
C.	42° 31' 08"	67° 28' 05"
D.	40° 27' 05"	65° 41' 59"

"VOTOS A FAVOR: Sr. Ago, *Presidente*; Sr. Mosler y Sr. Schwebel, *Magistrados*; Sr. Cohen, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Gros, *Magistrado*."

(La ubicación de las coordenadas anteriormente mencionadas puede verse en el mapa No. 4.)

*
* *

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA SALA

Opinión separada del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel votó a favor del fallo de la Sala porque coincidía con las partes esenciales de su análisis y razonamiento y consideraba que la línea de delimitación resultante "no era injusta". A su juicio, la Sala estaba acertada al excluir tanto las reclamaciones del Canadá como las de los Estados Unidos, no con miras a "dividir la diferencia" entre ellos, sino porque esas reclamaciones estaban insuficientemente fundadas en el derecho y la equidad. Era correcto —en contra de la posición de los Estados Unidos— dividir el Banco Georges entre los Estados Unidos y el Canadá. Sin embargo, el Magistrado Schwebel mantenía que la línea de delimitación trazada por la Sala podía ser impugnada.

La línea estaba correctamente basada en la división de las zonas de solapamiento de las jurisdicciones de los Estados Unidos y el Canadá en partes iguales, con sujeción, sin embargo, a un ajuste crítico para tener en cuenta el hecho de que la mayor parte del Golfo de Maine está bordeada por territorio de los Estados Unidos. A juicio del Magistrado Schwebel, el ajuste aplicado por la Sala era inadecuado, porque trataba de las costas de la Bahía de Fundy hasta el límite de las aguas territoriales canadienses como parte del Golfo de Maine. En su opinión, sólo debía haberse incluido en ese cálculo de la proporcionalidad la parte de la Bahía de Fundy que miraba hacia el Golfo de Maine. Si se hubiera obrado así, la línea de delimitación se habría desplazado hacia Nueva Escocia y habría concedido a los Estados Unidos una zona bastante más amplia. Sin embargo, el Magistrado Schwebel sabía que las consideraciones de equidad que les llevaban a él y a la Sala a conclusiones diferentes sobre esa cuestión fundamental eran susceptibles de más de una interpretación.

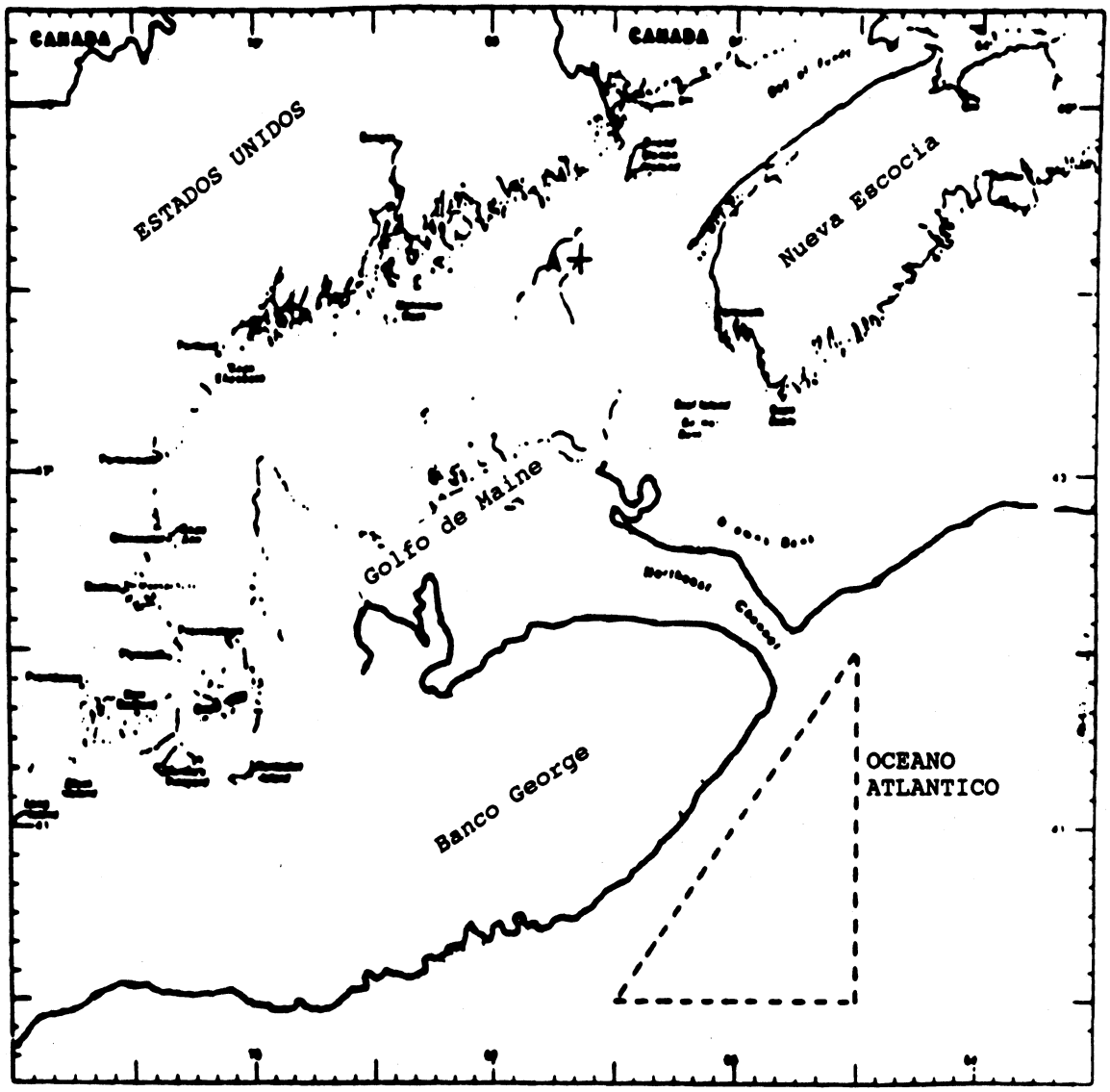
Opinión disidente del Magistrado Gros

El Magistrado Gros señaló que la jurisprudencia dio un giro cuando la Corte Internacional de Justicia pronunció su fallo de 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la *Plataforma continental (Túnez* contra la *Jamahiriya Arabe Libia*). Ese fallo puso fin a la situación resultante de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, tal como había sido interpretada previamente por la Corte, en su fallo de 1969 sobre la *Plataforma continental del Mar del Norte*, y por el Tribunal Anglofrancés de Arbitraje en su decisión de 1977.

Esta nueva orientación, confirmada por el fallo de la Sala, equivalía a basarse exclusivamente en la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pero esa Conferencia prescribió el empleo del acuerdo más la equidad para la delimitación marítima, una solución que el Magistrado Gros consideraba muy endeble.

A juicio del Magistrado Gros, además, una concepción vaga de la equidad, diferente de la equidad firmemente controlada de 1969 y 1977, ha dado también como resultado una desviación del modo en que solían adjudicarse las controversias jurídicas internacionales; el Magistrado tenía presente el modo en que los tribunales de equidad surgieron en Inglaterra. Consideraba que el razonamiento de la Sala implicaba lógicamente que ya no había ninguna norma jurídica que rigiera la delimitación marítima, porque los principios en que se basaba la Sala, los métodos empleados para ponerlos en práctica y las correcciones hechas a todo el proceso transformaban la totalidad de la operación en un ejercicio en el que cada juez podría decidir discrecionalmente lo que es equitativo.

Sin llegar a mantener que la línea trazada por la Sala no era equitativa, el Magistrado Gros se preguntaba si se había demostrado realmente que era más equitativa que cualquiera de las otras líneas consideradas durante las actuaciones.

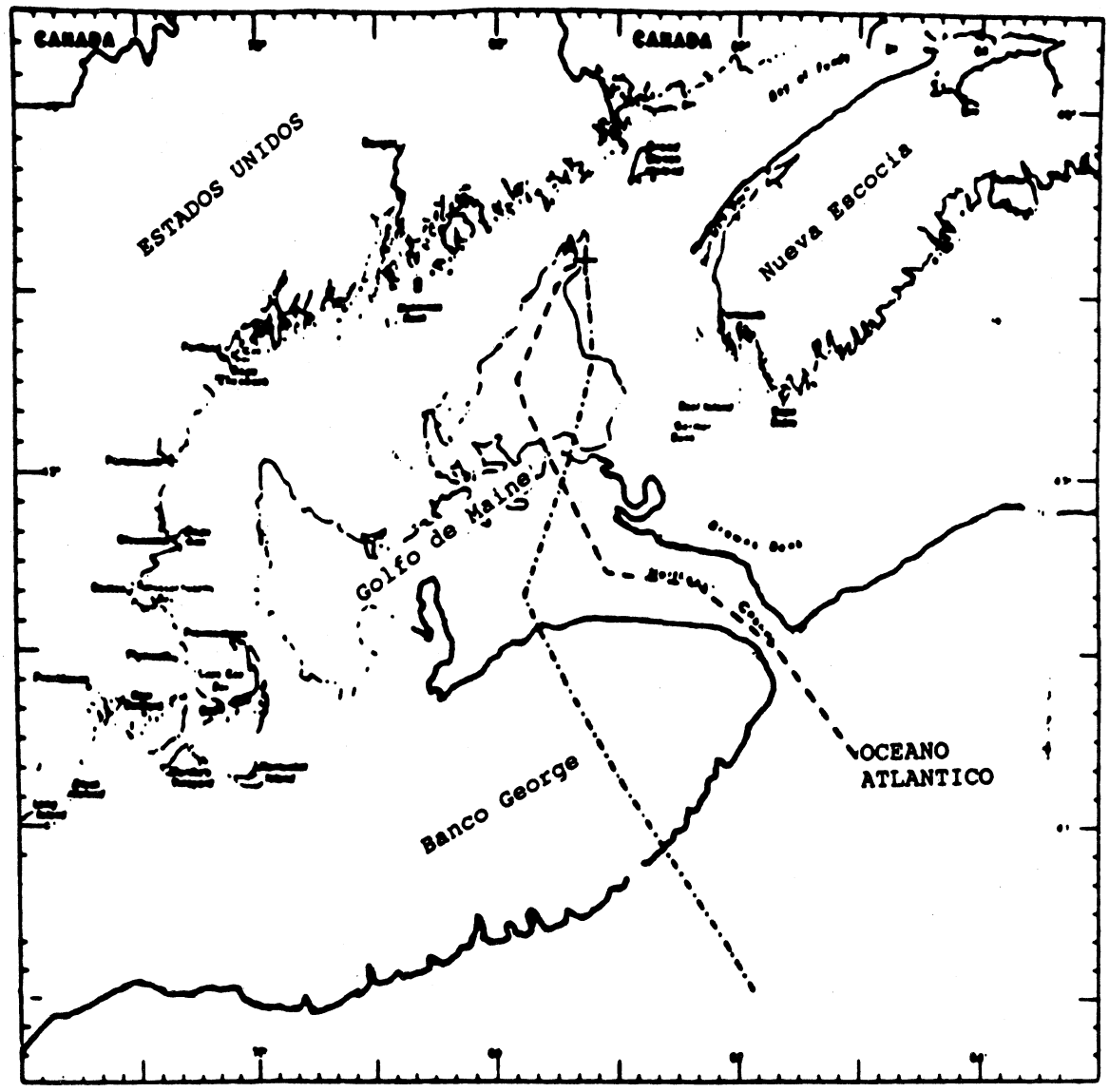


Mapa No. 1

Mapa general de la región, en el que se indica el punto de partida de la línea de delimitación y la zona para su terminación

*
* *

Los mapas incorporados al presente fallo fueron preparados basándose en documentos presentados a la Corte por las partes, y su única finalidad es ilustrar visualmente los párrafos pertinentes del fallo.



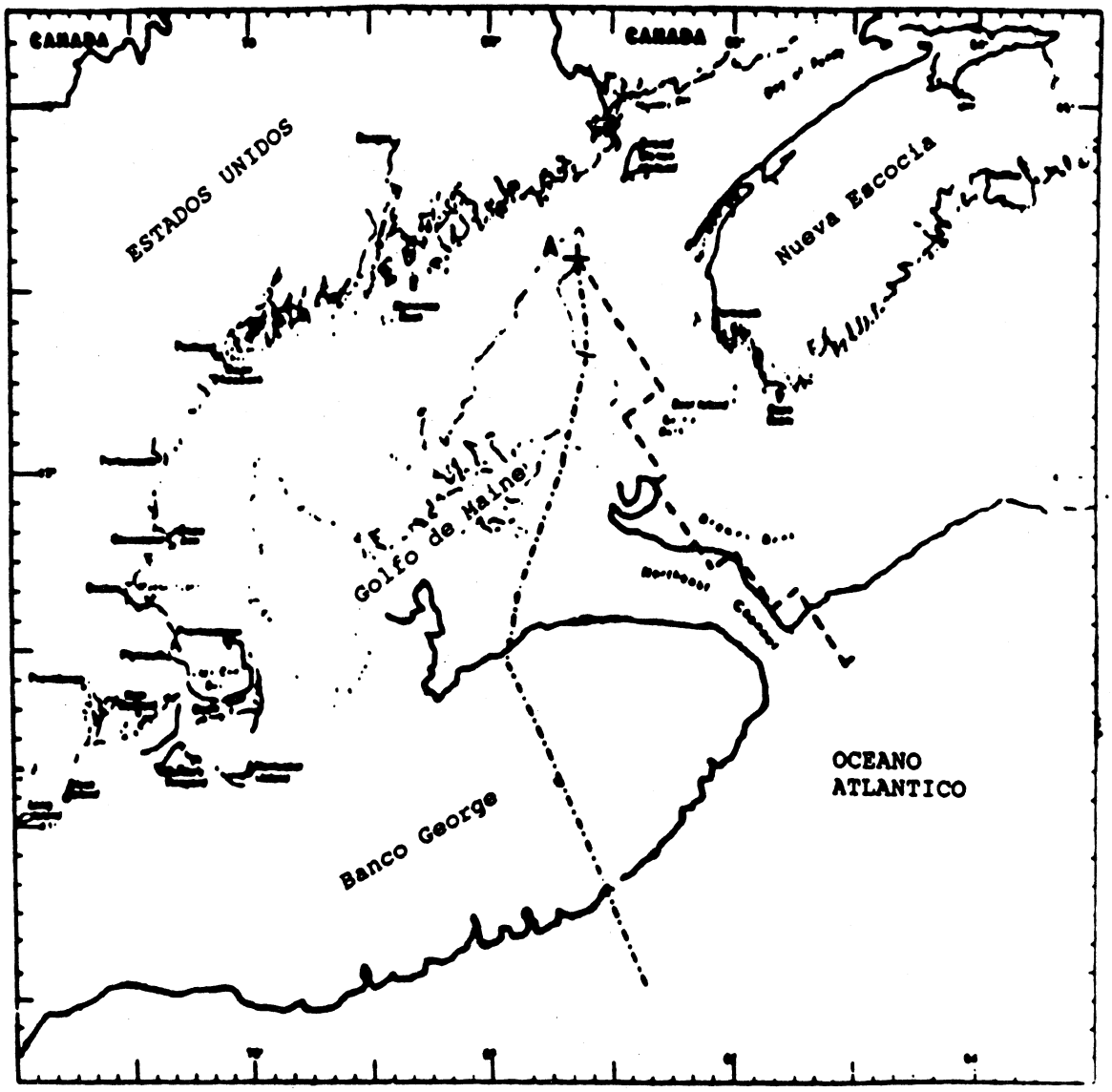
Mapa No. 2

Límites de las zonas de pesca y de la plataforma continental reclamadas por las partes al 1° de marzo de 1977

(Véanse párrafos 68 a 70)

Línea de los Estados Unidos — — — — —

Línea del Canadá —•—•—•—•—



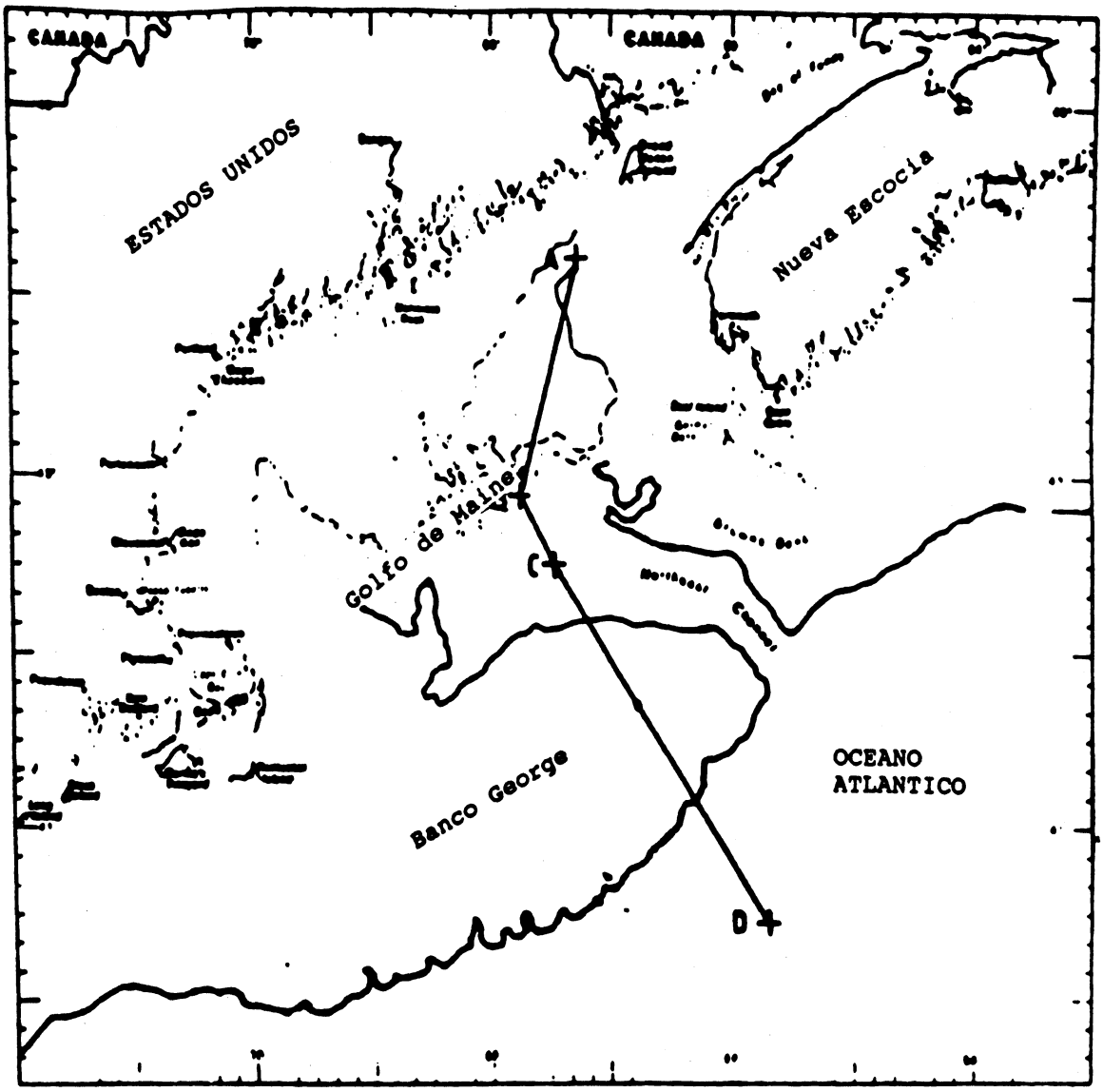
Mapa No. 3

Líneas de delimitación propuestas por las partes ante la Sala

(Véanse los párrafos 71, 77 y 78)

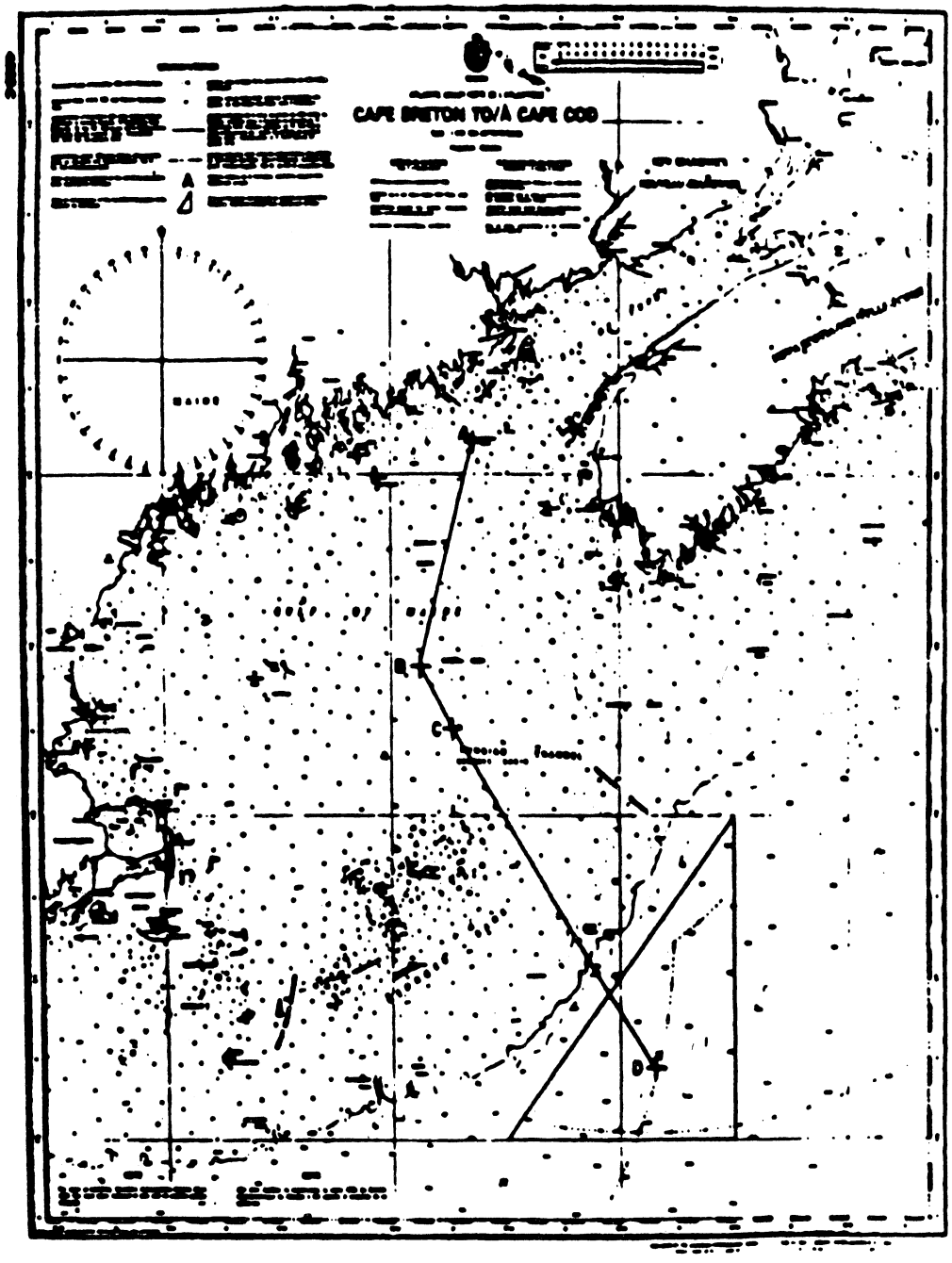
Línea de los Estados Unidos — — — — —

Línea del Canadá — • — • — • — • —



Mapa No. 4

Línea de delimitación trazada por la Sala



Línea de delimitación trazada por la Sala

75. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)

Fallo de 26 de noviembre de 1984

En este fallo, pronunciado en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), la Corte decidió, por 15 votos contra 1, que tenía competencia para conocer del caso y, por unanimidad, que la solicitud presentada por Nicaragua contra los Estados Unidos de América era admisible.

*

* *

El texto completo de la parte dispositiva del fallo, con los resultados de las votaciones, es el siguiente:

"LA CORTE,

"1) *a*) *Decide*, por 11 votos contra 5, que tiene competencia para examinar la solicitud presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, de acuerdo con los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. El-Khani, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye y Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*;

"*b*) *Decide*, por 14 votos contra 2, que tiene competencia para examinar la solicitud presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, en la medida en que esa solicitud se refiere a una controversia relativa a la interpretación o aplicación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956, sobre la base del artículo XXIV de ese Tratado;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Khani, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye y Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Ruda y Sr. Schwebel, *Magistrados*;

"*c*) *Decide*, por 15 votos contra 1, que tiene competencia para conocer del caso;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Khani, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye y Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Schwebel, *Magistrado*;

"2) *Decide*, por unanimidad, que la solicitud mencionada es admisible."

*

* *

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente* Elias; *Vicepresidente* Sette-Camara; *Magistrados* Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui; *Magistrado* ad hoc Colliard.

Los Magistrados Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago y Sir Robert Jennings agregaron al fallo sus opiniones separadas. El Magistrado Schwebel agregó al fallo una opinión disidente. En sus opiniones, esos Magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*

* *

Actuaciones y alegaciones de las partes
(Párrafos 1 a 11)

Tras recapitular las diversas fases de las actuaciones y exponer las alegaciones de las partes (párrs. 1 a 11), la Corte recordó que el caso se refería a una controversia existente entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en las aguas próximas a sus costas cuya responsabilidad Nicaragua atribuía a los Estados Unidos. La presente fase del caso se refería a la competencia de la Corte para conocer del litigio y fallar al respecto, así como a la admisibilidad de la solicitud por la que Nicaragua lo había remitido a la Corte (párr. 11).

I. *La cuestión de la competencia de la Corte para conocer del litigio*
(Párrafos 12 a 83)

A. *La declaración de Nicaragua y el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte*
(Párrafos 12 a 51)

Para fundamentar la competencia de la Corte, Nicaragua se basaba en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte y en las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas por los Estados Unidos y por Nicaragua.

Los textos pertinentes y los antecedentes históricos de la declaración de Nicaragua
(Párrafos 12 a 16)

En el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establece que:

"Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

"*a.* la interpretación de un tratado;

"*b.* cualquier cuestión de derecho internacional;

"*c.* la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

"*d.* la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

Con arreglo a esa disposición, los Estados Unidos hicieron, el 14 de agosto de 1946, una declaración que contenía las reservas que se describirán más adelante. En esa declaración, manifestaron que:

"La presente declaración tendrá vigencia por un período de cinco años y, a partir de entonces, hasta que transcurran seis meses desde que se notifique la expiración de la declaración."

El 6 de abril de 1984, el Gobierno de los Estados Unidos depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas una notificación firmada por el Sr. George Shultz, Secretario de Estado (denominada en adelante "la notificación de 1984"), que se refería a la declaración de 1946 y establecía que:

"La declaración anteriormente mencionada no se aplicará a los litigios con cualquier Estado centroamericano o, procedentes de o relacionados con acontecimientos en América Central, y esos litigios se resolverán del modo en que convengan las partes en ellos.

"Pese a los términos de la declaración mencionada, esta estipulación entrará en vigor inmediatamente y tendrá vigencia durante dos años, a fin de promover el proceso continuado de arreglo de controversias regionales que procura una solución negociada a los problemas políticos, económicos y de seguridad interrelacionados de la América Central."

Para poder apoyarse en la declaración de los Estados Unidos de 1946 y basar en ella la competencia en el presente caso, Nicaragua tenía que probar que era un "Estado que acepte la misma obligación" que los Estados Unidos, en el sentido del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

Con ese objeto, se basó en la declaración que había hecho el 24 de septiembre de 1929 en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la presente Corte, en el que se establecía que:

"Los Miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el anexo al Pacto podrán, ya sea al firmar o al ratificar el Protocolo al que se anexa el presente Estatuto o en un momento posterior, declarar que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte ..."

en cualquiera de las mismas categorías de controversias relacionadas en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte.

Nicaragua se basaba también en el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte, que establece que:

"Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones."

En el fallo se recuerdan las circunstancias en que Nicaragua hizo su declaración: el 14 de septiembre de 1929, como Miembro de la Sociedad de las Naciones, firmó el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional[1]: en ese Protocolo se preveía que estaba sujeto a ratificación y que los instrumentos de ratificación habían de enviarse al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. El 24 de septiembre de 1929, Nicaragua depositó ante el Secretario General de la Sociedad una declaración en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente que decía:

"En nombre de la República de Nicaragua, reconozco como obligatoria incondicionalmente la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

"Ginebra, 24 de septiembre de 1929

"(*Firmado*) T. F. MEDINA."

Las autoridades nacionales de Nicaragua autorizaron su ratificación, y, el 29 de noviembre de 1939, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua envió al Secretario General de la Sociedad de las Naciones un telegrama en el que le notificaba el envío del instrumento de ratificación. Sin embargo, los archivos de la Sociedad no contienen constancia alguna de haberse recibido un instrumento de ratificación, y no se ha presentado ninguna prueba para demostrar que ese instrumento de ratificación se envió alguna vez a Ginebra. Tras la segunda guerra mundial, Nicaragua fue uno de los Miembros originarios de las Naciones Unidas, habiendo ratificado la Carta el 6 de septiembre de 1945; el 24 de octubre de 1945, entró en vigor el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que forma parte integrante de la Carta.

Los argumentos de las partes
(Párrafos 17 a 23)
y el razonamiento de la Corte
(Párrafos 24 a 42)

Siendo ése el caso, los Estados Unidos alegaban que Nicaragua nunca fue parte en el Estatuto de la Corte Permanente y que, por consiguiente, su declaración de 1929 no estaba "aún vigente" en el sentido del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte.

A la luz de los argumentos de los Estados Unidos y de los argumentos contrarios de Nicaragua, la Corte trató de determinar si el párrafo 5 del Artículo 36 podía haberse aplicado a la declaración de Nicaragua de 1929.

La Corte observó que la declaración de Nicaragua era válida en el momento en que surgió la cuestión de la aplicabilidad del nuevo Estatuto, el de la Corte Internacional de Justicia, ya que, con arreglo al sistema de la Corte Permanente de Justicia Internacional, una declaración era válida sólo a condición de que hubiera sido hecha por un Estado que hubiera firmado el Protocolo de Firma del Estatuto. No había llegado a ser obligatoria en virtud de ese Estatuto, ya que Nicaragua no

[1] Los Estados admitidos como Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones sólo eran partes en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional si lo deseaban, y en ese caso tenían que adherirse al Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte.

había depositado su instrumento de ratificación del Protocolo de Firma y, por tanto, no era parte en el Estatuto. Sin embargo, no se discutía que la declaración de 1929 podía haber adquirido fuerza obligatoria. Todo lo que Nicaragua tenía que haber hecho era depositar su instrumento de ratificación, y podía haberlo hecho en cualquier momento hasta el día en que se constituyó la nueva Corte. De ahí se deduce que la declaración tenía cierto efecto potencial, que podía mantenerse durante muchos años. Habiendo sido hecha "incondicionalmente" y siendo válida por un período ilimitado, conservaba su efecto potencial en el momento en que Nicaragua se hizo parte en el Estatuto de la nueva Corte.

Con objeto de llegar a una conclusión sobre la cuestión de si el efecto de una declaración que no tenía fuerza obligatoria en la época de la Corte Permanente podía ser transferido a la Corte Internacional de Justicia mediante la aplicación del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de ese órgano, la Corte tuvo presentes varias consideraciones.

Con respecto a la frase francesa "*pour une durée qui n'est pas encore expirée*", aplicable a las declaraciones hechas con arreglo al sistema anterior, la Corte no consideró que implicara que "*la durée non expirée*" (el período que aún les quede de vigencia) es el de un compromiso de carácter obligatorio. La elección deliberada de la expresión parece denotar la intención de ampliar el alcance del párrafo 5 del Artículo 36 con objeto de abarcar declaraciones que no hubieran adquirido fuerza obligatoria. La frase inglesa "*still in force*" no excluye expresamente una declaración válida cuya duración no haya expirado, hecha por un Estado que no fuera parte en el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente, y sin carácter obligatorio por lo tanto.

Con respecto a las consideraciones determinantes de la transferencia de las facultades de la Corte anterior a la nueva, la Corte opinó que el principal interés de los que redactaron su Estatuto era mantener la mayor continuidad posible entre ella y la Corte Permanente y su propósito era asegurar que el reemplazo de una Corte por otra no diera como resultado en un paso atrás en relación con los progresos logrados hacia la adopción de un sistema de jurisdicción obligatoria. La lógica de un sistema general de traspaso de la vieja Corte a la nueva hacía que la ratificación del nuevo Estatuto tuviera exactamente los mismos efectos que la ratificación del Protocolo de Firma del viejo Estatuto, es decir, en el caso de Nicaragua, la transformación de un compromiso potencial en uno efectivo. Por consiguiente, podía suponerse que Nicaragua había dado su consentimiento a la transferencia de su declaración a la Corte Internacional de Justicia cuando firmó y ratificó la Carta, aceptando así el Estatuto y el párrafo 5 de su Artículo 36.

En cuanto a las publicaciones de la Corte a que se referían las partes por razones opuestas, la Corte señaló que habían situado regularmente a Nicaragua en la lista de Estados que habían reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto. Los testimonios aportados por esas publicaciones habían sido enteramente oficiales y públicos, muy numerosos y extendidos a lo largo de un período de casi 40 años. La Corte dedujo de ese testimonio la conclusión de que el comportamiento de los Estados partes en el Estatuto había confirmado la interpretación del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto con arreglo a la cual las disposiciones de ese Artículo se aplicaban al caso de Nicaragua.

El comportamiento de las partes
(Párrafos 43 a 51)

Nicaragua alegaba también que la validez de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte tenía una base independiente en el comportamiento de las partes. Argüía que su comportamiento a lo largo de 38 años constituía un consentimiento inequívoco a la jurisdicción obligatoria de la Corte y que el comportamiento de los Estados Unidos a lo largo del mismo período constituía su reconocimiento inequívoco de la validez de la declaración de Nicaragua de 1929 como una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los Estados Unidos, no obstante, oponían que la alegación de Nicaragua era incompatible con el Estatuto, y en particular que la jurisdicción obligatoria debía basarse en la manifestación más clara posible de la intención del Estado de aceptarla. Tras considerar las circunstancias particulares de Nicaragua, y señalando que la situación de Nicaragua había sido diferente de cualquier otra, la Corte consideró que, teniendo en cuenta el origen y la generalidad de las manifestaciones en el sentido de que Nicaragua estaba obligada por su declaración de 1929, era correcto concluir que la constante aquiescencia de ese Estado en esas afirmaciones constituía un modo válido de manifestación de su intención de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Consideró además que no podía decirse que la preclusión en que se habían basado los Estados Unidos, y que hubiera impedido a Nicaragua incoar actuaciones contra ese país ante la Corte, se aplicara en este caso.

Decisión: La Corte decidió, por tanto, que la declaración de Nicaragua de 1929 era válida y que, en consecuencia, Nicaragua era, a los efectos del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, un "Estado que acepte la misma obligación" que los Estados Unidos en la fecha en que presentó la solicitud y, por ello, podía basarse en la declaración de los Estados Unidos de 1946.

B. *La declaración de los Estados Unidos*
(Párrafos 52 a 76)

La notificación de 1984
(Párrafos 52 a 66)

La aceptación de la competencia de la Corte por los Estados Unidos en que se apoyaba Nicaragua era el resultado de la declaración hecha por los Estados Unidos el 14 de agosto de 1946. Sin embargo, los Estados Unidos argumentaban que había que dar validez a la carta enviada al Secretario General de las Naciones Unidas el 6 de abril de 1984. Es evidente que, si esa notificación fuera válida frente a Nicaragua en la fecha de presentación de su solicitud, la Corte no tendría competencia en virtud del Artículo 36 del Estatuto. Tras recordar los argumentos de las partes a ese respecto, la Corte señaló que la cuestión más importante, en relación con el efecto de la notificación de 1984, era si los Estados Unidos podían prescindir libremente de la cláusula de notificación con seis meses de antelación que, libremente y por su propia elección, habían agregado a su declaración, a pesar de la obligación que habían contraído respecto de otros Estados que hubieran hecho una declaración similar. La Corte observó que los Estados Unidos habían argumentado que la declaración de Nicaragua, por ser de duración indefinida, estaba sujeta a una expiración inmediata, y que Nicaragua no había aceptado "la misma obligación" que los Estados Unidos y no podía aprovecharse contra ellos

de la cláusula que establecía un plazo. La Corte no consideró que ese argumento autorizara a los Estados Unidos a prescindir válidamente de la cláusula relativa a un plazo incluida en su declaración de 1946. A juicio de la Corte, la noción de reciprocidad se refería al alcance y la sustancia de los compromisos adquiridos, incluidas las reservas, y no a las condiciones formales de su creación, duración o extinción. No podía invocarse la reciprocidad para excusar la desviación de los términos de la propia declaración de un Estado. Los Estados Unidos no podían basarse en la reciprocidad, ya que la declaración de Nicaragua no contenía ninguna restricción expresa. Por el contrario, Nicaragua podía invocar contra los Estados Unidos la notificación con seis meses de antelación, no sobre la base de la reciprocidad, sino porque ese compromiso formaba parte integrante del instrumento que lo contenía. Por consiguiente, la notificación de 1984 no podía derogar la obligación de los Estados Unidos de someterse a la jurisdicción de la Corte respecto a Nicaragua.

La reserva respecto a los tratados multilaterales hecha por los Estados Unidos
(Párrafos 67 a 76)

Quedaba por resolver si la declaración de los Estados Unidos de 1946 constituía el consentimiento necesario por su parte a la competencia de la Corte en el presente caso, teniendo en cuenta las reservas adjuntas a la declaración. En concreto, los Estados Unidos habían invocado la cláusula *c*) de esa declaración, en la que se establecía que la aceptación por los Estados Unidos de la competencia obligatoria de la Corte no se extendía a

> "las controversias resultantes de un tratado multilateral, a menos que: 1) Todas las partes en el tratado afectado por la decisión sean también partes en el caso ante la Corte, o 2) Los Estados Unidos de América accedan especialmente a la competencia."

Esa reserva será citada como la "reserva de los tratados multilaterales".

Los Estados Unidos aducían que Nicaragua se basaba en su solicitud en cuatro tratados multilaterales, y que la Corte, en vista de la reserva precedente, sólo podía ejercer jurisdicción si todas las partes en los tratados a que afectara la presunta decisión de la Corte fueran también partes en el caso.

La Corte señaló que los Estados que, según los Estados Unidos, podían ser afectados por la futura decisión de la Corte habían hecho declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte y tenían la posibilidad, en cualquier momento, de acudir a la Corte con la solicitud de que se incoaran actuaciones o recurrir al procedimiento incidental de intervención. Por consiguiente, esos Estados no estaban indefensos frente a cualquier consecuencia que pudiera derivar de la decisión de la Corte y no necesitaban la protección de la reserva de los tratados multilaterales (en la medida en que no estuvieran ya protegidos por el Artículo 59 del Estatuto). La Corte consideró que, evidentemente, la cuestión de qué Estados podían ser afectados no era un problema jurisdiccional y que no tenía otra elección que declarar que la excepción basada en la reserva de los tratados multilaterales no poseía, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar.

Decisión: La Corte decidió que, pese a la notificación hecha por los Estados Unidos en 1984, la solicitud de Nicaragua no estaba excluida del ámbito de aplicación de la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Las dos declaraciones constituían la base de su competencia.

C. *El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 21 de enero de 1956 como base de la competencia*
(Párrafos 77 a 83)

En su memoria, Nicaragua se apoyaba también, como "base subsidiaria" de la competencia de la Corte en el presente caso, en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que había concertado con los Estados Unidos en Managua el 21 de enero de 1956 y que entró en vigor el 24 de mayo de 1958, cuyo artículo XXIV, en su párrafo 2, decía lo siguiente:

> "Toda controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del presente tratado, que no se arregle satisfactoriamente por la vía diplomática, se someterá a la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan en arreglarla por algún otro medio pacífico."

Nicaragua alegaba que ese tratado había sido y estaba siendo violado por las actividades militares y paramilitares de los Estados Unidos descritas en la solicitud. Los Estados Unidos oponían que, como en la solicitud no figuraba ninguna denuncia de violación del tratado, no había propiamente ante la Corte ninguna reclamación que tuviera que adjudicar, y que, como no se había hecho ningún intento de resolver la controversia por medio de la diplomacia, no podía aplicarse la cláusula compromisoria. La Corte resolvió que era necesario que se asegurase de que era competente con arreglo al tratado, ya que había decidido que la excepción basada en la reserva de los tratados multilaterales que figuraba en la declaración de los Estados Unidos no le impedía admitir la solicitud. A juicio de la Corte, el hecho de que un Estado no se hubiera referido expresamente, en sus negociaciones con otros Estados, a que el comportamiento de esos Estados había violado un tratado concreto no impedía a ese Estado invocar una cláusula compromisoria de ese tratado. En consecuencia, la Corte decidió que, en virtud del Tratado de 1956, era competente para ocuparse de las denuncias hechas por Nicaragua en su solicitud.

II. *La cuestión de la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua*
(Párrafos 84 a 108)

La Corte pasó a tratar la cuestión de la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua. Los Estados Unidos alegaban que esa solicitud era inadmisible por cinco motivos diferentes, cada uno de los cuales, se decía, era suficiente para establecer la inadmisibilidad, ya se considerara como un obstáculo legal a la decisión o como "una cuestión que requiere el ejercicio de prudente discreción en interés de la integridad de la función judicial".

El *primer motivo de inadmisibilidad* (párrs. 85 a 88) presentado por los Estados Unidos era que Nicaragua no había traído ante la Corte a partes cuyas presencia y participación eran necesarias para que los derechos de esas partes estuvieran protegidos y para fallar sobre las cuestiones planteadas en la solicitud. A ese respecto, la Corte recordó que pronunciaba fallos con fuerza obligatoria entre las partes, de conformidad con el Artículo 59 del Estatuto, y que los Estados que consideraran que podían ser afectados por la decisión tenían la posibilidad de incoar actuaciones separadas o de emplear el procedimiento de la intervención. No había traza, ni en el Estatuto, ni en la práctica de los tribunales internacio-

nales, de una norma sobre "partes indispensables", que sólo sería concebible paralelamente a una facultad, que la Corte no poseía, de decidir que un tercer Estado pasara a ser parte en las actuaciones. No podía considerarse que ninguno de los Estados mencionados se hallaba en una situación tal que su presencia fuera verdaderamente indispensable para proseguir las actuaciones.

El *segundo motivo de inadmisibilidad* (párrs. 89 y 90) alegado por los Estados Unidos era que Nicaragua solicitaba, en efecto, que la Corte determinara que existía en este caso una amenaza a la paz, cuestión a la que se extendía esencialmente la competencia del Consejo de Seguridad, porque estaba relacionado con la denuncia de Nicaragua relativa al uso de la fuerza. La Corte examinó ese motivo de inadmisibilidad al mismo tiempo que el *tercer motivo* (párrs. 91 a 98), basado en la posición de la Corte dentro del sistema de las Naciones Unidas, incluido el efecto de las actuaciones ante la Corte sobre el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en virtud del Artículo 51 de la Carta. La Corte opinó que el hecho de que una cuestión se hubiera sometido al Consejo de Seguridad no debía impedir que se ocupara de ella la Corte y que ambos procedimientos podían proseguir *pari passu*. El Consejo tenía funciones de carácter político, en tanto que la Corte ejercía funciones puramente judiciales. Por consiguiente, ambos órganos podían desempeñar sus funciones, distintas pero complementarias, respecto a los mismos acontecimientos. En el presente caso, la denuncia de Nicaragua no se refería a una guerra o conflicto armado en curso entre ese país y los Estados Unidos, sino a una situación que requería el arreglo pacífico de controversias, cuestión tratada en el Capítulo VI de la Carta. De ahí que fuera correcto someterla al principal órgano judicial de las Naciones Unidas en busca de un arreglo pacífico. No se trataba de un caso del que sólo pudiera ocuparse el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta.

Con respecto al Artículo 51 de la Carta, la Corte señaló que el hecho de que el derecho inmanente de legítima defensa fuera mencionado en la Carta como un "derecho" indicaba una dimensión jurídica y concluyó que, si, en las presentes actuaciones, resultara necesario que la Corte fallase a ese respecto entre las partes, no podía impedir que lo hiciera la existencia de un procedimiento que requiriera que la cuestión se sometiera al Consejo de Seguridad.

Un *cuarto motivo de inadmisibilidad* (párrs. 99 a 101) alegado por los Estados Unidos era la imposibilidad de que la función judicial se ocupara de situaciones que implicaran conflictos armados en curso, ya que el recurso a la fuerza durante un conflicto armado carecía de los atributos necesarios para la aplicación del procedimiento judicial, a saber, una pauta de hechos jurídicamente pertinentes discernible por los medios de que disponía el tribunal juzgador. La Corte señaló que cualquier fallo sobre el fondo de un asunto se limitaba a respaldar las alegaciones de las partes que hubieran sido apoyadas con prueba suficiente de los hechos pertinentes y que, en última instancia, era al litigante al que incumbía la carga de la prueba.

El *quinto motivo de inadmisibilidad* (párrs. 102 a 108) alegado por los Estados Unidos se basaba en que no se habían agotado los procedimientos establecidos para la resolución de los conflictos existentes en la América Central. Sostenía que la solicitud de Nicaragua era incompatible con el proceso de Contadora, en el que Nicaragua era parte.

La Corte recordó sus decisiones anteriores de que nada le obligaba a negarse a conocer de un aspecto de una controversia simplemente porque esa controversia tuviera otros aspectos (caso del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, I.C.J. Reports 1980*, pág. 19, párr. 36) y de que el hecho de que se estuvieran realizando activamente negociaciones durante las actuaciones no constituía ningún obstáculo jurídico al ejercicio por la Corte de su función judicial (caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo, I.C.J. Reports 1978*, pág. 12, párr. 29). La Corte no podía aceptar ni que hubiera un requisito de agotamiento previo de los procesos regionales de negociación, como una condición previa para recurrir a la Corte, ni que la existencia del proceso de Contadora constituyera, en este caso, un obstáculo al examen de la solicitud de Nicaragua por la Corte.

Por consiguiente, la Corte no podía declarar inadmisible la solicitud por ninguno de los motivos alegados por los Estados Unidos.

Decisiones
(Párrafos 109 a 111)
Situación de las medidas provisionales
(Párrafo 112)

La Corte declaró que su providencia de 10 de mayo de 1984 y las medidas provisionales en ella indicadas debía seguir en vigor hasta que se pronunciara el fallo definitivo en el caso.

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE LA CORTE

"LA CORTE,

"1) *a*) *Decide*, por 11 votos contra 5, que tiene competencia para examinar la solicitud presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, de acuerdo con los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. El-Khani, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*;

"*b*) *Decide*, por 14 votos contra 2, que tiene competencia para examinar la solicitud presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, en la medida en que esa solicitud se refiere a una controversia relativa a la interpretación o aplicación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956, sobre la base del artículo XXIV de ese Tratado;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Khani, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Ruda y Sr. Schwebel, *Magistrados;*

"*c*) *Decide*, por 15 votos contra 1, que tiene competencia para conocer del caso;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Mosler, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. El-Khani, Sir Robert Jennings,

Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Schwebel, *Magistrado*;

"2) *Decide*, por unanimidad, que la solicitud mencionada es admisible.

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Nagendra Singh

El Magistrado Nagendra Singh había votado a favor de la competencia de la Corte por ambos motivos, a saber, en virtud de la claúsula facultativa de los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, así como en virtud del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto sobre la base del párrafo 2 del artículo 24 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 21 de enero de 1956, pero había considerado durante todas esas actuaciones que la competencia de la Corte basada en el último motivo, a saber, el Tratado, proporcionaba un fundamento más claro y firme que la competencia basada en la cláusula facultativa de los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. La Corte se enfrentaba con dificultades en relación con la aceptación imperfecta de la competencia por Nicaragua y con la respuesta renuente de los Estados Unidos, revelada por su declaración de 6 de abril de 1984, con la que pretendía excluir por un período de dos años la competencia de la Corte respecto a cualquier controversia con los Estados de la América Central. Además, existía también la cuestión de la reciprocidad en relación con el preaviso de seis meses de la rescisión, estipulado en la declaración de los Estados Unidos de 14 de agosto de 1946. Por otra parte, el Tratado de 1956 proporcionaba una base jurisdiccional clara, aunque la esfera de la jurisdicción estuviera restringida a las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de ese tratado. Sin embargo, dicha jurisdicción no estaba sujeta a la reserva de los tratados multilaterales hecha por los Estados Unidos, que era aplicable a la competencia de la Corte con arreglo a la cláusula facultativa del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Otra característica útil de la competencia basada en el Tratado de 1956 era que ayudaría a especificar y canalizar jurídicamente las cuestiones controvertidas. Las partes tendrían que acudir a la Corte en virtud del Tratado, invocando principios jurídicos y adoptando procedimientos jurídicos que ayudarían a limitar jurídicamente la presentación de esa difusa controversia, que podía, en otro caso, adquirir un carácter no jurídico, aumentando así el problema de seleccionar lo que era justiciable frente a las cuestiones no justiciables sometidas a la Corte. Por lo tanto, concluyó que la competencia de la Corte basada en el Tratado era clara, convincente y fiable. Nicaragua tendría ahora que enunciar clara y expresamente las violaciones del Tratado que afectaran a su interpretación y aplicación, cuando la Corte procediera a examinar el fondo del asunto.

Opinión separada del Magistrado Ruda

La opinión separada del Magistrado Ruda, que coincidió con la decisión de la Corte de que tenía competencia para examinar la solicitud de acuerdo con los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, se refería a tres puntos: el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956 como base de la competencia de la Corte, la reserva que figuraba en la cláusula *c*) de la declaración de los Estados Unidos de 1946 y el comportamiento de los Estados como base para la competencia de la Corte.

Respecto al primer punto, el Magistrado Ruda mantenía que las partes no habían cumplido las condiciones establecidas en el artículo XXIV del Tratado, que no podía servir, por consiguiente, como base para la competencia de la Corte.

Respecto al segundo punto, consideraba que la reserva que figuraba en la cláusula *c*) de la declaración no era aplicable en el presente caso porque no sólo se trataba de una controversia entre los Estados Unidos y Nicaragua, sino también de una controversia diferente entre Nicaragua, por una parte, y Honduras, El Salvador y Costa Rica, por la otra.

Respecto al tercer punto, el Magistrado Ruda opinaba que el comportamiento de los Estados no constituía una base independiente para la competencia de la Corte, si no se había depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de la claúsula facultativa.

El Magistrado Ruda coincidía con la interpretación del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto hecha por la Corte.

Opinión separada del Magistrado Mosler

El Magistrado Mosler no concurría con la opinión de la Corte de que era competente sobre la base de la declaración nicaragüense de 1929 relativa a la competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional. A su juicio, la Corte sólo tenía competencia sobre la base del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes de 1956.

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda coincidía con la conclusión de la Corte sólo porque el caso podía fallarse en virtud del Tratado de 1956 entre Nicaragua y los Estados Unidos. Por ello, a su juicio, el alcance del caso debía limitarse estrictamente a cualquier violación de disposiciones concretas de ese Tratado.

Sin embargo, el Magistrado Oda mantenía la firme opinión de que no podía conocerse del presente caso en virtud de la cláusula facultativa del Estatuto por las dos razones siguientes. En primer lugar, no había motivo para concluir que pudiera mantenerse que Nicaragua estuviera jurídicamente facultada para incoar las presentes actuaciones sobre la base de la aceptación de la cláusula facultativa. En segundo lugar, suponiendo que Nicaragua pudiera incoar las presentes actuaciones, los Estados Unidos, por conducto de la carta de Shultz de 6 de abril de 1984, habían excluido efectivamente, antes de que se incoara el caso, el tipo de controversia relativa a su obligación con arreglo a la cláusula facultativa en su relación con Nicaragua: cuando se pretendía someter un caso a la Corte en virtud de esa cláusula, una disposición que fijara cierto plazo, como la declaración de los Estados Unidos, no podía ser invocada, debido a la norma de la reciprocidad, por otra parte cuya declaración pudiera revocarse o enmendarse en cualquier momento.

Opinión separada del Magistrado Ago

El Magistrado Ago coincidía con la decisión de la Corte de que tenía competencia para conocer del fondo del asunto, debido a su convicción de que existía un vínculo válido de competencia entre las partes en el párrafo 2 del artículo XXIV del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concertado entre los Estados Unidos de América y Nicaragua el 21 de enero de 1956. Ese vínculo, a su juicio, confería a la Corte competencia para examinar la denuncia por Nicaragua de violaciones de ese Tratado cometidas por los Estados Unidos.

El Magistrado Ago no llegaba a la misma conclusión respecto al vínculo jurisdiccional más amplio deducido en el fallo de los hechos relativos a la aceptación por Nicaragua y los Estados Unidos de América de la jurisdicción obligatoria de la Corte por declaración unilateral, ya que no estaba convencido de la existencia de ese vínculo ni de hecho ni de derecho.

Opinión separada del Magistrado Sir Robert Jennings

La Corte no tenía competencia con arreglo al párrafo 5 del Artículo 36 de su Estatuto porque Nicaragua nunca llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte Permanente; en consecuencia, su declaración hecha con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de esa Corte no podía ser una "aún vigente" en el sentido del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte, porque nunca estuvo vigente. Tratar de apoyar una opinión diferente en consignaciones en libros de referencia, como los *Anuarios de la Corte*, era erróneo en principio y no estaba fundamentado en los hechos alegados.

En todo caso, por carta de 6 de abril de 1984, el Secretario de Estado de los Estados Unidos excluía la competencia porque la práctica reciente mostraba que los Estados tenían derecho a retirar o alterar sus declaraciones en virtud de la cláusula facultativa con efectos inmediatos, en cualquier momento antes de que se presentara a la Corte una solicitud basada en la declaración.

Sir Robert coincidía con la decisión de la Corte respecto a la reserva de los tratados multilaterales hecha por los Estados Unidos, así como respecto al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel disentía del fallo de la Corte, que consideraba "errado sobre las principales cuestiones de competencia" consideradas. Sin embargo, si la Corte estuviera acertada al decidir que tenía competencia, entonces el caso sería admisible.

Sobre la cuestión de si Nicaragua era parte en la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud de su cláusula facultativa y, por tanto, tenía personalidad jurídica para incoar actuaciones contra los Estados Unidos, el Magistrado Schwebel concluía que no era parte y, por lo tanto, que carecía de capacidad jurídica. Nicaragua nunca se había adherido a la jurisdicción obligatoria de la presente Corte en virtud de la cláusula facultativa. Ese país alegaba, no obstante, que era parte debido a su declaración de 1929 de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si la declaración de 1929 hubiera entrado en vigor, se consideraría que Nicaragua era parte en la jurisdicción obligatoria de la presente Corte por aplicación del párrafo 5 del Artículo 36 de su Estatuto. Sin embargo, la declaración de Nicaragua de 1929 nunca estuvo vigente. Por consiguiente, con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 36, no le quedaba ningún período de vigencia, ya que esa vigencia nunca comenzó. No había período que aún no hubiera expirado, ya que su declaración nunca estuvo "inspirada".

Que ésa era la interpretación correcta del párrafo 5 del Artículo 36 lo demostraban no sólo el sentido directo de su texto, sino también la historia de la redacción del Artículo en la Conferencia de San Francisco y cuatro casos sometidos a la presente Corte. En todos, clara y uniformemente, se interpretaba que el párrafo 5 del Artículo 36 se refería exclusivamente a declaraciones hechas con arreglo al Estatuto de la Corte Permanente en virtud de las cuales los Estados quedaran "obligados", es decir, que estuvieran vigentes.

El hecho de que, durante casi 40 años, se hubiera relacionado a Nicaragua, en el Anuario de la presente Corte y en otras partes, entre los Estados obligados en virtud de la cláusula facultativa no era suficiente para derogar esa conclusión o establecer independientemente la capacidad de Nicaragua. Los Anuarios habían contenido siempre una nota a pie de página o una referencia que advertía al lector que la adhesión de Nicaragua a la cláusula facultativa era dudosa. Además, el comportamiento de Nicaragua había sido equívoco. No sólo había dejado de manifestar su intención de someterse a la jurisdicción obligatoria de la presente Corte mediante el depósito de una declaración, sino que también había evitado una ocasión evidente de declarar que se reconocía obligada en virtud del párrafo 5 del Artículo 36, como en el caso del *Rey de España*.

Por otra parte, incluso aunque Nicaragua tuviera capacidad para incoar actuaciones en virtud de la cláusula facultativa, no podía hacerlo contra los Estados Unidos. Suponiendo que la declaración de Nicaragua fuera obligatoria, Nicaragua podía rescindirla en cualquier momento con efectos inmediatos. Por aplicación de la norma de la reciprocidad, los Estados Unidos podían igualmente rescindir su adhesión a la jurisdicción obligatoria de la Corte, frente a Nicaragua, con efectos inmediatos. Por lo tanto, aunque en general los Estados Unidos no pudieran rescindir o modificar su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte —como prentendía hacer su notificación de abril de 1984— sin un preaviso de seis meses, podían hacerlo válidamente en relación con Nicaragua.

En todo caso, aunque los Estados Unidos no pudieran rescindir su declaración respecto a Nicaragua, tenían derecho, con arreglo a la reserva de los tratados multilaterales que figuraba en su declaración, a excluir que Nicaragua basara su solicitud en cuatro tratados multilaterales, incluidas las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, a menos que todas las demás partes en esos tratados afectadas por la decisión fueran partes en el caso. Esas partes —como lo demostraban los alegatos presentados por Nicaragua en el caso— eran Honduras, Costa Rica y El Salvador. Como esos Estados no eran partes, la Corte debía haber excluido la posibilidad de que Nicaragua se apoyara en esos cuatro tratados. Sin embargo, la Corte —erróneamente a juicio del Magistrado Schwebel— había mantenido que esos otros Estados no podían ser identificados ahora y parecía haber aplazado la cuestión de la aplicación de la reserva hasta la etapa en que se examinara el fondo del asunto.

Por último, a juicio del Magistrado Schwebel, la Corte no era competente para entender de las denuncias hechas contra los Estados Unidos por Nicaragua en su solicitud por razón de ser parte en un Tratado bilateral de Amistad, Comercio y Navegación. Nicaragua no había cumplido los requisitos procesales previos para invocar ese Tratado como base de la competencia de la Corte. Más aún, ese Tratado puramente comercial no tenía ninguna relación plausible con las acusaciones de agresión e intervención hechas en la solicitud de Nicaragua.

76. CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (JAMAHIRIYA ARABE LIBIA CONTRA MALTA)

Fallo de 3 de junio de 1985

En su fallo en el caso relativo a la plataforma continental entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta, la Corte, por 14 votos contra 3, decidió qué principios y normas de derecho internacional eran aplicables a la delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados, así como las circunstancias y factores que habían de tenerse en cuenta para conseguir una delimitación equitativa. Manifestó que podía llegarse a un resultado equitativo trazando, como primera etapa, entre los meridianos 13° 50' E y 15° 10' E una línea mediana cuyos puntos fueran equidistantes de la línea de bajamar de la costa pertinente de Malta, por una parte, y de Libia, por la otra, y desplazando luego esa línea hacia el norte 18', de manera que cortara al meridiano 15° 10' E a una latitud aproximada de 34° 30' N.

*
* *

La votación fue la siguiente:

VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Ago, Sr. El-Khani, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Valticos y Sr. Jiménez de Aréchaga, *Magistrados* ad hoc.

VOTOS EN CONTRA: Sr. Mosler, Sr. Oda y Sr. Schwebel, *Magistrados*.

*
* *

La composición de la Corte para este caso fue la siguiente: *Presidente*: Elias; *Vicepresidente*: Sette-Camara; *Magistrados*: Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye y Bedjaoui; *Magistrados* ad hoc: Valticos y Jiménez de Aréchaga.

*
* *

El Magistrado El-Khani agregó una declaración al fallo. El Vicepresidente Sette-Camara agregó al fallo una opinión separada; los Magistrados Ruda y Bedjaoui y el Magistrado *ad hoc* Jiménez de Aréchaga agregaron una opinión conjunta. El Magistrado Mbaye y el Magistrado *ad hoc* Valticos agregaron sus opiniones separadas. Los Magistrados Mosler, Oda y Schwebel agregaron al fallo sus opiniones disidentes.

*
* *

En esas opiniones, los Magistrados interesados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*
* *

Actuaciones y alegaciones de las partes
(Párrafos 1 a 13)

La Corte comienza recapitulando las diversas etapas de las actuaciones y recogiendo las disposiciones del compromiso concertado entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta con objeto de someter a la Corte el litigio existente entre ellos respecto a la delimitación de sus respectivas plataformas continentales.

En el artículo 1 del compromiso, se pidió a la Corte que decidiera respecto a la siguiente cuestión:

> "Qué principios y normas de derecho internacional son aplicables a la delimitación de la zona de la plataforma continental perteneciente a la República de Malta y de la zona de la plataforma continental perteneciente a la República Arabe Libia, y de qué manera las partes pueden aplicar en la práctica esos principios y normas en el caso que nos ocupa a fin de poder delimitar sin dificultades dicha zona mediante un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo III."

Según el artículo III:

> "Una vez que la Corte Internacional de Justicia pronuncie su decisión definitiva, el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Arabe Libia entablarán negociaciones con miras a determinar las zonas de sus respectivas plataformas continentales y a concertar un acuerdo al respecto de conformidad con la decisión de la Corte."

Tras describir el *contexto geográfico* (párrs. 14 a 17) en el que debía realizarse la delimitación de la plataforma continental, que era el objeto de las actuaciones, la Corte explicó su enfoque de la *tarea* que tenía que cumplir (párrs. 18-23).

Las partes habían convenido en la tarea de la Corte respecto a la definición de los principios y normas de derecho internacional aplicables al caso, pero disentían en cuanto al modo en que la Corte había de indicar la aplicación práctica de esos principios y normas. Malta sostenía que esos principios y normas habían de aplicarse en la práctica mediante el trazado de una línea concreta (en este caso, una línea mediana), en tanto que Libia mantenía que la tarea de la Corte no se extendía al trazado de la línea de delimitación. Habiendo examinado las intenciones de las partes al concertar el compromiso, del que procedía su jurisdicción, la Corte consideró que los términos del compromiso no impedían que indicara una línea de delimitación.

En relación con el alcance del fallo, la Corte resaltó que la delimitación prevista en el compromiso se refería sólo a las zonas de la plataforma continental "pertenecientes" a las partes, con exclusión de las zonas que pudieran "pertenecer" a un tercer Estado. Aunque las partes habían invitado de hecho a la Corte a no limitar su fallo a las zonas en que las únicas reclamaciones contrapuestas fueran las suyas, la Corte consideró que no tenía libertad para hacerlo, en vista del interés mostrado en las actuaciones por Italia, que en 1984 solicitó que se le permitiera intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto, solicitud a la que la Corte consideró que no podía acceder. Como la Corte había indicado previamente en su fallo de 21 de marzo de 1984, el ámbito geográfico de la presente decisión debía limitarse y estar confinada a la zona en la que, con arreglo a la información proporcionada por Italia, ese Estado no reclamaba derecho alguno a la plataforma continental. De ese modo, la Corte garantizó a Italia la protección que pretendía obtener interviniendo. En vista de la ubicación geográfica de esas reclamaciones, la Corte fijó el límite oriental de la zona a que se referiría su decisión en el meridiano 15° 10' E, incluida también la parte del meridiano situada al sur del paralelo 34° 30' N, y el límite occidental mediante la exclusión de la zona pentagonal limitada al este por el meridiano 13° 50' E. Las partes no tenían motivos para protestar de esa decisión, dijo la Corte, ya que, al expresar una opinión negativa respecto a la solicitud de intervenir presentada por Italia, habían mostrado su preferencia por una restricción en el ámbito geográfico del fallo que tendría que pronunciar la Corte.

*
* *

La Corte señaló que, en el presente caso, no desempeñaban ningún papel decisivo consideraciones derivadas de la *historia de la controversia*, o de actividades legislativas o exploratorias relacionadas con la plataforma continental (párrs. 24 y 25). A ese respecto, la Corte no halló ni aquiescencia de una parte a las reclamaciones de la otra, ni ninguna indicación útil de opinión alguna de cualquiera de las partes en cuanto a lo que sería equitativo que difiriera de la opinión manifestada por esa parte ante la Corte. Por consiguiente, la decisión de la Corte debía basarse en la aplicación de los principios y normas de derecho internacional a que se referían las alegaciones de las partes.

*
* *

Principios y normas de derecho internacional aplicables
(Párrafos 26 a 35)

Las dos partes convenían en que el litigio debía resolverse mediante la aplicación del derecho consuetudinario internacional. Malta era parte en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, pero Libia no; ambas partes habían firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, pero esa Convención aún no había entrado en vigor. Sin embargo, las partes estaban de acuerdo en considerar que algunas de sus disposiciones constituían la expresión del derecho consuetudinario, pero diferían en cuanto a qué disposiciones tenían ese carácter jurídico. En vista de la gran importancia de esa Convención —aprobada por una abrumadora mayoría de Estados—, era evidente que la Corte tenía que considerar hasta qué punto cualquiera de sus disposiciones podría ser obligatoria para las partes como una norma de derecho consuetudinario.

En ese contexto, las partes habían concedido cierta importancia a la distinción entre el derecho aplicable a la *base de título jurídico* a zonas de la plataforma continental y el derecho aplicable a la *delimitación* de zonas de la plataforma entre Estados vecinos. Respecto al segundo punto, regido por el artículo 83 de la Convención de 1982, la Corte tomó nota de que la Convención establecía un objetivo, a saber, "llegar a una solución equitativa", pero no decía qué método había que seguir para lograrlo, dejando a los propios Estados, o a los tribunales, dotar a esa norma de contenido específico. Señaló también que ambas partes convenían en que, cualquiera que fuera la condición jurídica del artículo 83 de la Convención de 1982, la delimitación debía efectuarse con arreglo a principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Sin embargo, respecto al fundamento jurídico del título a derechos sobre la plataforma continental, las opiniones de las partes eran irreductibles. Para Libia la prolongación natural del territorio de un Estado en el mar seguía siendo la base fundamental del título jurídico a zonas de la plataforma continental. Para Malta, los derechos sobre la plataforma continental no se definían ya a la luz de criterios físicos; se regían por el concepto de la distancia de la costa.

A juicio de la Corte, no podía dejarse aparte en el presente caso, referente a la delimitación de la plataforma continental, la consideración de los principios y normas subyacentes en el régimen de la zona económica exclusiva. Las dos instituciones estaban ligadas en el derecho moderno, y una de las circunstancias pertinentes que había que tener en cuenta para la delimitación de la plataforma continental de un Estado era la amplitud jurídicamente permisible de la zona económica exclusiva perteneciente a ese mismo Estado. La práctica de los Estados mostraba que la institución de la zona económica exclusiva, con su norma del título jurídico basado en la distancia, se había convertido en una parte del derecho consuetudinario; y, si bien las instituciones de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva eran distintas y diferentes, los derechos que la zona económica exclusiva entrañaba sobre los fondos marinos de la zona se definían por referencia al régimen establecido para la plataforma continental. Aunque podía haber una plataforma continental donde no hubiera una zona económica exclusiva, no podía existir una zona económica exclusiva sin la correspondiente plataforma continental. De ahí se seguía que, por razones jurídicas y prácticas, el criterio de la distancia debía aplicarse ahora a la plataforma continental al igual que a la zona económica exclusiva; y ello aparte de la disposición sobre la distancia contenida en el artículo 76 de la Convención de 1982. Hasta un límite de 200 millas, la prolongación natural se definía en parte por la distancia a partir de la costa. Los conceptos de la prolongación natural y de la distancia no eran opuestos, sino complementarios; y ambos eran elementos esenciales del concepto jurídico de la plataforma continental. Por consiguiente, la Corte no podía aceptar la alegación de Libia de que la distancia de la costa no era un elemento pertinente para decidir el presente litigio.

El argumento libio de la "falla"
(Párrafos 36 a 41)

La Corte pasó a examinar el argumento de Libia basado en la existencia de una "falla" en la región de

la delimitación. De la alegación libia de que la prolongación natural, en el sentido físico, del territorio dentro del mar sigue siendo una base primordial de título jurídico sobre la plataforma continental, se seguiría que, si existiera una discontinuidad fundamental entre la zona de la plataforma adyacente a una de las partes y la adyacente a la otra, el límite debería seguir la línea general de esa discontinuidad fundamental. Según Libia, en el presente caso hay dos plataformas continentales diferentes, divididas por lo que llama la "zona de la falla", y la delimitación debería realizarse "dentro de la zona de la falla y siguiendo su dirección general".

La Corte opinó que, como la evolución del derecho permite a un Estado reclamar una plataforma continental hasta una distancia de 200 millas a partir de su costa, cualesquiera que sean las características geológicas del fondo marino y el subsuelo correspondiente, no hay razón para asignar papel alguno, dentro de esa distancia, a factores geológicos o geofísicos. Como, en el presente caso, la distancia entre las costas de las partes era inferior a 400 millas, de modo que ninguna característica geofísica podía estar situada a más de 200 millas de ambas costas, la "zona de la falla" no podía constituir una discontinuidad fundamental que pusiera límite a la prolongación hacia el sur de la plataforma de Malta y a la prolongación hacia el norte de la de Libia, como si se tratara de una frontera natural. Por otra parte, la necesidad de interpretar las pruebas presentadas en favor y en contra del argumento de Libia obligaría a la Corte a resolver, en primer lugar, respecto al desacuerdo existente entre científicos de nota en cuanto a la interpretación correcta más plausible de datos científicos aparentemente incompletos, posición que no podía aceptar. En consecuencia, la Corte rechazó el denominado argumento de la "zona de la falla" presentado por Libia.

Argumento de Malta respecto a la primacía de la equidistancia
(Párrafos 42 a 44)

Sin embargo, la Corte no pudo aceptar tampoco el argumento de Malta de que la nueva importancia de la idea de la distancia a partir de la costa había conferido primacía al método de la equidistancia a los efectos de la delimitación de la plataforma continental, al menos entre Estados con costas situadas frente a frente, como era el caso de las costas de Malta y Libia. Malta consideraba que el principio de la distancia requería que, como punto de partida del proceso de delimitación, se tomara una línea de equidistancia, sujeta a la verificación de la equidad del resultado obtenido mediante esta delimitación inicial. La Corte no pudo aceptar que hubiera que emplear necesariamente el método de la equidistancia, ni siquiera como etapa preliminar para el trazado de una línea de delimitación. Ni se trataba del único método de delimitación apropiado, ni constituía el único punto de partida permisible. Además, la Corte consideró que la práctica de los Estados en esa esfera no llegaba a probar la existencia de una norma que prescribiera el uso obligatorio de la equidistancia, o de cualquier otro método.

Principios equitativos
(Párrafos 45 a 47)

Las partes convenían en que la delimitación de la plataforma continental debía efectuarse mediante la aplicación de principios equitativos en todas las circunstancias pertinentes, a fin de lograr un resultado equitativo. La Corte enumeró alguno de esos principios: el principio de que no puede intentarse rehacer la geografía; el principio de no invasión por una parte de las zonas pertenecientes a la otra; el principio del respeto debido a todas las circunstancias pertinentes; el principio de que "equidad no implica necesariamente igualdad" y de que no puede tratarse de justicia distributiva.

Las circunstancias pertinentes
(Párrafos 48 a 54)

La Corte tenía que determinar aún la ponderación que debía concederse a las circunstancias pertinentes a los efectos de la delimitación. Aunque no había ninguna lista cerrada de consideraciones que un tribunal podía invocar, la Corte resaltó que las únicas susceptibles de inclusión eran las que fueran pertinentes para la institución de la plataforma continental, tal como había evolucionado en el derecho, y para la aplicación de principios equitativos a su delimitación.

Por tanto, resolvió que no tenía fundamento, en la práctica de los Estados, en la jurisprudencia o en la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el argumento de Libia de que la masa terrestre constituye la justificación jurídica del título sobre la plataforma continental, de modo que un Estado con una mayor masa terrestre tendría una prolongación natural más extensa. Tampoco consideró la Corte, en contra de las alegaciones de Malta, que debía influir en la delimitación la posición económica relativa de los dos Estados interesados. Respecto a la seguridad de los intereses en materia de defensa de ambas partes, la Corte señaló que la delimitación resultante de la aplicación del presente fallo no se acercaba tanto a la costa de ninguna de las partes como para que esas cuestiones tuvieran una importancia especial. En cuanto al tratamiento de las islas en la delimitación de la plataforma continental, Malta había distinguido entre los Estados insulares y las islas vinculadas políticamente a un Estado continental. A ese respecto, la Corte señaló simplemente que, siendo Malta independiente, la relación de sus costas con las costas de sus vecinos era diferente de la que sería si formara parte del territorio de uno de ellos.

La Corte estimó también que ese aspecto de la cuestión estaba ligado a la posición de las islas maltesas en el contexto geográfico más amplio, cuestión que volvería a tratarse.

La Corte rechazó otro argumento de Malta, derivado de la igualdad soberana de los Estados, con arreglo al cual las extensiones marítimas generadas por la soberanía de cada Estado debían ser de igual valor jurídico, cualquiera que fuera la longitud de las costas. La Corte consideró que, si bien los Estados ribereños tenían un título igual, *ipso jure* y *ab initio*, a sus plataformas continentales, eso no implicaba la igualdad de la extensión de esas plataformas, y que, por consiguiente, no podía excluirse *a priori* la referencia a la longitud de las costas como una consideración pertinente.

Proporcionalidad
(Párrafos 55 a 59)

La Corte consideró seguidamente el papel que había que asignar en el presente caso a la proporcionalidad, ya que Libia había concedido gran importancia a ese factor. Recordó que, según la jurisprudencia, la proporcionalidad era uno de los posibles factores pertinentes que, entre otros varios, había que tener en cuenta, sin mencionarlos siquiera entre "los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación"

o como un "principio general que constituía una fuente independiente de derechos a zonas de la plataforma continental". No obstante, el argumento de Libia iba más lejos. Una vez rechazada la alegación relativa a la zona de la falla, no había ningún otro elemento en las alegaciones de Libia, aparte de la referencia a la longitud de la costa, que pudiera constituir un principio y un método independiente para trazar el límite. La Corte consideró que emplear la relación entre las longitudes de las costas, como determinante por sí misma del alcance mar adentro y de la superficie de la plataforma continental correspondiente a cada una de las partes, era ir más allá de la utilización de la proporcionalidad como un criterio de equidad, en el sentido empleado en el caso relativo a la *Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Arabe Libia)*. Ese empleo no encontraba apoyo ni en la práctica de los Estados o sus declaraciones públicas ni en la jurisprudencia.

*
* *

La operación de delimitación y el trazado de una línea de equidistancia provisional
(Párrafos 60 a 64)

Con objeto de aplicar los principios equitativos deducidos de la consideración de las circunstancias pertinentes, la Corte procedió por etapas; comenzó trazando una delimitación provisional, que luego comparó con los requisitos derivados de otros criterios que pudieran aconsejar un ajuste de ese resultado inicial.

Manifestando que el derecho aplicable a la presente controversia se basaba en el criterio de la distancia respecto a la costa (el principio de la contigüidad medida por la distancia) y observando que la equidad del método de la equidistancia queda especialmente acusada en los casos en que la delimitación afecta a Estados con costas situadas frente a frente, la Corte consideró que el trazado de una línea mediana entre las costas de Malta y Libia, como etapa provisional de un proceso que continuaría con otras operaciones, era la forma más juiciosa de proceder con miras al logro eventual de un resultado equitativo. El método de la equidistancia no era el único método posible, y había que demostrar que producía realmente un resultado positivo, lo que podía determinarse examinando el resultado así obtenido en el contexto de la aplicación de otros principios equitativos a las circunstancias pertinentes. En esa etapa, la Corte explicó que consideraba equitativo no tener en cuenta la isla maltesa inhabitada de Filfla al trazar la línea mediana provisional entre Malta y Libia, con objeto de eliminar el efecto desproporcionado que podía tener sobre el curso de esa línea.

Ajuste de la línea de equidistancia, teniendo en cuenta especialmente las respectivas longitudes de las costas de las partes
(Párrafos 65 a 73)

La Corte examinó si, al evaluar la equidad del resultado, ciertas circunstancias pertinentes podían tener tal peso que justificaran que se las tuviera en cuenta, y requirieran un ajuste de la línea mediana provisionalmente trazada.

Un punto aducido ante la Corte era la considerable disparidad de las longitudes de las costas pertinentes de las partes. La Corte comparó la costa de Malta con la costa de Libia entre Ras Ajdir (la frontera con Túnez) y Ras Zarruq (15° 10') y observó que existía una gran disparidad entre las longitudes de esas costas, ya que la costa maltesa medía 24 millas y la libia 192 millas. Se trataba de una circunstancia pertinente que justificaba un ajuste de la línea mediana, con objeto de atribuir a Libia una zona mayor de la plataforma. Sin embargo, quedaba por determinar la amplitud de ese ajuste.

Había que tener en cuenta como circunstancia pertinente otra característica geográfica: la situación meridional de las costas de las islas maltesas dentro del contexto geográfico general en que había que efectuar la delimitación. La Corte señaló otra razón para no aceptar la línea mediana, sin ajuste, como un límite equitativo: a saber, esa línea estaba controlada en su totalidad por cada lado, a todos los efectos y propósitos, por un puñado de salientes en un breve tramo de la costa (dos puntas separadas 11 millas para Malta; varias puntas concentradas inmediatamente al este de Ras Tadjoura para Libia).

La Corte resolvió, por tanto, que era necesario ajustar la línea de delimitación a fin de acercarla a las costas de Malta. Como las costas de las partes estaban situadas frente a frente y la línea de equidistancia se extendía en general de oeste a este, ese ajuste podía lograrse satisfactoria y simplemente desplazándola exactamente hacia el norte.

La Corte determinó seguidamente cuál debía ser el límite extremo de ese desplazamiento. Razonó como sigue: si se considerara que las islas maltesas formaban parte del territorio italiano o que se trataba de delimitar la plataforma continental entre Libia e Italia, el límite se trazaría por referencia a las costas de Libia al sur y de Sicilia al norte. Sin embargo, habría que tener en cuenta las islas de Malta, de modo que esa delimitación estuviera situada algo al sur de la línea mediana entre Sicilia y Libia. Como Malta no formaba parte de Italia, sino que era un Estado independiente, no podía admitirse que, respecto a sus derechos sobre la plataforma continental, estuviera en una posición peor debido a su independencia. Por consiguiente era razonable suponer que un límite equitativo entre Libia y Malta debía estar situado al sur de la línea mediana imaginaria entre Libia y Sicilia. Esa línea cortaba al meridiano de 15° 10' de longitud este en una latitud de aproximadamente 34° 36'. La línea mediana entre Malta y Libia (trazada excluyendo al islote de Filfla) cortaba al meridiano de 15° 10' de longitud este a una latitud de aproximadamente 34° 12' de latitud norte. Por consiguiente, un desplazamiento de 24 minutos de latitud hacia el norte de la línea mediana entre Malta y Libia sería el límite extremo de ese ajuste.

Habiendo ponderado como se ha indicado las diversas circunstancias del caso, la Corte concluyó que un desplazamiento de unos dos tercios de la distancia existente entre la línea mediana entre Malta y Libia y la línea situada 24 minutos al Norte de ella daría un resultado equitativo, y que la línea de delimitación debía trazarse desplazando 18 minutos de latitud hacia el norte la línea mediana. De ese modo, cortaría al meridiano de 15° 10' de longitud este aproximadamente a los 34° 30' de latitud norte. A las partes y a sus expertos correspondería determinar la posición exacta.

El criterio de la proporcionalidad
(Párrafos 74 y 75)

Si bien consideraba que en principio no había razón para no emplear, con objeto de verificar la equidad de los resultados, el criterio de la proporcionalidad, basado en la relación entre las longitudes de las costas per-

tinentes y las zonas de la plataforma atribuidas, la Corte manifestó que podía haber ciertas dificultades prácticas que hicieran inapropiado ese criterio. Esas dificultades eran particularmente evidentes en el presente caso, debido, entre otras razones, a que la zona a la que se aplicaría el fallo estaba limitada debido a la existencia de reclamaciones de terceros Estados, y a que sería poco realista aplicar el criterio de la proporcionalidad simplemente a las zonas comprendidas dentro de esos límites. Sin embargo, la Corte estimó que podía hacer una evaluación general de la equidad del resultado sin tratar de expresarla en cifras. Concluyó que no existía entre las zonas de la plataforma atribuidas a cada una de las partes una desproporción tan manifiesta que pudiera alegarse que no se cumplían los requisitos del criterio de la proporcionalidad como un aspecto de la equidad.

La Corte presentó un *resumen de sus conclusiones* (párrs. 76 a 78) y su decisión, cuyo texto completo se incluye seguidamente (párr. 79).

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE LA CORTE

"LA CORTE,

"Por 14 votos contra 3,

"*Decide* que, en lo que respecta a las zonas de la plataforma continental situadas entre las costas de las partes dentro de los límites definidos en el presente fallo, es decir, el meridiano 13° 50' E y el meridiano 15° 10' E:

"A. Los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación, que ha de efectuarse mediante un acuerdo de conformidad con el presente fallo, de las zonas de la plataforma pertenecientes a la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista y a la República de Malta, respectivamente, son los siguientes:

"1) La delimitación ha de efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a fin de llegar a un resultado equitativo;

"2) En vista de que ninguna de las zonas de la plataforma continental que han de determinarse como pertenecientes a cualquiera de las partes se extiende más allá de 200 millas desde la costa de la parte interesada, no cabe aplicar, a efectos de la delimitación de dichas zonas, ningún criterio derivado del principio de la prolongación natural de la plataforma, en sentido físico.

"B. Las circunstancias y factores que han de tenerse en cuenta para conseguir una delimitación equitativa en el presente caso son los siguientes:

"1) La configuración general de las zonas costeras de las partes, el hecho de que están situadas una enfrente de la otra, y su relación recíproca, dentro del contexto geográfico general;

"2) La disparidad en la longitud de las costas pertinentes de las partes y la distancia que les separa;

"3) La necesidad de evitar, al efectuar la delimitación, una desproporción excesiva entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al Estado ribereño y la longitud de la parte pertinente de su litoral, medida en la dirección general de la línea costera.

"C. En consecuencia, puede llegarse a un resultado equitativo trazando, como primera etapa de la delimitación, una línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de la línea de bajamar de la costa pertinente de Malta (excluyendo el islote de Filfla) y de la línea de bajamar de la costa pertinente de Libia, con sujeción a los ulteriores ajustes que haya que introducir habida cuenta de las circunstancias y factores anteriormente mencionados.

"D. El ajuste de la línea mediana a que se refiere el apartado C *supra* ha de efectuarse desplazándola hacia el norte 18' de latitud (de manera que corte el meridiano 15° 10' E a una latitud aproximada de 34° 30' N), constituyendo la línea así desplazada la línea de delimitación entre las zonas de la plataforma continental pertenecientes a la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista y a la República de Malta, respectivamente.

"VOTOS A FAVOR: Sr. Elias, *Presidente*; Sr. Sette-Camara, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Morozov, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ruda, Sr. Ago, Sr. El-Khani, Sir Robert Jennings, Sr. de Lacharrière, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, *Magistrados*; Sr. Valticos y Sr. Jiménez de Aréchaga, *Magistrados* ad hoc.

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Mosler, Sr. Oda y Sr. Schwebel, *Magistrados*."

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN Y LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA CORTE

Declaración del Magistrado El-Khani

El Magistrado El-Khani votó a favor del fallo, pero opinaba que una línea situada más al norte que la propuesta se habría ajustado más a la proporcionalidad, al tiempo que satisfacía un requisito de equidad.

Opinión separada del Vicepresidente Sette-Camara

El Vicepresidente Sette-Camara, si bien votó a favor del fallo, escribió una opinión separada por las siguientes razones:

1. La doctrina de la prolongación natural, establecida en el fallo de 1969 sobre la *Plataforma continental del Mar del Norte*, constituía aún el principal fundamento del concepto de la plataforma continental. Aunque el concepto original de la "especie de plataforma" había sido reemplazado por una definición gradualmente más jurídica de la plataforma continental, la prolongación natural seguía siendo el elemento básico de la definición de la plataforma continental. El párrafo 1 del artículo 76 de la propia Convención de Montego Bay de 1982 confirmaba el carácter básico de la prolongación natural.

2. El Vicepresidente Sette-Camara no consideraba necesario recurrir al "principio de la distancia", definido en la parte final del artículo 76 de la Convención de Montego Bay de 1982, como un fundamento jurídico para el fallo. Las costas de Malta y Libia distaban escasamente 180 millas, y la situación geográfica concreta prevista en esa disposición no existía en el presente caso. Aunque se considerara que esa disposición contenía una norma de derecho internacional consuetudinario —descartando el derecho convencional, porque la Convención no estaba vigente—, no tenía relación alguna con las circunstancias del presente caso.

3. Como ninguna de las partes había reclamado una zona económica exclusiva, la opinión estimaba innecesarias y fuera de lugar las consideraciones del fallo sobre ese tema concreto.

4. Aunque concurría con el método de establecer una línea mediana entre las costas de Malta y Libia y corregir luego su trazado desplazándola 18 minutos hacia el norte, la opinión no suscribía el modo en que el fallo establecía una línea como parámetro septentrional

extremo para esa operación. Se rechazaba el ejercicio imaginario de trazar una "supuesta" línea mediana entre las costas de Sicilia y Malta como una reconstrucción artificial de la geografía. El Vicepresidente Sette-Camara creía que sería mucho más simple atribuir un efecto parcial a la costa de Malta, a fin de equilibrarlo con el efecto parcial similar que se atribuiría a la flagrante desproporción de las longitudes de las costas pertinentes, con objeto de lograr un resultado equitativo.

Opinión separada de los Magistrados Ruda y Bedjaoui y del Magistrado ad hoc *Jiménez de Aréchaga*

Los autores de la opinión separada conjunta convenían con muchos de los resultados y conclusiones de la Corte, pero señalaban que el fallo no se pronunciaba respecto a la reclamación de Malta sobre el trapecio, que consideraban excesiva y contraria a la práctica de los Estados en mares cerrados o semicerrados.

Creían también que habría sido más equitativo desplazar la línea mediana hacia el norte en 28 minutos, dando así a Malta un efecto de 3/4, logrando un coeficiente de proporcionalidad de 1 a 3,54 y dividiendo por igual la zona controvertida.

Opinión separada del Magistrado Mbaye

El Magistrado Mbaye votó a favor del fallo porque respaldaba las conclusiones a que había llegado la Corte y aceptaba, en conjunto, las razones en que se basaban.

Su opinión se refería a lo que denominaba los "dos significados del concepto de prolongación natural" y la circunstancia de la "considerable distancia entre las costas de los dos Estados".

Respecto al primer punto, el Magistrado Mbaye, aunque manifestaba que no estaba en desacuerdo con la Corte, especialmente respecto a la conclusión de que la prolongación natural en el sentido físico no podía, en el presente caso, tener ningún efecto en la delimitación de las zonas de la plataforma continental perteneciente respectivamente a cada una de las partes, lamentaba que la Corte, que le parecía que había hecho un análisis muy perspicaz de la evolución del derecho internacional consuetudinario relativo a la plataforma continental, al establecer una distinción entre la prolongación natural como un "principio jurídico" y la prolongación natural en el "sentido físico", no hubiera aprovechado la oportunidad de exponer esa idea fundamental, que marcaba un punto de inflexión en la evolución de ese sector del derecho tal como derivaba de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

En cuanto al segundo punto, el Magistrado Mbaye dudaba de que la "considerable" distancia entre las costas de los dos Estados pudiera describirse como una "circunstancia pertinente", de modo que justificara de algún modo el desplazamiento hacia el norte de la línea mediana trazada inicialmente por la Corte. Según el Magistrado Mbaye, la razón decisiva para ese desplazamiento era la diferencia entre las longitudes de las costas, y también la configuración general de esas costas y la geografía de la región.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Valticos*

Si bien suscribía el fallo en su conjunto, el Magistrado *ad hoc* Valticos subrayó que, al confinar la aplicación de su decisión a una zona limitada, para no afectar los intereses de Italia, la Corte señalaba que Malta y Libia seguían teniendo libertad para examinar, junto con Italia, la cuestión de la delimitación, entre esos tres países, de partes de la plataforma situadas fuera de esa zona limitada. Manifestó su pleno acuerdo en que no eran pertinentes los factores geológicos y geomorfológicos; sin embargo, consideraba que la línea de delimitación debía haber sido la línea mediana entre Malta y Libia por varias razones, incluida la posición de países situados frente a frente, las nuevas tendencias del derecho internacional, la práctica de los Estados y la tarea de la Corte, que era definir la norma apropiada de derecho internacional. Opinaba que el factor de la diferencia de longitud de las costas no debía haberse tenido en cuenta, y no garantizaba ninguna "corrección" de la línea mediana. Consideraba también que debían haberse tenido en cuenta los factores económicos y las necesidades de la seguridad, circunstancias que constituían una justificación adicional para la solución de la línea mediana.

Opinión disidente del Magistrado Mosler

El Magistrado Mosler opinaba que la línea mediana entre Malta y Libia constituía una solución equitativa en las circunstancias del caso. Criticaba el desplazamiento global de la línea mediana 18 minutos hacia el norte y el método empleado por la Corte para llegar a ese resultado.

Opinión disidente del Magistrado Oda

A juicio del Magistrado Oda, la Corte no había abordado plenamente la evolución reciente del derecho del mar y corría peligro de identificar el principio de la equidad con su propia apreciación subjetiva de lo que era equitativo en un caso determinado. Consideraba que la zona a la que la Corte había limitado la aplicación de su fallo se había establecido erróneamente, al dar excesiva importancia a intereses de un tercer Estado que no se habían establecido judicialmente. Por otra parte, el empleo en el fallo de un criterio de proporcionalidad, para verificar la equidad de la delimitación sugerida, era paradójico, ya que se proponía primeramente la necesidad de definir la zona y las líneas costeras pertinentes con ese objeto, y luego se abandonaba esa tarea aduciendo su imposibilidad. A juicio del Magistrado Oda, carecía de fundamento el ajuste o desplazamiento de la línea mediana entre Libia y Malta 18 minutos hacia el norte en cada meridiano. Pese a la afirmación hecha en el fallo de que se había tenido en cuenta la línea mediana entre Libia y Malta como delimitación inicial o provisional, la línea final sugerida como consecuencia del desplazamiento en 18 minutos carecía de todas las propiedades inherentes al concepto de la equidistancia, de modo que esa línea resultante no podía considerarse correctamente como una mediana ajustada. En efecto, la técnica aplicada en el fallo implicaba considerar la totalidad del territorio de una de las partes como una circunstancia especial que afectaba a una delimitación (entre Sicilia y Libia) que no se había pedido a la Corte que efectuara y que excluía a esa parte. En ese contexto, el efecto parcial que podía a veces atribuirse a una isla se interpretaba de un modo completamente diferente del que se le asignaba en el arbitraje anglofrancés de 1977. A juicio del Magistrado Oda, el "medio efecto" de una isla había sido también interpretado mal por la Corte en su fallo de 1982 en el caso de *Túnez contra Libia* y en el fallo de 1984 de una Sala de la Corte en el caso del *Golfo de Maine*. Para aclarar sus críticas, el Magistrado Oda analizaba las secciones pertinentes de esos fallos, así como el criterio de la "proporcionalidad", tal como se había mencionado originalmente en los casos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*.

El Magistrado Oda seguía opinando que la norma de la equidistancia y las circunstancias especiales indicadas en la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 seguían formando parte del derecho internacional y, además, que el papel de las circunstancias especiales no era justificar cualquier sustitución de la línea equidistante, sino permitir que se rectificaran las bases de esa línea con objeto de evitar cualquier objeto distorsionador. En el presente caso, el Magistrado Oda sugería que debía haberse prescindido de la isla de Filfla al trazar la línea de equidistancia entre Libia y Malta. La línea resultante habría constituido entonces, a su juicio, una delimitación correcta. Su trazado no habría tenido, en las circunstancias del caso, ningún efecto jurídico en la reclamación de un tercer Estado, pero habría implicado que ni Libia ni Malta podrían hacer reclamación alguna contra la otra parte en una zona situada más allá de ella.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel disentía del fallo en dos sentidos. A su juicio, la línea de delimitación que en él se establecía había sido indebidamente truncada para atender a las reclamaciones de Italia; y la línea no era una línea mediana entre las costas opuestas de Libia y Malta, sino una línea mediana "corregida", que, tal como se presentaba, era incorrecta.

El Magistrado Schwebel mantenía que, si bien la Corte había rechazado la solicitud de Italia de intervenir en el caso entre Libia y Malta, el fallo pronunciado concedía a Italia todo lo que pretendía con su solicitud de intervención. La Corte justificaba esa conclusión implausible manteniendo que el compromiso entre Libia y Malta sólo daba a la Corte competencia para decidir cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental "que pertenece" a Malta o Libia, y no a cualquier tercer Estado. Sin embargo, en el compromiso no se hablaba de zonas que pertenecieran exclusivamente a una parte. Además, en los casos de delimitación, como se indicaba en fallos anteriores, la Corte no estaba obligada a decidir en términos absolutos. Por consiguiente, la Corte podía, entre Malta y Libia, decidir respecto a zonas reclamadas por Italia, al igual que por Malta o Libia, si bien reservando los derechos de Italia. Que esa interpretación del compromiso era la mejor lo demostraba el hecho de que ambas partes en él, Malta y Libia, la mantenían. Sin embargo, la Corte, en contra de las normas de interpretación de los tratados, no había tenido en cuenta la interpretación que las partes daban a su compromiso. El Magistrado Schwebel dudaba de la corrección del fallo de la Corte al ceder tan absolutamente a las reclamaciones de Italia por esas razones, y porque parecía situar en manos de un tercero la determinación de la amplitud de la competencia que otras dos partes en un caso conferían a la Corte.

En cuanto a la ubicación de la línea de delimitación, si bien el Magistrado Schwebel convenía en que, en un caso de Estados puramente opuestos, una línea mediana era el punto de partida correcto, no estaba de acuerdo con la decisión de la Corte en trasladar la línea sustancialmente hacia el norte y, con ello, conceder a Libia una plataforma continental mucho más amplia que la que le habría dado una línea mediana. La Corte se había basado esencialmente en el hecho de que la costa de Libia era mucho más larga que la de Malta y de que, en el contexto geográfico general, las islas maltesas eran una pequeña característica situada al sur de una línea mediana continental. Sin embargo, la Corte no había demostrado que esas circunstancias fueran probatorias o incluso pertinentes. No daba razón alguna para prescindir de la totalidad de las islas de Malta —que, juntas, constituían ese Estado independiente— como si fueran las islas dependientes anómalas de un Estado continental. El contexto geográfico general —que la Corte, en todo caso, estrechaba mucho para atender a las reclamaciones de Italia— actuaba en contra de la posición de Malta no más que de la de Libia. En cuanto al hecho de que la costa de Libia fuera más larga, como siempre se ha aceptado que la base de un triángulo es más larga que su vértice, se deducía naturalmente que había una zona más amplia en torno a la base (Libia) que al vértice (Malta). Sin embargo, la Corte iba más allá de ese hecho, al conceder a Libia una bonificación porque su costa era más larga. La Corte negaba que lo hiciera por razones de proporcionalidad, pero no daba ninguna otra justificación. Parecía basar más bien su fallo en algún instinto intuitivo de dar a Libia una bonificación porque su costa era mucho más larga que la de Malta. Por otra parte, la Corte no presentaba ninguna relación objetiva y verificable entre las circunstancias que consideraba pertinentes y la determinación de la línea precisa que consideraba equitativa. No mostraba que esas circunstancias dictaran el ajuste en la medida en que éste se hacía.

77. SOLICITUD DE REVISION Y DE INTERPRETACION DEL FALLO DE 24 DE FEBRERO DE 1982 EN EL CASO RELATIVO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (TUNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA)

Fallo de 10 de diciembre de 1985

En su fallo sobre el asunto relativo a la solicitud de revisión y de interpretación presentada por Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia en relación con el fallo pronunciado el 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Arabe Libia), la Corte, por unanimidad,

— Declaró inadmisible la solicitud de revisión del fallo de 24 de febrero de 1982;

— Declaró admisible la solicitud de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 en lo que se refería al primer sector de la delimitación prevista en ese fallo, declaró la interpretación que debía hacerse a ese respecto, y decidió que no había lugar a la presentación de Túnez en relación con ese sector;

— Decidió que la solicitud de Túnez para que se corrigiera un error carecía de objeto y que la Corte, en consecuencia, no estaba obligada a pronunciarse al respecto;

— Decidió que era admisible la solicitud de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 en lo que se refería al punto más occidental del Golfo de Gabès en el segundo sector de la delimitación prevista en ese fallo, declaró la interpretación que debía hacerse a ese respecto, y decidió que no había lugar al planteamiento de Túnez en relación con ese sector;

— Decidió que no había por el momento causa para que la Corte ordenara una mensura de expertos con el fin de determinar las coordenadas exactas del punto más occidental del Golfo de Gabès.

*
* *

La composición de la Corte Internacional de Justicia fue la siguiente: *Presidente*, Nagendra Singh; *Vicepresidente*, de Lacharrière; *Magistrados*, Lachs, Ruda, Elias, Oda, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Mbaye, Bedjaoui y Ni; *Magistrados* ad hoc, Sra. Bastid y Jiménez de Aréchaga.

*
* *

Los Magistrados Ruda, Oda y Schwebel y la Magistrada *ad hoc* Bastid agregaron al fallo opiniones separadas. En sus opiniones, esos Magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*
* *

EXTRACTOS PERTINENTES DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE 24 DE FEBRERO DE 1982

Será útil recordar la parte dispositiva del fallo de 24 de febrero de 1982, al que la Corte hace frecuente referencia.

La Corte estableció en ese fallo los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación de las zonas de la plataforma continental pertenecientes respectivamente a Túnez y a la Jamahiriya Arabe Libia en la región en litigio. Enumeró en él las circunstancias pertinentes que había que tener en cuenta para lograr una delimitación equitativa y especificó el método práctico que habría que emplear en la delimitación.

La delimitación obtenida con el método expuesto por la Corte se dividía en dos sectores:

"En el primer sector, que es el más cercano a la costa de las partes, el punto de partida de la línea de delimitación es la intersección del límite exterior del mar territorial de las partes con una línea recta trazada desde el punto fronterizo terrestre de Ras Ajdir, que pasa por el punto situado a 33° 55' N, 12° E, a un ángulo de aproximadamente 26° al este del meridiano, y que corresponde al ángulo seguido por el límite noroeste de las concesiones petroleras libias Nos. NC 76, 137, NC 41 y NC 53, el cual se alinea sobre el límite sudeste de la concesión petrolera tunecina llamada 'Permis complémentaire off-shore du Golfe de Gabès' (21 de octubre de 1966); a partir del punto de intersección determinado de ese modo, la línea de delimitación de las dos plataformas continentales se dirigirá hacia el noroeste siguiendo el mismo ángulo y pasará por el punto 33° 55' N, 12° E, hasta alcanzar el punto de intersección con el paralelo que pasa por el punto más occidental de la costa tunecina entre Ras Kaboudia y Ras Ajdir, es decir, el punto más occidental de la línea costera (línea de la bajamar) del Golfo de Gabès;

"En el segundo sector, que se extiende hacia el mar más allá del paralelo del punto más occidental del Golfo de Gabès, la línea de delimitación de las dos zonas de la plataforma continental se desviará hacia el este de manera que se tengan en cuenta las Islas Kerkennah; es decir, la línea de delimitación será paralela a una línea trazada a partir del punto más occidental del Golfo de Gabès y que será la bisectriz del ángulo formado por una línea que unirá dicho punto con Ras Kaboudia y otra línea trazada a partir de ese mismo punto y que seguirá la costa de las Kerkennah, por el lado que da al mar, de manera que la línea de delimitación paralela a dicha bisectriz forme un ángulo de 52° con el meridiano; la longitud de esa línea de delimitación hacia el noroeste es una cuestión que cae fuera de la competencia de la Corte

en el presente caso, puesto que dependerá de las delimitaciones que se acuerden con terceros Estados."

(Al final de este resumen, se reproduce el mapa No. 3, que se anexó al fallo de 1982, y que sólo tiene fines ilustrativos.)

*
* *

En la solicitud con la que incoó las actuaciones el 27 de julio de 1984, Túnez presentó a la Corte varias peticiones separadas: una petición de revisión del fallo pronunciado por la Corte el 24 de febrero de 1982 (denominado en adelante "el fallo de 1982"), presentada sobre la base del Artículo 61 del Estatuto de la Corte; una petición de interpretación de ese fallo, presentada con arreglo al Artículo 60 del Estatuto; y una petición de corrección de un error. A ellas se añadió más tarde la petición de que la Corte ordenara una mensura de expertos. La Corte resolvió respecto a esas peticiones en un solo fallo.

Cuestión de la admisibilidad de la solicitud de revisión (Párrafos 11 a 40)

Con arreglo al Artículo 61 del Estatuto, la Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en la que se declare que hay lugar a la solicitud por las razones previstas en el Estatuto. No se iniciarán actuaciones sobre el fondo del asunto hasta que la Corte haya declarado admisible la solicitud. Por consiguiente, la Corte debía ocuparse, en primer lugar, de la admisibilidad de la solicitud de revisión del fallo de 1982 presentada por Túnez. Las condiciones de admisibilidad se establecen en los párrafos 1, 4 y 5 del Artículo 61, cuyo texto es el siguiente:

"1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

"...

"4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

"5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo."

El hecho que, según Túnez, era desconocido por la Corte y por ese país al pronunciarse el fallo de 1982 era el texto de la resolución del Consejo de Ministros de Libia de 28 de marzo de 1968 en la cual se determinaba el "curso real" del límite noroccidental de una concesión petrolera, otorgada por Libia y conocida como la concesión No. 137, a la que se hacía referencia en el fallo, en especial en su parte dispositiva.

Túnez afirmaba que el curso real de ese límite era muy diferente del resultante de las diversas descripciones dadas por Libia a la Corte durante las actuaciones que concluyeron con el fallo de 1982. También señalaba que la línea de delimitación que pasara por el punto 33° 55' N 12° E asignaría a Libia zonas de la plataforma continental situadas dentro del permiso tunecino de 1966, en contra de lo decidido claramente por la Corte, cuya decisión, según Túnez, se basaba enteramente en la idea del alineamiento de los permisos y concesiones otorgados por las dos partes y la ausencia resultante de cualquier superposición de reclamaciones hasta 1974.

Sin discutir los hechos geográficos relacionados con las posiciones de los límites de las concesiones pertinentes, expuestos por Túnez, Libia resaltaba que no había presentado una imagen engañosa de sus concesiones. Se abstenía de hacer cualquier declaración en cuanto a la relación precisa entre la concesión libia No. 137 y el permiso tunecino de 1966, y se limitaba a indicar la existencia de un límite común a ambas concesiones, que seguía una dirección de aproximadamente 26 grados a partir de Ras Ajdir.

Sin embargo, Libia negaba la admisibilidad de la solicitud de revisión por razones de hecho y de derecho. Según Libia, la solicitud no cumplía ninguna de las condiciones establecidas en el Artículo 61 del Estatuto, salvo la condición relativa al término de 10 años previsto en el párrafo 5. Libia alegaba:

— Que el hecho ahora mencionado era conocido por Túnez cuando se pronunció el fallo de 1982 o, en todo caso, antes de los seis meses precedentes a la presentación de la solicitud,

— Que si el hecho era desconocido por Túnez, esa ignorancia se debía a negligencia por su parte, y

— Que Túnez no había probado que el hecho descubierto fuera "de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo".

La Corte recordó que había que suponer que todo lo conocido por la Corte era conocido también por la parte que pedía la revisión, y que una parte no podía alegar que desconocía un hecho presentado ordinariamente a ella.

La Corte examinó la cuestión planteada por Túnez, sobre la base de la idea de que el hecho supuestamente desconocido en 1982 se refería solamente a las coordenadas que definían el límite de la concesión No. 137, ya que la existencia de una superposición entre el borde noroccidental de la concesión libia No. 137 y el borde suroriental del permiso tunecino difícilmente podía haber escapado al conocimiento de Túnez. La Corte observó que, según Libia, la información proporcionada a la Corte era correcta, pero que ninguna de las partes proporcionó a la Corte las coordenadas exactas de la concesión No. 137, de modo que Túnez no hubiera podido determinar la ubicación exacta de la concesión libia valiéndose de las alegaciones y otros materiales presentados entonces a la Corte. Sin embargo, la Corte debía considerar si las circunstancias eran tales que Túnez disponía de medios procedentes de otras fuentes para determinar las coordenadas exactas de la concesión, y si redundaba en interés de Túnez el hacerlo. Si ese fuera el caso, no le parecía a la Corte que Túnez pudiera apoyarse en esas coordenadas como un hecho desconocido por ese país en el sentido del párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto. Habiendo examinado las oportunidades de que dispuso Túnez para obtener esa información, y deduciendo de ellas que Túnez pudo obtener las coordenadas exactas del límite de la concesión y que redundaba en su propio interés el obtenerlas, la Corte concluyó que faltaba una de las condiciones esenciales de admisibilidad de una solicitud de revisión establecidas en el párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto: el desconocimiento de un hecho nuevo no debido a negligencia.

La Corte consideró útil examinar también si el hecho relativo a las coordenadas de la concesión era "de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo", como requería el párrafo 1 del Artículo 61. Señaló que, según Túnez, la coincidencia de los límites de la concesión libia y del permiso tunecino de 1962 era "un elemento esencial de la delimitación ... y, en realidad, la *ratio*

decidendi del fallo". La opinión de Túnez respecto al carácter decisivo de esa coincidencia procedía de su interpretación de la parte dispositiva del fallo de 1982. No obstante, según la Corte, esa cláusula dispositiva se dividía en dos partes diferentes. En la primera, la Corte establecía el punto de partida de la línea de delimitación, situándolo en la intersección del límite del mar territorial de las partes y una línea a la que llamaba la "línea determinante" trazada desde el punto fronterizo del Ras Ajdir hasta el punto situado a 33° 55' N y 12° E. En la segunda parte, la Corte añadía que la línea seguía cierto rumbo aproximado, y que ese rumbo correspondía al ángulo formado por el límite de las concesiones mencionadas. Definía seguidamente la línea efectiva de delimitación como la que iba desde ese punto de intersección en dirección noroeste con ese mismo ángulo (aproximadamente de 26 grados) hasta el punto 33° 55' N y 12° E.

La Corte resolvió, en la cláusula dispositiva del fallo, que había un solo criterio preciso para el trazado de la línea de delimitación, a saber, que había de trazarse a través de dos puntos expresamente definidos. Las demás consideraciones no se mencionaban como parte de la descripción de la línea de delimitación propiamente dicha; aparecían en la cláusula dispositiva sólo como una explicación de la "línea determinante", no como su definición.

La Corte consideró después si habría adoptado otra decisión de haber conocido las coordenadas precisas de la concesión No. 137. A ese respecto, hizo tres observaciones. En primer lugar, la línea resultante del otorgamiento de concesiones petroleras no era, en ningún caso, lo único que había tenido en cuenta la Corte, y el método indicado por ella para llegar a una delimitación equitativa procedía realmente de equilibrar varias consideraciones.

En segundo lugar, el argumento de Túnez de que el hecho de que la concesión libia no coincidiera con el límite tunecino al oeste habría inducido a la Corte, de tener conocimiento de ello, a adoptar un enfoque diferente, procedía de una interpretación estricta del término "se alinea" empleado en la cláusula dispositiva del fallo de 1982. Es evidente que, al usar esas palabras, la Corte no entendía que los límites de las concesiones pertinentes coincidían exactamente en el sentido de que no hubiera ninguna superposición ni ninguna zona de la alta mar situada entre ambos límites. Por otra parte, por lo dicho durante las actuaciones, la Corte sabía que el límite libio era una línea recta (con una inclinación de 26°) y el límite tunecino una línea escalonada, lo que creaba zonas abiertas o zonas de superposición. El límite tunecino seguía una dirección general de 26 grados a partir de Ras Ajdir, y, según la Corte, el límite de la concesión libia se alineaba sobre esa dirección general.

En tercer lugar, lo que era importante para la Corte en el "alineamiento" de los límites de las concesiones no era simplemente el hecho de que Libia hubiera aparentemente limitado su concesión de 1968 para no traspasar los límites del permiso concedido por Túnez en 1966. Lo que importaba era el hecho de que ambas partes habían decidido emplear, como límite de los permisos o concesiones otorgados por ellas, una línea que correspondía aproximadamente a la línea trazada desde Ras Ajdir con un ángulo de 26 grados respecto al meridiano. Su elección indicaba que, en esa época, ambos Estados consideraban equitativa una línea con un ángulo de 26 grados.

De cuanto antecede se deduce que el razonamiento de la Corte en 1982 no resultaba afectado por la prueba ahora presentada sobre los límites de la concesión No. 137. Eso no significaba que, si las coordenadas de la concesión No. 137 se hubieran indicado claramente a la Corte, el fallo de 1982 se hubiera redactado de un modo idéntico. Podían haberse añadido algunos detalles adicionales. Sin embargo, para que resultara admisible una solicitud de revisión, no bastaba con que el nuevo hecho aducido pudiera, de haberse conocido, haber permitido a la Corte ser más específica en su decisión; debía tratarse de un hecho "de tal naturaleza que puede ser factor decisivo". Lejos de constituir un hecho de esa índole, los detalles de las coordenadas correctas de la concesión No. 137 no habrían cambiado la decisión de la Corte respecto al primer sector de la delimitación. En consecuencia, la Corte debía concluir que la solicitud de revisión de fallo de 1982 presentada por Túnez no era admisible con arreglo a los términos del Artículo 61 del Estatuto.

Solicitud de interpretación del primer sector de la delimitación
(Párrafos 41 a 50)

Por si la Corte no considerara admisible su solicitud de revisión, Túnez había presentado una solicitud subsidiaria de interpretación, basada en el Artículo 60 del Estatuto, respecto al primer sector de la línea de delimitación. En relación con esa solicitud, la Corte examinó, en primer lugar, la excepción de competencia opuesta por Libia. Este país alegaba que, si se requerían explicaciones o aclaraciones, las partes debían acudir conjuntamente a la Corte con arreglo al artículo 3 del compromiso mediante el cual se había sometido primeramente a la Corte el litigio[1]. Surgía, por tanto, la cuestión del vínculo existente entre el procedimiento previsto en el artículo 3 del compromiso y la posibilidad de que cualquiera de las partes solicitara unilateralmente una interpretación del fallo con arreglo al Artículo 60 del Estatuto. Habiendo examinado las alegaciones de las partes, la Corte concluyó que la existencia del artículo 3 del compromiso no constituía un obstáculo a la solicitud de interpretación presentada por Túnez sobre la base del Artículo 60 del Estatuto.

La Corte procedió a examinar si la solicitud de Túnez cumplía las debidas condiciones de admisibilidad. Consideró que existía, sin duda, un desacuerdo entre las partes sobre el sentido y el alcance del fallo de 1982, ya que no convenían en si la indicación, en el fallo de 1982, de que la línea debía pasar por el punto 36° 55' N y 12° E constituía o no una cuestión decidida con fuerza obligatoria; Libia aducía que sí y Túnez que no. Por tanto, la Corte concluyó que la solicitud de interpretación presentada por Túnez en relación con el primer sector era admisible.

La Corte pasó a especificar el significado del principio de *res judicata* en el presente caso. En particular, señaló que, aunque las partes no le hubieran encomendado la tarea de trazar la línea de delimitación, se com-

[1] El texto del artículo 3 del compromiso era el siguiente:

"En caso de que no se alcance el acuerdo mencionado en el artículo 2 en un plazo de tres meses, renovable por mutuo acuerdo a partir de la fecha en que se pronuncie el fallo de la Corte, las dos partes volverán conjuntamente a la Corte y pedirán las explicaciones o aclaraciones que faciliten la tarea de las dos delegaciones para determinar la línea de separación de las dos zonas de la plataforma continental, y las dos partes cumplirán el fallo de la Corte y sus explicaciones y aclaraciones."

prometieron a aplicar los principios y reglas indicados por la Corte en su fallo. En cuanto a las cifras dadas por la Corte, cada elemento debía leerse en su contexto, para decidir si la Corte lo entendía como una determinación precisa o simplemente como una indicación sujeta a variación.

Túnez manifestaba que, en el primer sector, el objeto de su solicitud de interpretación era "obtener algunas aclaraciones, en particular respecto a la jerarquía que había que establecer entre los criterios adoptados por la Corte, teniendo en cuenta la imposibilidad de aplicar simultáneamente esos criterios para determinar el punto de partida de la línea de delimitación ...". Aducía que el límite que había que tener en cuenta para establecer una línea de delimitación sólo podía ser el límite sudoriental del permiso tunecino de 1966. La Corte ya había explicado, en relación con la solicitud de revisión, que el fallo de 1982 establecía, con fines de delimitación, un solo criterio preciso para el trazado de la línea, a saber, que había de ser una línea recta trazada a través de dos puntos expresamente definidos. Por consiguiente, la solicitud tunecina de interpretación se basaba en una interpretación errónea del propósito del pasaje pertinente de la cláusula dispositiva del fallo de 1982. Por lo tanto, la Corte resolvió que no podía acceder a la petición de Túnez relativa a la interpretación del fallo a ese respecto, y que no había nada que añadir a lo ya dicho, en su razonamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión, en cuanto al sentido y el alcance del fallo de 1982 (véanse los párrafos 32 a 39 del fallo).

Solicitud de corrección de un error en el primer sector de la delimitación
(Párrafos 51 y 52)

En cuanto a la solicitud tunecina de corrección de un error, presentada como una petición subsidiaria de que se reemplazaran las coordenadas 33° 55' N y 12 E por otras coordenadas, la Corte consideró que se basaba en la opinión expresada por Túnez de que la elección de ese punto por la Corte era el resultado de la aplicación del criterio de que la línea de delimitación no debía invadir el permiso tunecino de 1968. Sin embargo, no era ese el caso; el punto en cuestión fue elegido como un medio concreto conveniente de definir la línea de 26 grados de inclinación a partir de Ras Ajdir. En consecuencia, la solicitud de Túnez a ese respecto parecía basarse en una interpretación errónea y, por lo tanto, carecía de objeto. Por ello, no era preciso decidir al respecto.

Solicitud de interpretación en el segundo sector de la delimitación
(Párrafos 53 a 63)

La Corte pasó luego a examinar la solicitud hecha por Túnez de que se interpretara el fallo de 1982 respecto al segundo sector de la delimitación. Según ese fallo, la línea de delimitación en el primer sector habría de trazarse "hasta alcanzar el punto de intersección con el paralelo que pasa por el punto más occidental de la costa tunecina entre Ras Kaboudia y Ras Ajdir, es decir, el punto más occidental de la línea costera (línea de la baja mar) del "Golfo de Gabès". Más allá de ese paralelo, la línea de delimitación tenía que reflejar el cambio de dirección de la línea costera tunecina señalado por el Golfo de Gabès. En la parte dispositiva del fallo, no se indicaban coordenadas, ni siquiera aproximadas, para identificar cuál era, a juicio de la Corte, el punto más occidental del Golfo de Gabès. Según el fallo, "corresponderá a los expertos determinar las coordenadas precisas de ese punto, pero a la Corte le parece que estará situado aproximadamente a 34° 10' 30" de latitud Norte".

Túnez mantenía que la coordenada 34° 10' 30" N dada en el fallo no era vinculante para las partes, ya que no se repetía en la parte dispositiva. Libia, por otra parte, argüía que, como la Corte había hecho ya sus propios cálculos, el trazado exacto del punto por los expertos entrañaba un margen "quizás de segundos" como máximo. Siendo así, la Corte opinó, a los efectos de las condiciones de admisibilidad que tenía que examinar inicialmente, que existía ciertamente un desacuerdo entre las partes en cuanto a lo que, en el fallo de 1982, se había decidido con fuerza obligatoria. También le parecía que el verdadero propósito de la solicitud de Túnez era obtener de la Corte una aclaración sobre "el sentido y el alcance" de lo que la Corte había decidido sobre esa cuestión en el fallo de 1982. Por consiguiente, consideró admisible la solicitud de interpretación hecha por Túnez respecto al segundo sector.

Túnez concedía gran importancia al hecho de que el paralelo 34° 10' 30" indicado por la Corte cortaba la línea costera en la desembocadura de un *wadi*. Si bien reconocía que había un punto en la región de ese paralelo en el que las aguas alcanzaban en la bajamar una longitud más occidental que cualquiera de los demás puntos considerados, Túnez prescindía de eso y fijaba el punto más occidental de la costa del Golfo de Gabès en 34° 05' 20" N (Carthage). Explicando su fundamento para rechazar esa alegación, la Corte dijo que por "el punto más occidental de la línea costera (línea de la bajamar) del Golfo de Gabès" entendía simplemente el punto de la línea costera que estuviera situado más al oeste que cualquier otro punto de la misma línea costera, y tenía la ventaja de estar sujeto a una definición objetiva. En cuanto a la presencia de un *wadi* aproximadamente en la latitud mencionada por la Corte, esta se refirió simplemente al concepto familiar de la "línea de la bajamar". No pretendía referirse al punto más occidental de las líneas de base a partir de las cuales se medía, o podía medirse, el mar territorial; y la idea de que podía haberse referido a esas líneas de base para excluir de su definición de "punto más occidental" un punto situado en la desembocadura de un *wadi* debía considerarse insostenible.

En cuanto al significado que había que conceder a la referencia por la Corte, en el fallo de 1982, a la latitud 34° 10' 30" N, la Corte explicó que adoptó esa latitud como una definición práctica del punto en relación con el cual tenía que cambiar la orientación de la línea de delimitación. La definición no era vinculante para las partes, y era significativo a ese respecto que se utilizara para describir la latitud la palabra "aproximadamente", así como que no se mencionara esa latitud en la parte dispositiva del fallo. Además, se encomendaba a los expertos la tarea de determinar las coordenadas precisas del "punto más occidental". De ello se deducía que la Corte no podía admitir la alegación hecha por Túnez de que el punto más occidental estaba situado en 34° 05' 20" N (Carthage). En 1982, había decidido expresamente que las coordenadas precisas debían ser determinadas por los expertos, y no sería compatible con esa decisión que la Corte declarara que una coordenada concreta constituía el punto más occidental del Golfo de Gabès.

Siendo ese el caso, la Corte dio algunas indicaciones a los expertos, diciendo que tenían que identificar el punto más occidental sobre la línea de la bajamar empleando los mapas disponibles, prescindiendo de las

líneas de base rectas y procediendo, en caso necesario, a un levantamiento *in loco*, prescindiendo de que ese punto estuviera situado o no en un canal o en la desembocadura de un *wadi*, y de que pudiera considerarse o no que señalaba un cambio de dirección de la línea costera.

Solicitud de una mensura de expertos
(Párrafos 64 a 68)

Durante el procedimiento oral Túnez presentó una solicitud subsidiaria de que se ordenara una mensura de expertos con el fin de determinar las coordenadas exactas del punto más occidental del Golfo de Gabès. La Corte comentó a ese respecto que sólo podría acceder a la solicitud de Túnez si la determinación de las coordenadas de ese punto fuera necesaria para permitirle fallar sobre las cuestiones que se le habían presentado. Sin embargo, la Corte tenía ante sí una solicitud de interpretación de un fallo anterior, y en 1982 estipuló que no pretendía determinar con precisión esas coordenadas, encomendando esa tarea a los expertos de las partes. En esa ocasión, se abstuvo de designar ella misma un experto, siendo lo que se discutía un elemento necesario en su decisión sobre los métodos prácticos que había que emplear. Su decisión a ese respecto tenía el valor de *res judicata*. Sin embargo, eso no impedía a las partes volver a la Corte para presentar una solicitud conjunta de que ordenara una mensura de expertos, pero debían hacerlo por medio de un acuerdo. La Corte concluyó que no había motivo, en ese momento, para que ordenara una mensura de expertos con el fin de determinar las coordenadas exactas del punto más occidental del Golfo de Gabès.

Para el futuro, la Corte recordó que las partes estaban obligadas a concertar un tratado a los efectos de la delimitación. Debían asegurarse de que se aplicara el fallo de 1982 de modo que concluyera definitivamente el litigio y, por consiguiente, debían actuar de tal modo que sus expertos laboraran de un modo sincero para determinar las coordenadas del punto más occidental, a la luz de las indicaciones proporcionadas en el fallo.

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE LA CORTE

"LA CORTE,

"A. Por unanimidad,

"*Declara inadmisible* la solicitud presentada por la República de Túnez de revisión, con arreglo al Artículo 61 del Estatuto de la Corte, del fallo emitido por la Corte el 24 de febrero de 1982;

"B. Por unanimidad,

"1. *Declara admisible* la solicitud presentada por la República de Túnez de interpretación, con arreglo al Artículo 60 del Estatuto de la Corte, del fallo del 24 de febrero de 1982 en lo que se refiere al primer sector de la delimitación prevista en ese fallo;

"2. *Declara*, por vía de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982, que el significado y alcance de la parte del fallo que se refiere al primer sector de la delimitación han de entenderse en concordancia con los párrafos 32 a 39 de ese fallo;

"3. *Decide* que no ha lugar a la presentación de la República de Túnez de 14 de junio de 1985 en relación con el primer sector de la delimitación;

"C. Por unanimidad,

"*Decide* que la solicitud de la República de Túnez para que se corrija un error carece de objeto y que la Corte, en consecuencia, no está obligada a pronunciarse al respecto;

"D. Por unanimidad,

"1. *Decide que es admisible* la solicitud presentada por la República de Túnez de interpretación, con arreglo al Artículo 60 del Estatuto de la Corte, del fallo del 24 de febrero de 1982 en lo que se refiere al "punto más occidental del Golfo de Gabès";

"2. *Declara*, por vía de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982:

"*a*) Que la referencia en el párrafo 124 de ese fallo a una latitud aproximada de 34° 10' 30" N es una indicación general de la latitud del punto que parecía a la Corte ser el punto más occidental de la costa (línea de bajamar) del Golfo de Gabès, correspondiendo a los expertos de las partes determinar las coordinadas precisas de ese punto; que la latitud de 34° 10' 30", en consecuencia, no tenía por objeto ser en sí misma obligatoria para las partes, sino que se utilizó a fines de aclarar lo que se había decidido con fuerza obligatoria en el párrafo 133 C 3) de ese fallo;

"*b*) Que la referencia hecha en el párrafo 133 C 2) de ese fallo al "punto más occidental de la costa tunecina entre Ras Kaboudia y Ras Ajdir, es decir, el punto más occidental de la línea costera (línea de la bajamar) del Golfo de Gabès", y la referencia semejante en el párrafo 133 C 3) han de entenderse en el sentido de designar el punto de esa costa situado más al occidente en la línea de la bajamar, y

"*c*) Que los expertos de las partes, utilizando todos los documentos cartográficos disponibles y, en caso necesario, realizando una mensura especial en el lugar, habrán de determinar las coordenadas precisas de ese punto, si está situado dentro de un canal o la boca de un *wadi*, e independientemente de si los expertos han de considerar o no ese punto en el sentido de marcar un cambio de la dirección de la línea costera;

"3. *Decide* que no ha lugar al planteamiento de la República de Túnez, que el punto más occidental del Golfo de Gabès está situado en la latitud 34° 05' 20" N (Cartago);

"E. Por unanimidad,

"*Decide* que, con respecto a la presentación de la República de Túnez de 14 de junio de 1985, no hay por el momento causa para que la Corte ordene una mensura de expertos con el fin de determinar las coordenadas exactas del punto más occidental del Golfo de Gabès."

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Ruda

El Magistrado Ruda centró su opinión separada en la relación entre el Artículo 60 del Estatuto de la Corte, relativo a la interpretación de fallos anteriores, y el artículo 3 del compromiso que facultaba a las partes a pedir a la Corte "explicaciones o aclaraciones".

El Magistrado Ruda pensaba que, aunque Libia presentó en su alegato una excepción de competencia, basada en el artículo 3, más tarde retiró esa excepción. El Magistrado Ruda, a diferencia de la Corte, consideraba también que ese artículo establecía un procedimiento especial que debía observarse antes de acudir a la Corte: "El propósito del artículo 3 es obligar a las partes a hacer un esfuerzo para resolver entre ellas cuáles son

los puntos de desacuerdo, antes de acudir a la Corte; si ese esfuerzo fracasa, las partes pueden pedir unilateralmente una interpretación con arreglo al Artículo 60 del Estatuto".

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda, como magistrado disidente en el caso original en 1982, manifestó que, si la Corte hubiera sido más cauta en 1982 en su referencia a las antiguas concesiones tunecinas y libias, en la medida en que iban a constituir un factor importante en la determinación por la Corte de la línea de delimitación, el caso presente probablemente no se habría presentado. Le parecía que ese era un punto esencial que la Corte debía haber reconocido más ingenuamente en el presente fallo.

Con respecto a la solicitud tunecina de que se revisara la línea de delimitación en el primer sector, el Magistrado Oda opinaba que la intención de la Corte era que se trazara una línea recta que uniera Ras Ajdir con el punto de coordenadas 33° 55' N y 12° E situado en medio del océano, y que esa intención no era de carácter tal que los hechos recientemente descubiertos la afectaran hasta el punto de requerir que la Corte reconsiderara su decisión. Por mucho que pudiera criticarse el fallo de 1982, la causa y el motivo en que se basaba ese fallo, que era definitivo, no constituían, a juicio del Magistrado Oda, materias sujetas a revisión con arreglo al Artículo 61 del Estatuto.

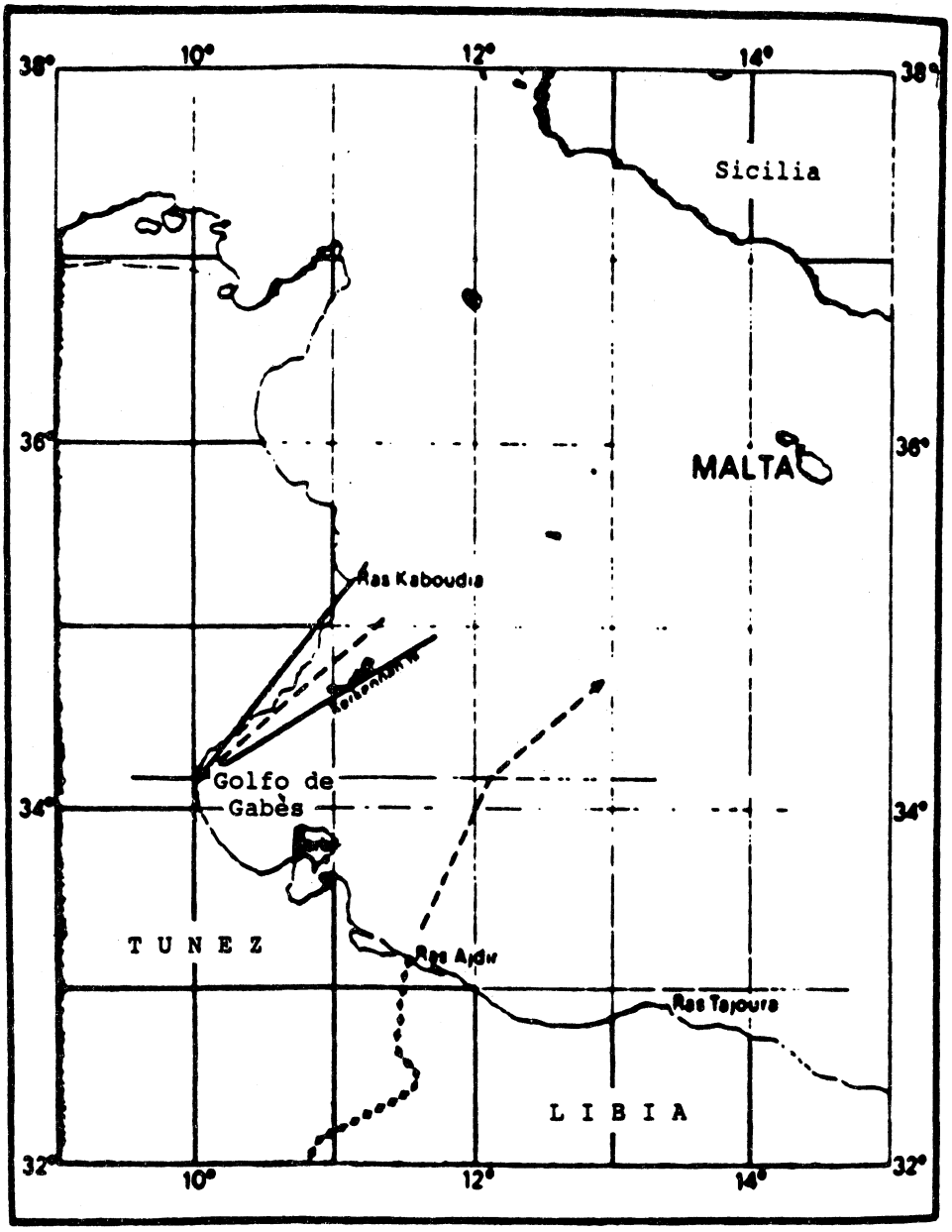
Con respecto a las solicitudes tunecinas de interpretación relativas a ambos sectores de la línea de delimitación, el Magistrado Oda opinaba que esas solicitudes debían haberse declarado inadmisibles, ya que eran simplemente solicitudes de revisión encubiertas. El primer sector era, como ya se había indicado, una línea inequívoca que unía dos puntos claros, y el punto de inflexión de la línea de delimitación para su segundo sector había sido determinado por la Corte en la misma latitud que un pequeño entrante de la costa tunecina que la Corte había escogido como un punto de desviación de la línea costera. Por discutibles que pudieran ser esas decisiones de la Corte, eran tan claras que no dejaban lugar a interpretación alguna.

Opinión separada del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel expresó ciertas reservas en cuanto al tratamiento de la cuestión de si, en 1982, los miembros de la Corte habían apreciado que existía, en 1974, cierta superposición entre las concesiones petroleras de las partes a menos de 50 millas de la costa. A su juicio, el fallo de 1982 se habría redactado de modo diferente si ese hecho se hubiera entendido realmente. No obstante, admitía que ese conocimiento no habría cambiado la decisión de la Corte respecto al primer sector de la línea de delimitación, y estaba en general de acuerdo con el presente fallo.

Opinión separada de la Sra. Bastid, Magistrada ad hoc

En su opinión separada, la Sra. Suzanne Bastid, la Magistrada *ad hoc* designada por Túnez, rechazó la solicitud de revisión basándose en que no se había descubierto ningún hecho nuevo. Consideraba admisibles las solicitudes de interpretación. Respecto al primer sector, criticaba la relación establecida entre los argumentos relativos a la revisión y los relativos a la interpretación. Respecto al segundo sector, consideraba que era necesario recordar el sentido de la expresión "línea costera" (línea de la bajamar) utilizada en la parte dispositiva del fallo de 1982.



Mapa No. 3

Con fines ilustrativos solamente, sin prejuzgar la tarea de determinar con exactitud la línea de delimitación, encomendada a los expertos (Extracto de *I.C.J. Reports, 1982,* pág. 90)

78. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA FRONTERIZA (BURKINA FASO CONTRA LA REPUBLICA DE MALI) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 10 de enero de 1986

La Sala de la Corte constituida para conocer de la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí dictó una providencia en la que indicó por unanimidad medidas provisionales.

Entre otras medidas, la Sala pidió a los Gobiernos de Burkina Faso y Malí que retiraran sus fuerzas armadas a posiciones tales, o a líneas tales, que, dentro del plazo de 20 días a partir de la fecha en que se dictó la providencia, pudieran determinarse mediante acuerdo entre ambos Gobiernos, en la inteligencia de que los términos de la retirada de las tropas se establecerían en el acuerdo en cuestión y que, a falta de ese acuerdo, la Sala los indicaría por sí misma.

La Sala pidió también a ambas partes que siguieran observando el cese del fuego ya instituido, que no modificaran la situación previa con respecto a la administración de las zonas controvertidas, y que se abstuvieran de todo acto que pudiera agravar o ampliar la controversia presentada a la Sala.

*
* *

La composición de la Sala constituida en el caso de la *Controversia fronteriza (Burkina Faso contra Malí)* fue la siguiente: *Presidente*: Mohammed Bedjaoui; *Magistrados*: Manfred Lachs y José María Ruda; *Magistrados* ad hoc: François Luchaire y Georges Abi-Saab.

*
* *

PROVIDENCIA POR LA QUE SE INDICAN MEDIDAS PROVISIONALES

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"1. *Indica*, a la espera de su decisión definitiva en las actuaciones incoadas el 20 de octubre de 1983 mediante la notificación del compromiso entre la República del Alto Volta (que desde entonces pasó a llamarse Burkina Faso) y la República de Malí, firmado el 16 de septiembre de 1983 y relativo a la controversia fronteriza entre ambos Estados, las medidas provisionales siguientes:

"*a*) El Gobierno de Burkina Faso y el Gobierno de la República de Malí deben velar cada uno por su lado de manera de no adoptar medida alguna que pueda agravar o ampliar la controversia presentada a la Sala ni menoscabar el derecho de la otra parte a dar cumplimiento al fallo que la Sala pueda dictar acerca del caso;

"*b*) Ambos Gobiernos deben abstenerse de todo acto susceptible de impedir la recopilación de pruebas materiales en el presente caso;

"*c*) Ambos Gobiernos deben seguir observando el cese del fuego instituido por acuerdo entre ambos Jefes de Estado el 31 de diciembre de 1985;

"*d*) Ambos Gobiernos deben retirar sus fuerzas armadas a posiciones tales, o a líneas tales, que, dentro del plazo de 20 días de la fecha de la presente providencia, puedan determinarse mediante acuerdo entre ambos Gobiernos, en la inteligencia de que los términos del retiro de las tropas se establecerán en el acuerdo en cuestión y que, a falta de ese acuerdo, la Sala los indicará por sí misma mediante una providencia;

"*e*) Con respecto a la administración de las zonas controvertidas, la situación existente antes de las acciones armadas que dieron lugar a la solicitud de medidas provisionales no debe modificarse;

"2. *Exhorta* a los Agentes de las partes a que notifiquen al Secretario sin tardanza todo acuerdo concertado entre sus Gobiernos dentro del alcance del acápite 1 *d*) *supra*;

"3. *Decide* que, a la espera de su fallo definitivo, y sin perjuicio de la aplicación del Artículo 76 del Reglamento, la Sala seguirá ocupándose de las cuestiones comprendidas en la presente providencia."

79. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) (FONDO DEL ASUNTO)

Fallo de 27 de junio de 1986

Para pronunciar su fallo sobre el fondo del asunto en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, incoado por Nicaragua contra los Estados Unidos de América, la Sala estuvo compuesta como sigue:

Presidente: Nagendra Singh; *Vicepresidente*: de Lacharrière; *Magistrados*: Lachs, Ruda, Elias, Oda, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; *Magistrado* ad hoc: Colliard.

*
* *

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE LA CORTE

"LA CORTE,

"1. Por 11 votos contra 4,

"*Decide* que, al pronunciarse sobre la controversia que se le ha sometido en la solicitud que presentó la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, la Corte ha de aplicar la "reserva de tratado multilateral" que figura en el acápite *c*) de la declaración de aceptación de jurisdicción presentada en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte por el Gobierno de los Estados Unidos de América, depositada el 26 de agosto de 1946;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sir Robert Jennings, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Sette-Camara y Sr. Ni, *Magistrados*.

"2. Por 12 votos contra 3,

"*Rechaza* la justificación de legítima defensa colectiva invocada por los Estados Unidos de América en relación con las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, objeto de este caso;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"3. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas *contras* o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, Vicepresidente; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"4. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, con ciertos ataques realizados contra territorio nicaragüense en 1983 y 1984, a saber, los ataques contra Puerto Sandino los días 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983; un ataque contra Corinto el 10 de octubre de 1983; un ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero de 1984; un ataque contra San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataques contra patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984, y un ataque contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984, y que, además, con los actos de intervención mencionados en el inciso 3) del presente, que implican el uso de la fuerza, han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza en contra de otro Estado;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"5. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, al dirigir o autorizar vuelos sobre territorio nicaragüense, y con los actos imputables a los Estados Unidos mencionados en el inciso 4) del presente, han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"6. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que, al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua du-

rante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringieron las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"7. Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que, con los actos señalados en el inciso 6) del presente fallo, los Estados Unidos de América, en perjuicio de la República de Nicaragua, han infringido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 19 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Schwebel.

"8. Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, al no dar a conocer la existencia y la ubicación de las minas por ellos colocadas, mencionadas en el inciso 6) del presente fallo, han infringido las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional consuetudinario a ese respecto;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Schwebel, Sir Robert Jennings, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, *Magistrado*.

"9. Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, al elaborar en 1983 un manual titulado 'Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas' y al difundirlo a las fuerzas *contras*, han estimulado la comisión por éstas de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario; pero no estima que haya bases para llegar a la conclusión de que los actos de ese tipo que puedan haberse cometido sean imputables a los Estados Unidos de América como actos de los Estados Unidos de América;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Schwebel, Sir Robert Jennings, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, *Magistrado*.

"10. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, con los ataques en territorio nicaragüense señalados en el inciso 4) del presente fallo, y al declarar un embargo general del comercio con Nicaragua el 1° de mayo de 1985, han cometido actos encaminados a privar de su objeto y finalidad al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en Managua el 21 de enero de 1956;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"11. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América, con los ataques en territorio nicaragüense señalados en el inciso 4) del presente fallo, y al declarar un embargo general del comercio con Nicaragua el 1° de mayo de 1985, han obrado en violación de las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo 19 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en Managua el 21 de enero de 1956.

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"12. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América deben poner término inmediatamente y abstenerse de toda acción que pueda constituir una violación de las obligaciones jurídicas anteriormente mencionadas;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"13. Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que los Estados Unidos de América tienen la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados a Nicaragua por las infracciones de obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional consuetudinario anteriormente enumeradas;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Oda, Sr. Schwebel y Sir Robert Jennings, *Magistrados*.

"14. Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que los Estados Unidos de América tienen la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados en Nicaragua por las infracciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en Managua el 21 de enero de 1956;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente*; Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Schwebel, *Magistrado.*

"15. Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que la forma y el monto de esa indemnización, a falta de acuerdo entre las Partes, será determinado por la Corte, y reserva a estos efectos el procedimiento ulterior en el caso;

"VOTOS A FAVOR: Sr. Nagendra Singh, *Presidente;* Sr. de Lacharrière, *Vicepresidente*; Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Sr. Mbaye, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Evensen, *Magistrados*; Sr. Colliard, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Sr. Schwebel, *Magistrado.*

"16. Por unanimidad,

"*Recuerda* a ambas partes su obligación de buscar una solución de sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional."

RESUMEN DEL FALLO

I. *Cualidades*
(Párrafos 1 a 17)

II. *Antecedentes de la controversia*
(Párrafos 18 a 25)

III. *La incomparecencia del demandado y el Artículo 53 del Estatuto*
(Párrafos 26 a 31)

La Corte recuerda que, después de haberse pronunciado su fallo de 26 de noviembre de 1984 sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua, los Estados Unidos decidieron no participar en la presente etapa de las actuaciones. Sin embargo, eso no impedía que la Corte fallara en el caso, pero tenía que hacerlo respetando los requisitos del Artículo 53 del Estatuto, en el que se prevé la situación de que una de las partes no comparezca. Habiéndose establecido la competencia de la Corte, ésta tenía que asegurarse, conforme al Artículo 53, de que la demanda de la parte compareciente estaba bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho. A ese respecto, la Corte recordó ciertos principios orientadores establecidos en varios casos anteriores, uno de los cuales excluía toda posibilidad de pronunciar automáticamente un fallo en favor de la parte compareciente. También señaló que la Corte estimaba valioso conocer las opiniones de la parte que no comparecía, aunque las opiniones se hubieran expresado de modos no previstos en el Reglamento de la Corte. Tenía que mantenerse como principio básico el de la igualdad entre las partes, y la Corte tenía que asegurarse de que la parte que se negara a comparecer no se beneficiara de su incomparecencia.

IV. *Juzgabilidad del litigio*
(Párrafos 32 a 35)

La Corte consideró que procedía ocuparse de una cuestión preliminar. Se había sugerido que las cuestiones del uso de la fuerza y de la legítima defensa colectiva planteadas en el caso quedaban fuera del ámbito de las cuestiones de que podía conocer la Corte, en otras palabras, que no eran juzgables. Sin embargo, en primer lugar, las partes no habían alegado que el presente litigio no era una "controversia de orden jurídico" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto y, en segundo lugar, la Corte consideró que el caso no entrañaba necesariamente la evaluación de asuntos políticos o militares, que se saldrían de los límites jurídicos apropiados. Por consiguiente, estaba capacitada para decidir respecto a esos problemas.

V. *El significado de la reserva de los tratados multilaterales*
(Párrafos 36 a 56)

La declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hecha por los Estados Unidos con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto contenía una reserva que excluía de la aplicación de la declaración

"las controversias derivadas de un tratado multilateral, a menos que: 1) Todas las partes en el tratado afectadas por la decisión sean también partes en el caso ante la Corte, o 2) Los Estados Unidos de América acepten especialmente la competencia."

En su fallo de 26 de noviembre de 1984, la Corte decidió, basándose en el párrafo 7 del Artículo 79 de su reglamento, que la objeción a la competencia basada en la reserva planteaba "una cuestión relativa a asuntos sustantivos relacionados con el fondo del caso" y que la objeción no tenía, "en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar". Como contenía al mismo tiempo aspectos preliminares y otros relativos al fondo del asunto, tenía que sustanciarse en la etapa correspondiente al fondo.

Para decidir si su competencia quedaba limitada por efecto de la reserva en cuestión, la Corte tenía que determinar si resultarían "afectados" por el fallo terceros Estados, partes en los cuatro tratados multilaterales invocados por Nicaragua, que no fueran partes en las actuaciones. De esos tratados, la Corte consideró suficiente examinar la posición respecto a la Carta de las Naciones Unidas y a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La Corte examinó el efecto de la reserva de los tratados multilaterales en la alegación de Nicaragua de que los Estados Unidos habían usado la fuerza en contravención de las dos Cartas.

La Corte examinó en particular el caso de El Salvador, en cuyo beneficio alegaban primordialmente los Estados Unidos que estaban ejerciendo el derecho de legítima defensa colectiva, como justificación de su propio comportamiento respecto a Nicaragua, ya que ese derecho estaba reconocido en la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 51) y en la de la Organización de los Estados Americanos (Artículo 21). En esa medida, el litigio era una controversia "derivada de" tratados multilaterales en los que eran partes los Estados Unidos, Nicaragua y El Salvador. A la Corte le parecía evidente que El Salvador sería "afectado" por la decisión de la Corte sobre la legalidad del recurso por los Estados Unidos a la legítima defensa colectiva.

En cuanto a la alegación de Nicaragua de que los Estados Unidos habían intervenido en sus asuntos en contravención de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Artículo 18), la Corte observó que era imposible decir que una decisión sobre el presunto incumplimiento de la Carta por los Estados Unidos no "afectaría" a El Salvador.

Habiendo resuelto así que El Salvador sería el "afectado" por la decisión que la Corte tendría que adoptar sobre las denuncias de Nicaragua basadas en la violación de las dos Cartas por los Estados Unidos, la Corte concluyó que la competencia que le confería la declaración de los Estados Unidos no le permitía conocer de esas denuncias. También puso en claro que el efecto de la reserva se limitaba a excluir la aplicabilidad de esos dos tratados multilaterales como derecho convencional multilateral, y que no tenía otras consecuencias respecto a las fuentes de derecho internacional que el Artículo 38 del Estatuto requería que aplica-

ra la Corte, incluido el derecho consuetudinario internacional.

VI. *Determinación de los hechos: prueba y métodos empleados por la Corte*
(Párrafos 57 a 74)

La Corte tenía que determinar los hechos pertinentes a la controversia. La dificultad de su tarea derivaba del evidente desacuerdo entre las partes, de la incomparecencia del demandado, del secreto que rodeaba a cierto comportamiento y del hecho de que el conflicto continuaba. Sobre este último punto, la Corte consideró, de conformidad con los principios generales del proceso judicial, que los hechos que habían de tenerse en cuenta eran los ocurridos hasta el cierre de las actuaciones orales sobre el fondo del asunto (fines de septiembre de 1985).

Con respecto a la presentación de pruebas, la Corte indicó cómo tenían que cumplirse en este caso los requisitos establecidos en su Estatuto —en particular en el Artículo 53— y en su Reglamento, sobre la base de que la Corte tenía libertad para estimar el valor de los diversos elementos probatorios. No le había parecido procedente ordenar una investigación con arreglo al Artículo 50 del Estatuto. Por lo que se refiere a cierto *material documental* (artículos de prensa y diversos libros), la Corte lo había aceptado con cautela. No lo consideraba una prueba capaz de establecer los hechos, sino un material que podía, no obstante, contribuir a corroborar la existencia de un hecho y podía tenerse en cuenta para demostrar si ciertos hechos eran de conocimiento público. En cuanto a las *declaraciones de representantes de los Estados*, a veces al más alto nivel, la Corte consideraba que esas declaraciones tenían un especial valor probatorio cuando reconocían hechos o comportamientos desfavorables para el Estado representado por la persona que las hacía. Con respecto a la *prueba testifical* presentada por Nicaragua —cinco testigos dieron testimonio oral y otro hizo una declaración jurada por escrito—, una de las consecuencias de la incomparecencia del demandado era que la prueba testifical no podía contestarse mediante un examen contradictorio. La Corte no había tratado como prueba ninguna parte de los testimonios que fuera una simple expresión de opinión en cuanto a la probabilidad de la existencia de un hecho no conocido directamente por el testigo. Con respecto, en particular, a las *declaraciones y testimonios jurados* de miembros de un Gobierno, la Corte consideró que podía ciertamente admitir las partes de esas pruebas que pudieran considerarse contrarias a los intereses o las alegaciones del Estado al que perteneciese el testigo; el resto de esas pruebas tenía que tratarse con gran reserva.

La Corte tenía conocimiento también de una publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos titulada "Revolución más allá de nuestras fronteras: intervención sandinista en Centroamérica", que no había sido presentada a la Corte en ninguna forma o manera prevista en su Estatuto o su Reglamento. La Corte consideró que, en vista de las circunstancias especiales del caso, podía, dentro de ciertos límites, utilizar la información contenida en esa publicación.

VII. *Los hechos imputables a los Estados Unidos*
(Párrafos 75 a 125)

1. La Corte examinó las alegaciones de Nicaragua de que el *tendido de minas en puertos o aguas de Nicaragua* había sido realizado por personal militar de los Estados Unidos o por nacionales de países latinoamericanos a sueldo de los Estados Unidos. Tras examinar los hechos, la Corte consideró probado que, en una fecha de fines de 1983 o principios de 1984, el Presidente de los Estados Unidos autorizó a una dependencia del Gobierno de los Estados Unidos a que tendiera minas en los puertos nicaragüenses; que a primeros de 1984 fueron tendidas minas dentro o cerca de los puertos de El Bluff, Corinto y Puerto Sandino, ya fuera en las aguas internas de Nicaragua o en su mar territorial, por personas pagadas por esa dependencia o siguiendo instrucciones de ella, bajo la supervisión y con el apoyo logístico de agentes de los Estados Unidos; que ni antes del tendido de las minas ni después publicó el Gobierno de los Estados Unidos ninguna advertencia pública y oficial de la existencia y la localización de las minas con destino a la navegación internacional, y que la explosión de las minas causó daños personales y materiales, creando también el riesgo de una subida de los tipos de seguro marítimo.

2. Nicaragua atribuía a la acción directa de personal de los Estados Unidos, o de personas a sueldo de ese país, las operaciones contra *instalaciones petroleras, una base naval, etc.*, relacionadas en el párrafo 81 del fallo. La Corte consideró probados todos esos incidentes, salvo tres de ellos. Aunque no se había probado si había intervenido directamente en las operaciones personal militar de los Estados Unidos, agentes de los Estados Unidos participaron en su planeamiento, dirección y apoyo. Por consiguiente, la Corte consideraba probada la imputabilidad de esos ataques a los Estados Unidos.

3. Nicaragua denunciaba la *violación de su espacio aéreo* por aeronaves militares de los Estados Unidos. Tras indicar las pruebas de que se disponía, la Corte resolvió que las únicas violaciones del espacio aéreo nicaragüense imputables a los Estados Unidos sobre la base de esas pruebas eran vuelos de reconocimiento a gran altura y vuelos a baja altura del 7 al 11 de noviembre de 1984 que causaron "estallidos sónicos".

Con respecto a las maniobras militares conjuntas con Honduras efectuadas por los Estados Unidos en territorio hondureño cerca de la frontera entre Honduras y Nicaragua, la Corte estimó que podían considerarse de conocimiento público y, por tanto, suficientemente probadas.

4. La Corte examinó seguidamente la génesis, el desarrollo y *las actividades de las fuerzas contrarrevolucionarias*, y el *papel de los Estados Unidos* al respecto. Según Nicaragua, los Estados Unidos habían "concebido, creado y organizado un ejército mercenario, los *contras*". Sobre la base de la información disponible, la Corte no pudo llegar al convencimiento de que el Estado demandado "creó" la fuerza de los *contras* en Nicaragua, pero consideró probado que los Estados Unidos habían financiado, adiestrado, equipado, armado y organizado en gran parte al FDN, uno de los elementos de esa fuerza.

Nicaragua denunciaba que el Gobierno de los Estados Unidos había elaborado la estrategia y dirigido la táctica de los *contras*, y que había proporcionado apoyo directo en combate a sus operaciones militares. A la luz de las pruebas y materiales de que disponía, la Corte no estaba convencida de que todas las operaciones lanzadas por los *contras*, en todas las fases del conflicto, reflejaran una estrategia y unas tácticas planeadas únicamente por los Estados Unidos. Por consiguiente, no podía aceptar la alegación de Nicaragua sobre ese punto. Sin embargo, la Corte consideraba que era evidente que varias operaciones habían sido decididas y

planeadas, si no directamente por asesores estadounidenses, al menos en estrecha colaboración con ellos, y sobre la base del apoyo de inteligencia y logístico que los Estados Unidos podían prestar. A juicio de la Corte, también estaba probado que el apoyo de los Estados Unidos a las actividades de los *contras* había adoptado diversas formas a lo largo de los años, tales como apoyo logístico, el suministro de información sobre la situación y los movimientos de las tropas sandinistas, el uso de métodos avanzados de comunicación, etc. Las pruebas no justificaban, sin embargo, la conclusión de que los Estados Unidos habían prestado apoyo directo en combate, si por eso se entendía la intervención directa de fuerzas de combate estadounidenses.

La Corte tenía que determinar si la relación entre los *contras* y el Gobierno de los Estados Unidos era tal que hacía correcto considerar a los *contras*, a efectos jurídicos, como un órgano del Gobierno de los Estados Unidos, o que actuaba en nombre de ese Gobierno. La Corte consideró que las pruebas de que disponía no bastaban para demostrar la dependencia total de los *contras* de la ayuda estadounidense. Una dependencia parcial, cuya cuantía exacta no podía determinar la Corte, podía inferirse del hecho de que los jefes habían sido seleccionados por los Estados Unidos y de otros factores tales como la organización, el adiestramiento y el equipamiento de la fuerza, el planeamiento de operaciones, la elección de objetivos y el apoyo operacional proporcionado. No había prueba evidente de que los Estados Unidos hubieran ejercido un grado de control tal que justificara que se considerara que los *contras* actuaban en su nombre.

5. Habiendo llegado a esa conclusión, la Corte opinó que los *contras* seguían siendo responsables de sus actos, en particular de sus presuntas violaciones del *derecho humanitario*. Para que los Estados Unidos fueran jurídicamente responsables, tendría que probarse que ese Estado tenía un control efectivo de las operaciones durante las que se habían cometido las presuntas violaciones.

6. Nicaragua había denunciado ciertas *medidas de carácter económico* adoptadas contra ese país por el Gobierno de los Estados Unidos, que consideraba una forma indirecta de intervención en sus asuntos internos. La ayuda económica había sido suspendida en enero de 1981 y terminada en abril de 1981; los Estados Unidos se habían opuesto a la concesión de préstamos a Nicaragua por los organismos financieros internacionales o los habían bloqueado; la cuota de importaciones de azúcar de Nicaragua había sido reducida en un 90% en septiembre de 1983; y el Presidente de los Estados Unidos había declarado el 1° de mayo de 1985, mediante una orden ejecutiva, un embargo comercial total con respecto a Nicaragua.

VIII. *El comportamiento de Nicaragua*
(Párrafos 126 a 171)

La Corte tenía que determinar, en la medida de lo posible, si las actividades denunciadas de los Estados Unidos, que ese país alegaba que constituían un ejercicio de la legítima defensa colectiva, podían estar justificadas por ciertos hechos atribuibles a Nicaragua.

1. Los Estados Unidos habían alegado que Nicaragua *apoyaba activamente a grupos armados que operaban en algunos de los países vecinos*, en particular en El Salvador, y concretamente en forma de *suministro de armas*, acusación que Nicaragua había rechazado. La Corte exminó primeramente las actividades de Nicaragua respecto a El Salvador.

Después de examinar varias pruebas, y de tener en cuenta varias indicaciones concordantes, muchas de ellas proporcionadas por la propia Nicaragua, de las que la Corte podía inferir razonablemente el suministro de cierta cantidad de ayuda desde territorio nicaragüense, la Corte concluyó que el apoyo a la oposición armada de El Salvador desde territorio nicaragüense era un hecho hasta los primeros meses de 1981. Posteriormente, las pruebas de ayuda militar desde Nicaragua o a través de Nicaragua eran muy débiles, pese a que los Estados Unidos habían desplegado en la región amplios recursos técnicos de vigilancia. La Corte no podía concluir, sin embargo, que no hubiera existido algún transporte o tráfico de armas. Simplemente, tomaba nota de que las alegaciones de tráfico de armas no estaban sólidamente probadas, y de que no había podido convencerse de que hubiera habido una corriente continua de cierta importancia a partir de los primeros meses de 1981.

Aun suponiendo que se hubiera probado que llegaba ayuda militar a la oposición armada de El Salvador desde territorio de Nicaragua, había que probar aún que esa ayuda era imputable a las autoridades nicaragüenses, que no habían tratado de ocultar la posibilidad de que las armas atravesaran su territorio, pero negaban que eso fuera consecuencia de una política oficial deliberada por su parte. Teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizaban esa parte de América Central, la Corte consideraba que no era posible atribuir automáticamente la responsabilidad a Nicaragua por el tráfico de armas en su territorio. La Corte consideraba que había que reconocer que una actividad de esa naturaleza, si se efectuaba a escala limitada, podía probablemente realizarse sin el conocimiento del Gobierno del territorio. En todo caso, las pruebas no eran suficientes para convencer a la Corte de que el Gobierno de Nicaragua era responsable del tráfico de armas en ninguno de los dos períodos.

2. Los Estados Unidos habían acusado también a Nicaragua de ser responsable de *ataques militares transfronterizos* a Honduras y Costa Rica. Si bien no estaba tan informada de la cuestión como hubiera sido deseable, la Corte consideraba probado el hecho de que ciertas incursiones militares transfronterizas eran imputables al Gobierno de Nicaragua.

3. En el fallo, se recordaban ciertos sucesos ocurridos en la época de la caída del Presidente Somoza, ya que los Estados Unidos se basaban en ellos para alegar que el actual Gobierno de Nicaragua había violado ciertas presuntas *seguridades* dadas por su predecesor inmediato. El fallo se refería en particular al "plan para garantizar la paz", enviado el 12 de julio de 1979 por la "Junta del Gobierno de Reconstrucción Nacional" de Nicaragua al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el que se mencionaba, en particular, su "firme intención de establecer la plena observancia de los derechos humanos en nuestro país" y "convocar las primeras elecciones libres que nuestro país ha conocido en este siglo". Los Estados Unidos consideraban que tenían una responsabilidad especial respecto al cumplimiento de estos compromisos.

IX. *El derecho aplicable: el derecho consuetudinario internacional*
(Párrafos 172 a 182)

La Corte había concluido (final de la sección V) que tenía que aplicar la reserva de los tratados multilaterales contenida en la declaración de los Estados Unidos, sin que la consiguiente exclusión de los tratados multi-

laterales afectara a otros tratados o a otras fuentes de derecho mencionadas en el Artículo 38 del Estatuto. Para establecer el derecho efectivamente aplicable a la controversia, tenía que determinar las consecuencias de la exclusión de la aplicabilidad de los tratados multilaterales para la definición del contenido del derecho consuetudinario internacional que seguía siendo aplicable.

La Corte, que ya había comentado brevemente ese tema en la fase jurisdiccional (*I.C.J. Reports 1984*, págs. 424 y 425, párr. 73), desarrolló sus observaciones iniciales. No consideraba que pudiera alegarse, como hacían los Estados Unidos, que todas las normas consuetudinarias que pudieran invocarse tuvieran un contenido exactamente idéntico al de las incluidas en los tratados que no podían aplicarse en virtud de la reserva de los Estados Unidos. Aunque una norma convencional y una norma consuetudinaria, pertinentes ambas en la presente controversia, tuvieran exactamente el mismo contenido, eso no sería motivo para que la Corte tuviera que opinar que la aplicación del proceso relativo al tratado debía necesariamente privar a la norma consuetudinaria de su aplicabilidad separada. Por consiguiente, la Corte no estaba obligada en modo alguno a aplicar las normas consuetudinarias sólo en la medida en que difirieran de las normas convencionales que no podía aplicar debido a la reserva de los Estados Unidos.

En respuesta a un argumento de los Estados Unidos, la Corte consideró que la divergencia entre el contenido de las normas consuetudinarias y el de las normas convencionales no era tal que un fallo restringido a la esfera del derecho consuetudinario internacional no fuera susceptible de cumplimiento o ejecución por las partes.

X. *El contenido del derecho aplicable*
(Párrafos 183 a 225)

1. *Introducción: observaciones generales*
(Párrafos 183 a 186)

La Corte tenía que examinar seguidamente cuáles eran las normas de derecho consuetudinario aplicables al presente litigio. A ese efecto, tenía que examinar si una norma consuetudinaria existía en la *opinio juris* de los Estados, y convencerse de que estaba confirmada por la práctica.

2. *La prohibición del uso de la fuerza y el derecho de legítima defensa*
(Párrafos 187 a 201)

La Corte concluyó que ambas partes opinaban que los principios relativos al uso de la fuerza incorporados a la Carta de las Naciones Unidas correspondían, en lo esencial, a los que existían en el derecho consuetudinario internacional. Por consiguiente, aceptaban una obligación convencional de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta). No obstante, la Corte tenía que convencerse de que existía en derecho consuetudinario una *opinio juris* sobre el carácter obligatorio de esa abstención. La Corte consideró que esa *opinio juris* podía deducirse, en particular, de la actitud de las partes y de otros Estados respecto a ciertas resoluciones de la Asamblea General, y en particular respecto a la resolución 2625 (XXV), titulada "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". El consentimiento respecto a esas resoluciones era una de las formas de expresión de una *opinio juris* sobre el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio de derecho consuetudinario internacional, independientemente de las disposiciones a que estaba sujeto en el plano convencional de la Carta, especialmente las de carácter institucional.

La norma general de derecho consuetudinario que prohíbe el uso de la fuerza permite ciertas excepciones. La excepción del derecho a la legítima defensa individual o colectiva también está, a juicio de los Estados, establecida en derecho consuetudinario, como lo evidencian, por ejemplo, los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere a un "derecho inmanente", y la declaración contenida en la resolución 2625 (XXV). Las partes, que consideraban que la existencia de ese derecho estaba establecida en el derecho consuetudinario internacional, convenían en admitir que la legalidad de la reacción ante un ataque dependía del cumplimiento de los principios y de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en legítima defensa.

Ya fuera individual o colectiva, la legítima defensa sólo podía ejercerse como reacción a un "ataque armado". A juicio de la Corte, podía entenderse que eso significaba no sólo acciones emprendidas por fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino también el envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro Estado, si esa operación, por su escala y efectos, se hubiera clasificado como un ataque armado en caso de ser realizada por fuerzas armadas regulares. La Corte citó la definición de la agresión que figuraba como anexo a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General como una expresión del derecho consuetudinario a ese respecto.

La Corte no consideraba que el concepto de "ataque armado" incluyera la asistencia a rebeldes en forma de suministro de armas o apoyo logístico o de otra índole. Además, la Corte concluyó que en el derecho consuetudinario internacional, ya fuera el general o el particular del sistema jurídico interamericano, no existía una norma que permitiera el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin la petición previa del Estado que fuera víctima del presunto ataque. Siendo ese requisito adicional al de que el Estado en cuestión declarara él mismo haber sido atacado.

3. *El principio de no intervención*
(Párrafos 202 a 209)

El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin injerencia extranjera. Hay numerosas expresiones de una *opinio juris* de los Estados respecto a la existencia de ese principio. La Corte tomó nota de que ese principio, expresado en su propia jurisprudencia, se había reflejado en numerosas declaraciones y resoluciones adoptadas por organizaciones y conferencias internacionales en las que habían participado los Estados Unidos y Nicaragua. El texto de esas declaraciones y resoluciones atestiguaba la aceptación por los Estados Unidos y Nicaragua de un principio consuetudinario que tenía aplicación universal. En cuanto al contenido del principio en el derecho consuetudinario, la Corte definió los elementos que parecían pertinentes en el presente caso: una intervención prohibida debía referirse a cuestiones

en las que se permitía que cada Estado, por el principio de la soberanía de los Estados, decidiera libremente (por ejemplo, la elección de un sistema político, económico, social y cultural, y la formulación de su política exterior). La intervención era ilícita cuando utilizara, respecto a esas elecciones, métodos de coerción, en particular la fuerza, ya fuera en la forma directa de una acción militar o en la forma indirecta de apoyo a actividades subversivas realizadas en otro Estado.

Con respecto a la práctica de los Estados, la Corte señaló que había habido en los últimos años varios casos de intervención extranjera en un Estado en favor de fuerzas opuestas al Gobierno de ese Estado. Concluyó que la práctica de los Estados no justificaba la opinión de que existiera en el derecho internacional contemporáneo algún derecho general de intervención en apoyo de la oposición dentro de otro Estado; y, en efecto, ni los Estados Unidos ni Nicaragua afirmaban su existencia.

4. *Contramedidas colectivas como reacción a un comportamiento que no entrañe un ataque armado*
(Párrafos 210 y 211)

La Corte examinó seguidamente la cuestión de si, en caso de que un Estado actúe respecto a otro en contravención del principio de no intervención, un tercer Estado puede legítimamente tomar contramedidas que equivalgan a una intervención en los asuntos internos del primer Estado. Sería algo análogo al derecho de legítima defensa en el caso de ataque armado, pero el acto desencadenante de la reacción sería menos grave, ya que no entrañaría un ataque armado. A juicio de la Corte, con arreglo al derecho internacional hoy vigente, los Estados no tienen derecho de reacción armada (colectiva) frente a actos que no constituyan un "ataque armado".

5. *Soberanía de los Estados*
(Párrafos 212 a 214)

Pasando a examinar el principio del respeto de la soberanía de los Estados, la Corte recordó que el concepto de soberanía, tanto en el derecho convencional como en el derecho consuetudinario internacional, abarcaba las aguas internas y el mar territorial de un Estado y el espacio aéreo situado sobre su territorio. Señaló que el tendido de minas afectaba necesariamente a la soberanía del Estado ribereño y que, si se entorpecía el derecho de acceso a los puertos mediante el tendido de minas por otro Estado, lo que se infringía era la libertad de comunicaciones y de comercio marítimo.

6. *Derecho humanitario*
(Párrafos 215 a 220)

La Corte observó que el tendido de minas en las aguas de otro Estado sin ninguna advertencia o notificación no sólo constituía un acto ilícito, sino también una violación de los principios del derecho humanitario subyacentes en la Convención No. VIII de La Haya, de 1907. Esa consideración llevó a la Corte a examinar el derecho humanitario internacional aplicable al litigio. Nicaragua no había invocado expresamente las disposiciones del derecho humanitario internacional, pero había denunciado actos cometidos en su territorio que parecían contravenir ese derecho. En sus alegaciones, había acusado a los Estados Unidos de haber matado, herido y secuestrado a ciudadanos de Nicaragua. Como las pruebas disponibles eran insuficientes para atribuir a los Estados Unidos los actos cometidos por los *contras*, la Corte rechazó esa alegación.

No obstante, faltaba examinar la cuestión del derecho aplicable a los actos de los Estados Unidos en relación con las actividades de los *contras*. Aunque Nicaragua se había abstenido de referirse a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en los que eran partes Nicaragua y los Estados Unidos, la Corte consideró que las normas establecidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios, aplicables a los conflictos armados que no tuvieran carácter internacional, debían aplicarse. Los Estados Unidos estaban obligados a "respetar" los Convenios e incluso a "asegurar el respeto" de los mismos, y, por tanto, a no alentar a personas o grupos participantes en el conflicto existente en Nicaragua a que actuaran en contravención de las disposiciones del artículo 3. Esa obligación derivaba de los principios generales de derecho humanitario, a los que los Convenios simplemente daban una expresión concreta.

7. *El tratado de 1956*
(Párrafos 221 a 225)

En su fallo de 26 de noviembre de 1984, la Corte decidió que tenía competencia para examinar las solicitudes referentes a la existencia de una controversia entre los Estados Unidos y Nicaragua relativa a la interpretación o la aplicación de varios artículos del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en Managua el 21 de enero de 1956. Tenía que determinar el sentido de diversas disposiciones pertinentes, y en particular el de los apartados *c*) y *d*) del párrafo 1 del artículo XXI, mediante los cuales las partes se reservaban la facultad de aplicar otras disposiciones.

XI. *Aplicación del derecho a los hechos*
(Párrafos 226 a 282)

Habiendo establecido los hechos del caso y las normas de derecho internacional a las que parecían afectar esos hechos, la Corte tenía ahora que evaluar los hechos en relación con las normas jurídicas aplicables, y determinar si existía alguna circunstancia que excluyera la ilicitud de determinados hechos.

1. *La prohibición del uso de la fuerza y el derecho de legítima defensa*
(Párrafos 227 a 238)

Evaluando los hechos primeramente a la luz del principio del no uso de la fuerza, la Corte consideró que el tendido de minas a principios de 1984 y ciertos ataques a los puertos, las instalaciones petroleras y las bases navales de Nicaragua, imputables a los Estados Unidos, constituían violaciones de ese principio, a menos que estuvieran justificadas por circunstancias que excluyeran su ilicitud. Consideró también que los Estados Unidos habían cometido, a primera vista, una violación de ese principio al armar y entrenar a los *contras*, a menos que eso pudiera justificarse como ejercicio del derecho de legítima defensa.

Por otra parte, no consideró que las maniobras militares realizadas por los Estados Unidos cerca de la frontera de Nicaragua, o el suministro de fondos a los *contras*, equivalieran al uso de la fuerza.

La Corte tenía que examinar si los hechos que consideraba violaciones del principio podían justificarse por el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva, y tenía que determinar, por lo tanto, si se daban las circunstancias requeridas. Para ello, debía decidir, en

primer lugar, que Nicaragua había realizado un ataque armado contra El Salvador, Honduras o Costa Rica, pues sólo tal ataque podría justificar la utilización del derecho de legítima defensa. En cuanto a El Salvador, la Corte consideró que, en derecho consuetudinario internacional, el suministro de armas a la oposición de otro Estado no constituía un ataque armado a ese Estado. Respecto a Honduras y Costa Rica, la Corte afirmó que, a falta de información suficiente sobre las incursiones transfronterizas realizadas desde Nicaragua al territorio de esos dos Estados, era difícil decidir si equivalían, individual o colectivamente, a un ataque armado por parte de Nicaragua. La Corte decidió que ni esas incursiones ni el presunto suministro de armas podían justificar el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva.

En segundo lugar, para determinar si los Estados Unidos estaban legitimados para ejercer la legítima defensa, la Corte tenía que determinar si se daban las circunstancias requeridas para el ejercicio de ese derecho de legítima defensa colectiva, y examinar, por tanto, si los Estados en cuestión creían que eran víctimas de un ataque armado por parte de Nicaragua y habían solicitado la asistencia de los Estados Unidos en ejercicio de la legítima defensa colectiva. La Corte no había hallado prueba alguna de que el comportamiento de esos Estados coincidiera con tal situación.

Por último, evaluando la actividad de los Estados Unidos en relación con los criterios de necesidad y proporcionalidad, la Corte no pudo resolver que las actividades en cuestión se realizaran a la luz de la necesidad, y decidió que no podía considerarse que algunas de ellas satisficieran el criterio de la proporcionalidad.

Como no podía mantenerse la alegación de legítima defensa colectiva presentada por los Estados Unidos, había que concluir que los Estados Unidos habían violado el principio que prohibía el recurso a la amenaza o el uso de la fuerza, al ejecutar los actos mencionados en el primer párrafo de esta sección.

2. *El principio de no intervención*
(Párrafos 239 a 245)

La Corte resolvió que se había demostrado claramente que los Estados Unidos pretendían, mediante su apoyo a los *contras*, ejercer presión sobre Nicaragua respecto a cuestiones sobre las que cada Estado podía decidir libremente, y que la intención de los propios *contras* era derrocar al actual Gobierno de Nicaragua. Consideró que si un Estado, con miras a coaccionar a otro Estado, apoyaba y ayudaba a bandas armadas que actuaban en ese Estado con el propósito de derrocar a su Gobierno, eso equivalía a una intervención en sus asuntos internos, cualquiera que fuera el objetivo político del Estado que prestara el apoyo. Por consiguiente, decidió que el apoyo dado por los Estados Unidos a las actividades militares y paramilitares de los *contras* en Nicaragua, mediante el apoyo financiero, el entrenamiento, el suministro de armas e información y el apoyo logístico, constituía una clara violación del principio de no intervención. Por el contrario, la ayuda humanitaria no podía considerarse una intervención ilícita. A partir del 1° de octubre de 1984, el Congreso de los Estados Unidos había restringido el uso de los fondos a la "asistencia humanitaria" a los *contras*. La Corte recordó que, para que la prestación de "ayuda humanitaria" no pudiera ser condenada como una intervención en los asuntos internos de otro Estado, debía limitarse a los fines consagrados en la práctica de la Cruz Roja y, sobre todo, debía darse sin discriminación.

Con respecto a la forma de intervención indirecta que Nicaragua veía en la adopción de ciertas medidas de carácter económico contra ese país por los Estados Unidos, la Corte no podía considerar tales acciones en el presente caso como un incumplimiento del principio de no intervención del derecho consuetudinario.

3. *Contramedidas colectivas como reacción a un comportamiento que no equivaliera a un ataque armado*
(Párrafos 246 a 249)

Habiendo resuelto que la intervención en los asuntos internos de otro Estado no daba derecho a adoptar contramedidas colectivas que entrañaran el uso de la fuerza, la Corte decidió que los actos de que se acusaba a Nicaragua, aun suponiendo que hubieran sido probados y que fueran imputables a ese Estado, no podían justificar las contramedidas adoptadas por un tercer Estado, los Estados Unidos, y en particular no podían justificar una intervención que entrañara el uso de la fuerza.

4. *La soberanía de los Estados*
(Párrafos 250 a 253)

La Corte decidió que la asistencia a los *contras*, los ataques directos a puertos, instalaciones petroleras, etc., de Nicaragua, las operaciones de minado de puertos nicaragüenses y los actos de intervención que entrañaban el uso de la fuerza a que se hacía referencia en el fallo, que constituían ya una violación del principio de no utilización de la fuerza, eran también una contravención del principio de respeto a la soberanía territorial. Ese principio se había violado también directamente por el sobrevuelo no autorizado de territorio nicaragüense. Esos actos no podían justificarse por las actividades atribuidas a Nicaragua en El Salvador; suponiendo que esas actividades se hubieran realizado efectivamente, no daban lugar a ningún derecho por parte de los Estados Unidos. La Corte concluyó también que, en el contexto de las presentes actuaciones, el tendido de minas en los puertos nicaragüenses o cerca de ellos constituía una violación, en perjuicio de Nicaragua, de la libertad de comunicaciones y del comercio marítimo.

5. *El derecho humanitario*
(Párrafos 254 a 256)

La Corte había resuelto que los Estados Unidos eran responsables de no haber notificado el minado de los puertos nicaragüenses.

También había resuelto que, con arreglo a los principios generales del derecho humanitario, los Estados Unidos estaban obligados a abstenerse de alentar a personas o grupos participantes en el conflicto de Nicaragua a cometer violaciones del artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. El manual sobre "Operaciones sicológicas en la guerra de guerrillas", de cuya publicación y difusión eran responsables los Estados Unidos, aconsejaba ciertos actos que tenían que considerarse violaciones de ese artículo.

6. *Otros motivos mencionados para justificar los actos de los Estados Unidos*
(Párrafos 257 a 269)

Los Estados Unidos habían vinculado su apoyo a los *contras* a la presunta violación por el Gobierno de Ni-

caragua de ciertos compromisos solemnes contraídos con el pueblo nicaragüense, los Estados Unidos y la Organización de los Estados Americanos. La Corte examinó si en el comportamiento de Nicaragua existía algo que pudiera legitimar jurídicamente la adopción de contramedidas por los Estados Unidos como reacción a las presuntas violaciones. Con referencia al "Plan para garantizar la paz", hecho público por la Junta del Gobierno de Reconstrucción Nacional el 12 de julio de 1979, la Corte no pudo hallar en los documentos y comunicaciones por las que se transmitió el plan nada de que pudiera inferirse la intención de contraer un compromiso jurídico. La Corte no podía contemplar la creación de una nueva norma que concediera a un Estado el derecho a intervenir contra otro sobre la base de que este último había optado por una ideología o un sistema político determinados. Por otra parte, el demandado no había presentado un argumento jurídico basado en un supuesto nuevo principio de "intervención ideológica".

Con respecto más concretamente a las presuntas violaciones de los derechos humanos en que se basaban los Estados Unidos, la Corte consideró que el uso de la fuerza por los Estados Unidos no podía ser el método apropiado para supervisar o asegurar el respeto de esos derechos, normalmente previsto en las convenciones aplicables. Con respecto a la alegada militarización de Nicaragua, mencionada también por los Estados Unidos para justificar sus actividades, la Corte observó que, en derecho internacional, no existían normas, aparte de las que pudiera aceptar el Estado interesado, por un tratado u otro medio, que limitaran el nivel de armamentos de un Estado soberano, y que ese principio era válido para todos los Estados sin excepción.

7. *El Tratado de 1956*
(Párrafos 270 a 282)

La Corte pasó a examinar las alegaciones de Nicaragua basadas en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956, así como la alegación de que los Estados Unidos habían privado al Tratado de su objeto y finalidad y lo habían vaciado de contenido real. La Corte no podía admitir, sin embargo, esas alegaciones si la conducta denunciada constituía "medidas ... necesarias para proteger los intereses esenciales y la seguridad" de los Estados Unidos, ya que en el artículo 21 del Tratado se establecía que éste no impediría la aplicación de tales medidas. Con respecto a la cuestión de qué actividades de los Estados Unidos podían haber sido de tal naturaleza que privaran al Tratado de su objeto y finalidad, la Corte hizo una distinción. No podía considerar todos los actos denunciados desde ese punto de vista, pero estimaba que había ciertas actividades que menoscababan todo el espíritu del acuerdo. Eran el minado de los puertos nicaragüenses, el ataque directo a puertos, instalaciones petroleras, etc., y el embargo comercial general.

La Corte suscribió también la alegación de que el minado de los puertos constituía una contravención manifiesta de la libertad de navegación y comercio garantizada en el artículo XIX del Tratado. Concluyó también que el embargo comercial proclamado el 1° de mayo de 1985 se oponía a ese artículo.

Por consiguiente, la Corte decidió que los Estados Unidos habían violado, a primera vista, su obligación de no privar al Tratado de 1956 de su objeto y finalidad (*pacta sunt servanda*) y que habían cometido actos que contravenían las disposiciones del Tratado. La Corte tenía que examinar, no obstante, si la excepción del artículo XIX relativa a "medidas ... necesarias para proteger los intereses esenciales y la seguridad" de una de las partes podía invocarse para justificar los actos denunciados. Tras examinar el material disponible, en particular la orden ejecutiva del Presidente Reagan de 1° de mayo de 1985, la Corte decidió que el minado de puertos nicaragüenses y los ataques directos a puertos e instalaciones petroleras, así como el embargo comercial general de 1° de mayo de 1985, no podían justificarse como medidas necesarias para proteger los intereses esenciales y la seguridad de los Estados Unidos.

XII. *La petición de reparación*
(Párrafos 283 a 285)

Se pedía a la Corte que fallara y declarara que se debía a Nicaragua una indemnización cuya cuantía se fijaría posteriormente, y que concediera a Nicaragua la suma de 370,2 millones de dólares de los EE. UU. como reparación provisional. Tras cerciorarse de que tenía competencia para ordenar una reparación, la Corte consideró apropiada la petición de Nicaragua de que la naturaleza y la cuantía de esa reparación fueran determinadas en una etapa subsiguiente de las actuaciones. Consideró también que no existía en el Estatuto de la Corte ninguna disposición que la facultara para conceder una reparación provisional como la solicitada, ni que le impidiera concederla. En un caso en el que una de las partes no comparecía, la Corte debía abstenerse de cualquier acto innecesario que pudiera obstaculizar una solución negociada. La Corte no consideró, por consiguiente, que podía acceder *en esta etapa* a esa petición de Nicaragua.

XIII. *Las medidas provisionales*
(Párrafos 286 a 289)

Tras recordar ciertos pasajes de su providencia de 10 de mayo de 1984, la Corte concluyó que correspondía a cada una de las partes no regir su comportamiento sólo por referencia a los que creyera que eran sus derechos. En particular, ése era el caso en una situación de conflicto armado, en la que ninguna reparación podía anular los resultados de un comportamiento que la Corte pudiera fallar que había sido contrario al derecho internacional.

XIV. *Arreglo pacífico de controversias; el proceso de Contadora*
(Párrafos 290 y 291)

En el presente caso, la Corte ya había tomado nota del proceso de Contadora, y del respaldo que había recibido por parte del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como por parte de Nicaragua y de los Estados Unidos. La Corte recordó a ambas partes la necesidad de cooperar con las gestiones realizadas en el marco de ese proceso para lograr una paz definitiva y duradera en Centroamérica, de conformidad con el principio de derecho consuetudinario internacional que prescribe el arreglo pacífico de las controversias internacionales, consagrado también en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Nagendra Singh, Presidente

El párrafo 292 (16) de la parte dispositiva del fallo, aprobado por unanimidad por la Corte, que recuerda a ambas partes su obligación de buscar una solución de sus

controversias por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional, se basa realmente en el cumplimiento debido de dos principios básicos: a saber, el de no uso de la fuerza en las relaciones entre los Estados y el de no intervención en los asuntos de otros Estados. Esa es, a juicio del Presidente, la principal finalidad del fallo de la Corte, emitido con la máxima sinceridad para mejor servir los intereses de la comunidad.

De hecho, el principio cardinal de no uso de la fuerza en las relaciones internacionales ha sido la piedra angular de una filosofía jurídica tradicional, que se ha desarrollado particularmente después de las dos guerras mundiales del presente siglo. Las disposiciones de la Carta y el sistema latinoamericano de tratados no sólo han desarrollado el concepto, sino que lo han reforzado hasta el punto de que se mantendría por sí mismo, aunque se consideraran inaplicables en el presente caso la Carta y el Tratado que le sirven de base. La explicación obvia es que el aspecto consuetudinario original, que ha evolucionado con el desarrollo del derecho convencional, ha llegado a establecerse y sobrevivir como el concepto moderno vigente del derecho internacional, ya sea consuetudinario, por su origen, o "un principio general de derecho internacional reconocido por las naciones civilizadas". La contribución de la Corte ha sido destacar el principio de no uso de la fuerza como un principio perteneciente al dominio del *jus cogens* y, por tanto, como la piedra angular del esfuerzo humano por promover la paz en un mundo asolado por las contiendas. La violencia engendra violencia y agrava los conflictos, envenena las relaciones y pone en peligro la solución pacífica de la controversia.

Existe también la doctrina fundamental de la no intervención en los asuntos de los Estados, que es igualmente vital para la paz y el progreso de la humanidad, y que es necesaria para promover la existencia saludable de la comunidad. El principio de no intervención ha de considerarse una norma jurídica absoluta y consagrada.

Los Estados deben observar ambos principios, a saber, el de no uso de la fuerza y el de no intervención, en interés de la paz y el orden de la comunidad. La Corte mantuvo correctamente que ambos principios de derecho consuetudinario internacional, si bien consagrados en el derecho convencional, eran aplicables en el presente caso en su manifestación consuetudinaria original, revigorizada y fortalecida por el expreso consentimiento de los Estados, en particular las partes en la presente controversia. Ese debe ser, sin duda, el mayor peso que la ley puede tener en cualquier caso.

La decisión de la Corte era el resultado de un ejercicio colegiado, al que se había llegado tras prolongado debate y un pleno intercambio de opiniones de no menos de 15 magistrados que, actuando con arreglo al Estatuto y el Reglamento de la Corte, examinaron los argumentos jurídicos y todas las pruebas presentadas. En éste, como en todos los demás casos, se tuvo el máximo cuidado de observar estrictamente el procedimiento prescrito, y la decisión fue respaldada por una clara mayoría. Además, el carácter vinculante del fallo con arreglo al Estatuto (Artículo 59) es consagrado por una disposición de la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 94): todo Miembro de las Naciones Unidas se ha comprometido a cumplir las decisiones de la Corte que le afecten y a respetar siempre la validez del fallo.

Opinión separada del Magistrado Lachs

El Magistrado Lachs comienza su opinión señalando los requisitos del Estatuto respecto a las calificaciones personales y la diversidad de origen que deben caracterizar a los miembros de la Corte, y rechazando cualquier infundio respecto a su independencia.

En relación con el fondo del fallo, habría preferido que se prestara más atención a la ayuda extranjera a las fuerzas de la oposición en El Salvador, y en distintos lugares se habían utilizado fórmulas diferentes.

El Magistrado Lachs insistía en algunos aspectos de la competencia, considerando que no se había dado previamente importancia suficiente a los 40 años transcurridos antes de que se objetara públicamente la validez de la aceptación de la jurisdicción de la Corte por Nicaragua. Cuando esa validez había sido cuestionada privadamente en relación con un caso a mediados del decenio de 1950, las Naciones Unidas debían haber actuado: debía haberse pedido a Nicaragua que completara las formalidades necesarias y, si no lo hubiera hecho, debía habérsela excluido de la lista de Estados que aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte. Como las Naciones Unidas no habían tomado ninguna medida al respecto, podía considerarse legítimamente que la imperfección había sido subsanada por la aquiescencia a lo largo de un período muy prolongado. La competencia de la Corte basada en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956 no daba lugar a duda alguna.

El Magistrado Lachs se ocupaba también de la cuestión de la juzgabilidad del litigio: la estrecha relación entre las controversias jurídicas y las políticas, como entre el derecho y la política. El derecho internacional cubre hoy esferas tan amplias de las relaciones internacionales que sólo muy pocos dominios —por ejemplo, el problema del desarme, u otros excluidos expresamente por los Estados— no son juzgables. El Magistrado Lachs insistía expresamente en el caso relativo al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*.

Refiriéndose a la negativa de la Corte a conceder una vista a El Salvador en la etapa jurisdiccional, el Magistrado Lachs manifestó que había llegado a la conclusión de que se trataba de un error judicial que, sin embargo, no justificaba ninguna conclusión no relacionada con él.

A juicio del Magistrado Lachs, la amplia confrontación entre las partes debía resolverse en el marco del Plan de Contadora, en cooperación con todos los Estados de la región. La zona, desgarrada por conflictos, y afectada durante mucho tiempo por el subdesarrollo, requería un nuevo enfoque basado en la consideración por igual de los intereses de todos los afectados y en relaciones de buena vecindad.

Opinión separada del Magistrado Ruda

En la opinión separada del Magistrado Ruda, se trataban cuatro cuestiones. En primer lugar, el Magistrado Ruda no aceptaba la reserva expresada por los Estados Unidos en la carta de fecha 18 de enero de 1985 "respecto de cualquier decisión de la Corte relativa a las alegaciones de Nicaragua". A juicio del Magistrado Ruda, en virtud del párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían aceptado formalmente la obligación de cumplir las decisiones de la Corte.

La segunda parte de la opinión se refería a la Enmienda Vandenberg. El Magistrado Ruda había votado

contra la aplicación de esa Enmienda, por las razones expuestas en la opinión separada que presentó en 1984.

En tercer lugar, el Magistrado Ruda trataba la cuestión de la legítima defensa. Explicaba que sus conclusiones eran las mismas que aquellas a que había llegado la Corte, pero, a su juicio, no era necesario considerar todos los detalles materiales, porque la asistencia a rebeldes no constituía *per se* un pretexto para la legítima defensa desde el punto de vista jurídico.

La cuarta parte de la opinión estaba dedicada a las razones por las que el Magistrado Ruda, a pesar de haber votado en 1984 en contra de la utilización del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación como base de la competencia de la Corte, creía que tenía que votar sobre las cuestiones sustantivas presentadas a la Corte a ese respecto.

Opinión separada del Magistrado Elias

El Magistrado Elias consideraba que, tras el fallo pronunciado por la Corte en la fase jurisdiccional, la reserva de los tratados multilaterales, anexa a la declaración por la que los Estados Unidos aceptaron la jurisdicción con arreglo a la cláusula facultativa, había quedado en suspenso y no era ya pertinente, a menos que El Salvador, Honduras o Costa Rica intervinieran en la fase relativa al fondo del asunto y la reparación. Por consiguiente, el hecho de que la Corte la hubiera aplicado era incorrecto, y equivalía a invocar la facultad de revisar su decisión sobre competencia y admisibilidad en nombre de Estados que no eran partes en el caso.

Opinión separada del Magistrado Ago

Si bien suscribía la totalidad del fallo y aprobaba en particular la posición adoptada por la Corte respecto a la reserva de los tratados multilaterales hecha por los Estados Unidos, el Magistrado Ago seguía albergando dudas respecto a ciertos puntos. Por ejemplo, estimaba que la Corte había adoptado una decisión algo apresurada respecto a la cuasiidentidad de fondo entre el derecho consuetudinario internacional y el derecho consagrado en ciertos tratados multilaterales importantes de carácter universal, y estaba también demasiado dispuesta a considerar la consagración de ciertos principios en resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos como prueba de la presencia de esos principios en la *opinio juris* de los miembros de la comunidad internacional. El Magistrado Ago también se creía obligado a llamar la atención hacia los aspectos parcialmente contradictorios que le parecía que había en la evaluación de la situación factual y jurídica por la Corte. Consideraba además que algunos pasajes del fallo mostraban una pobreza de razonamiento jurídico en apoyo de las conclusiones de la Corte en cuanto a la imputabilidad de ciertos actos al demandado como actos que originaban una responsabilidad internacional, y habría preferido que la Corte incluyera una confirmación más explícita de su jurisprudencia a ese respecto.

Opinión separada del Magistrado Sette-Camara

El Magistrado Sette-Camara concurría plenamente con el fallo porque creía firmemente que "el no uso de la fuerza y la no intervención —este último como corolario de la igualdad entre los Estados y de la libre determinación— son no sólo principios cardinales del derecho consuetudinario internacional, sino que pueden reconocerse además como normas perentorias de derecho consuetudinario internacional que imponen obligaciones a todos los Estados". Su opinión separada se refería sólo al párrafo 1) de la parte dispositiva, en contra del cual había votado. Mantenía que la reserva de los tratados multilaterales, anexa a la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte hecha por los Estados Unidos en 1946 con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, no podía aplicarse al presente caso, ya que ninguna de las decisiones adoptadas en la parte dispositiva podía "afectar" en modo alguno a terceros Estados, y en particular a El Salvador. El litigio existía entre Nicaragua y los Estados Unidos, y la obligatoriedad de la decisión de la Corte estaba limitada a esas dos partes. El Magistrado Sette-Camara reconocía el derecho de cualquier Estado que hiciera declaraciones de aceptación a añadirles las reservas que considerara oportunas. Sin embargo, mantenía que la Corte estaba facultada para interpretar esas reservas, e incluso estaba obligada a ello. Lamentaba que la aplicación de la reserva de los tratados multilaterales impidiera a la Corte apoyar su fallo en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la forzara a recurrir sólo a los principios de derecho consuetudinario internacional y a un Tratado bilateral, el de Amistad, Comercio y Navegación de 1956. Mantenía que el derecho aplicado en el fallo habría sido más claro y más preciso si la Corte hubiera recurrido a las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales aplicables.

Opinión separada del Magistrado Ni

La principal preocupación del Magistrado Ni, expresada en su opinión separada, se refería a la "reserva de los tratados multilaterales" invocada por los Estados Unidos. A su juicio, cualquier aceptación de su aplicabilidad entrañaba: 1) La exclusión de la Corte del ejercicio de su jurisdicción en la medida en que las alegaciones de Nicaragua se basaban en los tratados multilaterales en cuestión, y 2) La imposibilidad de aplicar esos tratados multilaterales si la Corte tenía aún otros fundamentos para decidir sobre el fondo del asunto. En el presente caso, sin embargo, los Estados Unidos, al tiempo que invocaban la reserva de los tratados multilaterales para impugnar la competencia de la Corte, habían alegado persistentemente que los tratados multilaterales, que constituían la base misma de su reserva, eran los únicos que debían aplicarse al litigio. Esa alegación equivalía a una negación de su propia reserva y, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, debía haberse considerado como una renuncia a la reserva de los tratados multilaterales. Siendo ese el caso, el Magistrado Ni difería de la mayoría de la Corte en que consideraba que debían haberse aplicado al caso, cuando procediera, las normas contenidas en los tratados multilaterales, al igual que el derecho consuetudinario internacional.

Opinión disidente del Magistrado Oda

El Magistrado Oda convenía con la Corte en su reconocimiento de la aplicabilidad de la reserva de los tratados multilaterales anexa a la declaración de los Estados Unidos de 1946, pero consideraba que, habiendo así decidido que la controversia había surgido en virtud de un tratado multilateral, debía haber dejado de considerar la solicitud de Nicaragua basada en esa declaración. La Corte había errado al interpretar que la exclusión de la controversia por esa reserva simplemente restringía las fuentes de derecho a que podía referirse.

El Magistrado Oda creía además que, en la medida en que las denuncias de Nicaragua presuponían la competencia de la Corte en virtud de las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, que se refería a "controversias de orden jurídico", debían haberse declarado no juzgables, ya que la controversia no era "de orden jurídico" con el significado y la intención de esa cláusula o, incluso si lo fuera, no era una que la Corte pudiera sustanciar debidamente: como controversia de orden político, era más adecuada su solución por otros órganos y procedimientos. Además, los hechos que la Corte podía dilucidar examinando las pruebas en ausencia del demandado quedaban muy lejos de lo que era necesario para obtener una imagen completa del litigio.

Por tanto, el Magistrado Oda consideraba que, en la medida en que la Corte podía debidamente conocer del caso, podía hacerlo sobre la base del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, en el que la expresión "todos los asuntos especialmente previstos en ... tratados ... vigentes" no daba base para discutir el carácter "jurídico" de la controversia. Por consiguiente, la Corte podía legítimamente examinar cualquier violación de las disposiciones concretas del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956. A juicio del Magistrado Oda, el minado de los puertos nicaragüenses había constituido una violación de ese tipo, por lo que los Estados Unidos habían incurrido en responsabilidad.

El Magistrado Oda subrayaba que su voto en contra de muchos de los párrafos del fallo no debía interpretarse como una oposición a la aplicación de las normas jurídicas relativas al uso de la fuerza o a la intervención, de cuya violación se había acusado a los Estados Unidos, ya que eran simplemente una consecuencia lógica de sus convicciones sobre la cuestión de la competencia con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

Por último, el Magistrado Oda lamentaba que la Corte se hubiera precipitado innecesariamente a dar sus opiniones sobre la legítima defensa colectiva en el primer fallo que tocaba ese tema.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel disentía del fallo de la Corte por motivos de hecho y de derecho. Convenía con la Corte en las imputaciones a los Estados Unidos por no haber dado a conocer la existencia y la localización de minas tendidas por ese país y por haber hecho publicar un manual que preconizaba actos que violaban el derecho de la guerra. Sin embargo, el Magistrado Schwebel concluía que los Estados Unidos habían actuado de un modo esencialmente lícito al ejercer presiones armadas contra Nicaragua, tanto directamente como mediante su apoyo a los *contras*, porque el apoyo anterior y duradero de Nicaragua a la insurgencia armada en El Salvador equivalía a un ataque armado a El Salvador, contra el que los Estados Unidos podían reaccionar mediante una legítima defensa colectiva en apoyo de El Salvador.

El Magistrado Schwebel concluía que, desde 1979, Nicaragua había ayudado a los insurgentes de El Salvador y seguía proporcionándoles asistencia vital en gran escala. Los actos delictivos de Nicaragua no se habían limitado a proporcionar a los rebeldes salvadoreños grandes cantidades de armas, municiones y pertrechos, lo que podía argumentarse que no equivalía por sí mismo a un ataque armado. Nicaragua se había unido también a los rebeldes salvadoreños en la organización, la planificación y el entrenamiento para sus actos de insurgencia, y les había proporcionado servicios de mando y control, bases, comunicaciones y refugios que permitieron a la dirección de los rebeldes salvadoreños operar desde territorio nicaragüense. La escala de esa asistencia equivalía jurídicamente, a juicio del Magistrado Schwebel, a un ataque armado. No sólo tenía El Salvador derecho a defenderse por sí mismo contra ese ataque armado; había pedido a los Estados Unidos que le ayudaran en ejercicio de la legítima defensa colectiva. Los Estados Unidos tenían derecho a hacerlo, mediante medidas abiertas o encubiertas. Esas medidas podían ejercerse no sólo en El Salvador, sino contra Nicaragua en su propio territorio.

A juicio del Magistrado Schwebel, la conclusión de la Corte de que el Gobierno nicaragüense no era "responsable de ningún suministro de armas" a los insurgentes salvadoreños no estaba basada en consideraciones "judiciales o juiciosas". La Corte había "excluido, desestimado y excusado la evidencia innegable de la intervención importante y sostenida de Nicaragua en la insurgencia salvadoreña". La intervención de Nicaragua en El Salvador en apoyo de los insurgentes salvadoreños había sido, según el Magistrado Schwebel, admitida por el Presidente de Nicaragua, afirmada por importantes testigos de Nicaragua en el caso y confirmada por "abundantes corroboraciones".

Incluso aunque, en contra de su opinión, no se estimara que las acciones de Nicaragua en apoyo de la insurgencia salvadoreña equivalían a un ataque armado, el Magistrado Schwebel concluía que constituían innegablemente una intervención ilícita. Sin embargo, la Corte, "de modo muy sorprendente", consideraba a los Estados Unidos responsables de su intervención en Nicaragua, pero no reconocía la intervención anterior y continuada de Nicaragua en El Salvador.

Para que las medidas adoptadas por los Estados Unidos en ejercicio de la legítima defensa colectiva fueran lícitas, debían ser necesarias y proporcionadas. A juicio del Magistrado Schwebel, era dudoso que la cuestión de la necesidad fuera juzgable en el presente caso, ya que los hechos eran tan indeterminados, dependiendo como dependían de qué medidas que no entrañaran el uso de la fuerza podían bastar para poner fin a la intervención de Nicaragua en El Salvador. Sin embargo, podía razonablemente mantenerse que la necesidad de esas medidas quedaba probada por "la negativa persistente de Nicaragua a cesar la subversión armada en El Salvador".

El Magistrado Schwebel sostenía que "las acciones de los Estados Unidos eran impresionantemente proporcionadas. Los rebeldes salvadoreños, apoyados vitalmente por Nicaragua, llevaban a cabo una rebelión en El Salvador; en legítima defensa colectiva, los Estados Unidos apoyaban simétricamente a rebeldes que llevaban a cabo una rebelión en Nicaragua. Los rebeldes de El Salvador atacaban de un modo generalizado objetivos económicos importantes en El Salvador; los Estados Unidos atacaban selectivamente objetivos económicos de importancia militar" en Nicaragua.

El Magistrado Schwebel mantenía que, en el derecho internacional contemporáneo, el Estado que primero intervenía con el uso de la fuerza en otro Estado —como mediante la participación sustancial en el envío de fuerzas irregulares a su territorio— era, *prima facie*, el agresor. La situación de Nicaragua como agresor *prima facie* se confirmaba tras el examen de los hechos. "Además", concluía el Magistrado Schwebel, "Nicaragua había agravado su comportamiento delictivo al prestar falso testimonio ante la Corte en un esfuerzo deliberado por ocultarlo. En

consecuencia, por ambas razones, Nicaragua no acudía ante la Corte con las manos limpias. El fallo a su favor estaba, por tanto, injustificado, y estaría injustificado incluso aunque se concluyera —como no debía hacerse— que las acciones de represalia de los Estados Unidos eran innecesarias o desproporcionadas".

Opinión disidente del Magistrado Sir Robert Jennings

El Magistrado Sir Robert Jennings convenía con la Corte en que la reserva de los tratados multilaterales hecha por los Estados Unidos era válida y debía respetarse. Sin embargo, no podía aceptar la decisión de la Corte de que podía ejercer jurisdicción sobre el caso mediante la aplicación del derecho consuetudinario en lugar de los tratados multilaterales pertinentes. En consecuencia, si bien podía votar a favor de algunas de las conclusiones de la Corte, se sentía obligado a votar en contra de sus decisiones sobre el uso de la fuerza, sobre la intervención y sobre la cuestión de la legítima defensa, porque a su juicio la Corte carecía de competencia para decidir sobre esas cuestiones.

80. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA FRONTERIZA (BURKINA FASO CONTRA LA REPUBLICA DE MALI)

Fallo de 22 de diciembre de 1986

En su fallo, la Sala constituida por la Corte en el caso de la controversia fronteriza entre Burkina Faso y la República de Malí, aprobó por unanimidad la línea fronteriza en la zona controvertida entre ambos Estados.

(Esa línea fronteriza puede verse en el mapa No. 2.)

*
* *

La composición de la Sala fue la siguiente:

Presidente: Mohammed Bedjaoui; *Magistrados*: Manfred Lachs y José María Ruda; *Magistrados* ad hoc: François Luchaire y Georges Abi-Saab.

*
* *

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE LA SALA

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"Decide

"A. Que el límite entre Burkina Faso y la República de Malí en la zona controvertida, definida en el Acuerdo Especial celebrado el 16 de septiembre de 1983 entre esos dos Estados, es el siguiente:

"1. A partir de un punto cuyas coordenadas geográficas son 1° 59' 01" de longitud oeste y 14° 24' 40" de latitud norte (punto A), el límite corre en dirección al norte siguiendo la línea quebrada de pequeñas cruces que figura en el mapa de Africa occidental, en la escala de 1:200.000, publicado por el *Institut géographique national* francés (IGN) (en lo sucesivo denominada "la línea del IGN") hasta un punto cuyas coordenadas geográficas son 1° 58' 49" de longitud oeste y 14° 28' 30" de latitud norte (punto B).

"2. En el punto B, el límite gira hacia el este y cruza el camino que comunica a Dionouga con Diguel a aproximadamente 7,5 kilómetros de Dionouga, en un punto cuyas coordenadas geográficas son 1° 54' 24" de longitud oeste y 14° 29' 20" de latitud norte (punto C).

"3. A partir del punto C, el límite sigue aproximadamente unos 2 kilómetros hacia el sur de las aldeas de Kounia y Oukoulourou, pasando por un punto cuyas coordenadas geográficas son 1° 46' 38" de longitud oeste y 14° 28' 54" de latitud norte (punto D) y por un punto con las coordenadas 1° 40' 40" de longitud oeste y 14° 30' 03" de latitud norte (punto E).

"4. A partir del punto E, el límite continúa en línea recta hasta un punto cuyas coordenadas geográficas son 1° 19' 05" de longitud oeste y 4° 43' 45" de latitud norte (punto F), situado a aproximadamente 2,6 kilómetros al sur de la laguna de Toussougou.

"5. A partir del punto F, el límite continúa en línea recta hasta un punto cuyas coordenadas geográficas son 1° 05' 34" de longitud oeste y 14° 47' 04" de latitud norte (punto G), situado en la ribera occidental de la laguna de Soum, a la que cruza en una dirección general de oeste a este y a la que divide por igual entre los dos Estados; el límite toma luego una dirección general nor-noreste y vuelve a unirse a la línea del IGN en un punto cuyas coordenadas geográficas son 0° 43' 29" de longitud oeste y 15° 05' 00" de latitud norte (punto H).

"6. A partir del punto H, el límite sigue la línea del IGN hasta un punto cuyas coordenadas geográficas son 0° 26' 35" de longitud oeste y 15° 05' 00" de latitud norte (punto I); a partir de allí se torna hacia el sudeste y continúa en línea recta hasta el punto J que se define a continuación.

"7. Los puntos J y K, cuyas coordenadas geográficas serán determinadas por las Partes con la asistencia de expertos designados de acuerdo con el artículo IV del Acuerdo Especial, reúnen tres condiciones: están situados en el mismo paralelo de latitud; el punto J se sitúa en la ribera occidental de la laguna de In Abao y el punto K en la ribera oriental de esa laguna; la línea trazada entre esos dos puntos deberá dividir la superficie de la laguna por partes iguales entre las Partes.

"8. En el punto K el límite gira hacia el noreste y continúa en línea recta hasta un punto de coordenadas geográficas 0° 14' 44" de longitud oeste y 15° 04' 42" de latitud norte (punto L) y, a partir de ese punto, continúa en línea recta hasta un punto con las coordenadas geográficas 0° 14' 39" de longitud este y 14° 54' 48" de latitud norte (punto M), situado a aproximadamente 3 kilómetros al norte del vado de Kabia.

"B. Que la Sala dictará en una fecha posterior una providencia en la que designará tres expertos de conformidad con el párrafo 3 del artículo IV del Acuerdo Especial de 16 de septiembre de 1983."

*
* *

Los Magistrados *ad hoc* François Luchaire y Georges Abi-Saab agregaron opiniones separadas al fallo. En sus opiniones, esos magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

I. *Actuaciones*
(Párrafos 1 a 15)

La Sala recapitula las sucesivas etapas de las actuaciones a partir de la notificación al Secretario de la

Corte del compromiso concertado el 16 de septiembre de 1983 entre la República del Alto Volta (conocida como Burkina Faso a partir del 4 de agosto de 1984) y la República de Malí, mediante el cual esos dos Estados acordaron someter a una Sala de la Corte una controversia relativa a la delimitación de una parte de su frontera común.

II. *La tarea de la Sala*
(Párrafos 16 a 18)

La tarea de la Sala es indicar la línea fronteriza entre Burkina Faso y la República de Malí en la zona controvertida, definida en el artículo I del compromiso como "una banda de territorio que se extiende desde el sector de Koro (Malí)–Djibo (Alto Volta) hasta la región de Béli inclusive". Ambos Estados han indicado, en sus presentaciones a la Sala, la línea fronteriza que cada uno de ellos considera fundada en derecho. Esas líneas se indican en el mapa No. 1 incluido en el fallo.

III. *Normas aplicables al caso. Fuente de los derechos alegados por las partes*
(Párrafos 19 a 30)

1. *El principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización*
(Párrafo 19)

En el fallo se considera la cuestión de las normas aplicables al caso, y se procura determinar la fuente de los derechos alegados por las partes. El fallo comienza por señalar que el rasgo característico del contexto jurídico de la determinación de fronteras que ha de efectuar la Sala es que la existencia de los dos Estados interesados procede del proceso de descolonización que se ha desarrollado en Africa durante los últimos 30 años: puede decirse que Burkina Faso corresponde a la colonia del Alto Volta y la República de Malí a la colonia del Sudán (anteriormente el Sudán Francés). En el preámbulo a su compromiso, las partes manifestaron que el arreglo de la controversia debía "basarse en particular en el respeto del principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización", que recuerda el principio expresamente establecido en la resolución AGH/Res.16(I), aprobada en El Cairo en julio de 1964 en la primera conferencia en la cumbre que siguió a la creación de la Organización de la Unidad Africana, en la que todos los Estados miembros "solemnemente ... se [comprometieron] a respetar las fronteras existentes en el momento en que lograron la independencia nacional".

2. *El principio de* uti possidetis juris
(Párrafos 20 a 26)

En esas circunstancias, la Sala no puede desconocer el principio de *uti possidetis juris*, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras. La Corte subraya el alcance general del principio en cuestiones de descolonización y su excepcional importancia para el continente africano, incluidas las dos partes en el presente caso. Aunque ese principio fue invocado por primera vez en la América hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del derecho internacional. Se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra. Su finalidad obvia es impedir que la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados sean amenazadas por luchas fratricidas provocadas por controversias fronterizas, tras la retirada de la Potencia administradora. El hecho de que los nuevos Estados africanos hayan respetado el *statu quo* territorial que existía cuando obtuvieron la independencia no debe considerarse, por tanto, como una simple práctica, sino como la aplicación en Africa de una norma de alcance general que está firmemente establecida en cuestiones de descolonización; y la Sala no considera necesario demostrarlo a los efectos del caso.

El principio de *uti possidetis juris* concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales, y eso es lo que ocurrió con los Estados partes en el presente litigio, ya que ambos tomaron forma dentro de los territorios del Africa Occidental Francesa. Cuando esos límites tenían ya el carácter de fronteras internacionales en el momento de la descolonización, la obligación de respetar las fronteras internacionales preexistentes deriva de una norma general de derecho internacional relativa a la sucesión de los Estados. Las muchas afirmaciones solemnes de la intangibilidad de las fronteras, hechas por estadistas africanos o por órganos de la Organización de la Unidad Africana, deben tomarse, por tanto, como referencias a un principio ya existente, no como afirmaciones que pretendan consagrar un nuevo principio o extender a Africa una norma sólo aplicable con anterioridad en otro continente.

Ese principio de *uti possidetis* parece enfrentarse abiertamente al derecho de los pueblos a la libre determinación. De hecho, sin embargo, el mantenimiento del *statu quo* territorial en Africa se considera a menudo el proceder más sensato. El requisito esencial de estabilidad, a fin de sobrevivir, desarrollarse y consolidar gradualmente su independencia en todos los campos, ha inducido a los Estados africanos a consentir en el mantenimiento de los límites o fronteras coloniales, y a tenerlo en cuenta al interpretar el principio de la libre determinación de los pueblos. Si el principio de *uti possidetis* ha conservado su lugar entre los principios jurídicos más importantes, se debe a una elección deliberada por parte de los Estados africanos.

3. *El papel de la equidad*
(Párrafos 27 y 28)

La Sala considera a continuación si es posible, en este caso, invocar la equidad, respecto a la que las dos partes habían expuesto opiniones divergentes. Evidentemente, la Sala no puede decidir *ex aequo et bono*, ya que las partes no le han pedido que lo haga. Sin embargo, tendrá que tener en cuenta la equidad *infra legem*, es decir, la forma de equidad que constituye un método de interpretación del derecho vigente, y que se basa en el derecho. La forma en que la Sala enfoque, en la práctica, su examen de esa forma de equidad resultará clara de su aplicación de los principios y normas que considere aplicables.

4. *El derecho colonial francés* ("droit d'outre-mer")
(Párrafos 29 y 30)

Las partes convienen en que la delimitación de la línea fronteriza debe evaluarse también a la luz del "*droit d'outre-mer*" francés. La línea que la Sala ha de determinar que era la que existía en 1959-1960 sólo era

originalmente un límite administrativo que separaba dos antiguos territorios de ultramar franceses ("*territoires d'outre-mer*") y, por serlo, se definió necesariamente en esa época no según el derecho internacional, sino con arreglo a la legislación francesa aplicable a esos territorios. Aquí la Sala explica que el derecho internacional —y, por tanto, el principio de *uti possidetis*— se aplica a los nuevos Estados a partir de su independencia, pero no tiene efectos retroactivos. Congela el título territorial. El derecho internacional no efectúa ninguna revisión del derecho del Estado colonizador. Si este último derecho tiene que jugar algún papel, es como un elemento factual entre otros, o como prueba indicativa de la "herencia colonial" en la fecha crítica.

IV. *La evolución de la organización administrativa* (Párrafos 31 a 33)

En el fallo se examina brevemente cómo se organizó la administración territorial en el Africa Occidental Francesa —a la que pertenecían previamente ambas partes— con su jerarquía de unidades administrativas (colonias, *cercles*, subdivisiones, cantones, aldeas), antes de recapitular la historia de las dos colonias interesadas desde 1919, a fin de determinar cuál era, para cada una de las dos partes, la herencia colonial a la que había que aplicar el principio *uti possidetis*. Malí obtuvo su independencia en 1960 con el nombre de Federación de Malí, sucediendo a la República Sudanesa, que había surgido, en 1959, de un territorio de ultramar denominado el Sudán Francés. La historia del Alto Volta es más complicada. Llegó a existir en 1919, pero fue luego abolido en 1932, reconstituido de nuevo por una ley de 4 de septiembre de 1947, que decidió que los límites del "territorio restablecido del Alto Volta" habrían de ser "los de la antigua colonia del Alto Volta el 5 de septiembre de 1932". Era ese Alto Volta reconstituido el que posteriormente obtuvo la independencia en 1960 y tomó el nombre de Burkina Faso en 1984. En el presente caso, por consiguiente, el problema consiste en determinar qué frontera se heredó de la administración francesa; más precisamente, averiguar cuál era, en la zona controvertida, la frontera que existía en 1959-1960 entre los territorios de ultramar del Sudán y el Alto Volta. Ambas partes convienen en que, cuando adquirieron la independencia, existía una frontera definida y aceptan que no tuvo lugar ninguna modificación en la zona controvertida entre enero de 1959 y agosto de 1960, ni ha tenido lugar desde entonces.

V. *La controversia entre las partes y la cuestión preliminar del posible consentimiento de Malí* (Párrafos 34 a 43)

Burkina Faso alega que Malí aceptó como obligatoria la solución de la controversia esbozada por la Comisión de Mediación de la OUA, que se reunió en 1975. Si ese argumento del consentimiento estuviera bien fundado, haría innecesaria la tarea de determinar la frontera heredada del período colonial.

La Sala examina, por tanto, si Malí consintió, como alega Burkina Faso, en la solución esbozada por la Comisión, aunque esta última nunca completó de hecho su labor. La Sala comienza por considerar el elemento del consentimiento que, según Burkina Faso, existe en la declaración hecha por el Jefe de Estado de Malí el 11 de abril de 1975, en la que Malí presuntamente se declaró obligado de antemano por el informe que había de elaborar la Comisión de Mediación sobre la base de las propuestas concretas procedentes de su Subcomisión Jurídica. Ese informe nunca se publicó, pero se sabe cuáles eran las propuestas de la Subcomisión. Tras su examen, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte, la Sala decide que no hay fundamento para interpretar la declaración en cuestión como un acto unilateral con consecuencias jurídicas respecto a la controversia. El fallo pasa luego a examinar los principios de delimitación aprobados por la Subcomisión Jurídica que, según Burkina Faso, Malí aceptó que se tomaran en consideración al delimitar la frontera en la zona en litigio. Tras considerar los argumentos de las partes, la Sala concluye que, como tiene que determinar la línea fronteriza sobre la base del derecho internacional, tiene poca importancia si puede interpretarse que el enfoque de Malí refleja una posición específica hacia los principios que la Subcomisión Jurídica consideró aplicables a la solución de la controversia, o si significa un consentimiento a ellos. Si esos principios son aplicables como elementos jurídicos, siguen siéndolo cualquiera que sea la actitud de Malí. La situación sería distinta si las dos partes hubieran pedido a la Sala que los tuviera en cuenta o les hubieran otorgado un lugar especial en el compromiso como "reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes" (inciso *a*) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto), pero no se daba ninguna de esas circunstancias.

VI. *Cuestión preliminar: la fijación del trifinio* (Párrafos 44 a 50)

La Sala dispone de otra cuestión preliminar, la relativa a sus facultades en la fijación del trifinio que forma el punto más oriental de la frontera entre las partes. Las opiniones de éstas difieren respecto a la cuestión. Malí alega que la determinación del trifinio Níger-Malí-Burkina Faso no puede ser efectuada por las dos partes sin el consentimiento del Níger, ni tampoco puede ser efectuada por la Sala; Burkina Faso considera, en cambio, que la Sala debe, de conformidad con el compromiso, tomar una decisión sobre la situación del trifinio. En cuanto a su competencia al respecto, la Sala resuelve que se deduce claramente de la redacción del compromiso que la intención común de las partes era que la Sala indicara la línea fronteriza en la totalidad de la zona en litigio. Además, considera que su competencia no está limitada simplemente porque el extremo de la línea fronteriza se halle en la frontera de un tercer Estado que no es parte en las actuaciones. Los derechos del Estado vecino, el Níger, están salvaguardados en todo caso por la aplicación del Artículo 59 del Estatuto de la Corte. Respecto a la cuestión de si consideraciones relativas a la necesidad de salvaguardar los intereses del tercer Estado afectado obligarían a la Sala a abstenerse de ejercer su competencia para determinar el trazado total de la línea, esto presupone, según la Sala, que los intereses jurídicos de ese Estado no sólo serían afectados por su decisión, sino que formarían el objeto mismo de esa decisión. Como no ocurre así en el presente caso, se requiere de la Sala que determine hasta dónde se extiende la frontera heredada del Estado colonizador. Se trata, para la Sala, no tanto de definir el trifinio, como de indicar dónde se halla el extremo oriental de la frontera, el punto en el que la frontera deja de separar los territorios de Burkina Faso y la República de Malí.

VII. *Pruebas en que se basan las partes* (Párrafos 51 a 65)

Las partes se han basado en diferentes tipos de pruebas para apoyar sus argumentos.

1. Se han referido a *textos legislativos y reglamentarios* o *documentos administrativos*, de los que el documento básico es la ley francesa de 4 de septiembre

de 1947 "para el restablecimiento del territorio del Alto Volta", en la que se prevé que los límites del territorio restablecido han de ser "los de la antigua colonia del Alto Volta el 5 de septiembre de 1932". En 1960, en el momento de la independencia, esos límites eran los mismos que los que habían existido el 5 de septiembre de 1932. Sin embargo, los textos y documentos aportados como prueba no contienen una descripción completa del trazado del límite entre el Sudán Francés y el Alto Volta durante los dos períodos en que esas colonias coexistieron (1919 a 1932 y 1947 a 1960). Su alcance es limitado, y su fuerza legal o su interpretación correcta son cuestiones en litigio entre las partes.

2. Los dos Estados han aportado también una *recopilación de materiales cartográficos* abundante y variada, y han discutido de un modo bastante detallado la cuestión de la fuerza probatoria de los mapas y la respectiva fuerza legal de los diversos tipos de pruebas. La Sala observa que, en las delimitaciones fronterizas, los mapas constituyen simplemente información, y nunca títulos territoriales *por sí solos*. Son simplemente pruebas extrínsecas, que pueden usarse, junto con otras, para determinar los hechos reales. Su valor depende de su fiabilidad técnica y de su neutralidad en relación con la controversia y las partes en ella; no pueden efectuar una inversión de la carga de la prueba.

Al examinar los mapas presentados en este caso, la Sala toma nota de que ninguno de los mapas de que dispone puede proporcionar una ilustración oficial directa de las palabras contenidas en los cuatro textos esenciales (véase más adelante la sección VIII), aunque resulte evidente de su redacción que dos de esos textos debían ir acompañados de mapas. Aunque se han presentado a la Sala un número considerable de mapas, bosquejos y diseños de una región que se describe, no obstante, como parcialmente desconocida, ninguna línea fronteriza indiscutible puede discernirse en esos documentos. Por consiguiente, se requiere una cautela especial al examinar ese conjunto de mapas.

Dos de los mapas presentados parecen tener especial importancia: el mapa a escala 1:500.000 de las colonias del Africa Occidental Francesa, edición de 1925, conocido como el mapa Blondel la Rougery, y el mapa a escala 1:200.000 del Africa occidental, editado por el *Institut géographique national* (IGN) francés y publicado originalmente entre 1958 y 1960. Con respecto al primero de esos mapas, la Sala considera que los límites administrativos indicados en él no poseen por sí mismos una autoridad particular. Con respecto al segundo mapa, la Sala resuelve que, como fue trazado por un órgano que era neutral respecto a las partes, aunque no posee el carácter de un título legal, constituye una descripción visual de los textos disponibles y de la información obtenida sobre el terreno. Cuando se carece de otras pruebas o éstas no son suficientes para indicar una línea exacta, debe considerarse que el mapa del IGN tiene bastante fuerza probatoria.

3. Entre las pruebas que hay que tener en cuenta, las partes invocan las "*effectivités* coloniales", en otras palabras, el comportamiento de las autoridades administrativas como indicación del ejercicio efectivo de competencia territorial en la región durante el período colonial. El papel que desempeñan esas *effectivités* es complejo, y la Sala tiene que evaluar con cuidado su fuerza legal en cada caso concreto.

*
* *

La Sala subraya que el presente caso es decididamente poco usual, tanto por lo que se refiere a los hechos que han de probarse como a las pruebas que han de presentarse. Aunque las partes han aportado un expediente tan completo como era posible, la Sala no puede estar segura de adjudicar el caso sobre la base de un conocimiento completo de los hechos. El expediente muestra incongruencias y lagunas. La aplicación sistemática de la norma relativa a la carga de la prueba no puede proporcionar siempre una solución, y el rechazo de cualquier argumento concreto por falta de pruebas no es suficiente para justificar la aceptación del argumento contrario.

VIII. *Títulos legislativos y reglamentarios y documentos administrativos invocados por las partes: su aplicabilidad a la determinación de la línea fronteriza*
(Párrafos 60 a 105)
y la cuestión de su aplicación
(Párrafos 106 a 111)

La Sala se ocupa primeramente de los títulos legislativos y reglamentarios y de los documentos administrativos invocados por las partes, y considera la fuerza que debe otorgarse a cada uno de ellos, a los efectos de indicar el trazado de la línea en el sector a que se refieren. En el fallo se presentan esos textos en orden cronológico:

— Orden de 31 de diciembre de 1922 para la reorganización de la región de Timbuktú. Ambas partes reconocen la validez y la pertinencia de este texto.

— *Orden de 31 de agosto de 1927*, del Gobernador General interino del Africa Occidental Francesa, relativa a los límites de las colonias del Níger y el Alto Volta; esta Orden fue enmendada por una *corrección de 5 de octubre de 1927*. Ambas partes consideran pertinente ese texto en la medida en que se refiere al trifinio anteriormente examinado (véase la sección VI). Disienten, sin embargo, en cuanto a su validez; Malí sostiene que la Orden y su corrección están invalidadas por un error de hecho respecto a la localización de los altos de N'Gouma, por lo que Burkina Faso no puede correctamente basarse en ellas. La Sala subraya que, en las presentes actuaciones, la Orden y su corrección sólo tienen valor probatorio respecto a la localización del extremo de la línea limítrofe entre el Sudán Francés y el Alto Volta. La Sala considera innecesario tratar de determinar la validez jurídica del texto, ya que su valor como prueba —que es aceptado por Malí—, es una cuestión distinta.

— *Decreto* de 5 de septiembre de 1932 que pone fin a la colonia del Alto Volta y anexiona los *cercles* que la componen al Sudán Francés o al Níger (véase el mapa No. 2 anexo al fallo).

— *Canje* de cartas efectuado en 1935: Esta correspondencia se compone de la *carta 191 CM2 de 19 de febrero de 1935* dirigida a los Vicegobernadores del Níger y el Sudán Francés por el Gobernador General del Africa Occidental Francesa y de la respuesta del Vicegobernador del Sudán Francés de *3 de junio de 1935*. El Gobernador General sugirió una descripción del límite entre el Níger y el Sudán Francés, a lo que el Vicegobernador del Sudán respondió proponiendo una sola enmienda. Esa descripción parece corresponder a la línea indicada en el mapa Blondel la Rougery (véase el mapa No. 3 anexo al fallo). El proyecto de descripción no tuvo repercusiones, pero las partes difieren en su interpretación; el punto controvertido es si la descripción propuesta no hacía otra cosa que describir un límite

existente (la teoría "declaratoria" de Burkina Faso) o si la carta reflejaba la intención de definir el límite legal *de novo* (la teoría "modificadora" sostenida por Malí). La Sala concluye que la definición del límite contenida en la carta 191 CM2 correspondía, en las mentes del Gobernador General y de todos los administradores a los que consultó, a la situación *de facto*.

— *Orden No. 2728 AP* expedida el *27 de noviembre de 1935* por el Gobernador General interino del Africa Occidental Francesa con objeto de delimitar los *cercles* de Bafoulabé, Bamako y Mopti (Sudán Francés). El último de esos *cercles* era limítrofe del *cercle* de Ouahigouya, que formaba entonces parte del Sudán Francés y que retornó al Alto Volta a partir de 1947. Ese límite iba a formar de nuevo la línea limítrofe entre los territorios del Alto Volta y el Sudán hasta su independencia, de ahí su importancia. En el texto se describe el límite oriental del *cercle* sudanés de Mopti como "una línea que se dirige claramente hacia el noreste, dejando al *cercle* de Mopti las aldeas de Yoro, Dioulouna, Oukoulou, Agoulourou, Koubo ...". Las partes no concuerdan en la importancia jurídica que hay que asignar a esa disposición. Difieren en cuanto a si la línea indicada en el texto, que "deja" las aldeas en cuestión al *cercle* de Mopti, tuvo el efecto de atribuir a ese *cercle* aldeas que anteriormente habían formado parte de otro *cercle* (la alegación de Burkina Faso) o si esa definición de la línea implicaba más bien que esas aldeas pertenecían ya al *cercle* de Mopti (la alegación de Malí).

La Sala examina si el texto actual de la Orden 2728 AP, y el contexto administrativo en que fue expedida, proporcionan alguna indicación del alcance que el Gobernador General interino pretendía darle. Concluye que existe al menos una presunción de que la Orden 2728 AP no tenía ni el propósito ni el resultado de modificar los límites existentes en 1935 entre los *cercles* sudaneses de Mopti y Ouahigouya (ya que no se hizo ninguna modificación entre 1932 y 1935). La Sala se pregunta entonces si el contenido de la Orden 2728 AP sirve para invertir o confirmar esa presunción. Concluye, tras un estudio detallado de las pruebas documentales y cartográficas que permiten localizar esas aldeas, que ese material no revoca la presunción de que la Orden 2728 AP era de carácter declaratorio.

Durante su demostración, la Sala explica que la parte de la frontera cuya determinación requiere que se averigüe el alcance de la Orden 2728 AP ha sido denominada en el fallo "el sector de las cuatro aldeas". Las palabras "cuatro aldeas" se refieren a las aldeas de Dioulouna (que puede identificarse como la aldea que ahora recibe el nombre de Dionouga), Oukoulou, Agoulourou y Koubo (la aldea de Yoro, también mencionada en el fallo, formaba parte claramente del *cercle* de Mopti, y no entra en el litigio).

*
* *

La Sala considera qué relación puede establecerse entre los elementos de información proporcionados por los diversos textos de que tiene que hacer uso, y llega a varias conclusiones. Observa que, en ciertos puntos, las fuentes concuerdan y se confirman mutuamente, pero que en otros aspectos, debido a las deficiencias de los mapas de la época, tienden a estar en conflicto (véase el mapa No. 4 anexo al fallo).

IX. *Determinación de la frontera en la zona en litigio* (Párrafos 112 a 174)

1. *El extremo occidental* (Párrafos 112 y 113)

La Sala comienza por fijar el extremo de la frontera ya establecido entre las partes por acuerdo, es decir, el extremo occidental de la zona en litigio. Las partes no han indicado claramente ese punto, pero la Sala considera que puede concluir justificadamente que ambas partes aceptan la línea fronteriza indicada en el mapa del Africa Occidental a escala 1:200.000 publicado por el IGN al sur del punto de coordenadas geográficas 1° 59' 01" O y 14° 24' 40" N (el punto A en el mapa anexo al fallo). Ese es el punto a partir del cual las partes piden a la Sala que indique la línea de su frontera común hacia el este.

2. *Aldeas y caseríos de labranza* (Párrafos 114 a 117)

La Sala cree necesario examinar el significado que ha de darse a la palabra "aldea", ya que los textos regulatorios que fijan los límites de los distritos se refieren simplemente en general a las aldeas que los integran, sin mayor aclaración geográfica. Frecuentemente sucede que los habitantes de una aldea cultivan tierras situadas a cierta distancia, residiendo en "caseríos de labranza" que constituyen dependencias de la aldea. La Sala tiene que decidir si, a los efectos de la delimitación que se le pide que efectúe, los caseríos de labranza forman parte de las aldeas de que dependen. No está convencida de que, cuando una aldea ha sido una de las características utilizadas para definir la composición de una entidad administrativa más amplia, esos caseríos de labranza se hayan tenido siempre en cuenta al trazar el límite de esa entidad. Sólo después de examinar toda la información disponible respecto a la extensión de una aldea particular, podrá la Sala determinar si un determinado trozo de tierra ha de considerarse parte de esa aldea a pesar de su falta de conexión con ella, o como un caserío satélite no incluido en los límites de la aldea.

3. *El sector de las cuatro aldeas* (Párrafos 118 a 126)

Como la Orden 2728 AP define el límite entre los *cercles* de Mopti y Ouahigouya en términos de las aldeas "dejadas" al *cercle* de Mopti, la Sala identifica las aldeas en cuestión y determina su extensión territorial. Concluye que Burkina Faso no discute el carácter maliense de la aldea de Yoro, y que no hay desacuerdo alguno respecto a la primera parte de la frontera, que va en dirección septentrional desde el punto A hasta el punto de coordenadas 1° 58' 49" O y 14° 28' 30" N (punto B).

Respecto a Dionouga, las partes convienen en identificarla con la aldea de Dioulouna mencionada en la Orden. La Sala considera que la información de que dispone, especialmente en relación con las operaciones de tendido de carriles efectuadas por orden de la administración interesada, le permite concluir, por tratarse de un elemento importante de las "*effectivités*", que el límite administrativo, en el momento pertinente durante el período colonial, cruzaba el carril que unía esa aldea con la aldea vecina de Diguel a una distancia de aproximadamente 7,5 kilómetros al sur de Dionouga. Por consiguiente, la línea fronteriza hace lo mismo en el punto de coordenadas 1° 54' 24" O y 14° 29' 20" N (punto C).

Respecto a las aldeas de Oukoulou y Agoulourou, mencionadas en la Orden 2728 AP, la Sala destaca que no tiene importancia si esas aldeas existen o no ahora. El hecho de que puedan haber desaparecido no afecta al límite definido en la época. Cabe señalar, no obstante, que las posiciones de las aldeas de Kounia y Oukoulourou corresponden a las de las dos aldeas mencionadas en la Orden.

Respecto a Koubo, sobre la que existe cierta confusión de nomenclatura, la información de que dispone la Sala no basta para establecer con certeza si es la aldea de Kobou o el caserío de Kobo el que corresponde a la aldea de Koubo mencionada en la Orden. Sin embargo, como el caserío dista sólo 4 kilómetros de la aldea, a la Sala le parece razonable tratarlos como un todo, trazando la frontera de tal modo que deje a ambos en Malí.

La Sala considera, por consiguiente, que una línea trazada a una distancia de aproximadamente 2 kilómetros al sur de las aldeas actuales de Kounia y Okoulourou corresponde al límite descrito en la Orden 2728 AP. Esa línea pasa por el punto de coordenadas 1° 46' 38" O y 14° 28' 54" N (punto D) y por el punto de coordenadas 1° 40' 40" O y 14° 30' 03" N (punto E).

4. *La laguna de Toussougou, la laguna de Kétiouaire y la laguna de Soum*
(Párrafos 127 a 150)

La línea descrita en la Orden 2728 AP de 1935 se prolonga en dirección "claramente nororiental, pasando al sur de la laguna de Toussougou y culminando en un punto situado al este de la laguna de Kétiouaire". Existe un problema respecto a la situación de esas lagunas, ya que ninguno de los mapas contemporáneos de la Orden que las partes han presentado a la Sala muestra lagunas que lleven esos nombres. Sin embargo, ambas partes admiten que hay al menos una laguna en la región de la aldea de Toussougou, aunque sólo ofrecen como prueba mapas que se contradicen mutuamente. Surge, por tanto, la cuestión de si la laguna de Féto Maraboulé, situada al suroeste de la aldea y sólo recientemente mostrada en los mapas, forma parte integrante de esa aldea. La opinión de la Sala es que las dos aldeas están separadas, incluso durante la estación pluviosa, y que la laguna de Féto Maraboulé no puede identificarse con la laguna de Toussougou mencionada en la Orden, que es más pequeña y está próxima a la aldea del mismo nombre. Por otra parte, la identificación de las dos lagunas afectaría al trazado de la línea. La Sala, que tiene que interpretar la referencia a la laguna de Toussougou en la Orden 2728 AP, considera que la interpretación que ha de hacerse debe ser tal que minimice el margen de error en la definición del trifinio en el que, según la carta 191 CM2, coinciden los *cercles* de Mopti, Ouahigouya y Dori. Antes de definir el curso de la línea respecto a la laguna de Toussougou, la Sala trata de situar la laguna de Kétiouaire, cerca de la cual pasa también la línea limítrofe descrita en la Orden 2728 AP.

En la Orden 2728 AP, la laguna de Kétiouaire constituye un elemento importante del límite allí definido. Por consiguiente, hay que determinar si en 1935 existía una laguna situada en dirección "claramente noroccidental" en relación con un punto situado "al sur de la laguna de Toussougou", cerca del trifinio de los *cercles* de Mopti, Gourma-Rharous y Dori y al oeste de él. Tras la debida evaluación de toda la información de que dispone, la Sala no puede localizar la laguna de Kétiouaire. Tampoco considera posible la identificación entre la laguna de Kétiouaire y la laguna de Soum, situada varios kilómetros en dirección este-noreste de la laguna de Toussougou y cerca del punto de encuentro, no de los tres *cercles* anteriormente mencionados, sino de los *cercles* de Mopti, Ouahigouya y Dori.

La Sala sigue estando persuadida, por el contenido del expediente, de que la laguna de Soum es una laguna fronteriza, pero no halla indicación alguna correspondiente al período colonial de que la línea pase al norte o al sur de la laguna, o la atraviese. Por ello, la Sala señala que, aunque no ha recibido mandato de las partes para elegir libremente una frontera apropiada, le corresponde, no obstante, la tarea de trazar una línea precisa, y para ello puede recurrir a la equidad *infra legem*, que las propias partes han reconocido que es aplicable al presente caso. A fin de lograr una solución equitativa en esa dirección, sobre la base del derecho aplicable, la Sala resuelve que deben tenerse en cuenta, en particular, las circunstancias en las que los *commandants* de los dos *cercles* adyacentes, uno en Malí y el otro en el Alto Volta, reconocieron en un acuerdo de 1965, no respaldado por las autoridades competentes, que la laguna debía compartirse. La Sala concluye que la laguna de Soum debe dividirse en dos partes de un modo equitativo. Por consiguiente, la línea debe cruzar la laguna de modo tal que divida por igual entre los dos Estados su área máxima en la estación pluviosa.

La Sala señala que esa línea no pasa por las coordenadas mencionadas en la carta 191 CM2, y concluye de una investigación de los datos topográficos que el trifinio debe haber yacido al sudeste del punto indicado por esas coordenadas. Como esa carta no llegó a ser un texto regulatorio, sirve sólo como prueba del límite que tenía "valor *de facto*" en la época. Parece ahora que los mapas de que se disponía entonces no eran suficientemente precisos para apoyar una definición tan exacta. Por eso, el hecho de que se descubra que esas coordenadas se han definido con menos precisión de lo que se había pensado no contradice la intención del Gobernador General, ni priva a la carta de fuerza probatoria.

El límite sigue en esa región el siguiente curso: desde el punto E, la línea continúa recta hasta un punto de coordenadas 1° 19' 05" O y 14° 43' 45" N, situado aproximadamente a 2,6 kilómetros al sur de la laguna de Toussougou (punto F), y luego llega a la laguna de Soum en el punto de coordenadas 1° 05' 34" O y 14° 47' 04" N (punto G); cruza la laguna de oeste a este, dividiéndola por igual.

5. *El sector desde la laguna de Soum al monte Tabakarech*
(Párrafos 151 a 156)

Con objeto de determinar la línea fronteriza al este de la laguna de Soum, la Sala tiene que referirse al texto de la carta 191 CM2 de 1935, que ha resuelto que tiene fuerza probatoria. Según Burkina Faso, la línea sigue las indicaciones de esa carta y del mapa Blondel la Rougery de 1925, desde el punto de coordenadas 0° 50' 47" O y 15° 00' 03" N hasta la laguna de In Abao. Parece no caber duda de que el propósito de la carta 191 CM2 era definir de forma textual un límite indicado en ese mapa, y en esto están de acuerdo las partes. Malí ha subrayado la imprecisión y deficiencias de ese mapa respecto a la toponimia y la orografía. La Sala considera que en el sector comprendido entre la laguna de Soum y Tabakarech no surge ningún problema en la selección de un mapa. A falta de otras indicaciones en contra, debe interpretarse que la carta prevé una línea recta que una el monte Tabakarech al trifinio donde

convergen los límites de los *cercles* de Mopti, Ouahigouya y Dori.

La Sala concluye que, desde el punto G, la frontera discurre en dirección norte-noreste hasta el punto mencionado por Burkina Faso, y desde ese punto hasta el monte Tabakarech. Esa colina ha de identificarse con la elevación que aparece en el mapa a escala 1:200.000 del IGN con el nombre de Tin Tabakat, con las coordenadas geográficas 0° 43' 29" O y 15° 05' 00" N (punto H).

6. *La laguna de In Abao*
(Párrafos 157 a 163)

Al determinar la siguiente sección de la línea, la Sala debe referirse a la Orden expedida por el Gobernador General del Africa Occidental Francesa el 31 de diciembre de 1922. En esa Orden, el límite occidental del *cercle* de Gao sigue, desde la laguna de In Abao, "el límite septentrional del Alto Volta". El límite que ha de establecer la Sala debe incluir esa laguna; por consiguiente, la laguna debe identificarse a fin de determinar la línea fronteriza en relación con ella. La información de los diversos mapas respecto a la localización y el tamaño de la laguna es contradictoria (véase el mapa No. 5 anexo al fallo). Valiéndose de la información disponible, la Sala considera que es probable que la laguna sea la situada en la confluencia de dos brazos de río, uno de ellos el Béli, que fluye de oeste a este, y el otro que fluye de norte a sur. A falta de información más precisa y fiable que la presentada respecto a la relación entre la línea fronteriza y la laguna de In Abao, la Sala debe concluir que el límite cruza la laguna de modo tal que la divide por igual entre las dos partes.

La frontera debe seguir la línea del mapa del IGN desde el punto H hasta el punto de coordenadas 0° 26' 35" O y 15° 05' 00" N (punto I), donde gira al sudeste para unirse al Béli. Sigue en línea recta hasta el punto J, situado en la orilla occidental de la laguna de In Abao, y el punto K, situado en la orilla oriental de esa laguna. Desde el punto K, la línea discurre una vez más en dirección nororiental y se une a la línea del IGN en el punto en que esa línea, tras dejar el Béli en dirección noreste, gira de nuevo hacia el sudeste para formar un límite orográfico (punto L, de coordenadas 0° 14' 44" O y 15° 04' 42" N). Los puntos J y K se determinarán con la ayuda de expertos designados con arreglo al artículo IV del compromiso.

7. *La región del Béli*
(Párrafo 164)

Para toda esa región, Malí, rechazando la carta 191 CM2 de 1935, argumenta en favor de una frontera que discurra a lo largo del brazo de río. Las dos partes han debatido largamente la elección de que disponía la Potencia administradora entre una frontera hidrográfica a lo largo del Béli y una frontera orográfica a lo largo de las cimas de las elevaciones que se alzan al norte del brazo de río. En opinión de la Sala, la carta 191 CM2 prueba que se adoptó el límite orográfico. En cuanto a la línea limítrofe descrita en esa carta, la Sala observa que el mapa del IGN cuenta con la aprobación de ambas partes, al menos respecto a su representación de la topografía. Parece no haber razón para apartarse de la línea quebrada de pequeñas cruces indicada en ese mapa, que parece ser una representación fiel del límite descrito en la carta 191 CM2, salvo respecto a la parte más oriental de la línea, donde surge el problema del monte N'Gouma.

8. *Las alturas de N'Gouma*
(Párrafos 165 a 174)

Con respecto al segmento final de la línea fronteriza, la cuestión esencial para la Sala es la localización de las "alturas de N'Gouma", mencionadas en la corrección a la Orden de 1927 relativa a la línea fronteriza entre el Alto Volta y el Níger (véase el mapa No. 6 anexo al fallo). Esa corrección definía el límite como "una línea que parte de las alturas de N'Gouma, pasando por el vado de Kabia ...". Malí ha alegado que ese texto quedó invalidado por un error de hecho, ya que se refería al monte N'Gouma como si estuviera situado al norte del vado, cuando en realidad estaba situado al suroeste de él, como se indica en el mapa del IGN de 1960, que, según Malí, es la única imagen exacta de la situación. La Sala ya ha manifestado que el texto de la Orden y de su corrección no deben descartarse *in limine*; su valor probatorio ha de evaluarse a fin de determinar el punto final de la frontera. La Sala subraya que los mapas de la época, como el mapa Blondel la Rougery de 1925, sitúan el monte N'Gouma al norte del vado de Kabia, y que esa situación la confirma también un mapa de escala 1:1.000.000, prueba que la Sala considera que no puede descartarse, aunque no se conozca el órgano oficial que lo aprobó. Aunque el mapa del IGN de 1960 a escala 1:200.000 asigna el nombre de N'Gouma a una elevación situada al sudeste del vado, también contiene información altimétrica de la que puede inferirse que ciertas elevaciones que forman un cuarto de círculo entre una posición al norte del vado y otra al este-sudeste del mismo constituyen un conjunto al que podría darse el nombre de "N'Gouma". La existencia de elevaciones al norte del vado ha sido confirmada, además, por observaciones hechas sobre el terreno en 1975.

Como la Sala no tiene conocimiento de ninguna tradición oral que se remonte al menos a 1927 y que pudiera servir para contradecir las indicaciones dadas en los mapas y documentos de la época, concluye que el Gobernador General, en la Orden de 1927 y en su corrección y en su carta 191 CM22 de 1935, describía un límite existente que pasaba por elevaciones situadas al norte del vado de Kabia, y que los administradores consideraron, correcta o erróneamente, que esas elevaciones eran conocidas por la población local como las "alturas de N'Gouma". Por consiguiente, la Sala sólo tiene que determinar la situación, dentro de la zona de elevaciones que rodean el vado, del punto extremo del límite definido por los textos anteriormente mencionados. Concluye que ese punto debe fijarse tres kilómetros al norte del vado, en el lugar definido por las coordenadas 0° 14' 39" E y 14° 34' 48" N (punto M).

X. *La línea fronteriza*
(Párrafo 175)

La Sala fija la línea de la frontera entre las partes en la zona en litigio. Esa línea se reproduce, con fines ilustrativos, en un mapa que es una recopilación de las cinco hojas del mapa del IGN a escala 1:200.000 y que se adjunta al fallo.

XI. *Demarcación*
(Párrafo 176)

La Sala está dispuesta a aceptar la tarea que las partes le han confiado y a designar a tres expertos que le ayuden en la operación de demarcación, que ha de efectuarse en el plazo de un año a partir de la fecha en que se dicte el fallo. A su juicio, sin embargo, no es apropiado hacer en su fallo la designación solicitada

por las partes, que se hará más adelante mediante una providencia.

XII. *Medidas provisionales*
(Párrafos 177 y 178)

En el fallo se declara que la providencia de 10 de enero de 1986 deja de estar vigente a partir de ese momento. La Sala toma nota con satisfacción de que los Jefes de Estado de Burkina Faso y la República de Malí han acordado "retirar todas sus fuerzas armadas de los dos lados de la zona en litigio y efectuar su regreso a sus territorios respectivos".

XIII. *Fuerza obligatoria del fallo*
(Párrafo 178)

La Sala toma nota también de que las partes, obligadas ya por el párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, declararon expresamente en el párrafo 1 del artículo IV del compromiso que "aceptan el fallo de la Sala ... como definitivo y obligatorio para ellas". La Sala toma nota con satisfacción de la adhesión de ambas partes al proceso judicial internacional y al arreglo pacífico de controversias.

XIV. *Cláusula dispositiva*
(Párrafo 179)

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA SALA

Opinión separada del Magistrado ad hoc *François Luchaire*

El Magistrado Luchaire votó a favor de la parte dispositiva del fallo porque se basaba en un razonamiento cuya lógica era innegable, pero no respalda plenamente algunos de sus aspectos o conclusiones. Por consiguiente, ha creído necesario comentar los siguientes puntos:

I. El principio del derecho de los pueblos a la libre determinación; libre elección del estatuto jurídico y consecuencia para los *territoires d'outre-mer* franceses del referéndum celebrado el 28 de septiembre de 1958.

II. Aquiescencia-*estoppel*-interpretación del comunicado de Conakry.

III. Referencia a los límites trazados en 1932 por la administración francesa en los mapas de la época. Documentos posteriores improcedentes.

IV. Aquiescencia derivada de la participación de Dioulouna en el proceso democrático en el Sudán.

V. Posibilidad de una línea que pase por Kobo-Fayando-Toussougou. Dificultades en relación con Dourumgara e In Abao-Tin Kacham.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Georges Abi-Saab*

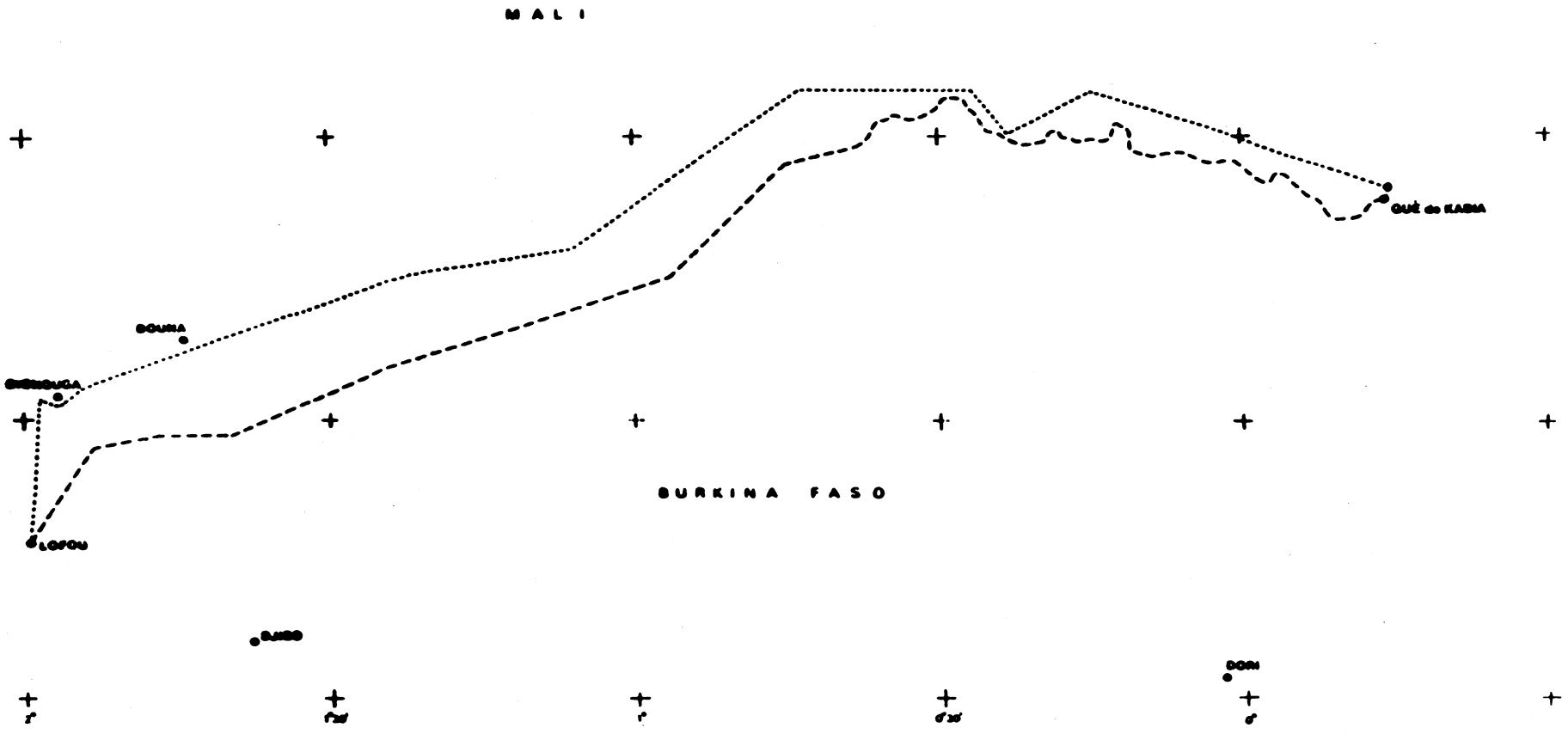
Aunque votó a favor de la parte dispositiva del fallo, el Magistrado Abi-Saab no puede respaldar algunos aspectos del razonamiento de la Sala o de sus conclusiones.

En particular, disiente del tratamiento que se da en el fallo al derecho colonial francés que, a su juicio, ha sido analizado con excesivo detalle. También se disocia del papel atribuido a la carta 191 CM2 de 1935, cuya naturaleza declaratoria respecto a límites territoriales preexistentes considera una simple posibilidad, no consolidada con certeza por ninguna prueba.

El Magistrado Abi-Saab considera que la decisión de basar la línea en la región de Béli en esa carta, que es simplemente una reflexión verbal del mapa Blondel la Rougery, equivale a dar a ese mapa la categoría de un título legal; según el propio fallo, los mapas nunca bastan por sí mismos para constituir un título de esa índole.

Habiendo destacado las dificultades que a veces surgen en la aplicación del principio de *uti possidetis*, el autor señala que la Sala ha adoptado una solución jurídica posible dentro de los límites del grado de libertad que existe en el caso. Considera que eso es jurídicamente aceptable, pero hubiera preferido otro enfoque, basado en mayor medida en consideraciones de equidad *infra legem* en la interpretación y la aplicación del derecho, ya que la región en litigio es una zona nómada afectada por la sequía, donde el acceso al agua es vital.

Mapa No. 1

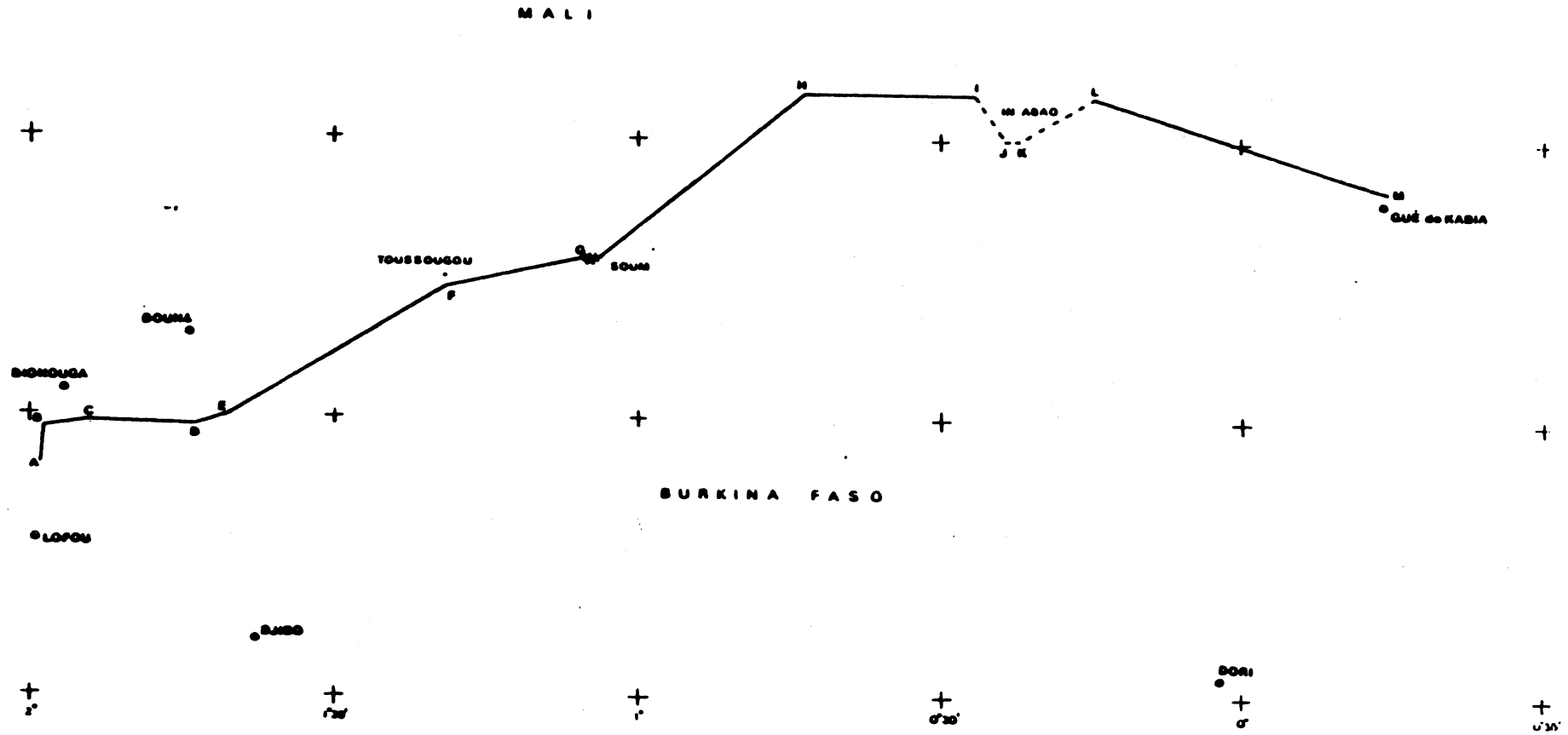


Conclusiones de Burkina Faso . . . . . .

Conclusiones de Malí ----------

Mapa No. 2

Mapa en que se esboza la línea adoptada por la Sala (párrafo 175 del fallo)



81. PETICION DE REVISION DEL FALLO No. 333 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 27 de mayo de 1987

En su opinión consultiva sobre la cuestión relativa a la petición de revisión del fallo No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la Corte decidió que, en su fallo No. 333, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no dejó de ejercer la jurisdicción que se le había conferido ni cometió un error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta.

Las cuestiones sometidas a la Corte por el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo eran las siguientes:

"1) En su fallo No. 333, de 8 de junio de 1984 (AT/DEC/333), ¿dejó de ejercer el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas la jurisdicción que se le había conferido al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandante siguiera trabajando en las Naciones Unidas después de producirse la expiración de su contrato de plazo fijo el 26 de diciembre de 1983?

"2) En el mismo fallo No. 333, ¿cometió el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas un error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas?"

La Corte decidió lo siguiente:

A. Por unanimidad, la Corte decidió acceder a la solicitud de emitir una opinión consultiva.

B. Por unanimidad, la Corte opinó que, en su fallo No. 333, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no dejó de ejercer la jurisdicción que se le había conferido al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandante siguiera trabajando en las Naciones Unidas después de producirse la expiración de su contrato de plazo fijo el 26 de diciembre de 1983.

C. Por 11 votos contra 3, la Corte opinó que, en el mismo fallo No. 333, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no cometió un error en cuestiones de derecho relativas a la disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

VOTOS A FAVOR: *Presidente* Nagendra Singh; *Vicepresidente* Mbaye; *Magistrados* Lachs, Ruda, Elias, Oda, Ago, Sette-Camara, Bedjaoui, Ni Zhengyu y Tarassov.

VOTOS EN CONTRA: *Magistrados* Schwebel, Sir Robert Jennings y Evensen.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente,* Nagendra Singh; *Vicepresidente*, Mbaye; *Magistrados*, Lachs, Ruda, Elias, Oda, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Bedjaoui, Ni Zhengyu, Evensen y Tarassov.

El *Magistrado* Lachs adjuntó a la opinión consultiva una declaración. Los *Magistrados* Elias, Oda y Ago adjuntaron a la opinión consultiva sus opiniones separadas. Los *Magistrados* Schwebel, Sir Robert Jennings y Evensen agregaron a la opinión consultiva sus opiniones disidentes. En sus opiniones, esos magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en la opinión consultiva.

*
* *

I. *Examen de las actuaciones y resumen de los hechos*
(Párrafos 1 a 22)

La Corte esboza las sucesivas etapas de las actuaciones (párrs. 1 a 9) y resume los hechos del caso tal como se desprenden de las razones aducidas en el fallo de 8 de julio de 1984 en el caso *Yakimetz contra el Secretario General de las Naciones Unidas*, y se exponen en los documentos presentados al Tribunal (párrafos 10 a 18). Los hechos esenciales para entender la decisión adoptada por la Corte son los siguientes:

Al Sr. Vladimir Victorovich Yakimetz (mencionado en la opinión como "el demandante") se le concedió un nombramiento por cinco años (1977-1982) como revisor en el Servicio Ruso de Traducción de las Naciones Unidas. En 1981, fue trasladado como Oficial de Programas a la Oficina de Planificación y de Coordinación de Programas. A fines de 1982 su nombramiento fue prorrogado por un año, que expiraba el 26 de diciembre de 1983, y en su carta de nombramiento se indicó que estaba "en adscripción del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas" (párr. 10).

El 8 de febrero de 1983, el Subsecretario General de Planificación y de Coordinación de Programas informó al demandante de que tenía intención de solicitar una prórroga de su contrato una vez que el contrato en curso expirara el 26 de diciembre de 1983. El 9 de febrero de 1983, el demandante solicitó asilo en los Estados Unidos de América; el 10 de febrero, informó al Representante Permanente de la URSS ante las Naciones Unidas de su acción, y manifestó que renunciaba a sus puestos en el Gobierno soviético. El mismo día, notificó al Secretario General su intención de adquirir el estatuto de residente permanente en los Estados Unidos de América (párr. 11).

El 25 de octubre de 1983, el demandante dirigió al Subsecretario General de Coordinación y de Planificación de Programas un memorando en el que expresaba la esperanza de que fuera posible, sobre la base de su rendimiento, recomendar una nueva prórroga de su contrato con las Naciones Unidas, "o incluso mejor un nombramiento de carrera". El 23 de noviembre de 1983, el Jefe Adjunto de la Dependencia de Servicios de Personal informó al demandante por carta, "siguiendo instrucciones de la Oficina del Secretario General", de que la Organización no tenía intención de prorrogar

su nombramiento de plazo fijo después de su fecha de expiración, es decir, el 26 de diciembre de 1983. El 29 de noviembre, el demandante protestó contra la decisión y citó sus derechos adquiridos con arreglo al párrafo 5 de la sección IV de la resolución 37/126 de la Asamblea General, en el que se establece "que los funcionarios con nombramiento a plazo fijo, al completar cinco años ininterrumpidos de servicios satisfactorios, sean considerados en la mayor medida que sea razonable para un nombramiento de carrera" (párr. 13).

El 13 de diciembre, el demandante pidió al Secretario General que revisara la decisión de no prorrogar su nombramiento después de la fecha de expiración, e invocó nuevamente sus derechos con arreglo a la resolución 37/126 de la Asamblea General. En una carta de fecha 21 de diciembre de 1983, el Subsecretario General de Servicios de Personal respondió a la carta del demandante de 13 de diciembre y le notificó que, por las razones manifestadas, el Secretario General mantenía la decisión comunicada en la carta de 23 de noviembre de 1983 (párr. 14).

El 6 de enero de 1984, el demandante presentó al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas la demanda respecto a la cual se dictó el fallo No. 333 (párr. 14).

El demandante hizo después una nueva solicitud de empleo en las Naciones Unidas (párr. 15).

La Corte señala que, en una conferencia de prensa celebrada el 4 de enero de 1984, el portavoz del Secretario General dijo que "si el Sr. Yakimetz decide solicitar un puesto ... será debidamente considerado junto con los demás solicitantes de cualquier puesto". Señaló también que el *New York Times* de la misma fecha contenía un artículo relativo a la no renovación del contrato del demandante, en el que se citaba que el Auxiliar Ejecutivo del Secretario General había dicho que "para prorrogar el contrato ... era esencial el consentimiento soviético". Sin embargo, decía, "los soviéticos se negaban". Comentando esa información en una carta al *New York Times* de fecha 24 de enero de 1984, el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión señaló que "una persona que está en préstamo vuelve a su gobierno a menos que ese gobierno convenga en otra cosa" (párr. 16).

Tras este resumen de los hechos, se presentan en la opinión las principales alegaciones del demandante y del demandado, tal como las resumió el Tribunal, y se relacionan las cuestiones de derecho que el Tribunal consideró que existían en el caso (párrs. 17 y 19). A continuación, se analiza brevemente el fallo No. 333 (párrs. 20 y 21), al que se vuelve más adelante con mayor detalle.

II. *La competencia de la Corte para emitir una opinión consultiva y la conveniencia de hacerlo*
(Párrafos 23 a 27)

La Corte recuerda que su competencia para emitir una opinión consultiva a solicitud del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo deriva de varias disposiciones: los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal, el Artículo 96 de la Carta y el párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La Corte ya había tenido ocasión de examinar la cuestión de su competencia en virtud de esas disposiciones, ya procediera la solicitud de opinión, como en el presente caso, de la petición de un funcionario (*Petición de revisión del fallo No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, caso Fasla*, 1973) o de la petición de un Estado Miembro (*Petición de revisión del fallo No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*, caso *Mortished*, 1982). En ambos casos, concluyó que era competente. En el presente caso, su opinión es que las cuestiones que se plantea son claramente cuestiones de carácter jurídico suscitadas en el contexto de las actividades del Comité (párrs. 23 y 24).

En cuanto a la conveniencia de emitir una opinión, está claramente establecido, según la Corte, que la facultad que le confiere el Artículo 65 del Estatuto tiene carácter discrecional, y también que la respuesta de la Corte a una solicitud de opinión consultiva refleja su participación en las actividades de las Naciones Unidas y, en principio, no debe rehusarse. En el presente litigio, considera, en todo caso, que hay una clara justificación jurídica para responder a las dos preguntas planteadas por el Comité. Recuerda que, en su opinión de 1973, sometió a un examen crítico el mecanismo establecido en el artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo. La Corte renueva algunas de sus reservas al procedimiento establecido en ese artículo, pero, ansiosa por garantizar la protección judicial de los funcionarios, concluye que debe emitir una opinión consultiva sobre el caso (párrs. 25 y 26).

En sus opiniones consultivas de 1973 y 1982, la Corte estableció el principio de que su papel al examinar las actuaciones no era "volver a juzgar el caso y tratar de reemplazar la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto por la propia". Ese principio debe seguir guiándola en el presente caso. En particular, no debe opinar sobre la corrección de ninguna decisión del Tribunal, a menos que sea necesario hacerlo para responder a las cuestiones que se le han planteado (párr. 27).

III. *La primera pregunta*
(Párrafos 28 a 58)

La primera pregunta planteada a la Corte está redactada como sigue:

> "1. En su fallo No. 333, de 8 de junio de 1984 (AT/DEC/333), ¿dejó de ejercer el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas la jurisdicción que se le había conferido al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandante siguiera trabajando[1] en las Naciones Unidas después de producirse la expiración de su contrato de plazo fijo el 26 de diciembre de 1983?"

En la demanda que presentó ante el Tribunal Administrativo, el demandante alegó que "no había ningún obstáculo jurídico para que se le considerara para un nuevo contrato de plazo fijo" o para un nombramiento a prueba que llevara a un nombramiento de carrera. Alegaba que tenía una "expectativa jurídica y moralmente justificable de empleo continuado con las Naciones Unidas, y el derecho a ser considerado en una medida razonable para un nombramiento de carrera". Ante el Tribunal, el Secretario General manifestó que no existía ningún impedimento jurídico para conceder un nombramiento de carrera, y afirmó que la decisión impugnada se había adoptado tras considerar todas las circunstancias del caso. Alegó que eso constituía una "consideración razonable" en el sentido de la resolución 37/126 de la Asamblea General, dado que el de-

[1] En la opinión se señala la discrepancia entre los textos francés e inglés, señalando que las palabras *"obstacle juridique au renouvellement de l'engagement"* de la versión francesa incluyen tanto la prórroga de un contrato existente como un nuevo nombramiento distinto de la relación contractual preexistente, lo que no ocurre en el texto inglés *"legal impediment ... to the further employment"* (párr. 28).

mandante no tenía "derecho" alguno a "ser considerado favorablemente para un nombramiento de carrera" (párrs. 29 y 30).

Ante el Tribunal, el demandante no hizo referencia alguna al reconocimiento por el Secretario General de que no existía ningún impedimento jurídico, pero rebatió la afirmación de que se había dado a su caso una "consideración razonable". Argumentó que, si el Secretario General tuviera la impresión, como indicaban la carta de 21 de diciembre de 1983 y las declaraciones de algunos funcionarios superiores, de que cualquier prórroga del nombramiento del demandante sin el consentimiento del gobierno que lo había adscrito quedaba fuera del ámbito de su facultad discrecional, esa creencia le habría impedido considerarlo en la mayor medida que fuera razonable para un nombramiento de carrera. Por consiguiente, el demandante pedía al Tribunal que decidiera que la opinión que se mantuvo realmente en esa ocasión —que una adscripción creaba un impedimento jurídico para un ulterior empleo— era incorrecta, de tal modo que ninguna "consideración" basada en ella podía ser "razonable" en el sentido de la resolución 37/126, y que decidiera igualmente que no existía ningún impedimento jurídico para su ulterior empleo cuando su contrato expiró el 26 de diciembre de 1983. El demandante mantuvo que el Tribunal no había respondido a su petición sobre esa cuestión, y se pide ahora a la Corte que decida si dejó de ejercer a ese respecto la jurisdicción que se le había conferido (párrs. 31 y 32).

La Corte considera que el manejo por el Tribunal de la cuestión del "impedimento jurídico" no está totalmente clara. La razón para ello, según la Corte, es que el Tribunal estaba obligado a ocuparse primero de las demás alegaciones del demandante. Por lógica, el Tribunal se ocupa primero de la cuestión de si el demandante tenía "una expectativa justificable de empleo continuado con las Naciones Unidas" —en otras palabras, si existía una "expectativa jurídica" en ese sentido— ya que, si existiera esa expectativa, el Secretario General estaría obligado a proporcionar al demandante un empleo continuado con las Naciones Unidas. El Tribunal resolvió que no existía ninguna expectativa jurídica. Por una parte, se habría requerido el consentimiento del Gobierno nacional interesado para la renovación del contrato anterior, que era un contrato de adscripción, y, por la otra parte, según la regla 104.12 *b*) del Reglamento del Personal, los nombramientos de plazo fijo no implican una expectativa de renovación o de conversión a otro tipo de nombramiento. El Tribunal mantuvo también que el Secretario General había considerado razonablemente el caso del demandante, con arreglo al párrafo 5 de la sección IV de la resolución 37/126 de la Asamblea General, pero sin decirlo explícitamente (párrs. 33 a 37).

El análisis de ese punto del fallo muestra que, para el Tribunal, no podía existir ninguna expectativa jurídica, pero que tampoco existía ningún impedimento jurídico para una consideración "razonable" de una solicitud de nombramiento de carrera. Según el Tribunal, no habría existido ningún impedimento jurídico a un nombramiento de ese tipo si el Secretario General, en ejercicio de su facultad discrecional, hubiera estimado oportuno ofrecerlo (párrs. 38 a 41).

La Corte observa que la verdadera queja del demandante contra el Tribunal es, no que no respondiera a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que siguiera trabajando, sino que no concediera suficiente atención a las indicaciones de que el Secretario General había pensado que existía un impedimento jurídico, de modo que la "consideración razonable" o no existió o nunca estuvo viciada por una suposición básica —la de que existía un impedimento— que más tarde se concedió que era incorrecta. La Corte recuerda aquí que, en los casos apropiados, está facultada para llevar su examen más allá de los términos estrictos de la cuestión sometida a ella (*Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, 1980), siempre que su reformulación se mantenga dentro de los límites de las facultades del órgano que sometió la cuestión. En el presente caso, sin ir más allá de los límites del motivo de impugnación previsto en el artículo 11 del Estatuto del Tribunal y admitido por el Comité (no ejercer la jurisdicción conferida), la Corte está facultada para redefinir el punto respecto al cual se afirma que el Tribunal dejó de ejercer su jurisdicción, si eso le permitirá dar una orientación respecto a la cuestión jurídica que realmente se debate. Por ello, la Corte considera que es esencial considerar, no sólo si el Tribunal dejó de examinar la cuestión del impedimento jurídico a que el demandante siguiera trabajando —como se le pidió que hiciera—, sino también si el Tribunal omitió examinar la creencia del Secretario General a ese respecto, y el posible efecto de esa creencia en su capacidad para considerar al demandante "en la mayor medida que [fuera] razonable" para un nombramiento de carrera. Si pudiera establecerse con suficiente certidumbre en el presente caso que el Tribunal consideró las cuestiones en que se basaban las alegaciones del demandante, no habría falta de ejercicio de la jurisdicción a ese respecto, independientemente de lo que pudiera pensarse de la conclusión a la que llegó a la luz de la información de que disponía (párrs. 42 a 47).

La Corte se refiere, en primer lugar, al texto del fallo del Tribunal, en el que no se trata expresamente la cuestión de la existencia de un "impedimento jurídico". Sin embargo, no concluye de ello que dejó de considerar esa cuestión. Lo que se establece en el fallo es que, a juicio del Tribunal, el Secretario General podía tomar la decisión de ofrecer al demandante un nombramiento de carrera, pero no estaba obligado a hacerlo. De ello se sigue que el Tribunal estaba decidiendo claramente, si bien por implicación, que no existía ningún impedimento jurídico absoluto que presuntamente hubiera inspirado la decisión de no conceder al demandante un nombramiento de carrera. Al hacerlo, el Tribunal respondió, por tanto, a la petición del demandante de que se fallara que no existía ningún impedimento jurídico a su continuación en el servicio (párr. 48).

La Corte se refiere seguidamente a una declaración del Sr. Ustor, Presidente del Tribunal Administrativo, agregada al fallo, y a la opinión disidente de otro miembro del Tribunal, el Sr. Kean, Vicepresidente. Según la Corte, resulta imposible concluir que el Tribunal no consideró las cuestiones mencionadas expresamente por el Sr. Ustor y el Sr. Kean como motivos para su desacuerdo con la parte del fallo relativa al "impedimento jurídico" y a la "consideración razonable". El Tribunal, como órgano representado por la mayoría que votó a favor del fallo, debe haber formado sus propias conclusiones sobre esas cuestiones, aunque esas conclusiones no se expresaran claramente en el fallo, como debía haberse hecho (párrs. 49 a 57).

En cuanto a la cuestión de si hubo una consideración "en la mayor medida que sea razonable", el Tribunal dio una respuesta afirmativa. La Corte, considerando que no está facultada para reemplazar la opinión del

Tribunal sobre el fondo del asunto por la propia, no estima posible respaldar la alegación de que el Secretario General no consideró "en la mayor medida que [fuera] razonable" el caso del demandante, en aplicación de la resolución 37/126, porque creía que había un "impedimento jurídico".

La Corte, tras el debido análisis del texto del fallo No. 333 del Tribunal, considera que el Tribunal no dejó de ejercer la jurisdicción que se le había conferido al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandante siguiera trabajando en las Naciones Unidas después de producirse la expiración de su contrato el 26 de diciembre de 1983. Por consiguiente, la respuesta a la primera pregunta planteada a la Corte por el Comité debe ser negativa (párr. 58).

IV. *La segunda pregunta*
(Párrafos 59 a 96)

La pregunta está redactada como sigue:

"2) En el mismo fallo No. 333, ¿cometió el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas un error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas?"

Respecto a la naturaleza de su tarea, la Corte recuerda que la interpretación, en general, del Estatuto y el Reglamento del Personal no es asunto suyo, pero que sí le corresponde decidir si existe una contradicción entre una interpretación o aplicación determinada del Estatuto y el Reglamento por el Tribunal y cualquiera de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte puede también fallar si existe alguna contradicción entre la interpretación por el Tribunal de cualquier otro texto pertinente como, en este caso, la resolución 37/126 de la Asamblea General y cualquiera de las disposiciones de la Carta (párrs. 59 a 61).

La primera disposición de la Carta respecto de la cual el demandante alega que el Tribunal cometió un error de derecho es el párrafo 1 del Artículo 101, en el que se establece que "El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General". Más concretamente, la queja del demandante se refiere al papel que debió haber desempeñado la Junta de Nombramientos y Ascensos, que no lo pudo desempeñar porque nunca llegó a ella una propuesta, lo que dio como resultado que nunca tuviera la oportunidad de considerar su caso. El demandante presentó esa circunstancia como uno de los elementos de la negativa a "considerar razonablemente" su caso. El Tribunal decidió que "correspondía al demandado decidir cómo debía considerarse a un funcionario en la mayor medida que fuera razonable para un nombramiento de carrera" y que el demandado "era el único que tenía autoridad para decidir lo que constituía 'una consideración razonable' ". Basándose en ese pasaje, el demandante alega que se trata de una cuestión de derecho relativa al párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta (párrs. 62 a 69).

La Corte interpreta que el pasaje anteriormente citado significa que correspondía al Secretario General decidir qué procedimiento constituía una "consideración razonable", y no que el único criterio de racionalidad fuera que el Secretario General pensara que era razonable. De hecho, el Tribunal no ha afirmado en ningún lugar que el Secretario General posea una facultad discrecional ilimitada. Sin embargo, el Tribunal aceptó como suficiente la afirmación por el Secretario General de que se había dado la "consideración razonable" exigida en la resolución 37/126. No pidió al Secretario General que proporcionara detalles sobre cuándo y cómo se había dado, por no hablar de exigir pruebas al respecto. Como en los textos no se especifica qué procedimiento hay que seguir en ese caso, la Corte no puede considerar que esa interpretación contradice el párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta (párrs. 70 a 73).

El Secretario General afirmó también que la decisión tomada en este caso estuvo "legítimamente motivada por la percepción por el Secretario General de los intereses de la Organización a los que dio la precedencia debida sobre otros intereses contrapuestos". El Tribunal no tenía necesidad de haber aceptado la afirmación citada por el demandante; podía haberla considerado como una prueba de que se había permitido que el problema de la asignación y de la falta de consentimiento del gobierno predominara más de lo que el Secretario General estaba dispuesto a admitir. No es ese, sin embargo, el punto de vista que adoptó. Decidió que el Secretario General "ejerció correctamente su facultad discrecional". Fuera o no esto un error de juicio por parte del Tribunal, lo que es cierto es que no fue un error sobre una cuestión de derecho relativa al párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. El punto esencial es que el Tribunal no renunció totalmente a su derecho a contrastar el ejercicio por el Secretario General de su facultad discrecional con los requisitos establecidos en la Carta. Por el contrario, reafirmó la necesidad de comprobar cualquier "ejercicio arbitrario o caprichoso" de esa facultad (párrs. 74 y 75).

*
* *

El demandante alega que el Tribunal cometió un error de derecho relativo al párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta, en el que se establece:

"En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización."

El demandante no alega que, al negarse a que siguiera trabajando, el Secretario General seguía simplemente las instrucciones de un gobierno, pero considera que las declaraciones de funcionarios superiores anteriormente mencionadas indican que el Secretario General creía que era imposible la continuación de su empleo sin el consentimiento del gobierno del demandante —lo que se ha demostrado que no era cierto— y que el Tribunal concluyó que ésa era sin duda la creencia del Secretario General. La Corte estima que no es posible respaldar esa alegación, ya que no considera que el Tribunal haya llegado a esa conclusión (párrs. 76 a 78).

El demandante alega un incumplimiento del párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta, en el que se establece:

"La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible."

El demandante afirma que, en el fallo del Tribunal, no se ponderó el mandato de ese Artículo frente a otros factores, y que se supeditaron los méritos a otras consi-

deraciones. Es evidente que la expresión "la consideración primordial" no es sinónima de "la única consideración", y que corresponde al Secretario General contrapesar las diversas consideraciones. No correspondía al Tribunal, ni corresponde a la Corte, reemplazar esa apreciación del problema por la propia. No puede decirse que la decisión del Secretario General no haya respetado el carácter "primordial" de las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 101 simplemente porque tuvo en cuenta todas las circunstancias del caso con objeto de hacer valer los intereses de la Organización (párrs. 79 a 82).

Al adoptar su decisión, el Secretario General tuvo en cuenta "los acontecimientos del 10 de febrero de 1983" (la fecha de la comunicación del demandante en la que informó al Gobierno soviético de su dimisión) "y los posteriores". El Tribunal examinó esa cuestión en el contexto de la nueva relación contractual "que, según el demandante, se había creado entre él y las Naciones Unidas en esa fecha". Por su parte, el Secretario General negó que "una relación continuada con un gobierno nacional sea una obligación contractual de cualquier funcionario con nombramiento de plazo fijo, asignado o no" y que el empleo continuado del demandante no implicaba que se hubiera creado una nueva relación contractual. El Tribunal hace observaciones respecto a la importancia de los vínculos nacionales, y expresa su desaprobación de las observaciones del Secretario General anteriormente mencionadas. Aparentemente, no las considera compatibles con las ideas expresadas poco antes en el fallo No. 326 (*Fischman*), en el que se refirió a una "creencia muy extendida", expresada en un informe a la Quinta Comisión de la Asamblea General, en el sentido de que los funcionarios que cortan sus vínculos con sus países de origen no pueden ya sostener que cumplen las condiciones que rigen el empleo en las Naciones Unidas. El Tribunal añade que esa posición debe seguir proporcionando una orientación esencial sobre la cuestión. La Corte señala aquí que esa "creencia muy extendida" equivale a las opiniones expresadas por algunos delegados en la Quinta Comisión en 1953, durante el octavo período de sesiones de la Asamblea General, y nunca consolidadas en una resolución de la Asamblea (párrs. 83 a 85).

La Corte señala también que el pasaje pertinente del fallo No. 333 no es esencial para el razonamiento de la decisión, pero que la Corte está obligada a señalar cualquier error "sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas", aunque ese error no afecte a la decisión del litigio. Sin embargo, habiendo examinado el pasaje pertinente del fallo (párr. 12), la Corte no puede concluir que el Tribunal cometiera en él un error de derecho "relativo a las disposiciones de la Carta". Para el Secretario General, el cambio de nacionalidad era un acto que no tenía ninguna consecuencia jurídica o administrativa. El Tribunal respaldó la principal alegación del Secretario General, pero, al mismo tiempo, señaló que, según una opinión, el cambio de nacionalidad no era necesariamente un acto de ese tipo, sino uno que, en ciertas circunstancias, podía afectar de manera adversa a los intereses de las Naciones Unidas. Eso dista mucho de decir que un cambio o pretendido cambio de nacionalidad puede tratarse como un factor que prevalezca sobre la "consideración primordial" definida en el párrafo 23 del Artículo 101 de la Carta; de eso es de lo que el demandante acusa al Secretario General, pero el Tribunal no convino con él, ya que decidió que se había dado a su caso una "consideración razonable" (párrs. 86 a 92).

El demandante afirma que el Tribunal cometió un error en una cuestión de derecho relativa al Artículo 8 de la Carta, cuyo texto es el siguiente:

> "La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios."

El demandante propone una nueva interpretación de ese Artículo, en el sentido de que prohíbe "cualquier restricción en cuanto a la elegibilidad de cualquier persona". La Corte explica por qué no tiene que ocuparse de esa alegación, de modo que el Artículo 8, incluso en la interpretación amplia que de él da el demandante, no es pertinente en modo alguno (párr. 93).

*
* *

El demandante afirma que el Tribunal cometió un error en una cuestión de derecho relativa al párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, a saber: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros", considerado conjuntamente con el párrafo 2 del Artículo 100:

> "2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones."

La denuncia aquí examinada parece ser la de que cierto gobierno presionó al Secretario General en contra del párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta. En ese caso, aunque hubiera prueba (que no la había) de que un Estado Miembro había actuado en violación de ese Artículo de la Carta, el Tribunal no habría estado justificado para tomar una decisión a ese respecto y, por tanto, no podía ser criticado por no hacerlo. Por consiguiente, la Corte no encuentra ninguna posibilidad de que el Tribunal cometiera un error de derecho relativo al Artículo 2 y al párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta (párrs. 92 a 96).

Respecto a la segunda cuestión que se le ha planteado en el presente caso, la Corte concluye que el Tribunal, en su fallo No. 333, no cometió ningún error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta. Por consiguiente, la respuesta a esa pregunta debe ser también negativa (párr. 96).

*
* *

El texto completo del *párrafo dispositivo* (párr. 97) es el siguiente:

> "LA CORTE,
>
> "A. Por unanimidad,
>
> "*Decide* acceder a la solicitud de emitir una opinión consultiva;
>
> "B. *Opina*
>
> "1) Con respecto a la pregunta I,
>
> "Por unanimidad,
>
> "*Que* en su fallo No. 333, de 8 de junio de 1984 (AT/DEC/333), el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no dejó de ejercer la jurisdicción que se le había conferido al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandante siguiera trabajando en las Naciones Uni-

das después de producirse la expiración de su contrato de plazo fijo el 26 de diciembre de 1983;

"2) Con respecto a la pregunta II,

"Por 11 votos contra 3,

"*Que* en el mismo fallo No. 333 el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no cometió un error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente*: Sr. Nagendra Singh; *Vicepresidente*: Sr. Mbaye; *Magistrados*: Sr. Lachs, Sr. Ruda, Sr. Elias, Sr. Oda, Sr. Ago, Sr. Sette-Camara, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni y Sr. Tarassov.

"VOTOS EN CONTRA: *Magistrados*: Sr. Schwebel, Sir Robert Jennings y Sr. Evensen.

El Magistrado Lachs agregó como apéndice una declaración. Los Magistrados Elias, Oda y Ago agregaron como apéndices opiniones separadas. Los magistrados Schwebel, Sir Robert Jennings y Evensen agregaron como apéndices opiniones disidentes.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN, LAS OPINIONES SEPARADAS Y LAS OPINIONES DISIDENTES AGREGADAS A LA OPINIÓN CONSULTIVA

Declaración del Magistrado Lachs

El Magistrado Lachs recuerda que, cuando en 1973 la Corte tuvo, por primera vez, ocasión de emitir una opinión consultiva respecto a un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, adjuntó, como Presidente de la Corte, una declaración en la que expresaba la esperanza de que se introdujeran nuevos procedimientos a fin de mejorar y armonizar la protección administrativa ofrecida a los funcionarios de las organizaciones internacionales. La Asamblea General y la Comisión de Administración Pública Internacional tomaron nota de sus observaciones, y se adoptaron medidas para armonizar los procedimientos de los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo y para el establecimiento eventual de un tribunal único que abarcara a todos los funcionarios del sistema de las Naciones Unidas. Tras expresar su satisfacción por el hecho de que las observaciones de un miembro de la Corte hayan comenzado a dar fruto de ese modo, el Magistrado Lachs expresa la esperanza de que este año la Asamblea General cese de aplazar el examen del informe más reciente del Secretario General sobre el tema y tome algunas medidas concretas hacia la meta prevista.

Opinión separada del Magistrado Elias

En su opinión separada, el Magistrado Elias insta a la Asamblea General a que reconsidere el sistema de remisión de los casos del Tribunal Administrativo a la Corte para su revisión. Tras examinar los textos y los casos anteriores de ese tipo, subraya la necesidad de un procedimiento flexible que permita a la Corte examinar todas las cuestiones jurídicas que considere pertinentes y necesarias para resolver debidamente sobre los problemas que se le planteen. Esboza un posible sistema, que comprendería un tribunal de primera instancia y el Tribunal Administrativo actuando como tribunal de apelación, lo que entrañaría una modificación del Estatuto actual del Tribunal Administrativo. El Magistrado Elias hace observaciones también respecto a la facultad que tiene la Corte en los casos consultivos de determinar el verdadero significado de las preguntas a las que tiene que responder, y sobre los problemas planteados en el presente caso en cuanto a la "consideración razonable" con arreglo a la resolución 37/126 de la Asamblea General, las asignaciones y la facultad discrecional del Secretario General en asuntos de ese tipo.

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda piensa que la pregunta 1 se ha basado erróneamente, a la luz de la ambivalencia existente en la redacción de la pregunta del Comité de Peticiones de Revisión. Si el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no respondió "a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandado siguiera trabajando en las Naciones Unidas", no le parece que eso sea pertinente en relación con la cuestión de si el Tribunal dejó de ejercer su jurisdicción.

Con respecto a la pregunta 2, el Magistrado Oda piensa que, respecto a la cuestión de si el Tribunal cometió un error en una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, se espera que la presente Corte actúe, a la luz del proceso de enmienda del Estatuto del Tribunal en 1955, como un tribunal de apelación respecto a ese Tribunal, y que la Corte debía haber examinado los fundamentos no sólo del fallo como tal, sino también de la decisión del Secretario General de no prorrogar el contrato del Sr. Yakimetz. Desde ese punto de vista, el Magistrado Oda mantiene que, teniendo en cuenta el Reglamento del Personal y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Sr. Yakimetz tenía una expectativa jurídica de continuación de sus servicios en las Naciones Unidas hacia fines de 1983, al expirar su contrato, pero que las incertidumbres respecto a su condición jurídica, causadas por su petición de asilo en los Estados Unidos y su presunta dimisión de cualquier puesto en el Gobierno soviético en febrero de 1983, podían haber constituido legítimamente un factor que el Secretario General tuviera en cuenta al ejercer su facultad discrecional respecto al empleo del personal de las Naciones Unidas. El Magistrado Oda afirma que el Tribunal no cometió un error sobre ninguna cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en la medida en que el Tribunal respaldó de hecho la decisión del Secretario General, que podía justificarse por la facultad discrecional que se le había otorgado a ese respecto.

Opinión separada del Magistrado Ago

El Magistrado Ago explica en su opinión separada por qué, pese a ciertas reservas, no se disoció de las respuestas negativas dadas por la Corte a ambas preguntas. Expone las razones de la insatisfacción relativa que experimenta en el presente caso, y en todas las ocasiones en que se pide a la Corte que emita una opinión consultiva en el contexto del procedimiento de revisión de una decisión de un Tribunal Administrativo. Si bien reconoce la necesidad, en principio, de un procedimiento de revisión, no cree que el sistema existente sea el más apropiado para los fines previstos. Ese sitema se basa en un comité cuya composición sumamente amplia, y el tipo de procedimiento que aplica, no corresponden a los de un órgano al que se confían funciones judiciales o, al menos, cuasijudiciales. Por otra parte, su competencia se limita a ciertos aspectos jurídicos claramente definidos, con el resultado de que los fallos del Tribunal Administrativo quedan, en última instancia, fuera de cualquier genuino procedimiento judicial de revisión, no sólo en relación con sus as-

pectos jurídicos, sino también en relación con sus aspectos materiales, que a menudo tienen gran importancia. Por consiguiente, no puede sostenerse que el sistema vigente salvaguarde plenamente ni los intereses fundamentales de las Naciones Unidas como organización, ni las legítimas reclamaciones jurídicas de sus funcionarios.

El Magistrado Ago opina que el único remedio de esa situación sería la introducción de un tribunal administrativo de segunda instancia que fuera competente para revisar los fallos del tribunal de primera instancia respecto a todas las cuestiones de derecho y de hecho. Ese tribunal de segunda instancia podría ejercer su competencia con respecto a todos los tribunales administrativos existentes, y lograr así la jurisdicción unificada que ha resultado difícil crear en la instancia inferior.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

Al disentir de la opinión de la Corte, el Magistrado Schwebel rechaza la posición adoptada por ésta de que su función correcta en esta clase de casos es no reemplazar la opinión del Tribunal Administrativo respecto al fondo del asunto por la propia. Por el contrario, la Asamblea General de las Naciones Unidas, al facultar a la Corte para revisar los fallos del Tribunal Administrativo con motivo de un error de derecho relativo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, pretendió que la Corte decidiera respecto al fondo del asunto, y que lo hiciera con fuerza obligatoria. La Asamblea General facultó a la Corte para actuar como autoridad definitiva en la interpretación de la Carta y de las normas relativas al personal basadas en ella. Una de esas normas —promulgada en el párrafo 5 de la sección IV de la resolución 37/126 de la Asamblea General— se debatía precisamente en el presente caso.

Con arreglo a esa norma, el Secretario General estaba obligado a considerar "en la mayor medida que [fuera] razonable" al Sr. Yakimetz para un nombramiento de carrera. La correspondencia del Secretario General con el Sr. Yakimetz demuestra que el Secretario General adoptó en el momento de decidir la posición de que no podía considerarse la candidatura del Sr. Yakimetz para un nombramiento de carrera porque su contrato "se había suscrito sobre la base de una asignación de ... una administración pública nacional", y no tenía por tanto "ninguna expectativa ... de conversión a cualquier otro tipo de nombramiento". Por consiguiente, no podía presentarse el nombre del Sr. Yakimetz "para que fuera considerado razonablemente para un nombramiento de carrera". A juicio del Magistrado Schwebel, la inferencia que el Tribunal Administrativo pretende hallar en esa correspondencia, en apoyo de su conclusión de que el Secretario General consideró, no obstante, en la mayor medida razonable la candidatura del Sr. Yakimetz, es irreal.

Dos circunstancias concomitantes resaltan hasta qué punto es indefendible la conclusión del Tribunal Administrativo. En primer lugar, poco después de que el Sr. Yakimetz dimitiera de sus puestos en el Gobierno soviético, el Secretario General le prohibió entrar en los locales de las Naciones Unidas. Es difícil creer que, al mismo tiempo, en un período durante el cual se prohibió al Sr. Yakimetz acudir a su oficina y a los pasillos y la cafetería de las Naciones Unidas, se le estaba considerando en la mayor medida razonable para un nombramiento de carrera al final del período durante el cual se le impedía prestar servicios en los locales de las Naciones Unidas.

El segundo factor es que el Secretario General no admitió, y mucho menos tramitó, la solicitud de nombramiento permanente que el Sr. Yakimetz presentó el 9 de enero de 1984, días después del vencimiento de su nombramiento de plazo fijo. Esa falta de reacción sugiere que no se consideró en absoluto su solicitud. Si existe otra explicación de la falta de respuesta del Secretario General, no se ha presentado.

Los errores de derecho resultantes son tres:

1. El Secretario General estaba obligado a considerar al Sr. Yakimetz para un nombramiento de carrera "en la mayor medida que [fuera] razonable" con arreglo a una disposición de la Asamblea General obligatoria para él, promulgada en cumplimiento de la facultad concedida a la Asamblea para que el personal sea nombrado "de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General" (párrafo 1 del Artículo 101). No lo hizo, y el Tribunal cometió un error al decidir —sin base en los hechos— que lo había hecho. Al no exigir al Secretario General que actuara de conformidad con una norma, el Tribunal cometió un error de derecho relativo a una disposición de la Carta.

2. El Tribunal Administrativo indicó que el pretendido cambio de nacionalidad del Sr. Yakimetz había planteado "la cuestión de su adecuación como funcionario internacional". Mantuvo que la "orientación esencial" la daba la "creencia generalizada", expresada en un comité de las Naciones Unidas, de que no podía mantenerse que los funcionarios internacionales que decidieran cortar sus vínculos con su país seguían cumpliendo las condiciones que regían el empleo en las Naciones Unidas. Sin embargo, en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta se establece que la consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. La nacionalidad no es un criterio de la Carta. Al mantener que el pretendido cambio de nacionalidad del Sr. Yakimetz puso en duda su aptitud para seguir prestando servicios a las Naciones Unidas, el Tribunal incumplió una disposición de la Carta, ya que dio a la nacionalidad un carácter de consideración esencial o primordial que contradice los términos del párrafo 3 del Artículo 101. Las opiniones expresadas en los comités de las Naciones Unidas no son fuentes de derecho, y mucho menos pueden derogar disposiciones de la Carta.

3. El Secretario General actuó aparentemente con la convicción de que no podía considerarse al Sr. Yakimetz para un nombramiento de carrera sin el consentimiento del Gobierno soviético y, por ello, dio a ese consentimiento un peso decisivo. En consecuencia, no cumplió su obligación, en virtud del párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta, de abstenerse "de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición" de funcionario internacional responsable "únicamente ante la Organización" porque, de hecho, cedió la responsabilidad a ese respecto a un "gobierno" o a una "autoridad ajena a la Organización". El que el Tribunal Administrativo no señalara ese error constituye un error de derecho relativo a una disposición de la Carta.

Opinión disidente del Magistrado Sir Robert Jennings

El Magistrado Sir Robert Jennings, en su opinión disidente, opina que la cuestión que realmente se debatía en este caso era si el Tribunal estuvo acertado al mantener que el Secretario General había considerado en la mayor medida razonable la solicitud del Sr. Yakimetz de un nombramiento de carrera en las Naciones Unidas, como el Secretario General reconoció que esta-

ba obligado a hacer con arreglo al párrafo 5 de la sección IV de la resolución 37/126 de la Asamblea General.

En cuanto a la primera pregunta hecha a la Corte para que diera su opinión consultiva, el Magistrado Jennings está dispuesto a asentir a la opinión mayoritaria de que el Tribunal no dejó de ejercer su jurisdicción respecto a si existía algún impedimento jurídico para el nombramiento del Sr. Yakimetz, o al menos a no disentir de ella; sin embargo, la razón para ello es que pueden mantenerse diferentes opiniones respecto a un problema tan abstracto y conceptual, sin comprometerse necesariamente en un sentido u otro en la respuesta que había que dar a la pregunta sobre la que se había pedido a la Corte que decidiera.

Respecto a la segunda cuestión sobre la que se pide la opinión de la Corte, que plantea directamente el tema fundamental del litigio, Sir Robert se considera obligado a disentir porque, a su juicio, el Tribunal erró al decidir que el demandado había considerado en la mayor medida que era razonable la cuestión de un nombramiento de carrera para el Sr. Yakimetz. Hay dos razones para ello. En primer lugar, el demandado no ha aportado prueba alguna del modo en que adoptó su decisión, o de las razones para adoptarla. Aceptar simplemente su afirmación de que el asunto se consideró debidamente, sin ninguna prueba objetiva de ello, subvertía el sistema de control judicial de las facultades administrativas discrecionales. En segundo lugar, todas las pruebas de que se disponía señalaban en sentido opuesto, porque la carta del demandado al Sr. Yakimetz, de 21 de diciembre de 1983, simplemente no permitía ninguna supuesta "inferencia clara" de que hubiera existido una "consideración razonable"; por el contrario, en ella se afirmaba expresamente, si bien erróneamente, que, debido a que el Sr. Yakimetz había estado en adscripción del Gobierno de la URSS, no era posible considerarlo para otro nombramiento sin el consentimiento de ese Gobierno.

Al mantener, por tanto, que el Secretario General había dado una consideración razonable a ese nombramiento, el Tribunal cometió un error relativo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, porque la resolución 37/126 de la Asamblea General formaba parte del *corpus* legal que pretendía aplicar las disposiciones de la Carta relativas al estatuto y la independencia de la administración pública internacional.

Opinión disidente del Magistrado Evensen

En su opinión disidente, el Magistrado Evensen concuerda con la opinión consultiva respecto a la primera pregunta planteada a la Corte por el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Ese Tribunal no dejó de ejercer su jurisdicción al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el Sr. Yakimetz siguiera trabajando en las Naciones Unidas.

Respecto a la segunda pregunta, el Magistrado Evensen opina que el Tribunal Administrativo cometió, en su fallo No. 333, un error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque el Secretario General de las Naciones Unidas tiene facultades discrecionales en el nombramiento del personal de las Naciones Unidas, han de cumplirse razonablemente ciertos criterios. Entre esas condiciones figuran las establecidas en la resolución 37/126 de la Asamblea General en el sentido de que los funcionarios con nombramientos a plazo fijo, al completar cinco años ininterrumpidos de servicios satisfactorios, deben ser "considerados en la mayor medida que sea razonable para un nombramiento de carrera". Tampoco se ha prestado suficiente atención a los requisitos que figuran en el Estatuto y en el Reglamento del Personal en el sentido de que, al cubrir las vacantes, debe darse la máxima consideración a las calificaciones y la experiencia del personal que ya esté al servicio de las Naciones Unidas. El Sr. Yakimetz había sido recomendado sin condiciones por su superior para un nombramiento de carrera.

Pese a ello, se colocó al Sr. Yakimetz en una situación de licencia involuntaria e indefinida. Se le negó el acceso a los locales de las Naciones Unidas, incluidas su oficina y la cafetería de las Naciones Unidas, mientras tenía aún un contrato válido de empleo.

A juicio del Magistrado Evensen, el Tribunal Administrativo erró al condonar la falta de aplicación por el Secretario General de las normas y reglamentos administrativos que le obligaban en virtud del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. El Tribunal erró también al no concluir que las medidas administrativas tomadas contra el Sr. Yakimetz eran incompatibles con el Artículo 100 de la Carta, y volvio a errar, con respecto al párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta, al tratar —al menos en relación con los nombramientos de carrera— el consentimiento de un gobierno como una consideración primordial.

82. APLICABILIDAD DE LA OBLIGACION DE SOMETER UNA CONTROVERSIA A ARBITRAJE CON ARREGLO A LA SECCION 21 DEL ACUERDO DE 26 DE JUNIO DE 1947 RELATIVO A LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 26 de abril de 1988

La Corte emitió por unanimidad una opinión consultiva sobre la cuestión relativa a la aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas. Emitió esa opinión consultiva, tras aplicar un procedimiento acelerado, en cumplimiento de la solicitud presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 42/229 B, aprobada el 2 de marzo de 1988.

En su decisión, la Corte emite la opinión de que los Estados Unidos de América tienen la obligación, de conformidad con la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, de someterse a arbitraje para resolver la controversia entre ellos y las Naciones Unidas.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Ruda; *Vicepresidente*: Mbaye; *Magistrados*: Lachs, Nagendra Singh, Elias, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume y Shahabuddeen.

El Magistrado Elias adjuntó una declaración a la opinión consultiva. Los Magistrados Oda, Schwebel y Shahabuddeen adjuntaron opiniones separadas.

La solicitud de la Asamblea General tuvo su origen en la situación que se había creado tras la firma de la *Anti-Terrorism Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en diciembre de 1987, una ley dirigida específicamente contra la Organización de Liberación de Palestina y que, entre otras cosas, declaraba ilegal el establecimiento o el mantenimiento en los Estados Unidos de una oficina de la Organización. Por consiguiente, la ley afectaba en particular a la oficina de la Misión de Observación de la OLP ante las Naciones Unidas, establecida en Nueva York después de que la Asamblea General concediera la condición de observadora a la OLP en 1974. El Secretario General de las Naciones Unidas sostuvo que el mantenimiento de la oficina estaba amparado por el Acuerdo relativo a la Sede concertado con los Estados Unidos el 26 de junio de 1947.

Aludiendo a los informes presentados por el Secretario General respecto a los contactos y conversaciones que había mantenido con el Gobierno de los Estados Unidos con miras a prevenir el cierre de la oficina de la OLP, la Asamblea General planteó a la Corte la siguiente cuestión:

> "A la luz de los hechos que se describen en los informes del Secretario General, ¿están los Estados Unidos de América obligados, como parte en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, a someterse al procedimiento de arbitraje previsto en la sección 21 del Acuerdo?"

*
* *

Presentación de la solicitud y actuaciones subsiguientes
(Párrafos 1 a 6)

La cuestión respecto de la cual se había recabado la opinión consultiva de la Corte estaba consignada en la resolución 42/229 B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 2 de marzo de 1988. El texto completo de esa resolución era el siguiente:

"*La Asamblea General*,

"*Recordando* su resolución 42/210 B, de 17 de diciembre de 1987, y teniendo presente su resolución 229 A *supra*,

"*Habiendo examinado* los informes del Secretario General, de fecha 10 y 25 de febrero de 1988 [A/42/915 y Add.1],

"*Afirmando* la posición del Secretario General de que existe una controversia entre las Naciones Unidas y el país huésped respecto de la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas de fecha 26 de junio de 1947 [véase resolución 169 (II)] y tomando nota de las conclusiones del Secretario General en el sentido de que se ha producido un estancamiento en los intentos de llegar a un arreglo amistoso y de que el Secretario General ha invocado el procedimiento de arbitraje previsto en la Sección 21 del Acuerdo designando un árbitro y solicitando que el país huésped designara su propio árbitro,

"*Teniendo presentes* las limitaciones de tiempo, que exigen que se aplique de inmediato el procedimiento de arreglo de controversias previsto en la Sección 21 del Acuerdo,

"*Observando* que, según el informe del Secretario General de 10 de febrero de 1988 [A/42/915], los Estados Unidos de América no estaban en condiciones ni estaban dispuestos a participar oficialmente en el procedimiento de arreglo de controversias previsto en la Sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede y que los Estados Unidos todavía estaban evaluando la situación,

"*Teniendo en cuenta* las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en especial los Artículos 41 y 68,

"*Decide*, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la Corte Internacional de Justicia que, con arreglo al Artículo 65 de su Estatuto, emita una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión, teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo:

> 'A la luz de los hechos que se describen en los informes del Secretario General [A/42/915 y Add.1], ¿están los Estados Unidos de América obligados, como parte en el Acuerdo entre las Naciones Unidas

y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas [véase resolución 169 (II)], a someterse al procedimiento de arbitraje previsto en la Sección 21 del Acuerdo?' "

En una providencia de fecha 9 de marzo de 1988, la Corte dictaminó que sería conveniente atender con rapidez a la solicitud (artículo 103 del Reglamento de la Corte) y que consideraba probable que las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América suministraran información sobre el particular (párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto) y, para acelerar sus actuaciones, fijó el 25 de marzo de 1988 como plazo hasta el cual recibiría exposiciones escritas de ellos, o de cualquier otro Estado parte en el Estatuto que quisiera presentar una exposición escrita. Se recibieron exposiciones escritas de las Naciones Unidas, los Estados Unidos de América, la República Democrática Alemana y la República Arabe Siria. En vistas públicas celebradas los días 11 y 12 de abril de 1988 con objeto de que cualquiera de ellos pudiera formular observaciones orales a las exposiciones presentadas por los demás, la Corte escuchó las observaciones del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y sus respuestas a las preguntas que le hicieron varios miembros de la Corte. Ninguno de los Estados que habían presentado exposiciones escritas manifestó la intención de formular observaciones orales. La Corte dispuso además de los documentos presentados por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto.

Acontecimientos pertinentes para la calificación de la situación
(Párrafos 7 a 22)

Con objeto de responder a la pregunta que se le había hecho, la Corte tenía que examinar en primer lugar si existía entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos una controversia de las previstas en la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede, cuya parte pertinente está redactada como sigue:

"*a*) Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, en defecto de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia."

Para esos efectos, la Corte enunció la secuencia de los acontecimientos que llevaron, primero al Secretario General y posteriormente a la Asamblea General, a la conclusión de que existía una controversia de esa índole.

Los hechos del caso se referían a la Misión del Observador Permanente de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) ante las Naciones Unidas en Nueva York. La OLP había sido invitada el 22 de noviembre de 1974, en la resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea General, a "participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observadora". Tras esa invitación, la OLP había establecido una misión de observación en 1974 y mantenía una oficina en Nueva York fuera del distrito de la Sede de las Naciones Unidas.

En mayo de 1987, se había presentado al Senado de los Estados Unidos un proyecto de ley cuyo propósito era "proscribir el establecimiento o el mantenimiento en los Estados Unidos de una oficina de la Organización de Liberación de Palestina"; en el artículo 3 de ese proyecto, se preveía, entre otras cosas, que serían ilícitos a partir de su fecha de entrada en vigor

"no obstante cualquier disposición legal en contrario, establecer o mantener una oficina, sede, recinto u otra instalación o establecimiento en la jurisdicción de los Estados Unidos bajo la dirección o a pedido de la Organización de Liberación de Palestina ... o con fondos proporcionados por [ella]."

El mismo texto del proyecto de ley figuraba en una enmienda a la *Foreign Relations Authorization Act, Fiscal Years 1988 and 1989*, presentada al Senado de los Estados Unidos en el otoño de 1987. Del texto de esa enmienda se desprendía que, de ser promulgado el proyecto de ley, el Gobierno de los Estados Unidos trataría de cerrar la oficina de la Misión de Observación de la OLP. En consecuencia, en carta de fecha 13 de octubre de 1987 dirigida al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, el Secretario General insistió en que la legislación prevista era incompatible con las obligaciones dimanadas del Acuerdo relativo a la Sede, y al día siguiente el Observador de la OLP señaló la cuestión a la atención del Comité de Relaciones con el País Huésped. El 22 de octubre de 1987, un portavoz del Secretario General hizo una declaración en el sentido de que las secciones 11 a 13 del Acuerdo relativo a la Sede imponían a los Estados Unidos la obligación convencional de permitir al personal de la Misión de la OLP entrar y permanecer en los Estados Unidos para desempeñar sus funciones oficiales.

El informe del Comité de Relaciones con el País Huésped fue presentado a la Sexta Comisión de la Asamblea General el 24 de noviembre de 1987. Durante el examen de ese informe, el representante de los Estados Unidos manifestó

"que el Secretario de Estado de los Estados Unidos ha declarado que el cierre de esa Misión constituiría una infracción de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, que el Gobierno de su país se opondría enérgicamente a esa medida y que el representante de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas ha dado iguales seguridades al Secretario General."

La posición adoptada por el Secretario de Estado en el sentido de que los Estados Unidos tenían

"la obligación de permitir al personal de la Misión de Observación de la OLP entrar y permanecer en el país para desempeñar sus funciones oficiales en la Sede de las Naciones Unidas",

fue citada también por otro representante y confirmada por el de los Estados Unidos.

Las disposiciones de la enmienda antes mencionada quedaron incluidas en el Título X de la *Foreign Relations Authorization Act, Fiscal Years 1988 and 1989* de los Estados Unidos, denominado *Anti-Terrorism Act of 1987*. A principios de diciembre de 1987, la enmienda no había sido aprobada aún por el Congreso. El 7 de diciembre, adelantándose a la aprobación, el Secretario General recordó al Representante Permanente de los Estados Unidos su opinión de que los Estados Unidos tenían la obligación de mantener los arreglos existentes desde hacía largo tiempo para la Misión de Observación de la OLP, y le pidió seguridades de que, en caso de que se promulgara el proyecto de ley, no serían afectados esos arreglos.

La Cámara de Representantes y el Senado del Congreso de los Estados Unidos aprobaron la *Anti-Terrorism Act* los días 15 y 16 de diciembre de 1987, y al día siguiente la Asamblea General aprobó la resolución 42/210 B, en la que pedía al país huésped que cumpliera las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo y que se abstuviera de tomar medida alguna que impidiera el desempeño de las funciones oficiales de la Misión.

El 22 de diciembre, el Presidente de los Estados Unidos promulgó la *Foreign Relations Authorization Act, Fiscal Years 1988 and 1989*. Según se disponía en ella, la *Anti-Terrorism Act of 1987*, que constituía una de sus partes, entraría en vigor 90 días después de esa fecha. Al informar de ello al Secretario General el 5 de enero de 1988, el Representante interino de los Estados Unidos manifestó que:

> "Dado que las disposiciones relativas a la Misión de Observación de la OLP podrían entrar en conflicto con las atribuciones constitucionales del Presidente y, de ser aplicadas, contravendrían nuestras obligaciones jurídicas internacionales en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, el Gobierno se propone, durante el lapso de 90 días anterior a la entrada en vigor de esta disposición, iniciar consultas con el Congreso con miras a resolver este asunto."

El Secretario General respondió, no obstante, señalando que no había recibido las seguridades que había pedido y que no consideraba que las declaraciones de los Estados Unidos permitían suponer que se respetaría cabalmente el Acuerdo relativo a la Sede. Continuaba diciendo que:

> "En esas circunstancias, existe una controversia entre la Organización y los Estados Unidos acerca de la interpretación y aplicación del Acuerdo relativo a la Sede y, por la presente, invoco el procedimiento de arreglo de controversias enunciado en la sección 21 de ese Acuerdo."

El Secretario General proponía seguidamente que se iniciaran negociaciones con arreglo al procedimiento establecido en la sección 21.

Si bien aceptaron celebrar conversaciones oficiosas, los Estados Unidos adoptaron la posición de que todavía estaban evaluando la situación que surgiría de la aplicación de la legislación y que no estaban en condiciones de iniciar el procedimiento de arreglo de controversias previsto en la sección 21. Sin embargo, según una carta de 2 de febrero de 1988 escrita al Representante Permanente de los Estados Unidos por el Secretario General:

> "El procedimiento previsto en la sección 21 es el único recurso jurídico de que disponen las Naciones Unidas en esta cuestión y ... está llegando rápidamente el momento en que no tendremos más alternativa que pasar a la etapa siguiente, sea junto con los Estados Unidos en el marco de la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede, sea informando a la Asamblea General de que se ha llegado a un punto muerto."

El 11 de febrero de 1988, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunicó al Asesor Jurídico del Departamento de Estado el nombre del árbitro que seleccionaban las Naciones Unidas en caso de que se procediera a arbitraje con arreglo a la sección 21 y, en vista de las limitaciones de tiempo, le instó a que comunicara a la brevedad posible a las Naciones Unidas el nombre del árbitro seleccionado por los Estados Unidos. Sin embargo, no se recibió ninguna comunicación de los Estados Unidos en ese sentido.

El 2 de marzo de 1988, la Asamblea General aprobó dos resoluciones sobre el tema. En la primera de ellas, la resolución 42/229 A, la Asamblea General, en particular, reafirmó que debía permitirse a la OLP establecer y tener locales e instalaciones funcionales adecuados para las finalidades de la Misión de Observación, y expresó la opinión de que la aplicación de la *Anti-Terrorism Act* de una manera que no se ajustara a esa reafirmación contravendría las obligaciones jurídicas internacionales asumidas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, y que debía ponerse en funcionamiento el procedimiento de arreglo de controversias previsto en la sección 21. En la otra resolución, la resolución 42/229 B ya citada, se solicitaba una opinión consultiva de la Corte. Aunque los Estados Unidos no participaron en la votación de ninguna de las dos resoluciones, su Representante Permanente interino hizo después una declaración en la que señaló que su Gobierno no había adoptado una decisión definitiva acerca de la aplicación o el cumplimiento de la *Anti-Terrorism Act* respecto de la Misión de la OLP y que su intención seguía siendo lograr una solución apropiada de ese problema a la luz de la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo relativo a la Sede y las leyes de los Estados Unidos.

Acontecimientos pertinentes posteriores a la presentación de la solicitud
(Párrafos 23 a 32)

La Corte tomó nota de que la Asamblea General le había solicitado que diera su opinión "a la luz de los hechos que se describen en los informes" presentados por el Secretario General antes del 2 de marzo de 1988, pero no consideró, en las circunstancias del caso, que esa terminología requiriera que desestimase los acontecimientos pertinentes posteriores a esa fecha. Por lo tanto, tuvo en cuenta los siguientes hechos que habían ocurrido después de la presentación de la solicitud.

El 11 de marzo de 1988, el Representante Permanente interino de los Estados Unidos informó al Secretario General de que el Ministro de Justicia había determinado que, en cumplimiento de la *Anti-Terrorism Act*, debía cerrar la oficina de la Misión de Observación de la OLP, pero que, si se requiriera una demanda judicial para lograr el cumplimiento, no se tomaría ninguna otra medida para cerrarla

> "mientras esté en curso esa demanda. En esas circunstancias, los Estados Unidos consideran que no sería útil someter la cuestión a arbitraje."

El Secretario General expresó su protesta respecto a ese punto de vista en una carta de 15 de marzo. Entretanto, el Ministro de Justicia, en una carta de 11 de marzo, había advertido al Observador Permanente de la OLP que, a partir del 21 de marzo, el mantenimiento de su Misión sería ilegal. Como la Misión de la OLP no tomó ninguna medida para cumplir la *Anti-Terrorism Act*, el Ministro de Justicia entabló una demanda ante el Tribunal de Distrito correspondiente al Distrito Sur de Nueva York. En una presentación escrita, los Estados Unidos informaron a la Corte, sin embargo, de que

> "mientras no se dicte un fallo en ese litigio, los Estados Unidos no tomarán medida alguna para cerrar la Misión. Como nuestros tribunales están todavía conociendo de la cuestión, no creemos que el arbitraje sea procedente ni oportuno."

Límites de la tarea de la Corte
(Párrafo 33)

La Corte señaló que su única tarea, definida en la pregunta que se le planteaba, era determinar si los Estados Unidos estaban obligados a someterse a un arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede. En particular, no tenía que decidir si las medidas adoptadas por los Estados Unidos en relación con la Misión de Observación de la OLP eran incompatibles con ese Acuerdo.

Existencia de una controversia
(Párrafos 34 a 44)

Según lo dispuesto en el párrafo a) de la sección 21, anteriormente citado, la Corte debe determinar si existe una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos y, en la afirmativa, si esa controversia se refiere a la interpretación o la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede, y cerciorarse de que no haya sido solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes.

Con ese objeto, la Corte recuerda que la existencia de una controversia, es decir, un desacuerdo acerca de una cuestión de derecho o un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses, debe determinarse con un criterio objetivo y no puede depender de las aseveraciones o denegaciones de las partes. En el presente caso, el Secretario General, con el respaldo de la Asamblea General, opinaba que existía una controversia, en el sentido de la sección 21, desde el momento en que se promulgó la *Anti-Terrorism Act* y se carecía de seguridades adecuadas de que esa ley no se aplicaría a la Misión de Observación de la OLP; además había impugnado formalmente la compatibilidad de la ley con el Acuerdo relativo a la Sede. Los Estados Unidos no han contradicho expresamente en ningún momento esa opinión, pero han tomado medidas contra la Misión y han indicado que lo hacían cualesquiera que fueren las obligaciones que incumbieran a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo.

Sin embargo, a juicio de la Corte, el solo hecho de que la parte acusada de la transgresión de un tratado no haga valer argumento alguno para justificar su conducta con arreglo al derecho internacional no obsta para que las actitudes contrapuestas de las partes den lugar a una controversia relativa a la interpretación o la aplicación del tratado. No obstante, los Estados Unidos manifestaron, en el curso de las consultas celebradas en enero de 1988, que "no habían llegado aún a la conclusión de que existía una controversia" entre ellos y las Naciones Unidas, "porque la ley de que se trataba aún no había sido aplicada", y posteriormente, si bien se refirieron a "la presente controversia sobre el estatuto de la Misión de Observación de la OLP", expresaron la opinión de que el arbitraje sería prematuro. Una vez interpuesta la demanda ante un tribunal nacional, informaron a la Corte en su exposición escrita de que no creían que el arbitraje fuera "procedente ni oportuno".

La Corte no podía permitir que consideraciones relativas a lo que sería "procedente" tuvieran precedencia sobre las obligaciones dimanadas de la sección 21. Además, el propósito del procedimiento de arbitraje previsto en esa sección consistía precisamente en la solución de las controversias que surjan entre las Naciones Unidas y el país huésped sin recurso previo a los tribunales internos. Tampoco puede aceptar la Corte que el compromiso de no tomar otras medidas para cerrar la Misión hasta que haya fallado el tribunal nacional ha impedido que surja una controversia.

La Corte estima que el principal objetivo, y tal vez el único, de la *Anti-Terrorism Act* era el cierre de la oficina de la Misión de Observación de la OLP y señala que el propio Ministro de Justicia manifestó que estaba obligado a proceder al cierre. El Secretario General ha impugnado reiteradamente las decisiones previstas primero y luego adoptadas por el Congreso y el Gobierno de los Estados Unidos. En esas circunstancias, la Corte no puede dejar de determinar que las actitudes contrapuestas de las Naciones Unidas y los Estados Unidos indican la existencia de una controversia, cualquiera que sea la fecha en que pueda considerarse que comenzó.

Calificación de la controversia
(Párrafos 46 a 50)

En cuanto a si la controversia se refiere a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede, las Naciones Unidas han señalado que la OLP ha sido invitada a participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observadora; por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de las secciones 11 a 13 y debe permitirse que establezca y tenga locales e instalaciones funcionales adecuados. A juicio de las Naciones Unidas, las medidas previstas por el Congreso y luego adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos serían incompatibles con el Acuerdo si hubiesen de aplicarse a la Misión, y su aprobación había dado lugar, por consiguiente, a una controversia con respecto a la interpretación y la aplicación del Acuerdo.

Una vez aprobada la *Anti-Terrorism Act*, los Estados Unidos previeron, en primer lugar, la posibilidad de interpretarla en forma compatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo, pero, el 11 de marzo, su Representante Permanente interino informó al Secretario General de que el Ministro de Justicia había determinado que, con arreglo a la ley, estaba obligado a cerrar la Misión cualesquiera que fueran esas obligaciones. El Secretario General rechazó esa opinión sobre la base del principio de que el derecho internacional prevalecía sobre el derecho interno. Por lo tanto, en una primera etapa las gestiones se referían a la interpretación del Acuerdo y, en ese contexto, los Estados Unidos no negaban que algunas disposiciones de ese Acuerdo eran aplicables a la Misión de Observación de la OLP, pero, en una segunda etapa, los Estados Unidos dieron precedencia a la ley respecto del Acuerdo, y esa actitud fue impugnada por el Secretario General.

Además, los Estados Unidos han adoptado diversas medidas contra la Misión de Observación de la OLP. El Secretario General considera que esas medidas son incompatibles con el Acuerdo. Sin negar esto expresamente, los Estados Unidos manifestaron que las medidas eran adoptadas "cualesquiera que fueren las obligaciones que incumban a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo". Esas dos posiciones son inconciliables; por consiguiente, existe una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de la aplicación del Acuerdo relativo a la Sede.

Podría suscitarse la cuestión de si, en el derecho interno de los Estados Unidos, sólo cabría considerar que se ha aplicado efectivamente la *Anti-Terrorism Act* en caso de que, una vez terminado el proceso judicial ante los tribunales nacionales, se cerrara efectivamente la Misión. Sin embargo, ello no es determinante en relación con la sección 21, que se refiere a la aplicación del Acuerdo, no a las medidas adoptadas en el marco del derecho interno de los Estados Unidos.

La condición de no solución por otros medios convenidos
(Párrafos 51 a 56)

La Corte examina luego si la controversia no ha sido "solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenido por las partes", según se dispone en el apartado *a*) de la sección 21. El Secretario General no sólo invocó el procedimiento de arreglo de controversias, sino que señaló también que, en primer lugar, debían intentarse las negociaciones, y propuso que comenzaran el 20 de enero de 1988. De hecho, el 7 de enero ya se habían iniciado consultas, que continuaron hasta el 10 de febrero. Además, el 2 de marzo el Representante Permanente interino de los Estados Unidos declaró en la Asamblea General que su Gobierno había mantenido contactos periódicos y frecuentes con la Secretaría de las Naciones Unidas "acerca de una solución adecuada de esta cuestión". El Secretario General ha reconocido que los Estados Unidos no consideran que esos contactos y consultas correspondan formalmente a lo dispuesto en la sección 21, y ha tomado nota de que los Estados Unidos sostienen la posición de que, mientras no termine su evaluación de la situación a que daría lugar la aplicación de la *Anti-Terrorism Act*, no pueden someterse al procedimiento de arreglo de controversias previsto en la sección 21.

La Corte considera que, teniendo en cuenta la actitud de los Estados Unidos, el Secretario General ha agotado en estas circunstancias las posibilidades de negociación que tenía y que las Naciones Unidas y los Estados Unidos no han previsto tampoco "otra forma convenida de arreglo". En particular, la acción judicial en curso ante los tribunales de los Estados Unidos no puede constituir "una forma convenida de arreglo" en el sentido de la sección 21, considerando que su propósito es hacer aplicar la *Anti-Terrorism Act* y no resolver la controversia acerca de la aplicación del Acuerdo. Además, las Naciones Unidas no han convenido en ningún momento en que la controversia sea resuelta en los tribunales estadounidenses.

Conclusión
(Párrafos 57 y 58)

Por lo tanto, la Corte ha de llegar a la conclusión de que los Estados Unidos deben cumplir la obligación de recurrir al arbitraje. Esa conclusión no variaría aunque fuera necesario interpretar la declaración de que las medidas se han adoptado contra la Misión "cualesquiera que fueren las obligaciones" de los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo relativo a la Sede en el sentido de que se refiere no sólo a las obligaciones sustantivas enunciadas en las secciones 11 a 13, sino también a la obligación de someterse a arbitraje prevista en la sección 21. Es suficiente recordar el principio fundamental de derecho internacional de que ese derecho prevalece sobre el derecho interno, un principio largamente confirmado por decisiones judiciales.

Por esas razones, la Corte opina, por unanimidad,

"que los Estados Unidos de América, en su calidad de parte en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1947, tienen la obligación, de conformidad con la sección 21 de ese Acuerdo, de someterse a arbitraje para resolver la controversia entre ellos y las Naciones Unidas."

*
* *

El *Magistrado Elias* adjunta a la opinión consultiva una declaración en la que expresa la opinión de que la controversia ya se suscitó cuando el Congreso de los Estados Unidos aprobó la *Anti-Terrorism Act*, promulgada el 22 de diciembre de 1987, y añade que el propósito que persigue el Secretario General sólo puede lograrse si el Congreso dicta una nueva ley de enmienda a la *Anti-Terrorism Act*.

El *Magistrado Oda* agrega una opinión separada, en la que destaca que no existe mayor diferencia de opinión entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos en cuanto a la interpretación de las disposiciones sustantivas del Acuerdo relativo a la Sede que afectan a la Misión de Observación de la OLP y que, por lo que se refiere a la aplicación del Acuerdo, ambas partes entienden que el cierre forzoso de la oficina de la Misión contravendría obligaciones internacionales contraídas por los Estados Unidos. La cuestión es más bien qué medida dentro de la estructura jurídica interna equivaldría a ese cierre forzoso, y las consultas que se han realizado se referían no tanto a la aplicación de las disposiciones sustantivas del Acuerdo (secciones 11 a 13) como a la propia cláusula compromisoria (sección 21). El verdadero problema fundamental es si la legislación nacional puede prevalecer sobre los tratados, cuestión que no se ha pedido a la Corte que resuelva. De ese modo, la Asamblea General no ha sometido a la Corte la cuestión que habría resultado más útil resolver para atender a la preocupación fundamental de la Asamblea.

El *Magistrado Schwebel* mantiene, en una opinión separada, que la conclusión esencial de la Corte es sostenible, pero que la cuestión presentada admite más de una respuesta. Conviene: en que es axiomático que un Estado no puede eludir sus obligaciones internacionales mediante la sanción de legislación interna; en que una parte en una cláusula de arbitraje no puede eludir esa obligación denegando la existencia de una controversia o aduciendo que carece de utilidad someterla al arbitraje; y en que las cláusulas relativas al arbitraje internacional no requieren para su aplicación el agotamiento previo de los recursos internos. Sin embargo, respecto a la interpretación del Acuerdo relativo a la Sede, es evidente que no existe, en el presente caso, una diferencia de interpretación entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos; según el Secretario General, sus interpretaciones "coinciden". La cuestión esencial es la relativa a saber si existe ya una controversia acerca de la aplicación del Acuerdo o si sólo surgirá cuando la *Anti-Terrorism Act* se aplique efectivamente a la Misión de Observación de la OLP. El Secretario General ha adoptado repetidamente la posición de que sólo surgirá una controversia si los Estados Unidos no dan las seguridades en cuanto al "mantenimiento" de los presentes arreglos respecto a la Misión de la OLP y al "aplazamiento" de la aplicación a ella de la *Anti-Terrorism Act*. Los Estados Unidos han dado seguridades de que no se tomará ninguna medida para cerrar la Misión hasta que los tribunales estadounidenses resuelvan el litigio en curso. No está claro por qué no son suficientes por el momento esas seguridades. En caso de que esa ley se aplique efectivamente, surgirá entonces una controversia que creará la obligación de los Estados Unidos de someterse a arbitraje; en caso de que los tribunales de los Estados Unidos decidan que la *Anti-Terrorism Act* no es aplicable a la oficina de la OLP en Nueva York, no habrá controversia. Sin embargo, puede mantenerse razonablemente, como lo ha hecho el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, que un fallo de los tribunales de los Estados Unidos contrario a la aplicación de esa ley a la OLP no significará que la controversia nunca haya existido, sino me-

ramente que se le ha puesto fin, consideración que ha llevado al Magistrado Schwebel a votar a favor de la opinión de la Corte.

El *Magistrado Shahabuddeen* adjunta una opinión separada en la que manifiesta que la cuestión fundamental es saber si existía una controversia en la fecha de la solicitud de opinión consultiva, y señala que la Corte no ha determinado la etapa en que se produjo la controversia. A su juicio, la sanción de la *Anti-Terrorism Act* el 22 de diciembre de 1987 enfrentó automáticamente los intereses contrapuestos de las partes en el Acuerdo relativo a la Sede y precipitó una controversia. En cuanto a la sugerencia de que no puede existir ninguna controversia antes de que se haya violado el Acuerdo por el cierre forzado de la oficina de la OLP, el Magistrado Shahabuddeen niega por varias razones que ese incumplimiento efectivo constituya una condición previa, pero, aunque así fuera, podría entenderse que la posición de las Naciones Unidas entraña la alegación de que la promulgación de esa ley, ya sea por sí sola o considerada conjuntamente con las medidas adoptadas para darle cumplimiento, afecta al derecho que las Naciones Unidas tienen en virtud del Acuerdo de asegurar que sus invitados permanentes puedan realizar su actividad en las oficinas que tengan establecidas sin injerencias innecesarias; esa alegación no es tan indefendible que no pueda dar lugar a una verdadera controversia. Las partes convienen en que el cierre forzado de la oficina de la OLP constituiría una violación del Acuerdo, pero no coinciden al interpretar si la *Anti-Terrorism Act* crea por sí misma un incumplimiento efectivo. En consecuencia, existe realmente una controversia relativa a la interpretación del Acuerdo, al igual que a su aplicación.

83. CASO RELATIVO A LAS ACCIONES ARMADAS FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS (NICARAGUA CONTRA HONDURAS) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)

Fallo de 20 de diciembre de 1988

En este fallo, dictado en el caso relativo a las *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas* (Nicaragua contra Honduras), la Corte decidió, por unanimidad, que tenía competencia para entender de la solicitud presentada por Nicaragua y, también por unanimidad, que esa solicitud era admisible.

*
* *

El texto completo de la cláusula dispositiva del fallo es el siguiente:

"LA CORTE,

"1) Por unanimidad,

"*Considera* que, de conformidad con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, tiene competencia para entender de la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Nicaragua del 28 de julio de 1986;

"2) Por unanimidad,

"*Considera* que la solicitud de Nicaragua es admisible.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Ruda; *Vicepresidente*: Mbaye; *Magistrados*: Lachs, Elias, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume y Shahabuddeen.

El Magistrado Nagendra Singh, que murió inesperadamente el 11 de diciembre de 1988, había participado plenamente en el caso hasta la fecha de su muerte.

*
* *

El Magistrado Lachs agregó una declaración al fallo, y los Magistrados Oda, Schwebel y Shahabuddeen le agregaron sus opiniones separadas. En sus opiniones, esos Magistrados expusieron y explicaron las posiciones que habían adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*
* *

Actuaciones y presentaciones de las partes
(Párrafos 1 a 15)

La Corte comienza recapitulando las diversas etapas de las actuaciones, recordando que el presente caso se refiere a una controversia entre Nicaragua y Honduras relativa a las supuestas actividades de bandas armadas, que se alega que actúan desde Honduras, en la frontera entre Honduras y Nicaragua y en territorio nicaragüense. A solicitud de Honduras y con el consentimiento de Nicaragua, la presente etapa de las actuaciones se dedica, de conformidad con la providencia dictada por la Corte el 22 de octubre de 1986, a las cuestiones de la competencia de la Corte y de la admisibilidad de la solicitud.

Carga de la prueba
(Párrafo 16)

I. *La cuestión de la competencia de la Corte para conocer de la controversia*
(Párrafos 17 a 48)

A. *Los dos títulos en que se apoya la competencia*
(Párrafos 17 a 27)

Nicaragua se refiere, como base de la competencia de la Corte, a

"las disposiciones del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones hechas por la República de Nicaragua y por la República de Honduras, respectivamente, por las que aceptaron la competencia de la Corte tal como se prevé, respectivamente, en los párrafos 1 y 2 del Artículo 36 del Estatuto"

En el artículo XXXI del Pacto de Bogotá se establece lo siguiente:

"De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

"*a*) La interpretación de un tratado;

"*b*) Cualquier cuestión de derecho internacional;

"*c*) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

"*d*) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

La otra base de competencia en que se apoya Nicaragua la constituyen las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hechas por las partes con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Nicaragua alega que tiene derecho a basar la competencia en una declaración hondureña de 20 de febrero de 1960, en tanto que Honduras afirma que esa declaración ha sido modificada por una declaración posterior, hecha el 22 de mayo de 1986 y depositada ante el

Secretario General de las Naciones Unidas antes de que Nicaragua presentara su solicitud.

Como el Pacto de Bogotá rige en las relaciones entre los Estados partes en él, la Corte examina en primer lugar la cuestión de si es competente en virtud del artículo XXXI del Pacto.

B. *El Pacto de Bogotá*
(Párrafos 28 a 47)

Honduras mantiene en su memoria que el Pacto "no proporciona base alguna para la competencia de la Corte" y presenta dos series de argumentos en apoyo de esa afirmación.

i) *El artículo XXXI del Pacto de Bogotá*
(Párrafos 29 a 41)

En primer lugar, su interpretación del artículo XXXI del Pacto es que, para un Estado parte en él que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, el ámbito de la competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto está determinado por esa declaración, y por cualquier reserva agregada a ella. Mantiene también que cualquier modificación o revocación de esa declaración que sea válida con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto es igualmente eficaz con arreglo al artículo XXXI del Pacto. Honduras ha dado, sin embargo, dos interpretaciones sucesivas del artículo XXXI, alegando inicialmente que, para conceder competencia, debe estar complementado por una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria, y posteriormente, que podía complementarse así, pero que no era necesario hacerlo.

La Corte considera que la primera interpretación dada por Honduras —que el artículo XXXI debe ser complementado con una declaración— es incompatible con la redacción del artículo. Respecto a la segunda interpretación de Honduras, la Corte señala que las partes proponen dos versiones diferentes del artículo XXXI: una disposición convencional que confiere competencia con arreglo al párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto o una declaración colectiva de aceptación de la jurisdicción obligatoria en virtud del párrafo 2 de ese Artículo. Incluso con la última interpretación, la declaración, por haber sido incorporada al Pacto de Bogotá, sólo puede modificarse con arreglo a las normas establecidas en el propio Pacto. Sin embargo, el artículo XXXI no prevé en ningún lugar que los compromisos contraídos por las partes en el Pacto puedan ser enmendados por medio de una declaración unilateral hecha posteriormente con arreglo al Estatuto, y la referencia al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no basta por sí misma para lograr ese efecto.

El hecho de que en el Pacto se definan con precisión las obligaciones de las partes da especial significado a la falta de cualquier indicación de ese tipo. El compromiso contraído en virtud del artículo XXXI se aplica *ratione materiae* a las controversias enumeradas en ese texto, y se aplica *ratione personae* a los Estados americanos partes en el Pacto. Sigue siendo válido *ratione temporis* mientras ese instrumento siga vigente entre esos Estados. Además, algunas disposiciones del Pacto (los artículos V, VI y VII) limitan el alcance del compromiso contraído por las partes. El compromiso del artículo XXXI sólo puede limitarse mediante reservas al propio Pacto, hechas con arreglo al artículo LV del mismo. Es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las partes hayan contraído o contraigan al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo a los párrafos 2 y 4 del Artículo 36 de su Estatuto.

La interpretación dada por la Corte al artículo XXXI queda confirmada además por los trabajos preparatorios de la Conferencia de Bogotá. El texto que había de convertirse en el artículo XXXI fue examinado en la sesión de la Comisión III de la Conferencia celebrada el 27 de abril de 1948. En ella se aceptó que, en sus relaciones con las demás partes en el Pacto, los Estados que desearan mantener reservas incluidas en una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria tendrían que volver a formularlas como reservas al Pacto. Esa solución no fue impugnada en la sesión plenaria, y el artículo XXXI fue aprobado por la Conferencia sin ninguna enmienda sobre la cuestión. Además, esa interpretación corresponde a la práctica de las partes en el Pacto desde 1948. En ningún momento han vinculado el artículo XXXI a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hechas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del Artículo 36 del Estatuto.

En esas circunstancias, la Corte tiene que concluir que el compromiso adquirido en el artículo XXXI del Pacto es independiente de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria que puedan haberse hecho con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Por ello, no puede aceptarse el argumento de Honduras en cuanto al efecto de la reserva a su declaración de 1986 sobre el compromiso adquirido en virtud del artículo XXXI del Pacto.

ii) *El artículo XXXII del Pacto de Bogotá*
(Párrafos 42 a 47)

La segunda excepción presentada por Honduras respecto a la competencia se basa en el artículo XXXII del Pacto de Bogotá, cuyo texto es el siguiente:

> "Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido, conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el Artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del mismo Estatuto."

Honduras alega que los artículos XXXI y XXXII deben considerarse conjuntamente. A su juicio, el primero define el ámbito de competencia de la Corte, y el segundo determina las condiciones en que puede recurrirse a la Corte. Según Honduras, de ahí se deduce que sólo puede recurrirse a la Corte con arreglo al artículo XXXI si, de conformidad con el artículo XXXII, se ha recurrido previamente a la conciliación y no se ha convenido en un procedimiento arbitral, situación que no se da en el presente caso. Nicaragua, por otra parte, alega que el artículo XXXI y el artículo XXXII son dos disposiciones autónomas, cada una de las cuales confiere competencia a la Corte en los casos en ella previstos.

La interpretación dada por Honduras al artículo XXXII va en contra de la redacción de ese artículo. En el artículo XXXII no se hace ninguna referencia al artículo XXXI; con arreglo a ese texto, las partes tienen derecho, en términos generales, a recurrir a la Corte en los casos en los que no se haya logrado la conciliación. Por otra parte, del Pacto se deduce evidentemente que la finalidad de los Estados americanos al elaborarlo era reforzar compromisos mutuos con respecto a la solu-

ción judicial de controversias. Así lo confirman los trabajos preparatorios de la Conferencia de Bogotá: la Subcomisión que había preparado el proyecto mantuvo que "el principal procedimiento para el arreglo pacífico de controversias entre los Estados americanos tenía que ser el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia". La interpretación de Honduras implicaría, sin embargo, que el compromiso, a primera vista firme e incondicional, establecido en el artículo XXXI quedaría, de hecho, vacío de todo contenido si, por cualquier razón, la controversia no se sometiera a conciliación previa. Esa solución se opondría claramente al objeto y la finalidad del Pacto. Resumiendo, en los artículos XXXI y XXXII se prevén dos modos distintos de tener acceso a la Corte. El primero se refiere a los casos en que puede recurrirse directamente a la Corte, y el segundo a aquellos en que las partes recurran inicialmente a la conciliación. En el presente caso, Nicaragua se ha basado en el artículo XXXI, no en el artículo XXXII.

C. *Decisión*
(Párrafo 48)

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá confiere, por tanto, a la Corte competencia para conocer del litigio que se le ha sometido. Por esa razón, la Corte no tiene que examinar si podría tener competencia en virtud de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria por Nicaragua y Honduras anteriormente mencionadas.

II. *La cuestión de la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua*
(Párrafos 49 a 95)

Honduras ha planteado cuatro excepciones a la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua, dos de las cuales son de carácter general y las otras dos se presentan sobre la base del Pacto de Bogotá.

El *primer motivo de inadmisibilidad* (párrs. 51 a 54) es que la solicitud "es una petición artificial y políticamente inspirada que la Corte no debe admitir de acuerdo con su carácter judicial". Respecto a la supuesta inspiración política de las actuaciones, la Corte señala que no puede ocuparse de la motivación política que pueda llevar a un Estado en cierto momento, o en determinadas circunstancias, a escoger la solución judicial. En cuanto a la opinión de Honduras de que el resultado global de la actuación de Nicaragua es "una división artificial y arbitraria del conflicto general existente en Centroamérica", la Corte recuerda que, si bien no hay duda de que puede considerarse que la cuestión sometida a la Corte forma parte de un problema regional más amplio, "ninguna disposición del Estatuto o el Reglamento prevé que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia, simplemente porque esa controversia tiene otros aspectos, por importantes que éstos sean", como la Corte señaló en el caso relativo al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (*I.C.J. Reports 1980*, pág. 19, párr. 36).

El *segundo motivo de inadmisibilidad* (párrs. 55 y 56) planteado por Honduras es que "la solicitud es vaga y las alegaciones que figuran en ella no están debidamente detalladas". La Corte decide a ese respecto que la solicitud presentada por Nicaragua en el presente caso satisface los requisitos del Estatuto y el Reglamento de la Corte de que en la solicitud se indique "el objeto de la controversia", así como "la naturaleza precisa de lo demandado", y que en su apoyo se dé "una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda".

Por consiguiente, no puede aceptarse ninguna de las excepciones de carácter general a la admisibilidad.

El *tercer motivo de inadmisibilidad* (párrs. 59 a 76) presentado por Honduras se basa en el artículo II del Pacto de Bogotá, cuyo texto es el siguiente:

> "Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
>
> "En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución."

La alegación de Honduras respecto a la aplicación del artículo II es la siguiente:

> "Nicaragua no ha indicado que, en opinión de las partes, la controversia no puede ser resuelta por negociaciones directas, y, por ello, Nicaragua no ha satisfecho una condición previa esencial para el empleo del procedimiento establecido en el Pacto de Bogotá, que incluye la remisión de controversias a la Corte Internacional de Justicia."

Lo que Honduras alega es que la condición previa para recurrir a los procedimientos establecidos en el Pacto no es sólo que ambas partes mantengan la opinión de que la controversia no puede resolverse por negociaciones directas, sino que hayan "manifestado" esa opinión.

La Corte observa una discrepancia entre los cuatro textos (español, francés, inglés y portugués) del artículo II del Pacto, ya que el texto francés se refiere a la opinión de *una* de las partes. La Corte procede sobre la hipótesis de que debe emplearse la interpretación más estricta, es decir, que sería necesario considerar si la "opinión" de ambas partes era que no se podía resolver la controversia mediante una negociación. Con tal fin, la Corte no considera que le obliga la simple aseveración por una u otra de las partes de que tiene determinada opinión: debe ser libre, en ejercicio de su función judicial, para resolver por sí misma esa cuestión sobre la base de las pruebas de que disponga.

La fecha crítica para determinar la admisibilidad de la solicitud es aquélla en que se presenta (véase *Africa Sudoccidental, excepciones preliminares, I.C.J. Reports 1962*, pág. 344), que en el presente caso es el 28 de julio de 1986.

Para determinar la opinión de las Partes, la Corte tiene que analizar la evolución de sus relaciones diplomáticas; descubre primeramente que en 1981 y 1982 las Partes efectuaron intercambios bilaterales a diversos niveles, incluido el de Jefes de Estado. Generalizando, Nicaragua procuró un entendimiento bilateral, en tanto que Honduras destacó cada vez más la dimensión regional del problema y apoyó un enfoque multilateral, que eventualmente produjo un plan de internacionalización que llevó a contrapropuestas nicaragüenses que fracasaron. La Corte examina seguidamente la evolución de lo que ha llegado a conocerse como el proceso de Contadora; señala que el Grupo de Contadora presentó a los Estados centroamericanos los días 12 y

13 de septiembre de 1985 un proyecto de "Acta de Contadora para la paz y la cooperación en Centroamérica". Ninguno de los Estados centroamericanos aceptó plenamente ese proyecto, pero continuaron las negociaciones, que se rompieron en junio de 1986.

La Corte tiene que determinar la naturaleza del procedimiento seguido, y averiguar si puede considerarse que las negociaciones realizadas en el contexto del proceso de Contadora son negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, en el sentido del artículo II del Pacto. Si bien se celebraron entre 1983 y 1986, en diferentes formas, amplias consultas y negociaciones, tanto entre los propios Estados centroamericanos como entre esos Estados y los pertenecientes al Grupo de Contadora, esas consultas y negociaciones se organizaron y llevaron a cabo en el contexto de la mediación a la que estaban subordinadas. En esa época, el Plan de Contadora era primordialmente un proceso de mediación, en el que terceros Estados, por su propia iniciativa, procuraban acercar los puntos de vista de los Estados interesados, haciéndoles propuestas concretas. Por consiguiente, ese proceso, que Honduras había aceptado, era el resultado de la presencia y la actuación de terceros Estados, y difería claramente de las "negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales". Por ello, no se extendían a él las disposiciones pertinentes del artículo II del Pacto de Bogotá. Por otra parte, ninguna otra negociación que cumpliera las condiciones establecidas en ese texto se preveía el 28 de julio de 1986, fecha en que Nicaragua presentó su solicitud. Por consiguiente, Honduras no podía mantener plausiblemente en esa fecha que el litigio que mantenía con Nicaragua, definido en la solicitud nicaragüense, podía ser resuelto por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales.

Por consiguiente, la Corte considera que las disposiciones del artículo II del Pacto de Bogotá en que se basa Honduras no constituyen un obstáculo para la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua.

El *cuarto motivo de inadmisibilidad* (párrs. 77 a 94) presentado por Honduras es que:

> "Habiendo aceptado el proceso de Contadora como un 'procedimiento especial' en el sentido del artículo II del Pacto de Bogotá, Nicaragua no puede valerse del artículo IV de ese Pacto ni, por consideraciones elementales de buena fe, puede iniciar cualquier otro procedimiento de arreglo pacífico hasta que haya concluido el proceso de Contadora; y ese momento no ha llegado aún."

El texto del artículo IV del Pacto de Bogotá, en el que se basa Honduras, es el siguiente:

> "Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél."

Es opinión común de las partes que las presentes actuaciones ante la Corte son un "procedimiento pacífico" de los previstos en el Pacto de Bogotá, y que, por consiguiente, si cualquier otro "procedimiento pacífico" con arreglo al Pacto se había iniciado y no había terminado, las actuaciones se incoaron en contra del artículo IV y, por ello, deben considerarse inadmisibles. El desacuerdo entre las partes consiste en si el proceso de Contadora es o no un procedimiento previsto en el artículo IV.

Es evidente que la cuestión de si el proceso de Contadora puede considerarse o no como un "procedimiento especial" o un "procedimiento pacífico" en el sentido de los artículos II y IV del Pacto no tendría que decidirse si se considerara que ese procedimiento había "terminado" el 28 de julio de 1988, fecha de presentación de la solicitud de Nicaragua.

A los efectos del artículo IV del Pacto, no se requiere ningún acto formal para que pueda decirse que un procedimiento pacífico ha "terminado". Ese procedimiento no tiene que haber fracasado definitivamente antes de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento. Es suficiente que, en la fecha en que se inicia el nuevo procedimiento, el procedimiento inicial haya llegado a un punto muerto en circunstancias tales que parezca que no hay perspectivas de continuación o reanudación.

Con objeto de decidir esa cuestión en el presente caso, la Corte reanuda su examen del proceso de Contadora. Considera que ese examen indica claramente que el proceso de Contadora estaba en un punto muerto en la fecha en que Nicaragua presentó su solicitud. Esa situación continuó hasta la presentación, en febrero de 1987, del Plan Arias y la adopción por los cinco Estados centroamericanos del Acuerdo Esquipulas II, que en agosto de 1987 puso en marcha el procedimiento denominado frecuentemente de Contadora-Esquipulas II.

En consecuencia, se plantea la cuestión de si debe considerarse que este último procedimiento supuso la continuación sin interrupción del proceso de Contadora, o si el 28 de julio de 1986 debía considerarse que ese proceso había "terminado" a los efectos del artículo IV del Pacto de Bogotá, y que se emprendió posteriormente un proceso de carácter diferente. Esa cuestión tiene una importancia fundamental, ya que, si se acepta la última hipótesis, cualquiera que pueda haber sido el carácter del proceso inicial de Contadora con respecto al artículo IV, ese artículo no habría constituido un obstáculo a la iniciación de un procedimiento ante la Corte en esa fecha.

Tras tomar nota de las opiniones expresadas por las partes en cuanto a la continuidad del proceso de Contadora, que, sin embargo, no pueden tomarse como una concordancia de opiniones en cuanto a la interpretación del término "terminado", la Corte decide que el proceso de Contadora, tal como funcionaba en la primera fase, es diferente del proceso de Contadora-Esquipulas II, iniciado en la segunda fase. Los dos difieren por su objeto y su naturaleza. El proceso de Contadora constituía inicialmente una mediación en la que el Grupo de Contadora y el Grupo de Apoyo tomaban una parte decisiva. En el proceso de Contadora-Esquipulas II, por el contrario, el Grupo de Estados de Contadora desempeñaba un papel fundamentalmente diferente. Los cinco países de Centroamérica pusieron en marcha un mecanismo independiente de negociación multilateral, en el que la función del Grupo de Contadora se limitaba a las tareas establecidas en la Declaración de Esquipulas II, y se ha reducido aún más posteriormente. Por otra parte, no hay que olvidar que hubo un lapso de varios meses entre el final del proceso inicial de Contadora y el comienzo del proceso de Contadora-Esquipulas II, ni que fue precisamente durante ese lapso cuando Nicaragua presentó su solicitud a la Corte.

La Corte concluye que el procedimiento empleado en el proceso de Contadora hasta el 28 de julio de 1986, fecha en que Nicaragua presentó su solicitud, había "terminado", en el sentido del artículo IV del Pacto de Bogotá, en esa fecha. Siendo así, las alegaciones de Honduras basadas en el artículo IV del Pacto deben rechazarse, y no es necesario que la Corte determine si el proceso de Contadora era un "procedimiento especial" o un "procedimiento pacífico" a los efectos

de los artículos II y IV del Pacto ni si ese procedimiento tenía el mismo objeto que el sustanciado ahora ante la Corte.

La Corte tiene que ocuparse también de la alegación, hecha en la cuarta excepción presentada por Honduras a la admisibilidad de la solicitud, de que Nicaragua tampoco puede iniciar, "por consideraciones elementales de buena fe", ningún otro procedimiento de arreglo pacífico de controversias hasta que haya terminado el proceso de Contadora. A ese respecto, la Corte considera que los acontecimientos de junio y julio de 1986 constituyeron una "terminación" del procedimiento inicial, tanto a efectos del artículo IV del Pacto, como en relación con cualquier otra obligación de agotar ese procedimiento que pudiera haber existido independientemente del Pacto.

En conclusión, la Corte señala, refiriéndose en particular a los términos del Preámbulo de los sucesivos proyectos del Acta de Contadora, que el Grupo de Contadora no atribuyó un carácter exclusivo al proceso que había puesto en marcha.

Resumen de las declaraciones y opiniones agregadas al fallo de la Corte

Declaración del Magistrado Lachs

El Magistrado Lachs destaca en su declaración la importancia de las decisiones procesales, y señala que, en el presente caso, las partes conservan su libertad de acción, así como todas las posibilidades de hallar soluciones.

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda ha votado a favor del fallo de la Corte, pero con cierta renuencia. Sugiere que, en vista del contexto del Pacto de Bogotá, también era sostenible una opinión alternativa, la de que los artículos XXXI y XXXII están interrelacionados esencialmente y de que el procedimiento de conciliación previsto en el artículo XXXII es un requisito previo del recurso a un procedimiento judicial. La dificultad de interpretar con confianza el Pacto reside en los términos ambiguos en que está redactado.

El Magistrado Oda, a la luz de los antecedentes de la Conferencia de Bogotá de 1948 y de los trabajos preparatorios, muestra que los Estados americanos que participaron en la Conferencia de Bogotá no tenían una intención demostrable de convertir el Pacto en un instrumento que confiriera competencia a la Corte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, o de que incluyera una declaración colectiva de aceptación de la jurisdicción obligatoria con arreglo al párrafo 2 de ese Artículo.

En conclusión, el Magistrado Oda destaca la importancia fundamental de la intención de las partes de aceptar la competencia de la Corte, que se requiere invariablemente para que ésta pueda conocer de un litigio, y expresa su duda de que la Corte haya dado a ese punto concreto la importancia debida.

Opinión separada del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel manifiesta que sus principales reservas respecto al fallo proceden del tratamiento dado por la Corte al carácter "serial" de las solicitudes presentadas por Nicaragua en tres casos interrelacionados, el incoado contra los Estados Unidos en 1984 y los presentados contra Honduras y Costa Rica en 1986.

En 1984, Nicaragua mantuvo que no hacía "ninguna denuncia de comportamiento ilegal de ningún otro Estado distinto de los Estados Unidos" y que no pretendía "ninguna reparación ... de ningún otro Estado". En 1984, sin embargo, hizo graves acusaciones no sólo contra los Estados Unidos, sino también contra Honduras, Costa Rica y El Salvador. Por su parte, los Estados Unidos, que alegaban haber actuado en legítima defensa colectiva de esos tres Estados, mantenían que eran partes indispensables en cuya ausencia no podía proceder la Corte.

La Corte había rechazado esa alegación, así como, en contra del Estatuto y el Reglamento de la Corte, la solicitud de intervención de El Salvador. Honduras y Costa Rica no mostraron ninguna intención de intervenir, y pudo no haberles alentado a ello el tratamiento dado por la Corte a El Salvador. Sin embargo, Nicaragua, que hacía acusaciones tan graves contra ellos, podía haber exigido que Honduras y Costa Rica fueran acusados ante la Corte, ya que en 1984 ambos se habían adherido sin reservas a la competencia obligatoria de la Corte. No lo hizo.

Poco después de haberse pronunciado el fallo contra los Estados Unidos el 27 de junio de 1986, Nicaragua descubrió después de todo, en contra de sus alegaciones de 1984, que tenía reclamaciones jurídicas contra Honduras y Costa Rica. Si el presente asunto debía llegar a la etapa de fondo, había que esperar que Nicaragua invocara contra Honduras, como ya lo hacía, las conclusiones de hecho y de derecho incluidas en el fallo de la Corte de 27 de junio de 1986.

En respuesta, la Corte, al tiempo que rechazaba las excepciones consiguientes de Honduras, subrayó correctamente que:

> "En todo caso, corresponde a las Partes establecer los hechos en el presente caso teniendo en cuenta las reglas usuales respecto a la prueba, sin que sea posible basarse en consideraciones de *res judicata* en otro caso en el que no intervengan las mismas partes (véase el Artículo 59 del Estatuto)."

De ello se deduce que si, en la etapa relativa al fondo del asunto, una parte en el presente caso tratara de basarse en las conclusiones de hecho del fallo de 27 de junio de 1986, la Corte no lo aceptaría. Como eso es lo único que requiere el Artículo 59, es importante que la Corte lo diga, y aún más importante que cumpla lo que diga.

A juicio del Magistrado Schwebel, eso es importante por una razón extraordinaria. Aplicar algunas de las conclusiones de hecho del fallo de la Corte de 27 de junio de 1986 al presente caso sería aún más perjudicial, porque algunas de esas conclusiones no corresponden a los hechos. Y aplicar algunas de las conclusiones de derecho de la Corte en ese caso al presente no sería menos perjudicial, porque algunas de esas conclusiones son erróneas.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

El Magistrado Shahabuddeen considera que el fallo de la Corte (que suscribe) podría reforzarse en tres puntos relativos a la competencia y en dos relativos a la admisibilidad. Piensa también que esos aspectos admiten un tratamiento más específico y que se tenga en cuenta la bibliografía regional mencionada por ambas partes.

84. CASO RELATIVO A ELETTRONICA SICULA S.p.A. (ELSI)

Fallo de 20 de julio de 1989

En su fallo, la Sala de la Corte constituida para conocer del caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) rechazó una excepción de Italia a la admisibilidad de la solicitud y dictaminó que la República Italiana no había cometido ninguna de las transgresiones alegadas por los Estados Unidos del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes firmado en Roma el 2 de febrero de 1948, ni del Acuerdo Complementario de ese Tratado. En consecuencia, rechazó la petición de reparación hecha por los Estados Unidos.

*
* *

La composición de la Sala fue la siguiente: *Presidente*: Ruda; *Magistrados*: Oda, Ago, Schwebel y Sir Robert Jennings.

*
* *

El texto completo de la cláusula dispositiva del fallo es el siguiente:

"LA SALA,

"1) Por unanimidad,

"*Rechaza* la objeción interpuesta por la República Italiana a la admisibilidad de la solicitud presentada en el caso por los Estados Unidos de América el 6 de febrero de 1987;

"2) Por cuatro votos contra uno,

"*Dictamina* que la República Italiana no ha cometido ninguna de las transgresiones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre las partes, firmado en Roma el 2 de febrero de 1948, ni del acuerdo complementario de ese Tratado, firmado entre las partes en Washington el 26 de septiembre de 1951, que se aducen en la solicitud.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente* Ruda; *Magistrados* Oda, Ago y Sir Robert Jennings.

"VOTO EN CONTRA: *Magistrado* Schwebel.

"3) Por cuatro votos contra uno,

"*Rechaza*, en consecuencia, la solicitud de reparación presentada contra la República Italiana por los Estados Unidos de América.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente* Ruda; *Magistrados* Oda, Ago y Sir Robert Jennings.

"VOTO EN CONTRA: Magistrado Schwebel."

*
* *

El Magistrado Oda agregó una opinión separada al fallo y el Magistrado Schwebel le agregó una opinión disidente. En sus opiniones, esos Magistrados expusieron y explicaron las posiciones que adoptaban respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

Actuaciones y presentaciones de las partes
(Párrafos 1 a 12)

La Sala comienza por recapitular las diversas etapas de las actuaciones, recordando que el presente caso se refiere a una controversia en la que los Estados Unidos de América alegan que Italia, por sus actuaciones respecto a una empresa italiana, *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, que era de propiedad absoluta de dos sociedades estadounidenses, Raytheon Company ("Raytheon") y Machlett Laboratories Incorporated ("Machlett"), ha violado ciertas disposiciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las dos partes concertado en Roma el 2 de febrero de 1948 ("el Tratado ACN") y el Acuerdo Complementario del mismo concertado el 26 de septiembre de 1951.

Orígenes y evolución del litigio
(Párrafos 13 a 45)

En 1967, Raytheon poseía el 99,16% de las acciones de ELSI, perteneciendo el 0,84% restante a Machlett, que era también una filial de propiedad absoluta de Raytheon. ELSI estaba establecida en Palermo, Sicilia, donde tenía una fábrica para la producción de componentes electrónicos; en 1967, tenía una fuerza laboral de algo menos de 900 empleados. Sus cinco principales líneas de producción eran tubos de microondas, tubos de rayos catódicos, rectificadores de semiconductores, tubos de rayos X y protectores de subidas de voltaje.

De 1964 a 1966, ELSI obtuvo un beneficio de explotación, pero fue insuficiente para compensar sus gastos por deudas o pérdidas acumuladas. En febrero de 1967, según los Estados Unidos, Raytheon comenzó a tomar medidas para procurar que ELSI fuera autosuficiente.

Al mismo tiempo, se celebraron, entre febrero de 1967 y marzo de 1968, numerosas reuniones con sociedades y funcionarios italianos, cuyo propósito manifiesto era hallar para ELSI un asociado italiano con poder económico e influencia y estudiar las posibilidades de otro apoyo gubernamental.

Cuando resultó evidente que no era probable que esas conversaciones llevaran a un arreglo mutuamente satisfactorio, Raytheon y Machlett, como accionistas de ELSI, comenzaron a planear seriamente el cierre y la liquidación de ELSI para minimizar sus pérdidas. El Director Financiero de Raytheon preparó un análisis del balance en el que se indicaba la situación esperada al 31 de marzo de 1968. En él se indicaba que el valor en libros de los activos de ELSI era de 18.640 millones de liras; como se explica en su declaración jurada incorporada a las actuaciones, se indicaban también "las perspectivas mínimas de recuperación de valores de que podíamos estar seguros, para garantizar un proceso ordenado de liquidación", y el valor realizable total de los activos sobre esa base (el "valor de venta rápida") se calculaba en 10.838,8 millones de liras. La deuda total de la empresa al 30 de septiembre de 1967 era de

13.123,9 millones de liras. La "liquidación ordenada" prevista era una operación para la venta de la empresa ELSI o de sus activos, en bloque o separadamente, y la cancelación, total o parcial, de sus deudas, con cargo a los ingresos, realizándose toda la operación bajo el control de la propia dirección de ELSI. Se preveía pagar totalmente a todos los acreedores o, si sólo se obtenía el "valor de venta rápida", que los principales acreedores sin garantía recibieran alrededor del 50% de sus créditos, y que esto sería aceptable, ya que era más favorable que lo que podía esperarse en caso de quiebra.

El 28 de marzo de 1968, se decidió que la empresa cesara sus operaciones. Sin embargo, continuaron las reuniones con funcionarios italianos, en las que las autoridades italianas presionaron rigurosamente a ELSI a no cerrar la fábrica y a no despedir a los trabajadores. El 29 de marzo de 1968, se enviaron por correo cartas de despido a los empleados de ELSI.

El 1° de abril de 1968, el Alcalde de Palermo expidió una orden, efectiva inmediatamente, por la que se requisaban la fábrica de ELSI y los activos correspondientes por un período de seis meses.

Las partes discrepan sobre si, inmediatamente antes de la orden de requisa, hubo una ocupación de la fábrica de ELSI por los empleados, pero es cosa sabida que la fábrica estuvo así ocupada durante el período inmediatamente siguiente a la requisa.

El 19 de abril de 1968, ELSI interpuso una apelación administrativa contra la requisa ante el Prefecto de Palermo.

ELSI presentó el 26 de abril de 1968 una petición de quiebra, refiriéndose a la requisa como la razón por la que la empresa había perdido el control de la fábrica y no podía disponer de una fuente inmediata de recursos líquidos, y mencionando los pagos que habían vencido y no podían satisfacerse. El *Tribunale di Palermo* expidió el 16 de mayo de 1968 un decreto de quiebra.

La apelación administrativa interpuesta por ELSI contra la orden de requisa fue resuelta por el Prefecto de Palermo mediante una decisión dictada el 22 de agosto de 1969, por la que anuló la orden de requisa. Las partes discrepan en cuanto a si ese período era normal para una apelación de ese tipo.

Entretanto, el 16 de junio de 1970, los síndicos de la quiebra habían incoado ante el Tribunal de Palermo actuaciones contra el Ministro del Interior de Italia y el Alcalde de Palermo por los perjuicios resultantes de la requisa. El Tribunal de Apelación de Palermo concedió una indemnización por los daños y perjuicios causados por la imposibilidad de utilizar la fábrica durante el período de la requisa.

El procedimiento de quiebra concluyó en noviembre de 1985. La suma obtenida de la liquidación no dejó ningún remanente para su distribución a los accionistas, Raytheon y Machlett.

I. *Competencia de la Corte y admisibilidad de la solicitud: Norma de agotamiento de los recursos locales*
(Párrafos 48 a 73)

Italia presentó en su contramemoria una excepción a la admisibilidad del presente caso, basada en que, supuestamente, las dos sociedades estadounidenses, Raytheon y Machlett, en cuyo nombre presentaban los Estados Unidos su demanda, no habían agotado los recursos legales de que disponían en Italia. Las partes convinieron en que esa excepción se conociera y fallara en el marco del fondo del asunto.

Los Estados Unidos negaban que pudiera aplicarse la norma del agotamiento de los recursos locales, ya que el artículo XXVI (la cláusula jurisdiccional) del Tratado ACN es categórico en sus términos y no está condicionado por ninguna referencia a la norma de los recursos locales. También argumentaban que, en la medida en que su petición se refería a un fallo declaratorio de un perjuicio directo causado a los Estados Unidos por la violación de sus derechos en virtud del Tratado ACN, independientemente de la controversia sobre la supuesta violación cometida respecto a Raytheon y Machlett, la norma de los recursos locales era inaplicable. La Sala rechaza esos argumentos. Los Estados Unidos señalaron también que, en ningún momento anterior a la presentación de la contramemoria del demandado en el presente litigio, sugirió Italia que Raytheon y Machlett debían demandar ante los tribunales italianos sobre la base del Tratado, y argüía que ese comportamiento equivalía a una preclusión. Sin embargo, la Sala resolvió que había dificultades para establecer una preclusión a partir de una simple falta de mención en un punto concreto de un canje diplomático algo inconexo.

Sobre la cuestión de si los recursos locales fueron agotados o no por Raytheon y Machlett, la Sala toma nota de que, en el presente caso, se alega que los perjuicios causados a Raytheon y Machlett fueron consecuencia de las "pérdidas en que incurrieron los propietarios de ELSI como resultado del cambio involuntario en el modo de disponer de los activos de ELSI": y es la orden de requisa la que se dice que causó ese cambio y constituye, por lo tanto, el núcleo de la demanda de los Estados Unidos. Por consiguiente, era procedente que la propia ELSI se valiera de los recursos locales.

Tras examinar las medidas adoptadas por ELSI en su apelación contra la orden de requisa y, más tarde, por los síndicos de la quiebra, que reclamaron una indemnización por los daños y perjuicios causados por la requisa, la Sala considera que se interpusieron ante los tribunales nacionales las acciones relativas al fondo de la reclamación presentada por el demandante ante la Sala. Italia alegó, no obstante, que era posible citar las disposiciones de los propios tratados ante los tribunales nacionales, conjuntamente con el artículo 2043 del Código Civil italiano, y que eso nunca se hizo.

Tras examinar la jurisprudencia citada por Italia, la Sala concluye que es imposible deducir cuál hubiera sido la actitud de los tribunales italianos si se hubiera planteado ante ellos esa cuestión. Como correspondía a Italia mostrar que existía un recurso local, e Italia no había podido demostrar a satisfacción de la Sala que quedaba claramente algún recurso que Raytheon y Machlett, independientemente de ELSI y de los síndicos de la quiebra de ELSI, debieran haber utilizado y agotado, la Sala rechaza la excepción de no agotamiento de los recursos locales.

II. *Presuntos incumplimientos del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y de su Acuerdo Complementario*
(Párrafos 64 a 67)

En el párrafo 1 de sus conclusiones definitivas, los Estados Unidos alegan que:

"1) El demandado violó las obligaciones jurídicas internacionales que había contraído por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los dos países y el Acuerdo Complementario de ese Tratado,

y en particular violó los artículos III, V y VII del Tratado y el artículo I del Acuerdo Complementario ..."

Los actos del demandado que se alega que violaron las obligaciones que había contraído en virtud del Tratado fueron descritos por el abogado del demandante en términos que conviene citar aquí:

"En primer lugar, el demandado violó sus obligaciones legales cuando requisó ilegalmente la fábrica de ELSI el 1° de abril de 1968, lo que privó a los accionistas de ELSI de su derecho directo a liquidar los activos de ELSI de un modo ordenado. En segundo lugar, el demandado violó sus obligaciones cuando permitió que los trabajadores de ELSI ocuparan la fábrica. En tercer lugar, el demandado violó sus obligaciones cuando demoró injustificadamente la decisión sobre la ilicitud de la requisa durante 16 meses hasta inmediatamente después de que la fábrica, el equipo y los trabajos en curso de ELSI habían sido adquiridos todos ellos por ELTEL. En cuarto y último lugar, el demandado violó sus obligaciones cuando interfirió en el procedimiento de quiebra de ELSI, lo que permitió al demandado realizar su intención anteriormente expresada de adquirir ELSI por un precio muy inferior a su justo valor de mercado."

El más importante de esos actos del demandado que el demandante alega que violaron el Tratado ACN es la requisa de la fábrica de ELSI por el Alcalde de Palermo el 1° de abril de 1968, que se alega que frustró el plan para realizar lo que el demandante denomina una "liquidación ordenada" de la empresa. Es correcto describir los demás actos impugnados del demandado como subsidiarios de esa reclamación principal, basada en la requisa y sus efectos.

A. *El artículo III del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*
(Párrafos 68 a 191)

La violación por Italia del artículo III del Tratado ACN que alegan los Estados Unidos corresponde a la primera oración del segundo párrafo, en la que se establece:

"Los ciudadanos y las personas jurídicas y asociaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán facultados, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, para organizar, controlar y dirigir personas jurídicas y asociaciones de dicha otra Alta Parte Contratante que realicen actividades comerciales, industriales, de transformación, mineras, educativas, filantrópicas, religiosas y científicas."

En relación con el presente caso, el efecto de esa oración es que Raytheon y Machlett estaban facultadas, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de Italia, para organizar, controlar y dirigir ELSI. La reclamación de los Estados Unidos se centra en el derecho a "controlar y dirigir". La Sala considera que existe una violación de ese artículo si, como los Estados Unidos alegan, la requisa produjo el efecto de privar a ELSI del derecho y de la posibilidad práctica de vender su fábrica y sus activos para satisfacer las deudas a sus acreedores, así como los derechos de sus accionistas.

Una requisa de ese tipo equivale normalmente a una privación, al menos en gran parte, del derecho a controlar y dirigir. La referencia en el artículo III a la conformidad con "las leyes y reglamentos vigentes" no puede significar que, si un acto es conforme a las leyes y reglamentos nacionales (como, según Italia, era la requisa), eso excluiría por sí mismo toda posibilidad de que ese acto violara el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. El cumplimiento del derecho nacional y el cumplimiento de las disposiciones de un tratado son cuestiones diferentes.

La facultad concedida por el tratado a controlar y dirigir no puede interpretarse como una garantía de que nunca se perturbará el ejercicio normal del control y la dirección; todo sistema jurídico debe prever, por ejemplo, injerencias en el ejercicio normal de los derechos durante situaciones de urgencia pública y otras situaciones similares.

Tanto el Prefecto como el Tribunal de Apelación de Palermo resolvieron que la requisa no había estado justificada por la legislación vigente; por consiguiente, si, como parece haber ocurrido, privó a Raytheon y Machlett de los que eran en ese momento sus derechos más importantes a controlar y dirigir, podría constituir a primera vista una violación del párrafo 2 del artículo III.

No obstante, según el demandado, Raytheon y Machlett estaban ya, debido a la situación financiera de ELSI, desprovistas de esos mismos derechos de control y dirección de que alegan haber sido privados. Por consiguiente, la Sala tiene que examinar qué efecto puede haber tenido a ese respecto la situación de ELSI, primero como una cuestión práctica, y luego también como una cuestión de derecho italiano.

La esencia de la reclamación del demandante ha sido en todo tiempo que Raytheon y Machlett, que controlaban ELSI, fueron privadas por la requisa del derecho, y de la posibilidad práctica, de realizar una liquidación ordenada de los activos de ELSI, aunque el plan para dicha liquidación estaba muy condicionado por la situación financiera de ELSI.

Tras tomar nota de que la liquidación ordenada era una alternativa al propósito de mantener en funcionamiento a la empresa, de que se esperaba que la amenaza de cierre presionaría a las autoridades italianas, y de que las autoridades italianas no acudieron al rescate en condiciones aceptables, la Sala señala que la cuestión fundamental es si Raytheon, inmediatamente antes de la requisa, y después del cierre de la planta y el despido, el 29 de marzo de 1968, de la mayoría de los empleados, estaba en condiciones de realizar su plan de liquidación ordenada, incluso aunque no hubiera ocurrido la requisa.

El éxito en la ejecución de un plan de liquidación ordenada habría dependido de varios factores no controlables por la dirección de ELSI. El demandante ha presentado pruebas de que Raytheon estaba dispuesta a proporcionar liquidez y otra asistencia necesaria para efectuar la liquidación ordenada, y la Sala no ve razón para dudar de que Raytheon se había comprometido o estaba dispuesta a comprometerse en ese sentido; pero otros factores suscitan ciertas dudas.

Tras considerar esos otros factores que rigen la cuestión —a disposición de los acreedores a cooperar en una liquidación ordenada, especialmente en caso de desigualdad entre ellos, la probabilidad de que la venta de los activos produjera ingresos suficientes para pagar totalmente a todos los acreedores, las reclamaciones de los empleados despedidos, la dificultad de obtener el mejor precio para activos vendidos en un plazo muy breve, en vista de la perturbación probable en la fábrica cuando se conocieron los planes de cierre, y la actitud de la administración siciliana—, la Sala resuelve que todos esos factores apuntan hacia la conclusión de que no se ha demostrado suficientemente la viabilidad

al 31 de marzo de 1968 de un plan de liquidación ordenada, un eslabón esencial en la cadena de razonamiento en que se basa la reclamación de los Estados Unidos.

Por último, hay que considerar, aparte de las dificultades prácticas, la situación con arreglo al derecho italiano de quiebra. Si ELSI se hallaba el 31 de marzo de 1968 en una situación de insolvencia legal, y si, como alega Italia, una situación de insolvencia entraña la obligación de la empresa de solicitar su propia quiebra, entonces no habrían existido los derechos pertinentes de control y dirección que pudiera proteger el Tratado ACN. Si bien no es esencial para la conclusión de la Sala anteriormente expuesta, la evaluación de la solvencia de ELSI en relación con la ley italiana es muy pertinente.

Después de considerar la decisión del Prefecto y los fallos de los tribunales de Palermo, la Sala señala que, si sus conclusiones deben considerarse como determinaciones de que ELSI era insolvente el 31 de marzo de 1968 con arreglo al derecho italiano, o de que la situación financiera de ELSI en esa fecha era tan desesperada que resultaba insalvable, no constituye ninguna diferencia; refuerzan la conclusión de que no está suficientemente demostrada la viabilidad de una liquidación ordenada.

Si, por consiguiente, los directivos de ELSI, en el momento pertinente, no tenían ninguna posibilidad práctica de llevar a cabo con éxito un plan de liquidación ordenada bajo su propia dirección, y podían incluso haber perdido ya cualquier derecho a hacerlo con arreglo a la legislación italiana, no puede decirse que fue la requisa la que les privó de esa facultad de control y dirección. La actuación conjunta de varias causas llevó al desastre a ELSI, y los efectos de la requisa pueden, sin duda, haber sido una de ellas. La posibilidad de una liquidación ordenada es una cuestión puramente especulativa. Por lo tanto, la Sala no puede hallar aquí nada que equivalga a una violación por Italia del párrafo 2 del artículo III del Tratado ACN.

B. *Párrafos 1 y 3 del artículo V del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*
(Párrafos 102 a 112)

La reclamación del demandante en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo V del Tratado ACN se refiere a la protección y la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.

En el párrafo 1 del artículo V, se prevé que "se garantizarán constantemente la protección y la seguridad" de los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes "respecto a sus personas y bienes"; y también que, en relación con los bienes, debe interpretarse que la palabra "ciudadanos" incluye "a las personas jurídicas y las asociaciones"; al definir la naturaleza de la protección, la norma establecida es "la plena protección y seguridad sancionadas por el derecho internacional". En el párrafo 3, se desarrolla más esa noción de protección y seguridad, al exigir que no sean inferiores a las concedidas a los ciudadanos, empresas jurídicas y asociaciones de la otra Alta Parte Contratante, ni tampoco inferiores a las concedidas a los ciudadanos, personas jurídicas y asociaciones de cualquier tercer país. Existen, por tanto, tres normas diferentes de protección, todas las cuales tienen que cumplirse.

El demandante considera que hubo un incumplimiento de esas disposiciones cuando el demandado "permitió a los trabajadores de ELSI que ocuparan la fábrica". Aun tomando nota de la alegación de Italia de que los "bienes" pertinentes, la fábrica en Palermo, no pertenecían a Raytheon y Machlett, sino a la empresa italiana ELSI, la Sala examina la cuestión sobre la base del argumento de los Estados Unidos de que los "bienes" que había que proteger eran los de la propia ELSI.

No puede interpretarse que la referencia en el artículo V a la prestación constante de "protección y seguridad" garantiza que los bienes no serán ocupados o perturbados nunca y en ninguna circunstancia. En todo caso, considerando que no se ha probado que la presencia de los trabajadores produjera algún deterioro de la fábrica y su maquinaria, y que las autoridades pudieron no sólo proteger la fábrica, sino incluso, en cierta medida, continuar la producción, no puede considerarse que la protección dada por las autoridades fuera inferior a "la plena protección y seguridad sancionadas por el derecho internacional"; ni tampoco inferiores a las normas aplicables a los nacionales o a terceros Estados. El simple hecho de que el Tribunal de Apelación de Palermo se refiriera a la ocupación como ilegal no significa necesariamente, a juicio de la Sala, que la protección otorgada fuera inferior a la norma nacional a que se refiere el Tratado ACN. La cuestión esencial es si la legislación nacional, ya sea en sus términos o en su aplicación, ha tratado a ciudadanos de los Estados Unidos peor que a ciudadanos italianos. A juicio de la Sala, no se ha probado eso. Por consiguiente, la Sala debe rechazar la imputación de contravención de los párrafos 1 y 3 del artículo V.

El demandante considera que hubo otra violación de los párrafos 1 y 3 del artículo V del Tratado ACN, por el tiempo transcurrido —16 meses— antes de que el Prefecto resolviera la apelación administrativa de ELSI contra la orden de requisa del Alcalde. Por las razones ya explicadas en relación con el artículo III, la Sala rechaza la alegación de que, si el Prefecto hubiera decidido con mayor rapidez, podría haberse evitado la quiebra.

Con respecto a la alegación alternativa de que Italia estaba obligada a proteger a ELSI de los efectos deletéreos de la requisa, en particular proporcionando un método adecuado de revocarla, la Sala señala que, con arreglo al artículo V, la "plena protección y seguridad" debe ajustarse a la norma mínima internacional, complementada por los criterios del trato a los ciudadanos y el trato a la nación más favorecida. Cabe dudar de que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, pueda considerarse que el retraso del Prefecto en decidir queda por debajo de la norma internacional mínima. Con respecto a la alegación de que no se aplicó la norma de la protección de los ciudadanos, la Sala, aunque no está totalmente convencida de la alegación del demandado de que un plazo tan largo como el transcurrido en el caso de ELSI era bastante usual, no está convencida tampoco de que se haya probado que existía una "norma nacional" de decisión más rápida de las apelaciones administrativas. Por consiguiente, no puede hallar en esa demora una violación de los párrafos 1 y 3 del artículo V del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

C. *Párrafo 2 del artículo V del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*
(Párrafos 113 a 119)

En la primera oración del párrafo 2 del artículo V del Tratado ACN, se establece lo siguiente:

"2. Los bienes de los ciudadanos y de las personas jurídicas y las asociaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes no serán expropiados den-

tro del territorio de la otra Alta Parte Contratante sin un debido procedimiento legal y sin el pronto pago de una indemnización justa y efectiva."

La Sala advierte una diferencia de terminología entre los dos textos auténticos (el inglés y el italiano), ya que la palabra "taking" es más amplia y vaga que "expropriazione".

Desde el punto de vista de los Estados Unidos, en primer lugar, tanto el acto de requisa de la fábrica de ELSI por el demandado como sus actos posteriores de adquisición de la fábrica, sus activos y sus trabajos en curso, aislados y en combinación, constituyen una apropiación de bienes sin el debido procedimiento legal y la indemnización justa. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que, al interferir en el procedimiento de quiebra, el demandado procedió, por conducto de la empresa ELTEL, a adquirir la fábrica de ELSI y sus bienes por debajo del justo valor de mercado.

La Sala observa que la denuncia basada en la combinación de la requisa y los actos posteriores es realmente que la requisa fue el comienzo de un proceso que llevó a la adquisición del conjunto de los activos de ELSI por un precio muy inferior a su valor de mercado. Lo que alega el demandante, por tanto, si no es una expropiación patente, podría considerarse como una expropiación encubierta, ya que, al final del proceso, lo que estaba en juego era el mismo título de propiedad. No obstante, los Estados Unidos habían desautorizado, durante el procedimiento oral, cualquier alegación de que las autoridades italianas hubieran participado en una conspiración para llevar a cabo el cambio de propiedad.

Suponiendo, aunque sin decidir al respecto, que "expropriazione" puede ser suficientemente amplio para incluir una expropiación encubierta, hay que tener en cuenta el Protocolo anexo al Tratado ACN, que extendía el párrafo 2 del artículo V a los "derechos que tengan directa o indirectamente los ciudadanos" de las partes.

La Sala decide que no es posible desconocer, a ese respecto, la situación financiera de ELSI y la decisión consiguiente de cerrar la fábrica y poner fin a las actividades de la empresa. No puede considerarse ninguno de los actos denunciados que ocurrieron después de la declaración de quiebra como una violación del párrafo 2 del artículo V, a falta de prueba de una colusión, que ya ni siquiera se alega. Aunque fuera posible considerar que la requisa había tenido por objeto provocar la quiebra, como un paso hacia una expropiación encubierta, entonces, si ELSI ya estaba obligada a solicitar una declaración de quiebra, o en una situación financiera tal que esa solicitud no podía aplazarse más, la requisa era un acto supererogatorio. Por otra parte, esa requisa, independientemente de los motivos que presuntamente la inspiraron, siendo por sus propios términos por un período limitado, y sujeta a la derogación mediante una apelación administrativa, no podía equivaler, a juicio de la Sala, a una "expropiación" contraria al artículo V, a menos que constituyera una privación importante de los derechos de Raytheon y Machlett sobre la fábrica de ELSI, como podía haber sido el caso si, mientras ELSI aún era solvente, se hubiera efectuado la requisa y se hubiera demorado la tramitación de la apelación administrativa. De hecho, la quiebra de ELSI transformó la situación menos de un mes después de la requisa. Por consiguiente, la requisa sólo podía considerarse importante a ese respecto si causó o desencadenó la quiebra. Esa es precisamente la proposición que es incompatible con las decisiones de los tribunales nacionales y con las conclusiones de la Sala anteriormente expuestas.

D. *Artículo I del Acuerdo Complementario del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*
(Párrafos 120 a 130)

El artículo I del Acuerdo Complementario del Tratado ACN, que confiere derechos no condicionados por las normas del trato de los nacionales y el de la nación más favorecida, establece lo siguiente:

"Los ciudadanos y las personas jurídicas y las asociaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes no serán sometidos en el territorio de la otra Alta Parte Contratante a medidas arbitrarias o discriminatorias que tengan en particular por consecuencia: *a*) Impedir su control efectivo y administración de la empresa que hayan obtenido el permiso de constituir o adquirir; o *b*) Perjudicar sus demás derechos e intereses respecto a tales empresas o las inversiones por ellos efectuadas en forma de aportación de fondos (préstamos, participaciones accionariales o de otro tipo), materiales, maquinaria, servicios, procesos de producción, patentes, técnicas o de cualquier otro modo. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a no actuar de modo discriminatorio respecto a los ciudadanos y las personas jurídicas y asociaciones de la otra Alta Parte Contratante a fin de que puedan obtener en condiciones normales los capitales, procedimientos y técnicas necesarios para su desarrollo económico."

La contestación a la reclamación del demandante de que la requisa fue un acto arbitrario o discriminatorio que violó las cláusulas *a*) y *b*) del artículo es la falta de una conexión suficientemente palpable entre los efectos de la requisa y la imposibilidad de que ELSI llevara a cabo la liquidación ordenada prevista. Sin embargo, la Sala considera que el efecto de las palabras "en particular", que introducen las cláusulas *a*) y *b*), sugiere que la prohibición de actos arbitrarios (y discriminatorios) no se limita a los resultantes en las situaciones descritas en *a*) y *b*), sino que constituye en efecto una prohibición de tales actos, produzcan o no dichos resultados. Es necesario, por consiguiente, examinar si la requisa fue o no por sí misma un acto arbitrario o discriminatorio.

Los Estados Unidos alegan que hubo "discriminación" en favor del IRI, entidad controlada por Italia; sin embargo, no se han presentado a la Sala pruebas suficientes para apoyar la sugerencia de que hubo un plan para favorecer al IRI a expensas de ELSI, y, por lo tanto, debe rechazarse la denuncia de "medidas discriminatorias" en el sentido del Acuerdo Complementario.

Para demostrar que la orden de requisa constituyó un acto "arbitrario" en el sentido del Acuerdo Complementario, el demandante se ha basado (entre otras cosas) en el valor jurídico de esa orden en el derecho italiano. Alega que la requisa "fue precisamente el tipo de acción arbitraria que estaba prohibida" por el artículo I del Acuerdo Complementario, ya que, "tanto con arreglo al Tratado como a la legislación italiana, la requisa no era razonable y estaba indebidamente motivada"; era "ilegal con arreglo a la legislación italiana precisamente por esa razón".

Al examinar las decisiones del Prefecto de Palermo y del Tribunal de Apelación de Palermo, la Sala señala que el hecho de que un acto de una autoridad pública puede haber sido ilícito con arreglo al derecho interno no implica necesariamente que ese acto fuera ilícito en

derecho internacional. No puede decirse que, por sí misma y sin más, la ilicitud equivalga a arbitrariedad. La calificación dada a un acto por una autoridad nacional (v.g., injustificado, o no razonable o arbitrario) puede constituir una indicación valiosa, pero no se sigue de ello que el acto haya de clasificarse necesariamente como arbitrario en derecho internacional.

Ni los motivos dados por el Prefecto para anular la requisa, ni el análisis hecho por el Tribunal de Apelación de Palermo de la decisión del Prefecto de que la requisa efectuada por el Alcalde constituía un abuso de poder, con la consecuencia de que la orden carecía de licitud, significan necesariamente y por sí mismos, a juicio de la Sala, que el Prefecto o el Tribunal de Apelación de Palermo hayan considerado que el acto del Alcalde era arbitrario o no razonable. La arbitrariedad es una omisión dolosa del debido procedimiento legal, un acto que hiere, o al menos sorprende, al sentimiento de corrección jurídica. Ni la decisión del Prefecto ni el fallo del Tribunal de Apelación de Palermo contienen ninguna indicación de que la orden de requisa del Alcalde ha de considerarse en ese sentido. Independientemente de las decisiones del Prefecto o de los tribunales locales, la Sala considera que no puede decirse que haya sido irrazonable o simplemente caprichoso que el Alcalde procurara usar sus facultades para tratar de hacer algo relacionado con la situación existente en Palermo en el momento de la requisa. La orden del Alcalde se hizo conscientemente en el contexto de un sistema jurídico de recursos de apelación adecuados, y fue tratada como tal por la autoridad administrativa superior y por los tribunales nacionales. No tiene ninguno de los signos de un acto "arbitrario". Por consiguiente, no hubo violación del artículo I del Acuerdo Complementario.

E. *El artículo VII del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*
(Párrafos 131 a 135)

El artículo VII del Tratado ACN se ocupa principalmente, en cuatro párrafos, de garantizar el derecho "de adquirir y poseer bienes inmuebles u otros derechos reales [en el texto inglés, "interests"] en el territorio de la otra Alta Parte Contratante o a disponer de ellos".

La Sala observa que la controversia entre las partes gira en torno a la diferencia de significado entre la palabra inglesa "interests" y las italianas "diritti reali" y a los problemas derivados de la calificación, por el Tratado, del grupo de derechos conferidos por ese artículo, estableciendo normas alternativas, y sujeto a una salvedad. La Sala considera, sin embargo, que, para la aplicación de ese artículo, sigue existiendo la misma dificultad que la que había al tratar de aplicar el párrafo 2 del artículo III del Tratado ACN: lo que privó realmente a Raytheon y Machlett, como accionistas, de su derecho a disponer de los bienes inmuebles y los derechos reales de ELSI no fue la requisa, sino la precaria situación financiera de ELSI, que llevó por último a una quiebra inevitable. En la quiebra, el derecho a disponer de los bienes de una sociedad no pertenece ya a la empresa, sino a los síndicos que actúan en su nombre; y la Sala ya ha decidido que ELSI estaba encaminada hacia la quiebra incluso antes de la requisa. Por consiguiente, la Sala no halla que se violara el artículo VII del Tratado ACN.

*
* *

Habiendo decidido que el demandado no ha violado el Tratado ACN del modo alegado por el demandante, la Sala rechaza también, consiguientemente, la reclamación de indemnización contenida en las conclusiones del demandante.

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda, en su opinión separada, acepta la decisión operativa del fallo. Sin embargo, señala que, al iniciar las actuaciones, los Estados Unidos abrazaban la causa de sus nacionales (Raytheon y Machlett) como accionistas de una sociedad italiana (ELSI), en tanto que, como la propia Corte determinó en el fallo de la *Barcelona Traction* en 1970, los derechos de los accionistas como tales quedan fuera del ámbito de la protección diplomática con arreglo al derecho internacional general.

A juicio del Magistrado Oda, el Tratado ACN de 1948 no tenía el propósito de alterar la condición jurídica de los accionistas ni de aumentar sus derechos en modo alguno. Las disposiciones de ese Tratado en que se basa el demandante, y que se consideran ampliamente en el fallo, no tenían por objeto proteger los derechos de Raytheon y Machlett como accionistas de ELSI.

El Tratado ACN de 1948, como otros tratados similares de amistad, comercio y navegación en que son parte los Estados Unidos, permiten a uno de los Estados partes abrazar la causa de una sociedad del otro Estado parte en una acción contra éste cuando la sociedad de que se trate sea controlada por nacionales de la parte que entable la acción. Los Estados Unidos podían, por tanto, haber interpuesto una acción por incumplimiento de ciertas disposiciones del Tratado de 1948 que le facultaban a defender a una sociedad italiana (ELSI) en la que sus nacionales (Raytheon y Machlett) poseían un interés que equivalía al control.

Sin embargo, el demandante no se había basado en esas disposiciones, y la Sala apenas se ha referido a ellas en su fallo. Aunque las actuaciones se hubieran incoado para apoyar la causa de ELSI, el demandante, a juicio del Magistrado Oda, aún hubiera tenido que probar una denegación de justicia, lo que no había hecho.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel conviene con el fallo en los que él denomina dos aspectos de suma importancia que tienen grandes consecuencias para la vitalidad y el desarrollo del derecho internacional.

En primer lugar, el fallo aplica una regla de razón en su interpretación del alcance del requisito del agotamiento de los recursos locales. Mantiene que no es preciso haber agotado cada uno de los posibles recursos locales para satisfacer esa norma, sino que, cuando en sustancia se hayan agotado los recursos locales, eso basta para cumplir los requisitos de la norma, aunque pueda ocurrir que no se haya utilizado una variante en la aplicación de los recursos locales. Esa conclusión limita así ciertas interpretaciones previas de la norma de un modo razonable.

En segundo lugar, el fallo interpreta en gran medida el Tratado ACN de un modo que lo apoya más bien que lo limita como un instrumento de protección de los derechos de los ciudadanos y las sociedades de los Estados Unidos e Italia. La Sala se negó a aceptar diver-

sos argumentos presentados a ella que, si se hubieran aceptado, habrían privado al Tratado de gran parte de su valor. En particular, la Sala se negó a admitir que ELSI, una sociedad italiana cuyas acciones eran propiedad de sociedades estadounidenses, quedaba fuera del alcance de la protección concedida por el Tratado. No se aceptaron las reclamaciones de los Estados Unidos en el caso, pero no se debió a que la Sala fallara contra los Estados Unidos respecto al derecho derivado del Tratado; decidió en contra de los Estados Unidos respecto a la importancia práctica y jurídica que había que dar a los hechos del caso.

El Tratado y su Acuerdo Complementario debían interpretarse como una unidad, ya que el Acuerdo era expresamente "parte integrante" del Tratado. Como los Estados Unidos e Italia sostenían interpretaciones contradictorias del Tratado, lo que demostraba que algunas de sus disposiciones eran ambiguas, se trataba de un caso en el que procedía recurrir a los trabajos preparatorios del Tratado y las circunstancias de su concertación. Era un hecho que Italia había pedido que se negociara el Acuerdo Complementario para satisfacer las necesidades previstas de inversionistas estadounidenses que invirtieran en Italia. Las actas del Parlamento italiano relativas a la ratificación del Tratado y del Acuerdo Complementario demuestran que la intención de las partes era dar a los inversionistas "garantías contra riesgos políticos" y "libertad para gestionar las empresas" que los inversionistas constituyeran o adquirieran en aplicación de "los principios de trato equitativo" que se pretendía establecer en el Tratado. En el acta completa y detallada de la ratificación, no existe traza alguna de apoyo a la interpretación de que los múltiples derechos que el Tratado concedía a los inversionistas estuvieran condicionados a que la inversión se hiciera en una sociedad de la misma nacionalidad que el inversionista.

La requisa privó a Raytheon de su derecho derivado del Tratado a controlar y gestionar y, por consiguiente, liquidar ELSI

La conclusión fundamental de la Sala en el caso es que, debido a las circunstancias prácticas de la situación financiera de ELSI y a las características jurídicas de la práctica italiana en materia de quiebras, Raytheon ya no podía, en la fecha de la requisa, controlar y gestionar —y, por consiguiente, liquidar— ELSI y, por ello, no pudo ser privada por la requisa de su derecho a hacerlo derivado del Tratado. A juicio del Magistrado Schwebel, esa conclusión es incorrecta por las siguientes razones.

En primer lugar, ELSI había sido notificada en marzo de 1968, por motivos financieros y jurídicos, de que debía liquidar sus activos, en un proceso dirigido por la propia ELSI.

En segundo lugar, hasta el día de la requisa, no se había tomado ninguna medida de carácter jurídico o práctico para colocar a ELSI en situación de quiebra, o para forzarla a la quiebra.

En tercer lugar, en las semanas y días precedentes, y siguientes, a la requisa, los más altos funcionarios de Sicilia y del Gobierno italiano, informados gráficamente de la precaria situación financiera de ELSI, presionaron a ELSI para que no cerrara la fábrica, ni despidiera a los trabajadores, y para que, en vez de ello, tomara medidas conjuntamente con los sectores públicos y privados italianos para mantener abierta o reabrir la fábrica y llevar a cabo la liquidación a lo largo de cierto período de tiempo. El Primer Ministro de Italia y el Presidente de Sicilia y otras personas próximas a ellos actuaron presumiblemente, y debe presumirse que actuaron, con arreglo a la legislación italiana. Por consiguiente, tanto si está acertado en el presente caso el letrado italiano como si lo está el estadounidense en sus interpretaciones divergentes del derecho italiano de quiebra, es evidente que el "derecho vivo" de Italia en el momento de la requisa era incompatible con lo alegado por Italia y con la aceptación de esa alegación por la Sala. No debía permitirse que Italia mantuviera en 1989 lo contrario de lo que había mantenido en 1968.

En cuarto lugar, la conclusión fundamental de la Sala no es plenamente compatible con la decisión del Tribunal de Apelación de Palermo en la que se basa el fallo. Ese Tribunal concluyó que la quiebra de ELSI fue causada no por la requisa, sino por su anterior situación de insolvencia. Sin embargo, ni concluyó ni implicó que esa insolvencia suprimiera los derechos existentes de gestión y control de ELSI. En su lugar, concedió una indemnización por daños y perjuicios "derivados de la no disponibilidad operativa" de la fábrica como resultado de una orden de requisa que decidió que había sido "ilícita". Por tanto, ese Tribunal consideró que ELSI seguía teniendo en la fecha de la requisa, y después de ella, derechos de propiedad en ELSI, incluso aunque hubiera sido insolvente antes de esa fecha.

En quinto lugar, los expertos de Italia difirieron entre sí respecto a si ELSI era insolvente en la fecha de la requisa.

En sexto lugar, y esto es lo más importante, la cuestión de si ELSI era insolvente al 1° de abril de 1968 dependía esencialmente de la política de Raytheon, cuyos recursos eran amplios. La Sala acepta que Raytheon había transferido recursos líquidos para pagar a pequeños acreedores, que Raytheon estaba dispuesta a comprar gran parte de las cuentas por cobrar de ELSI al 100% de su valor y que Raytheon estaba dispuesta a adelantar suficientes recursos líquidos para permitir que ELSI llevara a cabo una liquidación ordenada. ¿Por qué acepta entonces la conclusión incompatible de que, en el momento de la requisa, ELSI era insolvente o, si no lo era, estaba en todo caso deslizándose rápidamente hacia la quiebra? Si no se hubiera producido la requisa, y si Raytheon hubiera satisfecho las necesidades inmediatas de liquidez de ELSI, comprando así tiempo para vender los activos, ¿podía mantenerse realmente que ELSI hubiera sido forzada a la quiebra, o en todo caso *cuándo* lo hubiera sido? Aunque se hubiera producido eventualmente la quiebra, esa fecha posterior habría permitido a Raytheon reducir materialmente sus pérdidas respecto a aquéllas en que realmente incurrió. Además, si no se hubiera producido la requisa, los bancos italianos habrían tenido interés en liquidar sus créditos contra ELSI por el 40 o el 50% de su valor.

El Magistrado Schwebel reconoce que una liquidación ordenada habría estado llena de incertidumbres, pero no tanto en relación con la capacidad y el derecho de ELSI a liquidar sus activos, sino en cuanto al cálculo de los perjuicios que podía estimarse que había ocasionado la denegación de ese derecho.

La conclusión de que, al imponer la requisa, Italia violó un derecho viable de Raytheon a controlar y gestionar ELSI es aún más patente a la luz del significado del Tratado, elucidado por su proceso de ratificación. No era compatible con el "control sin obstáculos" por los inversionistas de las sociedades que "adquirieran", ni con la "garantía contra riesgos políticos" del Trata-

do ni contra los "principios de trato equitativo" que el Tratado se proponía garantizar.

La requisa fue una medida arbitraria que violó el Tratado

La conclusión de la Sala de que la requisa de la fábrica de ELSI y de su equipo no constituyó una medida arbitraria que violó el Tratado se basa en tres conclusiones, que el Magistrado Schwebel considera infundadas: en primer lugar, que el Prefecto de Palermo y el Tribunal de Apelación de esa ciudad no decidieron que la requisa hubiera sido arbitraria; en segundo lugar, que en derecho internacional la requisa no era ni irrazonable ni caprichosa; y en tercer lugar, que en todo caso los procedimientos de apelación y recurso a que la orden de requisa estaba sujeta en Italia garantizaban en definitiva que la orden no era arbitraria.

i) *Las decisiones del Prefecto y del Tribunal de Apelación*

El Prefecto sostuvo que el Alcalde, al expedir la orden de requisa, se basó en disposiciones legales que, en condiciones de grave necesidad pública y urgencia imprevista, le facultaban para requisar bienes privados; sin embargo, en este caso, el Prefecto concluyó que esas condiciones estaban presentes "desde un punto de vista puramente teórico", una conclusión que parece significar que no se daban realmente. La decisión del Prefecto indica que, de hecho, no se daban esas condiciones, ya que el Prefecto concluye que: *a*) La orden de requisa no podía volver a poner en funcionamiento la fábrica de ELSI o resolver los problemas de la empresa; *b*) De hecho, la orden no lo consiguió; *c*) La fábrica siguió cerrada y ocupada por sus antiguos empleados, y *d*) El orden público fue perturbado en todo caso por el cierre de la fábrica. En resumen, la orden de requisa resultó injustificada en todos los sentidos. La conclusión del Prefecto de que, como la orden de requisa no pudo lograr sus pretendidos propósitos, carecía de fundamento jurídico que pudiera justificarla no está lejos de afirmar que la requisa estuvo mal motivada y, por consiguiente, era irrazonable o incluso caprichosa.

Por otra parte, el Prefecto mantuvo que la orden mostraba por sus términos que el Alcalde la expidió para mostrar su intención de intervenir "de un modo u otro", como una medida "encaminada más que nada a manifestar su intención de hacer frente al problema". El Prefecto se refería ahí a una disposición de la orden del Alcalde en la que se afirmaba que "la prensa local está tomando un gran interés en la situación ... está siendo muy crítica respecto a las autoridades y las está acusando de indiferencia frente a este grave problema cívico ...". El Tribunal de Apelación de Palermo calificó la conclusión del Prefecto como "grave" y como "indicativa de un caso típico de abuso de poder" por parte del Alcalde, es decir, un clásico acto arbitrario. Además, el Tribunal de Apelación acusó al Alcalde de agravar la requisa "ilícita", al dejar de pagar la indemnización por la requisa prevista en la propia orden, incumplimiento contrario al debido proceso legal, que es antitético de un acto arbitrario.

ii) *El carácter irrazonable y caprichoso de la requisa*

Lo que es irrazonable o caprichoso en derecho internacional, si bien tiene un sentido en el derecho consuetudinario internacional, no tiene un significado invariable y claro, sino que puede apreciarse sólo en el contexto particular de los hechos de cada caso. En el presente caso, la orden de requisa, tal como fue motivada, expedida y aplicada, fue arbitraria porque:

— Las bases legales en que se basaba la orden del Alcalde sólo estaban justificadas en teoría;

— La orden no podía lograr, y no logró, su pretendido propósito;

— La orden "también" se expidió "principalmente" para acallar las críticas públicas, y no por sus propios méritos, un "caso típico de abuso de poder";

— La orden violó sus propios términos al no pagarse una indemnización por la requisa;

— Una finalidad sumamente importante de la orden de requisa era impedir la liquidación de ELSI y la posible dispersión de sus activos, propósito buscado sin consideración de las obligaciones en contrario derivadas del Tratado (pese a la afirmación de Italia de que esas obligaciones eran vinculantes internamente).

iii) *El proceso de apelación no anuló la arbitrariedad de la medida*

Podía argumentarse que los procesos objetivos de revisión administrativa y judicial en Italia de la orden de requisa habían garantizado, por su existencia y su aplicación, que la requisa, aunque hubiera sido arbitraria inicialmente, no lo fue en definitiva, absolviendo así a Italia de cualquier incumplimiento consumado de sus obligaciones internacionales.

Sin embargo, como se afirma en el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas:

> "Existe incumplimiento por un Estado de una obligación internacional que le exija que logre, por medios de su propia elección, un resultado específico, si, por el comportamiento adoptado, el Estado no logra el resultado de él exigido por esa obligación."

Ese criterio encaja en el presente caso, ya que Italia no proporcionó a ELSI o a sus representantes "una indemnización plena y completa" (como requiere la CDI) de lo que, por lo demás, constituyó un acto arbitrario de requisa. La orden de requisa fue anulada por el Prefecto, pero 16 meses después de haber sido promulgada, tiempo en el cual ELSI había sufrido perjuicios irreparables como resultado de ella. El Tribunal de Palermo concedió una indemnización mínima por los daños y perjuicios causados por la requisa, sin tener en cuenta, sin embargo, los principales elementos de las pérdidas efectivas de ELSI. De ello se deduce, por consiguiente, que no se colocó a ELSI en la situación en que hubiera estado si no hubiera habido requisa, o en una situación equivalente. Por esa razón, los procesos administrativo y judicial italianos, por estimables que fueran, no absuelven a Italia de haber cometido un acto arbitrario con el significado que se le da en el Tratado.

85. APLICABILIDAD DE LA SECCION 22 DEL ARTICULO VI DE LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

Opinión consultiva de 15 de diciembre de 1989

La Corte emitió por unanimidad una opinión consultiva sobre la cuestión relativa a la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esa opinión había sido solicitada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 1989/75, de 24 de mayo de 1989, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"*El Consejo Económico y Social,*

"*Habiendo examinado* la resolución 1988/37, de 1° de septiembre de 1988, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y la resolución 1989/37, de 6 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos,

"1. *Llega a la conclusión* de que ha surgido una diferencia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania en cuanto a la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, al Sr. Dumitru Mazilu en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías;

"2. *Pide*, como cuestión prioritaria, en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con las resoluciones 89 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión jurídica de la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, al caso del Sr. Dumitru Mazilu, en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión."

En respuesta a la pregunta que se le hacía, la Corte expresó la opinión de que la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas es aplicable al caso del Sr. Dumitru Mazilu en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*, Ruda; *Magistrados*, Lachs, Elias, Oda, Ago, Schwebel, Jennings, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen y Pathak.

Los Magistrados Oda, Evensen y Shahabuddeen adjuntaron a la opinión consultiva sus opiniones separadas.

*
* *

I. *Examen de las actuaciones y resumen de los hechos* (Párrafos 1 a 26)

La Corte esboza las sucesivas etapas de las actuaciones (párrs. 1 a 8) y resume a continuación los hechos del caso (párrs. 9 a 26). Se presentará ahora un breve resumen de esos hechos.

El 13 de marzo de 1984, la Comisión de Derechos Humanos —un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (denominado en adelante "el Consejo"), que la creó en 1946 de conformidad con el apartado *c*) del Artículo 55 y el Artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas— eligió al Sr. Dumitru Mazilu, ciudadano rumano propuesto por Rumania, como miembro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías —un órgano subsidiario creado en 1947 por la Comisión de Derechos Humanos (denominada en adelante "la Comisión")— con un mandato de tres años que expiraría el 31 de diciembre de 1986. Como la Comisión había pedido a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (denominada en adelante "la Subcomisión") que prestara la debida atención al papel de la juventud en la esfera de los derechos humanos, la Subcomisión, en su 38° período de sesiones, aprobó el 29 de agosto de 1985 la resolución 1985/12, en la que pedía al Sr. Mazilu que "[preparase] un informe sobre los derechos humanos y la juventud en el que [analizase] los esfuerzos y medidas necesarios para asegurar que los jóvenes ejerzan y disfruten los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, a la educación y al trabajo" y pedía al Secretario General que le proporcionase toda la asistencia necesaria para la realización de su labor.

El 39° período de sesiones de la Subcomisión, en el que debía presentarse el informe del Sr. Mazilu, no se celebró en 1986, como estaba originalmente previsto, sino que fue aplazado hasta 1987. El mandato de tres años de los miembros de la Subcomisión —que debía normalmente expirar el 31 de diciembre de 1986— fue prorrogado por un año en virtud de la decisión 1987/102 del Consejo. En la fecha de la apertura del 39° período de sesiones de la Subcomisión en Ginebra, el 10 de agosto de 1987, no se había recibido ningún informe del Sr. Mazilu y éste no estaba presente. Por carta recibida en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 12 de agosto de 1987, la Misión Permanente de Rumania ante dicha Oficina informó a ésta de que el Sr. Mazilu había sido víctima de una crisis cardíaca y de que estaba todavía hospitalizado. Según la exposición escrita del Secretario General, el 18 de agosto de 1987 se recibió en Ginebra un telegrama firmado "D. Mazilu" en el que se informaba a la Subcomisión de que el interesado, a causa de su enfermedad cardíaca, se encontraba en la imposibilidad de asistir al período de sesiones en curso. En esas circunstancias, la Subcomisión adoptó la decisión 1987/112, de 4 de septiembre de 1987, por la que aplazó hasta su 40° período de sesiones, previsto para 1988, el examen del tema 14 del programa, en relación con el cual había que examinar el informe sobre los derechos humanos y la juventud. Pese a que el mandato del Sr. Mazilu como miembro de la Subcomisión expiraba el 31 de diciembre de 1987, la Subcomi-

sión mencionó, en el programa provisional de su 40° período de sesiones, un informe que el Sr. Mazilu, a quien se identificaba por su nombre, había de presentar en relación con el tema del programa "Prevención de la discriminación contra los niños y protección de éstos", e incluyó ese informe, bajo el epígrafe "Los derechos humanos y la juventud", en la "Lista de los estudios e informes que están preparando determinados miembros de la Subcomisión en cumplimiento de las disposiciones pertinentes".

Con posterioridad al 39° período de sesiones de la Subcomisión, el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas en Ginebra intentó varias veces entrar en contacto con el Sr. Mazilu y ayudarle a preparar su informe, particularmente organizándole un viaje a Ginebra. En diciembre de 1987, el Sr. Mazilu informó al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos de que no había recibido las comunicaciones precedentes del Centro. En enero de 1988, el Sr. Mazilu le informó de que había sido hospitalizado dos veces en 1987 y de que había sido obligado a retirarse del servicio activo a partir del 1° de diciembre de 1987 y a abandonar sus diversas funciones oficiales. Declaraba también que estaba dispuesto a trasladarse a Ginebra para celebrar consultas, pero que las autoridades rumanas se negaban a darle una autorización de viaje. En abril y mayo de 1988, el Sr. Mazilu, en varias cartas, dio más detalles sobre su situación personal; en particular, afirmó que había rechazado la petición que le había hecho el 22 de febrero de 1988 una comisión especial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rumania de que renunciase voluntariamente a presentar su informe a la Subcomisión y, además, se quejó constantemente de haber sido sometido, al igual que su familia, a fuertes presiones.

El 31 de diciembre de 1987, como ya se ha indicado, expiraron los mandatos de todos los miembros de la Subcomisión, incluido el del Sr. Mazilu. El 29 de febrero de 1988, la Comisión eligió, a propuesta de sus gobiernos respectivos, los nuevos miembros de la Subcomisión, entre los que figuraba el Sr. Ion Diaconu, ciudadano rumano.

Todos los relatores y relatores especiales de la Subcomisión fueron invitados a asistir a su 40° período de sesiones (8 de agosto a 2 de septiembre de 1988), pero el Sr. Mazilu tampoco compareció. Se le envió por telégrafo una invitación especial para que se trasladase a Ginebra a fin de presentar su informe, pero los telegramas no le fueron entregados y el Centro de Información de las Naciones Unidas en Bucarest no pudo localizar al Sr. Mazilu. El 15 de agosto de 1988, la Subcomisión adoptó la decisión 1988/102, en la que pedía al Secretario General

> "que se [pusiese] en contacto con el Gobierno de Rumania, que [señalase] a la atención del Gobierno la urgente necesidad que tiene la Subcomisión de establecer contacto personal con su Relator Especial, el Sr. Dumitru Mazilu, que [transmitiese] la solicitud de que el Gobierno [ayudase] a localizar al Sr. Mazilu y que [facilitase] que un miembro de la Subcomisión y de la Secretaría le [hiciesen] una visita para ayudarlo a concluir su estudio sobre los derechos humanos y la juventud, si así lo [deseaba]."

El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó a la Subcomisión, el 17 de agosto de 1988, de que, en el curso de las conversaciones habidas entre la Oficina del Secretario General y el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas en Nueva York, se le había comunicado que la posición del Gobierno de Rumania era que toda intervención de la Secretaría de las Naciones Unidas y toda forma de investigación en Bucarest serían consideradas como una injerencia en los asuntos internos de Rumania. El 1° de septiembre de 1988, la Subcomisión aprobó la resolución 1988/37, en la que, entre otras cosas, pidió al Secretario General que se dirigiera una vez más al Gobierno de Rumania e invocara la aplicabilidad de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (denominada en adelante "la Convención General") y se le pidió también que, en caso de que el Gobierno de Rumania no estuviera de acuerdo con la aplicabilidad de las disposiciones de esa Convención en el presente caso, señalase inmediatamente a la atención de la Comisión en 1989 las divergencias entre las Naciones Unidas y Rumania. También pidió a la Comisión que, en ese caso, instase al Consejo

> "a que, de conformidad con la resolución 89 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946, solicite a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas al presente caso y en el marco de la presente resolución."

Conforme a esa resolución, el Secretario General dirigió al Representante Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas en Nueva York, el 26 de octubre de 1988, una nota verbal en la que invocaba la Convención General en lo que se refería al Sr. Mazilu y pedía al Gobierno rumano que diese a éste las facilidades necesarias para que pudiera concluir la labor que se le había confiado. Como esa nota verbal había quedado sin respuesta, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos dirigió, el 19 de diciembre de 1988, una carta recordatorio al Representante Permanente de Rumania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que pedía al Gobierno rumano que prestase su asistencia para que el Sr. Mazilu se trasladase a Ginebra a fin de poder discutir con el Centro de Derechos Humanos la ayuda que éste podría prestarle para la preparación de su informe. El 6 de enero de 1989, el Representante Permanente de Rumania entregó al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas un *aide-mémoire* en el que se exponía la posición del Gobierno rumano en relación con el Sr. Mazilu. En lo que se refería a los hechos del asunto, Rumania declaraba: que el Sr. Mazilu, que no había preparado ni producido nada sobre la cuestión que se le había confiado, había caído gravemente enfermo en 1987, y había tenido que ser hospitalizado repetidas veces; que, a petición propia, se le había incluido en la lista de jubilados por causa de enfermedad, por una duración inicial de un año, de conformidad con la ley rumana; y que esa jubilación se había prorrogado después de un nuevo examen practicado por una comisión similar de médicos. Respecto a las cuestiones de derecho, Rumania expresó la opinión de que "el problema de la aplicación de la Convención General no se [planteaba] en este caso". Pasaba a explicar, entre otras cosas, que la Convención "no asimila a los relatores, cuyas actividades son solamente ocasionales, a los expertos que cumplen una misión para las Naciones Unidas"; que "incluso si se concede parcialmente a los relatores la condición de expertos ..., éstos no pueden gozar sino de inmunidades y privilegios funcionales"; que "los privilegios y las inmunidades previstos por la Convención no entran en vigor sino en el momento en que el experto emprende un viaje vinculado con el desempeño de su misión", y que

"en el país del que es ciudadano ... un experto no goza de privilegios e inmunidades sino por todo aquello que se relaciona con el contenido de la actividad desplegada en el marco de la misión". Además, Rumania declaró expresamente que se oponía a que se presentase a la Corte cualquier solicitud de opinión consultiva sobre este caso. Se defendió una posición similar en la exposición escrita que Rumania sometió a la Corte.

El 6 de marzo de 1989, la Comisión aprobó su resolución 1989/37, en la que se recomendaba al Consejo que solicitase una opinión consultiva de la Corte. El 24 de mayo de 1989, el Consejo aprobó su resolución 1989/75, en la que pidió a la Corte que emitiese una opinión consultiva.

El Secretario General ha informado también a la Corte acerca de los hechos siguientes, ocurridos con posterioridad a la presentación de la solicitud de opinión consultiva. Un informe sobre los derechos humanos y la juventud, preparado por el Sr. Mazilu, fue distribuido como documento de la Subcomisión fechado el 10 de julio de 1989; el Sr. Mazilu había transmitido por diversos conductos el texto de ese informe al Centro de Derechos Humanos. El 8 de agosto de 1989, la Subcomisión decidió, conforme a su práctica, invitar al Sr. Mazilu a participar en las sesiones en las que había de estudiarse su informe, pero no se recibió ninguna respuesta a la invitación que se le había cursado. En una nota verbal de 15 de agosto de 1989 dirigida a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la Misión Permanente de Rumania ante esa Oficina se refirió al "supuesto informe" del Sr. Mazilu, manifestó su sorpresa por el hecho de "que se haya hecho caso omiso de los certificados médicos puestos a disposición del Centro de Derechos Humanos" e indicó, entre otras cosas, que, como consecuencia de su enfermedad, desde 1987 el Sr. Mazilu "no dispone de la capacidad intelectual necesaria para hacer un análisis objetivo, responsable y sin prejuicios que pueda servir de base a un informe que esté conforme con las exigencias de las Naciones Unidas". El 1º de septiembre de 1989, la Subcomisión aprobó su resolución 1989/45, titulada "Informe sobre los derechos humanos y la juventud preparado por el Sr. Dumitru Mazilu", en la que tomó nota de las difíciles circunstancias en que se había preparado el informe del Sr. Mazilu y de que, al parecer, la información reunida por el Secretario General en relación con este tema no le había sido entregada, le invitó a que presentase el informe en persona a la Subcomisión en su período de sesiones siguiente, y también pidió al Secretario General que siguiese proporcionando al Sr. Mazilu toda la asistencia que pudiera necesitar para actualizar su informe, incluso mediante la celebración de consultas con el Centro de Derechos Humanos.

II. *La cuestión sometida a la Corte*
(Párrafo 27)

La Corte recuerda los términos de la cuestión sometida por el Consejo. Señala que, en su exposición escrita, el Secretario General destacó que la solicitud del Consejo se refería a la aplicabilidad de la sección 22 de la Convención al caso del Sr. Mazilu, pero no "a las consecuencias de esa aplicabilidad, es decir ... [la cuestión de] los privilegios e inmunidades de que podría gozar el Sr. Mazilu en virtud de su estatuto ni a la cuestión de si se habían vulnerado esos privilegios e inmunidades". La Corte toma nota además de que, en la fase oral del procedimiento, el Representante del Secretario General señaló que revelaba la intención del Consejo, el que, después de haberse referido a una "diferencia", no trató "al someter la cuestión a la Corte, de hacer que se resolviese esa diferencia en su conjunto", sino "simplemente planteó a la Corte una cuestión jurídica preliminar".

III. *Competencia de la Corte para emitir una opinión consultiva*
(Párrafos 28 a 36)

La Corte comienza por señalar que la presente solicitud de opinión consultiva es la primera que formula el Consejo, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta. Pasa a indicar que, de conformidad con esa disposición, la Asamblea General en su resolución 89 (I), de 19 de diciembre de 1946, autorizó al Consejo a solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surgieran dentro de la esfera de sus actividades. Después, habiendo examinado la cuestión que constituye el objeto de la solicitud, la Corte opina, en primer lugar, que es una cuestión jurídica, por cuanto implica la interpretación de una convención internacional a fin de determinar su aplicabilidad, y, además, que se trata de una cuestión que se plantea en el marco de las actividades del Consejo, ya que la labor confiada al Sr. Mazilu guardaba relación con una función y un programa del Consejo y la Subcomisión, de la que fue nombrado Relator Especial, es un órgano subsidiario de la Comisión, que, a su vez, es un órgano subsidiario del Consejo.

Como Rumania ha alegado, sin embargo, que la Corte "no puede declararse competente para emitir una opinión consultiva" en este caso, la Corte examina seguidamente sus argumentos. Rumania alega que, debido a la reserva que ha formulado a la sección 30 de la Convención General, las Naciones Unidas no pueden presentar, sin el consentimiento de Rumania, una solicitud de opinión consultiva respecto a su controversia con Rumania. La reserva, sostiene Rumania, subordina la competencia de la Corte para "examinar toda diferencia surgida entre las Naciones Unidas y Rumania, incluso en el marco del procedimiento consultivo", al consentimiento de las partes en la controversia. Rumania señala que no ha consentido en que se solicite una opinión a la Corte en este caso.

En la sección 30 de la Convención General se establece:

> "Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que, en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas, por una parte, y un Miembro, por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva."

El instrumento de ahesión de Rumania a esa Convención contenía la siguiente reserva:

> "La República Popular Rumana no se considera vinculada a las estipulaciones de la sección 30 de la Convención, en virtud de las cuales la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es obligatoria en caso de diferencias sobre la interpretación o la aplicación de la Convención; en lo que se refiere a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en tales controversias, la posición de la República Popular Rumana es que, para someter a la Corte absolutamente cualquier controversia, es necesario obtener, cada vez, el consentimiento de todas las

partes en la controversia. Esta reserva se aplica igualmente a las estipulaciones de la misma sección en el sentido de que la opinión consultiva de la Corte Internacional debe ser aceptada como decisiva."

La Corte comienza por referirse a su jurisprudencia anterior, recordando que el consentimiento de los Estados no condiciona su competencia, en virtud del Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto, para emitir opiniones consultivas, aunque esas opiniones consultivas no son obligatorias. Ese razonamiento es igualmente válido cuando la solicitud de opinión se refiere a una cuestión jurídica pendiente entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro. La Corte señala a continuación que la sección 30 de la Convención General opera en un plano y en un contexto diferentes de los del Artículo 96 de la Carta, ya que la lectura global de las disposiciones de esa sección muestra claramente que su objeto es establecer un mecanismo para la solución de controversias. Si se hubiera presentado a la Corte una solicitud de opinión consultiva con arreglo a la sección 30, la Corte tendría naturalmente que considerar las reservas que una de las partes en la diferencia hubiera formulado a esa sección. Sin embargo, la Corte recuerda que, en el presente caso, la resolución del Consejo no contiene referencia alguna a la sección 30, y considera que del expediente se desprende claramente que, habida cuenta de la reserva de Rumania, no entraba en las intenciones del Consejo invocar esa sección. La Corte resuelve que la solicitud no ha sido presentada en virtud de la sección 30, por lo que no tiene que pronunciarse sobre el efecto de la reserva rumana a esa disposición.

Sin embargo, Rumania ha alegado, entre otras cosas, que:

> "Si se aceptase que un Estado parte en la Convención o las Naciones Unidas pudieran pedir que las diferencias concernientes a la aplicación o la interpretación de la Convención fuesen sometidas a la Corte sobre una base distinta de las disposiciones de la sección 30 de la Convención, se rompería la unidad de la Convención, al separar las disposiciones sustantivas de las disposiciones relativas a la solución de diferencias, lo que equivaldría a modificar el contenido y el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados cuando consintieron en vincularse por la Convención."

La Corte recuerda que la naturaleza y el objeto de las presentes actuaciones corresponden a una solicitud de opinión sobre la aplicabilidad de una parte de la Convención General, y no a la sumisión de una controversia a la Corte para su solución. Añade que "el contenido y el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados" —y en particular por Rumania— "cuando consintieron en vincularse a la Convención" no son modificadas por la solicitud de opinión ni por la presente opinión consultiva.

La Corte decide, por tanto, que la reserva formulada por Rumania con respecto a la sección 30 de la Convención General no afecta a la competencia de la Corte para conocer de la presente solicitud.

IV. *Procedencia de que la Corte emita una opinión*
(Párrafos 37 a 39)

Aunque la falta de consentimiento de Rumania a las actuaciones ante la Corte no puede surtir efecto alguno sobre su competencia, la Corte decide que se trata de una cuestión que debe examinarse para determinar si es procedente que la Corte emita una opinión. La Corte ha reconocido en su jurisprudencia, entre otras cosas, que "la falta de consentimiento de un Estado interesado puede, en ciertas circunstancias, hacer que la emisión de una opinión consultiva sea incompatible con el carácter judicial de la Corte" y ha señalado que "tal sería el caso si los hechos demostrasen que el dar una opinión tendría por efecto soslayar el principio de que un Estado no está obligado a someter una diferencia a solución judicial sin su consentimiento". La Corte considera que, en el presente caso, dar una opinión no surtiría tal efecto. Cierto es que, en su resolución 1989/75, el Consejo llegó a la conclusión de que había surgido una divergencia de opiniones entre las Naciones Unidas y el Gobierno rumano en cuanto a la *aplicabilidad* de la Convención al caso del Sr. Dumitru Mazilu. Sin embargo, a juicio de la Corte, no hay que confundir esa divergencia de opiniones, ni la cuestión planteada a la Corte habida cuenta de ella, con la controversia entre las Naciones Unidas y Rumania sobre la *aplicación* de la Convención General en el caso del Sr. Mazilu. En consecuencia, la Corte no ve ninguna "razón decisiva" para negarse a emitir una opinión consultiva, y decide responder a la cuestión jurídica sobre la que se le ha solicitado tal opinión.

V. *Sentido de la sección 22 del artículo VI de la Convención General*
(Párrafos 40 a 52)

La Convención General contiene un artículo VI titulado "Peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas", dividido en dos secciones. En la sección 22 se establece lo siguiente:

> "A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 5) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:
>
> "*a*) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;
>
> "*b*) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;
>
> "*c*) Inviolabilidad de todo papel y documento;
>
> "*d*) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;
>
> "*f*) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos."

La Corte examina, en primer lugar, lo que se entiende por "peritos que formen parte de misiones" a los efectos de la sección 22, y señala que la Convención General no da ninguna definición de esa expresión. De la sección 22 se desprende, ante todo, que los funcionarios de la Organización, aunque hayan sido elegidos por su competencia técnica en una esfera determinada, no entran en la categoría de los peritos en el sentido de esa disposición y, en segundo lugar, que la sección 22 no comprende más que los peritos que desempeñen misiones para la Organización. Sin embargo, esa sección no da ninguna indicación sobre la naturaleza, la duración o el lugar de esas misiones. Tampoco los trabajos preparatorios dan alguna orientación a este respecto.

La Corte resuelve que la finalidad de la sección 22 es evidente, no obstante, y consiste en hacer posible que las Naciones Unidas confíen misiones a personas que no tengan la condición de funcionarios de la Organización y en garantizarles "los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones". La Corte señala que en la práctica, según la información proporcionada por el Secretario General, las Naciones Unidas han tenido ocasión de confiar misiones cada vez más variadas a personas que no tienen la condición de funcionarios de la Organización. Se ha encargado a tales personas de mediaciones, de la preparación de informes, de la elaboración de estudios, de la realización de encuestas o investigaciones y de la determinación de hechos. Además, se han constituido en la Organización numerosos comités, comisiones u órganos similares cuyos miembros son designados, no como representantes de Estados, sino a título personal. En todos esos casos, se desprende de la práctica de las Naciones Unidas que las personas así designadas, y en particular los miembros de esos comités o comisiones, han sido consideradas peritos en misión en el sentido de la sección 22.

La Corte dirige luego su atención al sentido de la frase "durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas", que forma parte de esa sección. A ese respecto, se plantea la cuestión de si los "peritos que formen parte de misiones" están amparados por la sección 22 únicamente en el curso de misiones que exijan viajes o si lo están igualmente cuando no haya tales viajes o fuera de tales viajes. Para resolver esa cuestión, la Corte considera que es necesario precisar el sentido de las palabras "*mission*" en francés y "*mission*" en inglés, los dos idiomas en los que se aprobó la Convención General. Inicialmente, ese término no calificaba a la tarea confiada a una persona más que cuando se la enviaba a desempeñarla en otro lugar. Ahora bien, desde hace largo tiempo ha cobrado un sentido más amplio y abarca actualmente, en general, las tareas confiadas a una persona, impliquen o no un desplazamiento. La Corte considera que la sección 22, cuando se refiere a los peritos que desempeñen misiones de las Naciones Unidas, utiliza el término "misión" en sentido general. Algunos de esos peritos tienen necesariamente que viajar para cumplir su función, en tanto que otros pueden cumplirla sin tener que viajar. En uno y otro caso, la sección 22 tiene por finalidad asegurar, en interés de la Organización, la independencia de esos peritos, concediéndoles los privilegios e inmunidades necesarios a tal efecto. En consecuencia, la Corte concluye que la sección 22 es aplicable a todo perito en misión, se encuentre o no de viaje.

La Corte examina por último la cuestión de si los peritos en misión pueden prevalerse de los privilegios e inmunidades previstos en la sección 22 contra el Estado del que son nacionales o en cuyo territorio residen. A ese respecto, señala que la sección 15 de la Convención General contiene una estipulación según la cual las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 del artículo VI, relativas a los representantes de los miembros, "no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país del que [el representante] es ciudadano o del cual es o ha sido representante", y observa que el artículo V, referente a los funcionarios de la Organización, y el artículo VI, relativo a los peritos en misiones de las Naciones Unidas, no contienen ninguna norma similar. Concluye que esa diferencia de enfoque puede explicarse fácilmente: los privilegios e inmunidades reconocidos en los artículos V y VI se confieren para asegurar la independencia de los funcionarios internacionales y de los peritos en interés de la Organización; esa independencia debe ser respetada por todos los Estados, incluidos el Estado de nacionalidad y el de residencia. La Corte señala, sin embargo, que algunos Estados partes en la Convención General han formulado reservas a ciertas disposiciones del artículo V o del propio artículo VI, en lo que se refiere a sus nacionales o a las personas que residan habitualmente en su territorio. A su juicio, el hecho mismo de que se haya considerado necesario formular tales reservas confirma la conclusión de que, a falta de esas reservas, los peritos en misión gozan de los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención General en sus relaciones con el Estado del que son nacionales o en cuyo territorio residen.

Para concluir, la Corte estima que la sección 22 de la Convención General es aplicable a las personas (que no sean funcionarios de las Naciones Unidas) a quienes la Organización haya confiado una misión y que, por ello, tienen derecho a gozar de los privilegios e inmunidades previstos en ese texto para ejercer sus funciones con independencia; que durante toda la duración de tales misiones, los peritos gozan de esos privilegios e inmunidades funcionales, se encuentren o no de viaje; y que tales privilegios e inmunidades pueden ser invocados contra el Estado de nacionalidad o de residencia, a menos que ese Estado haya formulado válidamente una reserva a la sección 22 de la Convención General.

VI. *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención General a los Relatores Especiales de la Subcomisión*
(Párrafos 53 a 55)

Tras destacar que la situación de los relatores de la Subcomisión es una cuestión que afecta al estatuto jurídico de los relatores en general, y que, por ello, es una cuestión de importancia para la totalidad del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, la Corte señala que, el 28 de marzo de 1947, el Consejo decidió que la Subcomisión estuviera compuesta por 12 personalidades, designadas por su nombre, a reserva del consentimiento de los gobiernos respectivos, y que los miembros de la Subcomisión, que actualmente suman 25, fueron elegidos posteriormente por la Comisión en condiciones similares; observa que el Consejo, en su resolución 1983/32, de 27 de mayo de 1983, recordó expresamente "que los miembros de la Subcomisión son elegidos por la Comisión ... en calidad de expertos que prestan servicios a título personal". La Corte resuelve, por tanto, que los miembros de la Subcomisión, dado que no tienen ni la calidad de representantes de Estados Miembros ni la de funcionarios de las Naciones Unidas, y habida cuenta de que desempeñan para la Subcomisión con independencia funciones previstas en su mandato, han de ser considerados como peritos en misión en el sentido de la sección 22.

La Corte señala además que, con arreglo a la práctica seguida por muchos órganos de las Naciones Unidas, la Subcomisión ha designado en ocasiones relatores o relatores especiales a los que ha confiado la labor de estudiar determinadas cuestiones; esos relatores o relatores especiales son elegidos normalmente entre los miembros de la Subcomisión, pero en algunos casos se ha designado como relatores especiales a personas ajenas a la Subcomisión, o los relatores especiales han completado su informe después de la expiración de su mandato como miembros de la Subcomisión. En todo caso, la Subcomisión confía a los relatores o relatores especiales una misión de investigación. La Corte

concluye que, como no tienen ni la calidad de representantes de Estados Miembros ni la de funcionarios de las Naciones Unidas, y puesto que efectúan su labor de investigación independientemente para la Organización, deben ser considerados como peritos en misión en el sentido de la sección 22, incluso en la hipótesis de que no sean, o de que ya no sean, miembros de la Subcomisión. Eso lleva a la Corte a inferir que gozan, de conformidad con esa sección, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones, y en particular para establecer todos los contactos que puedan ser útiles para la preparación, la redacción y la presentación de sus informes a la Subcomisión.

VII. *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención General en el caso del Sr. Dumitru Mazilu*
(Párrafos 56 a 60)

La Corte observa, a la luz de la pruebas de hecho presentadas: que el Sr. Mazilu tuvo, desde el 13 de marzo de 1984 al 29 de agosto de 1985, la calidad de miembro de la Subcomisión; que, del 29 de agosto de 1985 al 31 de diciembre de 1987, fue a la vez miembro y relator de la Subcomisión; y, por último, que, aunque desde esa última fecha ya no es miembro de la Subcomisión, ha continuado siendo uno de sus relatores especiales. La Corte decide que, durante todo ese período, no ha dejado de tener la calidad de perito en misión en el sentido de la sección 22, ni ha dejado de tener derecho a gozar, para ejercer sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en ese texto.

La Corte recuerda, no obstante: que Rumania expresó dudas sobre la capacidad del Sr. Mazilu para cumplir su mandato de relator especial después de haber caído gravemente enfermo en mayo de 1987 y de haber sido retirado con posterioridad del servicio activo, de conformidad con las decisiones adoptadas por los médicos competentes según la legislación rumana aplicable; que el propio Sr. Mazilu informó a las Naciones Unidas de que su estado de salud no le impedía ni preparar su informe ni trasladarse a Ginebra; y, por último, que, cuando se distribuyó un informe del Sr. Mazilu como documento de la Subcomisión, Rumania puso en duda su "capacidad intelectual" para redactar "un informe que esté conforme con las exigencias de las Naciones Unidas". Tras señalar que no le corresponde pronunciarse sobre el estado de salud del Sr. Mazilu ni sobre las consecuencias de ese estado de salud sobre los trabajos que ha realizado o debe realizar para la Subcomisión, la Corte señala que competía a las Naciones Unidas decidir si en las circunstancias del caso deseaba mantener al Sr. Mazilu en su calidad de relator especial, y toma nota de la decisión adoptada por la Subcomisión en ese sentido.

La Corte opina que, en esas circunstancias, el Sr. Mazilu continúa teniendo la calidad de relator especial y debe, en consecuencia, ser considerado como perito en misión en el sentido de la sección 22 de la Convención General y que, por tanto, esa sección es aplicable al caso del Sr. Mazilu.

VIII. *Párrafo dispositivo*
(Párrafo 61)

El texto completo del *párrafo dispositivo* es el siguiente:

"Por estos motivos,

"LA CORTE,

"Por unanimidad,

"*Emite la opinión* de que la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas es aplicable al caso del Sr. Dumitru Mazilu en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías."

*
* *

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS A LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda expresa ciertas dudas sobre si la Corte, al limitarse a dar la respuesta que figura en la opinión consultiva, ha realizado completamente lo que pretendía el Consejo Económico y Social cuando formuló su solicitud de opinión consultiva. La manera como se enunció realmente la solicitud exigía, a su juicio, tomar postura sobre las modalidades de la aplicación de la sección 22 de la Convención.

El Magistrado Oda reconstruye los antecedentes de la solicitud de opinión consultiva de un modo ligeramente diferente del expuesto por la Corte, de conformidad con su criterio de que se habría podido hacer mayor hincapié en algunos hechos que se refieren más directamente al objeto de la opinión solicitada; aunque no se ha pedido a la Corte que dé una opinión general sobre toda la serie de privilegios e inmunidades de que goza un relator especial, la cuestión planteada por el Consejo Económico y Social exige, hasta cierto punto, que se examinen las consecuencias materiales del derecho de que goza el Sr. Mazilu de acogerse a las disposiciones de la sección 22 de la Convención.

A juicio del Magistrado Oda, la Corte no se detuvo suficientemente en los aspectos esenciales del caso concreto del Sr. Mazilu, en particular en el hecho de que no pudo recibir documentos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, y de que su Gobierno le impidió que se trasladara a Ginebra para celebrar consultas con el Centro. Esos aspectos eran esenciales en el caso del Sr. Mazilu, que se ha pedido a la Corte que considere.

En su conclusión, el Magistrado Oda manifiesta que podía haberse desarrollado ligeramente el último párrafo de la opinión. Tendría que haberse declarado más explícitamente, en primer lugar, que un relator especial de la Subcomisión pertenece a la categoría de los "peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas"; en segundo lugar, que, en el momento en que el Consejo Económico y Social solicitó la opinión de la Corte, el Sr. Mazilu era Relator Especial de la Subcomisión y que sigue ejerciendo esa función; y, por último, que el Sr. Mazilu tiene derecho, en interés de las Naciones Unidas, a recibir de todas las partes en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, incluido el Estado del que es nacional, todas las facilidades que estén a su alcance para el cumplimiento de su misión. La Corte, si se hubiera pronunciado en ese sentido, habría puesto debidamente de relieve la necesidad de que se permitiera al Sr. Mazilu comunicar libremente con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y tener acceso a dicho Centro.

Opinión separada del Magistrado Evensen

En la solicitud del Consejo Económico y Social, se pidió a la Corte que examinara "la cuestión jurídica de

la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención [sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas]". No se pidió a la Corte que se pronunciase sobre violaciones concretas de esas disposiciones. Sin embargo, parece claro que las presiones denunciadas han causado preocupación y dificultades, no sólo al Sr. Mazilu, sino también a su familia. La protección a que se refiere la sección 22 del artículo VI de la Convención de 1946 no puede limitarse solamente al "experto Mazilu", sino que debe aplicarse también, en una medida razonable, a su familia.

La integridad de la familia y de la vida familiar es para todos un derecho humano fundamental, amparado por los principios vigentes del derecho internacional que dimanan, no sólo del derecho internacional convencional o del derecho internacional consuetudinario, sino también de los "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

Así, en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la integridad de la familia y de la vida familiar se enuncia como derecho humano fundamental de la manera siguiente: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

El respeto de la familia y de la vida familiar de una persona debe considerarse parte integrante de los "privilegios e inmunidades" que son necesarios a los expertos de las Naciones Unidas para el ejercicio independiente de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen se refiere a la competencia de la Corte para determinar cuestiones de prioridad en el conocimiento de los casos. En cuanto a la reserva de Rumania, su opinión es que no afecta a la competencia consultiva de la Corte con arreglo al Artículo 96 de la Carta, porque, por las razones que da, no puede aplicarse a él. En cuanto a la cuestión del estado de salud del Sr. Mazilu, piensa que Rumania adopta la posición de que la enfermedad incapacitó al Sr. Mazilu para seguir ejerciendo sus funciones y, de ese modo, le privó de todos sus privilegios e inmunidades (por ser éstos funcionales) y de que la determinación de su estado de salud corresponde a la competencia interna exclusiva de Rumania. El Magistrado Shahabuddeen considera, no obstante, que la exclusividad de esa competencia está condicionada por las obligaciones contraídas por Rumania en virtud de la Convención. Por último, da sus razones para mantener que un experto en misión tiene derecho a acogerse a los privilegios e inmunidades con la finalidad expresa de iniciar un viaje en relación con su misión.

86. CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL DE 31 DE JULIO DE 1989 (GUINEA-BISSAU CONTRA EL SENEGAL)

Providencia de 2 de marzo de 1990

En una providencia dictada en el caso relativo al laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal), la Corte, por 14 votos contra 1, rechazó la petición de la República de Guinea-Bissau de que se indicaran medidas provisionales.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Ruda; *Vicepresidente*: Mbaye; *Magistrados*: Lachs, Elias, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen y Pathak; *Magistrado* ad hoc: Thierry.

Los Magistrados Evensen y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas a la providencia de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Thierry agregó una opinión disidente.

*
* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 23 de agosto de 1989 Guinea-Bissau incoó actuaciones contra el Senegal respecto a una controversia relativa a la existencia y la validez del laudo arbitral dictado el 31 de julio de 1989 por el Tribunal Arbitral encargado de determinar la delimitación marítima entre los dos Estados.

El 18 de enero de 1990, Guinea-Bissau, en razón de las medidas que se decía que había adoptado la Marina del Senegal en una zona marítima que Guinea-Bissau consideraba controvertida entre las partes, pidió a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:

> "A fin de resguardar los derechos de cada una de las partes, se abstendrán en la zona controvertida de todo acto o acción de especie alguna, por toda la duración del procedimiento, hasta que la Corte haya dictado su decisión."

*
* *

La Corte recuerda además los acontecimientos que llevaron al presente litigio: el 26 de abril de 1960 se concertó, mediante el canje de cartas, un acuerdo entre Francia y Portugal con objeto de definir la frontera marítima entre el Senegal (que era entonces un Estado autónomo dentro de la *Communauté*) y la provincia portuguesa de Guinea; tras la accesión a la independencia del Senegal y de Guinea-Bissau, surgió entre ellos una controversia respecto a la delimitación de sus territorios marítimos; en 1985, las partes concertaron un acuerdo de arbitraje a fin de someter esa controversia a un tribunal arbitral; en el artículo 2 de ese acuerdo se pedía al Tribunal que decidiera las siguientes cuestiones:

> "1) ¿Tiene el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas el 26 de abril de 1960, y que se refiere a la frontera marítima, fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal?
>
> "2) Si la respuesta a la primera cuestión es negativa, ¿cuál es el curso de la línea que delimita los territorios marítimos pertenecientes a la República de Guinea-Bissau y a la República del Senegal, respectivamente?"

y en su artículo 9 se establecía que la decisión del Tribunal "incluirá el trazado de la línea fronteriza en un mapa".

El 31 de julio de 1989, el Tribunal Arbitral dictó, por 2 votos (incluido el del Presidente del Tribunal) contra 1, un laudo cuya cláusula dispositiva era la siguiente:

> "Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal *decide* ... responder como sigue a la primera pregunta formulada en el artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje: el Acuerdo concertado mediante un canje de cartas el 26 de abril de 1960, y que se refiere a la frontera marítima, tiene fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal con respecto solamente a las zonas mencionadas en ese Acuerdo, a saber, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental. La 'línea recta trazada con una inclinación de 240°' es una línea loxodrómica."

En ese laudo, el Tribunal manifestó también su conclusión de que "no procede responder a la segunda cuestión", y de que "en vista de su decisión, considera que no es necesario anexar un mapa en el que se indique el trazado de la línea fronteriza"; el Presidente del Tribunal Arbitral agregó al laudo una declaración.

Guinea-Bissau alega en la solicitud presentada a la Corte que "se inició entonces una nueva controversia, relativa a la aplicabilidad del texto dictado a modo de laudo el 31 de julio de 1989", y pide a la Corte que, respecto a la decisión del Tribunal Arbitral, falle, y declara:

> "— Que la llamada decisión es inexistente atendido el hecho de que uno de los dos árbitros que parecía dar la mayoría en favor del texto del 'laudo' expresó, en una declaración que se acompañó como apéndice de él, una opinión contradictoria con la que aparentemente se había adoptado en la votación;
>
> "— Subsidiariamente, que la llamada decisión es nula y no tiene valor alguno, por cuanto el Tribunal no respondió en forma completa a la pregunta doble planteada en el acuerdo, por lo cual no llegó a una sola línea de delimitación debidamente registrada en un mapa, y por cuanto no ha dado las razones relativas a las restricciones que así se imponían infundadamente a su jurisdicción;
>
> "— Que el Gobierno del Senegal no tiene razones para requerir que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al llamado laudo de 31 de julio de 1989;".

La Corte observa que Guinea-Bissau explica, en su petición de que se indiquen medidas provisionales, que le mueven a hacerlo

"actos de soberanía realizados por el Senegal que prejuzgan tanto el fallo que debe pronunciar la Corte sobre el fondo del asunto como la delimitación marítima que han de efectuar subsiguientemente los Estados;"

La Corte resume a continuación los incidentes ocurridos, que incluyeron medidas adoptadas por ambas partes respecto a buques de pesca extranjeros.

*
* *

Respecto a la cuestión de su competencia, la Corte considera seguidamente que, si bien en el caso de una solicitud de medidas provisionales no tiene que cerciorarse, antes de decidir si procede indicarlas, de que es competente respecto al fondo del asunto, no debe indicarlas a menos que las disposiciones invocadas por el demandante parezcan constituir, a primera vista, fundamento suficiente para la competencia de la Corte; y decide que las dos declaraciones hechas por las partes con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, e invocadas por el demandante, parecen, a primera vista, constituir una base de competencia.

Señala que esa decisión no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto.

*
* *

Guinea-Bissau ha pedido a la Corte que ejerza en el presente litigio la facultad que le confiere el Artículo 41 de su Estatuto "para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes".

La Corte señala que la finalidad del ejercicio de esa facultad es proteger "derechos que constituyan el objeto de la controversia en actuaciones judiciales" (*Plataforma continental del Mar Egeo, I.C.J Reports 1976*, pág. 9, párr. 25; *Personal diplomático y consular en Teherán, I.C.J. Reports 1979*, pág. 19, párr. 36), que esas medidas son provisionales y se indican "mientras se pronuncia el fallo" (párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto) y que, por consiguiente, tienen que ser medidas que ya no serán necesarias una vez que la controversia sobre esos derechos haya sido resuelta en el fallo de la Corte respecto al fondo del asunto.

Señala además: que Guinea-Bissau reconoce en su solicitud que la controversia sometida a la Corte no es la controversia sobre la delimitación marítima planteada ante el Tribunal Arbitral, sino una "nueva controversia ... relativa a la aplicabilidad del texto dictado a modo de laudo el 31 de julio de 1989"; que, sin embargo, Guinea-Bissau ha argumentado que pueden solicitarse medidas provisionales, en el contexto de actuaciones judiciales sobre una controversia subsidiaria, a fin de proteger derechos en litigio en la controversia básica; que el único vínculo esencial para la admisibilidad de la solicitud de medidas es el existente entre las medidas previstas y el conflicto de intereses subyacente a la cuestión o cuestiones planteadas a la Corte —conflicto de intereses que en el presente caso es el relativo a la delimitación marítima— y que esto es así lo mismo cuando se somete a la Corte una controversia principal que cuando se le somete una controversia subsidiaria, una controversia fundamental o una controversia secundaria, con la única condición de que la decisión de la Corte respecto a las cuestiones de fondo que se le sometan sea un requisito previo necesario para el arreglo del conflicto de intereses al que se refieren las medidas; que en el presente caso Guinea-Bissau alega que la controversia básica se refiere a las pretensiones contrapuestas de las partes al control, la exploración y la explotación de zonas marítimas, y que la finalidad de las medidas solicitadas es preservar la integridad de la zona marítima en cuestión; y que existe la relación requerida entre las medidas provisionales solicitadas por Guinea-Bissau y el litigio sometido a la Corte.

La Corte señala que en la solicitud por la que se incoó el caso se pide a la Corte: que declare que el laudo de 1989 es "inexistente" o, subsidiariamente, es "nulo y no tiene valor", y que declare "que el Gobierno del Senegal no tiene razones para requerir que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al llamado laudo de 31 de julio de 1989"; que en la solicitud, por tanto, se pide a la Corte que decida respecto a la existencia y validez del laudo, pero no se le pide que decida respecto a los derechos respectivos de las partes en las zonas marítimas en cuestión. La Corte decide que, en consecuencia, los derechos que se alega que deben constituir el objeto de las medidas provisionales no son el objeto de las actuaciones incoadas ante la Corte sobre el fondo del asunto, y que ninguna de esas medidas puede ser incorporada por la Corte al fallo sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, la decisión de la Corte en el sentido de que el laudo es inexistente o nulo y sin valor en modo alguno entrañaría la decisión de que las pretensiones del demandante respecto a la delimitación marítima controvertida están bien fundadas, en todo o en parte; y, por consiguiente, el fallo de la Corte no resolverá la controversia respecto a esas pretensiones.

Párrafo dispositivo

"En consecuencia,

"LA CORTE,

"Por 14 votos contra 1,

"*Rechaza* la petición de la República de Guinea-Bissau, registrada en la Secretaría el 18 de enero de 1990, de que se indiquen medidas provisionales."

RESUMEN DE LAS OPINIONES AGREGADAS A LA PROVIDENCIA DE LA CORTE

Opinión separada del Magistrado Evensen

Las circunstancias del presente caso no parecen requerir el ejercicio por la Corte de la facultad de indicar medidas provisionales que le confiere el Artículo 51 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, la Corte no tiene necesidad de establecer definitivamente que es competente respecto al fondo del asunto antes de decidir si indicar o no medidas provisionales. La ausencia en la presente etapa de excepciones respecto a la competencia de la Corte es pertinente al respecto.

La evitación de daños irreparables no debe ser una condición para la indicación de medidas provisionales. Ni el Artículo 41 del Estatuto de la Corte ni el Artículo 73 de su Reglamento contienen referencia alguna a "daños irreparables". No debe limitarse de ese modo la facultad discrecional de la Corte.

En el presente caso, debe servir de orientación la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, en especial su parte V, sobre la zona económica exclusiva, y su parte VI, sobre la plataforma continental. Ambos Gobiernos, el de Guinea-Bissau y el del Senegal, han firmado y ratificado esa Convención.

En el párrafo 1 del artículo 74 de la Convención de 1982 relativo a la *delimitación de la zona económica exclusiva* entre Estados ribereños vecinos, se establece que la delimitación de la zona "se efectuará por acuerdo". Una disposición idéntica figura en el artículo 83 de la Convención, *relativo a la delimitación de la plataforma continental*. La Convención aún no ha entrado en vigor.

Sin embargo, esos artículos expresan principios rectores del derecho internacional en esa esfera. Implican que los Estados ribereños deben concertar acuerdos, cuando sean necesarios, respecto a la captura permisible de poblaciones de peces, la distribución de esa captura entre los Estados interesados, la expedición de licencias de pesca, el carácter y tipo de aparejos de pesca, la protección de las zonas de desove, el mantenimiento de los contactos necesarios entre las autoridades nacionales de pesca competentes y otros medios para la explotación racional y pacífica de esos recursos vitales de los océanos.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen cree que Guinea-Bissau ha pretendido una visión más liberal que la adoptada por la Corte del tipo de vínculo que debe existir entre los derechos que se pretende preservar mediante la indicación de medidas provisionales y los derechos que han de adjudicarse en el caso. Sin embargo, a su juicio, ese enfoque está limitado por la reflexión de que la situación creada mediante la indicación de medidas provisionales debe ser compatible con el efecto de la posible decisión en el caso principal en favor del Estado que solicita esas medidas. En el presente caso, si Guinea-Bissau lograra obtener una declaración de que el laudo fue inexistente o inválido, volvería a abrirse la controversia original, y cada una de las partes tendría libertad de actuar dentro de los límites concedidos por el derecho internacional. Esa libertad de acción, resultante de una decisión favorable a Guinea-Bissau, sería de hecho incompatible con la situación creada por una indicación de medidas provisionales que impidiera a las partes realizar cualquier actividad, en vez de ser compatible con ella, como en el caso normal. Por consiguiente, el Magistrado Shahabuddeen no considera que el enfoque sugerido por Guinea-Bissau pueda llevar a una decisión diferente de la adoptada por la Corte.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Thierry*

En su opinión disidente, el Magistrado Thierry da las razones que, lamentablemente, le han impedido plegarse a la decisión de la Corte. Efectivamente, en su opinión:

1. Los incidentes señalados en la providencia fueron tales que requerían la indicación de medidas provisionales, las cuales, por esa razón, debían haberse indicado de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto y el párrafo 2 del Artículo 75 del Reglamento de la Corte.

2. No había, en el presente caso, ningún impedimento jurídico al ejercicio por la Corte de su facultad de indicar medidas provisionales, ya que la decisión que se le pide que adopte respecto al fondo del asunto (es decir, respecto a la validez del laudo arbitral de 31 de julio de 1989) ha de afectar a los derechos de las partes en la zona marítima controvertida.

3. La Corte debía haber ordenado a las partes que negociaran sobre la base de las seguridades dadas por el Senegal a ese respecto, a fin de prevenir cualquier agravación de la controversia por el momento.

87. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA SOBRE FRONTERAS TERRESTRES, INSULARES Y MARITIMAS (EL SALVADOR CONTRA HONDURAS) (SOLICITUD DE PERMISO PARA INTERVENIR)

Fallo de 13 de septiembre de 1990

La Sala constituida para conocer del caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) pronunció su fallo sobre la solicitud de permiso para intervenir en ese caso presentada por Nicaragua con arreglo al Artículo 62 del Estatuto. Decidió, por unanimidad, que Nicaragua había demostrado que tenía un interés de carácter jurídico que podía ser afectado por una parte del fallo de la Sala sobre el fondo del caso y decidió, en consecuencia, que Nicaragua quedaba autorizada para intervenir en ciertos aspectos del caso.

*
* *

La composición de la Sala fue la siguiente: *Presidente*: Magistrado Sette-Camara; *Magistrados*: Oda y Sir Robert Jennings; *Magistrados* ad hoc: Valticos y Torres Bernárdez.

*
* *

El texto completo de la parte dispositiva del fallo es el siguiente:

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"1. *Concluye* que la República de Nicaragua ha demostrado que tiene un interés de carácter jurídico que puede ser afectado por una parte del fallo de la Sala sobre el fondo del presente caso, a saber, su decisión sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no ha demostrado un interés que pueda ser afectado por cualquier decisión que la Sala deba adoptar con respecto a la delimitación de esas aguas, o cualquier decisión relativa a la situación jurídica del espacio marítimo situado fuera del Golfo, o cualquier decisión relativa a la situación jurídica de las islas sitas en el Golfo;

"2. *Decide* en consecuencia que la República de Nicaragua queda autorizada para intervenir en el caso, de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto, en la medida, en la forma y para los fines que se exponen en el presente fallo, pero no en mayor medida ni en otra forma."

El Magistrado Oda agregó al fallo una opinión separada en la que expuso y explicó la posición que había adoptado respecto a ciertas cuestiones tratadas en el fallo.

*
* *

I. *Actuaciones y conclusiones de las partes* (Párrafos 1 a 22)

1. Mediante una notificación conjunta de fecha 11 de diciembre de 1986, registrada el mismo día en la Secretaría de la Corte, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y de la República de El Salvador transmitieron al Secretario de la Corte una copia certificada de un compromiso en español, firmado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986. Su preámbulo se refiere al Tratado General de Paz entre los dos Estados suscrito el 30 de octubre de 1980 en la ciudad de Lima, por medio del cual, entre otras cosas, delimitaron ciertas secciones de su frontera terrestre común, y en el que se indica que no se llegó a un arreglo directo respecto a las demás zonas terrestres y en lo relativo "a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos".

En el artículo 2 del compromiso, en el que se define el objeto del litigio, se dice:

"Las Partes solicitan a la Sala:

"1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el artículo 16 del Tratado General de Paz de 30 de octubre de 1980.

"2. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos."

El 17 de noviembre de 1989, Nicaragua presentó una solicitud de permiso para intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto de la Corte en las actuaciones instituidas por la notificación del compromiso.

La Corte, en una providencia de 28 de febrero de 1990, decidió que correspondía a la Sala constituida para conocer del presente caso decidir si podía accederse a la solicitud de Nicaragua.

II. *Carácter y ámbito de la controversia* (Párrafos 23 a 33)

La Sala observa que la controversia entre El Salvador y Honduras que constituye el objeto del compromiso se refiere a varias cuestiones diferentes, aunque relacionadas en ciertos aspectos. Se pide, en primer lugar, a la Sala que delimite la línea fronteriza terrestre entre los dos Estados en las zonas o secciones no descritas en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por ellos el 30 de octubre de 1980; Nicaragua no pretende intervenir en ese aspecto de las actuaciones. Se pide también a la Sala que "determine la situación jurídica insular" y la de "los espacios marítimos". El contexto geográfico de las islas y espacios marítimos en litigio, así como el carácter y el ámbito de la controversia que resultan de las alegaciones presentadas por las partes a la Sala, se indican a continuación.

El Golfo de Fonseca está situado en la costa del Pacífico de Centroamérica, abierto al océano en una

dirección general sudoccidental. La costa noroccidental del Golfo pertenece a El Salvador y la sudoriental a Nicaragua. El territorio de Honduras está situado entre esos dos países y tiene una amplia costa en la parte interior del Golfo. La entrada al Golfo, entre Punta Amapala en El Salvador, al noroeste, y Punta Cosigüina en Nicaragua, al sudeste, tiene una abertura de unas 19 millas marinas. La penetración del Golfo desde la línea trazada entre esos puntos varía entre 30 y 32 millas marinas. Dentro del Golfo de Fonseca, hay un número considerable de islas e islotes.

El Salvador pide a la Sala que decida que "El Salvador tiene y tuvo soberanía sobre todas las islas situadas en el Golfo de Fonseca, con la excepción de la isla de Zacate Grande, que puede considerarse que forma parte de la costa de Honduras". Honduras, por su parte, invita a la Sala a decidir que las islas de Meanguera y Meanguerita son las únicas en litigio entre las partes, de modo que la Sala no tiene que determinar, según Honduras, la soberanía respecto a cualquiera de las demás islas, y que declare la soberanía de Honduras sobre Meanguera y Meanguerita.

La Sala considera que la historia detallada de la controversia no interesa al caso, pero que deben mencionarse dos acontecimientos relativos a las zonas marítimas. En primer lugar, las aguas interiores del Golfo de Fonseca entre Honduras y Nicaragua fueron delimitadas en gran medida en 1900 por una Comisión Mixta establecida en cumplimiento de un tratado suscrito por los dos Estados el 7 de octubre de 1894, pero la línea de delimitación no se extiende hasta encontrar la línea de cierre entre Punta Amapala y Punta Cosigüina.

El segundo acontecimiento que cabe mencionar es que, en 1916, El Salvador incoó actuaciones contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, alegando, entre otras cosas, que el Tratado Bryan-Chamorro, concertado por Nicaragua y los Estados Unidos de América para la construcción de una base naval, "desconoció y violó los derechos de copropiedad que El Salvador poseía en el Golfo de Fonseca".

Nicaragua se opuso a esa reclamación alegando (entre otras cosas) que la falta de demarcación de las fronteras entre Estados ribereños no daba "como resultado una propiedad común". La decisión de la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1917 recoge la opinión unánime de los magistrados de que el estatuto internacional del Golfo de Fonseca era el de "una bahía histórica que poseía las características de un mar cerrado", y en su "examen de los hechos y del derecho", la Corte decidió:

> "Considerando que esta Corte ha reconocido que el estatuto jurídico del Golfo de Fonseca es el de una bahía histórica que posee las características de un mar cerrado, se reconoce, por consiguiente, que los tres Estados ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua son copropietarios de sus aguas, salvo en cuanto a la legua marina litoral que es propiedad exclusiva de cada uno de ellos ..."

El Salvador alega, en la memoria presentada en el presente caso, que:

> "Sobre la base del fallo de 1917, se ha establecido un régimen jurídico objetivo en el Golfo. Aunque inicialmente el fallo sólo fuera obligatorio respecto a las partes directas en el litigio, Nicaragua y El Salvador, el estatuto jurídico en él reconocido ha sido consolidado en el transcurso del tiempo [;] sus efectos se extienden a terceros Estados, y en particular a Honduras";

Y también que la situación jurídica del Golfo "no permite la división de las aguas poseídas en condominio", con la excepción de "un mar territorial situado dentro del Golfo", reconocido por la Corte de Justicia Centroamericana. Por consiguiente, pide a la Sala que falle y declare que:

> "La condición jurídica de los espacios marítimos dentro del Golfo de Fonseca corresponde a una condición jurídica establecida por el fallo de la Corte de Justicia Centroamericana dictado el 9 de marzo de 1917, aceptado y aplicado en adelante."

Alega además que:

> "Por lo que se refiere a los espacios marítimos, las partes no han pedido a la Sala ni que trace una línea de delimitación ni que defina las normas y principios de derecho público internacional aplicables a una delimitación de los espacios marítimos, ya sea dentro o fuera del Golfo de Fonseca."

Honduras rechaza la opinión de que el fallo de 1917 produjera o reflejara un régimen jurídico objetivo, alegando que en el caso de

> "un fallo o laudo arbitral que establezca una delimitación entre las partes en una controversia, la solución en él adoptada sólo puede oponerse a esas partes."

También señala que

> "no es el fallo de 1917 el que confiere a los Estados ribereños soberanía sobre las aguas del Golfo de Fonseca. Esa soberanía precede considerablemente a ese fallo entre dos Estados ribereños, ya que se remonta a la creación de los tres Estados interesados."

La alegación de Honduras respecto a la situación jurídica de los espacios marítimos, que ha de examinarse más adelante, implica su delimitación entre las partes. Honduras considera que la Sala es competente, en virtud del Acuerdo Especial, para efectuar esa delimitación, y ha indicado cuál debería ser, a juicio de Honduras, el curso de la línea de delimitación.

Con respecto a los espacios marítimos situados fuera de la línea de cierre del Golfo, Honduras pide a la Sala que decida que la "comunidad de intereses" entre El Salvador y Honduras, como Estados ribereños del Golfo, implica que cada uno de ellos tenga un derecho igual al ejercicio de jurisdicción sobre tales espacios. Sobre esa base, pide a la Sala que determine una línea de delimitación que se extienda 200 millas mar adentro, a fin de delimitar el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de las dos partes. El Salvador alega, sin embargo, que la Sala no tiene, en virtud del compromiso, competencia para delimitar zonas marítimas situadas fuera de la línea de cierre del Golfo. El Salvador niega que Honduras tenga ninguna pretensión legítima a parte alguna de la plataforma continental o la zona económica exclusiva en el Pacífico, fuera del Golfo; no obstante, está dispuesto a aceptar que esa cuestión sea decidida por la Sala.

III. *Requisitos de la intervención con arreglo al Artículo 62 del Estatuto y el Artículo 81 del Reglamento de la Corte*
(Párrafos 35 a 101)

En su solicitud de permiso para intervenir, presentada el 17 de noviembre de 1989, Nicaragua manifestó que la solicitud se hacía en virtud del párrafo 1 del Artículo 36 y del Artículo 62 del Estatuto. En el párrafo 1 del Artículo 81 del Reglamento de la Corte se requiere que una solicitud fundada en el artículo 62 del Estatuto sea depositada "lo más pronto posible antes

del cierre del procedimiento escrito". La solicitud de Nicaragua fue depositada en la Secretaría de la Corte dos meses antes del plazo fijado para la presentación de las réplicas de las partes.

En el párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento de la Corte, se requiere que el Estado que pretenda intervenir precise el asunto a que se refiere e indique:

"*a*) El interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;

"*b*) El objeto preciso de la intervención;

"*c*) Toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto."

La Sala examina, en primer lugar, los argumentos que El Salvador presentó como fundamento para que la Sala rechazara la solicitud de Nicaragua *in limine*, sin que fuera necesario un mayor examen de su cumplimiento del Artículo 62 del Estatuto de la Corte. Esos argumentos, ninguno de los cuales fue suscrito por la Sala, se referían al cumplimiento formal por la solicitud de los requisitos del párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento de la Corte, a la pretendida "inoportunidad" de la solicitud, en vista de que las peticiones que contenía serían perturbadoras en la fase avanzada en que se hallaban las actuaciones, y a la falta de negociaciones previas al depósito de la solicitud.

a) *Intereses de orden jurídico*
(Párrafos 37 y 52 a 84)

Nicaragua manifiesta en su solicitud que: "Como puede apreciarse en el artículo 2 del compromiso ..., el Gobierno de Nicaragua tiene un interés de orden jurídico que será afectado inevitablemente por la decisión de la Sala" (párr. 2). Procede seguidamente a enumerar las "consideraciones particulares que apoyan esta opinión". La Sala observa que, como la Corte ha establecido claramente en casos previos, para obtener el permiso para intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto, un Estado tiene que mostrar un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión de la Corte en el asunto, o que *un intérêt d'ordre juridique est pour lui en cause*, el criterio establecido en el Artículo 62.

En el presente caso, Nicaragua ha ido más lejos: citando el caso relativo al *Oro amonedado sacado de Roma en 1943 (I.C.J. Reports 1954*, pág. 19), ha argumentado que sus intereses forman parte del objeto del litigio hasta tal punto que la Sala no podría ejercer debidamente su competencia sin la participación de Nicaragua. La Sala examina, por tanto, el modo en que los intereses de Albania habrían constituido "el objeto mismo de la decisión" en el caso relativo al *Oro amonedado sacado de Roma en 1943*, y explica que la decisión de la Corte en ese caso fue que, si bien la presencia en el Estatuto de su Artículo 62 podía autorizar implícitamente a que continuaran las actuaciones en ausencia de un Estado cuyos "intereses de orden jurídico" pudieran ser "afectados", eso no justificaba la continuación de las actuaciones en ausencia de un Estado cuya responsabilidad internacional constituyera "el objeto mismo de la decisión". No había sido necesario decidir cuál habría sido la posición si Albania hubiera solicitado permiso para intervenir en virtud del Artículo 62. La Sala concluye que, si en el presente caso los intereses de orden jurídico de Nicaragua formaran parte de "el objeto mismo de la decisión", como ha sugerido Nicaragua, eso justificaría sin duda una intervención de Nicaragua en virtud del Artículo 62 del Estatuto, que establece un criterio menos riguroso. No obstante, surge entonces la cuestión de si esa intervención en virtud del Artículo 62 del Estatuto permitiría que la Sala se pronunciara respecto a los intereses de orden jurídico de Nicaragua que ese país sugiere que constituirían el objeto mismo de la decisión. Por consiguiente, la Sala examinará en primer lugar si Nicaragua ha mostrado la existencia de un "interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión", de modo que se justifique su intervención; y, si ese es el caso, examinará seguidamente si ese interés puede de hecho constituir "el objeto mismo de la decisión" como los intereses de Albania en el caso relativo al *Oro amonedado sacado de Roma en 1943*.

La Sala observa además que el Artículo 62 del Estatuto contempla la intervención sobre la base de un interés de orden jurídico "que pudiera ser afectado por la decisión en el asunto". En el presente caso, no obstante, lo que el compromiso pide a la Sala no es una decisión sobre una sola cuestión circunscrita, sino varias decisiones sobre diversos aspectos de la controversia global existente entre las partes. La Sala tiene que examinar el posible efecto en los intereses jurídicos afirmados por Nicaragua de su decisión eventual sobre cada una de las diferentes cuestiones que puede tener que determinar, a fin de definir el alcance de cualquier intervención que pueda decidir que está justificada en virtud del Artículo 62 del Estatuto. Si un Estado puede probar a satisfacción de la Corte que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio, la Corte puede permitirle que intervenga respecto de ese interés. Sin embargo, eso no significa que se permita también al Estado interviniente inmiscuirse en otros aspectos del caso: Nicaragua reconoce de hecho esa limitación. Como hay que determinar el alcance de cualquier intervención que se permita, la Sala tiene que examinar las cuestiones de las islas, la situación de las aguas interiores del Golfo, la posible delimitación de esas aguas interiores, la situación de las aguas exteriores al Golfo y la posible delimitación de esas aguas exteriores.

Si todas esas cuestiones son planteadas por la redacción del párrafo 2 del Artículo 2 del compromiso es algo que discuten las partes en el caso. En consecuencia, por consiguiente, la lista de cuestiones que hay que examinar en esta fase de las actuaciones no prejuzga en absoluto el significado del párrafo 2 del artículo 2 en su conjunto o el de cualquiera de los términos utilizados en ese artículo. Es evidente que la Sala no puede tomar posición en las presentes actuaciones sobre la controversia entre las partes respecto al significado apropiado del compromiso: debe determinar las cuestiones planteadas por la solicitud de Nicaragua, al tiempo que deja sin decidir esas cuestiones de interpretación.

La carga de la prueba
(Párrafos 61 a 63)

Hubo cierta discusión ante la Sala respecto a la cuestión de la medida en que la carga de la prueba recae en el Estado que pretende intervenir. A juicio de la Sala, es evidente, en primer lugar, que corresponde al Estado que pretende intervenir demostrar convincentemente lo que asevera y, por tanto, soportar la carga de la prueba; y, en segundo lugar, que sólo tiene que mostrar que su interés "puede" ser afectado, no que será afectado o que debe ser afectado. Lo que tiene que mostrar el Estado que solicita permiso para intervenir sólo puede juzgarse en concreto y en relación con to-

das las circunstancias del caso. El Estado que pretende intervenir tiene que determinar el interés de orden jurídico que considera que puede ser afectado por la decisión del litigio, así como en qué forma puede ser afectado ese interés. No corresponde a la propia Corte —o en el presente caso a la Sala— reemplazar al Estado a ese respecto. La Sala recuerda también, en ese sentido, el problema de que las partes en el caso difieren en cuanto a la interpretación de la disposición del compromiso invocada en la solicitud de Nicaragua. La Sala observa que Nicaragua se basa en el principio del reconocimiento, o en la preclusión, pero no acepta sus alegaciones al respecto.

La Sala pasa entonces a examinar las diferentes cuestiones concretas que pueden requerir una decisión en el presente litigio, como se ha indicado anteriormente, a fin de determinar si se ha mostrado que esa decisión puede afectar a un interés de orden jurídico de Nicaragua.

1. *La situación jurídica de las islas*
(Párrafos 65 y 66)

En la medida en que la decisión solicitada a la Sala por las partes consiste en determinar la situación jurídica de las islas, la Sala concluye que no debe conceder permiso para intervenir a Nicaragua, por no existir ningún interés de Nicaragua que pueda ser directamente afectado por la decisión sobre esa cuestión. Cualquier posible efecto de las islas como circunstancias pertinentes para la delimitación de espacios marítimos ha de considerarse en el contexto de la cuestión de si debe permitirse intervenir a Nicaragua sobre la base de un interés jurídico que pueda ser afectado por una decisión sobre la situación jurídica de las aguas del Golfo.

2. *La situación jurídica de las aguas interiores del Golfo*
(Párrafos 67 a 79)

i) *El régimen de las aguas*

La posición de El Salvador es que, entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, existe "un régimen de comunidad, copropiedad o soberanía conjunta" sobre las aguas del Golfo de Fonseca "que quedan fuera de la zona de jurisdicción exclusiva", un "régimen jurídico objetivo" sobre la base del fallo de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917. Sobre esa base, El Salvador considera que la situación jurídica del Golfo no permite la división de las aguas poseídas en condominio. El Salvador alega también que el compromiso no confiere competencia para efectuar esa delimitación. Por la otra parte, Honduras alega: entre otras cosas, que "la situación geográfica específica del Golfo crea entre los Estados ribereños una situación especial que genera una comunidad de intereses", lo que, a su vez, "requiere un régimen jurídico especial para determinar sus relaciones mutuas"; que la comunidad de intereses "no significa integración y la supresión de las fronteras", sino, por el contrario, "la clara definición de esas fronteras como una condición de cooperación efectiva"; y que cada uno de los tres Estados ribereños "tiene igual derecho a una porción de las aguas interiores".

La Sala considera que, dejando aparte la cuestión del valor jurídico del fallo de 1917, el hecho es que El Salvador alega ahora que las aguas del Golfo están sujetas a un condominio de los Estados ribereños, y ha sugerido efectivamente que ese régimen "habría sido aplicable en todo caso al Golfo con arreglo al derecho consuetudinario internacional". Nicaragua se ha referido a que tiene claramente en el Golfo de Fonseca derechos cuya existencia no es controvertida y alega que

> "El condominio, si se declarara aplicable, implicaría por su propia naturaleza tres Estados ribereños, y no sólo las partes en el compromiso."

A juicio de la Sala, eso constituye una demostración suficiente, por parte de Nicaragua, de que tiene un interés de orden jurídico en la determinación de si ése es o no el régimen que rige las aguas del Golfo; la propia definición de un condominio lleva a esa conclusión. Además, la decisión a favor de alguna de las tesis de Honduras afectaría igualmente a intereses jurídicos de Nicaragua. La "comunidad de intereses" que constituye el punto de partida de los argumentos de Honduras es una comunidad que, lo mismo que el condominio reclamado por El Salvador, incluye a Nicaragua como uno de los tres Estados ribereños, por lo que Nicaragua está también interesada en esa cuestión. Por consiguiente, la Sala decide que Nicaragua ha mostrado a satisfacción de la Sala la existencia de un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión de la Sala sobre esas cuestiones.

Por otra parte, si bien la Sala reconoce que Nicaragua tiene un interés jurídico que pudiera ser afectado por su decisión respecto a la cuestión de si las aguas del Golfo de Fonseca están sujetas a un condominio o a una "comunidad de intereses" de los tres Estados ribereños, no puede aceptar la alegación de Nicaragua de que su interés jurídico "constituiría el objeto mismo de la decisión", en el sentido en que esa frase fue empleada en el caso relativo al *Oro amonedado sacado de Roma en 1943* para describir los intereses de Albania. De ello se deduce que no se plantea el problema de si la Sala estaría facultada para decidir sobre esas cuestiones sin la participación de Nicaragua; sin embargo, las condiciones para la intervención de Nicaragua en ese aspecto del caso se cumplen claramente.

ii) *La posible delimitación de las aguas*

Si la Sala no quedara convencida de que existe sobre las aguas del Golfo un condominio de tal clase que excluya cualquier delimitación, podría tener que efectuar esa delimitación si concluyera que tenía competencia para ello. Por consiguiente, la Sala tiene que examinar si una decisión sobre la delimitación de las aguas del Golfo podría afectar a un interés de orden jurídico de Nicaragua, a fin de decidir si debe permitirse que Nicaragua intervenga también respecto a ese aspecto del caso. Sin embargo, no tiene que examinar el posible efecto sobre los intereses de Nicaragua de cualquier delimitación posible que pueda efectuarse; incumbe al Estado que pretenda intervenir mostrar que sus intereses podrían resultar afectados por una delimitación determinada, o por la delimitación en general. Honduras ya ha indicado en sus alegatos cómo debería efectuarse, a su juicio, la delimitación. El Salvador, de acuerdo con su posición, no ha indicado su opinión respecto a posibles líneas de delimitación. Nicaragua, por su parte, no ha dado ninguna indicación de una línea de delimitación concreta que considere que afectaría a sus intereses.

La Sala examina los argumentos presentados en la solicitud de Nicaragua en apoyo de su aserción de un interés jurídico; no considera que un interés de un tercer Estado en las normas y principios jurídicos generales que se aplicarán probablemente en la decisión pueda justificar una intervención, o que el tener en cuenta todas las costas y relaciones costeras dentro del Golfo como un hecho geográfico a los efectos de una delimi-

tación entre El Salvador y Honduras signifique que el interés de un tercer Estado ribereño, Nicaragua, pueda ser afectado. La Sala observa que la dificultad esencial en que se halla, respecto a esa cuestión de una posible delimitación dentro de las aguas del Golfo, es que Nicaragua no indicó en su solicitud los espacios marítimos en que Nicaragua podría tener un interés jurídico que pudiera ser afectado por la posible línea de delimitación entre El Salvador y Honduras.

En consecuencia, la Sala no está convencida de que una decisión en el presente caso, ya sea respecto al derecho aplicable a la delimitación de las aguas del Golfo entre Honduras y El Salvador, o respecto a la delimitación efectiva (salvo respecto a la alegada "comunidad de intereses"), afectaría a los intereses de Nicaragua. Por lo tanto, la Sala considera que aunque Nicaragua ha mostrado, a los efectos del Artículo 62 del Estatuto, un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión de la Sala respecto a la cuestión de la existencia o la naturaleza de un régimen de condominio o comunidad de intereses en el Golfo de Fonseca, no ha mostrado qué interés podría ser afectado por la decisión de la Sala respecto a cualquier cuestión de delimitación dentro del Golfo. Esta decisión dispone también de la cuestión, anteriormente mencionada, de la posible pertinencia de una decisión en la controversia sobre las islas.

3. *La situación jurídica de las aguas situadas fuera del Golfo*
(Párrafos 80 a 84)

La Sala pasa ahora a examinar la cuestión del posible efecto en los intereses jurídicos de Nicaragua de su futura decisión sobre las aguas situadas fuera del Golfo. Honduras alega que en el compromiso

> "las Partes han conferido necesariamente a la Corte competencia para delimitar las zonas del mar territorial y de las zonas económicas exclusivas pertenecientes a Honduras y a El Salvador, respectivamente."

Y pide a la Sala que respalde la línea de delimitación sugerida por Honduras para las aguas situadas fuera del Golfo porque "produciría una solución equitativa". El Salvador interpreta que el compromiso no autoriza a la Sala a efectuar ninguna delimitación. Ambas partes alegan que Nicaragua no tiene ningún interés jurídico que pudiera ser afectado por la decisión respecto a la "situación jurídica" de los espacios marítimos situados fuera del Golfo, y ambas partes niegan que la adopción por la Sala de sus respectivas interpretaciones del artículo 2 pudiera afectar a los intereses jurídicos de Nicaragua.

La Sala toma nota de la demostración por Honduras de un propuesto plan de delimitación destinado a evitar cualquier intromisión en aguas exteriores al Golfo que pudieran ser reclamadas por Nicaragua, respecto a la cual la Sala no puede decidir en esta fase incidental del proceso, antes de escuchar los argumentos sobre el fondo del asunto. Esa demostración requería en respuesta alguna indicación, por parte del Estado que pretende intervenir, de cómo afectarían esas propuestas a un interés concreto de ese Estado, o qué otra posible delimitación afectaría a ese interés. La propuesta de Honduras daba así a Nicaragua la oportunidad de indicar cómo podía afectar esa propuesta de un modo significativo a cualquier posible interés jurídico de Nicaragua en aguas situadas al oeste de esa línea hondureña. Nicaragua no indicó cómo afectaría esa delimitación, o cualquier otra que considerara posible, a un interés concreto de orden jurídico de Nicaragua. Por consiguiente, la Sala no puede conceder a Nicaragua permiso para intervenir en la delimitación de las aguas situadas fuera de la línea de cierre del Golfo.

b) *El objeto de la intervención*
(Párrafos 85 a 92)

La Sala pasa a la cuestión del objeto de la solicitud de Nicaragua para que se le permita intervenir en el caso. El apartado *b*) del párrafo 2 del Artículo 81 del Reglamento de la Corte exige que se indique "el objeto preciso de la intervención".

En su solicitud de permiso para intervenir, Nicaragua indica el objeto de su intervención en el presente caso como sigue:

> "La intervención para la que se solicita permiso tiene los siguientes objetos:
>
> "*En primer lugar*, proteger en general los derechos de la República de Nicaragua en el Golfo de Fonseca y las zonas marítimas adyacentes por todos los medios jurídicos a su disposición;
>
> "*En segundo lugar*, intervenir en las actuaciones a fin de informar a la Corte del carácter de los derechos de Nicaragua que constituyen una cuestión controvertida. Esta forma de intervención tendría el propósito conservador de tratar de asegurar que la decisión de la Sala no menoscabe los derechos e intereses jurídicos de la República de Nicaragua ..."

En las actuaciones, el agente de Nicaragua subrayó su disposición a ajustarse a cualquier procedimiento que indicara la Sala. Se ha alegado, en particular por El Salvador, que el objeto manifestado por Nicaragua no es apropiado.

En la medida en que el objeto de la intervención de Nicaragua es "informar a la Corte del carácter de los derechos de Nicaragua que constituyen una cuestión controvertida", no puede decirse que ese objeto no sea adecuado; de hecho, parece concordar con la función de la intervención. El uso en una solicitud de intervención de una expresión quizá algo más fuerte ("menoscabe los derechos e intereses jurídicos") no importa, siempre que el verdadero objeto sea apropiado. En segundo lugar, no le parece a la Sala que el que un Estado pretenda con su intervención "proteger sus derechos por todos los medios jurídicos" implica necesariamente la inclusión entre tales medios de "el de buscar un pronunciamiento judicial favorable" sobre sus propias reclamaciones. Los "medios jurídicos disponibles" deben ser los que concede la institución de la intervención para la protección de los intereses jurídicos de un tercer Estado. Así entendido, ese objeto no puede considerarse inapropiado.

c) *La base de la competencia: vínculo válido de competencia*
(Párrafos 93 a 101)

La Sala tiene que examinar ahora el argumento de El Salvador de que, para intervenir, Nicaragua debe mostrar además un "vínculo válido de competencia" entre Nicaragua y las partes. En su solicitud, Nicaragua no afirma que exista ninguna otra base de competencia que no sea el propio Estatuto, y expresa la opinión de que el Artículo 62 no requiere un título de competencia independiente.

La cuestión es si la existencia de un vínculo válido de competencia con las partes en el caso —en el sentido de una base de competencia que podría ser invocada, por el Estado que pretenda intervenir, a fin de incoar actuaciones contra una de las partes o contra ambas— es una condición esencial para la concesión

del permiso para intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto. Para decidir respecto a ese punto, la Sala debe examinar el principio general de la competencia consensual en su relación con la institución de la intervención.

No puede caber duda de la importancia de ese principio general. La pauta de arreglo judicial internacional con arreglo al Estatuto es que dos o más Estados convengan en que la Corte conozca y decida un litigio concreto. Esa aceptación puede ser expresa, mediante un compromiso o por otro medio, o puede resultar de la invocación, en relación con determinada controversia, de una cláusula compromisoria de un tratado o del mecanismo del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Esos Estados son las "partes" en las actuaciones, y están obligados por la eventual decisión de la Corte porque han convenido en conferir a la Corte competencia para decidir el litigio, teniendo la decisión de la Corte la fuerza obligatoria prevista en el Artículo 59 del Estatuto. Normalmente, por lo tanto, ningún otro Estado puede intervenir en las actuaciones sin el consentimiento de las partes originales. Sin embargo, los Artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte proporcionan procedimientos para que un "tercer" Estado intervenga en un caso. La competencia de la Corte en materia de intervención no deriva, como su competencia para conocer y decidir el litigio que se le ha sometido, del consentimiento de las partes en el caso, sino del consentimiento dado por ellas, al hacerse partes en el Estatuto de la Corte, a que la Corte ejerza las facultades que le confiere el Estatuto. Por ello, la Corte es competente para permitir una intervención aunque se opongan a ella una de las partes en el caso o las dos. La naturaleza de la competencia así creada por el Artículo 62 del Estatuto puede definirse por referencia al objeto y el propósito de la intervención, como resulta de ese Artículo 62.

La intervención en virtud del Artículo 62 del Estatuto tiene por objeto proteger los "intereses de orden jurídico" de un Estado que pudieran ser afectados por una decisión en un litigio existente entre otros Estados, a saber, las partes en el caso. No tiene por objeto permitir a un tercer Estado iniciar un nuevo litigio, convertirse en una nueva parte y, de ese modo, lograr que la Corte resuelva respecto a sus propias reclamaciones. No puede haberse pretendido que la intervención se emplee como sustituto de las actuaciones contenciosas. La aceptación del Estatuto por un Estado no crea por sí misma competencia para conocer de un caso determinado: se requiere para ello el consentimiento expreso de las partes. Si se entendiera que un interviniente se convierte en parte en el caso simplemente como consecuencia de que se le permita intervenir en él, eso supondría una importante excepción al principio de la competencia consensual. Por lo tanto, es evidente que el Estado al que se le permite intervenir en un caso no se convierte, en razón sólo de su intervención, en parte en ese caso.

Se deduce por tanto, de la naturaleza jurídica y de la finalidad de la intervención, que la existencia de un vínculo válido de competencia entre el presunto interviniente y las partes no es un requisito necesario para aceptar la solicitud. Por el contrario, el procedimiento de intervención tiene por objeto asegurar que a un Estado con intereses que puedan ser afectados se le permita intervenir, aunque no exista ningún vínculo de competencia ni, por consiguiente, pueda ser parte en el litigio. En consecuencia, la Sala concluye que la inexistencia de un vínculo de competencia entre Nicaragua y las partes en el presente caso no obsta para que se le conceda permiso para intervenir.

IV. *Los derechos procesales del Estado al que se permite intervenir*
(Párrafos 102 a 104)

Como éste es el primer caso en la historia de las dos Cortes en que se concede a un Estado permiso para intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto, parece apropiado dar alguna indicación de la amplitud de los derechos procesales que adquiere el Estado interviniente como resultado de ese permiso. En primer lugar, como se ha explicado anteriormente, el Estado interviniente no se convierte en parte en las actuaciones, ni adquiere los derechos, o está sujeto a las obligaciones, inherentes a la condición de parte con arreglo al Estatuto y al Reglamento de la Corte o a los principios generales de derecho procesal. Nicaragua tiene desde luego, como interviniente, derecho a que le escuche la Sala. Ese derecho está regulado en el Artículo 85 del Reglamento de la Corte, que prevé la presentación de una declaración escrita y la participación en el procedimiento oral.

El alcance de la intervención en el presente caso, en relación con el alcance del caso en su conjunto, entraña necesariamente limitaciones del derecho del interviniente a ser escuchado. Una limitación inicial es que el interviniente no puede presentar a la Corte argumentos respecto a la interpretación del compromiso concertado entre las partes el 24 de mayo de 1986, porque el compromiso es para Nicaragua *res inter alios acta*; y Nicaragua ha descartado cualquier intención de entrometerse en la controversia respecto a la frontera terrestre. La Sala resume seguidamente los aspectos del caso en relación con los cuales Nicaragua ha mostrado la existencia de un interés de orden jurídico y aquéllos respecto a los cuales no lo ha hecho, con las consiguientes limitaciones del alcance de la intervención permitida.

Resumen de la opinión separada del Magistrado Oda

Si bien concuerda firmemente con que la Sala permita a Nicaragua intervenir en el caso sometido a la Corte en virtud del compromiso de 24 de mayo de 1986 entre Honduras y El Salvador, el Magistrado Oda expresa la opinión de que la intervención de Nicaragua no debía haberse restringido a la única cuestión del régimen jurídico de las aguas interiores del Golfo. A su juicio, una vez que había mostrado, aunque sólo sea en términos muy generales, que tenía un interés de orden jurídico que podía ser afectado por la decisión del litigio, i) no debía haberse excluido a Nicaragua, a la que se había permitido intervenir respecto al régimen jurídico de las aguas interiores del Golfo, de que expresara en el momento oportuno sus opiniones sobre cualquier delimitación entre El Salvador y Honduras dentro del Golfo que pudiera llegar a efectuar la Sala; y, además, ii) no debía haberse prohibido a Nicaragua que expresara en el momento oportuno sus opiniones respecto a cualquier delimitación que pudiera llegar a efectuarse fuera del Golfo en caso de que se hubiera establecido algún título a favor de Honduras.

88. CASO RELATIVO AL PASO POR EL GRAN BELT (FINLANDIA CONTRA DINAMARCA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 29 de julio de 1991

En una providencia dictada en el caso relativo al paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca), la Corte decidió, por unanimidad, que las circunstancias, tal como se presentaban a la Corte, no requerían el ejercicio de su potestad, con arreglo al Artículo 41 del Estatuto, para indicar medidas provisionales.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Sir Robert Yewdall Jennings; *Vicepresidente*: Shigeru Oda; *Magistrados*: Manfred Lachs, Roberto Ago, Stephen M. Schwebel, Mohammed Bedjaoui, Ni Zhengyu, Jens Evensen, Nikolai Tarassov, Gilbert Guillaume, Mohamed Shahabuddeen, Andrés Aguilar Mawdsley, Christopher G. Weeramantry y Raymond Ranjeva; *Magistrados* ad hoc: Paul Fischer y Bengt Broms.

El Magistrado Tarassov agregó a la providencia de la Corte una declaración. El Vicepresidente Oda, el Magistrado Shahabuddeen y el Magistrado *ad hoc* Broms agregaron a la providencia sus opiniones separadas.

*
* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 17 de mayo de 1991 Finlandia incoó actuaciones contra Dinamarca respecto a una controversia relativa al paso por el Gran Belt (Storebaelt) y el proyecto del Gobierno de Dinamarca de construir una conexión fija para el tráfico por carretera y ferroviario a través de los canales occidental y oriental del Gran Belt. El efecto de ese proyecto, y en particular del previsto puente suspendido de alto nivel sobre el canal oriental, sería cerrar permanentemente el Báltico a buques de gran calado de más de 65 metros de altura, impidiendo así el paso de navíos tales como buques de perforación y plataformas petrolíferas fabricados en Finlandia que requieren más luz.

El Gobierno de Finlandia pide a la Corte que falle y declare:

"*a*) Que hay un derecho de libre paso por el Gran Belt que se aplica a todos los buques que entran en los puertos y astilleros finlandeses y salen de esos puertos y astilleros;

"*b*) Que ese derecho se extiende a los buques de perforación, las plataformas de perforación petrolera y los buques razonablemente previsibles;

"*c*) Que la construcción de un puente fijo por encima del Gran Belt en la forma actualmente prevista por Dinamarca sería incompatible con el derecho de paso mencionado en los apartados *a*) y *b*) *supra*;

"*d*) Que Dinamarca y Finlandia deben celebrar negociaciones de buena fe sobre el modo de garantizar el derecho de libre paso, de conformidad con lo expuesto en los apartados *a*) a *c*)."

El 23 de mayo de 1991, Finlandia depositó en la secretaría de la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales, basada en el Artículo 41 del Estatuto y en el Artículo 73 del Reglamento de la Corte, en la que pedía a la Corte que indicase las siguientes medidas provisionales:

"1) En espera del fallo de la Corte sobre el fondo del presente caso, Dinamarca deberá abstenerse de continuar las obras de construcción relacionadas con el proyecto de puente previsto sobre el canal oriental del Gran Belt que impidan el paso de los buques, con inclusión de buques de perforación y plataformas de perforación petrolera, a los puertos y astilleros finlandeses o a partir de los mismos;

"2) Dinamarca deberá abstenerse de adoptar otras medidas que prejuzguen el resultado del presente procedimiento."

El 28 de junio de 1991, Dinamarca depositó en la Secretaría de la Corte sus observaciones escritas sobre la petición de indicación de medidas provisionales y pidió a la Corte:

"1) Que falle y declare que ... se rechaza la solicitud de Finlandia de una providencia en la que se indiquen medidas provisionales.

"2) Y en caso de que la Corte acceda en todo o en parte a la solicitud, que indique que Finlandia se comprometerá a indemnizar a Dinamarca por todas las pérdidas en que incurra en cumplimiento de dichas medidas provisionales, en caso de que la Corte rechace las conclusiones de Finlandia respecto al fondo del asunto."

En vistas públicas celebradas del 1° al 5 de julio de 1991, la Corte escuchó los alegatos orales presentados en nombre de las dos partes.

Respecto a la cuestión de la competencia, la Corte, recordando que no debía indicar medidas provisionales a menos que las disposiciones invocadas por el solicitante parecieran, *prima facie*, constituir una base en la que pudiera fundarse la competencia de la Corte, señaló que Finlandia basaba la competencia de la Corte principalmente en las declaraciones hechas por las partes al aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, y que Dinamarca había manifestado que no se discutía la competencia de la Corte respecto al fondo del asunto. La Corte concluyó que, en las circunstancias del caso, tenía competencia para indicar medidas provisionales.

El derecho que Finlandia concluía que debía ser protegido era el derecho de paso por el Gran Belt de buques, incluidos buques de perforación y plataformas petrolíferas; ese derecho tenía especial importancia porque, según Finlandia, el canal oriental del Gran Belt era para ciertos buques el único paso posible al Báltico y desde ese mar. Dinamarca reconoce que existe un derecho de libre paso a través de los estrechos daneses para los buques mercantes de todos los Estados, pero

niega que exista tal derecho de paso para estructuras de hasta 170 metros de altura, basándose, entre otras cosas, en que esas estructuras no son buques. Dinamarca alega que no debe indicarse ninguna medida provisional porque no se ha establecido ni siquiera un caso *prima facie* a favor de Finlandia. La Corte señala, sin embargo, que no se discute la existencia de un derecho de paso por el Gran Belt a favor de Finlandia, ya que la controversia entre las partes se refiere a su carácter y amplitud, y concluye que ese derecho controvertido puede ser protegido mediante medidas provisionales.

La Corte señala que las medidas provisionales sólo están justificadas si hay urgencia, en el sentido de que es probable que se realicen acciones perjudiciales para los derechos de la otra parte antes de que se pronuncie una decisión definitiva. Según el plan previsto para la construcción del puente sobre el canal oriental, no habrá ningún obstáculo físico al paso por el Gran Belt antes de fines de 1994; Dinamarca alega que para entonces el caso podría haber sido decidido definitivamente por la Corte, de modo que no se requiere ninguna indicación de medidas provisionales. Dinamarca alega también que la construcción del puente sobre el canal oriental difícilmente representará un obstáculo práctico para el paso de buques de perforación y plataformas petrolíferas, en la medida en que la mayoría de ellos podrán tomar otra ruta, y el resto podrán pasar por debajo del puente previsto sobre el canal oriental si se dejan parcialmente desmontados hasta pasar el puente.

La Corte observa, sin embargo, que el derecho reclamado por Finlandia es expresamente el de paso por el Gran Belt de sus buques de perforación y plataformas petrolíferas, sin modificación o desmontaje, del mismo modo que ese paso se ha efectuado en el pasado, y señala que no puede suponerse, en esta fase interlocutoria de las actuaciones, que la interferencia en el derecho reclamado por Finlandia pueda justificarse sobre la base de que el paso al Báltico y desde el Báltico de buques de perforación y plataformas petrolíferas podría lograrse por otros medios, que pudieron ser menos convenientes o más costosos. La Corte concluye que, si se esperase que las obras de construcción del puente sobre el canal oriental, que obstruirían el derecho de paso reclamado, se llevasen a cabo antes de que la Corte decidiera sobre el fondo del asunto, eso podría justificar la indicación de medidas provisionales. Sin embargo, la Corte, tomando constancia de las seguridades dadas por Dinamarca de que no habrá ninguna obstrucción física del canal oriental antes de fines de 1994, y considerando que las actuaciones sobre el fondo del presente caso, si siguen un curso normal, se habrán completado antes de esa época, decide que no se ha demostrado que el derecho alegado será violado por los trabajos de construcción durante el curso de las actuaciones.

Finlandia alega además que el proyecto danés ya está perjudicando a intereses económicos tangibles, en la medida en que los astilleros finlandeses no pueden ya participar plenamente en los concursos referentes a buques que no podrían pasar por el Gran Belt una vez completado el puente sobre el canal oriental, y que la existencia del proyecto de puente está teniendo y seguirá teniendo un efecto negativo en el comportamiento de clientes potenciales de esos astilleros. A ese respecto, sin embargo, la Corte decide que no se ha presentado prueba del perjuicio alegado.

Finlandia señala además que la interrelación entre los diversos elementos del proyecto del Gran Belt tiene como consecuencia que la terminación de cualquiera de ellos reduciría las posibilidades de modificar otros elementos, y concluye que hay por ello urgencia, en la medida en que muchas de las actividades que entraña el proyecto anticipan un cierre final del Gran Belt, excluyendo prácticamente la posibilidad de atender a los intereses de Finlandia y de ejecutar los derechos finlandeses en caso de un fallo a favor de Finlandia. Dinamarca, por otra parte, argumenta que, si la Corte fallara a favor de Finlandia respecto al fondo del asunto, cualquier reclamación de Finlandia no podría resolverse mediante una providencia de restitución, y sólo podría satisfacerse mediante el pago de daños y perjuicios, ya que la restitución en especie sería excesivamente onerosa.

La Corte, si bien no tiene que determinar ahora el carácter de la decisión que pueda adoptar respecto al fondo del asunto, señala que, en principio, si se establece que la construcción de obras constituye una violación de un derecho, no puede ni debe excluirse a priori la posibilidad de una decisión judicial de que esas obras no continúen o de que se modifiquen o desmantelen. La Corte añade que ninguna medida adoptada *pendente lite* por un Estado que tenga con otro un litigio pendiente ante la Corte puede tener efecto alguno respecto a la situación jurídica que la Corte ha de definir, y esa medida no puede mejorar su posición jurídica frente al otro Estado.

Tras señalar que corresponde a Dinamarca considerar las consecuencias que un fallo que admitiera la reclamación de Finlandia podría tener en la ejecución del proyecto del Gran Belt, y decidir si, en consecuencia, debe aplazar o modificar ese proyecto y en qué medida, y que corresponde a Finlandia decidir si promover o no la reconsideración de modos de permitir que los buques de perforación y las plataformas petrolíferas pasen por los estrechos daneses en caso de que la Corte decida en su contra, la Corte manifiesta que, hasta tanto que la Corte decida sobre el fondo del asunto, cualquier negociación entre las partes con miras a lograr una solución directa y amistosa sería bienvenida.

En conclusión, la Corte declara que interesa claramente a ambas partes que se determinen definitivamente lo antes posible sus respectivos derechos y obligaciones, y que es conveniente, por tanto, que la Corte, con la colaboración de las partes, se asegure de que se decida sobre el fondo del asunto con la mayor celeridad posible.

El *Magistrado Tarassov*, en una declaración, expresa su preocupación por el hecho de que el proyecto danés de puente sobre el canal oriental esté concebido de tal modo que, incluso durante el proceso de construcción, imponga graves limitaciones no sólo al paso de buques finlandeses por el estrecho internacional del Gran Belt, sino también a la navegación al Báltico y desde el Báltico de embarcaciones de otros Estados. Además, su integración en un plan de comunicaciones más amplio lo haría aún menos susceptible de modificación si Finlandia ganara el caso.

El Magistrado Tarassov considera que el principal significado de la providencia es que refleja la intención de la Corte de prevenir el hecho consumado que podría crearse mediante una ejecución acelerada de un proyecto no modificado. Analiza los párrafos que subrayan esa intención y que le permitieron a él, como a los demás magistrados, concluir que las circunstancias no requerían la indicación inmediata de medidas provisionales especiales.

El Magistrado Tarassov opina además que la referencia a negociaciones debía haber adoptado la forma de una

petición directa de que se buscara un método técnico para asegurar la continuación del libre paso entre el Kattegat y el Báltico, tal como se realizaba en el pasado, y cree que la Corte está facultada para recomendar a las partes que inviten a participar a expertos de terceros países o que procedan bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional.

El *Vicepresidente Oda*, en su opinión separada, concuerda con la decisión de que no existe urgencia tal que justifique la indicación de medidas provisionales —lo que es, a su juicio, motivo suficiente para rechazar la solicitud de Finlandia—, pero lamenta que la Corte no subraye el hecho de que esa indicación habría ayudado poco a Finlandia, en todo caso, ya que los posibles clientes de sus astilleros habrían tenido que ponderar aún el riesgo de que la Corte fallara finalmente en contra de Finlandia. En realidad, el único medio que tiene la Corte para ayudar a cualquiera de las partes es pronunciar un fallo lo antes posible.

Entretanto, la Corte actuó debidamente al advertir a Dinamarca de que, si perdiera el caso, no podía confiar en que la Corte determinara que la indemnización sería una alternativa aceptable a la restitución.

Sin embargo, no era necesario sugerir en esta etapa que Finlandia estudiara la posibilidad de promover la reconsideración de medios que permitieran a los buques de perforación y las plataformas petrolíferas continuar pasando a través de los estrechos daneses. Sería suficiente ahora que Finlandia reconociese la posibilidad evidente de que, si perdiese el caso, tuviera que abandonar o modificar los planes de construir buques de perforación y plataformas petroleras de más de 65 metros de altura.

Otro elemento superfluo de la providencia, a juicio del Magistrado Oda, es que se aliente a celebrar negociaciones antes de la conclusión del caso. Si bien no se opone a cualquier iniciativa que las partes puedan tomar en ese sentido, necesitan que la Corte resuelva primero ciertas cuestiones jurídicas fundamentales. De hecho, su misma disposición a negociar sobre una base jurídica hace imperativo que el caso se resuelva con la mayor rapidez posible.

El *Magistrado Shahabuddeen*, en su opinión separada, se refiere a la conclusión de Dinamarca de que, para justificar la indicación de medidas provisionales, tenía que haberse exigido a Finlandia, entre otras cosas, que demostrara *prima facie* la existencia del derecho que pretendía que se preservara. A su juicio, Finlandia estaba ciertamente obligada a hacerlo, en el sentido de demostrar la posible existencia del derecho específico de paso reclamado respecto de los buques de perforación y las plataformas petrolíferas de más de 65 metros de altura; de hecho, lo ha demostrado.

La Corte, en su jurisprudencia, nunca se ha pronunciado sobre la validez general de la propuesta inherente a la conclusión de Dinamarca, y el Magistrado Shahabuddeen reconoce la necesidad de evitar cualquier apariencia de que se prejuzga la validez de los derechos alegados.

Sin embargo, dada la base consensual de la competencia de la Corte, el carácter excepcional del procedimiento y las consecuencias potencialmente graves de las medidas provisionales para los Estados constreñidos, la Corte debe procurar convencerse de que haya al menos la posibilidad de que existan los derechos reclamados, dependiendo el grado de prueba necesario de las circunstancias de cada caso. A juicio del Magistrado Shahabuddeen, el carácter limitado del examen requerido no creaba ningún riesgo importante de que se prejuzgara el caso.

El *Magistrado Broms*, en su opinión separada, destaca la importancia de la seguridad dada por Dinamarca de que no existirá ningún obstáculo físico al paso por el Gran Belt antes de fines de 1994. Eso, combinado con la intención de la Corte de concluir el caso mucho antes de esa fecha, ha permitido considerar de un modo diferente la cuestión de la urgencia y reducido los fundamentos materiales para indicar medidas provisionales. Las partes, especialmente Finlandia, han recibido además una garantía adicional en la insistencia de la Corte en la norma de que un Estado litigante no puede mejorar su posición jurídica frente a su adversario mediante la adopción de ninguna medida durante las actuaciones.

El Magistrado Broms señala que Finlandia, en caso de perjuicios causados a su presunto derecho, pretende la restitución, no una indemnización. Por consiguiente, concurre con la Corte en su negativa a confirmar la alegación de Dinamarca de que la indemnización puede ser una alternativa aceptable en caso de que Finlandia gane el litigio y la restitución parezca excesivamente onerosa. Le complace que la Corte aliente a que se celebren negociaciones, y considera que las mismas podrían centrarse en las posibilidades técnicas de modificar el proyecto danés a fin de incluir en el puente fijo una apertura que permita que los buques de perforación y las plataformas petrolíferas de mayor altura utilicen su derecho de libre paso.

89. CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL DE 31 DE JULIO DE 1989 (GUINEA-BISSAU CONTRA EL SENEGAL)

Fallo de 12 de noviembre de 1991

En su fallo en el caso relativo al laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal), la Corte rechazó las conclusiones de Guinea-Bissau de que: 1) El laudo de 31 de julio de 1989 era inexistente; 2) Subsidiariamente, era nulo y no tenía valor alguno, y 3) El Gobierno del Senegal no tenía razones para requerir que Guinea-Bissau diera cumplimiento al laudo. La Corte decidió seguidamente, con arreglo a la conclusión del Senegal, que el laudo era válido y vinculante para ambos Estados, que tenían la obligación de aplicarlo.

*
* *

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente:* Sir Robert Jennings; *Vicepresidente*: Oda; *Magistrados*: Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry y Ranjeva; *Magistrados* ad hoc: Thierry y Mbaye.

*
* *

El texto completo de la parte dispositiva del fallo es el siguiente:

"LA CORTE,

"1) Por unanimidad,

"*Rechaza* la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral dictado el 31 de julio de 1989 por el Tribunal Arbitral establecido en virtud del Acuerdo de 12 de mayo de 1985 entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal es inexistente;

"2) Por 11 votos contra 4,

"*Rechaza* la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 es absolutamente nulo y no tiene valor alguno;

"VOTOS A FAVOR: Presidente Sir Robert Jennings; *Vicepresidente* Oda; *Magistrados* Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume y Shahabuddeen; *Magistrado* ad hoc Mbaye.

"VOTOS EN CONTRA: *Magistrados* Aguilar Mawdsley, Weeramantry y Ranjeva; *Magistrado* ad hoc Thierry.

"3) Por 12 votos contra 3,

"*Rechaza* la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el Gobierno del Senegal no tiene razones para requerir que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al laudo arbitral de 31 de julio de 1989; y, con arreglo a la conclusión en ese sentido de la República del Senegal, *decide* que el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 es válido y vinculante para la República del Senegal y la República de Guinea-Bissau, que tienen la obligación de darle cumplimiento.

"VOTOS A FAVOR: *Presidente* Sir Robert Jennings; *Vicepresidente* Oda; *Magistrados* Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen y Ranjeva; *Magistrado* ad hoc Mbaye.

"VOTOS EN CONTRA: *Magistrados* Aguilar Mawdsley y Weeramantry; *Magistrado* ad hoc Thierry.

El Magistrado Tarassov y el Magistrado *ad hoc* Mbaye agregaron declaraciones al fallo de la Corte. El Vicepresidente Oda y los Magistrados Lachs, Ni y Shahabuddeen agregaron al fallo de la Corte sus opiniones separadas. Los Magistrados Aguilar Mawdsley y Ranjeva agregaron al fallo de la Corte una opinión disidente conjunta, y el Magistrado Weeramantry y el Magistrado *ad hoc* Thierry agregaron sus opiniones disidentes.

*
* *

I. *Examen de las actuaciones y resumen de los hechos* (Párrafos 1 a 21)

La Corte esboza las sucesivas etapas de las actuaciones a partir del momento en que se le sometió el caso (párrs. 1 a 9) y recoge las conclusiones de las partes (párrs. 10 a 11). Recuerda que, el 23 de agosto de 1989, Guinea-Bissau incoó actuaciones contra el Senegal respecto de una controversia relativa a la existencia y la validez del laudo arbitral dictado el 31 de julio de 1989 por un tribunal arbitral compuesto de tres miembros y establecido en virtud de un acuerdo de arbitraje concertado por los dos Estados el 12 de marzo de 1985. La Corte resume a continuación los hechos del caso como sigue (párrs. 12 a 21):

El 26 de abril de 1960, se concertó, mediante un intercambio de cartas, un acuerdo entre Francia y Portugal con objeto de definir la frontera marítima entre la República del Senegal (en esa época un Estado autónomo dentro de la *Communauté* establecida por la Constitución de la República Francesa de 1958) y la provincia portuguesa de Guinea. En la carta de Francia, se proponía (entre otras cosas) que:

> "Hasta el límite exterior del mar territorial, la frontera consistirá en una línea recta trazada con una inclinación de 240° a partir de la intersección de la prolongación de la frontera terrestre y la línea de bajamar, representada a esos efectos por el faro de Cabo Roxo.
>
> "En relación con las zonas contiguas y la plataforma continental, la delimitación estará constituida por la prolongación en línea recta, en la misma dirección, del límite del mar territorial."

En la carta de Portugal, se expresaba su acuerdo a esa propuesta.

Tras la accesión a la independencia del Senegal y de la Guinea Portuguesa, que se convirtió en Guinea-Bissau, surgió una controversia entre esos dos Estados respecto a la delimitación de sus zonas marítimas. Esa controversia fue objeto de negociaciones entre ellos a partir de 1977, y en el curso de esas negociaciones Guinea-Bissau insistió en que las zonas marítimas en cuestión se delimitaran sin referencia al Acuerdo de 1960, impugnando su validez y la posibilidad de oponerlo a Guinea-Bissau.

El 12 de marzo de 1985, las partes concertaron un Acuerdo de Arbitraje para someter esa controversia a un tribunal arbitral. El texto del artículo 2 de ese acuerdo era el siguiente:

"Se pide al Tribunal que decida de conformidad con las normas del derecho internacional respecto a las siguientes cuestiones:

"1. ¿Tiene el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas el 26 de abril de 1960, que se refiere a la frontera marítima, fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal?

"2. Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, ¿cuál es el curso de la línea que delimita los territorios marítimos pertenecientes a la República de Guinea-Bissau y a la República del Senegal, respectivamente?"

En el artículo 9 del Acuerdo de Arbitraje, se prevé, entre otras cosas, que la decisión "incluirá el trazado de la línea fronteriza en un mapa".

Se constituyó oportunamente un tribunal arbitral (denominado en adelante "el Tribunal") con arreglo al Acuerdo. El Sr. Mohammed Bedjaoui y el Sr. André Gros fueron designados sucesivamente como árbitros y el Sr. Julio A. Barberis como Presidente. El 31 de julio de 1989, el Tribunal dictó el laudo cuya existencia y validez ha impugnado Guinea-Bissau en el presente caso.

Las decisiones del Tribunal fueron resumidas por la Corte como sigue: el Tribunal resolvió: que el Acuerdo de 1960 era válido y podía oponerse al Senegal y a Guinea-Bissau (laudo, párr. 80); que tenía que interpretarse a la luz del derecho vigente en la fecha en que fue concertado (ibid., párr. 85); que

"en el Acuerdo de 1960 no se delimitan los espacios marítimos que no existían en esa fecha, ya se denominaran zona económica exclusiva, zona de pesca o de cualquier otro modo ...",

pero que

"el mar territorial, la zona continua y la plataforma continental ... se mencionan expresamente en el Acuerdo de 1960 y existían en el momento en que fue concertado" (ibid.).

Tras examinar "la cuestión de determinar hasta dónde se extiende la línea fronteriza ... hoy, en vista de la evolución de la definición del concepto de 'plataforma continental' ", el Tribunal explicó que:

"Teniendo presentes las anteriores conclusiones del Tribunal y la redacción del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje, no procede, a juicio del Tribunal, responder a la segunda cuestión;

"Además, en vista de su decisión, el Tribunal consideró que no era necesario anexar un mapa en el que se indique el trazado de la línea fronteriza." (laudo, párr. 87).

La cláusula dispositiva del laudo era la siguiente:

"Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal *decide* por 2 votos contra 1:

"Responder como sigue a la primera pregunta formulada en el artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje: El Acuerdo concertado mediante un intercambio de cartas el 26 de abril de 1960, y que se refiere a la frontera marítima, tiene fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal con respecto solamente a las zonas mencionadas en ese Acuerdo, a saber, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental. La 'línea recta trazada con una inclinación de 240°' es una línea loxodrómica." (párr. 88).

El Sr. Barberis, Presidente del Tribunal, quien, junto con el Sr. Gros, votó a favor del laudo, le agregó una declaración, en tanto que el Sr. Bedjaoui, que había votado en contra del laudo, agregó una opinión disidente. En la declaración del Sr. Barberis, se decía, en particular, lo siguiente:

"Considero que la respuesta dada por el Tribunal a la primera pregunta que se le planteaba en el Acuerdo de Arbitraje podía haber sido más precisa. Yo habría respondido a esa pregunta como sigue:

" 'El Acuerdo concertado mediante un intercambio de cartas el 26 de abril de 1960, y que se refiere a la frontera marítima, tiene fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal con respecto al mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental, pero no tiene fuerza de ley con respecto a las aguas de la zona económica exclusiva o de la zona de pesca. La 'línea recta trazada con una inclinación de 240°' mencionada en el Acuerdo de 26 de abril de 1960 es una línea loxodrómica.'

"Esta respuesta, parcialmente afirmativa y parcialmente negativa, es, a mi juicio, la descripción exacta de la posición jurídica existente entre las partes. Como sugirió Guinea-Bissau en el curso del presente arbitraje (réplica, pág. 248), esta respuesta habría permitido al Tribunal tratar en su laudo la segunda cuestión planteada en el Acuerdo de Arbitraje. La respuesta *parcialmente* negativa a la primera pregunta habría conferido al Tribunal una competencia *parcial* para responder a la segunda, es decir, hacerlo en la medida en que la respuesta a la primera pregunta había sido negativa.

"..."

El Tribunal celebró el 31 de julio de 1989 una sesión pública destinada a dar a conocer el laudo; el Sr. Barberis, Presidente, y el Sr. Bedjaoui estuvieron presentes, pero no el Sr. Gros. En esa sesión, tras haberse pronunciado el laudo, el representante de Guinea-Bissau indicó que, hasta haber leído plenamente los documentos y consultado con su Gobierno, se reservaba la posición de Guinea-Bissau respecto a la aplicabilidad y la validez del laudo, que, a su juicio, no satisfacía los requisitos establecidos en el Acuerdo entre ambas partes. Tras las conversaciones habidas entre los Gobiernos de las dos partes, en las que Guinea-Bissau indicó sus razones para no aceptar el laudo, Guinea-Bissau incoó actuaciones ante la Corte.

II. *La cuestión de la competencia de la Corte, de la admisibilidad de la solicitud y del posible efecto de la ausencia de un árbitro en la sesión en que se dictó el laudo*
(Párrafos 22 a 29)

La Corte examina en primer lugar su competencia. En su solicitud, Guinea-Bissau basa la competencia de

la Corte en "las declaraciones por las que la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal han aceptado, respectivamente, la jurisdicción de la Corte en las condiciones establecidas en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto" de la Corte. Esas declaraciones fueron depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1985, en el caso del Senegal, y el 7 de agosto de 1989, en el caso de Guinea-Bissau. La declaración de Guinea-Bissau no contenía ninguna reserva. La declaración del Senegal, que reemplazó a la declaración anterior de 3 de mayo de 1985, establecía, entre otras cosas, que "el Senegal puede rechazar la competencia de la Corte respecto de: controversias respecto a las cuales las partes hayan convenido en recurrir a algún otro modo de solución ...", y especificaba que se aplicaba sólo a "todas las controversias jurídicas que hayan surgido después de la presente declaración ...".

El Senegal señaló que, si Guinea-Bissau impugnara la decisión del Tribunal respecto al fondo del asunto, plantearía una cuestión excluida de la competencia de la Corte por los términos de la declaración del Senegal. Según el Senegal, la controversia relativa a la delimitación marítima era el objeto del Acuerdo de Arbitraje de 12 de marzo de 1985 y, por consiguiente, quedaba incluida en la categoría de controversias "respecto a las cuales las partes hayan convenido en recurrir a algún otro medio de solución". Además, a juicio del Senegal, esa controversia surgió antes del 2 de diciembre de 1985, fecha en que entró en vigor la aceptación por el Senegal de la competencia obligatoria de la Corte, y, por tanto, quedaba excluida de la categoría de controversias "que hayan surgido después" de esa declaración.

Sin embargo, las partes convinieron en que existía una distinción entre la controversia sustantiva relativa a la delimitación marítima y la controversia relativa al laudo dictado por el Tribunal, y en que sólo esta última controversia, que surgió después de la declaración del Senegal, constituía el objeto de las actuaciones ante la Corte. Guinea-Bissau adoptó también la posición, que aceptó el Senegal, de que esas actuaciones no pretendían ser una apelación del laudo o una solicitud de que fuera revisado. Por ello, ambas partes reconocen que no está implicada ninguna parte de la controversia sustantiva sobre la delimitación. Sobre esa base, el Senegal no impugnó la competencia de la Corte para conocer de la solicitud en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. En las circunstancias del caso, la Corte consideró probada su competencia y subrayó que, como habían convenido ambas partes, sus actuaciones se referían a la inexistencia y nulidad del laudo dictado por el Tribunal y no constituían una apelación del mismo o una solicitud de que fuera revisado.

La Corte considera seguidamente la alegación del Senegal de que la solicitud de Guinea-Bissau es inadmisible en la medida en que pretende utilizar la declaración del Presidente Barberis con objeto de sembrar dudas sobre la validez del laudo. El Senegal argumenta, en particular, que esa declaración no forma parte del laudo y que, por consiguiente, cualquier intento de Guinea-Bissau de utilizarla con ese fin "debe considerarse un procedimiento abusivo destinado a privar al Senegal de sus derechos en virtud del laudo".

La Corte considera que la solicitud de Guinea-Bissau ha sido presentada apropiadamente en el marco de su derecho a recurrir a la Corte en las circunstancias del caso. En consecuencia, no acepta la alegación del Senegal de que la solicitud de Guinea-Bissau, o los argumentos empleados para apoyarla, equivalgan a un procedimiento abusivo.

Guinea-Bissau alega que la ausencia del Sr. Gros de la sesión del Tribunal en la que se dictó el laudo equivale al reconocimiento de que el Tribunal no había logrado resolver la controversia, que esa sesión del Tribunal era especialmente importante y que la ausencia del Sr. Gros rebajaba la autoridad del Tribunal. La Corte observa que no se discute que el Sr. Gros participó en la votación cuando se aprobó el laudo. La ausencia del Sr. Gros en esa sesión no pudo afectar a la validez del laudo, que ya había sido aprobado.

III. *La cuestión de la inexistencia del laudo* (Párrafos 30 a 34)

En apoyo de su principal alegación de que el laudo es inexistente, Guinea-Bissau sostiene que el laudo no tiene el apoyo de una mayoría real. No discute el hecho de que en el laudo se exprese que ha sido aprobado con los votos a favor del Presidente Barberis y del Sr. Gros; alega, sin embargo, que la declaración del Presidente Barberis contradijo e invalidó su voto, privando así al laudo del apoyo de una mayoría real. A ese respecto, Guinea-Bissau llamó la atención hacia la redacción de la cláusula dispositiva del laudo (anteriormente transcrita) y hacia los términos utilizados por el Presidente Barberis en su declaración.

La Corte considera que, al utilizar esa formulación, lo que el Presidente Barberis quería decir era que la respuesta del Tribunal a la primera pregunta "podía haber sido más precisa" —utilizando sus propias palabras—, no que tuviera que ser más precisa en el sentido indicado en su formulación, que era, a su juicio, preferible, pero no necesaria. En opinión de la Corte, esa formulación no revela contradicción alguna con la del laudo.

Guinea-Bissau también llamó la atención hacia el hecho de que el Presidente Barberis expresó la opinión de que su propia formulación "habría permitido al Tribunal tratar en su laudo la segunda cuestión planteada en el Acuerdo de Arbitraje" y que el Tribunal, en consecuencia, "habría tenido competencia para delimitar las aguas de la zona económica exclusiva o de la zona de pesca entre los dos países", además de las otras zonas. La Corte considera que la opinión expresada por el Presidente Barberis, de que la respuesta que él habría dado a la primera pregunta habría permitido al Tribunal responder a la segunda, no representa una posición adoptada por él en cuanto a lo que el Tribunal tenía que hacer, sino sólo una indicación del proceder que consideraba que habría sido preferible. Por consiguiente, no puede considerarse que su posición contradiga la adoptada en el laudo.

Por otra parte, aunque hubiera habido alguna contradicción, por cualquiera de las dos razones expuestas por Guinea-Bissau, entre la opinión expresada por el Presidente Barberis y la expuesta en el laudo, la Corte señala que esa contradicción no podía prevalecer sobre la posición adoptada por el Presidente Barberis al votar a favor del laudo. Al aprobar el laudo, aprobó definitivamente las decisiones, incorporadas en él, respecto al ámbito de las zonas marítimas regidas por el Acuerdo de 1960, ya que el Tribunal no estaba obligado a responder a la segunda pregunta, debido a la respuesta que había dado a la primera. La Corte añade que, como indica la práctica de los tribunales internacionales, sucede a veces que un miembro de un tribunal vota a favor de una decisión del tribunal, aunque individualmente pudiera haberse inclinado a preferir otra solu-

ción. La validez de su voto no resulta afectada por la expresión de cualquier diferencia de esa índole en una declaración o una opinión separada del miembro de que se trate, la cual, por lo tanto, no tiene consecuencias respecto a la decisión del tribunal.

Por consiguiente, a juicio de la Corte, la alegación de Guinea-Bissau de que el laudo es inexistente por falta de mayoría real no puede aceptarse.

IV. *La cuestión de la nulidad del laudo* (Párrafos 35 a 65)

Subsidiariamente, Guinea-Bissau mantiene que el laudo es, en su conjunto, nulo y carente de validez, sobre la base del abuso de poder y de la insuficiencia de razonamiento. Guinea-Bissau señala que el Tribunal no respondió a la segunda pregunta que se le planteaba en el artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje, y que no anexó al laudo el mapa previsto en el artículo 9 de ese Acuerdo. Alega que esas dos omisiones constituyen un abuso de poder. Además, alega que el Tribunal no dio razón alguna para su decisión de no responder a la segunda pregunta, de no establecer una sola línea de delimitación y de negarse a trazar esa línea en un mapa.

1. *Falta de respuesta a la segunda pregunta*

a) Guinea-Bissau sugiere que lo que hizo el Tribunal no fue decidir no responder a la segunda pregunta que se le había planteado: simplemente omitió, por falta de mayoría real, adoptar cualquier decisión sobre la cuestión. A ese respecto, Guinea-Bissau subraya: que lo que se menciona en la primera oración del párrafo 87 del laudo como una "opinión del Tribunal" sobre el punto aparece en la exposición del razonamiento, no en la cláusula dispositiva del laudo; que el laudo no especifica la mayoría por la que se ha aprobado el párrafo; y que sólo el Sr. Gros podía haber votado a favor de ese párrafo. A la luz de la declaración hecha por el Presidente Barberis, Guinea-Bissau pone en duda que hubiera una votación sobre el párrafo 87. La Corte reconoce que la estructura del laudo es, a ese respecto, susceptible de crítica. El artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje planteó al Tribunal dos preguntas. Este tenía, según el artículo 9, que "informar a los dos Gobiernos de su decisión respecto a las preguntas planteadas en el artículo 2". Por consiguiente, la Corte considera que habría sido normal incluir en la parte dispositiva del laudo tanto la respuesta dada a la primera pregunta como la decisión de no responder a la segunda. Es lamentable que no se procediera así. Sin embargo, la Corte opina que el Tribunal, al adoptar el laudo, no sólo aprobó el contenido del párrafo 88, sino que también lo hizo por las razones ya expuestas en el laudo, en particular en el párrafo 87. Resulta evidente de ese párrafo, considerado en su contexto, y también de la declaración del Presidente Barberis que el Tribunal decidió por dos votos contra uno que, como había respondido afirmativamente a la primera pregunta, no tenía que responder a la segunda. La Corte observa que, al hacerlo, el Tribunal tomó una decisión: la de no responder a la segunda pregunta que se le había planteado. La Corte concluye que el laudo no está viciado por una falta de decisión.

b) Guinea-Bissau argumenta, en segundo lugar, que todo laudo arbitral debe, de conformidad con el derecho internacional general, ser razonado. Además, según el artículo 9 del Acuerdo de Arbitraje, las partes habían convenido expresamente en que se expusieran plenamente en el laudo "las razones en que se basa". Sin embargo, según Guinea-Bissau, el Tribunal no dio en este caso ningún razonamiento en apoyo de su negativa a responder a la segunda pregunta que le habían planteado las partes o, al menos, expuso un razonamiento "totalmente insuficiente". La Corte observa que en el párrafo 87 del laudo, anteriormente mencionado, el Tribunal, "teniendo presentes las ... conclusiones" a que había llegado, junto con "la redacción del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje", opinó que no estaba obligado a responder a la segunda pregunta que se le había planteado. El razonamiento es breve, e indudablemente podría haberse desarrollado más. Sin embargo, las referencias en el párrafo 87 a las conclusiones del Tribunal y a la redacción del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje permiten determinar, sin dificultades, las razones por las que el Tribunal decidió no responder a la segunda pregunta. La Corte observa que, al referirse a la redacción del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje, el Tribunal señaló que, con arreglo a ese artículo, se le preguntaba, en primer lugar, si el Acuerdo de 1960 tenía "fuerza de ley en las relaciones" entre Guinea-Bissau y el Senegal, y luego, "si la respuesta a la primera pregunta es negativa, ¿cuál es el curso de la línea que delimita los territorios marítimos" de los dos países? Al referirse a las conclusiones a que ya había llegado, el Tribunal señaló que, en los párrafos 80 y siguientes del laudo, había decidido que el Acuerdo de 1960, respecto al cual ya había determinado el alcance de su validez sustantiva, era "válido y podía oponerse al Senegal y a Guinea-Bissau". Habiendo dado una respuesta afirmativa a la primera pregunta, y basándose él mismo en el texto del Acuerdo de Arbitraje, el Tribunal decidió, como una consecuencia, que no tenía que responder a la segunda pregunta. La Corte observa que esa exposición del razonamiento, si bien sucinta, es clara y precisa, y concluye que debe rechazarse también la segunda alegación de Guinea-Bissau.

c) En tercer lugar, Guinea-Bissau impugna la validez del razonamiento así adoptado por el Tribunal sobre la cuestión de si se requería que respondiera a la segunda pregunta:

i) Guinea-Bissau argumenta, en primer lugar, que el Acuerdo de Arbitraje, en su interpretación verdadera, requería que el Tribunal Arbitral respondiera a la segunda pregunta cualquiera que hubiera sido su respuesta a la primera. A ese respecto, la Corte recuerda primeramente que, a falta de acuerdo en contrario, un tribunal internacional tiene derecho a decidir su propia competencia y la facultad de interpretar, con ese objeto, los instrumentos por los que se rige. En el presente caso, el Acuerdo de Arbitraje había confirmado que el Tribunal tenía facultad para determinar su propia competencia y para interpretar el Acuerdo con ese objeto. La Corte observa que, en su argumento anteriormente expuesto, Guinea-Bissau critica de hecho la interpretación contenida en el laudo de las disposiciones del Acuerdo de Arbitraje que determinan la competencia del Tribunal, y propone otra interpretación. Sin embargo, la Corte no tiene que preguntarse si el Acuerdo de Arbitraje podía interpretarse, respecto a la competencia del Tribunal, de varios modos distintos, ni, en caso afirmativo, cuál habría sido preferible. La Corte opina que, al proceder de ese modo, trataría la solicitud como una apelación y no como un recurso de nulidad. La Corte no podría actuar de ese modo en el presente caso. La Corte tiene

que determinar simplemente si, al dictar el laudo controvertido, el Tribunal incumplió manifiestamente la competencia que le confería el Acuerdo de Arbitraje, ya sea excediéndose en su competencia o dejando de ejercerla. Ese incumplimiento manifiesto podía resultar, por ejemplo, de que el Tribunal no aplicara correctamente las reglas pertinentes de interpretación de las disposiciones del Acuerdo de Arbitraje que regían su competencia. La Corte señala que un acuerdo de arbitraje es un acuerdo entre Estados que debe interpretarse con arreglo a las normas generales de derecho internacional que rigen la interpretación de tratados. Recuerda seguidamente los principios de interpretación establecidos en su jurisprudencia y señala que esos principios están recogidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en muchos aspectos puede considerarse una codificación del derecho consuetudinario internacional vigente sobre esa materia. La Corte señala también que los Estados, cuando firman un acuerdo de arbitraje, conciertan un acuerdo con un objeto y una finalidad muy concretos: encomendar a un tribunal arbitral la tarea de resolver una controversia de conformidad con los términos convenidos por las partes. En el desempeño de la tarea que se le ha confiado, el Tribunal debe ajustarse a esos términos.

La Corte observa que, en el presente caso, el artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje planteaba una primera pregunta respecto al Acuerdo de 1960, y luego una segunda pregunta relativa a la delimitación. Había que responder a la segunda pregunta "si la respuesta a la primera pregunta [era] negativa". La Corte señala que esas últimas palabras, que fueron propuestas originalmente por Guinea-Bissau, son categóricas. Pasa luego a examinar situaciones en las que se pidió a órganos judiciales internacionales que respondieran a preguntas sucesivas, condicionadas o no. La Corte señala que de hecho, en el presente caso, las partes podían haber empleado una expresión como la de que el Tribunal debía responder a la segunda pregunta "teniendo en cuenta" la respuesta dada a la primera, pero no lo hicieron; sus instrucciones fueron que sólo respondiera a la segunda pregunta "si la respuesta a la primera [era] negativa". No obstante, basándose en diversos elementos del texto del Acuerdo de Arbitraje, Guinea-Bissau considera que se pidió al Tribunal que delimitara mediante una sola línea la totalidad de las zonas marítimas pertenecientes a uno u otro de los dos Estados. Como, por las razones dadas por el Tribunal, su respuesta a la primera pregunta planteada en el Acuerdo de Arbitraje podía no llevar a una delimitación general, de ahí se deducía, a juicio de Guinea-Bissau, que, pese a las palabras que precedían a la segunda pregunta, se requería del Tribunal que respondiera a esa pregunta y que efectuara la delimitación general deseada por ambas partes.

Tras recordar las circunstancias en que se redactó el Acuerdo de Arbitraje, la Corte señala que las dos preguntas tenían un objeto completamente diferente. La primera se refería a la cuestión de si un acuerdo internacional tenía fuerza de ley en las relaciones entre las partes; la segunda estaba encaminada a una delimitación marítima, en caso de que ese acuerdo no tuviera fuerza de ley. El Senegal contaba con una respuesta afirmativa a la primera pregunta, y concluía que la línea recta con una inclinación de 240°, adoptada en el Acuerdo de 1960, constituiría la única línea de separación de todas las zonas marítimas de los dos países. Guinea-Bissau contaba con una respuesta negativa a la primera pregunta y concluía que el Tribunal debía fijar *ex novo*, como respuesta a la segunda pregunta, una sola línea divisoria de todas las zonas marítimas de los dos países. Los dos Estados pretendían obtener la delimitación de la totalidad de sus zonas marítimas mediante una sola línea. Sin embargo, el Senegal contaba con lograr ese resultado mediante una respuesta afirmativa a la primera pregunta, y Guinea-Bissau mediante una respuesta negativa a esa pregunta. La Corte señala que no había acuerdo entre las partes sobre qué sucedería en caso de una respuesta afirmativa que llevara sólo a una delimitación parcial, ni sobre cuál podía ser la tarea del Tribunal en ese caso, y que los trabajos preparatorios confirman consiguientemente el significado ordinario del artículo 2. La Corte considera que esa conclusión no contradice la circunstancia de que el Tribunal adoptara como título "Tribunal Arbitral para la determinación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal", o su definición, en el párrafo 27 del laudo, del "único objeto de la controversia" como el relativo a "la determinación de la frontera marítima entre la República del Senegal y la República de Guinea-Bissau, cuestión que esos Estados no han podido resolver mediante negociación ...". A juicio de la Corte, ese título y esa definición deben interpretarse a la luz de la conclusión del Tribunal, que la Corte comparte, de que, si bien el mandato del Tribunal incluía el trazado de la delimitación de las zonas marítimas de las partes, eso sólo había de hacerse en el contexto de la segunda pregunta y "si la respuesta a la primera pregunta [era] negativa". En resumen, la Corte señala que, si bien los dos Estados habían expresado en términos generales, en el preámbulo del Acuerdo de Arbitraje, su deseo de llegar a un arreglo de su controversia, su consentimiento a ello sólo se había dado en los términos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje. La Corte concluye que, por consiguiente, el Tribunal no incumplió manifiestamente su competencia al determinar su propia jurisdicción decidiendo que no estaba obligado a responder a la segunda pregunta, salvo en el caso de que fuera negativa la respuesta a la primera, y que debe rechazarse el primer argumento.

ii) Guinea-Bissau argumenta seguidamente que la respuesta dada de hecho por el Tribunal a la primera pregunta fue parcialmente negativa y que eso bastaba para satisfacer la condición prescrita para admitir la segunda pregunta. Por consiguiente, como indicaba la declaración del Presidente Barberis, el Tribunal estaba facultado para responder a la segunda pregunta y tenía obligación de hacerlo.

La Corte señala que Guinea-Bissau no puede basar sus argumentos en unas palabras (las del Presidente Barberis) que no fueron adoptadas

efectivamente por el Tribunal. El Tribunal decidió, respondiendo a la primera pregunta, que el Acuerdo de 1960 tenía fuerza de ley en las relaciones entre las partes y, al mismo tiempo, definió el alcance sustantivo de ese Acuerdo. Esa respuesta no permitía una delimitación de la totalidad de las zonas marítimas de los dos Estados, ni un arreglo completo de la controversia existente entre ellos. Lograba una delimitación parcial. Sin embargo, la respuesta era a la vez completa y una respuesta afirmativa a la primera cuestión. Por ello, el Tribunal podía decidir, sin incumplimiento manifiesto de su competencia, que su respuesta a la primera pregunta no era negativa, y que, por tanto, no era competente para responder a la segunda pregunta. La Corte concluye que, también a ese respecto, debe rechazarse la alegación de Guinea-Bissau de que el laudo es totalmente nulo.

2. *Falta de un mapa*

Por último, Guinea-Bissau recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo de Arbitraje, la decisión del Tribunal debía "incluir el trazado de la línea fronteriza en un mapa" y que el Tribunal no presentó ningún mapa. Guinea-Bissau alega que el Tribunal tampoco dio razones suficientes para su decisión a ese respecto. Se alega que, por esas razones, el laudo debe considerarse nulo y sin valor.

La Corte considera que el razonamiento del Tribunal sobre ese punto es, una vez más, breve pero suficiente para aclarar a las partes y a la Corte cuáles fueron las razones que guiaron al Tribunal. Decidió que la línea fronteriza fijada en el Acuerdo de 1960 era una línea loxodrómica trazada con una inclinación de 240° a partir del punto de intersección de la prolongación de la frontera terrestre y la línea de la bajamar, representada a esos efectos por el faro del Cabo Roxo. Como no respondía a la segunda pregunta, no tenía que definir ninguna otra línea. Por ello, consideró que no era necesario trazar en un mapa una línea que era de conocimiento común, y cuyas características definitivas había especificado.

En vista de la redacción de los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Arbitraje y de las posiciones adoptadas por las partes ante el Tribunal, la Corte señala que puede discutirse si, a falta de respuesta a la segunda pregunta, el Tribunal estaba obligado a presentar el mapa previsto en el Acuerdo de Arbitraje. Sin embargo, la Corte no considera necesario entrar en esa discusión. En las circunstancias del presente asunto, la falta de mapa no puede en ningún caso constituir una irregularidad de tal importancia que invalide el laudo. La Corte concluye que tampoco se acepta, por tanto, el último argumento de Guinea-Bissau.

V. *Observaciones finales*
(Párrafos 66 a 68)

La Corte toma nota, no obstante, del hecho de que el laudo no ha producido una delimitación completa de las zonas marítimas pertenecientes a Guinea-Bissau y al Senegal, respectivamente, pero señala que ese resultado se debe a la redacción del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje.

La Corte ha tomado nota además de que el 12 de marzo de 1991 Guinea-Bissau presentó en la Secretaría de la Corte una segunda solicitud en la que le pedía que fallara y declarara:

"Cuál debe ser, sobre la base del derecho del mar internacional y de todos los elementos relacionados con el caso, incluida la futura decisión de la Corte en el caso relativo al "*laudo*" arbitral de 31 de julio de 1989, la línea (trazada en un mapa) que delimita la totalidad de los territorios marítimos pertenecientes, respectivamente, a Guinea-Bissau y al Senegal."

También ha tomado nota de la declaración hecha por el agente del Senegal en las presentes actuaciones, según la cual una solución

"sería negociar con el Senegal, que no se opone a ello, una frontera para la zona económica exclusiva o, en caso de que resultara imposible llegar a un acuerdo, someter el asunto a la Corte."

Teniendo en cuenta esa solicitud y esa declaración, y al final de un largo y difícil procedimiento arbitral y de las presentes actuaciones ante la Corte, la Corte considera muy conveniente que los elementos de la controversia que no fueron zanjados por el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 se resuelvan lo antes posible, como desean ambas partes.

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES Y OPINIONES AGREGADAS AL FALLO DE LA CORTE

Declaración del Magistrado Tarassov

El Magistrado Tarassov comienza su declaración manifestando que votó a favor del fallo teniendo presente que su única finalidad es resolver la controversia existente entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal respecto a la validez o nulidad del laudo arbitral de 31 de julio de 1989, y que la Corte no examinó —y las partes no le pidieron que examinara— ninguna de las circunstancias y pruebas relativas a la determinación de la frontera marítima propiamente dicha. Desde un punto de vista procesal, concuerda con el análisis y las conclusiones de la Corte en el sentido de que los argumentos y las conclusiones de Guinea-Bissau en contra de la existencia o la validez del laudo no son convincentes.

Señala a continuación que el laudo contiene algunas deficiencias graves, que merecen fuertes críticas. A su juicio, el Tribunal Arbitral no cumplió la principal tarea que le habían encomendado las partes, en la medida en que no zanjó definitivamente la controversia relativa a la delimitación de todos los territorios marítimos adyacentes pertenecientes a cada uno de los dos Estados. El Tribunal debía haber informado a las partes de su decisión con respecto a las dos preguntas planteadas en el artículo 2, y su manifestación en el párrafo 80 del laudo de que no estaba obligado a responder a la segunda pregunta debido a "la redacción del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje" no basta para sustanciar la decisión adoptada sobre una cuestión tan importante.

El Tribunal tampoco manifestó si la línea recta trazada con una inclinación de 240°, prevista en el Acuerdo de 1960, podía emplearse o no para la delimitación de la zona económica. El Magistrado Tarassov considera que todas esas omisiones, junto con la negativa del Tribunal a anexar un mapa (en contradicción con el artículo 9 del Acuerdo de Arbitraje), no ayudaron a resolver la totalidad de la controversia entre las partes, y simplemente abrieron el camino para la nueva solicitud presentada por Guinea-Bissau a la Corte.

Declaración del Magistrado Mbaye

En su declaración, el Magistrado Mbaye expresa serias dudas sobre la competencia de la Corte para cono-

cer, con el solo fundamento de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, de una solicitud que impugna la validez de un laudo arbitral. Por ello, le complace que la Corte, tomando nota de las posiciones de las partes, considerara que su competencia debía establecerse solamente en vista de "las circunstancias" del caso, evitando así un precedente que pudiera obligarla en el futuro.

Opinión separada del Vicepresidente Oda

En su opinión separada, el Vicepresidente Oda expresa la opinión de que las conclusiones de Guinea-Bissau podían haberse rechazado por motivos más simples que los expuestos detalladamente en el fallo. En primer lugar, la alegación de Guinea-Bissau de que el laudo era inexistente porque el Presidente del Tribunal, en su declaración, "expresó una opinión que contradecía la adoptada aparentemente en la votación" era insostenible, porque la declaración corroboraba la sustancia de la decisión votada en el párrafo 88 del laudo, y cualquier diferencia de opinión indicada en ella se refería sólo al párrafo 87. En segundo lugar, la alegación de nulidad presentada por Guinea-Bissau sobre la base de que el Tribunal no respondió a la segunda pregunta que se le había planteado, ni tampoco delimitó las zonas marítimas en su totalidad, ni trazó una línea única en un mapa, reflejaba simplemente el hecho de que el Acuerdo de Arbitraje no se había redactado en los términos que Guinea-Bissau consideraba que redundaban en su interés. La alegación no podía admitirse, porque el Tribunal había dado una respuesta plenamente afirmativa a la primera pregunta, como lo mostraba el hecho de que el Presidente Barberis había tenido que dar una redacción diferente a esa respuesta para sugerir que podía considerarse parcialmente negativa. Por consiguiente, no era necesario responder a la segunda pregunta.

El Vicepresidente Oda continúa analizando los antecedentes de la controversia y la redacción del Acuerdo de Arbitraje, señalando que los dos Estados habían tenido razones opuestas para destacar la cuestión de la validez del Acuerdo de 1960, mientras ambos pretendían lograr la delimitación de sus zonas económicas exclusivas y de otras zonas marítimas. Sin embargo, el Acuerdo de Arbitraje no se había redactado de tal modo que garantizara ese resultado, deficiencia de la que no podía culparse al Tribunal. Fueron más bien los representantes de los dos países los que habían mostrado una percepción insuficiente de las premisas de su negociación a la luz, en particular, de la relación entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

El Vicepresidente Oda duda además de que la incoación de actuaciones ante la Corte haya tenido algún sentido, ya que la posición de las partes respecto al objeto principal de su controversia —a saber, la delimitación de sus zonas económicas exclusivas— no habría resultado afectado aunque la Corte hubiera declarado que el laudo era inexistente o nulo y sin valor. El presente litigio entre los dos Estados debe ser la delimitación de esas zonas en una situación en que se ha confirmado la existencia de una línea loxodrómica de 240° de inclinación para la plataforma continental. En consecuencia, y sin perjuicio de la interpretación de la nueva solicitud presentada a la Corte, el Vicepresidente Oda señala, por último, que, en cualquier negociación posterior, los dos Estados deben proceder sobre una de las dos hipótesis siguientes: que pueden coexistir regímenes distintos para la plataforma continental y para la zona económica exclusiva, o que pretenden obtener una sola línea de delimitación para ambas; en este último caso, sin embargo, sólo habría lugar para la negociación admitiendo la hipótesis de que el límite ahora establecido para la plataforma continental puede ser objeto de alteración o ajuste.

Opinión separada del Magistrado Lachs

El Magistrado Lachs, en su opinión separada, subraya que la Corte, aunque no actuaba como tribunal de apelación, podía haberse ocupado de la totalidad del proceso seguido por el Tribunal en sus deliberaciones, que habían mostrado graves deficiencias. La declaración del Presidente del Tribunal creaba un serio dilema y un reto. A juicio del Magistrado Lachs, podían hacerse serias objeciones al modo de responder, que no sólo era demasiado breve, sino también inadecuado. La falta de un mapa no constituía "una irregularidad tal que privara de validez al laudo", pero una cortesía elemental requería que la cuestión se tratara de un modo diferente. Lamenta que el Tribunal no lograra elaborar una decisión de tal fuerza que impusiera respeto.

Opinión separada del Magistrado Ni

El Magistrado Ni manifiesta en su opinión separada que concuerda en general con la línea de razonamiento seguida en el fallo, pero considera que hay que desarrollar más ciertos aspectos. Piensa que la cuestión de la zona económica exclusiva no formaba parte del objeto del arbitraje y que la declaración agregada por el Sr. Barberis al laudo no revocó o invalidó su votación a favor de éste. El Magistrado Ni piensa que el Tribunal Arbitral sólo habría tenido que responder a la segunda pregunta planteada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje si la respuesta a la primera pregunta hubiera sido negativa. No sólo lo dice claramente el Acuerdo de Arbitraje, sino que también lo confirman las negociaciones que precedieron a su concertación. Como la respuesta a la primera pregunta fue afirmativa, no había que realizar ninguna delimitación *ex novo* de todos los espacios marítimos mediante una sola línea, no había que trazar ninguna nueva línea de delimitación ni, por consiguiente, podía anexarse ningún mapa. Todas esas cuestiones están interrelacionadas, y hay que examinar en su totalidad el razonamiento que figura en el laudo arbitral.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen señala que, respecto a la principal cuestión de si el Tribunal debió haber respondido a la segunda pregunta planteada en el Acuerdo de Arbitraje, la Corte sostiene el laudo fundándose en que, al mantener que no era competente para responder a esa pregunta, el Tribunal interpretó el Acuerdo de un modo en que podía interpretarse sin incumplimiento manifiesto de su competencia. El Magistrado Shahabuddeen señala que la Corte no pasó a considerar si la interpretación del Tribunal respecto a ese punto era correcta. Eso se debió a que la Corte, con arreglo a la distinción entre nulidad y apelación, opinó que no le incumbía hacerlo. El Magistrado Shahabuddeen considera, en primer lugar, que esa distinción no impedía a la Corte pronunciarse sobre si la interpretación del Tribunal era correcta, siempre que al hacerlo tuviera en cuenta consideraciones de seguridad del procedimiento arbitral con referencia a la finalidad de los laudos, y, en segundo lugar, que la interpretación del Tribunal era de hecho correcta.

Opinión disidente conjunta de los Magistrados Aguilar Mawdsley y Ranjeva

Los Magistrados Aguilar Mawdsley y Ranjeva han agregado una opinión disidente conjunta que se centra fundamentalmente en una crítica epistemológica del enfoque adoptado por el Tribunal Arbitral. El problema de la nulidad o invalidez de un laudo arbitral entraña algo más que una evaluación basada exclusivamente en los fundamentos axiomáticos del derecho. La autoridad de *res judicata* de que está investida cualquier decisión judicial actúa plenamente cuando esa decisión está suscrita por la *convictio juris*.

Confinándose a la competencia de la Corte para ejercer control sobre laudos arbitrales una vez que son definitivos, los Magistrados Aguilar Mawdsley y Ranjeva se abstienen de reemplazar el modo de pensar y la interpretación del Tribunal Arbitral por los propios, pero objetan a su método, que también la Corte reconoce que da pie a críticas. ¿Cómo puede justificarse que el Tribunal no explicara en absoluto la falta de una delimitación completa resultante, por una parte, de la respuesta afirmativa dada a la primera pregunta y, por la otra, de la decisión de negarse a responder a la segunda? En contra de la opinión de la Corte, los autores de la opinión disidente conjunta opinan que el Tribunal Arbitral, al rehusar responder a la segunda pregunta cometió un abuso de poder *infra petita* o por omisión, una hipótesis que casi nunca se encuentra en la jurisprudencia internacional. El Tribunal debía haber tenido en cuenta simultáneamente los tres elementos constitutivos del Acuerdo de Arbitraje, a saber, la letra, el objeto y la finalidad, a fin de interpretar ese Acuerdo de Arbitraje cuando llegó a reestructurar la controversia. El recurso a una técnica de argumentación por conclusión lógica, como base para el razonamiento que llevó al rechazo, en primer lugar, de una solicitud encaminada al reconocimiento de un derecho y, subsiguientemente, de una petición de elaboración de un mapa, constituye, a juicio de los Magistrados Aguilar Mawdsley y Ranjeva, un abuso de poder en la medida en que la conclusión lógica sólo es concebible si las relaciones de causalidad entre las dos proposiciones son ineluctables por naturaleza, caso que no ocurre evidentemente en el laudo impugnado, dadas la declaración del Sr. Barberis, Presidente del Tribunal, y la opinión disidente de uno de los árbitros, el Sr. Bedjaoui.

A juicio de los autores de la opinión conjunta, como la Corte no actuaba como tribunal de apelación o casación, tenía el deber de ser crítica respecto a cualquier laudo arbitral de que se ocupara. Entre las tareas incluidas en la misión de principal órgano judicial de la comunidad internacional figura la de garantizar a un tiempo el respeto a los derechos de las partes y cierta calidad de razonamiento de otras cortes y tribunales internacionales. Los miembros de la comunidad internacional tienen derecho, sin duda, a beneficiarse de una administración correcta de la justicia internacional.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

El Magistrado Weeramantry, en su opinión disidente, expresa su pleno acuerdo a que la Corte rechace la alegación por Guinea-Bissau de la inexistencia del laudo y las alegaciones por el Senegal de falta de competencia y abuso de proceso.

Sin embargo, disiente de la mayoría de la Corte en la interpretación del laudo arbitral y respecto a la cuestión de su nulidad. Si bien es importante preservar la integridad de los laudos arbitrales, subraya que es también importante garantizar que el laudo cumpla los términos del Acuerdo de Arbitraje. Cuando hay una grave discrepancia entre el laudo y el Acuerdo, el principio de la *competencia de la competencia* no protege al laudo.

A su juicio, el laudo se apartó materialmente en el presente caso de los términos del Acuerdo de Arbitraje por no responder a la pregunta 2 y dejar sustancialmente incompleta la labor del Tribunal, al no determinar los límites de la zona económica exclusiva y la zona de pesca. Una interpretación del Acuerdo de Arbitraje a la luz de su contexto y de su objeto y finalidad llevaba necesariamente a la conclusión de que lo que se sometía a la determinación del Tribunal era una cuestión completa relativa a la totalidad de la frontera marítima. Eso obligaba al Tribunal a responder a la pregunta 2, sin lo cual no cumplía su tarea. Por consiguiente, el Tribunal no tenía derecho a decidir no responder a la pregunta 2, y la decisión de no hacerlo constituyó un abuso de poder, que produjo la nulidad del laudo.

Por otra parte, la naturaleza interrelacionada de los límites determinados por el laudo y los que dejó sin determinar era probable que causara un grave perjuicio a Guinea-Bissau en una determinación futura de las zonas restantes, en tanto que los límites del mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental quedaran fijados por el presente laudo. Por consiguiente, la decisión de nulidad abarcaba también las determinaciones hechas al responder a la pregunta 1.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Thierry*

El Magistrado *ad hoc* Thierry indica las razones por las que no puede concurrir con la decisión de la Corte. Su disenso se centra en las consecuencias jurídicas del hecho, reconocido por la Corte, de que el laudo arbitral de 31 de julio de 1989

> "no ha producido una delimitación completa de las zonas marítimas pertenecientes a Guinea-Bissau y al Senegal, respectivamente" (párr. 66 del fallo de la Corte).

A juicio del Magistrado Thierry, el Tribunal Arbitral, establecido por el Acuerdo de Arbitraje de 12 de marzo de 1985, no resolvió la controversia relativa a la determinación de la frontera marítima entre los dos Estados, que se le había sometido.

Como se preveía en el preámbulo, en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 9 de ese Acuerdo, el Tribunal debía determinar la "frontera marítima" entre los dos Estados mediante una "línea fronteriza" trazada en un mapa que había de incluirse en el laudo.

Como no realizó esas tareas, el Tribunal Arbitral no llevó a cabo su misión jurisdiccional. Esa deficiencia debió llevar a la Corte a declarar nulo y sin valor el laudo de 31 de julio de 1989.

A juicio del Magistrado Thierry, el incumplimiento de su misión por el Tribunal no puede ser justificado por los términos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje. Esa disposición indicaba las dos preguntas planteadas al Tribunal por las partes. La primera, relativa a la aplicabilidad del acuerdo franco-portugués de 1960, recibió una respuesta afirmativa, pero, basándose en la frase "Si la respuesta a la primera pregunta es negativa", que figuraba al comienzo de la segunda pregunta, el Tribunal decidió implícitamente no responder a esa pregunta, que se refería al curso de la

línea de delimitación, dejando así sin resolver la parte esencial de la controversia, incluida la delimitación de la zona económica exclusiva.

El Magistrado Thierry opina que el Tribunal debió haber interpretado el artículo 2 a la luz del objeto y la finalidad del Acuerdo de Arbitraje, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de tratados, y debía haber respondido, en consecuencia, a la segunda pregunta, viendo que la respuesta a la primera pregunta podía no llevar por sí misma a la solución de la controversia, que era la tarea primordial y la razón de ser del Tribunal.

El Magistrado Thierry concurre, no obstante, con las observaciones hechas en los párrafos 66 a 68 del fallo de la Corte con miras a la solución de "los elementos de la controversia que no fueron resueltos por el laudo arbitral de 31 de julio de 1989". Lo que es necesario, a su juicio, es realizar una determinación equitativa de la frontera marítima entre los dos Estados de conformidad con los principios y las normas del derecho internacional.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York
93000—November 1992—850
ISBN 92-1-333201-7

United Nations publication
Sales No. S.92.V.5
ST/LEG/SER.F/1